5 5 5

JAL &
IAWS

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal
Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal

N.º 5 - Junio 2020

Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

iustel

iustel

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

REVISTA GENERAL DE DERECHO ANIMAL Y ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE BIENESTAR ANIMAL

N.º 5 - Junio 2020

JOURNAL OF ANIMAL LAW & INTERDISCIPLINARY ANIMAL WELFARE STUDIES

Director

ENRIQUE ALONSO GARCÍA
Consejero Permanente de Estado

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal

N.º 5 - Junio 2020

Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies

iustel

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Catálogo de Publicaciones de la AGE:
http://publicacionesoficiales.boe.es/

© 2020, by Enrique Alonso García y otros

Editan:
Iustel
Portal Derecho, S. A.
www.iustel.com
Princesa, 29. 28008 Madrid

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación
Secretaría General Técnica
Paseo de la Infanta Isabel, 1. 28014 Madrid

ISSN: 2603-8994 (edición impresa)
ISSN: 2531-2286 (internet)
Depósito legal: M-34485-2017
NIPO: 003-19-156-4

Preimpresión y producción:
Dagaz Gráfica, s.l.u.

Printed in Spain - Impreso en España
Esta publicación se ha impreso en papel procedente de madera de explotaciones gestionadas de forma sostenible con certificación FSC, con tintas vegetales.

JOURNAL OF ANIMAL LAW & INTERDISCIPLINARY ANIMAL WELFARE STUDIES / REVISTA GENERAL DE DERECHO ANIMAL Y ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE BIENESTAR ANIMAL (JAL&IAWS)

DIRECTOR / EDITOR

Enrique Alonso García (Consejo de Estado)

CONSEJO EDITORIAL / EDITORIAL BOARD

Miguel Ángel Aparicio Tovar (Universidad de Extremadura / Sociedad Española de Protección y Bienestar Animal — SEPROBA)

Luis Alberto Calvo Sáez (Consejo General de Colegios Veterinarios de España)

Paloma García-Galán San Miguel (Secretaría General Técnica. Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación)

D. Jacobo Martín Fernández (Secretaría General Técnica. Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico)

Paula Novo Cuba (Secretaría General Técnica. Ministerio de Justicia)

Rubén Baz Vicente (Secretaría General Técnica. Ministerio Ministro de Derechos Sociales y Agenda 2030).

Fulgencio Fernández Buendía (Academia de Veterinaria de Murcia)

Rafael Laguens (Federation of Veterinarians of Europe FVE)

Xavier Manteca Vilanova (Universitat Autònoma de Barcelona)

Gustavo María Levrino (Universidad de Zaragoza)

Leandro Martínez Cardós (Escuela de Práctica Jurídica. Universidad Complutense)

Nuria Máximo Bocanegra (Universidad Rey Juan Carlos)

Mercedes Núñez Román (CITES. Ministerio de Economía, Industria y Competitividad)

Victoria Ortega Benito (Consejo General de la Abogacía)

Juan Carlos Ortiz Menéndez (Asociación Española Veterinarios Municipales-AVEM)

José Amérigo Alonso (Socio en PwC Tax&Legal Services Secretaría General Técnica)

Antonio Pau Pedrón (Comisión General de Codificación)

Carlos César Pérez García (Universidad de León)

Consuelo Ramón Chornet (Universitat de València)

José Manuel Ríos Corbacho (Universidad de Jerez)

David Verano Cañaveras (AENOR)

Antonio Vercher Noguera (Fiscalía de Medio Ambiente y Urbanismo Tribunal Supremo)

COMITÉ DE EXPERTOS / COMMITTE OF EXPERTS

Ana Catalán Alcalá (Servicio de Bienestar animal, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación)

Jennifer Clifford (University of Massachusetts)

Alberto Díez Michelena (ANDA-Eurogroup for Animals)

Juan José Jiménez Alonso (Asesor Jurídico del Consejo General de Colegios de Veterinarios de España).

Daniel Dorado Alfaro (Comisión de Derecho Animal. Ilustre Colegio de Abogados de Madrid)

Agnès Dufau (Grupo de Investigación AWSHEL-IAS)

Alfredo Fernández Álvarez (Consejo General de Colegios Veterinarios de España)

Daniel García Párraga (Oceanogràfic. Ciudad de las Artes y de las Ciencias, Generalitat Valenciana)
Javier Gavela García (Asociación de Veterinarios Municipales-AVEM)
Juncal M. González Soriano (Universidad Complutense de Madrid)
Luis Fernando Gosálvez Lara (Universitat de Lleida)
Miguel Ibáñez Talegón (Universidad Complutense de Madrid)
Pilar López de la Osa (Centro Villanueva-UCM)
Javier de Lucas Martín (Universitat de València)
Sandra Montejano Serrano (AENOR)
Anna Mulà Arribas (INTERcids)
Magda Oranich (Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona)
José María Orellana Muriana (Universidad de Alcalá)
Gloria Pérez Padilla (ICALP Decanato Juzgados de Sabadell)
Anne Peters (Max Planck Institut. Heidelberg)
Carlos Pizarro Chordá (AENOR)
Ana Recarte Vicente-Arche (Friends of Thoreau. Universidad de Alcalá)
Amparo Requena Marqués (Ilustre Colegio de Abogados de Valencia)
Evangelina Rodero Serrano (Universidad de Córdoba)
Arancha Sanz (Sociedad Protectora de Animales y Plantas, Madrid)
Ramón Terol García (Universidad de Alicante)
Morris Ricardo Villarroel Robinson (Universidad Politécnica de Madrid)
Eduardo Olmedo de la Calle (Fiscal de Medio Ambiente de Valencia).

DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA DE REDACCIÓN

Claudia Alonso Recarte (Universitat de València)

COORDINACIÓN Y EDICIÓN POR PARTE DE LA EDITORIAL IUSTEL

Laura Pastor Marcos

SUMARIO

NOTA EDITORIAL 11

Contenido del n.º 5, último de los números monográficos dedicados al bienestar de los équidos, y valoración del impacto de la regulación de la pandemia COVID-19 en su bienestar: no tropecemos dos veces en la misma piedra 11

ARTÍCULOS / ARTICLES 63

The legal status of horses after the incorporation of the provisions of the Pet and Women Safety (PAWS) Act into the United States Agriculture Improvement Act of 2018 65
Joanna Grossman

Soluciones innovadoras para la gestión y valorización del sistema tradicional de caballos salvajes en Galicia 93
Laura Lagos / Henrique Bazal / Santiago Crecente / Angela Saa / Federico Cheda / Juan Guerra / Marco Rubinos / Eduardo Andrade / Carlos Muñoz-Barcia / Iván Sanmartín / Roberto Hermida / Jaime Fagúndez

COMENTARIOS / NOTES 161

A. Comentarios a protocolos y guías 161

Un gran paso adelante: presentación de tres nuevas Guías de buenas prácticas sobre distintos aspectos del bienestar animal de équidos aprobadas por las respectivas organizaciones de ámbito europeo y nacional para su aplicación a partir del primer semestre de 2020 163

Introducción a la "Guía de buenas prácticas de bienestar animal para el mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos" de la Plataforma de la Unión Europea de Bienestar Animal 181
Miguel C. Llorca Miravet

Introducción y resumen de la "Guía para el tratamiento y control de las infecciones por parásitos gastrointestinales de los équidos" (Guía ESCCAP N.º 8) del Consejo Científico Europeo para el Control de las Parasitosis de los Animales de Compañía (ESCCAP) 187
Aránzazu Meana Mañes / Francisco A. Rojo Vázquez / Guadalupe Miro Corrales

Introducción a la "Guía de buenas prácticas para el bienestar en équidos de coches de caballos de servicio público" 195
Juan Antonio Vicente Báez

Nota editorial: De las Guías europeas y el Protocolo AWIN de bienestar equino a los enfoques mas integrales de otros continentes y potencialmente globales: los protocolos para evaluar el bienestar animal de los caballos silvestres y semisilvestres y de los caballos domésticos a partir de "los cinco dominios" . . 201

Póster-resumen de la adaptación, de los cinco dominios del bienestar animal de David J. Mellor a la evaluación del bienestar de los caballos 206
Cristina Wilkins

B. Comentarios a sentencias 209

Correlación entre maltrato a caballos y violencia doméstica y de género: comentario a dos sentencias de tribunales penales españoles 211
Verónica Sánchez Valdehita

Otros équidos (mulos y asnos) y el Código Penal. Dos Sentencias de 2020 de Juzgados de la Comunidad Valenciana y de Andalucía: la dificultad de la prueba y la imparcialidad del juez y la responsabilidad de daños en fiestas tradicionales con uso masivo de équidos (El Rocío) 293
Editorial

RECENSIONES / BOOK REVIEWS 371

Genomas antiguos y la domesticación del caballo: reseña de la obra de Fages *et al*. "Tracking Five Millennia of Horse Management with Extensive Ancient Genome Time Series" (2019). 373
Jaime Lira-Garrido

Por fin pueden acompañarnos "*Caballos en compañía*": reseña de la versión en español del libro de Lucy Rees "Horses in Company". 383
María Gómez Santos

Reseña de Dos Estudios del Primer Trimestre de 2020 sobre Indicadores y Protocolos de Bienestar Equino: "Estado del arte en indicadores de bienestar equino" de Clémence Lesimple y "El riesgo de poner el carro delante del caballo [o de correr antes de andar]: evaluación del bienestar de los caballos en las explotaciones equinas" de Martine Hausberger *et al.* 407
Eduardo Constantino Sánchez Blasco

NOTA EDITORIAL

CONTENIDO DEL N.º 5, ÚLTIMO DE LOS NÚMEROS MONOGRÁFICOS DEDICADOS AL BIENESTAR DE LOS ÉQUIDOS, Y VALORACIÓN DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN SU BIENESTAR: NO TROPECEMOS DOS VECES EN LA MISMA PIEDRA

SUMARIO: PRIMERA PARTE. INTRODUCCIÓN AL N.º5. SEGUNDA PARTE: VALORACIÓN DEL IMPACTO DE LA REGULACIÓN DE LA PANDEMIA COVID-19 EN EL BIENESTAR ANIMAL EQUINO: NO TROPECEMOS DOS VECES EN LA MISMA PIEDRA. 1. El complejo sistema derivado del derecho excepcional del estado de alarma y posterior estado de crisis sanitaria. 1.A. El derecho excepcional para combatir la pandemia COVID-19. 1.B. La centralización casi total de autoridades con poder de decisión. 2. La "desafortunada" coincidencia de la regulación simultánea de un sistema inacabado y confuso de competencias de los departamentos de la Administración General del Estado en políticas públicas de bienestar animal. 3. Introducción a los problemas generados durante la fase de confinamiento o fase previa al Plan de desescalada. 4. La ausencia de claridad por parte la autoridad con mayor número de competencias en la materia: la Nota Informativa del 24 de marzo de 2020 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. 5. El confinamiento en la fase previa al Plan de desescalada de la pandemia: las cinco cuestiones intrínsecamente relacionadas con el bienestar equino descuidadas por las autoridades. 5.A. La alimentación del caballo (y la asistencia veterinaria). 5.B. Los desplazamientos de propietarios a cuidar de sus caballos en sus propiedades privadas y las actividades realizadas en las mismas. 5.C. Los centros e instalaciones ecuestres de alquiler o de acceso abierto al público. 5.D. El mantenimiento de los caballos en boxes cuando hay paddocks y capacidad de interacción en grupo es infligir malestar a un caballo. 5.E. El ejercicio (y otros cuidados) del caballo. 6. Las recomendaciones, guías y protocolos de agentes sociales y autoridades locales. 6.A. Las Recomendaciones de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España (AVEE). 6.B. El sector equino totalmente profesional (hipódromo y caballos de carreras). 6.C. El sector equino deportivo federado (competiciones hípicas y polo). (i). Régimen de aplicación al caballo de deporte federado durante estado de alarma y fases de desescalada de la pandemia COVID-19. La actuación de la RFHE. (ii). Caballos de polo. La actuación de la RFEP. 6.D. Centros de hípica municipales y privados. El ejemplo del Protocolo de bienestar equino de la Ciudad Autónoma de Ceuta. 6.E. Centros de acogida. La actuación de la Asociación Española de Veterinarios Municipales (AVEM). 7. Conclusiones.

Con el presente N.º 5 de JAL&IAWS se completa la trilogía de la Revista dedicada a los équidos. Han sido necesarios tres números para poder acoger la cantidad de solicitudes de publicaciones sobre el bienestar de animales de

esta familia (*Equidae*: asnos, mulas, caballos y cebras). Muchas se han quedado en el tintero. Así, dada la situación generada por el derecho especial regulador de la pandemia COVID-19, al que se dedica la segunda parte de esta Nota editorial, se ha dejado de lado, de momento, la introducción a la regulación jurídica del derecho, sistematizadora del complejo entramado de normas de directa aplicación a los équidos, de todos los rangos imaginables. en el sistema de fuentes del Ordenamiento español [estatal, autonómico y local, así como "vicarial" —de entes con poderes delegados tales como colegios profesionales o federaciones deportivas, que emiten normas y actos públicos; o de asociaciones o entidades de acreditación o normalización técnica, con potestad de elaborar directrices o guías con estándares de derecho suave (*soft law*)], de la Unión Europea o de derecho internacional privado o público, recogido este último en tratados internacionales globales o regionales.

Otros temas sin tratar son el impacto del cambio climático, la zootecnia equina más allá de los estudios genéticos de razas, los productos zoosanitarios para caballos y la regulación de sus mercados europeos e internacionales —o para los humanos sin avisar al consumidor que se trata de carne de caballo—,[1] las normas de bienestar de la producción ecológica, la regulación de los équidos en parques zoológicos, los équidos silvestres en la Red de Parques Nacionales de España y su comparación con otros parques nacionales en derecho comparado, cuestiones relacionadas con competencias profesionales (el conflicto sobre las competencias en materia de fisioterapia equina, por ejemplo), la dualidad de sistemas de localización de centros, más allá de la perspectiva ganadera (explotaciones *versus* núcleos o centros zoológicos) existente en España en muchos más sitios de los que aparenta la legislación básica estatal, el turismo ecuestre, el caballo como patrimonio cultural, etc. Tan sólo queda señalar que el pasado 15 de junio se aprobó por la Plataforma de Bienestar Animal de la Union Europea la Guía equivalente a la que en este número comenta Miguel Llorca sobre bienestar de caballos, pero para los asnos y otros équidos híbridos (mulos), sin que haya todavía texto español (*Guide to good animal welfare practice for the keeping, care, training and use of donkeys and donkey hybrids*).

A partir del siguiente N.º 6, la Revista debe volver al contenido original tras esta experiencia de números monográficos, sin perjuicio de que ciertamente los temas sobre bienestar y derecho aplicable a los équidos que faltan por tratar y que se publicarán sucesivamente en los siguientes números, o cualquier otro nuevo sobre équidos, tendrán obviamente cabida en cada número, aunque fuera ya de los tres números de la monografía, de la misma manera que el excelente artículo sobre caballos "silvestres," "en libertad" y "abandonados" de Elena López Granadino, publicado en el N.º 0 de lanzamiento de la Revista en 2017, forma ya parte del acervo de la misma.[2]

---

[1] En el próximo número 6 está prevista una recensión, ya entregada y revisada, de la obra de Glenn Taylor, acerca de la litigación que se produjo con motivo del fraude masivo de la comercialización de carne de caballos como carne de bovino: Glenn Taylor. 2019. *The Horse Who Came to Dinner: The First Criminal Case of Food Fraud*. Royal Society of Chemistry.

[2] Elena López Granadino. 2017. Régimen jurídico de los caballos "silvestres", "en libertad" y "abandonados": la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 y sus efectos sobre el camino iniciado por el Real Decreto 676/2016, de identificación de equinos, para la modifica-

Respecto al contenido del presente N.º 5, los dos artículos principales pretenden introducir a los lectores en dos campos muy novedosos que, además, tienen un potencial expansivo muy amplio, versando sobre dos de los posibles tipos legales de caballos existentes en España y a los que se presta muy poca atención: el caballo animal de compañía y el caballo silvestre o semisilvestre.

En el primer caso se trata de una innovación de derecho comparado (Estados Unidos) que ha llevado la protección indirecta del caballo hasta su máxima expresión, ya que amplía el ámbito de la propia familia para considerar violencia de género o doméstica el maltrato intencionado del caballo de la pareja o esposa (artículo de Joanna Grossman). Contrasta en grado sumo este ejemplo con varias sentencias que en España, en cambio, desprotegen al animal maltratado cuando se produce esa situación al descuidar su atención por centrarla exclusivamente en la mujer (e hijos) víctimas de la violencia sin atender a su caballo y soporte emocional dañado o muerto, tratándole como si se tratase de cualquier otra cosa inanimada, propiedad común de la víctima con los miembros de su familia o patrimonio de la mujer o hijo. De ahí que en uno de los comentarios a sentencias de tribunales españoles se haya optado por incluir una nota sobre varias sentencias españolas en este mismo N.º 5 (introducción de Verónica Sánchez Valdehita).

El segundo artículo, de Laura Lagos *et al*., es de una gran importancia porque muestra cómo es perfectamente posible gestionar poblaciones de caballos silvestres o semisilvestres, en este caso del sur de Galicia, con metodologías cercanas a las de la fauna silvestre autóctona, prueba y evidencia de que en España se puede y debe el régimen especial que la Unión Europea ha renovado en junio de 2019 y que salvo Galicia, y a medias, ha sido objeto de renuncia y desprecio inexplicable (o al menos sin explicación alguna hasta la fecha) desde que dicho régimen excepcional existe en 2008, corriéndose grave riesgo de destrucción de un inigualable patrimonio natural y cultural español para siempre.

El grueso del N.º5 se dedica, sin embargo a centrar la atención en tres protocolos que se han aprobado y empezado a aplicar en España en el primer semestre de 2020: el general de bienestar animal equino de la Unión Europea, aprobado en octubre de 2019 y recientemente traducido al español; el particular sobre parásitos aprobado por el Consejo Científico Europeo para el Control de las Parasitosis de los Animales de Compañía (ESCCAP); y el todavía más especial de caballos de tiro de carruajes turísticos, exclusivamente español; los tres protocolos o guías se han contextualizado en sus elementos comunes por la propia editorial y son presentados, respectivamente, por Miguel C. Llorca Miravet, por Aránzazu Meana Mañes / Francisco A. Rojo Vázquez / Guadalupe Miro Corrales y por Juan Antonio Vicente Báez. Y junto a ellos, se aporta un avance de hacia dónde caminan los protocolos internacionales en campos donde los anteriores (salvo el de parásitos), que son de mínimos, en aras del consenso, y por ello extremadamente útiles,

---

ción o derogación del obsoleto Reglamento de Reses Mostrencas de 1905." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 4 (RI §419495).

todavía apenas han llegado; se introducen así los futuros protocolos basados en los "cinco dominios," en vez de en las célebres "cinco libertades," con un cuadro resumen de los mismos para su aplicación a los caballos, elaborado, en español y en inglés, por Cristina Wilkins desde Australia.

Los otros comentarios abordan nuevos enfoques, recientísimos, sobre las dificultades de las pruebas y peritajes de maltrato y sobre cómo una buena técnica jurídica puede superarlas (en este caso, la utilizada en su día por el Ministerio Fiscal de Valencia); técnica jurídica que, bien utilizada, también desarticular entramados informales que usualmente son invocados como excusa para "no abrir temas" que se estima que socialmente son difíciles de solucionar; en concreto el entramado de arrendamientos informales de caballos para El Rocío. Ambas sentencias, eso sí, todavía no firmes, al haber sido apeladas, muestran sin embargo metodologías nuevas de derecho penal ciertamente muy interesantes.

Finalmente, las tres reseñas se dedican a temas muy candentes de actualidad: la versión en lengua castellana del célebre libro de la experta mundial de reconocido prestigio, Lucy Rees, "Caballos en Compañía," que vio la luz en el mercado español justo a finales de 2019, y dos reseñas a importantísimos artículos de 2019 y 2020 que llevan camino, el primero, de Fages *et al*., de revolucionar la comprensión de la evolución genética del caballo moderno, y la segunda reseña, en realidad de dos artículos, de Clémence Lesimple y de Martine Hausberger *et al*. respectivamente, permite al lector tener en cuenta las cautelas que se están adoptando por haberse ido quizás demasiado deprisa en dar por buenos indicadores o protocolos (AWIN, SEBWAT, etc) de bienestar equino cuya operatividad y funcionalidad real no parece del todo bien perfilada. Autores de las mismas son los expertos en los temas respectivos María Gómez Santos, Jaime Lira-Garrido y Eduardo Constantino Sánchez Blasco.

* * *

La segunda parte de esta Nota Editorial está dedicada al examen de cómo se ha abordado la aplicación de todas las normas derivadas del régimen excepcional que se puso en marcha con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para hacer frente a la pandemia del COVID-19, afectó a los équidos, y sobre todo al caballo, en un período de tiempo (desde el 1 de marzo al 30 de junio, ya en la fase denominada de "Nueva Normalidad," de "simple" crisis sanitaria, regulada por el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, en la que nos encontramos-).

No estima oportuno esta Revista pronunciarse acerca de algo que el propio Tribunal Constitucional se va a tomar al menos seis meses en examinar: si los clásicos límites por razones de salud/sanidad pública —que han existido desde siempre (incluso en las democracias radicales griegas que dotaron al ser humano de autonomía frente a la colectividad social y sus dioses y nos sacaron del "mundo antiguo")—, son o no en un sistema constitucional moderno que ha sustituido y racionalizado el uso del poder, limitaciones que deben mirarse desde otras perspectiva ya que lo que antes, la

libertad física de movimientos, podía controlar la cláusula de salud/sanidad pública (las clásicas e históricas cuarentenas) resulta que se encuentran ahora con el dato de que, desde diciembre de 1978, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución.[3]

El debate obviamente llevará algún tiempo y tendrá las consecuencias que deba tener dado que se ha llegado a cuestionar que tenga sentido aplicar los estados de alarma, excepción y sitio previstos en los artículos 55 y 116 de la Constitución y regulados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, para gestionar pandemias sanitarias pues si bien es obvio que se han restringido derechos fundamentales, es más, uno de los principales (la libertad física de movimientos), por lo que no tiene sentido alguno decir, como hace el Real Decreto 463/2020 que lo declaró que no hay restricción alguna de derechos fundamentales, y por ello habría no carece de lógica pensar que formalmente habría que haber declarado el estado de excepción, sin embargo el problema como ha señalado Cruz Villalón, está más relacionado con si se ha restringido en funcionamiento de otros órganos constitucionales o con relevancia constitucional en su gestión, y, desde la perspectiva de los derechos fundamentales,

> "ocurre, sin embargo, que el estado de excepción, tal como nuestro ordenamiento lo configura, es expresión y respuesta a un conflicto político abierto. Sería concebible un estado de excepción superpuesto al de alarma en una situación de amplio desafío a este último, pero esto en modo alguno ha ocurrido, de tal modo que sería incluso injusto revestir con los caracteres de una emergencia de orden público unas medidas tan generalmente acatadas por la población."

Es decir, pese a que la Constitución se ha puesto en práctica es fácil pensar que

> "la dura realidad es que la presente emergencia es de una magnitud tal que difícilmente podríamos encontrarla acabadamente reflejada en ninguno de los estados de emergencia previstos, sea el estado de alarma, el de excepción o el de sitio."[4]

---

[3] Véase al respecto el Auto de 30 de abril de 2020. Igualmente, véanse los recursos de inconstitucionalidad n.º 2054-2020 contra los Reales Decretos del estado de alarma y nos2035/2020 y 1813/2020 contra los Reales-Decretos-leyes, normas a las que haremos referencia inmediatamente más abajo. Debe tenerse en cuenta que sólo una vez antes se había pronunciado el Tribunal Constitucional sobre las condiciones que debe seguir los estados de alarma, en la Sentencia 83/2016, de 28 de abril de 2016.

[4] Pedro Cruz Villalón, Catedrático emérito de Derecho Constitucional. "La Constitución bajo el estado de alarma, de publicado en El País, el 17 de abril de 2020. https://twnews.es/es-news/la-constitucion-bajo-el-estado-de-alarma. véase al respecto también, el número especial de la Revista El Cronista dedicado al tema, http://www.elcronista.es/El-Cronista-n%C3%BAmero-86-87-Coronavirus.pdf, o a las notas del Círculo Cívico de Opinión u otros similares, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la cuestión en este foro. O, para un análisis completo, César Cierco Seira Tomás Ramón Fernández Juan Ramón Fernández Torres Julio V. Gonzalez Garcia José Luis Piñar Mañas Juan Alfonso Santamaría Pastor Ana I. Santamaría Joan Manuel Trayter Francisco Velasco Caballero (Coord. David Blanquer Criado). 2020. *COVID-19 y Derecho Público (durante el estado de alarma y más allá)*. Tirant lo Blanch.

Pero, tratándose de un número de la Revista que cierra la trilogía monográfica sobre el derecho del bienestar animal aplicable a los équidos, hay un aspecto que sí toca al fondo la materia tratada en la misma: si las medidas adoptadas han supuesto una ausencia de bienestar irracional e innecesario en los caballos por desconocimiento del mínimo exigible para su salud y bienestar. Y por ello aprender de los éxitos y errores es esencial.

Y ello tiene especial importancia porque este período prácticamente coincidió con el de una nueva, confusa e inacabada distribución competencias de la Administración General del Estado en materia de bienestar animal, justo cuando todas las competencias fueron centralizadas por las autoridades delegadas en el artículo 1 y concordantes del citado Real Decreto 463/2020, es decir, por los Ministerios de Defensa, del Interior, de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y, sobre todo, para el resto de los Ministerios, por el de Sanidad, lo que en sí mismo complicó y generó disfunciones en un sistema de por sí complejo por ser la primera vez que el estado de alarma de aplicaba en España más allá de los pocos días en que estuvo en vigor a en diciembre de 2010 con motivo de la mal denominada “huelga salvaje” de los controladores aéreos.

Y es que, si bien en el período que se ha venido a denominar fase previa —la fase inicial de confinamiento regulada por el citado Real Decreto 463/2020 y endurecida por el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, cuando sólo los servicios esenciales pudieron prestarse presencialmente— fue significativa la incertidumbre derivada de la ambigüedad de las normas y de las diferencias de interpretación de las mismas por las fuerzas de seguridad del Estado y otros agentes de la autoridad y las autoridades locales mismas, la situación mejoró notablemente para el sector equino en las fases posteriores del “Plan para la Transición hacia una nueva normalidad,” aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros, el 28 de abril, y posteriormente con el paso del estado de alarma al de “simple” crisis sanitaria del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio.

1. EL COMPLEJO SISTEMA DERIVADO DEL DERECHO EXCEPCIONAL DEL ESTADO DE ALARMA Y POSTERIOR ESTADO DE CRISIS SANITARIA

Como se acaba de señalar, el estado de alarma comenzó en 14 de marzo de 2020 y si bien acabó el 21 de junio está siendo continuado más por medio de un derecho también excepcional de estado de crisis sanitaria de “Nueva Normalidad” indefinidamente vigente por ahora.

Ello dio lugar a dos fenómenos.

El primero es el de una enorme cantidad de normas introducidas en el ordenamiento casi sin procedimiento administrativo no por tanto participación ni debate público (artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020) y el segundo una centralización casi total de autoridades con poder de decisión ya que las competencias se centralizaron en el Estado y dentro de éste en cuatro Ministerios y uno de ellos con competencias casi universales.

1.A. El derecho excepcional para combatir la pandemia COVID-19

El conjunto de las normas de este extenso grupo normativo abarcó los siguientes grupos:

(i) El núcleo principal de este derecho excepcional es el constituido por los Reales Decretos reguladores del estado de alarma,[5] y los Reales Decretos-leyes[6] que fueron necesarios para excepcionar, modificar o ampliar normas con rango de ley para atender aspectos concretos de la pandemia, desde el primero, el 8/2020, de 17 de marzo, hasta el más reciente Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, regulador de la crisis sanitaria posterior a la finalización de dicho estado de alarma.

Constituyen un primer nivel de normas delimitadoras del marco de actuación.

En concreto, quedaron al margen de este derecho excepcional, ya desde el primero de los Reales Decretos (el 463, inmediatamente modificado por el 465), según el modelo italiano, básicamente (luego se entrará en el detalle) en su totalidad la alimentación de los animales y la asistencia veterinaria. Pero nada más que eso. Antes de seguir, debe resaltarse que si bien el Gobierno fue sensible al modelo italiano y francés, al incluir expresamente entre las actividades no suspendidas las relacionadas con la cadena de la alimentación animal y la práctica veterinaria, fue en cambio insensible a los avisos de que el caballo, intrínsecamente por sus rasgos como especie, no puede estar encerrado en un box sin salir no ejercitarse.

La afección a su salud (riesgos de cólicos) y a su bienestar, así como el riesgo para los jinetes tras meses de inactividad, hacen de este animal de compañía un animal especial que exige el ejercicio como parte intrínseca al mismo, para la salud y la salud (eliminación de riesgos) de los humanos que con ellos se interrelacionan. No fue así y ello influenció de manera negativa la aplicación de este núcleo primero de normas a los caballos.

En cualquier caso, estas y otras muchas actividades que no aparecen listadas en el anexo del primer Real Decreto (el 463/2020) se podían prestar por los trabajadores y profesionales en determinadas condiciones sanitarias. Otras actividades (las que exigen por su propia naturaleza actuaciones en

---

[5] Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, completado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo; Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, primero que prorroga el estado de alarma (12 de abril); luego prorrogado sucesivamente por el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril (hasta el 26 de abril), por el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril (hasta el 10 de mayo), por el Real Decreto 514/2020 de 8 de mayo (hasta el 24 de mayo), por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo (hasta el 7 de junio), y por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio (hasta el 21 de junio de 2020).

[6] Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y restantes 13 reales decretos-leyes, hasta el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio. Con la excepción del 20/2020 que se aprovechó, utilizando la pandemia sólo como mera excusa según se admite expresamente en el apartado II de su preambulo y en una frase del apartado III, para regular algo que nada tiene que ver con la misma, como es la renta mínima vital que de nuevo, aunque no lo parezca a primera vista, puede afectar a las profesiones que ya tenían problemas de incorporara personal laboral digno a la al trabajo en explotaciones en equinas.

grupo o con aglomeraciones) quedaron prohibidas (y por tanto también si las mismas se llevaban a cabo con animales) o incluso si se practicaban de manera individual si dicha práctica se realizaba en espacios abiertos o públicos (actividades deportivas, educativas, espectáculos —hipódromos, mencionados específicamente entre las mismas—, etc).

Cuando el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, endureció las condiciones en la fase más dura del confinamiento, limitando incluso la actividad laboral y de los profesionales a unas pocas actividades, las calificadas de esenciales en su anexo, ambas, alimentación y veterinaria, continuaron permitidas: punto 2 (para la alimentación animal)[7] y punto 10 (las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales). Es decir, las dos actividades que en el Real Decreto 463/2020 se declaraban expresamente abiertas y no suspendidas, relacionadas con animales (alimentación y veterinaria) pasaron a ser esenciales cuando se paralizaron la práctica totalidad de las actividades privadas y profesionales. Nunca se suspendieron si se practicaban o llevaban a cabo de con mantenimiento de las condiciones generales sanitarias (mascarillas y guantes, desinfecciones, etc.).

(ii) Tanto estos Reales Decretos-leyes como Reales Decretos del estado de alarma dieron lugar a innumerables normas de desarrollo, normalmente Órdenes Ministeriales y un número casi incontable de normas o instrucciones interpretativas o informativas de las mismas.

(iii) Posteriormente, a partir del 28 de abril (mes y medio después de la declaración del estado de alarma) comenzó a promulgarse el conjunto de normas reguladoras de un proceso especial, en fases, de “desescalada” que a partir de lo dispuesto en la Comunicación «Hoja de ruta común europea para el levantamiento de las medidas de contención de la COVID-19», presentada el 15 de abril por la Presidenta de la Comisión Europea y el Presidente del Consejo Europeo, fue puesto en práctica por uno de los reales decretos de prórroga del estado de alarma (el Real Decreto 514/2020 de 8 de mayo) que dio cuenta del previo Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020, que aprobó el Plan. En éste el proceso se concibió de modo gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades autónomas, y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas. El Plan fue remitido al Congreso de los Diputados el 29 de abril de 2020 en cumplimiento de lo previsto por la disposición adicional sexta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma.

[7] Pueden seguir trabajando: las personas que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, **alimentación anima**l, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final.

Este denominado "Plan para la Transición hacia una nueva normalidad," aprobado, pues, el 28 de abril,[8] y sus cuatro fases (Fase 0, de preparación de la desescalada, Fase I o inicial,[9] Fase II o intermedia[10] y Fase III o avanzada[11]), también dio lugar a otros programas y normas, dictadas en paralelo a las de prórroga del estado de alarma.

En suma, además de la fase previa de confinamiento con dos normas esenciales la primera más flexible (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo), la segunda más dura (Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo), y de las cuatro fases de Plan, acabado el estado de alarma el 21 de junio, no terminó la crisis sanitaria sino que el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, sobre la "Nueva Normalidad" indefinida ya en el tiempo, reguló el *statu quo* actual.

1.B. La centralización casi total de autoridades con poder de decisión

La autoridad para la toma de decisiones de todo este derecho excepcional quedó centralizada, durante el estado de alarma en el Ministerio de Sanidad, y otras tres autoridades delegadas (Ministra de Defensa y Ministros del Interior, y de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana),[12] [13] aunque, tras

---

[8] https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/planDesescalada.htm

[9] Véase la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

[10] Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. La Fase 2 se reguló en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, que, básicamente, al regular las actividades deportivas en el capítulo IX, permitió la apertura de las instalaciones deportivas cubiertas (artículo 42).

[11] Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

[12] Artículo 4, ("Autoridad competente"), apartados.1 y 2, del Real Decreto 463/2020:

> 1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno.
> 2. Para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en este real decreto, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:
>
> a) La Ministra de Defensa.
> b) El Ministro del Interior.
> c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.
> d) El Ministro de Sanidad.
>
> Asimismo, en las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el Ministro de Sanidad.

[13] Artículo 4.3 del Real Decreto 463/20202:

> "Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cual-

articular la colaboración ciudadana y la de las Comunidades Autónomas y corporaciones locales con las del Ministerio del Interior,[14] no se anularon del todo las potestades sectoriales adicionales de otros Departamentos y autoridades.[15]

El principal problema que esta legislación ha planteado ha consistido singularmente a la casi imposibilidad de conocer con la seguridad y el detalle suficiente para evitar la ausencia de seguridad jurídica, esencia del sistema del Estado democrático de Derecho (artículo 9.2 de la Constitución), qué normas eran las exactamente aplicables a las distintas situaciones en las que las personas se relacionan con la especie animal de que se trate. Pero ya en estas fases sí hubo algunas normas específicamente dirigida a la práctica de la equitación (como la mención de los deportes practicados con animales a las que se hace referencia más adelante en el apartado dedicado al deporte de competición federado.

Pero antes de entrar en ello se hace necesario aclarar qué autoridades, además de las cuatro delegadas, tenían realmente competencias sobre la salud y el bienestar de los animales en general y de los équidos en particular.

2. LA "DESAFORTUNADA" COINCIDENCIA DE LA REGULACIÓN SIMULTÁNEA DE UN SISTEMA INACABADO Y CONFUSO DE COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO EN POLÍTICAS PÚBLICAS DE BIENESTAR ANIMAL

Por azares del destino, el momento en que se tuvo que hacer frente a la pandemia del COVID-19 con una centralización casi absoluta de las potestades administrativas en los cuatro citados ministerios, especialmente el de Sanidad, coincidió en el tiempo con el primer intento, desde la formación del

---

quiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio.

Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

[14] Artículo 5.1 del Real Decreto 463/2020:

Los integrantes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior, a los efectos de este real decreto, en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

[15] Artículo 5.1 del Real Decreto 463/2020:

Cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

nuevo Gobierno,[16] de clarificar la distribución, entre los muchos Ministerios creados, de las competencias en políticas públicas estatales de bienestar animal; y esta distribución de competencias se realizó obviamente, como es lógico, sin tener en cuenta la "nueva normalidad" sino que estaba pensada para una situación sin pandemia de COVID-19. Pero al ser totalmente nueva y necesitar los actores afectados contactar con las autoridades centrales para aclarar todo el complejo entramado de normas de la pandemia COVID-19 descritas en el apartado anterior, claramente contribuyó a la confusión al desconocerse qué autoridad exactamente se ocupaba de qué en dichas políticas de bienestar animal. Actores que, en la cuestión ahora tratada, la relación ser humano-caballo, necesitaban contactar a las autoridades, no sabían al cuál dirigirse al cambiar simultáneamente la distribución de competencias (y tampoco dichas autoridades conocían exactamente su papel o dudaban del mismo), defiriendo en sanidad (órgano carente de toda experiencia y conocimiento sobre estas políticas) las decisiones que deberían aquéllas haber contribuido a ayudar a tomar al Ministerio de Sanidad.

Los actores afectados que, al tener con los pies en la tierra, necesitaban ocuparse de los équidos, y en concreto, de los caballos (colegios profesionales de veterinarios y asociaciones de veterinarios equinos, centros de acogida de équidos abandonados, ganaderos de caballos, gestores de poblaciones de caballos silvestres o semisilvestres, centros ecuestres de todo tipo, instalaciones de educación de escuelas municipales o privadas de equitación-, federaciones deportivas…etc), se dirigían a quienes aparentemente tenían competencias pero las mismas no estaban nada claras. La ausencia de autoridad de "conexión," como interlocutora válida, frente al Ministerio de Sanidad, realmente contribuyó, pues, a que no se aclararan cómo afectaban en concreto a los équidos las múltiples normas del derecho excepcional del estado de alarma. Ciertamente hubo excepciones tales como las de los actores dependientes del Ministerio de Defensa, una de las autoridades delegadas, que tiene numerosos centros en su sección de cría caballar, o los centros o actividades dependientes esencialmente del Ministerio del Interior —y de Hacienda— como son los hipódromos, o, finalmente, los vinculados al Consejo Superior de Deportes, es decir las dos federaciones de deportes con caballos; únicos ministerios cuyas competencias en materia de bienestar animal quedaron incólumes en esa reforma de la Administración General del Estado llevada a cabo durante los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

En suma, si ha sido compleja la regulación derivada del estado de alarma y posterior estado de crisis sanitaria, la situación se ha hecho mucho más compleja por la regulación simultánea en el tiempo de competencias de prácticamente la totalidad de los Departamentos que tradicionalmente se ocupan de las políticas públicas de bienestar animal,.

Las políticas de bienestar animal históricamente, hasta los meses de marzo a mayo de 2020, venían siendo atribuidas a los departamentos competentes en materia de:

[16] Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales**.**

— agricultura/ganadería (para animales de ganadería y, algo más amplia en cuanto a los animales abarcados, para la sanidad animal —aunque este campo no coincide con el de bienestar animal habiendo clara contradicción incluso en la categorización de los tipos de animales entre las leyes de Sanidad Animal de 2003[17] y la de protección de los animales de 2007[18]);
— justicia (para la regulación del estatuto jurídico de los animales, al ser un campo obvio del derecho civil, cuya legislación le compete a este Ministerio);
— medio ambiente/biodiversidad (para los animales silvestres);
— consumo/sanidad (para la regulación de las consecuencias de la ausencia de bienestar en la seguridad alimentaria, siguiendo el modelo competencial de la Unión Europea);
— comercio (exterior — cláusulas de bienestar animal del CITES);
— turismo/cultura (para fiestas de interés cultural), deportes (para caballos utilizados en la equitación como deporte):
— interior (para espectáculos públicos con animales);
— investigación y ciencia (para el bienestar de los animales utilizados en investigación de laboratorio, o *in situ* en la propia naturaleza; para la innovación en nuevas tecnologías —TIC— aplicables a la ciencia aplicada del bienestar animal).

En el nuevo sistema de distribución de competencias, aprobado entre marzo y mayo de 2020, justo antes y en medio del período estado de alarma, se estableció *ex novo* el nuevo sistema:

— El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que recuérdese, es el órgano de tutela del Consejo General de Colegios de veterinarios, mantuvo el 3 de marzo todas sus competencias, si bien, matización importante, "sin perjuicio de las competencias de otros departamentos ministeriales y conforme a las necesarias fórmulas de colaboración que se acuerden,"[19] que hoy por hoy no existen.
— El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, el 28 de abril, regulado en plena pandemia,[20] no sólo mantuvo sus competencias en materia de animales silvestres sino que las amplió considerablemente al pasar a ser autoridad administrativa del CITES, por lo que la gestión de los centros de acogida de los animales con-

[17] Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad Animal https://www.boe.es/buscar/act.php?id=-BOE-A-2003-8510

[18] Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-19321

[19] Artículos 2 3 y 4 del Real Decreto 430/2020, de 3 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y por el que se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[20] Artículo 9.1.j) y disposición transitoria séptima del Real Decreto 500/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

fiscados, tradicionalmente atribuida a Comercio desde que España ratificó dicho convenio, ha pasado a ser suya aunque de manera transitoria no las asume y estará por verse cuándo y cómo lo hace.

— Y, sólo cuatro días antes de la declaración del Estado de alarma, el 10 de marzo,[21] la Subsecretaría y la Dirección General de Derechos de los Animales del nuevo Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 asumieron las competencias exclusivamente políticas, y sin potestad administrativa alguna, pues

a) las de "coordinación tanto con las comunidades autónomas y entidades locales, como con los agentes sociales y la sociedad civil para que se reconozcan y se respeten los derechos de los animales y su protección"[22] o de "coordinación tanto con las comunidades autónomas y entidades locales, Fiscalía General del Estado, administraciones públicas y el resto de entes del sector público estatal, como con los agentes sociales para que se reconozcan y se respeten los derechos de los animales y su protección"[23] no son ejercitables a fecha de hoy porque (i) no existen técnicamente hablando "derechos de los animales," sino sólo políticas públicas de bienestar o protección de los animales, y (ii) el Estado carece de potestades de coordinación de las políticas estatales y locales en esta materia. Los pocos casos en que algún Estatuto de Autonomía[24] o las leyes (sólo autonómicas) han hablado de tales "derechos de los animales" es en sentido figurado o ideológico y como fórmula de expresión de estas políticas, pues ninguna ha reconocido dichos derechos como realmente tales;[25] y si se entendiera limitada a la "coordi-

---

[21] Artículos 1.4.C) 2.º, 8.3 y 10 del Real Decreto 452/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[22] Que atribuye a la Subsecretaría el artículo 8.3.r) del citado Real Decreto 452/2020.

[23] Que atribuye a la citada Dirección General el artículo 10.d) del citado Real Decreto 452/2020.

[24] Sólo el artículo 35 del Estatuto de Canarias conforme a su reciente reforma operada por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, https://www.boe.es/buscar/act.php?id=-BOE-A-2018-15138, habla de tales derechos y lo hace condicionado a "los términos que se fijen por ley, de acuerdo con la Constitución y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea," que, por cierto, jamás ha hablado de tales derechos de los animales. El de Cataluña se limitan a los animales de ganadería y el de Andalucía a los silvestres, al estar el bienestar animal (no los derechos, que ni se mencionan) sólo incluidos como parte de las competencias de agricultura y de medio ambiente respectivamente.

[25] Se mencionan tales derechos la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales, de **Principado de Asturias**, pero su título y artículo 1.2a) que también los menciona ("La presente Ley pretende hacer efectivos los siguientes fines: a) Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición) en realidad sólo articulan políticas de protección pues ningún derecho se reconoce, pese a esa dicción, a dichos animales que siguen siendo objeto de protección y no sujetos de derechos. La disposición adicional séptima del texto Decreto Legislativo 2/2008 de 15 de abril, en su versión actual, de **Cataluña** refundido de la Ley de habla (énfasis añadido) de un "Consejo Asesor sobre los Derechos de los Animales" pero la propia ley no reconoce derecho alguno a los animales, ya que como dice expresamente la

nación de las políticas de protección o de bienestar de los animales," (no de derechos de los animales) sólo cuando una ley estatal general o básica otorgue al Estado la potestad de coordinar dichas políticas, podrán ejercitarse, pues la única existente con ese carácter general, la 32/2007, simplemente no atribuye al Estado coordinación alguna, sino más bien, a fecha de hoy, todo lo contrario, y el Tribunal Constitucional ha declarado innumerables veces que los decretos de distribución de competencias no pueden atribuir competencias nuevas ni a las Comunidades Autónomas ni al Estado, cuando sea necesaria una previa ley que complete el bloque de constitucionalidad (del que no forman parte las "distribuciones" internas, o "transferencias" a las Comunidades Autónomas, de competencias);

b) respecto de la otra potestad aparentemente administrativa, la de iniciativa normativa para incluir la protección de los derechos de los animales en el ordenamiento jurídico vigente,[26] ello permitiría a esa ley, efectivamente, si se acaba promulgando, bien atribuir al Estado, y por tanto a dicha Subsecretaría, la coordinación de las políticas de bienestar o protección de los animales conforme al sistema de distribución de competencias que en España se debería haber realizado hace años para completar el silencio de la Constitución (como lo han hecho los Estados descentralizados de toda Europa —Alemania, Austria o Suiza por ejemplo—),[27] pero es mucho más dudoso que la Subsecretaría, y ni siquiera ese Ministerio, tenga potestad exclusiva para reconocer algún tipo de derechos a los animales pues en esa

---

disposición adicional decimotercera de trata de "conciencia[r] sobre respeto por la naturaleza y los animales, los cuales deben incluir necesariamente la instrucción sobre los **derechos y obligaciones de los propietarios o los poseedores de animales** y el **régimen de protección** de los animales" (y eso que Cataluña es la única parte España donde desde 2006, artículo 511,1,3 del Libro Quinto de su Código Civil, los animales no son cosas). El preámbulo de la Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la **Región de Murcia** habla de "derechos que deben ser garantizados a estos animales" pero luego el articulado de la ley no se les da derecho alguno sino que establece obligaciones frente a la propia Comunidad Autónoma, no frente a los animales, de los propietarios o poseedores de los mismos. Y el caso más curioso es el de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la **Comunidad de Madrid** cuyo preámbulo dice, refiriéndose a su ley anterior, que dicha Comunidad fue "… la pionera en regular esta materia con la promulgación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos, cuando recogiendo el sentir social de aquellos momentos por los derechos de los animales, el maltrato y el abandono, supo trasladar este sentir a una norma con rango de ley," cuando dicha Ley 1/1990 no mencionaba para nada dichos derechos de los animales.

[26] Que atribuye a la Subsecretaría el artículo 8.3.p) del citado Real Decreto 452/2020.

[27] Véase Enrique Alonso García. 2018. "El marco constitucional de las políticas públicas inimaginables en 1978. (realidad virtual, recursos genéticos y sentiencia de los animales)." § 162 de *España Constitucional (1978-2018) Trayectorias y Perspectivas*. Vol. III, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Benigno Pendás García (dir.), Esther González Hernández (coord.). Pgs. 2443-2464. — 2010. "El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español." 2010. En Juan Alfonso Santamaría Pastor (dir.), *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo.* Kluwer. Pgs. 1427-1510.

misma fecha de 10 de marzo quedó salvaguardada la potestad legislativa en la materia del Ministerio de Justicia,[28] dado que cualquier medida en ese sentido, salvo que se quiera que los animales sean a la vez cosa y no-cosa, supone que hay que modificar el Código Civil (y el Código de Comercio) pues, siendo "cosas," no pueden tener derechos los animales. Cuestión distinta es que el propio Gobierno interprete que el Ministerio de Justicia ha dejado de tener competencia sobre la legislación civil y mercantil en esta materia, lo cual sería un auténtico riesgo pues los españoles pasaríamos por primera vez desde las revoluciones liberales de principios del siglo XIX a tener un estatuto personal como ciudadanos libres dependiente de cargos de rangos inferiores de las distintas administraciones públicas y siendo ajeno a ese estatuto el Ministerio de Justicia (la delimitación del estatuto como persona y ciudadano *vis a vis* el resto de los ciudadanos, que consagraron las revoluciones francesa y estadounidense de finales del siglo XVIII respecto de la propiedad privada o la relación con las cosas/otros seres, ha venido siendo desde entonces regulada por los Códigos Civiles y de Comercio, siendo además exigible la intervención de la Comisión General de Codificación que desde 1843 se encarga de asegurar la calidad técnica de las leyes que salvaguardan ese estatuto personal); ello salvo que se quiera mantener la esquizofrenia de que mientras para el derecho administrativo los animales no son cosa, sí lo son para el derecho civil (ante un Ayuntamiento mi perro no es una cosa pero ante la comunidad de vecinos sí lo es; un perro abandonado es de quien decide acogerlo y cuidarlo según el Código Civil, pero según el Ayuntamiento eso es ilegal y debe entregarlo al centro de acogida, etc., etc.). Es una esquizofrenia que hoy tenemos en España[29] y que tiene harta a la ciudadanía y por eso la sociedad española reclama esa futura ley; o, finalmente, salvo que se decida seguir llamando "derechos de los animales," tergiversando ideológicamente el lenguaje, a lo que no son tales sino políticas públicas de bienestar o protección de los animales,… cuestiones todas ellas que no se empezarán a aclarar mientras no se publique por ese Ministerio (o conjuntamente con el de

[28] Artículos 1.1 y 10.1.k) que incluye "el impulso de los proyectos legislativos del departamento en materia civil, mercantil, procesal y penal procedentes de encargos a la Comisión General de Codificación" del Real Decreto 453/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Reglamento del Servicio Jurídico del Estado, aprobado por el Real Decreto 997/2003, de 25 de julio.

[29] El caso más curioso es el del artículo de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales de Canarias (todavía vigente y que no reconoce dereco aguno a los animales al ser su Estatuto vente muy posterior como se ha visto) que para regular el abandono en su artículo 16.1 dice que "a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados los animales domésticos o de compañía que carezcan de dueño o éste no pueda ser conocido o localizado… sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil" que dicen exactamente lo contrario a lo que se regula en ese artículo.

Justicia u otros) a consulta previa, preceptiva e ineludible desde octubre de 2016, sobre el contenido que a juicio de la ciudadanía tendría que tener la hipotética reforma legal.[30] De momento se trata sólo de competencias bien de éste y/o de varios departamentos para ejercerlas, en su caso, en el futuro, una vez se apruebe la futura, y anunciada desde hace años, ley estatal, general o básica, de protección, de bienestar o derechos de los animales.

En suma, salvo las competencias sobre espectáculos públicos del Ministerio del Interior y Comunidades Autónomas limitado al caballo de carreras, o las del Consejo Superior de Deportes, limitado al caballo de competiciones deportivas y al caballo de polo, confirmadas en las fases de desescalada de la pandemia, que parecen inamovibles,[31] el resto de determinación de quien es la autoridad competente en el Estado estaba pendiente, y sigue, pues, por decidir. No conociéndose las competencias propias de cada departamento ministerial en situación de normalidad, acabado el estado de alarma y la crisis sanitaria todavía vigente mientras dure la aplicación del Real Decreto-ley 21/2020, difícilmente se podía pretender la asunción de funciones de interlocución con las autoridades sanitarias.

No es de extrañar que aunque muchos actores se aventuraron a hacer su interpretación de las normas, o simplemente a hacer recomendaciones del mínimo de cuidados que deberían prestarse a los caballos, la total ausencia de directrices del Ministerio de Sanidad diera lugar a normas y aplicaciones algo erráticas sobre la materia.

3. INTRODUCCIÓN A LOS PROBLEMAS GENERADOS DURANTE LA FASE DE CONFINAMIENTO O FASE PREVIA AL PLAN DE DESESCALADA

La mayor confusión provino de que el Real Decreto 463/2020 y subsiguientes antes descritos, hasta las fases 1 y 2 de la desescalada, no aclaraban muchos de los extremos que el cuidado ordinario o normal de caballos supone.

No se supo por las autoridades cómo abordar cinco temas esenciales para su bienestar y por tanto hubo normas confusas y contradictorias para los ciudadanos que, sin embargo, eran sabedores de cuál era la conducta adoptar correcta desde la perspectiva el bienestar animal pero no la encontraban por ningún lado por lo que se arriesgaban a ser sancionados o incluso impedidos de prestar esa asistencia al animal (o ello dependía de con qué agente concreto de la autoridad se encontraban en el camino o cuando las

[30] Véase el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, del Gobierno, en la redacción dada al mismo con efectos de 2 de octubre de 2016, por la disposición final 3.12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

[31] Real Decreto 509/2020, de 5 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Cultura y Deporte.

estaban realizando). Las cinco áreas identificadas como de mayor confusión fueron las siguientes:

a) cómo y cuándo come el caballo, y cuántos desplazamientos diarios son mínimamente necesarios para asegurar su alimentación correcta pues el caballo, salvo excepciones, no convive en el domicilio familiar y pequeño terreno circundante;
b) si los titulares de los équidos, más allá de los profesionales por ellos contratados, tienen derecho a alimentarles y a prestarles el tratamiento veterinario adecuado que determine el correspondiente veterinario profesional: el problema del "cierre total" de los centros e instalaciones ecuestres salvo a profesionales… ¿negó (o no) el derecho de quienes conviven y tratan con esos animales como propietarios que son de los mismos a relacionarse con ellos y asegurar su salud y bienestar?;
c) cómo distinguir entre domicilio sin desplazamiento y con desplazamiento pues puede haber dos domicilios diferentes para un animal de compañía como lo es el caballo; ni tampoco estaba claro y se desconocía qué actividades están permitidas en el domicilio propio y entorno privado circundante cerrado a terceros, espacio privado y no público, pues las normas del confinamiento pensaban en domicilios urbanos y no en espacios abiertos privados, distantes del domicilio, que es donde suelen estar los caballos;
d) si mantener un caballo en un box cuando hay paddocks y capacidad de interacción en grupo es o no maltrato a un caballo;
e) no saber distinguir entre ejercicio absolutamente necesario del caballo doméstico por motivos de salud y bienestar y la práctica recreativa o deportiva, ni cuál es el mínimo de cuidado que necesita un caballo más allá del movimiento y mínimo de ejercicio.

Estas cinco cuestiones configuraron el campo más "oscuro" y que durante el confinamiento dio lugar a que lo que estaba permitido en muchos sitios no lo estuviera en otros, siendo además sancionable realizarlo, o a que según los agentes de autoridad observando la actividad algo estuviera prohibido y era constitutivo de infracción mientras para otros agentes era una actividad deseable y permitida.

Y el problema se agravó por no saberse a qué autoridad contactar para que se aclararan mediante normas interpretativas cuestiones cuya respuesta a esas cinco dudas era muy fácil, casi obvia, para los propietarios de caballos y para los profesionales del sector que en general mostraron consenso total en la solución adecuada a estas cuestiones.

El problema más que la respuesta a estas cuestiones fue la ausencia de autoridad pública para prestar oído a los mismos y dar una respuesta unívoca fácil de articular y comprensible para los agentes de la autoridad, si hubiera habido un mínimo de diálogo. Una cosa es que la situación dramática para los ciudadanos afectados por la pandemia siempre debió ser el foco de atención absolutamente prioritario, lo que nadie discute, y otra bien distinta que por desconocimiento y falta de coordinación y diálogo entre autoridades

hubiera descuidos graves y totalmente innecesarios en la aplicación de los mínimos de bienestar a los caballos y ausencia de la más mínima seguridad jurídica en estas cuestiones para sus propietarios y los actores del sector.

El análisis que se hace a continuación sólo tiene un objetivo: aprender de los éxitos y errores habidos para tener más claro qué debe hacerse en el futuro ante una situación similar.

4. LA AUSENCIA DE CLARIDAD POR PARTE LA AUTORIDAD CON MAYOR NÚMERO DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA: LA NOTA INFORMATIVA DEL 24 DE MARZO DE 2020 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Antes de entrar a exponer la solución adecuada que se dio o debió darse a esas cinco cuestiones, debe reseñarse que, al ser la alimentación y el cuidado veterinario (y la prohibición de actividad en los hipódromos) lo único que en el Real Decreto 463/2020 hacía referencia a los animales (y a los caballos explícitamente lo último), dicha ambigüedad y falta de precisión obligó al Ministerio que, aunque tiene pendiente instrumentar los acuerdos de colaboración con otros departamentos y autoridades, como antes se ha visto, era el que venía históricamente ejerciendo la totalidad de competencias sobre los caballos. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicó, efectivamente, una Nota Informativa a los diez días, acerca de cómo debía interpretarse la actividad "ganadera" durante el estado de alarma.[32]

Se trató de un documento de al menos aparente importancia, incluso clave, para guiar al sector, pues siempre se ha interpretado la "ganadería" como todo lo que tuviera que ver con esta especie, no ya en bienestar animal, sino en cualquier otra actividad relacionada con la misma, salvo cuestiones muy excepcionales como los controles antidoping y los de forma física de las carreras de caballos y algunas competiciones deportivas —las federadas—.[33] Son, por ejemplo competencias de ganadería, más allá de la agroalimentaria de la trazabilidad y aseguramiento del mercado de carne de potro, cuestiones tales como el transporte de ida y vuelta a todo tipo de competiciones, incluso las organizadas por la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE) u otras territoriales, o internacionales,[34] el fomento de las carreras de caballos, otras competiciones no sometidas a las reglas del Consejo Superior

[32] Véase la Nota Informativa sobre la Aplicación del Real Decreto de Estado de Alarma en el Sector Agrícola, Ganadero y Pesquero de 24 de marzo de 2020: https://www.mapa.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/nota-informativa-sobre-la-aplicaci%C3%B3n-del-real-decreto-de-estado-de-alarma-en-el-sector-agr%C3%ADcola-ganadero-y-pesquero/tcm:30-536666

[33] Véase Ramón Terol Gómez. 2019. "La lucha contra el dopaje en las carreras y competiciones de caballos. El complejo e inacabado y continuamente postpuesto régimen jurídico español." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 4 (RI §421778).

[34] Véase Real Decreto 638/2019, de 8 de noviembre, por el que se establecenlas condiciones básicas que deben cumplir los centros de limpieza y desinfección de los vehículos dedicados al transporte por carretera de animales vivos…. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=-BOE-A-2019-16637

de Deportes, tales como los concursos morfológicos o las competiciones de caballos jóvenes de razas protegidas, los centros de educación ecuestre, la zootecnia de caballo de deporte español y de las razas "integradas" típicas de las competiciones,[35] o la reglamentación de todo tipo de identificación y de inscripción de explotación equina; lo cual implica que en su implementación autonómica suelen ser las consejerías de agricultura las competentes.

Sin embargo, con independencia de no contener norma alguna de bienestar no ya para el sector equino sino tampoco para ningún tipo de animal, quedó inmediatamente diluida la potencialidad de dicha Nota Informativa en y una ambigüedad todavía mayor, pues la Nota no tenía por objeto la "ganadería" sino sólo la ganadería productora de alimentos:

> **La producción** agrícola, **ganadera** y acuícola, así como la actividad pesquera, la transformación de productos agrarios y pesqueros, los centros o clínicas veterinarias, el transporte y la distribución de alimentos, así como su comercialización a través de la venta minorista al consumidor, **forman la cadena de abastecimiento alimentario cuya actividad debe garantizarse en la situación de estado de alarma.** Esto implica que debe mantenerse no solo la actividad de las empresas agroalimentarias en su conjunto, incluidas las explotaciones agrícolas, ganaderas, acuícolas y la actividad pesquera, sino también la de las empresas que, a su vez, les suministran los insumos necesarios para su funcionamiento.

Por tanto, se centraba en asegurar el funcionamiento de la cadena alimentaria desde la granja a la mesa estando permitidos todos los desplazamientos necesarios a diario del profesional o trabajador sin perjuicio de que "los titulares de explotaciones ganaderas debían cumplir estrictamente los protocolos de las autoridades sanitarias para la prevención y protección contra el COVID-19 en sus lugares de trabajo, disponiendo de los medios y de las medidas organizativas necesarias para ellos y para sus trabajadores," y, aunque no existía obligación alguna de acreditar la situación, la propia Nota informaba de que algunas organizaciones o entidades, de manera voluntaria —no las autoridades competentes en materia de agricultura—, habían venido facilitando modelos para sus asociados que podían ser útiles para facilitar la justificación del desplazamiento en caso de que así fuera requerido por la autoridad competente.

En general, pues, los caballos dedicados a trabajos relacionados con la producción agrícola o ganadera pudieron seguir cumpliendo sus funciones (por ejemplo apoyo a la conducción de reses) pero sobre todo, las actividades que pudieron seguir realizándose fueron las relacionadas con los caballos de producción de carne o "caballos de abasto". Dada la importancia del

[35] Véase el Real Decreto 45/2019. Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, https://www.boe.es/buscar/act.php?id=-BOE-A-2019-2859

sector equino como productor de carne[36] ello ciertamente es relevante pues la economía de dicho sector no sólo implica al cuidado del caballo de abasto en la explotación misma sino que implica otras actividades tales como el servicio de sementales (traslado de sementales yo traslado de semen para cubrir yeguas para la producción de potros para carne de determinada calidad, aunque algunas comunidades o centros paralizaron incluso el dicho servicio "de paradas" y la actividad se limitó al de traslado de semen por mensajería, pero naturalmente con lo que ello conllevaba adicionalmente: extracción de semen, pruebas de laboratorio etc). Y por supuesto el cuidado de las yeguas y sementales, como la alimentación al menos dos veces al día, curarlos, moverlos para evitar cólicos [ciertamente traslado al prado o paddock y cuerda o caminador, arreglar cascos, desparasitar, vacunar, limpiar camas, mantener operativas las instalaciones: bebederos, cercados, cercados eléctricos, segar la hierba para empacar para todo el año, abonar, desbrozar, aplicar herbicidas en las zonas en las que fuera necesario, en su caso,…, todas estas actividades para yeguas, sementales y potros quedaron autorizadas y no se vio limitada la actividad que pudiera afectar a su bienestar.

Por tanto, la inmensa mayoría de los propietarios de instalaciones se ampararon en esta actividad pero… ¿sólo las que de alguna forma estaban involucradas en la contribución al mercado agroalimentario? Eso parece.

Ciertamente el Ministerio podía y debía haber sido más preciso pues cuanto se ha listado procede de sondeos en la industria pero en todas estas decisiones se adoptaron estas decisiones simplemente amparados en la Nota Informativa.

Pero también lo es que otras actividades se siguieron llevando a cabo al amparo de la que se trataba de ganadería. Así, por ejemplo, en lo relacionado con la zootecnia, siguieron funcionando los laboratorios de genética para análisis de marcadores genéticos para control de filiación y los centros cualificados que hacen las valoraciones genéticas.

Otras quedaron suspendidas. Por ejemplo, en este año 2020 los calendarios de las pruebas de selección de caballos jóvenes, que no son competencia de la RFHE ni del Consejo Superior de Deportes, se tuvieron que adaptar a la situación de la pandemia COVID-19, por lo que se espera que, aunque tarde en el calendario, se lleven a cabo algunas pruebas para recoger los rendimientos, aunque no las previstas inicialmente, y se celebraran a puertas cerrada y con control de aforos, siguiendo las normas y protocolos al uso para la celebración de competiciones a las que luego se hará referencia.

El nuevo Comité de Nacional de Zootecnia (regulado en los artículos 7 y sobre todo el 25 del citado Real Decreto 45/2019) sí pudo celebrar su tercera sesión (las dos primeras fueron en julio y noviembre de 2019) el 20 de mayo de 2020 y entre otras cosas rechazó la creación de una nueva raza selecta: el caballo de la montaña asturiana, que no fue aceptado como raza

[36] Véase el informe sobre el sector equino en cifras de mayo 2019. https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/produccion-y-mercados-ganaderos/indicadoreseconomicossectorequino2018comentarios_tcm30-420793.pdf

pura ni diferenciada del resto de poblaciones (y que nada tiene nada que ver con el Asturcón), de una población equina de aptitud cárnica cruzada y con escaso censo, que existe en la montaña de Asturias, que es tipo Hispano-Bretón o Burguete, con las que parece que hay poca distancia genética según los estudios presentados.

Tampoco se pudieron celebrar obviamente los concursos morfológicos competencia no de la federación sino de las Asociaciones de ganaderos y las consejerías de agricultura de las Comunidades Autónomas.

Es más, el silencio de la Nota Informativa acerca de caballo como animal de compañía o animal de producción de rentas (prestador de otros servicios distintos del de abastecer de carne al mercado) hizo que los cuidados y actividades relacionadas con los mismos quedaran todavía en un limbo más pronunciado en concreto respecto de las cinco actividades a) a e) antes enunciadas, lo que se examina a continuación. Y desde luego las únicas ayudas al sector para la paliar los efectos de la pandemia se han otorgado al bovino y ovino

5. EL CONFINAMIENTO EN LA FASE PREVIA AL PLAN DE DESESCALADA DE LA PANDEMIA: LAS CINCO CUESTIONES INTRÍNSECAMENTE RELACIONADAS CON EL BIENESTAR EQUINO DESCUIDADAS POR LAS AUTORIDADES

5.A. La alimentación del caballo (y la asistencia veterinaria)

Diversos artículos del Real Decreto 463/220 permitían expresamente todo tipo de servicios y desplazamientos relacionados con la alimentación animal 10.1 para locales y establecimientos minoristas de alimentos para animales de compañía; artículo 15.1.b) para establecimiento de corredores sanitarios para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos; y el artículo 7.1.a) para los desplazamientos para la adquisición de alimentos; todos ellos, con redacción más o menos afortunada, eran muy claros.

Una de las actuaciones más llamativas es la interpretación cuyo origen se desconoce por la cual algunas policías locales decidieron que sólo se podía ir una vez al día a alimentar a los caballos. Por poner un ejemplo de la policía local de un municipio de Málaga, cuyo nombre se omite no ya por la norma absurda sobre alimentación de caballos sino por otras relativas a otros animales, en el apartado relativo al ”cuidado de animales en parcelas” señalaba que “el desplazamiento a huertos y parcelas para la alimentación de los animales deberá limitarse a esa función, únicamente desde el domicilio hasta esa parcela, por el camino más directo y COMO MÁXIMO UNA VEZ AL DÍA” [énfasis en el original]. Esta extralimitación la interpretación del Real Decreto 463/2020 en lo que al cuidado de los caballos se refiere, que también su produjo en otros municipios alejados de Andalucía, no es sino el fruto de la ignorancia. Desde luego el artículo 5.2 del citado Real Decreto

643/2020 en que se ampara esa orden no dice eso en absoluto. Sin ir más lejos basta con observar uno de los protocolos a los que luego se hará referencia, el de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España (AVEE) para comprender que los caballos: "Necesitan ser alimentados y supervisados 2 veces al día por su propietario o encargado, ajustando dicha alimentación a la nueva situación de reducción de ejercicio." Sobra todo comentario. La nutrición durante horas u no de golpe para los équidos forma parte de su esencia misma. Por supuesto la disponibilidad permanente de acceso a agua es casi igual o más importante.

Tanto, que prohibir los desplazamientos para alimentarlos es ya realmente grave. Por ejemplo, por seguir en la misma provincia, varios veterinarios en la zona de Málaga hicieron llegar sus quejas de que propietarios de caballos no habían podido atender a sus caballos porque las autoridades no les dejaban salir del término municipal o provincia cuando estaba en una región, donde las de Cádiz, Málaga, Sevilla, o Cádiz, Sevilla, Huelva están a distancias de apenas unos kilómetros; la necesidad de instrumentar permisos especiales de desplazamiento o de fijar las distancias en kilómetros y no por términos municipales o límites provinciales, no parece que suponga riesgos especiales de contagio como para sacrificar la alimentación de los animales. El artículo 7 ("Limitación de la libertad de circulación de las personas"), apartado 6, el Real Decreto 463/2020 habilitó al Ministro de Sanidad para modificar, ampliar o restringir las medidas, lugares, establecimientos y actividades enumeradas en los apartados anteriores, por razones justificadas de salud pública, con el alcance y ámbito territorial que específicamente se determine.

Por lo demás, aunque este apartado se ha dedicado a la alimentación, debe quedar claro que el otro supuesto de actividad sometida a libertad total prestación y de movimientos fue el de la atención veterinaria (a los artículos antes citados del Real Decreto 463/2020 relacionados con la alimentación de animales hay que añadir, pues, el artículo 10.1, para centros o clínicas veterinarias; y el artículo 7.1.b) para los desplazamientos para la prestación de servicios sanitarios).

Y también se adelanta ya que estas dos actividades y equipamientos fueron calificadas de esenciales cuando el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, endureció las condiciones en la fase más dura del confinamiento. No varió un ápice, pues, en principio la legislación de excepción aplicable a las mismas. Pues constaron expresamente en dicho Real Decreto-ley 10/2020, en el anexo, punto 2 (pueden seguir trabajando: las personas que trabajan en las actividades que participan en la cadena de abastecimiento del mercado y en el funcionamiento de los servicios de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad, incluyendo alimentos, bebidas, alimentación animal, productos higiénicos, medicamentos, productos sanitarios o cualquier producto necesario para la protección de la salud, permitiendo la distribución de los mismos desde el origen hasta el destino final) y punto 10 (las de los centros, servicios y establecimientos de atención sanitaria a animales). Es decir, las dos actividades que en el Real Decreto 463/2020 se declaraban expresamente abiertas y no suspendidas, relacionadas con animales (alimentación y veterinaria) pasaron a ser esenciales

cuando se paralizaron la práctica totalidad de las actividades privadas y profesionales. Nunca se suspendieron

5.B. Los desplazamientos de propietarios a cuidar de sus caballos en sus propiedades privadas y las actividades realizadas en las mismas

Otro de los problemas generados por la indefinición y ambigüedad de las normas fue el de no aclarar que, tratándose de llevar alimento y asegurar bebida o ver su estado sanitario por si necesita asistencia veterinaria, el propietario puede, es más, debe, so pena de incurrir en delito de maltrato animal, desplazarse al lugar donde el caballo esté localizado si es de su propiedad. El caballo en España y en otros países de la Unión Europea puede ser animal de compañía (es más, en la inmensa mayoría de los casos lo es, aunque incluso muchos veterinarios equinos no lo saben todavía) según el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, pues su artículo 2 hace años que dejó bien claro que pueden ser "a) silvestres o semisilvestres, b) domésticos de producción, o c) **domésticos de compañía.**"[37]

Y puede serlo sin necesidad alguna de que conviva en el domicilio de la familia propietaria del mismo pues muy pocos españoles pueden permitirse el lujo de vive ir en fincas con varios edificios dedicando uno de ellos para su o sus animales de compañía.

Normalmente estos animales están en lugares cercanos, muy cercanos, al domicilio familiar. Y que el lugar tenga que estar registrado como explotación equina y ganadera en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA) no disminuye un ápice esa condición.[38]

La confusión proviene de que los departamentos competentes por la materia, y desde luego el Ministerio de Sanidad, desconocen que para sus propietarios (la familia en su conjunto, aunque en el caso del estado de alarma los desplazamientos no pueden serlo de toda ella sino sólo individuales) el caballo es animal de compañía. Si es de producción ya hemos visto que la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y alimentación permitía el acceso ilimitado. Pero, ¿y si es un animal de compañía como ocurre con la gran mayoría de la cabaña equina [y desde luego de casi la totalidad de los

---

[37] Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-11344

[38] Véase el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-6426. Dispone el mismo que: "No se aplicará a los animales de compañía, a los animales domésticos, ni a la fauna silvestre, tal y como se definen en los apartados 3, 4 y 5, respectivamente, del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, salvo a aquéllos que entren en el ámbito de aplicación de la normativa básica de ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal del sector equino." Y, como se ha visto, el équido de compañía está sometido a dicha regulación por el Real Decreto 804/2011 citado en la nota anterior.

centros ecuestres que alquilan espacios para animales de compañía, aunque esta cuestión se trata en el epígrafe siguiente]?

El problema, pues, proviene de que, estando a alguna distancia el lugar de residencia del caballo y el del ser humano del que es animal de compañía, los propietarios, como suelen hacer cotidianamente, tenían que desplazarse para cumplir con ambas obligaciones y paradójicamente, entendían erróneamente los agentes y algunas autoridades locales que el Real Decreto 463/2020 limitaba los desplazamientos a "c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial y d) Retorno al lugar de residencia habitual." Y, por tanto, parecía estar limitada a los profesionales encargados de cuidar de los caballos, que se acentuó, sin base legal, con el endurecimiento de los confinamientos al regular el estatuto de los trabajadores o profesionales podían cumplir con los servicios esenciales (no los propietarios, al parecer).

Nada más erróneo sin embargo. Y en general el sentido común predominó. Pero los propietarios circulaban siempre bajo la amenaza de la restricción de movimientos o de incurrir en infracción sancionable por no ser la norma precisa. La situación fue parecida a la indefinición de la norma "ganadera" que antes se ha visto.

Y la cuestión más dudosa ese suscitaba cuando el propietario o miembro de la familia se desplazaba a la explotación (residencia de este animal de compañía) y en ésta ya había cuidadores profesionales que o bien vivían allí o se desplazaban a trabajar allí.

Pero, partiendo de que la realidad es que el Real Decreto 463/2020 y el Real Decreto-ley 10/2020 permitían sin limitación alguna a toda persona los desplazamientos para llevar alimentos a los animales y para prestar (o prevenir) asistencia veterinaria. Basta para ello leer el citado artículo 7.1 completo del Real Decreto 463/2020,[39] lo cierto es que, pese a posibles interpretaciones los propietarios y empresarios empleadores o contratantes de esos servicios siempre podían trasladarse allí individualmente para cumplir esas funciones.

---

[39] Artículo 7. Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1. Durante la vigencia del estado de alarma, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada:

a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad, así como adquisición de otros productos y prestación de servicios de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

Una cuestión similar pero que de nuevo dio lugar a inseguridad es la del ámbito del espacio privado *versus* el del abierto o público. La interpretación más común de las medidas derivadas del Real Decreto 463/2020 tal y como quedó perfilado por el 465/2020, de 17 de marzo varios días después, es que la limitación de actividades y desplazamientos no prohibidos en el anexo pero tampoco exceptuadas en el articulado impedían actividades tales como ir al campo o a lugares sin tránsito de personas, al no ser transitables las vías públicas, realizar actividades en zonas comunes de una urbanizaciones o comunidades de propietarios, tales como patios, terrazas comunes o salas de juntas, realizar actividades en la calle misma, ni tampoco pasear por el campo, la playa o lugares lejanos a la ciudad por ser vías o espacios de uso público; es más salir a pasear en sí mismo tampoco estaba exceptuado (esencialmente al modificarse el Real Decreto 463/2020 por el 465/202).

Pero en los recintos privados cerrados a terceros nada impedía realizarlas. Es obvio que la enseñanza, la actividad recreativa, la deportiva individual, en el propio domicilio y propiedad privada circundante (jardines o fincas totalmente cercadas y con prohibición de acceso y paso a terceros), podían realizarse pues en ningún momento se limitó el "quédate en casa" a la parte residencial de las edificaciones.

La realización en fincas privadas sin acceso de terceros (practicadas individualmente eso sí) y sin necesidad de desplazamientos o incluso habiéndose desplazado para proporcionar alimentos o cuidados preventivos o curativos de la salud del caballo, parece obvio que podían llevarse a cabo.

Ello no obstante, por algunos agentes de la autoridad se interpretó que en un espacio privado su titular tampoco podía llevarlas a cabo aunque guardara el distanciamiento social y el resto de material sanitario y lo realizara individualmente si dicha actividad era observable desde la calle o vía pública. Se tiene constancia de que la mera visualización de actividades de monta por agentes desde fuera de la propiedad los llevó inevitablemente a avisar de un hipotética y nada clara ilegalidad o incluso a ordenar que cesara la actividad.

En realidad esta conducta parecía más responder a una imposición estética de una moral pública mal entendida y desde luego basada en norma jurídica inexistente que a intentar hacer respetar una norma jurídica o incluso (dada la necesidad de ejercicio del caballo que se analizará posteriormente) de ética animal; ello obligó a propietarios a pedir certificados veterinarios de que el animal necesitaba ser ejercitado, certificado que se enseñaba para justificar algo simplemente no prohibido.

La inmensa mayoría de los practicantes de equitación en su propiedad privada, por respeto a la sensibilidad general, aceptó o acató la norma de practicar movimientos mínimos (posteriormente se verá la enorme confusión que hay entre la equitación de mero ejercicio saludable para el caballo de la equitación deportiva), la realizaba la actividad con discreción, o incluso no realizaba monta; pero la ausencia de fundamento para imponer la restricción parece clara.

La aplicación de la norma fue totalmente irregular según zonas y agentes/autoridades locales pero lo cierto es que el error reside in interpretar que siempre "montar a caballo estaría considerado como una actividad deportiva o de ocio por lo que durante el estado de alarma no está permitido hacerlo,

aunque en el supuesto que se realice dentro del propio domicilio del jinete sin que al mismo tengan acceso terceras personas, cabría interpretarlo positivamente."[40] Sólo lo sería cuando se montara en espacio abierto o de uso público o en instalaciones deportivas, no en la propia explotación equina del animal de ganadería o de compañía.

Sería como prohibir a los padres jugar al parchís con los niños o practicar con ellos deportes, por ejemplo, tenis de mesa en sus propias casas.

Cuestión diferente es la recomendación de no ir más allá de la monta de mero movimiento o ejercicio del caballo (no entrenamiento deportivo) o incluso desaconsejar la monta y autolimitarse a usar caminadores o a los ejercicios de cuerda a pié, por el riesgo que implica esa actividad dado que los hospitales estaban colapsados (cuestión de solidaridad, de moral social) o debido al problema del alcance de los seguros de accidentes, cuestiones que se tratan más adelante.

En suma debió aclararse que la relación humano-caballo en las propiedades privadas cercadas y sin acceso abierto a terceros, y con aplicación de las normas de sanidad (distanciamientos, actividad individual…) no quedaban restringidas aunque sería aconsejable evitarlas por otros motivos muy distintos a que dicha conducta constituyera era infracción alguna.

5.C. Los centros e instalaciones ecuestres de alquiler o de acceso abierto al público

Si en el caso de las propiedades privadas hubo relativamente pocos casos conflictivos bien porque los propios agentes de la autoridad interpretaron correctamente la norma, bien porque se autolimitaron los propietarios de caballos domésticos, es en este campo, en cambio, donde la confusión fue total. Muchos caballos obviamente se encuentran en centros o instalaciones alquiladas porque muy pocos propietarios de caballos tienen fincas o parcelas grandes para hospedarlos, con o sin su propia residencia incluida en la mismo. Al considerarse instalación recreativa o deportiva (listada en el anexo del Real Decreto 463/2020), los titulares de dichos equipamientos tuvieron que preguntarse no tanto si tenían que dejar de realizar las actividades en las que la instalación ponía los caballos a disposición de terceros o del público en general, actividad de monta recreativa o deportiva claramente prohibida, sino si el cierre suponía a terceros suponía también que el propietario o titular del caballo no podría ni siquiera entrar a prestar al caballo la asistencia y bienestar mínimamente exigible por ser solo "propietario" y no "profesional que presta esos servicios en el centro". El problema más grave se produjo cuando el centro o instalación ni siquiera contaba con personal "profesional" suficiente para el trato mínimo que necesitan todos y cada uno de los caballos y en concreto en cuanto a las actividades claramente permitidas: alimentación y cuidados preventivos y curativos para avisar al veterinario. La confusión reinante fue total hasta el grado de que se tiene

[40] Véase https://abogadohipico.com/guia-sobre-la-incidencia-en-el-sector-ecuestre-de-la-declaracion-del-estado-de-alarma-por-coronavirus/

conocimiento de que, ante dicha prohibición por algunos centros, muchos propietarios optaron por sacar el caballo de la instalación para evitar su maltrato por omisión de servicios adecuados por el titular de la instalación. Se alega que esa diferencia abismal de trato; derecho del propietario a proporcionar a su caballo el mínimo de bienestar versus prohibición total al mismo de proporcionárselo pese a la obvia ausencia de bienestar, dependía de contrato que el propietario hubiera firmado con el centro. Nada más absurdo pues todo contrato se entiende firmado para condiciones normales, de manera que la cláusula implícita *rebús sic stantibus* es obvio que autorizaba al propietario a ejercer su derecho pese a aparentes cláusulas contrarias. La pandemia COVID-19 ha sido sistemáticamente igualada en la legislación de todo tipo a una situación de fuerza mayor hasta el extremo que la propia Unión Europea ha modificado múltiples Reglamentos y Directivas (UE) para entender aplicable dicha cláusula a todo tipo de incumplimiento de contratos o institutos similares (típicamente a los compromisos de agricultores o ganaderos de cumplir determinadas condiciones para recibir las ayudas de la PAC, condiciones que la pandemia va a impedir cumplir).

Por otro lado, el acceso para prestar cuidados mínimos de bienestar nada, absolutamente nada, tiene que ver con la actividad recreativa o deportiva. Y casi todos los clubs e instalaciones así lo entendieron y dejaron a sus propietarios cumplir con sus obligaciones.

Cuestión distinta es la propia seguridad de los profesionales y empleados del centro o instalación; estado de necesidad oponible incluso a la fuerza mayor. Esta sería la única causa que habría legitimado, por falta de disponibilidad de medios, las limitaciones de acceso a los propietarios o profesionales por ellos contratados para alimentar y prevenir/curar con asistencia veterinaria al caballo.

Se trata esta de una materia en la que clarificar la norma en el sentido de que debe estar permitido que los propietarios realicen las actividades permitidas (es decir, que el propietario es equivalente al profesional a estos efectos) es tan obvio que esta es una de las normas en que debemos aprender del asno y no repetir la creación de la situación de inseguridad jurídica.

5.D. El mantenimiento de los caballos en boxes cuando hay paddocks y capacidad de interacción en grupo es infligir malestar a un caballo

Más allá de la prestación de alimento y bebida y de prevención/curación veterinaria, o incluso de la práctica del ejercicio mínimo, que se aborda en el apartado siguiente, el simple encierro en un box en general es simplemente maltrato. El que la reciente Guía de la Plataforma de Bienestar Animal de la Unión Europea[41] lo haya tolerado en aras del consenso y para casos excepcionales no significa que sea aplicable a todo caballo. No habiendo problemas de desplazamiento para alimentar, lo lógico es pensar que dotar

[41] Véase el comentario a la misma de Miguel C. Llorca Miravet en este mismo N.º 5 de la Revista.

de libertad e interacción social al caballo unas horas al día o más tiempo, es simplemente una norma que debe respetarse allí donde haya paddocks o pastos más amplios.

Limitar el desplazamiento exclusivamente a la alimentación, como hacía la nota de la policía local del pueblo de Málaga antes transcrita, cuando el caballo podía ser sacado a pastar al paddock o prado, es simplemente maltrato animal. Aquí es donde invocar la norma del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación si ésta hubiera ido más allá de su obsesión con tratar sólo la ganadería como productora de alimentos, habría sido tremendamente útil. ¿o es que estuvo prohibida la agricultura de productos vegetales no destinados al consumo como alimento? Al parecer sólo para los caballos de abasto o para los potros, o para los sementales o yeguas dedicados a la cría para destinar al futuro potro a carne, estaba amparado en dicha Nota. Pero el silencio de la misa acerca de que la ganadería es algo más que la producción de carne no impide que la interpretación correcta es la que aquí se señala cuando esa actividad se hubiera podido realizar sin discurrir los caballos en ningún momento por la vía pública (de hecho se ha realizado en muchos lugares pero con enorme miedo a si se estaba cumpliendo con una obligación o incurriendo en una infracción).

Ciertamente es una de las áreas donde también debe evitarse tropezar con la misma piedra.

5.E. El ejercicio (y otros cuidados) del caballo

Se entra aquí en el terreno donde la confusión y falta de seguridad jurídica simplemente ha supuesto un claro maltrato del caballo.

El caballo se distingue claramente del resto de los animales del planeta por la necesidad psicológica y física estar siempre preparado para la fuga y por ello sus necesidades nutricionales y de comportamiento son muy distintas de las del resto de los animales domésticos o de compañía.

Que el Real Decreto 463/2020 debía haber incluido el ejercicio del caballo con el mismo nivel que han tenido la alimentación y la asistencia veterinaria resulta obvio como se verá a continuación. Es más se aconsejó expresamente que estas tres cosas se incluyeran aunque es lógico pensar que en la sesión maratoniana de preparación de los Reales decreto 463/2020 y 465/29 2020, dada la confusión de autoridades responsables en materia de bienestar animal que antes se ha visto, no se cayera en la cuenta de los numerosos peticiones que se enviaron a sus redactores.

Como se verá en los apartados ulteriores dedicados a examinar las actuaciones de diferentes actores no gubernamentales, si bien hipotéticamente los quince días del estado de alarma podría haber habido maltrato leve, cuando empezaron sus prórrogas, el maltrato se hizo patente y obvio, aunque fuera la ignorancia del Ministerio de Sanidad y la falta de voluntad de operar como interlocutores con el mismo del resto de los departamento (no de todos ellos, pero sí prácticamente de la inmensa mayoría) la que lo produjo.

El caballo, sobre todo si está acostumbrado a comer durante el tiempo para el que fisiológicamente está preparado y diario fuera del box, no puede

permanecer en el mismo por tiempo indefinido. El riesgo de cólico es obvio y el estado mental del mismo, con consecuencias psicosomáticas adicionales, suponen maltrato.

Era tan obvio que los propietarios y profesionales simplemente dieron por entendido (arriesgándose a ser multados o incluso a serles prohibido el desplazamiento) que los veterinarios tuvieron que emitir masivamente certificados con la esperanza de evitar conflictos sistémicos que habrían podido evitarse. Movimientos mínimos, a la cuerda o en caminadores, podían catalogarse como de veterinaria preventiva, pero habría bastado con añadir en alguno de los Reales Decretos la excepción sólo para los équidos y en concreto para los caballos.

Es más, se formularos múltiples peticiones a casi todos los departamentos sectoriales y a sanidad, sin respuesta alguna, salvo en los casos en que las autoridades autonómicas y locales (y para alguna de las actividades, el Ministerio del Interior) se autorizó o dio el visto bueno a peticiones mediante protocolos o guías o normalmente elaborados por asociaciones profesionales.

Cuestión distinta es la de si el ejercicio mínimo puede o debe conllevar monta.

Es en este punto, en la falta de diferenciación entre ejercicio del caballo con o sin monta y práctica recreativa/deportiva fue literalmente caótica. Ejercitar o montar a un caballo no es entrenamiento ni necesariamente es actividad recreativa. Puede muchas veces ser, cuando el resto del tiempo está en el box, no si está libre en el paddock o prado, una ayuda adicional al mínimo de movimiento para su salud, evitando cólicos y que vuelva, si la ausencia de monta se prolonga durante meses, al estado silvestre o semisilvestre que luego suponga riesgos para el ser humano que con él se relaciona.

Y entender que la mera monta, para que el caballo no olvide su comportamiento ajustado a la misma, siempre y en todo caso es siempre práctica recreativa o deportiva es, de nuevo, no saber lo que es un caballo. De hecho no hay sólo monta equivalente a práctica deportiva/entrenamiento de cara a las competiciones o a la práctica recreativa. Puede haber y hay monta simplemente adicional al bienestar de cara a su bienestar futuro (y al de los jinetes o usuarios futuros (piénsese, por ejemplo, en discapacitados en el caso de la equinoterapia). Es duro de entender para quienes sólo se relacionan con el caballo a estos efectos utilitarios, pero es así.

En esta cuestión paradójicamente hubo más uniformidad y en general los ejercicios se limitaron a ejercicios de cuerda a pié o en caminadores. Pero, como antes se ha señalado, fueron conductas basada en la estética social de no aparentar estar disfrutando (recreación) o entrenando (practicando deporte) en una situación de pandemia. Que la ambigüedad e indefinición acerca de (i) si se podía y debía ejercitar más allá de la alimentación; y (ii) si incluso hay posibilidades de monta de mero ejercicio, fue un hecho es la diferencia de opinión de distintos actores y autoridades.

Ello se examina más adelante cuando se detallan la praxis seguida por el aficionado no federado, el estudiante de escuela municipal, el federado en alguna competición hípica, el jugador de polo y el jinete de carreras de caballos, o cuando se examinan las recomendaciones o protocolos de agentes

sociales o, en algunos casos de autoridades locales de sanidad/bienestar animal. Baste sin embargo por ahora decir que ante el silencio absoluto de las autoridades delegadas, con excepciones, nadie estaba seguro de si estaba maltratando al caballo por no ejercitarlo y por ello podría ser sancionado, o si podría ser sancionado por exactamente lo contrario, por ejercitarlo y procurarle el mínimo de bienestar exigible a un propietario. Ni el abogado especializado podía ofrecer respuesta a una cuestión jurídica tan simple. Y ante el silencio de las autoridades delegadas, y el resto de los departamentos sectoriales, los agentes y autoridades locales tuvieron que poner en marcha, como se acaba de señalar, protocolos muy diferentes unos de otros; pero casi todos interpretaron que la simple monta de un caballo para no desacostumbrarle a la rutina del peso de la monta es en sí mismo actividad recreativa o deportiva que trasciende a las tareas mínimas que permitan el mantenimiento físico de los caballos.[42]

En realidad el problema se solventó por otro lado, más vinculado también a la ética de la solidaridad social (no lo estética ideológica) reforzado, además, por una evidencia jurídica adicional.

La equitación, desde siempre, ha sido una actividad de cierto riesgo. Y como tal la inmensa mayoría de las instalaciones y recomendaciones a las que luego se hará referencia llamaban la atención de que los hospitales estaban colapsados y, por tanto, realizar una actividad con riesgo relativo pero real de hospitalización no tenía sentido y podría perjudicar a quienes realmente necesitaban internamientos por la gravedad de la infección del virus.[43]

Lo segundo, una causa más jurídica, fue la circulación de la noticia, en algunas de las federaciones territoriales de que el seguro médico de federado no cubriría los accidentes. Normalmente la monta previa no se distingue de la del entrenamiento, pero, estando prohibido lo segundo, la atención médica y resto de prestaciones (baremos de incapacidades) del accidente de mera monta (no deportiva al estar prohibida) se avisó que no estarían

---

[42] Véase https://abogadohipico.com/guia-sobre-la-incidencia-en-el-sector-ecuestre-de-la-declaracion-del-estado-de-alarma-por-coronavirus/

[43] Horse1: “Sé que, en estos momentos, hay bastantes preguntas respeto a qué significa exactamente el estado de alarma; si podemos entrar en las cuadras (depende de la cuadra), si se puede montar (parece que no) y si un jinete profesional estará trabajando o si estará practicando deporte cuando monta (discutible). Ya que nunca hemos vivido una emergencia de este tipo, simplemente no sabemos. Pero lo que sí estoy segura es que 15 días pasan volando y lo que tenemos que hacer es apoyar a las autoridades y tomarnos esto en serio. Muchos tenemos seres queridos que están incluidos en el grupo denominado `alto riesgo y queremos asegurar que las camas en los hospitales estén disponibles para ellos.” https://www.horse1.es/es/publicaciones/blog-de-coby/590-plan-para-cuidar-nuestros-caballos-durante-el-estado-de-alarma’

o

Abogado Hípico: Montar a caballo estaría considerado como una actividad deportiva o de ocio por lo que durante el Estado de Alarma no está permitido hacerlo, aunque en el supuesto que se realice dentro del propio domicilio del jinete sin que al mismo tengan acceso terceras personas, cabría interpretarlo positivamente. Nuestra recomendación es apelar a la prudencia y responsabilidad, toda vez que aunque no se salga de la propiedad privada y no se mantenga contacto con otras personas, el jinete estaría asumiendo un riesgo de accidentes en un momento en el que los centros sanitarios están colapsados. https://abogadohipico.com/guia-sobre-la-incidencia-en-el-sector-ecuestre-de-la-declaracion-del-estado-de-alarma-por-coronavirus/

cubiertas. Ciertamente era aconsejable la prudencia y no montar aunque la no cobertura por el seguro es una cuestión más que discutible y que exigiría mirar las pólizas firmadas por las federaciones territoriales (en el caso de la equitación la RFHE no tiene esa competencia) que dieron el aviso a sus federados, pues son ellas las que negocian las exigidas por la Ley del Deporte como seguro obligatorio. Efectivamente, si no cubrirían los seguros los accidentes derivados de las montas de mero ejercicio del caballo, la prudencia era más que aconsejable pero si fue realmente así probablemente se podría exigir a las aseguradoras la devolución de la parte del precio pagado proporcional de los días de duración del estado de alarma entre el 14 de marzo y el 4 de mayo, día en que ya sí se pudo practicar la monta deportiva federada. En cualquier caso, para quien monta por pura interacción con el animal de compañía o por puro recreo sin estar federado o tiene seguros adicionales, ciertamente este problema le era ajeno ya que las cláusulas de su seguro o el general sanitario de los servicios de salud autonómicos serían los determinantes.

Si la necesidad de contemplar expresamente en las normas, con el nivel que sea, el ejercicio y movimiento del caballo, es obvio que es una lección que se debe aprender para el futuro y tener la en cuanta para que no se olvide su admisión expresa, hay otros aspectos que, por afectar también al bienestar del caballo habría también podido incluirse para operar en la inseguridad jurídica. Como luego se verá la veterinaria equina preventiva puede ir más allá muchas veces de lo imaginable. Por ejemplo, las vacunas y las desparasitaciones,[44] claramente son actividades veterinarias y probablemente estaban cubiertas por las cláusulas de la asistencia clínica veterinaria. Pero otras actuaciones tales como el recorte y cuidado de los cascos, limpiar camas, desinfectar instalaciones, segar pastos…también afectan al bienestar del caballo al que no le basta con la alimentación, la asistencia veterinaria y el movimiento/ejercicio. En realidad si la Nota Informativa del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no se hubiera limitado al caballo productos agroalimentario, probablemente todo ello habría quedado solucionado.

Como se verá más adelante la auto-organización social y las actuaciones de algunas autoridades locales obviaron el problema, afortunadamente.

6. LAS RECOMENDACIONES, GUÍAS Y PROTOCOLOS DE AGENTES SOCIALES Y AUTORIDADES LOCALES

El caso es que, se tenga la opinión que se tenga sobre cada una de estas cuestiones, lo cierto es que, como se viene reiterando, ninguna guía mínima de interpretación acerca de estos problemas fue abordada por las autoridades delegadas, ni por las autoridades de los ministerios sectorialmente competentes en materia de bienestar animal para trasladarlo a la correspondiente delegada, con excepción del Ministerio del Interior y Comu-

[44] Véase la introducción a la Guía del Consejo Científico Europeo para el Control de las Parasitosis de los Animales de Compañía (ESCCAP) de Aránzazu Meana Mañes / Francisco A. Rojo Vázquez / Guadalupe Miro Corrales, en este mismo N.º 5 de la Revista.

nidades Autónomas en el caso del caballos de carreras y del de Defensa, naturalmente, para sus propios centros. Y hay evidencias de que simplemente no acusaron recibo, a ninguno a las dudas y peticiones formuladas.

Ello no les impidió afortunadamente, ejemplo de colaboración ciudadana a la que el propio Real Decreto 463/2020 también apelaba, a los agentes sociales, empresas y personas físicas relacionadas con el mundo del caballo asumir el papel de las autoridades si bien obviamente dando consejos o recomendaciones muy cautelosas al reconocer que la falta de diálogo con las autoridades competentes, bien por estar sobrecargadas de trabajo, bien por tener que prestar atención a otras cosas, hacía imposible ir más allá.

Y los hicieron desde la emisión de recomendaciones mínimas de bienestar hasta la emisión de protocolos muy desarrollados de requisitos sanitarios para el acceso de terceros a las instalaciones, fueran los propietarios en centros de terceros, fueran los deportistas individuales, fueran los federados o profesionales, temas éstos de las fases 0 a III y posterior de crisis sanitaria en las que los problemas se fueron solucionando con rapidez afortunadamente. (razón por la que no se entra en su análisis con carácter general con el que ha hecho el de la fase previa, aunque en la exposición de las actuaciones de los distintos sectores afectados se describen con mucho detalle a continuación, lo que hace innecesaria dicha exposición general ya que resultaría redundante).

Así, por ejemplo, empresas privadas relacionadas con el sector equino o abogados privados emitieron recomendaciones similares incluso bastante antes.[45]

Pero prestando especial atención a los agentes sociales y autoridades locales se pasan a examinar algunas más en concreto.

6.A. Las Recomendaciones de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España (AVEE)

La Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España (AVEE), muy poco después del confinamiento, en concreto el 1 de abril emitió y solicitó, sin respuesta, alguna de las nuevas autoridades de defensa de los derechos del animal una contestación y que transmitieran su contenido al Ministerio de Sanidad, unas denominadas “Recomendaciones de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España AVEE, para el cuidado mínimo a dispensar a los équidos estabulados durante el estado de alarma.”[46]

Basadas en siete puntos muy concretos estimó que “atendiendo a las características fisiológicas de los équidos así como a su bienestar, las atenciones mínimas que deben recibir los animales estabulados” tenían que atenderse las siguientes siete “necesidades”:

---

[45] Véase, por ejemplo, “El bienestar del caballo y el estado de alarma.” https://www.horse1.es/es/publicaciones/blog-de-coby/590-plan-para-cuidar-nuestros-caballos-durante-el-estado-de-alarma

[46] https://avee.es/wp-content/uploads/2020/04/recomendaciones-covid-19.pdf

1. Alimentación y supervisión dos veces al día por su propietario o encargado, ajustando dicha alimentación a la nueva situación de reducción de ejercicio; 2. Acceso permanente al agua, comprobándose diariamente; 3. Salir diariamente a hacer ejercicio y tener contacto entre sí; 4. Tener sus cascos recortados (y algunos herrados) cada 45-60 días; 5. Estar en cuadras mantenidas a diario en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas; 6. Atención veterinaria si surgen problemas de salud que requieran ser atendidos con prontitud, para evitar el empeoramiento de la enfermedad; y 7. En situaciones concretas y si un informe veterinario así lo establece, los animales pueden necesitar cuidados especiales, tratamientos ortopédicos por parte del herrador o administración de tratamientos y curas por parte de propietarios/cuidadores.

6.B. El sector equino totalmente profesional (hipódromo y caballos de carreras)

La Asociación de Sociedades Organizadoras de Carreras de Caballos en España es la patronal de los hipódromos españoles y forman parte de ella la práctica totalidad de los organizadores de carreras de caballos en nuestro país, públicos y privados, de trote y de galope, como lo son: el Hipódromo de la Zarzuela, el Gran Hipódromo de Andalucía, el Hipódromo de San Sebastián, la Real Sociedad de Carreras de Caballos de Sanlúcar de Barrameda, el Real Club de Pineda así como los Hipódromo de Son Pardo y Manacor.

En el caso de los hipódromos organizadores de carreras de caballos de galope, que, como es sabido, no dependen de la Federación, ni por tanto del Consejo Superior de Deportes, sino del Jockey Club,[47] en cambio, la gestión de la pandemia, si bien ha tenido también que ser gestionada directamente por los propios hipódromos y su Asociación, interpretando las normas que no contenían referencia a los mismos —salvo la discutible norma original del Real Decreto 463/2020—[48], fue la anticipación en la recopilación de protocolos internacionales de primer nivel (Reino Unido, Francia, Alemania, Estados Unidos…) lo que permitió poner inmediatamente en marcha las medidas generales sanitarias en las distintas instalaciones (horarios, control de temperatura de personal, y equipamiento del mismo —guantes y mascarillas—, desinfección, gestión residuos resto/fracción separada de los ordinarios… etc.), lo que desde un principio preparó la vuelta a la actividad lo más rápido posible, sin que se haya contabilizado ningún caso de infección, aunque, ciertamente, a su vez, tienen la ventaja de ser unas instalaciones amplias (unas 150 Ha de media).

Los Protocolos de Funcionamiento para las Jornadas de Carreras de Caballos a Puerta Cerrada durante la Emergencia Sanitaria (COVID-19),

---

[47] Véase Ramón Terol Gómez. 2019. “La lucha contra el dopaje en las carreras y competiciones de caballos…”. *cit. supra* nota 33.

[48] *El Anexo menciona a los “Hipódromos, canódromos y asimilables” en la “Relación de equipamientos y actividades cuya apertura al público queda suspendida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.”*

tanto en el Hipódromo de la Zarzuela[49] como en el Hipódromo de San Sebastián,[50] fueron publicados en la página web del Jockey Club y de los hipódromos mencionados para conocimiento de todos los involucrados. Estos Protocolos contemplaban un extenso detalle: a) Las medidas para la prevención del contagio interpersonal (acceso, permanencia en el recinto, operaciones relativas a las carreras, jinetes, Servicio Veterinario Oficial, Herrador de servicio, Servicio médico, patrocinadores, tests, etc.); b) Protocolo interno para el personal necesario para la organización de las jornadas (detalle del personal interviniente y listado de funciones, medidas de protección individual, protocolos concretos en las áreas técnicas y logísticas, etc.); c) Información de contacto telemático de atención al público; y d) protocolos de actuación en caso de accidente.

Aunque en otros países no se han suspendido las carreras, en España se optó por permanecer en origen cerradas las actividades externas (téngase en cuenta que estando suspendidas las loterías y quiniela,[51] difícilmente iba a poder seguir el régimen de las apuestas hípicas de Lototurf y Quíntuple Plus).

Dado que no se trata de una actividad deportiva, sino de espectáculo profesional, el punto de contacto fue el del ente del que dependen, Ministerio de Hacienda y directamente del Ministerio y Consejerías de Interior de las Comunidades Autónomas donde radican los hipódromos más arriba mencionados, lo que permitió la reanudación de las competiciones en la Fase II del Plan.[52] Ello no obsta a que, siguiendo la pauta general de consulta a la autoridad central del comité de la pandemia se comunicaran también todos los protocolos y se esperara a la opinión autorizada del Ministerio de Sanidad, que tuvo conocimiento por adelantado de los protocolos y su origen y estándar conforme a los utilizados a nivel internacional.

La gran ventaja es que no se suspendió en ningún momento el entrenamiento, lo cual dada la singularidad de estos caballos habría sido ciertamente muy arriesgado. Y, aunque podría razonarse a partir de la clara diferencia de sus especiales condiciones corporales, fisiológicas, etológicas y de estado mental, estos caballos son ciertamente especiales y, sobre todo, animales en los que la falta de monta, adicional al ejercicio del propio caballo sin jine-

[49] Protocolo de Funcionamiento para las Jornadas de Carreras de Caballos a Puerta Cerrada durante la Emergencia Sanitaria (COVID-19) en el Hipódromo de la Zarzuela de Madrid (incluye Protocolos de Actuación de los Miembros del Jockey Club Español que Actúen en las Jornadas y Protocolo Sanitario): https://drive.google.com/file/d/1NGmsjOOu_BG4qI3xp6_6UgpBaj3Xsjhd/view

[50] Protocolo de Funcionamiento para las Jornadas de Carreras de Caballos a Puerta Cerrada o con Aforo Limitado durante la Emergencia Sanitaria (COVID-19) en el Hipódromo de Donostia San Sebastián (incluye Protocolos de Actuación de los Miembros del Jockey Club Español que Actúen en las Jornadas y Protocolo Sanitario): https://drive.google.com/file/d/1OsPemwkvbGvUOJfXKaXgXdLBflDXLayX/view

[51] Todos los juegos de Loterías y Apuestas del Estado fueron suspendidos entre el 15 de marzo y el 16 d**e** mayo (excepto la jornada 41 de La Quiniela y los sorteos del Euromillones y el Millón del 17 y el 20 de marzo), Véase el comunicado de la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) https://www.loteriasyapuestas.es/f/loterias/noticias/Avisos/SELAE_suspension_ventas.pdf

[52] Véase https://www.hipodromos.org/comunicado-oficial-vuelta-de-las-carreras

te, puede resaltar en un riesgo posible de mayor número de cólicos y de dificultad posterior de adaptación a la monta, no deja de ser un modelo que, por tratarse de la misma especie, sería deseable para el resto de los caballos domésticos (salvo obviamente, pues, para los silvestres o semisilvestres o de abasto en origen). En suma, convendría asegurar que, dado que el objetivo del bienestar de estos équidos siguió sin alteración sus criterios normales,[53] al menos en esta área del sector equino la coordinación con las autoridades competentes (Hacienda e Interior-estatal y autonómico-) aseguró unos estándares con uniformidad de criterio y sin rebaja de estándares de bienestar, por lo cual en caso de nuevos brotes o situaciones similares, no habría sino que asegurar la aplicación de los mismos criterios.

Hay sin embargo una excepción, la de las competiciones de trote balear (Mallorca e Ibiza), cuya regulación depende de la Federación Balear de Trote y ésta a su vez del Consejo Superior de Deportes y que, efectivamente, al tener la consideración de deporte, cesó su actividad de entrenamientos del 14 al 16 de marzo. A partir del 16 de marzo únicamente se permitieron entrenamientos en cuerda y molino, desde 17 de abril paseo en pista y desde el 11 de mayo se permitieron los entrenamientos habituales tres días por semana.[54]

En el caso concreto de la jornada del 27 de mayo, toda vez que la Comunidad Autónoma ya había alcanzado la Fase II, la Federación comunica al Consejo Superior de Deportes, con fecha de 18 de mayo, la celebración de la jornada mencionada así como los protocolos sanitaros a aplicar durante el evento. Con fecha de 26 de mayo, el CSD comunica a la Federación la imposibilidad de disputar la jornada de carreras hasta que la Comunidad no entrara en Fase III, momento desde el que sería el propio Gobierno Autonómico el que tendría autoridad para aprobar el reinicio de la actividad competitiva profesional. Ello llevó a suspender el Gran Premio Nacional y el Gran Premio de Manacor.[55]

6.C. El sector equino deportivo federado (competiciones hípicas y polo)

(i) Régimen de aplicación al caballo de deporte federado durante estado de alarma y fases de desescalada de la pandemia COVID-19. La actuación de la RFHE.

---

[53] En el próximo N.º 6 de la *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*, está prevista la publicación de los resultados de la evaluación del bienestar de os caballos del Hipódromo de la Zarzuela conforme al protocolo AWIN y al Protocolo.

[54] Véase: https://www.ultimahora.es/deportes/otros-deportes/2020/04/18/1158099/estado-alarma-baleares-propietarios-caballos-solicitan-poder-entrenar-para-asegurar-bienestar-animal.html

[55] Europa Press. "La Federación Balear de Trote suspende el Gran Premio Nacional y el Gran Premio de Manacor." Palma de Mallorca, 23 de Marzo. https://www.europapress.es/illes-balears/noticia-federacion-balear-trote-suspende-gran-premio-nacional-gran-premio-manacor-20200323175235.html

Introducción

Respecto a los a caballos utilizados para la práctica del deporte la Real Federación Hípica Española (en adelante, RFHE) tuvo que asumir la responsabilidad de hacer llegar a los jinetes federados y titulares y personal de las instalaciones deportivas la interpretación más correcta posible de lo relacionado con la práctica deportiva de la equitación. A estos efectos trabajó con todos sus comités deportivos y técnicos, de manera lo más coordinada posible con las Federaciones Autonómicas, manteniendo además informados de todo el trabajo, a medida que se iba realizando, y de sus consecuencias, a todos ellos tanto con correos electrónicos, como con un apartado específico en su página web y comunicaciones a través de sus redes sociales.

Y además, lógico dado el papel de administración pública "vicarial" que tienen las federaciones en la legislación del deporte, parecido al de los Consejos de y Colegios para la regulación de la profesiones, tuvo que asumir también la interlocución con el Ministerio de Sanidad a través del Consejo Superior de Deportes, órgano al que están adscritas según el artículo 8 y concordantes de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte,[56] que transmitía al Ministerio de Sanidad los datos y peticiones.

Con independencia de ello la acción de la RFHE tuvo como principal objetivo desde un inicio y a lo largo de todo el proceso conseguir un adecuado régimen para el mantenimiento de la salud de los caballos vinculados con la actividad deportiva hípica por ella regulada, de manera que su bienestar se viera lo menos afectado posible por el estado de alarma.

De manera muy sucinta el proceso de toma de decisiones y resultados obtenidos es el siguiente.

Declaración del estado de alarma

La limitación de los movimientos de las personas que supuso desde su inicio la declaración del estado de alarma conllevó necesariamente la suspensión de las actividades y competiciones deportivas por parte de la RFHE.

En efecto, una vez declarado el estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la RFHE entendió que quedaba suspendido el acceso a las instalaciones deportivas más allá de lo que el mismo señalaba: procura de alimentación y cuidados veterinarios pues el artículo 10 ("Medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativos, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales") dispuso en su apartado 3 que "se suspende la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio_indicados en el anexo del presente real decreto." Dicho anexo listaba tanto equipamientos como actividades. Entre los equipamientos que quedaban cerrados al público, si bien no mencionaba los centros ecuestres, hípicas o centros de equitación

[56] Véase Ramón Terol Gómez. 2019. "La lucha contra el dopaje en las carreras y competiciones de caballos…". *cit. supra* nota 33.

(sólo mencionaba “los hipódromos”) sí contenía un extenso listado de todo tipo de instalaciones deportivas de toda clase cerrando dicho listado con la expresión “**Otros locales, instalaciones o actividades asimilables a los mencionado**s.” Y definió las actividades “deportivo-recreativas” como las practicadas en “locales o recintos, sin espectadores, destinados a la práctica deportivo-recreativa de uso público, **en cualquiera de sus modalidades**.”

El Real Decreto-ley 10/2020 de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, que limitó todavía más las actividades que podrían seguir levándose a cabo, mantuvo la alimentación y la asistencia veterinaria entre los servicios esenciales que podrían seguir prestándose presencialmente (razón por la que no podrían disfrutar de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio quienes trabajaran o fueran profesionales e la prestación de esos servicios).

Sólo, pues, cuando empezó a levantarse la suspensión de otras actividades, entre las que se encontraron las deportivas, comenzó a emitir recomendaciones y comunicaciones con la intención de poder reanudar cuanto antes los entrenamientos y, posteriormente, las competiciones, lo cual sólo llegó a partir de la decisión de la desescalada con el “Plan para la Transición hacia una nueva normalidad,” aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de abril, con sus seis fases.

Durante el primer período, que la propia RFHE calificó en su página web como “fase previa” de forma continua y muy reiterada, la misma siguió en contacto constante con la administración a través del Consejo Superior de Deportes (CSD), transmitiendo siempre que más allá de los criterios antes expresados (alimentación y asistencia veterinaria) el transcurso del tiempo sin poder ser atendidos y movidos debidamente los caballos, iba elevando muy significativamente el riesgo para su salud, empezando a aparecer lesiones y un deterioro general de su estado.

A estos efectos, las Direcciones Técnicas de la RFHE y su Comité Veterinario y de Bienestar del Caballo llevaron a cabo informes detallando esos riesgos y proponiendo medidas de apertura gradual de la actividad para paliar la situación.

Sobre la cuestión de si el cuidado de los caballos permitía o no su manejo, ejercicios de cuerda o monta, etc, cuestión que se aborda como cuestión transversal para todo tipo de caballos como antes se ha visto, la RFHE no podía pronunciarse como tal ya que no es titular de instalaciones deportivas, pero siempre que tuvo la ocasión expresó la conveniencia o incluso necesidad de reanudar la capacidad de movimientos de práctica del deporte lo más rápidamente posible para no poner en riesgo a los propios caballos con exceso de inactividad.

El caballo siempre estuvo como primera preocupación de la RFHE aunque era conscientes de que el tema deportivo no tenía sentido en aquellos momentos. Así ya el 6 de abril se dirigió a su interlocutor, el Consejo Superior de Deportes,

> "con el fin de hacer[le] llegar un problema que estamos detectando en relación con el mantenimiento de nuestros caballos de deporte, así como para ofrecer nuestra colaboración en su posible resolución. Desde el inicio del estado de alarma todas nuestras directrices, en coordinación con ese CSD, han ido en el sentido de informar a deportistas, propietarios, clubes deportivos, ganaderos, etc … de la necesidad de seguir las instrucciones de limitación de movimientos obligadas, garantizando al mismo tiempo la salud de los caballos, con su atención mínima necesaria para conseguir aunar ambos principios. La extensión temporal del Estado de Alarma supone que esos mínimos en algunos casos no sean suficientes para poder conseguir que los caballos no vean afectada salud, ya que un movimiento más habitual o una atención veterinaria más frecuente se está haciendo necesaria."

Y al día siguiente se formuló una propuesta específica al Consejo de cara a que el 14 de abril, a las cuatro semanas del estado de alarma se aprobara una propuesta muy concreta cuya justificación residía en que:

> La práctica del deporte hípico permite que la proximidad entre personas esté muy limitada, por lo que el establecimiento de un régimen de actuación con los caballos en los centros ecuestres con limitaciones temporales y de espacio creemos que es perfectamente posible sin perjuicio del régimen general de limitación de movimientos.
>
> Hasta ahora, y debido a las excepcionales medidas del estado de alarma, se viene realizando un movimiento mínimo de los caballos para asegurar su estado de salud general, normalmente sin montar, con el consiguiente perjuicio para su forma física (pudiendo llegar en algunos casos incluso a comprometer su estado de salud con problemas irreversibles como cólicos, infosuras u otras enfermedades derivadas de la falta de actividad).
>
> Pretendemos que se puedan ampliar estas acciones de forma que los titulares de los caballos o sus jinetes y amazonas puedan llevar a cabo trabajos que eviten ese deterioro físico que supone la inactividad prolongada.

Y la propuesta consistía (el énfasis figura en la propia propuesta) en lo siguiente:

> Es por todo ello por lo que, sin perjuicio y con respeto absoluto del contexto general de medidas de limitación de movimientos de las personas y en consonancia con el reconocimiento que en aquellas se hace para preservar el adecuado estado de salud de los animales, se propone establecer una directriz que facilite que:
>
> **Una vez transcurridas cuatro semanas desde la declaración del Estado de Alarma *se permita a los deportistas federados y responsables que tienen caballos a su cargo en centros e instalaciones ecuestres, ejercitarlos en beneficio de su salud, siempre que sea dentro de un recinto acotado; por un máximo de 45 minutos por día y caballo; y respetando las medidas de seguridad***

y distancias que establezca cada centro o instalación en función de su capacidad y circunstancias.

Estas medidas deberán en todo caso ajustarse a las que con carácter general se contienen en los Reales Decretos Leyes reguladores del Estado de Alarma y sus respectivas prórrogas.

Dichas propuestas, sin embargo, no acabaron plasmándose en ninguna medida de las que el Gobierno o el Ministerio de Sanidad podían haber aprobado, ni en norma interpretativa o informativa.

Ello no obstante, el 23 de abril se adjuntó al CSD y se hizo público el informe del comité veterinario que fue emitido ese mismo día, antes incluso, pues, de la aprobación del Plan y del comienzo de la fase 0 de preparación para la desescalada, el Comité Veterinario y de Bienestar del Caballo preparó unas normas básicas a tener en cuenta para la vuelta paulatina a la actividad.

Estas denominadas "Recomendaciones básicas para el mantenimiento de caballos durante el estado de alarma y vuelta paulatina a la normalidad,"[57] que deberían adaptarse a cada caballo concreto a partir de la experiencia de sus cuidadores y responsables habituales, incluían las pautas a seguir en áreas: **alimentación, movimiento, cuidados generales, y otras consideraciones** realmente muy interesantes sobre el bienestar animal equino. En concreto, se reproducen, precisamente por ese interés, esas consideraciones generales (énfasis añadido):

> "En todo caso debe recordarse que el control del caballo en condiciones de confinamiento, puede complicar mucho la relación entre las personas y los equinos.
>
> A parte del ejercicio físico que se les pueda suministrar, **su mente se debe ejercitar incluso cuando no se monten, manteniendo su respuesta y contacto con el jinete o entrenador, y garantizando con su respuesta obediente la seguridad del binomio y su bienestar.**
>
> Se recomiendan trabajos variados desde el suelo y trabajos a la mano.
>
> **El bienestar del caballo no sólo es físico, sino mental**. Trabajar en ese aspecto les mantiene mejor.
>
> Asimismo, es importante recordar que los caballos no sufren el virus Covid ni lo transmiten."

Ya tras la aprobación de la Plan de desescalada las actuaciones fueron las siguientes:

Fase 0

Publicada una primera Orden, la SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al

[57] Véase: http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/Consideraciones-Veterinarias-ante-la-paralizacion-y-Vuelta-a-la-Actividad-vn.pdf

aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la RFHE explicó que no se ocupaba de la regulación de la vuelta a la práctica del deporte federado ya que en su artículo 4.2 continuaba manifestando expresamente que no estaría permitido el acceso a instalaciones deportivas cerradas para la práctica de las actividades previstas en ella. Y así se hizo saber a los federados emitiéndose una Nota informativa el 1 de mayo,[58] aunque ya se les anunciaba en la misma que se estaba a la espera de la publicación de la anunciada normativa que regularía el régimen de la vuelta a la práctica deportiva federada a partir del siguiente 4 de mayo, pues los contactos con el Consejo Superior de Deportes habían avanzado y, ciertamente, reanudar los entrenamientos era bueno no sólo para los jinetes federados sino también para los propios caballos que podrían entonces con toda seguridad empezar a disfrutar de movimientos más relacionados directamente con la práctica deportiva.

Tras más de un mes de vigencia de estado de alarma llegó la publicación de la Orden del Ministerio de Sanidad SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecían las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.

Esta Orden permitió, finalmente, la apertura de la práctica del deporte federado (todavía como entrenamiento, no de competición) y estableció dos niveles: “deportistas profesionales y deportistas calificados de alto nivel” (artículo 8) y “otros deportistas federados” (artículo 9).

El primero era más beneficioso y flexible para los deportistas calificados de Alto Nivel (de acuerdo con los requisitos del Real Decreto 971/2007 de 13 de julio sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento) y los “deportistas profesionales” (de acuerdo con los requisitos establecidos en la Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales). Estos deportistas calificados por el Consejo Superior de Deportes como deportistas de alto nivel o de interés nacional, podrán realizar entrenamientos de forma individual, al aire libre, dentro de los límites de la provincia en la que resida el deportista, regulándose de manera detallada un régimen especial para los mismos.[59]

La federación deportiva correspondiente debía en cualquier caso emitir la debida acreditación a los deportistas integrados en ella que cumplieran estos requisitos, considerándose, a estos efectos, la licencia deportiva o el certificado de Deportista de Alto Nivel suficiente acreditación.

---

[58] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/Comunicacion-RFHE-1-mayo-2020.pdf

[59] Podían acceder libremente, en caso de resultar necesario, a aquellos espacios naturales en los que deban desarrollar su actividad deportiva, como mar, ríos, o embalses, entre otros, así como utilizar los implementos deportivos y equipamiento necesario. La duración y el horario de los entrenamientos serían los necesarios para el mantenimiento adecuado de la forma deportiva y podría estar presente el entrenador, siempre que resultara necesario y que mantuviera las pertinentes medidas de distanciamiento social e higiene para la prevención del contagio del COVID-19 indicadas por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de que, además de guardar la distancia de seguridad interpersonal de dos metros, tanto el desarrollo de los entrenamientos como el uso del material deberán realizarse manteniendo, en todo caso, las correspondientes medidas de distanciamiento social e higiene para la prevención del contagio del COVID-19, indicadas por las autoridades sanitarias.

Ello motivó que la RFHE recordara ese mismo día de 3 de mayo una lista de los ciento once deportistas hípicos de alto nivel (cita del BOE en que habían sido calificados como tales incluida) como punto primero de un comunicado[60] dando cuenta del contenido de la Orden, que, por lo demás, aclaraba que "los deportistas ecuestres no cuentan con la condición de `deportistas profesionales' de los contemplados en la Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales."[61]

El artículo 9 tenía un alcance mucho más amplio y recogió expresamente las gestiones hechas por la RFHE haciendo una mención expresa al deporte practicado con animales[62] y permitiendo desplazamientos al lugar donde los caballos estuvieran estabulados para realizar la práctica de la equitación.

Este régimen, que permitió la práctica de la equitación a todo el resto de federados hípicos, unos 50.000 en España, era más estricto pues, si bien podían realizar entrenamientos de forma individual y en espacios al aire libre tenía limitación diaria y horaria (hasta dos veces al día, entre las 6:00 horas y las 10:00 horas y entre las 20:00 horas y las 23:00 horas), sólo podría hacerse dentro de los límites del término municipal en el que tuvieran su residencia y preveía expresamente que se podría realizar la práctica en el lugar donde los caballos estuvieran estabulados, mediante cita previa, y durante el mismo período de tiempo.

Por eso recomendaba la coordinación de todos los federados con sus clubes y establecimientos de referencia. Incluso la propia RFHE preparó un Protocolo, denominado "Protocolo Básico para la Vuelta a la Actividad Deportiva Individual en el Deporte Ecuestre," que figuraba como anexo al comunicado aunque llevó fecha del día siguiente, 4 de mayo,[63] que debería completarse con el que en su caso dictara el Consejo Superior de Deportes.

En suma, en esta fase ya era posible el movimiento habitual de los caballos ("montarlos") con cierta parte de la asiduidad requerida por el mantenimiento de su salud y condición. Hasta llegar a ella, los sesenta días transcurridos, había sido muy duros en muchos casos para los animales.

Resto de fases

A partir de la **Fase 0**, en el resto de las fases se fue incorporando una mayor posibilidad de actividad y movimientos hasta desembocar en la vuelta a la competición.

La **Fase 1** se recogió en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, que en su capítulo XII (artículos 38 a 43) regulaba las condiciones para el desarrollo de la actividad deportiva, tanto de forma individual en instalaciones y centros

---

[60] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/Comunicado-RFHE-3-mayo-2020.pdf

[61] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/Comunicado-RFHE-3-mayo-2020.pdf

[62] "Si en la modalidad deportiva practicada participaran animales, se podrá realizar la práctica al aire libre, de manera individualizada, en el lugar donde estos permanezcan, mediante cita previa, y durante el mismo período de tiempo," decía el artículo 9.1, párrafo tercero.

[63] Véase: http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/Protocolo-Basico-para-la-Vuelta-a-la-Actividad-Deportiva-Individual-en-el-Deporte-Ecuestre-4-mayo.pdf

deportivos de titularidad pública o privada, podrán ofertar servicios deportivos dirigidos al desarrollo de actividad deportiva con carácter individualizado y con cita previa, con unas s limitaciones muy estrictas (artículo 42), como, lo más relevante para la equitación, la realización de actividades deportivas en instalaciones deportivas al aire libre (artículo41) a las que podría acudir cualquier ciudadano que deseara realizar una práctica deportiva, incluidos los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento, profesionales, federados, árbitros o jueces y personal técnico federativo, con un máximo de ocupación de aforo del 30% y normas sanitarias que también se recogían, al igual que en los centros e instalaciones de cerrados, en el propio artículo.

La **Fase 2** se reguló en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, que, básicamente, al regular las actividades deportivas en el capítulo IX, permitió la apertura de las instalaciones deportivas cubiertas (artíulo42), también con un máximo de ocupación de aforo del 30%. La RFHE emitió para mayor claridad una nueva Nota Informativa ese mismo día.[64] En ella, a demás de detallar cómo se aplicaba la flexibilización de movilidad (límites provinciales, ampliación a los deportistas de alto rendimiento de las Comunidades Autónomas etc.) se aclaró que ello implicaba la aplicación de los picaderos fundamentalmente en el caso de las disciplinas ecuestres. Pocos días después, el 27 de mayo, hizo público un cuadro resumen actualizado muy útil de las condiciones para la práctica deportiva de las fases 1 y 2.[65]

Finalmente, llegó la **Fase 3**, regulada en la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, Capítulo VII (artículos 31 a 33) que, además de flexibilizar algunas de las medidas relativas a la apertura de instalaciones deportivas (tanto al aire libre como cerradas), finalmente permitió ya la celebración de espectáculos y actividades deportivas, en definitiva, competiciones, aunque debían tener lugar sin público y a puerta cerrada,[66] pudiendo acceder a los recintos sólo las personas necesarias para el adecuado desarrollo de las competiciones y siguiendo siempre las medidas y protocolos establecidos por las autoridades sanitarias y el Consejo Superior de Deportes. Y volvió la RFHE a emitir una nueva Nota informativa,[67] clarificadora de las condiciones aplicables a las competiciones y al uso de instalaciones deportivas. También hizo público un cuadro resumen actualizado a fecha de 1 de junio, de nuevo muy útil, de las condiciones para la práctica deportiva de las fases 1, 2 y 3.[68]

---

[64] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/comunicacion-RFHE-16-mayo-2020.pdf

[65] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/fase-1-y-2-resumen-27-mayo.pdf

[66] Es decir, aunque se permitió en el artículo 32 la celebración de espectáculos y actividades deportivas se remitía al artículo 41 de la Orden SND 414/2020, de 16 de mayo, anterior y éste había establecido que fueran sin público y a puerta cerrada para las Ligas Profesionales, lo que ahora se extendía a otras competiciones.

[67] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/05/comunicacion-RFHE-30-mayo-20203.pdf

[68] Véase: http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/fase-1-2-y-3-resumen-instalaciones-deportivas.pdf

El Protocolo RFHE

A este respecto, la RFHE, en coordinación con las organizaciones de competiciones y las Federaciones Hípicas Autonómicas elaboró un protocolo general para la vuelta a las competiciones hípicas,[69] así como protocolos específicos particulares por disciplinas: saltos,[70] doma clásica,[71] completo,[72] raid[73] y ponis.[74]

Estos protocolos fueron enviados al Consejo Superior de Deportes para su aprobación, quien de todas formas ha advertido de la imposibilidad de analizarlos de manera inmediata dado el amplio número de federaciones y protocolos que le están llegando para su aprobación.

En cualquier caso, sin perjuicio de los posibles cambios para su mejora o por indicación del Consejo, están siendo aplicados, junto a los propios de las organizaciones deportivas y su seguimiento es controlado en las respectivas competiciones por los delegados de la RFHE.

(ii) Caballos de polo. La actuación de la RFEP.

La Real Federación Española de Polo y los clubs de la Liga no fueron especialmente afectados, en lo que al bienestar de los caballos se refiere. Dado que las competiciones que suelen tener lugar de manera intensa en primavera-verano, ciertamente se retrasaron, al declararse el estado de alarma, de la misma manera que lo hicieron las internacionales de Argentina, Estados Unidos y el Reino Unido (y es probable que en España el de Sotogrande lo haga, pero quizás se mantiene aunque los participantes no podrán ser las primeras categorías internacionales)

Los caballos descansan en la temporada de otoño-invierno, libres, en fincas normalmente de los propietarios llevando su vida natural y ganando fuerza y peso por lo que la pandemia se declaró cuando empezaban o estaba ya en el período de un mes en el que empiezan de nuevo a ser preparados en grupo, normalmente todavía sin monta, para la correspondiente temporada, antes de empezar los entrenamientos.

Por tanto, al quedar en fincas privadas fueron tratados como caballos normales de ganadería, en principio sin ser entrenados o montados por regla general, lo que en cada caso particular entendieron que no obviamente no

---

[69] Véanse el **Protocolo inicial**: http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/0-Protocolo-de-Actuacion-en-la-recuperacion-de-las-competiciones-ecuestres.pdf; el **Protocolo actualizado a fecha 23 de junio**: http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/Protocolo-de-Actuacion-actualizacion-23-junio.pdf. Igualmente, puede verse un **cuadro resumen** (dibujo) de las condiciones del flujo de asistencia (antes, durante y después) a las competiciones, elaborado por la RFHE en http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/2.1-Infografia-Resumen-Protocolo-RFHE.pdf. Y, en Youtube, un **vídeo**: https://youtu.be/6_ThpwqN1ZI

[70] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/1-Anexo-Saltos-Protocolo.pdf. Versión actualizada el 23 de junio: http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/1-Anexo-Saltos-Protocolo.pdf

[71] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/2-Anexo-Doma-Clasica.pdf

[72] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/3-Anexo-CCE-Protocolo.pdf

[73] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/4-Anexo-Raid-Protocolo.pdf

[74] http://www.rfhe.com/wp-content/uploads/2020/06/5-Anexo-Ponis-Protocolo.pdf

estaba prohibido. Las instalaciones que excepcionalmente albergan estos caballos (por ejemplo el Club Pineda de Sevilla) no restringieron la entrada a sus propietarios. La Federación de Polo no estimó necesario emitir ningún comunicado al respecto.

Alrededor del 18 de marzo se avisó a todos los clubes (lo mandó la otra persona que trabaja con nosotros) y federaciones autonómicas donde suspendíamos toda la actividad deportiva y recomendando que a los caballos había que darles el cuidado suficiente para evitar lesiones. Se dieron recomendaciones de manejo y cuidado en caminadores y pistas de paseo., pero se prohibió el trabajo en pista hasta que no lo autorizara el Consejo Superior de Deportes.

Ya con el Plan aprobado, el 29 de abril, aprobado por el Consejo Superior de Deportes, se publicó un "Protocolo de recomendaciones de la RFEP para deportistas y personal técnico en los clubes de polo para la vuelta a la actividad."

Este Protocolo comienza avisando de que

> "Estas normas vienen dadas por el Ministerio de Sanidad y no corresponde a la RFEP legislar al respecto, por lo que establecemos unas recomendaciones que podrán verse modificadas en función del desarrollo de los acontecimientos.
>
> (…)
>
> A estas recomendaciones, hay que añadirles prudencia y sentido común. La RFEP es la primera interesada en que la actividad deportiva se reanude lo antes posible con total normalidad, querer correr y adelantarse a los acontecimientos puede producir efectos contrarios a los deseados. Por tanto, las fechas y recomendaciones son siempre tentativas y a expensas de lo que digan las autoridades en cada momento.

Sus normas para las distintas fases se pueden resumir en el siguiente cuadro (que procede de la propia página final de sus Recomendaciones):

AMBITO DE ACTIVIDAD	FASE 0 4 de mayo	FASE I 11 de mayo (orientativa)	FASE II 25 de mayo (orientativa)	FASE III 8 de junio (orientativa)
DEPORTE PROFESIONAL Y FEDERADO	Entrenamientos individuales de profesionales y federados. Entrenamiento básico de caballos (vareo y taqueo). Actividad deportiva sin contacto, de forma individual y con la protección adecuada (distancia, mascarilla, etc.)	Apertura de centros de alto rendimiento con medidas de higiene y protección reforzadas y, si es posible, turnos. Entrenamiento medio en ligas profesionales. (NO NOS AFECTA)	Entrenamiento básico en ligas no profesionales federadas. Actividades deportivas al aire libre con aforo limitado, en términos similares a las actividades culturales y de ocio de esta Fase. (Prácticas en el deporte del polo)	Entrenamiento medio en ligas no profesionales federadas. Actividades deportivas al aire libre con aforo menos limitado, en términos similares a las actividades culturales y de ocio de esta Fase. Partidos con un máximo de 1/3 aforo, garantizando siempre la separación de seguridad entre los espectadores y actividades deportivas al aire libre o con un máximo de 1/3 del aforo de gimnasios, sin uso de vestuarios. Público limitado a 1 persona por cada 20 m2.
	Sólo para deportistas en la misma provincia		**En base a la norma vigente en cada momento se podrán desplazar deportistas de otras CCAA o provincias**	

6.D. Centros de hípica municipales y privados. El ejemplo del Protocolo de bienestar equino de la Ciudad Autónoma de Ceuta

Como antes se ha señalado el principal problema se planteó para los centros ecuestres, explotaciones equinas, núcleos zoológicos, instalaciones ecuestres, centros de turismo ecuestre,… que abundan por toda España y que no sabían a qué había que tenerse.

Resultaba obvio que los eventos y la educación quedó paralizada inmediatamente y por tanto las clases a alumnos fueran privadas, fueran de escuelas municipales o autonómicas.

Pero el acceso para el cuidado del caballo del por parte del propietario en duchas instalaciones, punto b) antes examinado, y cómo se debían ges-

tionar hasta que el 1 y el 4 de mayo la práctica individual y luego grupal federada quedó restablecida, quedó en el limbo.

Algunos municipios se limitaron al cierre y a permitir con las condiciones adecuadas sanitarias debidamente aseguradas, la reapertura, normalmente en la fase 2, entendiendo que su actividad más que de educación era de práctica deportiva (por ejemplo así lo hizo el Ayuntamiento de la Rozas de Madrid).

Pero muy pocos emitieron recomendaciones, circulares (o notas informativas) sobre cuidados mínimos del caballo en la denominada fase previa.

Fue, como se ha visto antes, esa indefinición, la que generó problemas serios de bienestar a los caballos.

Pero sería injusto, a su vez, no reconocer que algunas autoridades locales se tomaron el tiempo necesario para examinar cuidadosamente qué implicaba el estado de alarma para los caballos domésticos, y cuando lo hicieron sus normas resultaron de enorme transparencia, utilidad y con estándares mínimos muy razonables. Frente a operaciones extrañas como las de la policía local del Ayuntamiento de Madrid en la antigua Unidad Ecuestre de Remonta, actual Sección de Enseñanza Ecuestre de Cría Caballar del Ejército, que, tras observar con drones ejercicios de monta, se personó para prohibir algo que dependía directamente de una de las cuatro autoridades delegadas, el Ministerio de Defensa, o del municipio de Málaga antes mencionado, desconocedor de lo que es un caballo y cómo debe atenderse su alimentación sin provocar cólicos y maltrato de los animales, hubo probablemente otros que si operaron con sentido común. Por supuesto, repasar las instrucciones, si las hubiera habido, de los más de 8000 municipios españoles carece en este momento de toda lógica aunque no vendría mal examinarlas en un estudio futuro más detenido.

Por ello, hemos preferido fijar la atención en un municipio que tradicionalmente cuenta con una excelente política de bienestar animal[75] aunque tiene la ventaja de aglutinar en una misma autoridad algunas competencias autonómicas y todas las competencias locales al ser una Ciudad con Estatuto de Autonomía: Ceuta. Y merece la pena reproducir sus instrucciones y protocolo al haber procedido a emitirlas por contar en su territorio con un centro ecuestre de importancia.

Ceuta no sólo emitió un Decreto general[76] sobre todas las relaciones de sus residentes con animales de compañía y domésticos, con un anexo con 11 apartados (algunos de ellos subdividido incluso en 7 subapartados, como

[75] Véase el dictamen del Consejo e Estado sobre el Proyecto de Reglamento de la Ciudad Autónoma de Ceuta para la tenencia, protección y bienestar de los animales de compañía. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-865

[76] Véase el Decreto del Consejero de Sanidad, Consumo y Gobernación de la Ciudad de Ceuta, D. Francisco Javier Guerrero Gallego, por el aprueban las normas de cuidado y manejo de animales domésticos y de compañía en el estado de alarma. BOCCE. Año XCV. Martes 24 de marzo de 2020. N.º 28. Extraordinario. Pgs. 891-893. El Decreto entró en vigor el día de su firma el 18 de marzo y por tanto tuvo efectos retroactivos en el momento de su publicación en el BOCCE teniéndose en cuenta que su contenido se había dado a conocer por múltiples sistemas adicionales de publicidad, en especial a sus destinatarios singulares (asociaciones y centros, a demás de a los residentes de Ceuta) el mismo día 18. Véase https://www.ceuta.es/ceuta/component/jdownloads/finish/1619-marzo/20250-bocce-extra28-24-03-2020?Itemid=0

el 7, relativo a las colonias urbanas de gatos, otro de los temas más polémicos del derecho excepcional del estado de alarma, al que luego se hará breve referencia), de los que tres de ellos, 8 a 10, eran aplicables a los équidos, y en concreto el 8 se remitía (al igual que casi todos los apartados restantes para distintos tipos de animales) a un protocolo aprobado previamente, el día 16 de marzo (dos días después de la declaración del estado de alarma y dos días antes de la firma de Decreto): "En el Centro Ecuestre Ciudad de Ceuta y Núcleos zoológicos autorizados se cumplirá rigurosamente **el protocolo notificado por Sanidad Animal**" (énfasis añadido).

Este Protocolo (uno de los varios a los que remitía dicho Decreto, según los distintos tipos de animales) partía de un previo informe del Servicio de Sanidad Animal de dicha Consejería ("Informe sobre el bienestar animal y la sanidad animal de los équidos del "centro ecuestre Ciudad de Ceuta"). En el mismo se había observado que las normas mínimas no habían sido del todo bien observadas y que, pese al bien hacer del Centro Ecuestre desde la declaración del estado de alarma los dos primeros días, los animales allí mantenidos "no están recibiendo el adecuado tratamiento veterinario y de herraje, que requiere pruebas diagnósticas, tratamientos personalizados, recorte de cascos y fabricación de plantillas podales (en los caso que existan patologías agudas o crónicas en las extremidades de los caballos), que los veterinarios clínicos locales no son capaces de cubrir, por la ausencia de especialización en esta especie animal (como tampoco existe un hospital clínico equino para cirugías y tratamientos específicos), incurriendo en errores y falta de asistencia que están llevando a los animales al límite," El informe acabó convirtiéndose inmediatamente en el citado Protocolo al que se dio la máxima publicidad y traslado al citado Centro Ecuestre y que se ocupaba de múltiples aspectos del bienestar animal de los caballos del Centro Ecuestre. De hecho, a juicio de la editorial bien puede tomarse casi como modélico.[77]

---

[77] En el mismo consta lo siguiente:

> A los équidos no se les están manteniéndose la salud de sus manos y pies, de sus cascos, deben ser herrados de forma frecuente para evitar tendinitis, infosura, cojeras agudas y que deriven en las temidas cojeras crónicas, con problemas del navicular y con ello una inutilidad del ejemplar, como muchos caballos que hay en dicho centro que son de competiciones y se pierdan años de entrenamiento, dolor afectivo y, porque no decirlo, pérdida económica en una inversión empleada, en un macho o hembra, el cual tienes inscrito en un libro de competiciones y quien está en el mundo caballar, bien sabe que el equino que empieza con problemas de ligamentos mal fin tiene.
>
> Pero no solo son los herrajes, porque la delicadeza del caballo, la necesidad imperiosa que precisan estos animales, que se debe satisfacer de forma inmediata, como es el movimiento y ejercicio físico diario, supondrá patologías de extremidades, infosuras, y finalmente la posibilidad de CÓLICOS, existiendo hasta 10 tipos de cólicos diferentes y tan sólo uno de ellos es el que no tiene destino fatal de muerte del animal. El resto, siempre son de tratamientos urgentes, actuaciones rápidas para salvar la vida al animal y aún así, la mayoría de las veces requieren de una actuación clínica o quirúrgica en un hospital equino especializado, que supondría la autorización de salida urgente del animal y propietario/representante a zona peninsular para evitar la muerte (siempre acompañado del certificado al efecto e informe veterinario clínico de especialista que lo determina).

6.E. Centros de acogida. La actuación de la Asociación Española de Veterinarios Municipales (AVEM)

Fuera del mundo del caballo, donde más problemas ha habido es en el relativo a uno de los efectos colaterales de la pandemia: el abandono de los animales de compañía y la imposibilidad de adoptarlos debido a la imposibilidad de desplazarse y no estar claras las normas mínimas de seguridad (y potencial peligro de falsas adopciones simplemente para poder salir a pasear). Basta consultar la web para constatar cómo los medios se hicieron eco de la situación límite de muchos centros de acogida, públicos y privados, y de las inspecciones del Seprona para vigilar las falsas adopciones y posteriores abandonos. Basta con poner en cualquier buscador de internet "animales COVD-19" para que aparezcan cientos de noticias de los últimos meses al respecto.

El otro problema grave generado por la ambigüedad de las normas reguladoras de la pandemia fue tan anímalo que es de los pocos casos que dio lugar a una intervención judicial, medida cautelar, suspendiendo normas concretas que de interpretación del ordenamiento superior habían hecho algunas autoridades locales). Y ello obligó al Ministerio de Sanidad, ante la medida cautelar del Tribunal, a reinterpretar las normas de manera totalmente distinta (en realidad contraria) a lo que decía el tenor literal de la norma de superior rango aprobada por el Gobierno, para evitar paralizaciones judiciales de sus órdenes carentes de lógica. La solución, finalmente adoptada resolución judicial de revocación de la medida cautelar una vez el Ministerio de Sanidad aprobó una norma mucho más razonable de que la original y que esta vez sí atendió al bienestar de los animales puestos en riesgo de mal-

---

A tenor de lo expuesto, la Consejería de Sanidad, Consumo y Gobernación, publicó un decreto el 18 de marzo de 2020, donde se establecían todas las medidas específicas para la atención y actuaciones veterinarias, así como, para el movimiento de personas, bajo autorización expresa e individual firmada desde Sanidad Animal, que cubriera todas las necesidades básicas de animales vivos durante el Estado de Alarma. Desde su publicación, no se ha presentado alegación o recurso alguno al respecto en plazo, que supusiese su no aplicación desde el mismo 18 de marzo.

En el mismo, se recoge, desde el primer día la autorización expresa de propietarios de équidos, miembros de la Federación Hípica de Ceuta y voluntarios de la misma, el desplazamiento al Centro Ecuestre Ciudad de Ceuta para la atención adecuada higiénico-sanitaria, de limpieza y de bienestar (que incluye el movimiento y trote diario de los équidos para evitar todos los problemas de salud anteriormente citados) de los animales.

Concluyendo, la no autorización para los desplazamientos de personas (autorizadas individualmente) al Centro Ecuestre Ciudad de Ceuta, al territorio peninsular en los casos de extrema urgencia y desde la península hacia Ceuta para la atención del herraje y del veterinario especializado, con la medidas de seguridad y aislamiento que sean necesarias por la pandemia, perjudicarán la salud de los caballos, que necesitan la atención profesional (veterinario equino y herrador) de forma inmediata. Además, será necesario la atención del personal cualificado (dueños de équidos, directiva y miembros de la Federación y sus voluntarios), que deberán atenderlos al unísono, revisando cascos, herraduras, vacunaciones, desparasitaciones, movimiento y ejercicio diario, etc, para evitar cólicos y cualesquiera otra patología que se suscitará por la ausencia de los cuidados necesarios, pudiendo suponer la muerte de los animales e incurriendo en un presunto delito de maltrato animal por no autorizar el cuidado básico y de bienestar de esta especie animal.

trato por las normas del estado de alarma simplemente por descuido o falta de detalle, deberá tenerse en cuenta ante un futuro rebrote o declaración de estado de alarma o crisis sanitaria, para evitar este tipo de vaivenes. Lo curioso es que, aunque resulta explicable debido a que esta parte del Ordenamiento regulador de la relación ser humano-animal es muy reciente, la confusión afectó a un animal doméstico por excelencia: el gato, una especie realmente cercana al ser humano, pero igual de desconocido para las autoridades que el caballo.[78] No parece que las autoridades tuvieran ideas claras al respecto si tuvieron que cambiar sus decisiones sobre la marcha ante la interpretación de mayor sentido común de los jueces mientras las autoridades centrales "se enteraban" de la realidad de esas políticas públicas existentes a nivel autonómico y local y de las que ellas nunca se han ocupado.

Por lo demás, volviendo a los centros de acogida de animales abandonados, tampoco el Gobierno supo especificar qué medidas eran las mínimas necesarias para poder salvaguardar la sanidad en dichos centros, esencial para poder p mantenerlas en funcionamiento aunque no estaban entre las actividades esenciales. De hecho, se cerraron al público las instalaciones y actividades relacionadas con animales de compañía y Centros de Protección Animal Municipales. Ello no obstante, los municipios, "dadas las características de la actividad y la necesidad de atender a los animales, [mantuvieron] el acceso a los centros por parte de los operarios, organizados por turnos para proporcionar los cuidados básicos a los mismos y atender las urgencias relacionadas con animales de compañía en las ciudades."

Y pese a que el Ministerio de Sanidad debió abordar con planes y protocolos consensuados a nivel nacional la actividad de los mismos, que permi-

[78] Véase el auto de 8 de abril del Juzgado N.º 6 de lo Contencioso-administrativo de Las palmas de Gran Canaria, emitido en el seno del procedimeinto ordinario 0000115/2020, que obligó provisionalmente al Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote a no aplicar las medidas retrictivas que, derivadas del Real Decreto 463/2020, el mismo había emitido. La medida cautelar judicial contraria a la literalidad del Real Decreto 463/465/2020, pero acorde con su finalidad, se mantuvo hasta que el Ministerio de Sanidad promulgó una orden interpretativa de dichas medidas (Instrucción de 19 de marzo de 2020, por la que se establecen criterios interpretativos para la atención de animales domésticos en la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19). Esta Orden literalmente cambió lo que decía la norma que se interpretaba,el citado Real Decreto, siendo una derogación o modificación de la misma más que una interpretación, pues un profesional es un profesional y un simple voluntario que alimenta gatos en la calle es elemental que no lo es. Por tanto, el error estaba en permitir que sólo los profesionales alimentaran a los animales. Y si se trae ello a colación es porque pese a ser el gato un animal que ha convivido con el ser humano desde aproximadamente hace entre unos 8.000 y 6.400 años (mucho menos que el perro —unos 40.000 años—, más o menos cercanos al cerdo —9000 años—, pero bastante más que cercano al ser humano que el caballo —5.500 años—), sin embargo para la legislación y las políticas públicas que regulan la interrelación del ser humano con el gato sólo algunas Comunidades Autónomas, Ciudades con Estatuto de Autonomía (Ceuta) y algunas otras corporaciones locales de España se han molestado en enterarse de qué es exactamente un gato feral no doméstico a efectos de regular el sistema CES/TNR, captura-esterilización-retorno, esencial para el control razonable de las colonias urbanas de gatos. En realidad el gato sigue que habita en nuestras ciudades sigue siendo un gran desconocido. Acerca de qué es relmente un gato en su interrelación con un ser humano véase, por todos, Elena Carloni. 2015. "Measuring stress and safeguarding the mental well-being of cats in the shelter setting." Presentación en la Jornadas Felinas Europeas 2015. Barcelona.

tiera aclarar su papel durante la pandemia con eficacia y seguridad para las personas, animales y medio ambiente, no lo hizo.

Ello no obstante, los municipios españoles sí pudieron contar con el denominado "Plan de vigilancia de SARS-cov-2 en animales vivos de centros municipales de recogida de animales" que, teniendo en cuenta los informes del grupo asesor informal de la OIE sobre el COVID-19, (ahora Grupo *ad hoc* de la OIE sobre el COVID-19 y la interfaz humano-animal), los planes de vigilancia o manuales de diagnóstico de otras enfermedades epizoóticas y/o zoonóticas de los animales, y los modelos de intervención para la investigación del rol que pueden jugar los animales de compañía y por extrapolación, cualesquiera otro doméstico, silvestre y/ o callejero, que con toda rapidez elaboró y dio a conocer la Asociación Española de Veterinarios Municipales (AVEM).

Dicho Plan, al ser aplicable en todos los centros de acogida de animales abandonados, pudo ser también aplicado a centros de recogida de caballos abandonados, pues e dependiendo de la legislación autonómica y de la profundidad de autonormación ejercida por las corporaciones locales (que tienen indubitadamente competencias generales en materia de bienestar animal atribuidas por la Ley de de Bases de Régimen Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local)[79] tienen en servicio dichos centros de acogida para caballos o équidos abandonados en general. El Plan, pues, estuvo enfocado a la prevención de entrada del Sars-Cov-2 en los centros y a evitar su difusión en el mismo a personas, animales e instalaciones. En estos centros habitualmente entran perros y gatos, pero también pueden entrar équidos si se localizan perdidos en vía pública o son fruto de un desalojo o intervención policial. Por citar algunos, según fuentes de la propia AVEM, "en los últimos años, entre los centros de protección vinculados a la asociación, han recogido caballos: Alcantarilla (Murcia), Almería, Córdoba, Granada, Leganés (Madrid), Madrid, Málaga, Mouga (A Coruña), Murcia, Orihuela (Alicante), San Fernando de Henares (Madrid), Sevilla y Yecla (Murcia).[80]

Convendría, pues, dada su utilidad validar este Plan más allá de la propia propuesta de la Asociación y compararlo en su caso con otros protocolos específicos para équidos que se mencionan más adelante, pues contar con dicho protocolo, que no tiene porque servir de guía a los centros públicos sino también a los privados de recogida de équidos, es realmente importante. No se debería quedar en un limbo el esfuerzo realizado por AVEM.

[79] https://www.boe.es/eli/es/l/1985/04/02/7/con. Véase, al respecto Enrique Alonso García, M.ª José Montes Martín, Javier Gavela García, Iris Ruiz Montes & Ana Recarte Vicente-Arche. *Bienestar Animal y Corporaciones Locales*, Capítulo XLVIII del Tratado de Derecho Municipal dirigido por Santiago Muñoz Machado, Ed. Iustel.Tomo III, pgs 2782-2845 de primera edición de 2011.E.

[80] Comunicación a la editorial del Presidente de la Asociación. Junio 2020.

7. CONCLUSIONES

Resulta obvia la dificultad a la que ha tenido que hacer frente el Gobierno en emitir instrucciones para mantener la seguridad de todos los ciudadanos y la multiplicidad de temas que la pandemia y sus consecuencias económicas han generado, ello no tiene porque impedir haber identificado las normas necesitadas de clarificación y el sentido que debe tener la misma para evitar situaciones de caos o de arbitrariedad. Y resulta también obvio que el análisis del derecho excepcional derivado del estado de alarma para hacer frente a la pandemia el COVID-19 plantea cuestiones realmente importantes que afectan a la esencia misma del Estado Democrático de Derecho en que se basa la convivencia en España al haber sido cuestionada la constitucionalidad misma de todo el sistema como se vio al principio de esta segunda parte de la Nota Editorial.

Pero el período COVID-19 también ha mostrado y sigue mostrando las diferencias entre tener o no tener interlocutores con *auctoritas* en la distribución de competencias.

Por tanto, lo primero y más urgente que debería hacer la Administración General del Estado es aclarar la distribución de competencias tanto internamente como *versus* las autonómicas y locales, atendiendo a un contenido de una hipotética y futura ley que lleva camino de no plantearse correctamente por la ausencia, hasta la fecha, de la preceptiva consulta previa para predelimitar su futuro contenido atendiendo a la opinión de la ciudadanía.

Y ya entrando en las lecciones aprendidas, debe prestarse muy especial atención a las fases primeras de los estados de alarma. Es claro que los équidos —y en concreto los caballos—, deben ser objeto no sólo de atención especial en las actividades esenciales (alimentación con requisitos particulares y veterinaria tanto preventiva como curativa) sino que a las mismas debe añadirse la de movimiento y ejercicios para garantizar su salud y mínimo de bienestar; que los propietarios deben ser tratados como los profesionales y trabajadores (de manera parecida a como los voluntarios alimentadores de colonias urbanas de gatos lo han sido) y que en recintos privados la decisión de montar y debe ser del propietario, con derecho a desplazarse a donde se encuentre el caballo si no está en la finca donde tiene su residencia.

Más allá de ello cuestiones como si la monta en sí misma, pasado un tiempo a determinar, individualmente y con requisitos sanitarios, es distinguible de la monta como entrenamiento o práctica recreativa o competitiva, necesitaría de estudios adicionales para llegar a un necesario consenso.

Y la aprobación de un protocolo modelo que impida a los agentes de seguridad cometer errores extraños pese a no ser intencionales, ante la ambigüedad de las normas, tiene suficientes bases para poderse ya acometer habida cuenta de la coincidencia en los elementos esenciales de los mismos tal y como han sido propuestos e incluso aplicados por varios entes y agentes sociales, además de administraciones “vicariales” y locales, mucho más informados que los de las autoridades centrales.

Lo mismo cabe decir de los protocolos sanitarios de acceso a los distintos tipos de instalaciones y centros, sea por los propietarios, los trabajadores,

los deportistas o cualquier otro usuario, o por los profesionales que presten en ellos algún tipo de servicio o por el público en general (si está permitida la entrada), a medida que se vaya abriendo la actividad a presencia de colectivos ciudadanos más amplios. Estos protocolos han sido ya homologados o están a punto de serlo, por lo que no tiene sentido no mantenerlos actualizados.

En suma, tanto los protocolos de bienestar de los caballos en las explotaciones e instalaciones como los protocolos de mantenimiento y acceso sin riesgos por parte de terceros a las mismas, son ambos esenciales y ya parecen suficientemente contrastados.

Finalmente, distinciones absurdas como la que limita la actividad ganadera a la productora de alimentos a partir de la carne de potros, reafirmando que puede haber y hay équidos que son animales de compañía, deberían repensarse profundamente bien en el sistema de distribución de competencias bien en la clarificación de si los animales de producción de rentas (además de los de trabajos agrícolas y de producción de carne) y los de compañía, es decir, los domésticos dedicados al deporte y otras actividades cuando no son productores de rentas para el propietario, son actividad ganadera o no lo son.

Y, sobre todo, lo que no es admisible es la indefinición y ambigüedad en las normas cuyo incumplimiento es especialmente grave el en el estado de alarma. Nada peor que ser sancionado con un mínimo de 600 euros[81] pese intentar cumplir con la interpretación más razonable de la norma y cumpliendo con obligaciones que de desatenderse constituyen maltrato animal.

[81] El artículo 20 del Real Decreto 463/2020 señala que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio, que, a su vez, se limita a señalar que “el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de la Autoridad competente en el estado de alarma será sancionado con arreglo a lo dispuesto en las leyes.” Por tanto las multas se sitúan entre los 600 y los 1.500 euros por infracción leve pudiendo llegar hasta los 600.000 € o incluso penas de prisión los casos de infracción muy grave. Ello se debe a que son cuatro los textos legales que recogen sanciones la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, que prevé sanciones de entre 601 euros a 30.000 euros en los casos de desobediencia, cuando no sean delito. Suele ser la sanción más común por ser la menos lesiva; la Ley General de Salud Pública prevé sanciones más duras, de entre 3.001 euros y 60.000 por conductas graves que puedan poner en riesgo o daño grave a la salud de la población; la Ley del Sistema Nacional de Protección Civil, que incluye sanciones de entre 1.500 euros (las leves) a 600.000 euros (las muy graves) para que incumplan obligaciones derivadas de planes de protección civil; y el artículo 550 del Código Penal, recoge los delitos de atentado, resistencia y desobediencia a la autoridad que, en caso de delito de desobediencia grave puede enfrentar una pena de prisión de tres meses a un año o multa (artículo 556.1), que podría imponerse en caso de reincidencia cuando se haya sido sancionado previamente en vía administrativa.

ARTÍCULOS / ARTICLES

THE LEGAL STATUS OF HORSES AFTER THE INCORPORATION OF THE PROVISIONS OF THE PET AND WOMEN SAFETY (PAWS) ACT INTO THE UNITED STATES AGRICULTURE IMPROVEMENT ACT OF 2018

Por

JOANNA GROSSMAN. PHD.

Equine Program Manager and Senior Advisor. Animal Welfare Institute

joanna@awionline.org

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

ABSTRACT: This commentary is intended to clarify some of the debates that took place in the United States concerning the legal status of domestic horses, either as livestock or companion animals / pets, particularly in light of new provisions that consider the abuse of horses in conjunction with domestic violence against individuals in the U.S. Agriculture Improvement Act of 2018 (commonly known as the Farm Bill 2019-2023).

KEY WORDS: *horses as livestock, horses as companion animals, horses as pets, domestic violence, violence against women, Agriculture Improvement Act of 2018, US Farm Bill.*

EL ESTATUTO LEGAL DEL CABALLO TRAS LA INCORPORACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY SOBRE SEGURIDAD DE LAS MUJERES Y SUS ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LA LEY DE MEJORA DE LA AGRICULTURA 2018 DE ESTADOS UNIDOS

RESUMEN: El presente comentario pretende clarificar cuáles fueron algunos delos debates que tuvieron lugar en Estados Unidos sobre el estatuto jurídico de los caballos domésticos, como ganado o como mascota / animal de compañía, previos y posteriores a la introducción de los preceptos que cualifican como delito o falta federal el maltrato al caballo como supuestos de violencia doméstica o de género, en la Ley de Mejora de la Agricultura de 2018 (conocida en general como la Ley de la Política Agrícola 2019-2013).

Para el lector en español:

El artículo se completa con tres anexos dedicados a recoger el texto mismo de la ley, así como dicho texto tal y como ha quedado integrada en otros textos del Código de Leyes Federales de Estados Unidos, El primero recoge el texto de vol. del 18 U.S. Code, dedicado a la Violencia Doméstica, Acecho ilegal (*stalking*) y Violencia de Género contra las Mujeres, una vez que se ha integrado en su texto las enmiendas introducidas en la Subsección (a) de la Sección 12502 de la Ley de Mejora de la grocultura de 2018; el segundo recoge el texto de la Subsección (b) de dicha Sección 12502 relativo al Programa de Subvenciones y Ayudas de Emergencia y de Refugio y Acogida Transitoria de Mascotas en viviendas adecuadas que permite que

sean también acogidas las mascotas; y el tercero contiene el texto mismo de la parte de la Ley de la Mejora de la Agricultura con la tipificación de los nuevos delitos de violencia doméstica y de género por daños causados a sus mascotas, completando la regulación descrita en los otros anexos referida a la parte no incluida en los dos anteriores de la Subsección (a) de la Sección 12502 Ley de la Mejora de la Agricultura de 2018.

PALABRAS CLAVE: *caballos como ganado, caballos como animales de compañía, caballos como mascotas, violencia doméstica, violencia de género, Ley de Mejora de la Agricultura de 2018, Política Agrícola de Estados Unidos.*

SUMMARY: INTRODUCTION. Il. THE DEBATES TRIGERRED BY THE 2018 U.S. FARM BILL (FORMALLY KNOWN AS THE AGRICULTURE IMPROVEMENT ACT OF 2018). III. THE HORSE-RELATED CLAUSES OF THE 2018 FARM BILL: IN PARTICULAR, THE PET AND WOMEN SAFETY (PAWS) SECTION 12502. ANNEX N.º 1: 18 U.S. Code. Domestic Violence, Stalking and Violence against Women. Consolidated text including amendments of Subsection (a) of Section 12502 of the Agriculture Improvement Act of 2018. ANNEX N.º 2: Section 12502 (b) of the Agriculture Improvement Act of 2018: Emergency and Transitional Pet Shelter and Housing Assistance Grant Program. ANNEX N.º 3: Section 12502 (a) of the Agriculture Improvement Act of 2018.

I. INTRODUCTION

In the United States, domestic horses (*Equus caballus*) benefit from certain key protections under federal and state laws, but — by and large — inhabit a comparatively ambiguous legal space compared to more common companion animals, such as dogs and cats. This ambiguity is due in part to the longstanding tradition in U.S. law of treating and characterizing horses as livestock (see, for example, 29 CFR § 780.328[1] or 20 CFR § 655.201).[2]

That said, the legal status of horses differs in important ways from other species that typically fall under the livestock category (e.g., cattle, sheep, goats) — not the least of which are some of the horse-specific laws that exist (e.g., state laws prohibiting their slaughter for consumption, enacted provisions in federal appropriations bills that bar the use of tax dollars to inspect horse slaughter facilities,[3] the federal Horse Protection Act to prevent

---

[1] 29 CFR § 780.328: "Meaning of livestock. The term `livestock' includes cattle, sheep, horses, goats, and other domestic animals ordinarily raised or used on the farm. …."

[2] 29 CFR § § 655.201: "*Livestock.* An animal species or species group such as sheep, cattle, goats, **horses**, or other domestic hooved animals.

[3] As the Congressional Research Service report from November 27 2018 on "FY2018 and FY2019 Agriculture Appropriations: Federal Food Safety Activities" states:

> "…[A]s in previous years, the enacted FY2018 appropriations act prohibits [the Food Safety and Inspection Service] from using funds to inspect horse slaughter facilities or to make use of voluntary inspection fees.

See https://www.everycrsreport.com/files/20181127_R45413_5fad781c762a3df49ed696ee0d532a76d34bbc74.pdf.

See also Erin Kelly. 2018. "Ban on slaughtering horses for meat gets last-minute renewal in spending law Trump signed." USA Today. March 26. https://eu.usatoday.com/story/news/politics/2018/03/26/ban-slaughtering-horses-meat-gets-last-minute-renewal-spending-law-trump-signed/459076002/. Retrieved August 15 2018.

abuse against certain breeds,[4] and the Wild Free-Roaming Horses and Burros Act,[5] which deals with the separate issue of wild horse management in the United States).

Horses often constitute their own category, as opposed to being automatically grouped with other livestock species. In the Animal Welfare Act, for example, — the federal statute governing the use of animals in research — horses appear separately within the law's overarching definition for which animals receive AWA protections:

> The term "animal" means any live or dead dog, cat, monkey (nonhuman primate mammal), guinea pig, hamster, rabbit, or **such other warm-blooded animal**, as the Secretary may determine is being used, or is intended for use, for research, testing, experimentation, or exhibition purposes, or as a pet; **but such term excludes** (1) birds, rats of the genus *Rattus*, and mice of the genus *Mus*, bred for use in research, (2) **horses not used for research purposes,** and (3) other farm animals, such as, but not limited to livestock or poultry, used or intended for use as food or fiber, or livestock or poultry used or intended for use for improving animal nutrition, breeding, management, or production efficiency, or for improving the quality of food or fiber" (7 U.S.C. § 2132(g) (emphasis added).

In other words, under a plain reading of the law, horses (in this case both wild and domestic) would typically be covered under the AWA if the animals are being used for research, testing, or experimentation (whereas other livestock animals are exempted wholesale).

That domestic horses exist in a rather gray or murky legal area when it comes to their classification(s) is compounded by the myriad definitions that appear in state laws around the country (and anti-cruelty statutes at the state level can vary considerably).

Put simply, horses, as a category, tend to straddle the line between being classified as livestock/farm animals versus companion animals/pets. One notable example of this tension and ambiguity can be found in the New York code, where horses could fall under either "companion animal" or "farm animal" depending on context.[6] The distinction in this underreporting, however-

---

[4] U.S. Code Title 15: Commerce and Trade. Chapter 44: Protection of Horses; Sections 1821-1831.

[5] §1331 of Public Law 92-195, December 15, 1971. An Act to Require the protection, management, and control of wild free-roaming horses and burros on public lands. 16 U.S. Code Chapter 30, Sections 1331-1340. Usually referred to as The Wild and Free-Roaming Horses and Burros Act of 1971.

[6] NY AGM § 350 (https://www.nysenate.gov/legislation/laws/AGM/350):

> 5. "Companion animal" or "pet" means any dog or cat, and shall also mean any other domesticated animal normally maintained in or near the household of the owner or person who cares for such other domesticated animal. "Pet" or "companion animal" shall not include a "farm animal" as defined in this section.
>
> 4. "Farm animal", as used in this article, means any ungulate, poultry, species of cattle, sheep, swine, goats, llamas, horses or fur-bearing animals, as defined in section 11-1907 of the environmental conservation law, which are raised for commercial or subsistence purposes. Fur-bearing animal shall not include dogs or cats.

instance centers principally on whether the animal in question is “maintained in or near the household of the owner or person who cares for” the domesticated animals, or whether, in the case of farm animals, the animals are being raised for commercial purposes. To be clear, even with the New York example, the balance tips in favor of classifying horses as “farm animals” under state law (where the name explicitly appears), but the interpretation of horses as “pets” or “companion animals” is plausible given the clear commercial purposes caveat in the definition of “farm animal.”[7]

Such ambiguity can benefit horses to the extent that it gives law enforcement the leeway to apply anti-cruelty provisions to cases involving horses where such laws might otherwise exempt livestock and farm animals. Animal cruelty is a crime in all fifty states, but only certain forms of abuse, neglect, and/or cruelty constitute a felony (in many cases, animal cruelty is considered a misdemeanor offense). As in many jurisdictions, animal cruelty remains a persistent problem; one study estimated that 20,000 animal cruelty charges are filed annually in the United States (underreporting, however, may lead to imprecise estimates).[8]

Specific data on the subset of equine related cases is difficult to come by given that no national database on this subject exists (the Federal Bureau of Investigation only recently initiated the process of collecting data from participating law enforcement agencies on acts of animal cruelty). However, equine cruelty, abuse, and neglect appears to be “becoming more prevalent in [American] society”, in part, because of the sheer number of horses in the United States (the domestic population for recreational and commercial horses is estimated to be approximately 7.2 million according to the American Horse Council Foundation’s 2017 National Economic Impact Study).[9]

In the United States, rescue organizations that specialize in taking in equines often provide resources and information, and fill a necessary role of intermediary between individuals who witness suspected cruelty and local law enforcement officials and animal control officers who can step in to investigate and potentially seize horses. As with many forms of animal abuse, the challenge often arises in building a case and obtaining sufficient evidence to prosecute.

An added difficulty is that while “many states have some form of law in place to protect equids from abuse, some states have no apparent legislation to successfully charge and prosecute equine abusers.”[10] Take Iowa for example, which the Animal Legal Defense Fund ranked as the 49th worst state overall in animal anti-cruelty laws.[11] In a recent case, an Iowa horse owner was charged with three counts of livestock neglect after nearly 60 horses were found severely neglected on his property along with two horse carcass-

[7] See *ibídem.*

[8] Phil Arko. 1995. *Breaking the cycle of violence: a practical guide*. The Latham Foundation.

[9] Clara Mason. 2011. “How to Prosecute Cases of Equine Abuse.” *American Association of Equine Practitioners - AAEP Proceedings*. 57: 305-309.

[10] *Ibid*.

[11] Ewan Palmer. 2018. “Animal Cruelty: Which State is the Worst at Protecting Animals?” *Newsweek*. March 21).

es.[12] Horses fall squarely under the category of livestock neglect, which in turn pivots around a vague interpretation of what actions are "consistent with customary animal husbandry practices".[13] Under Title XVI of Iowa's criminal code, there are several chapters that outlaw forms of animal abuse, neglect, and torture; however, horses are not considered covered "animals" for these purposes since they are specifically exempted under the definition of livestock.[14]

Even in more extreme cases such as the aforementioned Iowa example, where strong legal protections appear to be lacking, when it comes to equines, it would be difficult to contend that they altogether lack protections from abuse or neglect given that state laws and regulations often specify that animals under the charge or custody of an individual must have sufficient food and drink, shelter or protection, and necessary veterinary care (the absence of such factors can be grounds for seizing a horse).[15] Of course, minimum or sufficient care standards are precisely that, and a move to classify horses explicitly as companion animals could provide another layer of protection and means for law enforcement officials to pursue charges.

II. DEBATES TRIGERRED BY THE 2018 U.S. FARM BILL (FORMALLY KNOWN AS THE AGRICULTURE IMPROVEMENT ACT OF 2018).

The United States Farm Bill 2019-2023 (formally known as the Agriculture Improvement Act of 2018) — the most recent version of the principal authorizing legislation dealing with agriculture and food policy in the United States—[16] provided an unexpected and curious scenario to test the limits of how horses are understood under the law.

The farm bill ultimately included provisions that originated in the Pet and Women Safety (PAWS) Act — legislation aimed at protecting domestic violence victims from abuse by extending certain protections to companion animals (which often become targets as abusers seek to control, threaten, or intimidate others).

Initially — before conference negotiations between the House and Senate produced a final version of the legislation — the Senate language included

[12] Courtney Crowder. 2018. "60 neglected horses found on Iowa farm; repeat offender charged. *The Des Moines Register*. May 18.

[13] Iowa Code Annotated I.C.A. § 717.2.

[14] Iowa Code Annotated I.C.A. § 717B.

[15] Days End Farm Horse Rescue. 2019. *About Abuse*. Retrieved August 25 2019 from https://www.defhr.org/learn/resources/about-abuse/

[16] Note of the Editor. The US Farm Bill is a comprehensive omnibus bill that since 1933 is renewed every 5 years or so and deals with both agriculture, in particular its federal funding, and all other affairs under the purview of the United States Department of Agriculture; a time period-based law very similar to the European Union Common Agricultural Policy Regulation since 1957.

horses explicitly under the definition of pets (The House-passed farm bill did not include the PAWS Act).[17]

According to the American Horse Council's (AHC) report on the bill's passage,

> In the wake of extensive horse industry outreach, lawmakers struck language in the Senate version that defined horses as 'pets' within the context of a Pet and Women Safety (PAWS) measure. Industry requested that lawmakers delete 'horses' from the proposed statutory definition of 'pets,' but retain 'horses' as a standalone category… [T]he final Conference report states that the bill 'clarifies the definition of pet to include certain companion animals, while also providing protections for other animals such as horses, service animals, and emotional support animals.' The revised definition helps preserve the long-standing classification of horses as 'livestock,' while allowing equines to fall within the scope of property damage subject to compensation within the parameters of the PAWS Act.

While maintaining the term "horse" in its original placement under the "definitions" section as a pet would have been a favorable outcome for animal welfare purposes — and interestingly enough, species as varied as birds, rodents, fish, and turtles made the cut — equines remain unequivocally covered by the protections that the PAWS Act affords, independent of their final categorization as a standalone class.

The benefit, broadly speaking, of a federal statutory definition that regards horses explicitly as companion animals is that the distinction could help to reshape social and legal norms while cementing the types of protections horses must receive (i.e., stronger than livestock). But in truth, the so-called industry compromise to revise the PAWS language in order to shift horses into a separate category essentially continues the *status quo*.

AHC and other horse industry groups were evidently concerned about the precedent such a move would set, but of course, the 2018 Farm Bill provisions at stake dealt with a fairly specific context or scope — e.g., grant monies and protections pertaining to domestic violence victims. Such a move or classification would not be inconsistent with the largely ambiguous state-level landscape that often allows for an interpretation of horses as companion animals. But if the 2018 Farm Bill battle over this issue is any indication, industry pressure will continue to influence similar debates in the future, and revamping legal definitions at the federal level will likely take on a piecemeal quality given the competing interests and views of stakeholders on the matter of equine classification.

---

[17] H.R.909, introduced by Representative Katherine M. Clark. Democrat.- Massachusetts on 02/07/2017. https://www.congress.gov/bill/115th-congress/house-bill/909/text:

> (d) PET DEFINED.—Section 2266 of title 18, United States Code, is amended by inserting after paragraph (10) the following: "(11) PET.—The term 'pet' means a domesticated animal, such as a dog, cat, bird, rodent, fish, turtle, horse, or other animal that is kept for pleasure rather than for commercial purposes."

III. THE HORSE-RELATED CLAUSES OF THE 2018 FARM BILL: IN PARTICULAR, THE PET AND WOMEN SAFETY (PAWS) SECTION 12502.

On the whole, the 2018 Farm Bill contains little in the way of language that directly singles out equines — notable exceptions being provisions regarding the "temporary removal of wild horses or burros" on public lands administered by the US Forest Service or Bureau of Land Management to protect habitat for the greater sage grouse or mule deer and the clarification that equestrian and equine studies fall under the relevant areas of study for institutions seeking designation as non-land-grant colleges of agriculture. The former pertains solely to wild or free-roaming equids in the United States, of course, and speaks to broader ongoing debates concerning the impacts of wild horses and burros on other species and vegetation.

Other portions of the farm bill may impact horses given that they authorize programs that deal with the prevention, treatment, and management of various animal diseases — e.g., the National Animal Health Laboratory Network, National Animal Disease Preparedness and Response Program, National Animal Vaccine and Veterinary Countermeasures Bank. Such programs deal principally with diseases that affect livestock, so for some equine industry and veterinary groups — such as the AHC and the American Veterinary Medication Association — it was important that the 2018 farm bill reaffirm "horses' legal definition and status as livestock" in order "to maintain important precedents in other areas."[18]

Returning to the provisions that specifically address horses in the context of domestic violence situations (Section 12502), the language is crafted to protect individuals and their "pet[s], service animal[s], emotional support animal[s], or horse[s]." While horses do exist as a standalone category, a plain interpretation suggests that for purposes of applying the law, horses should be considered equivalent to a pet (i.e., a domesticated animal, such as a dog, cat, bird, rodent, fish, turtle, or other animal that is kept for pleasure rather than for commercial purposes), an emotional support animal, or a service animal (as defined by amending Section 2266 of title 18, U.S.C.).[19] Other provisions in Section 12502 authorize federal grant money to help domestic violence shelters accommodate pets and other animals, or arrange for shelters (see "Emergency and Transitional Pet Shelter and Housing Assistance Grant Program") and allow individuals to seek restitution for the veterinary care of horses injured in domestic violence-related incidents. The implication is that horses exist as a separate category in name only; as a practical matter, Section 12502 aims to assimilate or integrate horses into our understanding of companion animals, broadly speaking.

---

[18] American Veterinary Medical Association. 2019. Farm bill delivers victory for veterinary medicine. Retrieved October 17, 2019 from https://atwork.avma.org/2019/01/18/farm-bill-delivers-victory-for-veterinary-medicine/

[19] Interestingly enough, miniature horses are the only animals other than dogs that may be formally recognized as service animals under the regulations implementing the Americans with Disabilities Act (28 CFR § 35.136) — again, suggesting a special status under the law.

The importance of this language in the farm bill cannot be understated. A move to exclude horses would have been unpalatable, if not altogether politically impossible given the serious ramifications involved in this issue. A mere 3% of domestic violence shelters in the United States offer "pet services of any type"[20] yet studies and surveys have found that up to 71% of victims report that pets were threatened, harmed, or killed by abuser.[21] Similarly, 85% of shelters indicated that individuals in their facilities relayed incidents of pet abuse.[22] In other words, the very real life or death consequences at stake ensured the need to craft comprehensive provisions that would take into account the wide range of animals who could be harmed in connection with cases of domestic violence.

[20] Journal of the American Veterinary Medication Association (JAVMA) News. 2018. Shelter for pets of domestic violence victims expands. Retrieved October 17 2019 from https://www.avma.org/News/JAVMANews/Pages/180915c.aspx

[21] Animal Welfare Institute. 2019. Facts and Myths About Domestic Violence and Animal Abuse. Retrieved October 17, 2019 from https://awionline.org/content/facts-and-myths-about-domestic-violence-and-animal-abuse

[22] *Ibidem*

ANNEX N.º 1.

18 U.S. Code. Domestic Violence, Stalking and Violence against Women.

Consolidated text including amendments of Subsection (a) of Section 12502 of the Agricultural Improvement Act of 2018 [emphasis in bold and larger characters]

18 U.S. Code § 2261. Interstate Domestic Violence

18 U.S. Code § 2261A. Stalking

18 U.S. Code § 2262. Interstate violation of protection order

18 U.S. Code § 22

63. Pretrial release of defendant

8 U.S. Code § 2264.Restitution

18 U.S. Code § 2265. Full faith and credit given to protection orders

18 U.S. Code § 2265A. Repeat offenders

18 U.S. Code § 2266. Definitions

§ 2261. INTERSTATE DOMESTIC VIOLENCE

(a) OFFENSES.—

(1) TRAVEL OR CONDUCT OF OFFENDER.—

A person who travels in interstate or foreign commerce or enters or leaves Indian country or is present within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States with the intent to kill, injure, harass, or intimidate a spouse, intimate partner, or dating partner, and who, in the course of or as a result of such travel or presence, commits or attempts to commit a crime of violence against that spouse, intimate partner, or dating partner, shall be punished as provided in subsection (b).

(2) CAUSING TRAVEL OF VICTIM.—

A person who causes a spouse, intimate partner, or dating partner to travel in interstate or foreign commerce or to enter or leave Indian country by force, coercion, duress, or fraud, and who, in the course of, as a result of, or to facilitate such conduct or travel, commits or attempts to commit a crime of violence against that spouse, intimate partner, or dating partner, shall be punished as provided in subsection (b).

(B) PENALTIES.—A person who violates this section or section 2261A shall be fined under this title, imprisoned—

(1) for life or any term of years, if death of the victim results;

(2) for not more than 20 years if permanent disfigurement or life threatening bodily injury to the victim results;

(3) for not more than 10 years, if serious bodily injury to the victim results or if the offender uses a dangerous weapon during the offense;

(4) as provided for the applicable conduct under chapter 109A if the offense would constitute an offense under chapter 109A (without regard to whether the offense was committed in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison); and

(5) for not more than 5 years, in any other case, or both fined and imprisoned.

(6) Whoever commits the crime of stalking in violation of a temporary or permanent civil or criminal injunction, restraining order, no-contact order, or other order described in section 2266 of title 18, United States Code, shall be punished by imprisonment for not less than 1 year.

§ 2261A.STALKING

Whoever—

(1) travels in interstate or foreign commerce or is present within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, or enters or leaves Indian country, with the intent to kill, injure, harass, intimidate, or place under surveillance with intent to kill, injure, harass, or intimidate another person, and in the course of, or as a result of, such travel or presence engages in conduct that—

(A) places that person in reasonable fear of the death of, or serious bodily injury to—

(i) that person;

(ii) an immediate family member (as defined in section 115) of that person;

(iii) a spouse or intimate partner of that person; or

(iv) the pet, service animal, emotional support animal, or horse of that person; or

(B) causes, attempts to cause, or would be reasonably expected to cause substantial emotional distress to a person described in clause (i), (ii), or (iii) of subparagraph (A); or

(2) with the intent to kill, injure, harass, intimidate, or place under surveillance with intent to kill, injure, harass, or intimidate another person, uses the mail, any interactive computer service or electronic communication service or electronic communication system of interstate commerce, or any other facility of interstate or foreign commerce to engage in a course of conduct that—

(A) places that person in reasonable fear of the death of or serious bodily injury to a person, a pet, a service animal, an emotional support animal, or a horse described in clause (i), (ii), (iii), or (iv) of paragraph (1)(A); or

(B) causes, attempts to cause, or would be reasonably expected to cause substantial emotional distress to a person described in clause (i), (ii), or (iii) of paragraph (1)(A), shall be punished as provided in section 2261(b) of this title.

§ 2262.INTERSTATE VIOLATION OF PROTECTION ORDER

(A) OFFENSES.—

(1) TRAVEL OR CONDUCT OF OFFENDER.—

A person who travels in interstate or foreign commerce, or enters or leaves Indian country or is present within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, with the intent to engage in conduct that violates the portion of a protection order that prohibits or provides protection against violence, threats, or harassment against, contact or communication with, or physical proximity to, another person **or the pet, service animal, emotional support animal, or horse of that person,** or that would violate such a portion of a protection order in the jurisdiction in which the order was issued, and subsequently engages in such conduct, shall be punished as provided in subsection (b).

(2) CAUSING TRAVEL OF VICTIM.—

A person who causes another person to travel in interstate or foreign commerce or to enter or leave Indian country by force, coercion, duress, or fraud, and in the course of, as a result of, or to facilitate such conduct or travel engages in conduct that violates the portion of a protection order that prohibits or provides protection against violence, threats, or harassment against, contact or communication with, or physical proximity to, another person, **or the pet, service animal, emotional support animal, or horse of that person,** or that would violate such a portion of a protection order in the jurisdiction in which the order was issued, shall be punished as provided in subsection (b).

(B) PENALTIES.—A person who violates this section shall be fined under this title, imprisoned—

(1) for life or any term of years, if death of the victim results;

(2) for not more than 20 years if permanent disfigurement or life threatening bodily injury to the victim results;

(3) for not more than 10 years, if serious bodily injury to the victim results or if the offender uses a dangerous weapon during the offense;

(4) as provided for the applicable conduct under chapter 109A if the offense would constitute an offense under chapter 109A (without regard to

whether the offense was committed in the special maritime and territorial jurisdiction of the United States or in a Federal prison); and

(5) for not more than 5 years, in any other case, **including any case in which the offense is committed against a pet, service animal, emotional support animal, or horse,** or both fined and imprisoned.

18 U.S. CODE § 2263. PRETRIAL RELEASE OF DEFENDANT

In any proceeding pursuant to section 3142 for the purpose of determining whether a defendant charged under this chapter shall be released pending trial, or for the purpose of determining conditions of such release, the alleged victim shall be given an opportunity to be heard regarding the danger posed by the defendant.

8 U.S. CODE § 2264. RESTITUTION

(A) IN GENERAL.—

Notwithstanding section 3663 or 3663A, and in addition to any other civil or criminal penalty authorized by law, the court shall order restitution for any offense under this chapter.

(B) SCOPE AND NATURE OF ORDER.—

(1) DIRECTIONS.—

The order of restitution under this section shall direct the defendant to pay the victim (through the appropriate court mechanism) the full amount of the victim's losses as determined by the court pursuant to paragraph (2).

(2) ENFORCEMENT.—

An order of restitution under this section shall be issued and enforced in accordance with section 3664 in the same manner as an order under section 3663A.

(3) DEFINITION.—For purposes of this subsection, the term "full amount of the victim's losses" includes any costs incurred by the victim for—

(A) medical services relating to physical, psychiatric, or psychological care;

(B) physical and occupational therapy or rehabilitation;

(C) necessary transportation, temporary housing, and child care expenses;

(D) lost income;

(E) attorneys' fees, plus any costs incurred in obtaining a civil protection order;

(F) veterinary services relating to physical care for the victim's pet, service animal, emotional support animal, or horse; and

(G) any other losses suffered by the victim as a proximate result of the offense.

(4) ORDER MANDATORY.—

(A) The issuance of a restitution order under this section is mandatory.

(B) A court may not decline to issue an order under this section because of—

(i) the economic circumstances of the defendant; or

(ii) the fact that a victim has, or is entitled to, receive compensation for his or her injuries from the proceeds of insurance or any other source.

(C) VICTIM DEFINED.—

For purposes of this section, the term "victim" means the individual harmed as a result of a commission of a crime under this chapter, including, in the case of a victim who is under 18 years of age, incompetent, incapacitated, or deceased, the legal guardian of the victim or representative of the victim's estate, another family member, or any other person appointed as suitable by the court, but in no event shall the defendant be named as such representative or guardian.

18 U.S. CODE § 2265. FULL FAITH AND CREDIT GIVEN TO PROTECTION ORDERS

(A) FULL FAITH AND CREDIT.—

Any protection order issued that is consistent with subsection (b) of this section by the court of one State, Indian tribe, or territory (the issuing State, Indian tribe, or territory) shall be accorded full faith and credit by the court of another State, Indian tribe, or territory (the enforcing State, Indian tribe, or territory) and enforced by the court and law enforcement personnel of the other State, Indian tribal government or Territory as if it were the order of the enforcing State or tribe.

(B) PROTECTION ORDER.—A protection order issued by a State, tribal, or territorial court is consistent with this subsection if—

(1) such court has jurisdiction over the parties and matter under the law of such State, Indian tribe, or territory; and

(2) reasonable notice and opportunity to be heard is given to the person against whom the order is sought sufficient to protect that person's right to due process. In the case of ex parte orders, notice and opportunity to be heard must be provided within the time required by State, tribal, or territorial law, and in any event within a reasonable time after the order is issued, sufficient to protect the respondent's due process rights.

(C) CROSS OR COUNTER PETITION.—A protection order issued by a State, tribal, or territorial court against one who has petitioned, filed a complaint, or otherwise filed a written pleading for protection against abuse by a spouse or intimate partner is not entitled to full faith and credit if—

(1) no cross or counter petition, complaint, or other written pleading was filed seeking such a protection order; or

(2) a cross or counter petition has been filed and the court did not make specific findings that each party was entitled to such an order.

(D) NOTIFICATION AND REGISTRATION.—

(1) NOTIFICATION.—

A State, Indian tribe, or territory according full faith and credit to an order by a court of another State, Indian tribe, or territory shall not notify or require notification of the party against whom a protection order has been issued that the protection order has been registered or filed in that enforcing State, tribal, or territorial jurisdiction unless requested to do so by the party protected under such order.

(2) NO PRIOR REGISTRATION OR FILING AS PREREQUISITE FOR ENFORCEMENT.—

Any protection order that is otherwise consistent with this section shall be accorded full faith and credit, notwithstanding failure to comply with any requirement that the order be registered or filed in the enforcing State, tribal, or territorial jurisdiction.

(3) LIMITS ON PUBLICATION OF REGISTRATION INFORMATION.—

A State, Indian tribe, or territory shall not make available publicly on the Internet any information regarding the registration, filing of a petition for, or issuance of a protection order, restraining order or injunction, restraining order, or injunction in either the issuing or enforcing State, tribal or territorial jurisdiction, if such publication would be likely to publicly reveal the identity or location of the party protected under such order. A State, Indian tribe, or territory may share court-generated and law enforcement-generated information contained in secure, governmental registries for protection order enforcement purposes.

(E) TRIBAL COURT JURISDICTION.—

For purposes of this section, a court of an Indian tribe shall have full civil jurisdiction to issue and enforce protection orders involving any person, including the authority to enforce any orders through civil contempt proceedings, to exclude violators from Indian land, and to use other appropriate mechanisms, in matters arising anywhere in the Indian country of the Indian tribe (as defined in section 1151) or otherwise within the authority of the Indian tribe.

18 U.S. CODE § 2265A. REPEAT OFFENDERS

(A) MAXIMUM TERM OF IMPRISONMENT.—

The maximum term of imprisonment for a violation of this chapter after a prior domestic violence or stalking offense shall be twice the term otherwise provided under this chapter.

(B) DEFINITION.—For purposes of this section—

(1) the term "prior domestic violence or stalking offense" means a conviction for an offense—

(A) under section 2261, 2261A, or 2262 of this chapter; or

(B) under State or tribal law for an offense consisting of conduct that would have been an offense under a section referred to in subparagraph (A) if the conduct had occurred within the special maritime and territorial jurisdiction of the United States, or in interstate or foreign commerce; and

(2) the term "State" means a State of the United States, the District of Columbia, or any commonwealth, territory, or possession of the United States.

18 U.S. CODE § 2266.DEFINITIONS

In this chapter:

(1) BODILY INJURY.—

The term "bodily injury" means any act, except one done in self-defense, that results in physical injury or sexual abuse.

(2) COURSE OF CONDUCT.—

The term "course of conduct" means a pattern of conduct composed of 2 or more acts, evidencing a continuity of purpose.

(3) ENTER OR LEAVE INDIAN COUNTRY.—

The term "enter or leave Indian country" includes leaving the jurisdiction of one tribal government and entering the jurisdiction of another tribal government.

(4) INDIAN COUNTRY.—

The term "Indian country" has the meaning stated in section 1151 of this title.

(5) PROTECTION ORDER.—The term "protection order" includes—

(A) any injunction, restraining order, or any other order issued by a civil or criminal court for the purpose of preventing violent or threatening acts or

harassment against, sexual violence, or contact or communication with or physical proximity to, another person, including any temporary or final order issued by a civil or criminal court whether obtained by filing an independent action or as a *pendente lite* order in another proceeding so long as any civil or criminal order was issued in response to a complaint, petition, or motion filed by or on behalf of a person seeking protection; and

(B) any support, child custody or visitation provisions, orders, remedies or relief issued as part of a protection order, restraining order, or injunction pursuant to State, tribal, territorial, or local law authorizing the issuance of protection orders, restraining orders, or injunctions for the protection of victims of domestic violence, sexual assault, dating violence, or stalking.

(6) SERIOUS BODILY INJURY.—

The term "serious bodily injury" has the meaning stated in section 2119(2).

(7) SPOUSE OR INTIMATE PARTNER.—The term "spouse or intimate partner" includes—

(A) for purposes of—

(i) sections other than 2261A—

(I) a spouse or former spouse of the abuser, a person who shares a child in common with the abuser, and a person who cohabits or has cohabited as a spouse with the abuser; or

(II) a person who is or has been in a social relationship of a romantic or intimate nature with the abuser, as determined by the length of the relationship, the type of relationship, and the frequency of interaction between the persons involved in the relationship; and

(ii) section 2261A—

(I) a spouse or former spouse of the target of the stalking, a person who shares a child in common with the target of the stalking, and a person who cohabits or has cohabited as a spouse with the target of the stalking; or

(II) a person who is or has been in a social relationship of a romantic or intimate nature with the target of the stalking, as determined by the length of the relationship, the type of the relationship, and the frequency of interaction between the persons involved in the relationship.

(B) any other person similarly situated to a spouse who is protected by the domestic or family violence laws of the State or tribal jurisdiction in which the injury occurred or where the victim resides.

(8) STATE.—

The term "State" includes a State of the United States, the District of Columbia, and a commonwealth, territory, or possession of the United States.

(9) TRAVEL IN INTERSTATE OR FOREIGN COMMERCE.—

The term "travel in interstate or foreign commerce" does not include travel from 1 State to another by an individual who is a member of an Indian tribe and who remains at all times in the territory of the Indian tribe of which the individual is a member.

(10) DATING PARTNER.—The term "dating partner" refers to a person who is or has been in a social relationship of a romantic or intimate nature with the abuser. The existence of such a relationship is based on a consideration of—

(A) the length of the relationship; and
(B) the type of relationship; and
(C) the frequency of interaction between the persons involved in the relationship.

(11) PET.—

The term "pet" means a domesticated animal, such as a dog, cat, bird, rodent, fish, turtle, or other animal that is kept for pleasure rather than for commercial purposes.

(12) EMOTIONAL SUPPORT ANIMAL.—

The term "emotional support animal" means an animal that is covered by the exclusion specified in section 5.303 of title 24, Code of Federal Regulations (or a successor regulation), and that is not a service animal.*

(13) SERVICE ANIMAL.—

The term "service animal" has the meaning given the term in section 36.104 of title 28, Code of Federal Regulations (or a successor regulation).**

*24 CFR § 5.303 Exclusion for animals that assist, support, or provide service to persons with disabilities.

(a) This subpart C does not apply to animals that are used to assist, support, or provide service to persons with disabilities. Project owners and PHAs may not apply or enforce any policies established under this subpart against animals that are necessary as a reasonable accommodation to assist, support, or provide service to persons with disabilities. This exclusion applies to animals that reside in projects for the elderly or persons with disabilities, as well as to animals that visit these projects.
(b) Nothing in this subpart C:

(1) Limits or impairs the rights of persons with disabilities;
(2) Authorizes project owners or PHAs to limit or impair the rights of persons with disabilities; or

(3) Affects any authority that project owners or PHAs may have to regulate animals that assist, support, or provide service to persons with disabilities, under federal, state, or local law.

"PHA": Public Housing Agency (PHA) means any State, county, municipality, or other governmental entity or public body, or agency or instrumentality of these entities, that is authorized to engage or assist in the development or operation of low-income housing under the 1937 Act.

"Project owner": Project owner means the person or entity that owns the housing project containing the assisted dwelling unit.

**** 28 CFR § 36.104 — Definitions. *Service animal* means any dog that is individually trained to do work or perform tasks for the benefit of an individual with a disability, including a physical, sensory, psychiatric, intellectual, or other mental disability. Other species of animals, whether wild or domestic, trained or untrained, are not service animals for the purposes of this definition. The work or tasks performed by a service animal must be directly related to the individual's disability. Examples of work or tasks include, but are not limited to, assisting individuals who are blind or have low vision with navigation and other tasks, alerting individuals who are deaf or hard of hearing to the presence of people or sounds, providing non-violent protection or rescue work, pulling a wheelchair, assisting an individual during a seizure, alerting individuals to the presence of allergens, retrieving items such as medicine or the telephone, providing physical support and assistance with balance and stability to individuals with mobility disabilities, and helping persons with psychiatric and neurological disabilities by preventing or interrupting impulsive or destructive behaviors. The crime deterrent effects of an animal's presence and the provision of emotional support, well-being, comfort, or companionship do not constitute work or tasks for the purposes of this definition.**

ANNEX N.º 2.

Section 12502 (b) of the Agricultural Improvement Act of 2018.

Emergency and Transitional Pet Shelter and Housing Assistance Grant Program.

(1) GRANT PROGRAM.—

(A) IN GENERAL.—The Secretary, acting in consultation with the Office of the Violence Against Women of the Department of Justice, the Secretary of Housing and Urban Development, and the Secretary of Health and Human Services, shall award grants under this subsection to eligible entities to carry out programs to provide the assistance described in paragraph (3) with respect to victims of domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking and the pets, service animals, emotional support animals, or horses of such victims.

(B) MEMORANDUM OF UNDERSTANDING.—The Secretary may enter into a memorandum of understanding with the head of another Department or agency, as appropriate, to carry out any of the authorities provided to the Secretary under this section.

(2) APPLICATION.—

(A) IN GENERAL.—An eligible entity seeking a grant under this subsection shall submit an application to the Secretary at such time, in such manner, and containing such information as the Secretary may reasonably require, including—

(i) a description of the activities for which a grant under this subsection is sought;

(ii) such assurances as the Secretary determines to be necessary to ensure compliance by the entity with the requirements of this subsection; and

(iii) a certification that the entity, before engaging with any individual domestic violence victim, will disclose to the victim any mandatory duty of the entityto report instances of abuse and neglect (including instances of abuse and neglect of pets, service animals, emotional support animals, or horses).

(B) ADDITIONAL REQUIREMENTS. —In addition to the requirements of subparagraph (A), each application submitted by an eligible entity under that subparagraph shall—

(i) not include proposals for any activities that may compromise the safety of a domestic violence victim, including—

(I) background checks of domestic violence victims; or

(II) clinical evaluations to determine the eligibility of such a victim for support services;

(ii) not include proposals that would require mandatory services for victims or that a victim obtain a protective order in order to receive proposed services; and

(iii) reflect the eligible entity's understanding of the dynamics of domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking.

(C) RULES OF CONSTRUCTION.—Nothing in this paragraph shall be construed to require—

(i) domestic violence victims to participate in the criminal justice system in order to receive services; or

(ii) eligible entities receiving a grant under this subsection to breach client confidentiality.

(3) USE OF FUNDS.

—Grants awarded under this subsection may only be used for programs that provide—

(A) emergency and transitional shelter and housing assistance for domestic violence victims with pets, service animals, emotional support animals, or horses, including assistance with respect to any construction or operating expenses of newly developed or existing emergency and transitional pet, service animal, emotional support animal, or horse shelter and housing (regardless of whether such shelter and housing is co-located at a victim service provider or within the community);

(B) short-term shelter and housing assistance for domestic violence victims with pets, service animals, emotional support animals, or horses, including assistance with respect to expenses incurred for the temporary shelter, housing, boarding, or fostering of the pets, service animals,

emotional support animals, or horses of domestic violence victims and other expenses that are incidental to securing the safety of such a pet, service animal, emotional support animal, or horse during the sheltering, housing, or relocation of such victims;

(C) support services designed to enable a domestic violence victim who is fleeing a situation of domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking to—

(i) locate and secure—

(I) safe housing with the victim's pet, service animal, emotional support animal, or horse; or

(II) safe accommodations for the victim's pet,service animal, emotional support animal, or horse; or

(ii) provide the victim with pet, service animal, emotional support animal, or horse related services, such as transportation, care services, and other assistance; or

(D) for the training of relevant stakeholders on—

(i) the link between domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking and the abuse

and neglect of pets, service animals, emotional support animals, and horses;

(ii) the needs of domestic violence victims;

(iii) best practices for providing support services to such victims;

(iv) best practices for providing such victims with referrals to victims' services; and

(v) the importance of confidentiality.

(4) GRANT CONDITIONS.

—An eligible entity that receives a grant under this subsection shall, as a condition of such receipt, agree—

(A) to be bound by the nondisclosure of confidential information requirements of section 40002(b)(2) of the Violence Against Women Act of 1994 (34 U.S.C.12291(b)(2)) [SEE ANNEX 2 bis FATHER BELOW]; and

(B) that the entity shall not condition the receipt of support, housing, or other benefits provided pursuant to this subsection on the participation of domestic violence victims in any or all of the support services offered to such victims through a program carried out by the entity using grant funds.

(5) DURATION OF ASSISTANCE PROVIDED TO VICTIMS.—

(A) IN GENERAL.—Subject to subparagraph (B), assistance provided with respect to a pet, service animal, emotional support animal, or horse of a domestic violence victim using grant funds awarded under this subsection shall be provided for a period of not more than 24 months.

(B) EXTENSION.—An eligible entity that receives a grant under this subsection may extend the 24-month period referred to in subparagraph (A) for a period of not more than 6 months in the case of a domestic violence victim who—

(i) has made a good faith effort to acquire permanent housing for the victim and the victim's pet, service animal, emotional support animal, or horse during that 24-month period; and (ii) has been unable to acquire such permanent housing within that period.

(6) REPORT TO THE SECRETARY.

—Not later than 1 year after the date on which an eligible entity receives a grant under this subsection and each year thereafter in which the grant funds are used, the entity shall submit to the Secretary a report that contains, with respect to assistance provided by the entity to domestic violence victims with pets, service animals, emotional support animals, or horses using grant funds received under this subsection, information on—(A) the number of domestic violence victims with pets, service animals, emotional support ani-

mals, or horses provided such assistance; and (B) the purpose, amount, type of, and duration of such assistance.

(7) REPORT TO CONGRESS.—

(A) REPORTING REQUIREMENT.—Not later than November 1 of each even-numbered fiscal year, the Secretary shall submit to the Committee on Agriculture of the House of Representatives and the Committee on Agriculture, Nutrition, and Forestry of the Senate a report that contains a compilation of the information contained in the reports submitted under paragraph (6).

(B) AVAILABILITY OF REPORT.—The Secretary shall transmit a copy of the report submitted under subparagraph (A) to—

(i) the Office on Violence Against Women of the Department of Justice;

(ii) the Office of Community Planning and Development of the Department of Housing and Urban Development; and

(iii) the Administration for Children and Families of the Department of Health and Human Services.

(8) AUTHORIZATION OF APPROPRIATIONS.—

(A) IN GENERAL.—There is authorized to be appropriated to carry out this subsection $3,000,000 for each of fiscal years 2019 through 2023.

(B) LIMITATION.—Of the amount made available under subparagraph (A) in any fiscal year, not more than 5 percent may be used for evaluation, monitoring, salaries, and administrative expenses.

(9) DEFINITIONS.—In this subsection:

(A) DOMESTIC VIOLENCE VICTIM DEFINED.—The term ‘‘domestic violence victim’’ means a victim of domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking.

(B) ELIGIBLE ENTITY.—The term ‘‘eligible entity’’ means—

(i) a State;

(ii) a unit of local government;

(iii) an Indian tribe; or

(iv) any other organization that has a documented history of effective work concerning domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking (as determined by the Secretary), including—

(I) a domestic violence and sexual assault victim service provider;

(II) a domestic violence and sexual assault coalition;

(III) a community-based and culturally specific organization;

(IV) any other nonprofit, nongovernmental organization; and

(V) any organization that works directly with pets, service animals, emotional support animals, or horses and collaborates with any organization referred to in clauses (i) through (iv), including—

(aa) an animal shelter; and(bb) an animal welfare organization.

(C) EMOTIONAL SUPPORT ANIMAL.—The term ''emotional support animal'' means an animal that is covered by the exclusion specified in section 5.303 of title 24, Code of Federal Regulations (or a successor regulation), and that is not a service animal.*

(D) PET.—The term ''pet'' means a domesticated animal, such as a dog, cat, bird, rodent, fish, turtle, or other animal that is kept for pleasure rather than for commercial purposes.

(E) SERVICE ANIMAL.—The term ''service animal'' has the meaning given the term in section 36.104 of title 28, Code of Federal Regulations (or a successor regulation).**

(F) OTHER TERMS.—Except as otherwise provided in this subsection, terms used in this section shall have the meaning given such terms in section 40002(a) of the Violence Against Women Act of 1994 (34 U.S.C. 12291(a)).***

— — —

* 24 CFR § 5.303 Exclusion for animals that assist, support, or provide service to persons with disabilities.

(a) This subpart C does not apply to animals that are used to assist, support, or provide service to persons with disabilities. Project owners and PHAs may not apply or enforce any policies established under this subpart against animals that are necessary as a reasonable accommodation to assist, support, or provide service to persons with disabilities. This exclusion applies to animals that reside in projects for the elderly or persons with disabilities, as well as to animals that visit these projects.

(b) Nothing in this subpart C:

(1) Limits or impairs the rights of persons with disabilities;

(2) Authorizes project owners or PHAs to limit or impair the rights of persons with disabilities; or

(3) Affects any authority that project owners or PHAs may have to regulate animals that assist, support, or provide service to persons with disabilities, under federal, state, or local law.

"PHA": Public Housing Agency (PHA) means any State, county, municipality, or other governmental entity or public body, or agency or instrumentality of these entities, that is authorized to engage or assist in the development or operation of low-income housing under the 1937 Act.

"Project owner": Project owner means the person or entity that owns the housing project containing the assisted dwelling unit.

** 28 CFR § 36.104 — Definitions. *Service animal* means any dog that is individually trained to do work or perform tasks for the benefit of an individual with a disability, including a physical, sensory, psychiatric, intellectual, or other mental disability. Other species of animals, whether wild or domestic, trained or untrained, are not service animals for the purposes of this definition. The work or tasks performed by a service animal must be directly related to the individual's disability. Examples of work or tasks include, but are not lim-

ited to, assisting individuals who are blind or have low vision with navigation and other tasks, alerting individuals who are deaf or hard of hearing to the presence of people or sounds, providing non-violent protection or rescue work, pulling a wheelchair, assisting an individual during a seizure, alerting individuals to the presence of allergens, retrieving items such as medicine or the telephone, providing physical support and assistance with balance and stability to individuals with mobility disabilities, and helping persons with psychiatric and neurological disabilities by preventing or interrupting impulsive or destructive behaviors. The crime deterrent effects of an animal's presence and the provision of emotional support, well-being, comfort, or companionship do not constitute work or tasks for the purposes of this definition.

*** 34 U.S. Code § 12291.Definitions and grant provisions.

(4) COMMUNITY-BASED ORGANIZATION The term "community-based organization" means a nonprofit, nongovernmental, or tribal organization that serves a specific geographic community that—

(A) focuses primarily on domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking;

(B) has established a specialized culturally specific program that addresses domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking;

(C) has a primary focus on underserved populations (and includes representatives of these populations) and domestic violence, dating violence, sexual assault, or stalking; or

(D) obtains expertise, or shows demonstrated capacity to work effectively, on domestic violence, dating violence, sexual assault, and stalking through collaboration.

(8) DOMESTIC VIOLENCE; The term "domestic violence" includes felony or misdemeanor crimes of violence committed by a current or former spouse or intimate partner of the victim, by a person with whom the victim shares a child in common, by a person who is cohabitating with or has cohabitated with the victim as a spouse or intimate partner, by a person similarly situated to a spouse of the victim under the domestic or family violence laws of the jurisdiction receiving grant monies, or by any other person against an adult or youth victim who is protected from that person's acts under the domestic or family violence laws of the jurisdiction.

(9) DATING PARTNER: The term "dating partner" refers to a person who is or has been in a social relationship of a romantic or intimate nature with the abuser, and where the existence of such a relationship shall be determined based on a consideration of—

(A) the length of the relationship;

(B) the type of relationship; and

(C) the frequency of interaction between the persons involved in the relationship.

(10) DATING VIOLENCE: The term "dating violence" means violence committed by a person—

(A) who is or has been in a social relationship of a romantic or intimate nature with the victim; and

(B) where the existence of such a relationship shall be determined based on a consideration of the following factors:

(i) The length of the relationship.

(ii) The type of relationship.

(iii) The frequency of interaction between the persons involved in the relationship.

ANNEX N.º 3.

SECTION 12502 (a) of the Agricultural Improvement Act of 2018

One Hundred Fifteenth Congress
of the
United States of America

AT THE SECOND SESSION
Begun and held at the City of Washington on Wednesday, the third day of January, two thousand and eighteen
An Act
To provide for the reform and continuation of agricultural and other programs of the Department of Agriculture through fiscal year 2023, and for other purposes.
Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled,

……

TITLE XII—MISCELLANEOUS

Provisions

……

Subtitle E—Other Miscellaneous Provisions
PART I—MISCELLANEOUS AGRICULTURE PROVISIONS

……

SEC. 12502. PROTECTING ANIMALS WITH SHELTER.

(a) CRIMES RELATED TO DOMESTIC VIOLENCE AND STALKING TARGETING PETS.—

(1) INTERSTATE STALKING.—

Section 2261A of title 18, United States Code, is amended—

(A) in paragraph (1)(A)—

(i) in clause (ii), by striking ‘‘or’’ at the end; and (ii) by inserting after clause (iii) the following:

‘‘(iv) the pet, service animal, emotional support animal, or horse of that person; or’’; and

(B) in paragraph (2)(A)—

(i) by inserting after ''to a person'' the following:

'', a pet, a service animal, an emotional support animal, or a horse''; and (ii) by striking ''or (iii)'' and inserting ''(iii), or (iv)''.

(2) INTERSTATE VIOLATION OF PROTECTION ORDER.

—Section 2262 of title 18, United States Code, is amended—

(A) in subsection (a)—

(i) in paragraph (1), by inserting after ''another person'' the following: ''or the pet, service animal, emotional support animal, or horse of that person''; and

(ii) in paragraph (2), by inserting after ''proximity to, another person'' the following ''or the pet, service animal, emotional support animal, or horse of that person''; and

(B) in subsection (b)(5), by inserting after ''in any other case,'' the following: ''including any case in which the offense is committed against a pet, service animal, emotional support animal, or horse,''.

(3) RESTITUTION TO INCLUDE VETERINARY SERVICES.

—Section 2264 of title 18, United States Code, is amended in subsection (b)(3)—

(A) by redesignating subparagraph (F) as subparagraph (G);
(B) in subparagraph (E), by striking ''and'' at the end; and
(C) by inserting after subparagraph (E) the following:

''(F) veterinary services relating to physical care for the victim's pet, service animal, emotional support animal, or horse; and''.

(4) DEFINITIONS.

—Section 2266 of title 18, United States Code, is amended by inserting after paragraph (10) the following:

''(11) PET.—The term 'pet' means a domesticated animal, such as a dog, cat, bird, rodent, fish, turtle, or other animal that is kept for pleasure rather than for commercial purposes.

''(12) EMOTIONAL SUPPORT ANIMAL.—The term 'emotional support animal' means an animal that is covered by the exclusion specified in section 5.303 of title 24, Code of Federal

Regulations (or a successor regulation), and that is not a service animal.

''(13) SERVICE ANIMAL.—The term 'service animal' has the meaning given the term in section 36.104 of title 28, Code of Federal Regulations (or a successor regulation).''.

(b) EMERGENCY AND TRANSITIONAL PET SHELTER AND HOUSING ASSISTANCE GRANT PROGRAM.—

[See Annex N.º 2]

SOLUCIONES INNOVADORAS PARA LA GESTIÓN Y VALORIZACIÓN DEL SISTEMA TRADICIONAL DE CABALLOS SALVAJES* EN GALICIA

Por

LAURA LAGOS[1] / HENRIQUE BAZAL[2] / SANTIAGO CRECENTE[3] / ANGELA SAA[4] / FEDERICO CHEDA[4] / JUAN GUERRA[4] / MARCO RUBINOS[4]/ EDUARDO ANDRADE[1] / CARLOS MUÑOZ-BARCIA[1] / IVÁN SANMARTÍN[2] / ROBERTO HERMIDA[5] / JAIME FAGÚNDEZ[1]

[1] Universidade da Coruña / [2] Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo / [3] Centro de Investigacións Agrarias de Mabegondo (AGACAL) / [4] 3edata Ingeniería y Medio Ambiente / [5] Asociación Galega de Custodia do Territorio

laura.lagos@udc.es

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

[*] NOTA DE LA EDITORIAL RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EXCEPCIONAL DEL TÉRMINO SALVAJE EN ESTE ARTÍCULO

Con caballos salvajes los autores se refieren a caballos nativos que habitan en las montañas de Galicia sometidos a un sistema de manejo ancestral que permite su vida en libertad durante la mayor parte de su existencia (salvo el momento de la captura en el curro). Son conocidos de forma popular como caballos salvajes y en los ambientes más rurales de las montañas en las que habitan se les llaman “bestas,” “bestas do monte,” “bestas bravas” o “burras” en la Serra da Groba. La tesis de Pedro Iglesia que en 1973 describió este animal su población y su sistema de manejo con un detalle excepcional los denomina “caballos gallegos explotados en régimen de libertad o caballos salvajes de Galicia.” En los trabajos de Felipe Bárcena (2012) se denominan garranos, al igual que llaman en Portugal a este mismo animal. Los autores han querido ser consecuentes con esta denominación de caballos salvajes, traducido del inglés “wild horses” “o “wild ponies” haciendo referencia a su pequeño tamaño.

Sin embargo, sobre todo a efectos de quienes deben ajustar su lenguaje en el contexto de la as políticas públicas y utilizar la legislación como parámetro de guía y control de su legalidad, la categorización que mediante este término se da a estos caballos en el título y a lo largo del artículo no se corresponde con la denominación que a este tipo de caballos dan la legislación internacional, la de la Unión Europea, ni tampoco la legislación básica estatal, ni actualmente, desde finales de 2017, la propia legislación gallega, pues los équidos en principio, y sobre todo los caballos, no son animales “feroces” que es la acepción más acorde con el uso vulgar de la palabra animales salvajes en castellano. Prueba de ello es que sistemáticamente las traducciones de documentales y películas rodadas en lengua inglesa, subtitulados o en audio, muchas veces se utiliza los términos en inglés de “wildness” o “wild” no como “silvestre,” ni cmo “natural,” y ni siquiera como “salvaje,” sino como “ferocidad”. Véamse y compárense, como uno entre múltiples ejemplos, la versión en inglés y en español de *Alaska: Spirit of the Wild* (George Casey (Director) y Charlton Heston

(Actor). DVD IMAX. Minuto 06:01. Cuando se habla de Aaska como el “ALASKA, wilderness paradise” (ALaska, paraíso natural), ni más ni menos que como ¡¡¡ “la ferocidad de Alaska” !!!.

En derecho internacional no hay caballos salvajes desde los convenios CITES de 1973 (Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres) y de Diversidad Biológica de la Conferencia de Rio 1992, cuyo artículo 2 (“Términos Utiizados”) sólo distingue entre especies domesticadas y especies silvestres. Tampoco se les denomina así por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), cuyo glosario del Código Sanitario para los Animales Terrestres sólo comprende los términos de animales silvestres, asilvestrados o domesticados, y que no regula a estos équidos pues sólo regula directamente los “de trabajo” y excluye de su ámbito la de los “empleados en el ámbito del deporte y competencias [*sic*. debe decir competiciones], actividades de ocio, investigación o mantenidos para producción de carne o productos médicos biológicos,” y que ni siquiera a los animales que atacan a los équidos heridos para darles muerte al ser comidos, si son abandonados heridos, ya que incluso a éstos no se les denomina animales feroces sino “predadores” (artículo 7.12.7 “Refugio”) o simplemente “animales silvestres” (artículo 7.12.11, “Fin de Vida Útil” de los équidos de trabajo, del Código Sanitario para los Animales Terrestres).

Tampoco hay animales “salvajes” en Derecho de la Unión Europea donde esta fauna es fauna “silvestre,” no existiendo la fauna salvaje (vid. Directiva Hábitats: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres).

Es cierto que la legislación de la Unión Europea comete numerosos errores graves de traducción a los distintos idiomas de los textos normalmente negociados en lengua inglesa, lo que respecto de la traducción al español también ocurre de manera relativamente frecuente. Sin ir más lejos, por poner un último ejemplo ya cerrada la edición de este n.º de la Revista, puede verse la recientísima constatación de que la Comisión —sólo en España, los otros textos en el resto de idiomas están bien traducidos— llama “azafrán” al cártamo (*Carthamus tinctorius L.*), lo que ha motivado que el Consejo de Estado (dictamen n.º 272 de 21 de mayo de 2020) acabe de requerir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que solicite, una vez más, a la Representación Permanente de España en Bruselas que urjan el cambio y corrección del término en español en el anexo II de la Directiva de Ejecución (UE) 2019/1985 de la Comisión, de 28 de noviembre.

Este tipo de error en el texto sólo en su versión en español precisamente ocurrió, a medias, en dos Reglamentos, ya derogados, que regulan esta materia en el Derecho de la Unión Europea, que fueron invocados por la Xunta de Galicia, es de esperar que de manera no intencionada, para afirmar algo totalmente erróneo en el párrafo segundo del preámbulo del Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoosanitaria de los animales equinos en Galicia (dice que dicho Derecho tiene un régimen excepcional para las “poblaciones de équidos salvajes,” cuando no existe esa expresión en los textos legales europeos que cita). De lo que literalmente hablaban esos dos textos mal traducidos, se insiste, es de poblaciones de équidos “en condiciones salvajes o semisalvajes”; es decir predicándo esa característica de las condiciones ambientales y espaciales donde se encuentran, no de los animales mismos (de la misma manera que el Código Penal español habla de maltrato de animales en condiciones salvajes pero no atribuye esa condición a los animales mismos).

Efectivamente, figuraba esta mala traducción en el texto español del artículo 7 del derogado Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008 y en el que le sustituyó posteriormente, durante cuatro años, el artículo 13 del vigente Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015.

Pero, en cualquier caso, en primer lugar, la implementación en España de ambos Reglamentos, con carácter de legislación básica estatal que prevalece sobre la autonómica, cuidó de corregir el lenguaje para utilizarlo correctamente en el artículo 11 del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, y en el artículo 10 del Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina), que hablabay sigue hablando, el segundo, de équidos "en condiciones silvestres o semisilvestres."

Y, en segundo lugar, además, el vigente derecho de la Unión, es decir, el Reglamento 2019/2035, de 28 de junio, considerando (4) y artículo 60, han corregido ese error de traducción que se venía arrastrando en la versión en español de las normas europeas desde 2008 y 2015, y ahora ya se habla de "caballos que se mantienen en condiciones silvestres o semisilvestres."

Por supuesto no, existe en España tal fauna "salvaje," cuando está en libertad (si se utiliza, desde 1999, cuando se regulan los animales de compañía peligrosos, más bien de razas peligrosas de perros o gatos o de animales silvestres exóticos de compañía que pueden ser calificados por el Estado o Comunidades Autónomas como peligrosas), ni hay jurídicamente hablando, caballos "salvajes." La legislación estatal básica tras la Constitución de 1978, desde la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Fauna Silvestre, que fue la primera legislación de la democracia española aplicable a la conservación de la biodiversidad, ni puede utilizarse en la actualidad, por tanto, tal término. También el principal Real Decreto, de carácter básico, que regula estos équidos, el Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas, los denomina (artículo 2.1.a) équidos "silvestres o semisilvestres."

En el caso de Galicia, el error de la legislación de 2012 aplicable a estos caballos se ha corregido definitivamente a nivel superior, rango de ley, al haberse derogado en 2017 la anterior Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes. Ello se ha producido al entrar en vigor la Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia**,** que ha corregido ya el mal castellano utilizado en la de 1993. Dice, ahora ya correctamente, que estos animales en general son animales "silvestres," sean de compañía, sean los que viven en el medio natural (artículos 1 y 2, respectivamente).

Por lo demás, el antes citado Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoosanitaria de los animales equinos en Galicia, cuyo error ya se ha puesto de manifiesto respecto de la invocación del derecho de la Unión, sigue anacrónicamente hablando de que "*la disposición comunitaria faculta a las autoridades competentes de los Estados miembros a eximir de la obligación de identificación a determinadas poblaciones de équidos salvajes que se mantienen confinadas en áreas definidas, en tanto no las abandonen*," lo cual simplemente no es correcto no ya porque la cualidad en el derecho de la Unión Europea, aunque utilice ésta el término "salvaje," nunca se ha predicado del équido sino del entorno en donde habita y, sobre todo porque en julio de 2019 ha desaparecido de la legislación de la Unión el término "salvaje" para ser sustituido por el de "silvestre" por lo que este preámbulo de citado Decreto 142/2012 ha quedado y debería actualizarse debería actualizarse. Y también equivocadamente dice que "*sólo una pequeña parte de estos caballos de monte carecen de propietario. El hecho de la propiedad efectiva sobre los animales, elimina de facto su condición de fauna silvestre, entendida esta como un bien natural de dominio público*," lo cual es una contradicción flagrante, con la legislación estatal básica que regula esta fauna y que jamás ha atribuido tal carácter silvestre o no a la fauna silvestre a partir de la propiedad, ya que la cuestión de la propiedad es totalmente ajena al régimen jurídico aplicable a la

protección de la fauna silvestre según la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Así pues si bien la Editorial ha atendido a la solicitud de los autores y ha admitido el uso de este término, no ya por las razones perfectamente sensatas que se expresan en el primer párrafos de esta nota, sino también porque es correcto denominarlos así mientras la legislación gallega procede a actualizarse y a adaptarse a la internacional, a de la Unión Europea y la estatal básica, lo que se debe a que: a) el programa de gestión de estos équidos que constituye el objeto del presente artículo es anterior a la nueva Ley gallega 2017 (la convocatoria de la Xunta que lanzó el proyecto, como se verá, tuvo lugar en el mes de julio de ese año mientras la nueva Ley es de octubre); b) desde luego desde junio de 2019 es evidente que dicho Decreto está totalmente desfasado.

Y se entiende sin perjuicio de que en Galicia las necesarias adaptaciones a algo obvio que ya exigen su Ley de 2017 y el Reglamento de la Unión de julio de 2019, y la legislación estatal básica de que prevalece siempre sobre la autonómica, desde hace décadas, todavía no se han producido pero deberán producirse tarde o temprano.

SOLUCIONES INNOVADORAS PARA LA GESTIÓN Y VALORIZACIÓN DEL SISTEMA TRADICIONAL DE CABALLOS *SALVAJES*[1] EN GALICIA

RESUMEN: Las *bestas*, los caballos salvajes de Galicia, son un elemento clave en el ecosistema del monte gallego. El caballo permite un control efectivo de las condiciones de la vegetación arbustiva limitando el riesgo de incendios, mejorando el acceso al estrato herbáceo para el ganado vacuno, manteniendo la calidad de los hábitats naturales y favoreciendo su conservación. Sin embargo, el sistema se encuentra en declive por diferentes causas. En este trabajo se describen las acciones del proyecto FEADER 2017/049B, cofinanciado con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), en el que se exploraron diferentes herramientas innovadoras para cambiar esta tendencia. Herramientas tecnológicas como el uso de collares GPS o el uso de drones permite optimizar el tiempo invertido por los *besteiros* (nombre tradicionalmente usado para designar a los propietarios de los caballos) en la vigilancia y manejo de los animales. Mediante teledetección se propone un sistema de vigilancia del estado de desarrollo de la vegetación. También se exploró el potencial del uso de los caballos en la mejora de pastos, diferentes formas de marcaje orientadas a mantener el bienestar animal, o sistemas alternativos de gestión de la tierra mediante acuerdos de custodia del territorio. El proyecto contribuye a mostrar la importancia ecológica y cultural de los caballos salvajes de Galicia y la necesidad de evitar su desaparición.

PALABRAS CLAVE*: Caballos salvajes, caballos silvestres, rapa das bestas, collares GPS, RPAS, imágenes de satélite.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. El sistema tradicional de caballos salvajes de Galicia. 2. Un proyecto de innovación para mantener un sistema tradicional. 3. Objetivo. II. GRUPO OPERATIVO DE INNOVACIÓN DE SOLUCIONES INNOVADORAS PARA LA GESTIÓN Y VALORIZACIÓN DE LOS CABALLOS SALVAJES EN EL MONTE. III. ANÁLISIS DEL SISTEMA TRADICIONAL DE CABALLOS SALVAJES EN GALICIA. IV. ÁREA DE ESTUDIO; V. DESARROLLO DEL PROYECTO. 1. Experiencias innovadoras en el control y seguimiento de los caballos. 1.1. Seguimiento y monitorización de las manadas mediante collares GPS. 1.2. Uso de drones en el

[1] Véase la nota X al tÍtulo de artículo en las páginas anteriores.

manejo de los caballos. 1.3. Nuevas herramientas de disuasión en la prevención de accidentes de tráfico e invasión de fincas privadas. 1.4. Nuevas formas de marcaje para identificación a distancia en el monte. 2. Herramientas tecnológicas en áreas de ganadería extensiva para integrar la gestión del riesgo de incendios, el pastoreo y la conservación de hábitats. 2.1. Validación del uso de imágenes remotas para el seguimiento del pastoreo, la biodiversidad y evaluación del riesgo de incendio. 2.2. Evaluación de los caballos salvajes como medida de mejora de pastos artificiales. 3. Participación y colaboración ciudadana: custodia del territorio. VI. DISCUSIÓN. VII. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS. AGRADECIMIENTOS. BIBLIOGRAFÍA.

INNOVATIVE SOLUTIONS TO IMPROVE AND SHOWCASE THE TRADITIONAL MANAGEMENT SYSTEM OF WILD PONIES IN GALICIA

ABSTRACT: The wild ponies of Galicia, called *bestas* ("beasts"), are a key element of Galician mountain ecosystems. Wild ponies maintain shrublands in good conditions by removing large amounts of biomass reducing risks of fires, improving the access for cattle to better grazing, maintaining the quality of natural habitats, and favouring their conservation. However, the system shows their recent decline due to different reasons. In this article, the innovative actions to change this trend developed within the Project FEADER 2017/049B, co-funded by the European agricultural fund for rural development (EAFRD), are described. Technological tools such as the use of GPS collars or of drones contributed to optimize the efforts of the *besteirios* (the traditional name used for the owners of the horses) when watching and managing the ponies. Remote sensing was used to a tool to evaluate changes in vegetation. The use of ponies to improve artificial pastures, different forms of identification, or alternative land management by land stewardship agreements were also explored. The Project highligted the ecological and cultural relevance of Galician wild ponies, and the need to maintain their populations.

KEYWORDS*: Wild ponies, shearing of the beasts, GPS collars, RPAS, remote sensing*

I. INTRODUCCIÓN

1. El sistema tradicional de caballos salvajes de Galicia

En gran parte de las montañas de la región atlántica de Galicia se mantiene un sistema ancestral de manejo de los caballos salvajes, en el que las manadas viven libres en amplias extensiones de monte (Núñez *et al.* 2016, *Lagos et al.* 2019). Generalmente comparten el espacio con el ganado vacuno, formando parte de un sistema agroganadero en el cual la cría de bovino es la actividad que reporta mayor beneficio económico. Los territorios en los que habitan los caballos salvajes son privados, mayoritariamente Montes Vecinales en Mano Común (en adelante, MVMC). En el sistema tradicional, los montes no están cerrados y las áreas de campeo de las manadas se extienden por amplias propiedades de varios municipios.

Los caballos salvajes (llamados en Galicia *bestas* o *burras*) juegan un papel fundamental en este sistema por su capacidad para controlar la biomasa forestal, reduciendo el riesgo de incendios, mejorando el pasto para el ganado vacuno y manteniendo los brezales, que son hábitats protegidos,

considerados de interés comunitario por la Directiva Hábitats (Fagúndez *et al.* 2017, Fagúndez 2016, López-Bao *et al*. 2013, Rigueiro *et al*. 2012). Por estas razones, los caballos salvajes son una valiosa herramienta para la gestión del medio natural.

En este sistema tradicional de manejo, los caballos viven libres en el monte desarrollando sus ciclos vitales de forma independiente al ser humano (Lagos 2013), con la particularidad de que una vez al año son reunidos por sus propietarios en el denominado *curro* o *rapa das bestas* para marcarlos, cortarles las crines, y separar y vender los potros (Iglesia 1973). Hoy en día continúa siendo una actividad de gran importancia social por la cantidad de personas implicadas y por el gran arraigo cultural de este sistema tradicional de aprovechamiento (Lagos 2014). Sin embargo, estamos ante una actividad en franca regresión: el censo de animales, estimado en los años 70 en aproximadamente 22.000 cabezas (Iglesia 1973) se estima actualmente en torno a unos 10.000 efectivos.

2. Un proyecto de innovación para mantener un sistema tradicional

La necesidad de poner en valor este sistema, de mejorar nuestro conocimiento de los beneficios que aporta y de buscar soluciones para facilitar el manejo y minimizar los conflictos, llevó a crear un Grupo Operativo de la Agencia Europea de Innovación. Este Grupo Operativo de Innovación (que denominamos GOI bestas) aportó una visión amplia del sistema, desde distintas perspectivas, y orientó su programa de trabajo a buscar soluciones desde el punto de vista científico, tecnológico y social. El GOI[2] está coordinado por la ***Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo*** [énfasis añadido] y constituido por la Universidade da Coruña, la AGACAL (Agencia Gallega de Calidad Alimentaria) y la empresa de base tecnológica *3edata*. Además de los socios, participan en el GOI: la Asociación de Ganaderos de Caballos del Monte da Groba (Baiona), el Monte Vecinal en Mano Común de Carballo (Friol), el Centro Tecnolóxico da Carne, la Asociación de Criadores do Cabalo de Pura Raza Galega (PURAGA), la Asociación Galega de Custodia do Territorio y el Instituto de Estudos Miñoráns.

Con estas premisas, se elaboró una propuesta de proyecto de innovación que obtuvo financiación en la convocatoria de ayudas para la ejecución de proyectos de los grupos operativos de la Asociación Europea de la Innovación (AEI) de la Orden de 7 de julio de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para la ejecución de proyectos de los grupos operativos de la Asociación Europea de Innovación (AEI), cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2014-2020), y se convocan para el año 2017.[3]

[2] http://rapadasbestas.gal/es/proxecto-goi-bestas/

[3] https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170718/AnuncioG0426-070717-0002_es.html

El objetivo de este proyecto fue la aplicación de nuevas tecnologías en la gestión de los caballos salvajes para poner en valor este recurso y minimizar la conflictividad existente para los propietarios y para la administración. Las tecnologías aplicadas combinan sistemas de información geográfica, cartografía automática mediante teledetección e imágenes multiespectrales tomadas con drones (en adelante RPAS),[4] colocación de collares GPS[5] en los caballos, y cierres virtuales

3. Objetivo

En este artículo describimos las actividades principales desarrolladas en el proyecto, comenzando por el diseño del Grupo Operativo, para describir después el análisis realizado del sistema tradicional de caballos salvajes y las acciones desarrolladas. Concluye con una síntesis de las lecciones aprendidas y de cuáles son las necesidades del sector para la propuesta de futuras acciones y proyectos.

II. EL GRUPO OPERATIVO DE INNOVACIÓN DE SOLUCIONES INNOVADORAS PARA LA GESTIÓN Y VALORIZACIÓN DE LOS CABALLOS SALVAJES EN EL MONTE

El proyecto desarrollado por este Grupo Operativo de Innovación (en adelante GOI) explora distintas soluciones innovadoras para gestionar y poner en valor el sistema tradicional de caballos salvajes de Galicia. Las soluciones analizadas pretenden dar respuesta a algunos de los múltiples problemas a los que se enfrentan los mismos, pero también aprovechar las oportunidades que implica su presencia en los montes, poniendo en valor los servicios ecosistémicos que generan.

El proyecto se vertebra en cuatro objetivos específicos:

1) aportar recursos tecnológicos que faciliten el manejo de los caballos salvajes;
2) evaluar herramientas tecnológicas para integrar la presencia de caballos salvajes con la gestión del riesgo de incendios y la conservación de hábitats;
3) reducir los conflictos generados por la presencia de los caballos salvajes en el monte (accidentes de tráfico y conflictos con propietarios forestales); y

[4] Nota de la Editorial: para los no expertos, RPAS es la sigla usual del acrónimo en inglés *Remotely Piloted Aircraft Systems*, en castellano, vehículos aéreos no tripulados —VANT—; aunque a veces también se utilizan las siglas en inglés UAV, *unmanned aerial vehicles.*

[5] Nota de la Editorial: para los no expertos. GPS es la sigla en en inglés, de *Global Positioning System*, sistema que funciona con una red de satélites que permite determinar en toda la tierra la posición de cualquier objeto tales como por ejemplo personas, vehículos, o en este caso, animales.

4) dar a conocer al público el caballo salvaje, su valor ecológico y cultural y su potencial turístico.

III. ANÁLISIS DEL SISTEMA TRADICIONAL DE CABALLOS SALVAJES EN GALICIA

Desde el GOI se realizó un análisis DAFO del sistema tradicional de caballos salvajes en los montes de Galicia (Figura 1). Este DAFO,[6] aunque centrado en el caso de estudio de Sabucedo, abarca la situación de los caballos salvajes en toda Galicia. La experiencia y el conocimiento previo del sistema tradicional de su manejo en el monte por parte del GOI permitió realizar este análisis, partiendo de un diagnóstico previo que se fue completando en el transcurso del trabajo en común en el seno del mismo.

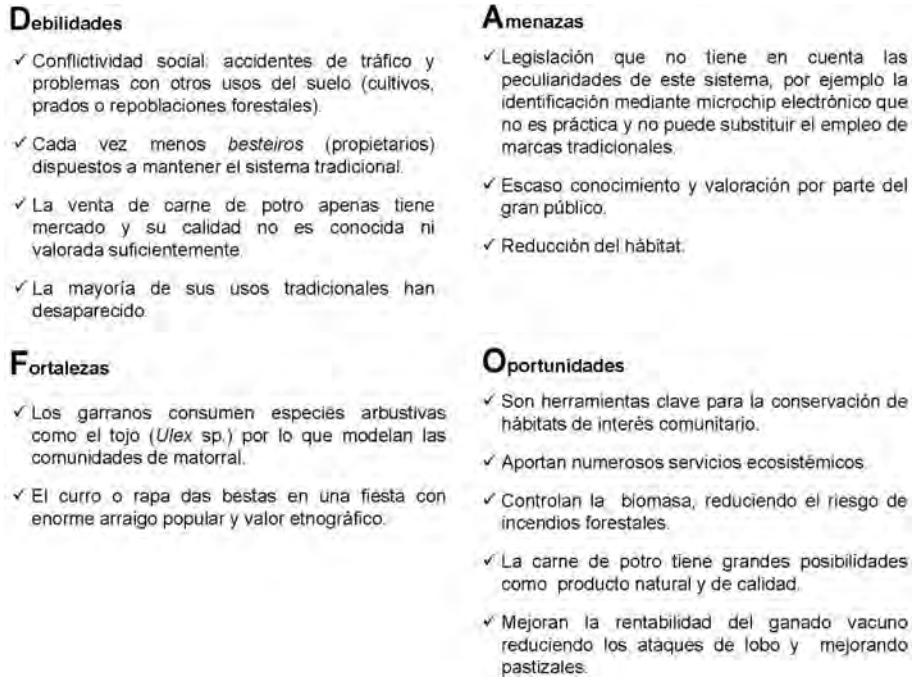

Figura 1. Análisis DAFO del sistema tradicional de caballos salvajes en el monte en Galicia. Adaptado de Fagúndez *et al*. (2018).

[6] Nota de la Editorial: para los no expertos, el Análisis de Debilidades, Amenazas, Fortalezas y Oportunidades permite a quien acomete un proyecto poder tomar decisiones de futuro a partir de su **a**nálisis interno (Fortalezas y Debilidades) y externo (Amenazas y Oportunidades). Vid. Gráfico 13, pg.15, de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Innovación 2013-2020.
http://www.ciencia.gob.es/stfls/MICINN/Investigacion/FICHEROS/Estrategia_espanola_ciencia_tecnologia_Innovacion.pdf

Las fortalezas y oportunidades relacionadas con el sistema de manejo de los caballos salvajes en Galicia se basa en su reconocido uso como herramienta de gestión y conservación de ecosistemas arbustivos, especialmente los brezales húmedos atlánticos con *Erica ciliaris* y *Erica tetralix* (hábitat 4020*), prioritario según la Directiva Hábitats (Fagúndez 2016), como herramienta para la reducción del riesgo de incendio (Celaya *et al*. 2012, Rigueiro-Rodríguez *et al*. 2012), como forma de manejo ecológico para mejorar pastos arbustivos para el ganado bovino y finalmente, su papel para disminuir la presión depredatoria del lobo sobre dicho ganado (Lagos 2013). Además, hay que tener en cuenta el valor cultural y etnográfico de este sistema ancestral y el creciente interés turístico de la *rapa das bestas*. Desde el punto de vista productivo destaca la potencialidad del aprovechamiento de una carne de excelente calidad (Badiani *et al*. 1997, Sarriés *et al*. 2006, Lorenzo *et al*. 2010).

La reducción de la población de caballos salvajes se explica por diversos factores principalmente derivados del contexto jurídico, administrativo y social, pero también por debilidades intrínsecas del sistema:

1) Falta de rentabilidad económica debido a la desaparición de la mayor parte de los usos tradicionales de estos animales (trabajo, transporte, etc.) y el escaso valor obtenido por la venta de los potros para carne;
2) Existencia de conflictividad social, en relación con la propiedad de la tierra y los usos establecidos en la misma (forestal, ganadero…), y en relación con los accidentes de tráfico, ya que las manadas generalmente poseen áreas de campeo que puede abarcar montes de múltiples propietarios y entrecruzadas incluso por vías de comunicación;
3) Problemas administrativos en cuanto a su identificación y registro, requisitos o condiciones para obtener ayudas de la PAC, y la difícil aplicación del sistema de ayudas por daños de lobo; y
4) Envejecimiento de los besteiros o personas que realizan el aprovechamiento tradicional de las bestas.

IV. ÁREA DE ESTUDIO

El proyecto se llevó a cabo en los montes en los que habitan los caballos que son reunidos en la *rapa das bestas* de Sabucedo. Se trata de un conjunto montañoso con elevaciones entre 400-800 m, situado en el centro de la provincia de Pontevedra, abarcando territorio de los municipios de A Estrada, Campo Lameiro, Cuntis y Cerdedo. El área de estudio comprende unas 3.000 ha en la que la población de caballos salvajes se consideró constituida al inicio del proyecto por unos 450 adultos, de los que 250 pertenecían a la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo y el resto a *besteiros* individuales. Otra parte del proyecto se llevó a cabo en la finca experimental de Marco da Curra (Centro de Investigacións Agrarias, AGACAL, Xunta de Galicia) en Monfero (A Coruña).

V. DESARROLLO DEL PROYECTO

1. Experiencias innovadoras en el control y seguimiento de los caballos

1.1. Seguimiento y monitorización de las manadas mediante collares GPS

En esta acción se evaluó el uso de los collares GPS como herramienta tecnológica para facilitar el control y el manejo de los caballos salvajes. Los collares se colocaron en las yeguas para: 1) Monitorizar los movimientos de las manadas, para identificar zonas conflictivas en cuanto a accidentes de tráfico o invasión de cultivos; 2) Facilitar la vigilancia y el manejo de las manadas; 3) Generar datos sobre uso del espacio y de los hábitats que permitieran poner en valor la función de los caballos como herramienta de gestión del medio natural y de los hábitats.

1.1.1. Metodología

Entre marzo y julio de 2018 se realizaron 6 visitas al campo para llevar a cabo una primera caracterización de la estructura social, identificar las manadas existentes y planificar la colocación de los collares. Las manadas fueron identificadas por el garañón.[7] Una vez localizada la manada se contaba el número de adultos (>3 años), subadultos (1-3 años) y potros (<1 años), tomando fotos del grupo, del garañón y de las yeguas para reconocer la manada en sucesivas visitas.

Aprovechando la *rapa as bestas* de Sabucedo de 2018 (julio de 2018) se colocaron 12 collares GPS (Digitanimal).[8] Otros 6 collares fueron colocados en yeguas que habían entrado en fincas, o que habían sido compradas de otros montes, para seguir sus movimientos una vez reintroducidas al monte. Los datos de geolocalización trasmitidos por los collares fueron registrados por un período de un año (julio de 2018 a julio de 2019). Los collares estaban programados para registrar una localización cada hora, excepto 3 de ellos, programados para transmitir cada 30 minutos.

Durante el período de un año durante el que los collares registraron la localización de las yeguas, se realizó un seguimiento de las mismas con visitas cada 1-2 meses para determinar el tamaño de grupo, evaluar si el collar estaba bien colocado y comprobar la ausencia de daños causados por el mismo y la condición corporal general. En estas visitas también se realizó el seguimiento del comportamiento de las yeguas marcadas con GPS mediante muestreo focal (Altmann 1974) para hacer un estudio de su alimentación. Se realizó la observación con prismáticos 10x50 a una distancia entre 10-150 m. Entre julio de 2018 y julio de 2019 se llevaron a cabo 50 sesiones de observación de 5 minutos repartidas en 7 muestreos, registrándose un total de 4 horas y 7 minutos sobre 10 yeguas de Sabucedo marcadas con collares GPS.

Las localizaciones GPS de las yeguas fueron representadas en un sistema de información geográfica (en adelante SIG) con ArcGIS de Environmen-

[7] Para los no expertos, el garañón es el macho semental.
[8] https://digitanimal.com/.

tal Systems Research Institute, Inc. (Esri). Identificamos zonas conflictivas donde las yeguas acceden a carreteras o cultivos próximos a las casas a partir de la capa de localización de las yeguas sobre fotografía aérea y sobre el plano 1:25.000 del Instituto Geográfico Nacional.

Se calculó el área de campeo (*home range*) de cada yegua equipada con GPS. El área de campeo de un animal se define como el espacio que usa en sus actividades normales de alimentación, reproducción y cuidado de la prole (Burt 1943). Las áreas de campeo se estimaron por el método del mínimo polígono convexo (MPC)[9] y por el método de la función kernel de densidad de uso (KDE). Este segundo método proporciona la intensidad de uso de cada zona del territorio por parte del individuo. Consideramos polígonos de probabilidad 95% para estimar el área de campeo (KDE95) (White y Garrott 1990), y 50% para estimar las áreas núcleo (KDE50) (Linklater 2000). Para los cálculos empleamos R (R Core Team 2013) y el paquete adehabitatHR (Calenge 2006), trabajando con Rstudio (RStudio Team 2016). El tamaño medio de la manada se obtuvo como media de los distintos tamaños de grupo (exceptuando potros) observados a lo largo del año.

Se analizó la selección de hábitat mediante un diseño de uso-disponibilidad (Johnson 1980) y utilizando el índice de selección de Ivlev. Se considera que un hábitat es seleccionado cuando existe un uso desproporcionado del mismo en comparación con su disponibilidad (Garshelis 2000). Previamente determinamos el área disponible, delimitando las zonas a las que no pueden acceder por la existencia de cierres. Por otro lado, delimitamos la zona sin cobertura GSM[10] consultando los mapas disponibles en las páginas web de las operadoras (Orange, Movistar, Vodafone), identificando las zonas en las que no existe cobertura 2G. Eliminamos las localizaciones situadas

[9] Nota de la Editorial: para los no expertos, el mínimo polígono convexo se trata de un sistema decálculo que permite generar superficies territoriales donde la unión de todos los puntos perimetrales forman ángulos internos menores de 180.º (figura a). Es quizás el método más simple de delimitación de áreas, por comparación con otros usuales también tales como el *kernel density estimation* (KDE), que estima la densidad sobre la base de agrupar los punto GPS (figura b). Acerca de sus ventajas e inconvenientes en la delimitación de áreas de distribución véase Walter & Fisher, 2016.

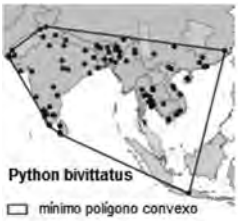

Figura a:

Figura b:

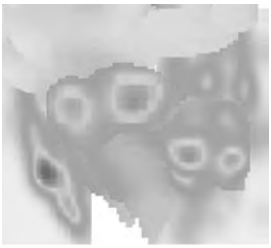

[10] Nota de la editorial: para los no expertos, el sistema global para las comunicaciones móviles (GSM,del inglés *Global System for Mobile communications*), es el sistema estándard de telefonía móvil digital que permite al usuario conectarse a través de su teléfono con su ordenador y enviar mensajes de texto, tales como los mensajes cortos (SMS) y recibir mensajes por correo electrónico y navegar por Internet, o incluso acceder con seguridad a la red informática de una compañía (Intranet o red local), así como utilizar otras funciones digitales de transmisión de datos.

fuera da área disponible. Para cada individuo marcado con collar GPS evaluamos el uso de cada hábitat como el porcentaje de localizaciones sobre el hábitat en cuestión.

Para evaluar el funcionamiento de los collares realizamos un análisis de supervivencia de Kaplan Meier (Kleinbaum y Klein 2012),[11] utilizando como evento de interés el fallo de los collares (que dejaran de trasmitir datos) bien por fin de la batería como por otro tipo de fallos del dispositivo.

1.1.2. Resultados

La metodología aplicada permitió realizar una estimación de la ***población de caballos y su estructura social*** en los montes de Sabucedo en 2018 y 2019 (Tabla 1). En 2018 (muestreo de junio) obtuvimos un censo de 236 individuos (exceptuando los potros del año). En 2019 (muestreo de mayo) obtuvimos un censo de 255 individuos. En los adultos de más de tres años, la proporción de sexos es de 20-22 yeguas por cada macho. El tamaño medio de la manada resultó variable, entre 8 y 29 indivíduos (sin considerar potros). Estimamos la tasa de reclutamiento[12]como la proporción de potros con respecto a yeguas a finales del invierno, justo antes del período reproductivo. Se observó una tasa de reclutamiento de 9,6% considerando las yeguas observadas en el muestreo de febrero de 2019. Por lo tanto, considerando el número total de yeguas de la población (media = 208 yeguas. Tabla 1), estimamos que el reclutamiento total es de 20 potros/año que sobreviven hasta convertirse en subadultos Las causas de desaparición de los potros son: ataques de lobo, robos, y potros retirados por sus propietarios.

Tabla 1. Censos de 2018 y 2019. Se distinguen adultos (Ad) y subadultos (Sa), machos adultos, hembras adultas, y potros (JJ)

Año	Total	Ad+Sa	Machos adultos	Hembras adultas	Indiv. 1-3 años	JJ
2018 [a]	288	236	9	195	32	39
2019 [b]	324	255	11	220	24	69

[a] datos del muestreo de junio, complementado con los datos de abril y septiembre para el monte Cádavo.

[b] Datos del muestreo de mayo.

[11] El método Kaplan-Meier, originariamente utilizado en apliacciones médicas (cálculo de supervivencia tras tratamientos determinados), fue trasladado con éxito a la biología de la conservación hace tiempo al ofrecer un sistema no paramétrico de cálculo para abordar el que, si bien puede asumirse que un animal con radiotransmisor puede ser relocalizado siempre que se quiera a efectos del muestreo, ello no es así, pues en la prácica hay variables que pueden impedir ello ocurra.

[12] En ecología de poblaciones, la tasa de reclutamiento se define como la proporción de individuos que se incorpora a la población (Sandercock 2020). Depende en gran medida de la supervivencia juvenil y generalmente se estima como la proporción de juveniles frente a adultos a finales de invierno (Decesare *et al*. 2011).

Registramos la existencia de 10 manadas estables que fueron observadas con regularidad en los muestreos (Figura 2). De estas, 8 incluían garañón, y las otras dos fueron observadas un tiempo con un garañón que después dejamos de ver. Además, fueron registradas dos manadas más: una en la zona norte (Souto), que fue retirada del monte y recluida en un monte cerrado perimetralmente para, como se verá más adelante, evitar conflictos, y otra manada que fue liberada en la misma zona con un nuevo garañón (Nazareno) pero que poco después tuvo que ser retirado por la misma causa. Finalmente, desde el invierno de 2019 un nuevo garañón (Negro) se unió a un grupo de yeguas de la Conla, formando una nueva manada. Además de las manadas estables, observamos grupo pequeño de yeguas, que no están integradas en manadas y comprobamos que sucede esto con muchas de las yeguas compradas de otros montes (para aumentar la población) que no consiguen integrarse en las manadas existentes.

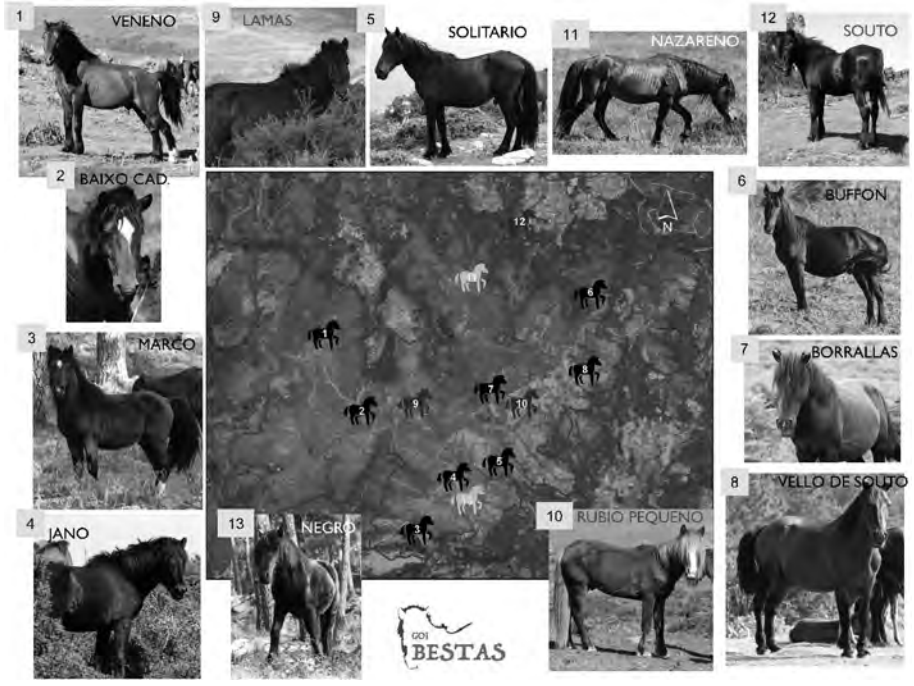

Figura 2. Mapa con las manadas principales registradas en Sabucedo y garañón de cada una de ellas. En negro, manadas estables con garañón. En azul, manadas sin garañón o que solo fue visto acompañando a las yeguas un corto período de tiempo. En gris, manadas con machos que aparecieron a lo largo del trabajo. Fotos: Laura Lagos.

Las ***áreas de campeo*** calculadas oscilaron entre 113-1.165 ha (Tabla 2). Para yeguas que fueron observadas en manadas estables el área de campeo

media fue de 393 ha (rango = 214-1.165). Mientras que las áreas de campeo de yeguas no integradas, que cambiaban de grupo, o que fueron compradas y no se integraron de forma estable, alcanzaron como media 558 ha (rango = 113-983). El área da campeo más grande observada (1.165 ha) corresponde a una yegua de la manada de Souto, la cual utilizaba zonas de cultivos y carreteras de la parroquia de Souto y Arca y mostró un comportamiento atípico en comparación con las demás manadas. El área de campeo aumentó en función del tamaño del grupo en la muestra de yeguas integradas en manadas estables ($r_{Spearman}$ = 0,91, P < 0,05). No se observó esta misma relación para las yeguas no integradas en manadas, ni para el conjunto de la muestra.

Tabla 2. Áreas de campeo de las yeguas equipadas con colares GPS.

Manada	Identificación colar	Área de campeo (ha)	Meses Funcionando	Tipo	Período recluida en cierre	Tamaño grupo
Baixo Cadavo	AB413	257,43	8	Estable	Si	15
Lamas	AC148	268,31	11	Estable	No	13
Cadavo	AC149	527,44	9	Estable	Si	14
Borrallas	AC157	498,72	12	Estable	No	18
Conla-Jano	AC150	223,58	12	Estable	No	13
Conla-Jano	AC155	297,29	11	Estable	No	11
Conla-Jano	AC161	239,44	12	Estable	No	6
Conla-Jano	AC163	240,72	5	Comprada	No	7
Pastizal	AC160	214,32	12	Estable	No	6
Souto	AC164	1164,50	11	Estable	Si	11
Itinerante	AC151	539,11	8	Itinerante	Comprada	6
Itinerante	AC152	687,99	8	Itinerante	Comprada	3
Itinerante	AC154	497,20	12	Itinerante	Si	10
Itinerante	AC156	982,81	12	Itinerante	Comprada	8
Itinerante	AC158	112,81	8	Itinerante	Comprada	8
Itinerante	AC159	530,22	8	Itinerante	Donada	

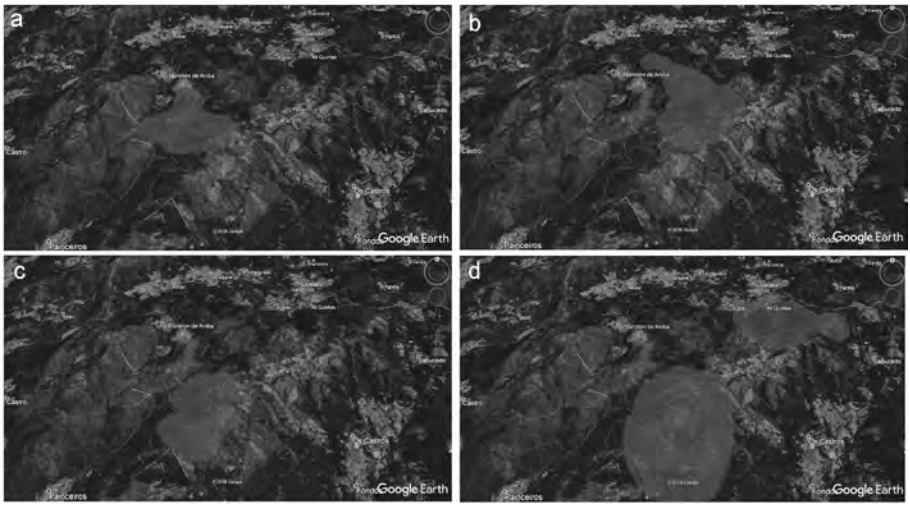

Figura 3. Ejemplos áreas de campeo (sombreado gris) con indicación de las áreas núcleo (línea): a) Collar AC148 (manada de As Lamas), b) Collar AC150 (Manada Conla), c) Collar AC157 (manada de Borrallas), d) Collar AC156 (ejemplo yegua no integrada). Se representaron sobre fotografía aérea con relieve (Imagen de base: Google Earth).

Según la clasificación de la vegetación establecida en la cartografía manual (Tabla 6) se observó cierta selección positiva por las clases de vegetación "pastizales" y "comunidades pioneras y herbáceas sobre medios rocosos". Las formaciones arborizadas parecen ser seleccionadas negativamente por casi todas las manadas analizadas. Se realizó este análisis únicamente para las yeguas estables. De la manada de A Conla se seleccionó un solo collar. No se consideró la manada de Souto, cuya área de campeo excede el área de estudio.

En cuanto a sus ***hábitos alimentarios***, el 66% del tiempo de observación lo dedicaron a alimentarse. De este tiempo de alimentación, en un 33% no se pudo determinar la especie vegetal sobre la que se estaban alimentando, mientras que un 33% del tiempo fueron observadas alimentándose de tojo (*Ulex spp*.) y un 30% de herbáceas, es decir pastando (Figura 4). También fueron observados alimentándose sobre helechos (*Pteridium aquilinum*: 4% del tiempo de observación). Otras especies como la zarza (*Rubus* sp.) también puede formar parte de la dieta, pero no fue registrada durante los muestreos focales. Los caballos se alimentan más de tojo en otoño-invierno (41% del tiempo de observación alimentándose), mientras que en primavera-verano lo consumen menos (23%) y el porcentaje de tiempo dedicado a pastar sobre herbáceas aumenta (de un 16% en otoño-invierno a un 44% en primavera-verano)

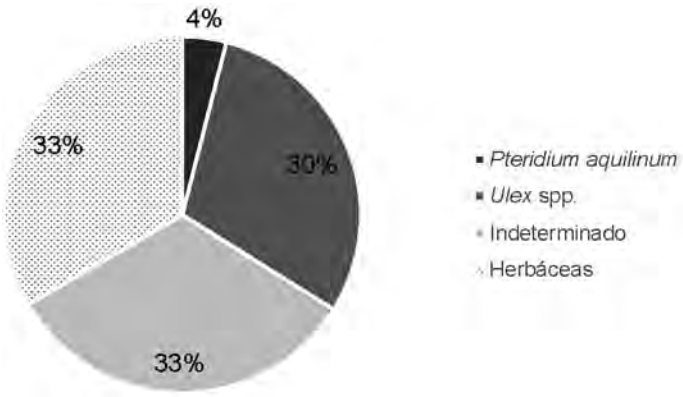

Figura 4. Dieta de los caballos obtenida mediante observación de su comportamiento. Porcentaje de tiempo observado alimentándose de cada especie o grupo de especies. 247 minutos de observación. n= 10.

La colocación de collares GPS en 6 de las 10 manadas principales del monte permitió la identificación de tres zonas donde es previsible la existencia de conflictos ya que los caballos cruzan la carretera, y utilizan prados y cultivos de los vecinos. Es probable que existan otras zonas conflictivas que no fueron identificadas debido a la falta de collares en algunas manadas y a la existencia de grupos pequeños de yeguas inestables que realizan mayores desplazamientos, como también hemos podido comprobar mediante el uso de collares. De 16 yeguas con collares, 7 realizaron desplazamientos fuera del monte que podrían dar lugar a conflictos. La colocación de collares en todas las manadas es recomendable para la identificación de zonas conflictivas. Estas zonas coinciden con las identificadas por la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo gracias a avisos de vecinos, pero dicha colocación de collares constituye una herramienta de gran interés en un escenario previsible de menos gente en el medio rural para dar o atender avisos.

Las zonas de ***conflictividad potencial*** identificadas fueron (Figura 5): 1) Zona de Enviande y San Torcado**,** a causa de invasión de prados y cultivos por parte de las manadas del monte Cádavo, y de la manada de As Lamas; 2) Carretera PO222 en la zona de Souto, conflictividad a causa de la presencia de la manada de Souto, y en menor medida la de Borrallas, en una carretera, así como invasión de prados y cultivos entre la casas de varios lugares de la parroquia de Souto; 3) Zona amplia de la parroquia de Arca donde el conflicto consiste también en la presencia de caballos en la carretera y la invasión de fincas y cultivos.

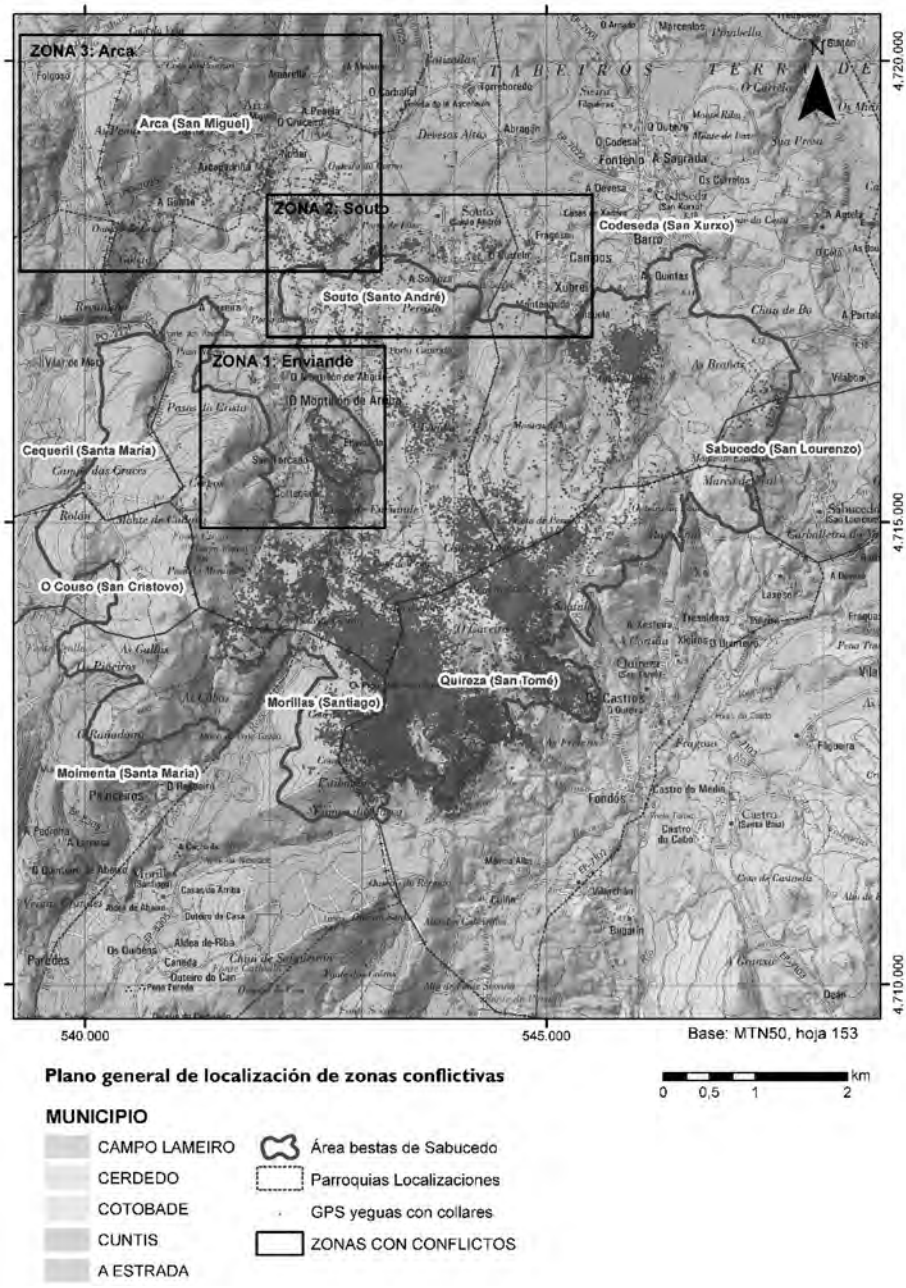

Figura 5. Plano de localización de zonas conflictivas.

Se realizó ***una evaluación del funcionamiento de los collares GPS*** a partir de la cual establecemos unas recomendaciones de uso (Figura 6):

1) Duración de los collares: un 42% de los collares (programados para una localización por hora) llegaron al año de funcionamiento. La duración media de los collares fue de 11,7 meses para los que emitían cada 60 minutos (rango = 6-13 meses, n = 13, todos los collares fueron retirados antes de los trece meses) y 10,5 meses para los que emitían cada 30 minutos (rango = 9-13 meses, n = 4). La causa principal de fallo fue el agotamiento de la batería, pero se registraron dos casos de fallo del dispositivo a los 6 y 9 meses.
2) El sistema de sujección consiste en un collar tipo cinta con un pasador. Funcionó correctamente en cuanto a la fijación al animal. De los 30 collares colocados en 2018 (18 collares) y 2019 (reposición de 12 collares) detectamos dos casos de collares desprendidos. Registramos un caso de mortalidad a finales de invierno, cuando la yegua llevaba un año con el collar que pudiera ser debido a que el collar estuviera excesivamente apretado, aunque la coincidencia con la época de mayor mortalidad de las yeguas (Lagos 2013) nos hace descartarlo. No se apreció que los collares causaran daños significativos en la piel.
3) El sistema de colocación del collar mediante un pasador resultó relativamente sencillo mientras el collar era nuevo, pero es difícil desfijarlo tras un año de uso del collar. Cuatro collares tuvieron que ser cortados para poder sacárselos a las yeguas. La experiencia con estos mismos collares en otros proyectos sugiere que esta operación es más sencilla en una manga de manejo ganadero.[13] En el sistema tradicional en el que los caballos se inmovilizan con los brazos (Sabucedo, Amil) o con cuerdas (A Groba) es recomendable otro sistema de fijación más inmediato. La implementación de collares que puedan desprenderse remotamente resultaría muy útil, aunque encarecería el precio del collar.

[13] Vid. por ejemplo, aunque es de otra zona la siguiente foto:

Recomendaciones para la correcta colocación de los collares GPS en los caballos	1. En la parte alta del cuello. 2. Tensos, pero que quepa un puño por dentro del collar. Se ajustarán según si la época del año en la que se colocan es cuando tienen más masa muscular o menos. 3. Preferiblemente en las yeguas, para registrar movimientos relacionados con el uso de la vegetación. 4. La colocación en los machos implica un mayor riesgo de daño de los collares. 5. La cinta sobrante no debe colgar y es conveniente pasarla de nuevo por el pasador. 6. Se deben encender los collares un día antes de su colocación y dejarlos en una zona con cobertura para poder comprobar que están en funcionamiento. 7. El uso de una manga de captura facilita la operación.

Figura 6. Recomendaciones para la colocación de los collares. Fotos: Laura Lagos.

1.1.3. Valoración de la utilidad de la herramienta

La utilización de collares GPS en los caballos salvajes en el monte puede cumplir distintas funciones:

1) Permite a las personas que realizan el aprovechamiento tradicional de los caballos (*besteiros*) conocer la ubicación de las manadas en cada momento consultándola en una aplicación en su teléfono móvil.
2) Facilita la localización de las mandas en el monte, por ejemplo, para ir a revisar los potros nacidos.
3) El análisis de los datos de localizaciones permite detectar desplazamientos hacia zonas conflictivas (cerca de carreteras o cultivos), evaluar sus causas y facilitar la toma de decisiones para mitigar estos conflictos.
4) Puede ayudar a involucrar gente joven en la actividad, ya que la incorporación de tecnologías actuales aumenta su atractivo.
5) Permite el registro de grandes volúmenes de datos para tomar decisiones de manejo y también para mejorar el conocimiento de la ecología espacial de los caballos.

En cuanto a la utilidad para facilitar la localización de las manadas:

- La colocación de un collar GPS en una yegua de cada manada permite mantener el seguimiento del grupo, pudiendo consultar su localización en una aplicación móvil en todo momento.
- Es preferible colocar los collares en yeguas bien integradas en la manada. Los machos pueden realizar movimientos no representativos de los del grupo y además llevan asociado un mayor riesgo de dañar los dispositivos.

En cuanto a la utilidad para identificar zonas con conflictos potenciales:

- Este sistema de “un collar GPS por manada”, es una herramienta útil que facilita la identificación de zonas conflictivas (acceso a carreteras, entrada en cultivos).
- Es posible activar un sistema de aviso para cuando los animales salen de la zona que se les delimita en la aplicación Digitanimal.
- La programación de los collares para tener una localización cada 60 minutos permite precisar los tramos por los que cruzan las carreteras o las zonas por las que acceden a los cultivos. Con una frecuencia de 15-30 minutos sería posible precisar los puntos concretos, pero a costa de una menor duración de la batería.
- El análisis de las geolocalizaciones GPS de las yeguas permite además de conocer las zonas conflictivas, hacer un seguimiento de las épocas del año y las horas del día en las que realizan movimientos no deseables y la identificación de la manada concreta que los realiza. De esta forma se pueden evaluar las causas y tomar decisiones sobre las mejores medidas a implementar para mitigar conflictos.
- Como limitación hay que tener en cuenta que es necesario un buen conocimiento previo de la población a nivel individuo, es decir cono-

cer las manadas a las que pertenece cada yegua para lograr un buen reparto de los collares.
- En general las manadas muestran gran cohesión a lo largo de todo el año y el sistema de un collar por manada funciona bien, pero cuando se trabaja con manadas poco cohesionadas y pequeños grupos de yeguas inestables es recomendable incrementar el número de collares a instalar.

1.2. Uso de drones en el manejo de los caballos

Evaluamos el uso de drones (RPAS) como herramienta para facilitar el trabajo de control y manejo de los caballos en Sabucedo. Concretamente, como se verá a continuación, para la localización e inspección visual de las manadas en espacios difíciles de cubrir, para mover a los animales y para mejorar el proceso de captura el día del curro.

1.2.1. Metodología

En las primeras fases del proyecto, se realizó una valoración del equipo que mejor se adaptaba a las necesidades de los *besteiros*, seleccionando un RPAS DJI Phantom IV PRO que fue adquirido por la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo. Se realizaron pruebas con dron para localizar las manadas (11) y para evaluar su utilidad para el manejo de las mismas (3). Así mismo, se hizo una prueba con cámara térmica para localizar grupos de caballos (1).

1.2.2. Resultados

Según la experiencia adquirida, se puede establecer una serie de criterios para la elección del equipo:

- Minimizar el ruido emitido por el RPAS en el despegue, vuelo y aterrizaje para reducir el estrés que pudieran sufrir los caballos.
- Disponer de autonomía suficiente (baterías) para optimizar el rendimiento de los vuelos y garantizar la seguridad de los mismos.
- Ser fácil de manejar para asegurar que un piloto con poca experiencia pueda realizar los vuelos de forma segura, sacando el máximo rendimiento al equipo.
- Recibir imágenes en directo durante los vuelos, para poder seguir y localizar a las manadas en tiempo real.
- Asegurar una gran capacidad de almacenamiento de datos, para evitar problemas por no disponer de memoria suficiente en campo.
- Minimizar el peso y tamaño del equipo, facilitando su transporte en el campo y permitiendo acceder a zonas complicadas sin gran esfuerzo.

Si bien el dron empleado en Sabucedo tenía sus ventajas, tales como su poco peso y facilidad de manejo, sin embargo, dichas ventajas implican, a

la vez, una menor utilidad para facetas más completas como identificación de animales o realización de censos en áreas de estudio extensas, puesto que la cámara no poseía *zoom* óptico.

Las pruebas realizadas con la cámara térmica trataban de evaluar la posibilidad de realizar censos mediante esta tecnología. En las imágenes obtenidas (Figura 7) se distinguen los caballos por las diferencias de temperatura existentes entre sus cuerpos y el suelo o la vegetación sobre la que se sitúan. Estas diferencias resultaron más patentes en medios abiertos, pero en zonas de arbolado denso las variaciones cromáticas se minimizan, dificultando la detección de los caballos. También se pudo comprobar que era más sencilla la detección de los caballos cuando estaban en movimiento. Es necesario poner a punto la técnica, para lo que se debe determinar la mejor hora del día y la época para realizar los censos, ya que la imagen térmica varía a lo largo del día y en función de la climatología. En principio, el mejor momento es al amanecer, cuando el sol aún no calienta y el contraste entre los animales y la vegetación o el suelo es mayor. Por otro lado, es necesario un entrenamiento del operador o el diseño de un sistema automático de búsqueda. El resultado de estas primeras pruebas abre las puertas a esta herramienta para realizar censos, permitiendo reconocerlos con la cámara del dron a una mayor altura de vuelo y por lo tanto agilizando los censos de manadas, minimizando el esfuerzo y aumentando el éxito de localización.

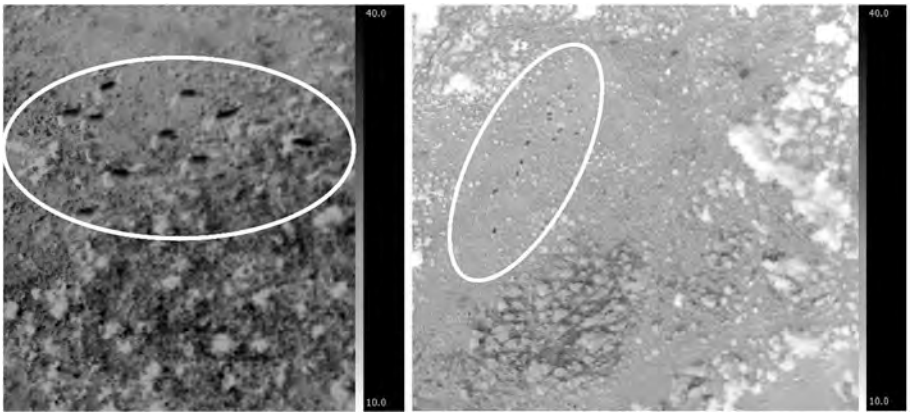

Figura 7. Imagen térmica de los caballos en espacios abiertos al medio día. A la derecha en movimiento. Imágenes: 3edata. Se trata de imágenes térmicas tomadas con cámara térmica FLIR TAU 2 640 montada sobre dron ATYGES FV8. Los caballos se distinguen por la diferencia de temperatura con el contorno que los rodea. Imágenes tomadas en espacios abiertos al medio día, un día soleado. La detección de los caballos puede resultar más sencilla cuando están en movimiento (1b) tanto en el vídeo como en los fotogramas por la figura que forman. Imágenes: 3edata Ingeniería Ambiental S. L. Para visionar en mayor detalle las imágenes, en la versión digital puede consultarse el Material Suplementario 1.

1.2.3. Valoración de la herramienta

La principal utilidad de los drones reside en su uso para complementar las visitas de campo para controlar las manadas. Una vez localizada una manada en una zona de difícil acceso, se puede volar el dron para hacer una inspección visual en el momento, o en diferido mediante la grabación de las imágenes y su análisis posterior, para, por ejemplo, comprobar la composición de los grupos o la presencia de potros.

El uso de drones para localizar las manadas o para hacer censo en áreas amplias posee ciertas limitaciones, ya que con arbolado o matorral denso la altura de vuelo debe ser baja para reconocer a los caballos *in situ*, lo que implica un gran esfuerzo de muestreo. En este sentido, la cámara del dron empleado poseía gran calidad (4k) pero, como antes se ha señalado, no permitía hacer *zoom*, lo que dificultó la detección de los animales con alturas de vuelo grandes.

Las pruebas realizadas indicaron que el dron puede ser utilizado eficazmente para conducir las manadas; se comprobó que en campo abierto pueden ser dirigidas en la dirección deseada con vuelos rasantes (a menos de 5 m sobre el suelo). Esta utilidad está pensada para el caso de una única persona que además no pueda acceder fácilmente a la zona. El dron se desplaza a más velocidad que una persona por lo que puede ayudarle a cubrir in área más amplia. Su uso debe limitarse al estrictamente necesario, por ejemplo, cuando sea necesario hacer salir a los caballos de una zona conflictiva, tanto para evitar molestias a los animales, como para evitar que se habitúen, lo cual disminuiría la eficacia del dron para manejar a las manadas.

En general, la principal limitación son las condiciones climatológicas para poder volar: sin lluvia o niebla, y menos de 5 km/h de viento, condiciones que difícilmente se dan en el monte durante el inverno.

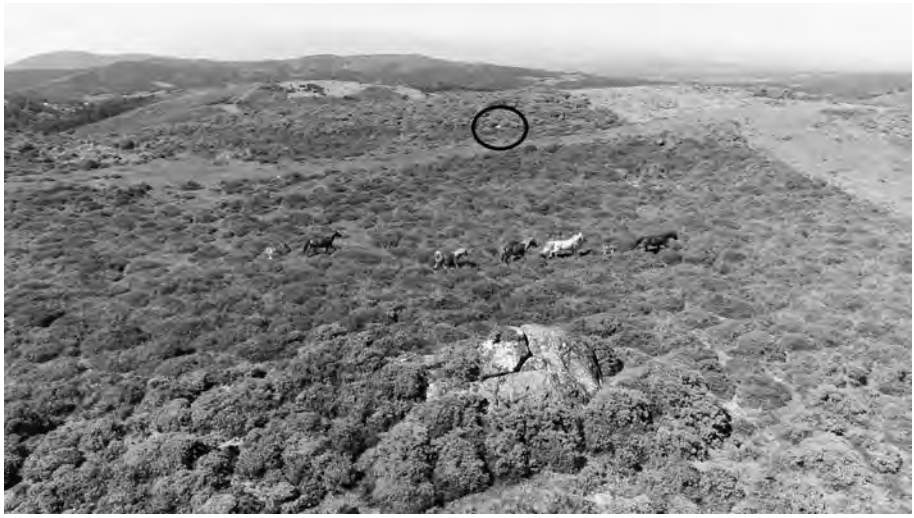

Figura 8. Moviendo un grupo de yeguas con un dron. Fotograma del vídeo disponible en material suplementario en la edición digital de la revista. Imágenes: 3edata. Al finalde la bibliografía aparecen fotografiada la secuencia con el dron (a veces dron y su sombra) localizables mediante un círculo. Véase la secuencia directamente en el vídeo en la versión digital o en las fotografías en la versión del artículo en formato papel o en el artículo en versión digital si no se quiere visionar el video.

1.3. Nuevas herramientas de disuasión en la prevención de accidentes de tráfico e invasión de fincas privadas

Se han probado distintas soluciones para evitar que los caballos crucen carreteras o entren en fincas.

1.3.1. Metodología

Se construyó un cierre electrificado con tres hilos, postes de acero corrugado de 20 mm de grosor y 2 m de alto, con aisladores, y con 3 m de distancia entre postes. La alimentación es por medio de dos pastores con placa solar. La longitud total era de 1.800 m. Se colocaron cámaras de foto trampeo para vigilarlos y también para evitar robos.

Analizamos la posibilidad de emplear cierres virtuales (collares aversivos) para evitar la entrada de los caballos en determinadas zonas (áreas agrícolas, otras comunidades de montes, etc.) y ahuyentarles de las carreteras. Para esto, inicialmente se barajó la posibilidad de colocar dichos collares aversivos en varios individuos con tendencia a bajar a las fincas y que pudieran ser dominantes en la manada. Sin embargo, no se puede hablar de

un único individuo que lidere los movimientos en una manada (Berger 1977), por lo que el adiestramiento de una yegua de la manada, lo cual en hipótesis parecería posible, no implica el manejo de todo el grupo. Desconocemos la reacción de los caballos ante un estímulo semejante, que puede ser parar y retroceder o huir hacia adelante. Y no está claro a qué tipo de elementos pueden asociar el estímulo en el monte. Por otro lado, sería posible el adiestramiento de animales concretos en zonas cerradas, pero al ser liberados en el monte, resultaría complicado que asocien el estímulo con el elemento del cual los queremos alejar. La dificultad de aplicación (comité ético, supervisión por los Servicios de Bienestar Animal de la Xunta de Galicia) también influyó en la decisión de no aplicar esta medida.

Como alternativa, se empleó otra tecnología: cámaras de foto trampeo y vigilancia. Las cámaras utilizadas disponen de tarjeta SIM y, a la vez que almacenan las fotos en la tarjeta de memoria, las envían con menor resolución mediante un mensaje isntantáneo al móvil del usuario. De esta manera permiten tener controladas las zonas conflictivas por las que los animales salen del monte para atravesar carreteras o acceder a cultivos particulares. Más que para evitar que atraviesen una zona, permite tener controladas estas zonas y poder actuar rápidamente.

1.3.2. Resultados y valoración

El tipo de cierres electrificados que se han instalado (Figura 9) posee dos ventajas en comparación con los cierres con mallazo que se emplean en la zona habitualmente: 1) permiten el paso de medianos y grandes vertebrados como jabalí, lobo o zorro, por ejemplo; y 2) los costes son menores.

Como limitación, en cambio, debe destacarse que necesitan de un mayor mantenimiento en comparación con otro tipo de cierres, puesto que requieren de desbroces frecuentes para evitar que la vegetación toque los hilos y descargue el sistema. Una vez que se completaron los cierres, se introdujeron siete caballos y dos vacas para verificar si funcionaba resultando positivas las pruebas.

Las primeras pruebas con las cámaras pasivas permiten verificar que envían una foto, pero con algunos minutos de retraso. Esta herramienta permite conocer las horas a las que los caballos realizan los desplazamientos y reaccionar en el caso que accedan a zonas conflictivas. Por otro lado, el análisis de las fotos y vídeos descargados permite saber cuál es el tamaño del grupo que se desplaza, identificar a los animales concretos, los momentos del año y las horas, o incluso si un individuo concreto lidera los movimientos. Para esta última utilidad resulta más práctico el modo vídeo.

Figura 9. Cierre electrificado con tres hilos, alimentado por pastores con paneles solares para generación de la corriente. Fotos: Ivan Pizano.

1.4. Nuevas formas de marcaje para identificación a distancia en el monte

Actualmente la normativa de identificación de los caballos está regulada por el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina,[14] norma que derogó al anteriormente vigente; el Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre.[15] Ambos Reales Decretos se dictaron para aplicar en España dos Reglamentos, respectivamente de 2008 y de 2015, de la Unión Europea sobre la identificación de los équidos. En el más reciente se establece la obligatoriedad de su identificación mediante transpondedor electrónico. Sin embargo, tanto la normativa europea (artículo 7 del derogado Reglamento (CE) n.º 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008,[16] en el artículo 13 del recientemente derogado Reglamento de Ejecución (UE) 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015,[17] y en razonameinto introductorio (4) y artículo 60 del actualmente vigente Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión de 28 de junio de 2019[18]) como la nacional (artículo 10 del citado Real Decreto 676/2016) admiten la excepcionalidad de las poblaciones de équidos que viven en condiciones silvestres o semisilvestres, como las

[14] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2016-11950
[15] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2009-16796
[16] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32008R0504
[17] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX:32015R0262
[18] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019R2035

de muchas zonas de Galicia y del Reino Unido. La única finalidad que tiene la creación de esas zonas en la Unión europea consiste en permitir una excepción: que los animales no se identifiquen individualizadamente, con transpondedor, sino que al tratarse de poblaciones silvestres o semisilvestres, se puedan controlar como tales poblaciones, de manera que sólo cuando se saca algún animal se debe proceder, sólo entonces se insiste, a la identificación ordinaria como animal doméstico.

Sin embargo, el gobierno gallego ha optado por una paradoja: notificar a la Comisión que se tienen poblaciones silvestres y semisilvestres pero que no aplica la excepción (Alonso García 2019a 2019b), acto juridicamente inútil, y totalmente contrario a como han procedido las autoridades británicas, por ejemplo en Dartmoor o New Forest (UK Statutory Instruments 2018 No. 761), holandesas, italianas, etc. En cualquier caso, en el sistema tradicional se hace necesario un sistema de identificación a distancia que complemente al microchip obligatorio, pues este requiere estar muy cerca del animal para identificarlo, y en el campo eso no es posible con los caballos salvajes. La marca ideal sería aquella que se pudiese identificar a distancia, que fuese permanente, indolora en el momento de su aplicación y que no interfiera en el comportamiento del animal. La marca debería poder aplicarse a los potros, mientras aún están con su madre, pudiendo así asegurar su pertenencia al mismo dueño de la madre. Existen múltiples marcas empleadas en el ganado, como pueden ser pinturas temporales, marcas en las orejas, collares, tatuajes, marcas por quemadura, marcas electrónicas, lecturas de iris y retina, marcas de ADN (Caja *et al*., 2004), pero son pocas las que se adaptan a la identificación en el monte de los caballos salvajes. De hecho el problema es especialmente complicado en Galicia donde, a diferencia del resto de España, se han regulado estas poblaciones en una norma específica (Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoosanitaria de los animales equinos en Galicia),[19] que dedica parte de su articulado a regular los “caballos en libertad” y que fué validado por el Tribunal Supremo (López Granadino 2017). Además, es la única Comunidad Autónoma que habiendo notificado la excepción al sistema de identificación por transpondedor a la Comisión Europea, sin embargo declara que no va a hacer uso de la misma excepción que ella invoca, aunque podría (y debería) autorizar a identificar las poblaciones mediante medios tradicionales o incluso mediantefotos y características tomadas periódicamente mientras tenga toda la población controlada, cumpliendo a la vez con la obligación de identificarlos individualmente que es a lo único que obliga la sentencia del Tribunal Supremo (López Granadino 2017).

1.4.1. Metodología

Realizamos un análisis de diversas marcas que podrían ser apropiadas para los caballos salvajes: se realizó una prueba de campo con crotales en

[19] Diario Oficial de Galicia de 6 de julio de 2012. https://www.iberley.es/legislacion/decreto-142-2012-14-jun-galicia-normas-identificacionordenacion-zoosanitaria-animales-equinos-9931352

las orejas y una revisión bibliográfica de otros métodos de identificación a distancias. Se tuvieron en cuenta parámetros de bienestar animal y de la facilidad de lectura de la marca.

1.4.2. Resultados

A continuación, recogemos el resultado del análisis de las características, ventajas y desventajas de marcas que podrían adecuarse a los caballos salvajes, y que faciliten su identificación en campo (Tabla 3). Las marcas analizadas fueron:

1) Crotalización auricular. Se llevó a cabo una prueba de marcaje en la ***Finca experimental de ganadería de montaña de Marco da Curra*** (CIAM). Se realizó la crotalización de 9 individuos: 3 potros nacidos en 2018 (<1año), 3 potros nacidos en 2017 (1-2 años) y 3 adultos, colocando 1 crotal por animal (Figura 10). El objetivo era poder determinar el tiempo de permanencia de la marca y la distancia de identificación a simple vista. Los crotales fueron colocados en verano de 2018, y se midió la duración de la marca durante 1 año, hasta la fecha de finalización del proyecto. Se estimó que unos 200 m fue la distancia máxima para identificar a simple vista la presencia de la marca, y con prismáticos podría duplicarse la distancia, o incluso más dependiendo del grado de aumento. Después de un año desde la colocación, de los 9 animales crotalizados, hubo una pérdida de crotal en uno de los potros que tenían menos de 1 año en el momento de la crotalización.
2) Collares identificativos. Una solución parecida a los crotales pueden ser los collares identificativos (Figura 11). El principal problema es que, cuando son colocados en potros, es necesario ir aflojándolos progresivamente, pues si quedan muy flojos en la colocación es fácil que se pierdan, y si quedan muy apretados pueden estrangular al animal a medida que va creciendo.
3) Marcas por quemadura. Las marcas más utilizadas por quemadura son el marcado a hierro caliente (usado tradicionalmente) y el marcado mediante frío utilizando nitrógeno líquido. Se han realizado estudios comparando los efectos en los animales de ambos tipos de marca, siendo más dolorosa la marca a fuego (Lay *et al*. 1992a, b; Schwartzkopf-Genswein *et al*. 1997), por lo menos en los primeros momentos después de aplicar la marca. El marcado con hierro caliente se ha utilizado tradicionalmente para marcar los caballos de monte, pero actualmente no está bien visto en ciertos ámbitos de la sociedad porque es necesario causarle al animal una quemadura total de la piel. El marcado con hierro enfriado con nitrógeno líquido es una alternativa al hierro caliente.

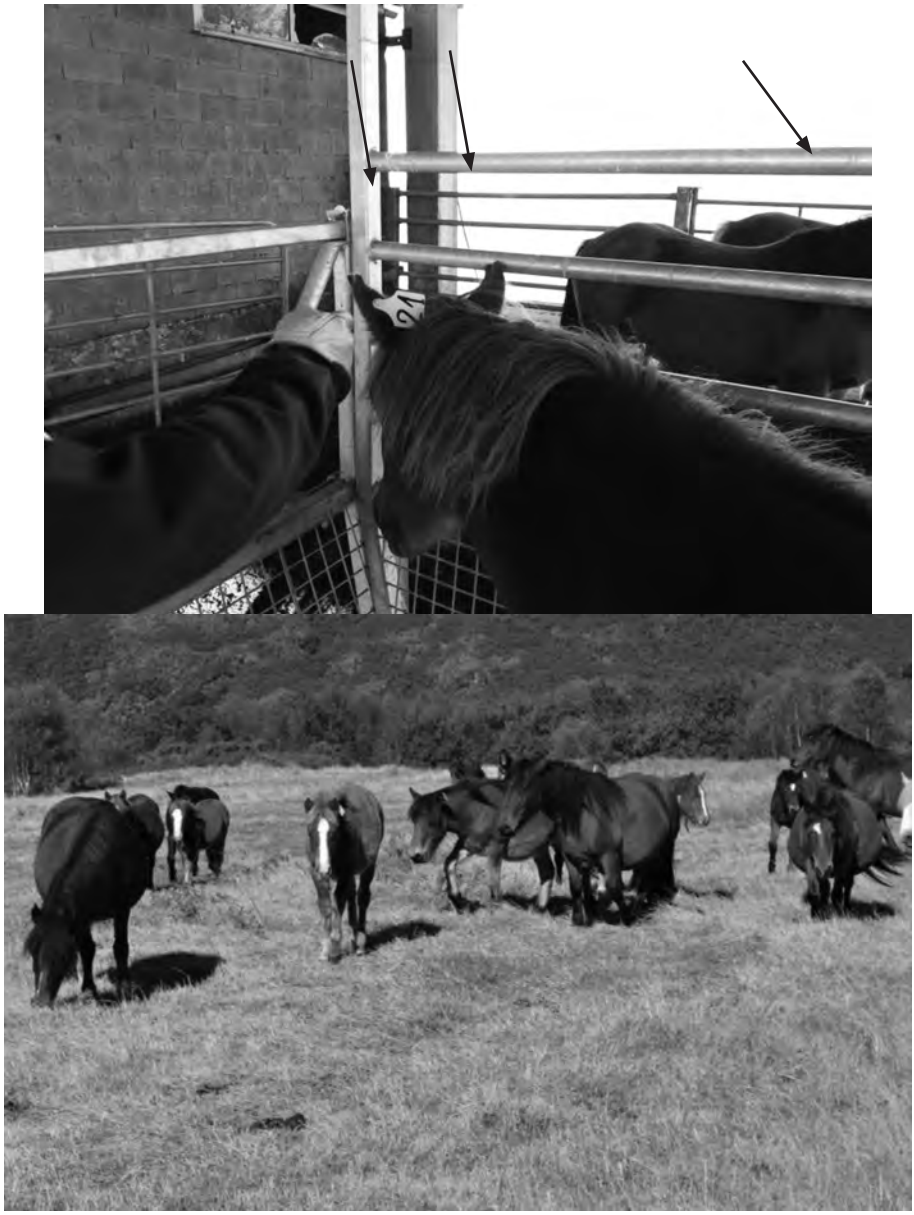

Figura 10. Caballos con crotales para la prueba de marcaje en la finca Marco da Curra. Fotos: Santiago Crecente.

Figura 11. Caballos con collares identificativos. Fotos: Santiago Crecente.

Tabla 3. Ventajas y desventajas recogidas para los distintos métodos de identificación compatibles con la identificación a distancia en el campo

Método de identificación	Ventajas	Desventajas
CROTALES EN OREJAS	1. Método barato. 2. Fácil y rápido de colocar con el animal inmovilizado. 3. Fácil de reponer. 4. Las heridas no suelen ser graves.	1. Poco estético en animales de monte. 2. Las heridas pueden tardar mucho tiempo en cicatrizar. 3. El crotal puede quedar escondido por los pelos de las orejas. 4. No es un método permanente y las pérdidas son habituales. 5. En caso de llevar numeración, la lectura tendría que hacerse desde muy cerca. 6. Puede afectar al comportamiento, pues los caballos usan las orejas para comunicarse. 7. El animal debe ser inmovilizado.
COLLARES IDENTIFICATIVOS	1. El equipamiento necesario es barato y fácil de conseguir. 2. No produce ningún tipo de dolor. 3. Fácil de colocar y reponer. 4. Puede verse desde bastante distancia. 5. Pueden llevar unido otro método identificativo, como un crotal.	1. Se necesita inmovilizar el animal. 2. La marca no es permanente. 3. Es necesario aflojarlos frecuentemente en potros.
MARCADO CON HIERRO CALIENTE	1. El equipamiento necesario es barato y fácil de conseguir. 2. La marca es permanente. 3. Una vez se cura la herida, la marca no interviene en el comportamiento animal. 4. Puede verse desde bastante distancia.	1. Se necesita inmovilizar el animal. 2. Se produce un elevado nivel de estrés por el dolor de la quemadura.
MARCADO CON HIERRO ENFRIADO CON NITRÓGENO LÍQUIDO	3. La marca es permanente. 4. Una vez se cura la herida, la marca no interviene en el comportamiento animal. 5. Puede verse desde bastante distancia. 6. Menos doloroso que el marcado a fuego.	1. El equipamiento necesario requiere un manejo más complejo que otros, por la necesidad de utilizar nitrógeno líquido 2. Se produce un elevado nivel de estrés por el dolor de la quemadura. 3. Se necesita más tiempo de aplicación que el marcado a hierro caliente. 4. Es necesario eliminar el pelo en la zona de marcaje.

2. Herramientas tecnológicas en áreas de ganadería extensiva para integrar la gestión del riesgo de incendios, el pastoreo y la conservación de hábitats.

2.1. Validación del uso de imágenes remotas

El propósito de esta tarea fue la aplicación de métodos de análisis de imágenes remotas, validados a través del trabajo de campo, para evaluar las condiciones de la vegetación en términos de biomasa y combustible y la presencia de hábitats de interés. Las imágenes remotas y el procesado posterior permitieron generar una cartografía de utilidad para evaluar las distintas coberturas de vegetación en el área de estudio para integrar en la gestión de las manadas y del territorio. Se ensayaron distintos procedimientos y se creó una herramienta para identificar zonas con mayor riesgo de incendios, lo cual facilita la gestión y toma de decisiones.

2.1.1. Metodología

Se realizaron ***vuelos con drones o plataformas aéreas pilotadas remotamente*** (RPAS) con sensores multiespectrales y fotogramétricos obtener imágenes de alta resolución. Se empleó un dron de ala fija FV1-multisensor. Se realizaron un total de 20 vuelos, 7 en 2018 y 13 en 2019, con 400 y 700 hectáreas voladas respectivamente. En la figura 12 se muestra el ortomosaico obtenido mediante el software pix4d (Pix4D, 2017) a partir de las imágenes tomadas con sensor RGB. Los vuelos fueron realizados en primavera para distinguir formaciones vegetales gracias a la floración.

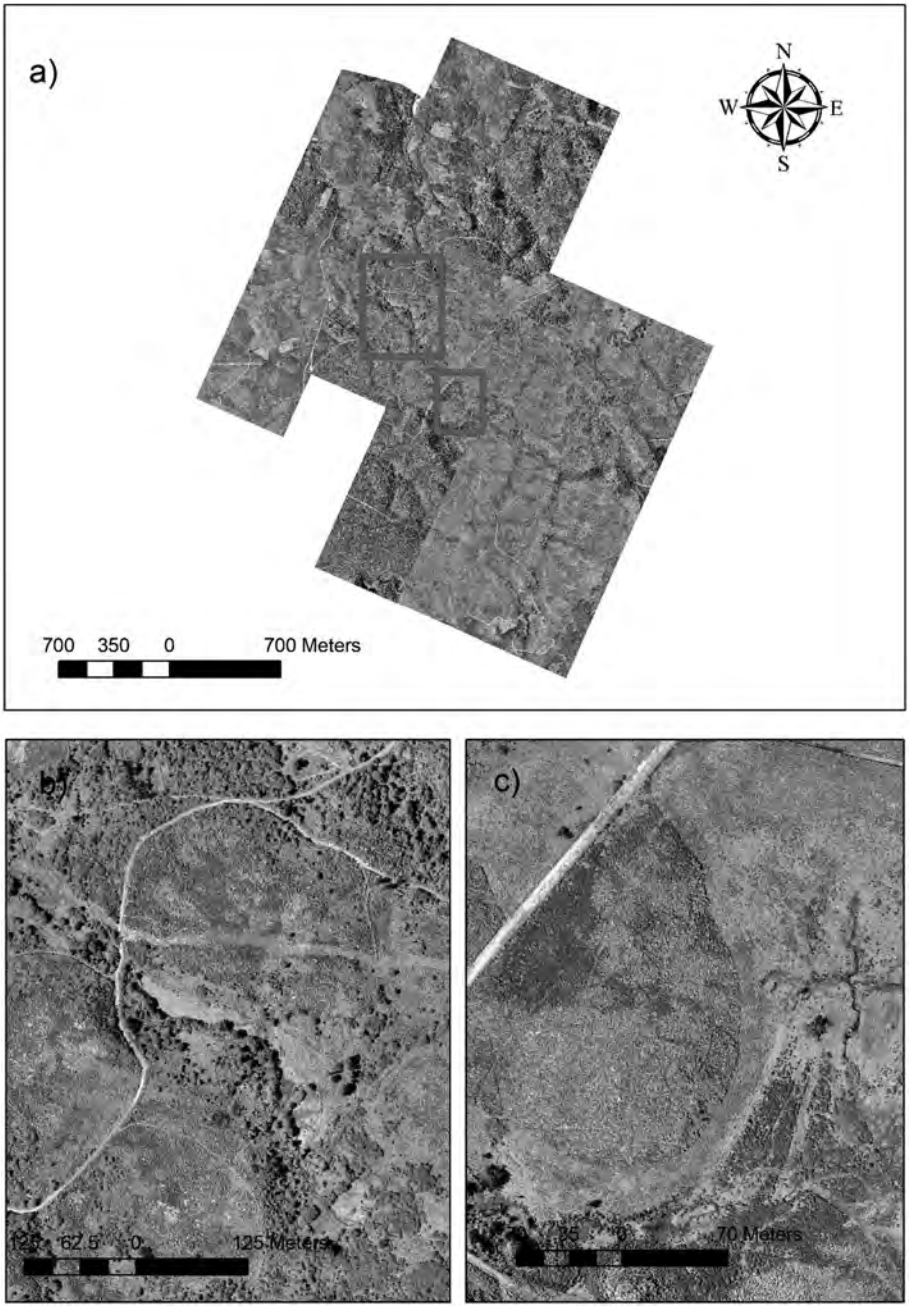

Figura 12. Ortomosaico RGB área de estudio de área de vuelo de RPA (a) y detalles zoom de imagen de rpa (b) y (c).

Para una ***validación in situ de la cartografía*** se caracterizaron en el campo 210 manchas de vegetación representativas de las formaciones vegetales existentes en el área de estudio. Para obtener información indicativa del estado de los hábitats y de la estructura de la vegetación, en cada una de ellas se registraron 18 variables (tales como altura media de la formación, porcentaje de cobertura de leñosas, identificación de especies dominantes, suelo desnudo, entre otras) y tomando fotografías. Estas manchas fueron georeferenciadas en el campo utilizando un ordenador móvil handheld Algiz 7 que incorpora GPS, y asignando a cada polígono interpretado su código correspondiente. Con estos datos se generó un SIG que servirá de apoyo en la supervisión de las clasificaciones cartográficas posteriores.

Se elaboró una ***cartografía de hábitats*** mediante fotointerpretación a escala de detalle mediante teselado manual y, por otro lado, una cartografía a partir de clasificación supervisada.

La ***cartografía manual*** fue realizada mediante segmentación sobre ortoimágenes de PNOA (años 2017, con apoyo de las de 2014 y 2011),[20] e imágenes de sensores colocados en el RPAS. También se utilizaron: la cartografía catastral (para construcciones y carreteras), la herramienta GRASS GIS *sobre* el Modelo Digital del Terreno (para hidrografía)[21] y LIDAR PNOA[22] 2016/2017 (para la masa arbórea). En la tabla 4 se recogen las formaciones establecidas, clasificadas en base al sistema de Unidades Ambientales del Decreto 37/2014, del 27 de marzo, por el que se declaran Zonas Especiales de Conservación los lugares de Importancia Comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia.[23] Así mismo, se establece la relación con la clasificación de hábitats del sistema pan-Europeo de la Agencia Europea de Medio Ambiente EUNIS 2012 y 2017.[24]

La ***clasificación supervisada*** se realizó mediante una clasificación orientada a objetos con el software *Ecognition* 9.4 (Blaschke 2010), incluyendo al menos 20 entrenamientos por clase (ver Tabla 5) realizados sobre imágenes mulltiespectrales del RPAS. Se trabajó a 2 niveles de resolución. Por un lado, imágenes de satélite (Sentinel 2A de la Agencia Espacial Europea[25] de junio 2017, febrero 2018, marzo 2019 y mayo 2019) con resolución de 0,25 centímetros, segmentada partiendo de la composición RGB PNOA 2017. Y por otro, para la zona volada con el RPAS, imágenes obtenidas con cámara multiespectral. Posteriormente se aplicaron algoritmos de clasificación *machine learning* tipo *random forest* (Liaw and Wiener 2002). Para las dos clasificacións se utilizaron como variables de entradas las respectivas bandas del Satelite y del sensor multiespectral de rpa, indices de vegetación (NDVI,[26]

[20] https://pnoa.ign.es/

[21] https://mappinggis.com/2014/09/como-disenar-cuencas-hidrograficas-con-qgis/

[22] https://pnoa.ign.es/presentacion y http://www.scne.es/tablaProductos.html

[23] https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20140331/AnuncioCA02-270314-0001_es.html

[24] https://www.eea.europa.eu/data-and-maps/data/eunis-habitat-classification

[25] https://www.esa.int/Space_in_Member_States/Spain/SENTINEL_2

[26] *Normalized Difference Vegetation Index.*

reNDVI,[27] OSAVI,[28] GNDVI[29]) y 16 variables LIDAR PNOA 2016/2017. También se utilizó el modelo digital normalizado de copas (CHM)[30] para distinguir entre masas de bosque y formaciones arbustivas.

Se creó una ***herramienta SIG automatizada*** denominada (BESTaTOOLs) y diseñada para ArcGIS, que permite identificar las manchas de *Ulex europeus* de gran talla, cobertura que lleva asociado un mayor riesgo de incendio y que apenas puede ser utilizada por los caballos. Esta aplicación toma como base los datos generados en los trabajos previos (Tabla 6). Se procesaron las áreas de entrenamiento con el fin de separar la clase *Ulex europaeus* de otras clases de coberturas vegetales. Para ello se realizó un filtrado por selección de atributos de las zonas medidas en campo, imagen del RPAS e imagen clasificada. También se escogieron las áreas que mejor representan la clase objetivo de este estudio. Estas áreas se exportaron a formato GSG, que captura las características estadísticas para realizar la clasificación. Las imágenes de satélite requieren un procesado previo. Al producto de Sentinel-2 se le aplicó corrección atmosférica y de iluminación, mediante software Snap 7.0 (plugin Sen2core). Este proceso permite pasar de nivel 1C al 2A, transformando imágenes *top of the atmosphere* (TOA) a *bottom of atmosphere* (BOA). Finalmente se seleccionan las bandas del verde, rojo y infrarrojo próximo, ya queen éstas, la reflectancia del tojo se encuentran entre 70% e 79% (entre el rojo y el infrarojo próximo).

[27] *Red Edge Normalized Difference Vegetation Index* Red Edge NDVI https://www.indexdatabase.de/db/i-single.php?id=126

[28] Optimized Soil Adjusted Vegetation Index

[29] Green Normalized Difference Vegetation Index

[30] Canopy Height Model

Tabla 4. Categorías incluidas en la cartografía manual *[1]Clasificación EUNIS 2012, *[2]Clasificación EUNIS 2017

Categorías	EUNIS	Descripción EUNIS	Código UA	Descripción UA	Sup. (ha)	%
Aguas estancadas	C1*[1]	Surface standing waters	UA210	Augas estancadas	0,12	0,00
Curso fluvial	C2*[1]	Surface running waters	22001-01	Ríos	8,50	0,29
Pastizal	E1*[1]	Dry grasslands	UA540	Mosaico rural de áreas de montaña	66,69	2,24
Mosaico de comunidades pioneras y herbáceas sobre medios rocosos	E1.1*[1]	Inland sand and rock with open vegetation	32001-0501	Mosaico de comunidades pioneiras e herbáceas sobre medios rochosos	273,82	9,19
Humedal	E3*[1]	Seasonally wet and wet grasslands	UA281	Herbazales húmedos de mediano porte	14,14	0,47
Helechal de *Pteridium aquillinum*	E5.31*[1]	Sub-Atlantic bracken fields	0000	–	667,70	22,41
Afloramientos rocosos	H3.1*[1]	Acid siliceous inland cliffs	32001-0201	Roquedos silíceos	28,54	0,96
Construcción	J2*[1]	Low density buildings	UA810	Núcleos de población	0,26	0,01
Pista forestal	J4.2*[1]	Road networks	91001-0405	Pistas de uso rural	48,68	1,63
Depósito de agua	J5*[1]	Highly artificial man-made waters and associated structures	UA930	Infraestructuras para abastecimiento y gestión de auga	0,03	0,00
Facies abiertas de matorral seco	S4-2*[2]	Dry heath	32001-1401	Facies abertas de brezales secos	361,59	12,13
Matorral seco de *Ulex europaeus*	S4-23*[2]	Atlantic *Erica - Ulex* heaths	32001-0605	Brezal-tojal seco de *Ulex europaeus* (*Ulici-Ericetum cinereae*)	592,55	19,88
Cytisus spp	S5-1H*[2]	*Cytisus*-dominated	32001-0901	Formaciones de *Cytisus ssp.*	116,81	3,92

La herramienta SIG fue desarrollada en *Phyton*, mediante el módulo *Arcpy* del software *ArcGIS*, obteniendo como resultado un *script* integrado en el *ArcToolbox*, y se diseñó la interfaz que permite añadir y actualizar las imágenes de las áreas de entrenamiento. El clasificador utilizado fue el de

máxima verosimilitud, de tipo estadístico, que proporcionó mejores resultados que los clasificadores no supervisados y que los mixtos. Los pasos de la automatización se detallan en la figura 14.

Tabla 5. Categorías de los entrenamientos utilizados para la clasificación supervisada.
*1 Clasificación EUNIS 2012. *2 Clasificación EUNIS 2017

Categorías	EUNIS	Descripción EUNIS	Sup. (ha)	%
Aguas estancadas	C1*1	Surface standing waters	0,06	0,00
Curso fluvial	C2*1	Surface running waters	9,25	0,31
Pastizal	E1*1	Dry grasslands	109,04	3,68
Humedal	E3*1	Seasonally wet and wet grasslands	233,21	7,87
Helechal de *Pteridium aquillinum*	E5.31*1	Sub-Atlantic bracken fields	273,56	9,23
Afloramentos rocosos	H3.1*1	Acid siliceous inland cliffs	69,21	2,34
Construcción	J2*1	Low density buildings	0,20	0,01
Pista forestal	J4.2*1	Road networks	46,06	1,55
Depósito de agua	J5*1	Highly artificial man-made waters and associated structures	0,04	0,00
Facies abiertas de brezales secos	S4-2*2	Dry heath	281,45	9,50
Brezal-tojal seco de *Ulex europaeus*	S4-23_1*2	Atlantic *Erica* - *Ulex* heaths	740,50	24,99
Ulex europaeus de gran talla	S4-23_3*2	Atlantic *Erica* - *Ulex* heaths		
Genista spp.	S6-18*2	Western *Genista* garrigues	385,25	13,00
Bosque de ribera	T1-1*2	Temperate and boreal *Salix* and *Populus* riparian forest	9,21	0,31
Robledal	T1-B*2	Acidophilous *Quercus* forest	238,40	8,05
Pinar (*Pinus pinaster*)	T3-L2*2	Exotic pine plantations	16,80	0,57
Pinar (*Pinus radiata*)	T3-L2_pr*2	Exotic pine plantations	270,72	9,14
Pinar-eucaliptal	T4-5*2	Small mixed broadleaved and coniferous anthropogenic forests	10,91	0,37
		Superficie total	**2.963,07**	**100%**

Tabla 6. Descripción del tipo de datos empleados para el diseño de la herramienta.

Datos proporcionados	Formato	Descripción de uso
Áreas de entrenamiento	SHP	Aportan las características que posee un área conocida, capturando estadísticos relevantes para clasificar imágenes (firmas espectrales). Se escogieron áreas de zonas urbanas, cultivos, auga, vegetación arbustiva y formaciones muy desarrolladas de *Ulex europaeus* (Figura 13).
Imagen clasificada	TIFF	Usadas para complementar o sumar áreas de entrenamiento.
Imagen generada por el UAV	TIFF	Usadas para complementar o sumar áreas de entrenamiento.
Área de estudio	SHP	Acota el espacio al que se aplica el análisis.
Imagen base de alta resolución	*JPEG*	Producto de Sentinel-2 (*https://earthexplorer.usgs.gov*) obtenido de *National Aeronautics and Space Administration* (*NASA*) en formato *JPEG* 2000, o de *European Space Agency* (ESA) en el portal *(https://scihub.copernicus.eu)*, nivel 1C y con corrección geométrica y radiométrica a nivel de techo de superficie (TOA). Dispone de 13 bandas de las que el rango visible y el infrarrojo próximo tienen 10 metros de resolución. La fecha es del 30/05/2019 coinciciendo con las verificaciones hechas en campo y vuelos de UAV reduciendo sesgo espacial y temporal.
Metadatos	Texto	Comprenden la trazabilidad de la información de cada archivo para tener un seguimento correcto de los datos que se vayan a utilizar.

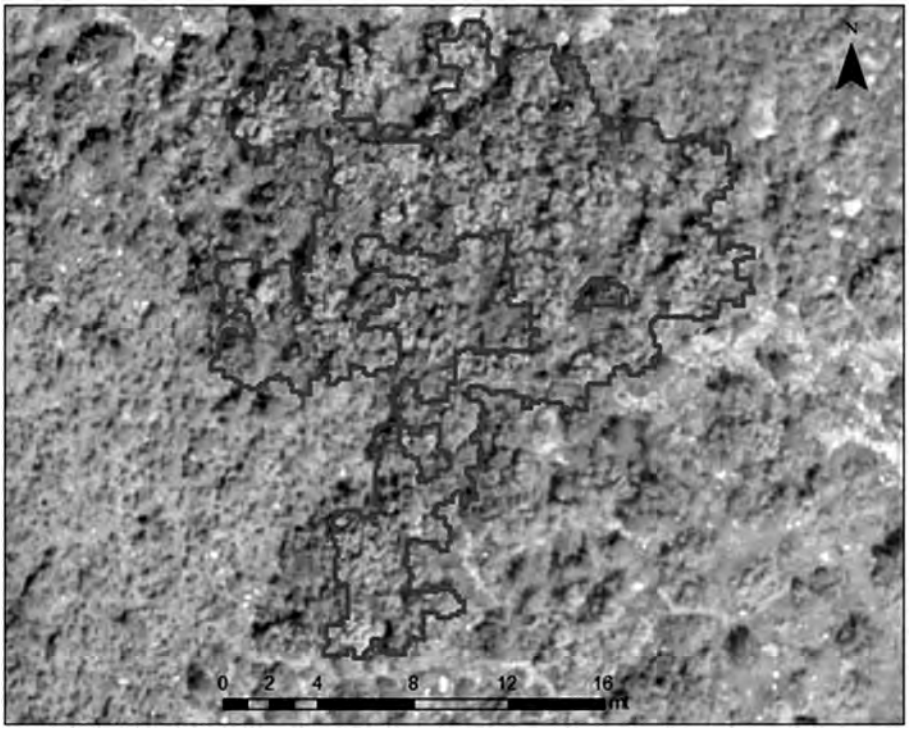

Fig 13. Ejemplo de una zona de entrenamiento de *Ulex europaeus*.

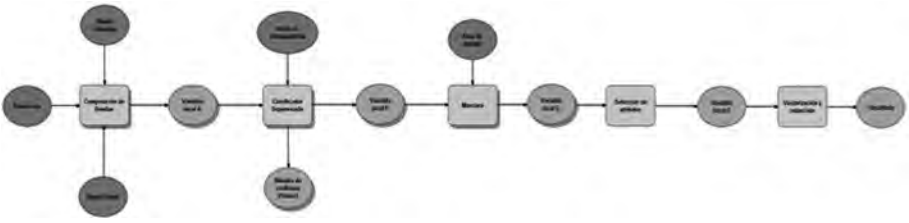

Figura 14. Diagrama de flujos de automatización. Elipses oscuras: entradas de archivos, elipses claras: variables y salidas. Los rectángulos muestran geoprocesos.

2.1.2. Resultados y valoración

La clasificación de los tipos de formaciones a partir de las áreas de coberturas verificadas en el campo (Tabla 7) identificó hábitas de interés protegidos por la Directiva Hábitats, como brezales secos (4030), húmedos (4020*) y turberas de transición (7140).

Tabla 7. Clasificación de hábitats

Clase	Superficie verificada (ha)
Matorral	30,48
Tojal brezal (cobertura de *Ulex spp.* ≥ 50%)	29,71
Brezal (cobertura de *Erica sp. Calluna vulgaris* o *Daboecia cantabrica* ≥ 50%)	0,72
Mezcla *Erica arborea*	0,05
Turbera de transición	1,23
Arbolado y arbustivas de gran porte	14,08
Pyrus sylvestris	0,02
Genista florida	0,73
Cytisus scoparius / striatus	0,60
Fraga (*C. sativa, Q. robur, Betula alba*)	0,18
Betula alba	0,27
Pinus radiata	1,29
Pinus pinaster	1,01
Eucalyptus sp.	6,57
Mezcla *Genista*/*Cytisus* + *Pyrus* + bosque de ribera (*Salix*)	0,86
Mezcla bosque de ribera + *Genista/Cytisus*	0,47
Mezcla *Pinus* + *Genista/Cytisus* + *Pyrus/Prunus*	0,16
Mezcla *Eucalyptus* + *Pinus*/ribera/*Genista*/*Citysus*	1,92
Pastizal	3,55
Helechal	7,20
Otros	10,39
Quema	4,26
Desbroce	6,14
TOTAL	**66,93**

Se realizó la ***cartografía manual*** en formato vectorial en una escala de trabajo de 1:1.000, cubriendo 2.979,97 hectáreas de superficie del área de estudio (Tabla 4), con un total de 7.562 teselas diferenciadas. La categoría predominante (22,41% de la superficie) es helechal de *Pteridium aquilinum* (5.31 *Sub-Atlantic bracken fields*). Le sigue, con un 19,88% y un 18,66% respectivamente, brezal-tojal seco de *Ulex europaeus* (S4-23 *Atlantic Erica — Ulex heaths*) y Pinar-eucaliptal (T4-5 *Small mixed broadleaved and coniferous anthropogenic forests*).

La precisión del fotointerpretado, es variable, aun así, los helechales de *Pteridium aquilinum*, las facies abiertas de matorral seco, tojal-brezal de *Ulex europaeus* y los pastizales pueden diferenciarse con bastante exactitud. Sin embargo, la diferenciación de los afloramientos rocosos y las diferentes formaciones arboladas y arbustivas (pinar, pinar-eucaliptal, robledal, bosque de ribera y *Cytisus* spp.) es mas complicada. Esto puede dejar pequeñas formaciones sin identificar o sobreestimar otras. La distinción de especies arbóreas en algunos casos (formaciones poco desarrolladas o en mal estado de conservación) no es viable con esta resolución de imagen.

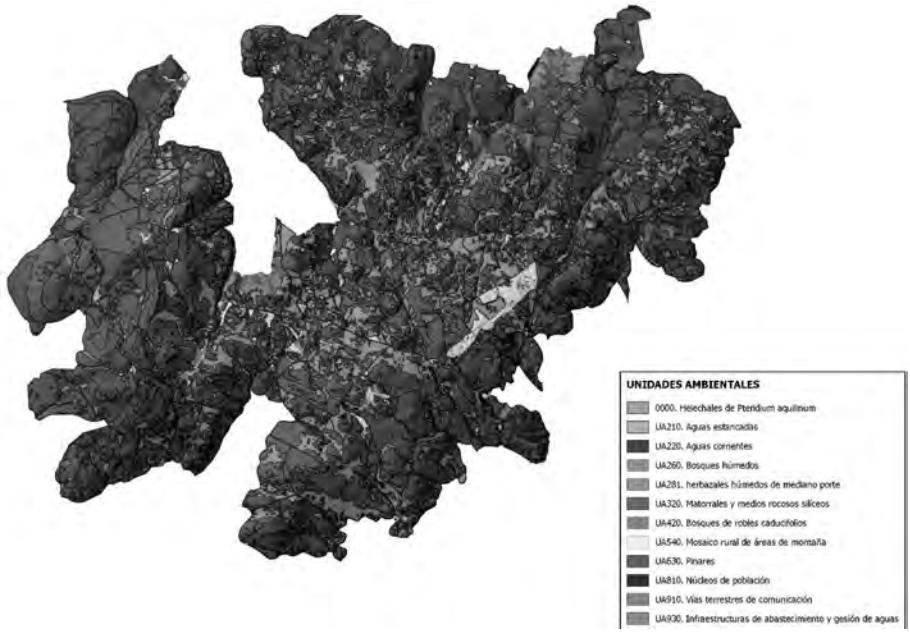

Figura 15. Cartografía manual de la Sierra de Sabucedo.

Cartografía mediante clasificación supervisada [énfasis añadido]. Se obtuvo una cartografía en formato raster, mediante clasificación supervisada, para toda la sierra a través de imágenes de sátelite. En esta clasificación, la clase mayoritaria para el área de estudio es tojal-brezal cerrado, con 24,99% de cobertura, similar a la obtenida por fotointerpretación. Sin embargo, la clase helechal de *Pteridium aquilinum*, predominante en la cartografía manual, se reduce notablemente (9,23%). La clase tojal-brezal abierto tambien pierde representatividad, siendo inferior al 10%.

Las clases mejor clasificadas a través de imágenes de Sentinel 2 son: pastizal (E1. *Dry grasslands*), brezal-tojal seco de *Ulex europaeus* (S4-23. *Atlantic Erica — Ulex heaths*) y facies abiertas de brezales secos (S4-2. *Dry heath*). La clase helechal sí que es detectada pero no en toda la superficie que ocupa, ya que, se confunde con otras, principalmente con *Genista* spp. Para la clasificación supervisada se añadió la categoría *Ulex europaeus* de gran talla. La precisión en su detección es baja, ya que a pesar de que detecta algunas formaciones, sobrevalora su ocupación, confundiéndola con brezal-tojal seco de *Ulex europaeus*. Así mismo, en la identificación de masas forestales, no diferencia entre *Pinus pinaster* y *Pinus radiata*. Tampoco entre bosque de ribera y robledal. La clase *Genista* spp. está sobredimensionada, al situarse de forma errónea en los márgenes de las masas arboladas.

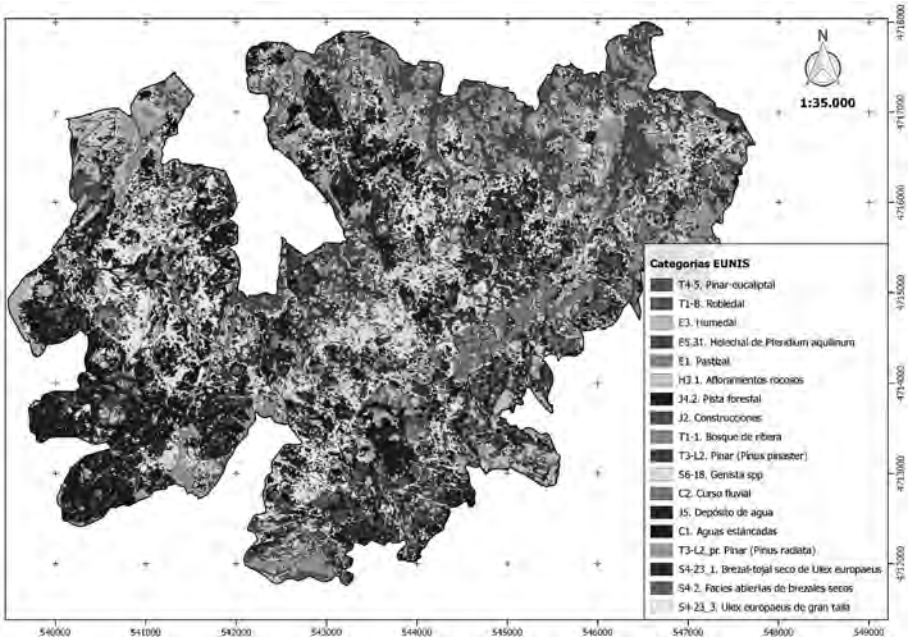

Figura 16. Cartografía automatizada elaborada a partir de imágenes satelite de la Sierra de Sabucedo.

Se generó una nueva cartografía (Tabla 8) utilizando la metodología anterior, pero a partir de imágenes multiespectrales y abarcando únicamente la zona central (más de 590 hectáreas). Aquí predomina la categoría helechal de *Pteridium aquillinum* (E5.31), ocupando el 20% de la superficie sobrevolada. En segundo lugar, con 17,57%, *Genista* spp (S6-18), seguida de facies abiertas de brezal seco (S4-2). Las zonas de pastizal, afloramientos rocosos y humedal se identifican con precisión, pero esta última está sobredimensionada al extenderse en zonas interiores de brezal. Así mismo, las zonas con *Ulex europaeus* de gran talla están sobreestimadas, ocupando esta categoría zonas que en realidad se deberían clasificar como brezales secos de *Ulex europaeus)*. La categoría *Genista* spp, también resulta exagerada, apareciendo en los márgenes de los bosques, helechales y brezales. Robledal y bosque de ribera, se confunden y por eso se han agrupado en una sola clase que se denominó de frondosas autóctonas.

No se consiguieron detectar correctamente las formaciones de brezales húmedos, mediante la clasificación supervisada y por lo tanto no se incluyeron en la cartografía. Ello se debió probablemente al tamaño reducido de las manchas y a la carencia de una buena resolución para toda el área de estudio.

Sería interesante incluír variables estructurales y datos LIDAR de 25 puntos por metro cuadrado obtenidos con multirotor para mejorar la caracterización de modelos de combustible a partir de clasificación supervisada.

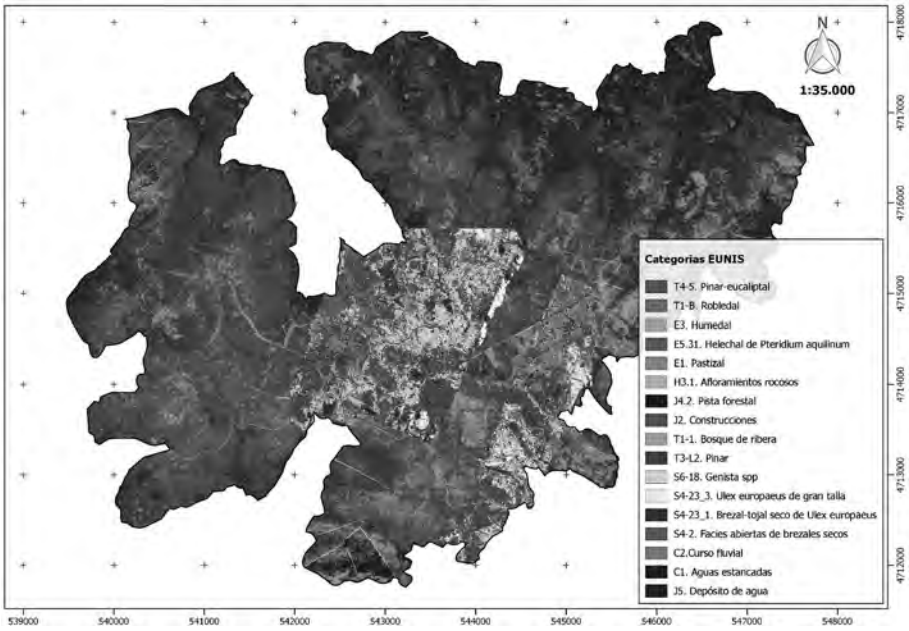

Figura 17. Cartografía automatizada a partir de imágenes de dron de la Sierra de Sabucedo

Tabla 8. Cobertura ocupada por cada clase identificada en la clasificación supervisada con imágenes multiespectrales de vuelos con RPAS. *1: Clasificación EUNIS 2012. *2: Clasificación EUNIS 2017

Categorías	EUNIS	Descripción EUNIS	Sup. (ha)	%
Aguas estancadas	C1*1	Surface standing waters	0,02	0,00
Curso fluvial	C2*1	Surface running waters	2,02	0,34
Pastizal	E1*1	Dry grasslands	53,09	8,93
Humedal	E3*1	Seasonally wet and wet grasslands	22,40	3,77
Helechal de *Pteridium aquillinum*	E5.31*1	Sub-Atlantic bracken fields	123,63	20,79
Afloramientos rocosos	H3.1*1	Acid siliceous inland cliffs	12,90	2,17
Construcción	J2*1	Low density buildings	0,06	0,01
Pista forestal	J4.2*1	Road networks	7,61	1,28
Depósito de agua	J5*1	Highly artificial man-made waters and associated structures	0,02	0,00
Facies abiertas de brezal seco	S4-2*2	Dry heath	95,33	16,03
Brezal/tojal seco de *Ulex europaeus*	S4-23_1*2	Atlantic *Erica* - *Ulex* heaths	29,55	4,97
Ulex europaeus de gran talla	S4-23_3*2	Atlantic *Erica* - *Ulex* heaths	65,97	11,10
Genista spp	S6-18*2	Western *Genista* garrigues	104,45	17,57
Bosque de ribera	T1-1*2	Temperate and boreal *Salix* and *Populus* riparian forest	17,19	2,89
Robleda	T1-B*2	Acidophilous *Quercus* forest	12,28	2,07
Pinar	T3-L2*2	Exotic pine plantations	40,39	6,79
Pinar-eucaliptal	T4-5*2	Small mixed broadleaved and coniferous anthropogenic forests	7,61	1,28
		Superficie total	**594,51**	**100%**

El resultado de la ***herramienta automatizada*** muestra la distribución espacial de las formaciones de tojo, *Ulex europaeus*, de gran talla en el área de estudio. Estas formaciones de *Ulex europaeus* de gran talla, con su marcado carácter pirófito, pertenecen, según Arellano *et al*. (2018), al grupo de combustible "matorrales", subgrupo "tojales" y encajan en la situación de combustible *Ulex*, con una altura media de 0,96 metros, una carga de matorral de 22,03 toneladas/hectárea y una carga de hojarascas de 14,83 toneladas por hectárea. Estas son las formaciones que resulta de interés identificar por su mayor riesgo de incendios y porque en ellas los caballos poseen una menor capacidad de control del matorral ya que apenas pueden acceder. Esta herramienta permite identificar estas zonas en las que sería necesario planificar acciones para disminuir el riesgo de incendios y facilitar el acceso a los caballos para que puedan controlar el matorral (por ejemplo, mediante desbroces).

La clasificación generada por la herramienta sobreestima esta clase en comparación con los resultados aportados mediante fotointerpretación (cartografía manual). Esto puede explicarse: a) el requerimiento de mayor resolución espacial para que el clasificador pueda estimar con mayor facilidad las clases propuestas; o b) la complejiidad en la identificación de la especie *Ulex europaeus*, debido a que aparece mezclada con otro tipo de vegetación.

La salida es en formato *shapefile* (SHP) para permitir su integración en cualquier software o aplicación GIS (Figura 18). Adicionalmente esta herramienta genera un archivo *raster* que muestra la certeza de la clasificación mediante 14 niveles, donde los valores más pequeños representan mayor fiabilidad y los más altos menor (Figura 18). Está pensada para para técnicos que encargados de la planificación y/o gestión de montes o de espacios protegidos.

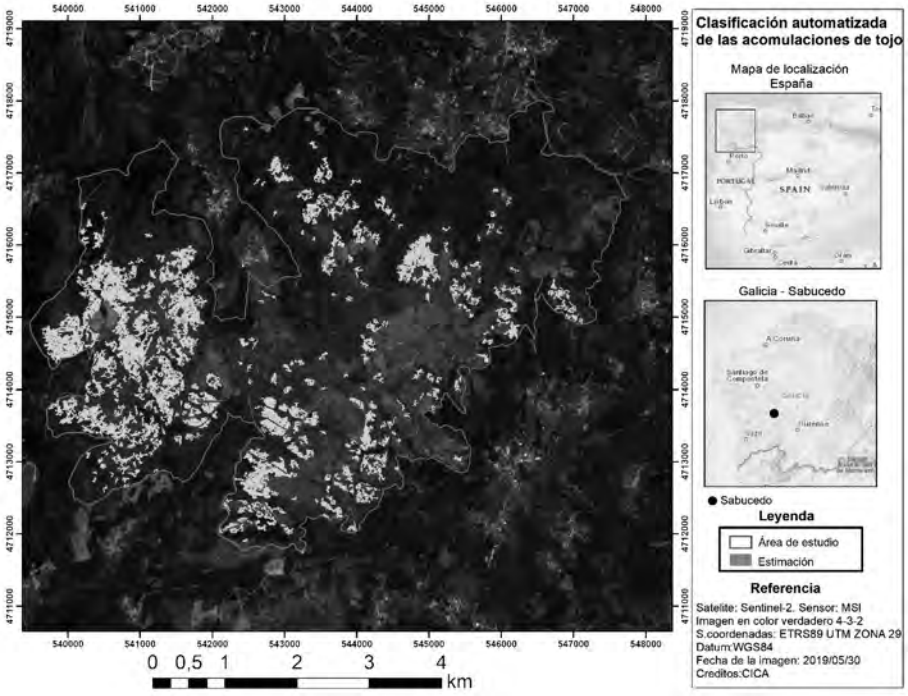

Figura 18. Mapa de localización y resultados de la estimación.

2.2. Evaluación de los caballos salvajes como medida de mejora de pastos artificiales

Se realizó con el objeto de identificar el efecto del pastoreo con caballos sobre los pastos normalmente destinados a ganado vacuno.

2.2.1. Metodología

Durante el proyecto se inició un ensayo para determinar el efecto del pastoreo con caballos sobre la calidad y la composición botánica de parcelas artificiales. Los caballos, al tener incisivos en la mandíbula superior e inferior, son capaces de realizar un pastoreo más profundo que otros animales (Hongo y Akimoto 2003). La acumulación de vegetación de rechazo, no pastoreada, va normalmente en contra de la presencia de las especies vegetales sembradas, de mayor calidad nutritiva, lo que se considera negativo para la persistencia de una pradera artificial.

Para realizar el ensayo, se dividieron 4 parcelas pastoreadas por vacuno en dos subparcelas de la mitad de superficie total cada una, y en una de las subparcelas de cada parcela tuvo lugar un pastoreo de limpieza con caballos durante el invierno, con la idea de que aprovecharan los rechazos del ganado de vacuno. Después de ese pastoreo con caballos, las dos subparcelas

se unieron y pasaron a incorporarse al pastoreo de vacuno. Se hicieron controles de la composición botánica del pasto a lo largo del desarrollo del proyecto mediante la estimación del porcentaje de cobertura de cada especie vegetal en cuadrados de 0,5 m^2 situados en 20 puntos al azar por cada subparcela. Dichas parcelas fueron sembradas hace más de 20 años con semilla de raigrás inglés y trébol blanco, por lo que su grado de degradación respecto a la presencia de especies sembradas se puede considerar avanzado. Cerca del 90% de la cobertura del suelo está ocupado por 4 especies (agrostis, trébol, raigrás y holco), siendo dominates, con mucha diferencia, las especies espontáneas del género agrostis, menos apetecibles y de menor calidad nutritiva que las gramíneas sembradas.

También se hicieron controles de la ingestión de pasto por el ganado vacuno en cada parcela. Para ello se tomaron muestras cortando la hierba en 8 cuadrados de 0,25 m^2 por subparcela antes y después del pastoreo con ganado vacuno. Como es evidente, después del pastoreo de limpieza de los caballos durante el invierno, la cantidad de pasto presente en la mitad que pastorearon los caballos es menor, por lo que la medición de la ingestión se realizó cuando la cantidad de pasto en las dos mitades era similar, lo que tuvo lugar a partir del verano.

2.2.2. Resultados

Teniendo en cuenta que la evolución de la composición botánica del pasto es algo gradual, y que solamente se realiza un pastoreo de limpieza con caballos durante el invierno, se espera que, de existir, el efecto de ese pastoreo se vea a largo plazo, siendo difícil de detectar en un proyecto de corta duración. En la mayor parte de las especies vegetales evaluadas, de momento no se vieron diferencias importantes. Esto se puede deber, entre otras cosas a que las especies sembradas precisen otras prácticas culturales para aumentar su proporción, como por ejemplo el abonado, pues se sabe que estas compiten mejor en un escenario rico en nutrientes.

En todo caso, analizando los resultados obtenidos hasta el momento, se puede observar como en las cuatro parcelas estudiadas, la proporción de trébol tiende a ser más elevada siempre en las subparcelas que fueron pastoreadas por caballos (Figura 19). Posiblemente, el pastoreo de limpieza “abre” huecos para que los tréboles se dispersen a través de semillas o de estolones. Sin embargo, aunque los resultados parecen apuntar en esta dirección, se considera que, por el momento, establecer lo antes apuntado como una prueba definitiva puede ser precipitado, con lo que el ensayo continuará tras la finalización del proyecto.

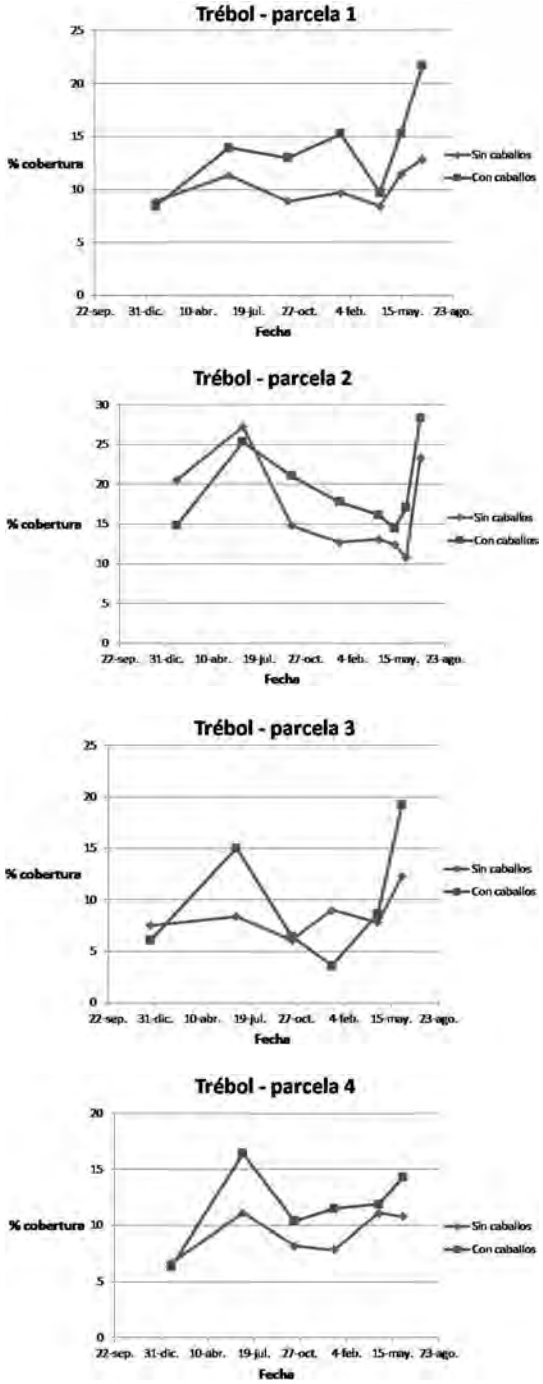

Figura 19. Cobertura de trébol (*Trifolium* spp.)

Respecto a la ingestión de pasto por parte del ganado vacuno, en la Figura 20 se muestra la proporción de pasto rechazado en cada subparcela respecto a la cantidad de pasto existente al entrar el ganado. La proporción de pasto que queda en las subparcelas que fueron pastadas por los caballos durante el invierno fue siempre menor. Esto viene a decir que el pasto existente en dichas subparcelas fue más apetecible, seguramente por una mayor presencia de pasto nuevo debido al efecto de limpieza sobre pasto envejecido por parte de los caballos.

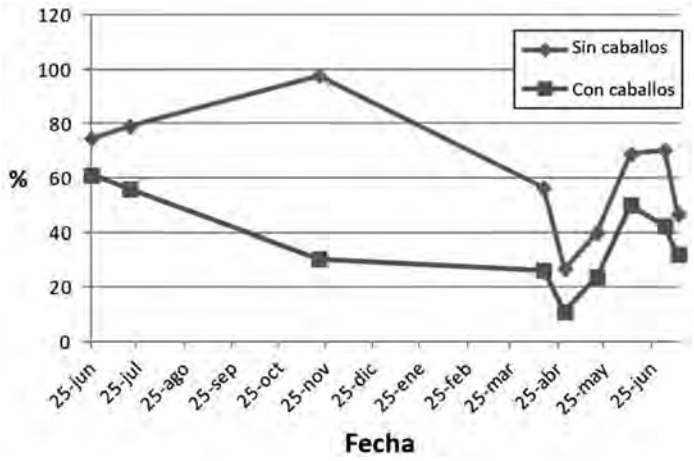

Figura 20. Proporción de pasto rechazado.

Figura 21. Efecto del pastoreo invernal con caballos.

3. Participación y colaboración ciudadana: custodia del territorio

El diseño de soluciones innovadoras para la conservación del sistema tradicional de caballos salvajes incluyó una acción para propiciar la transferencia y puesta en común de conocimientos entre los propietarios de los animales y las comunidades de montes, y la participación de los sectores de primera transformación.

3.1.1. Metodología

Dada la importancia ecológica de la presencia de los caballos salvajes en los hábitats de brezal (Fagúndez et al. 2017, Fagúndez 2016, López-Bao et al. 2013), se consideró que la custodia del territorio (Durá Alemany 2015) podría ser una estrategia adecuada para enfocar los acuerdos necesarios entre la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo y los propietarios del territorio en el que habitan los caballos, para posibilitar la existencia de la población de caballos. La custodia del territorio está explícidamente prevista como modelo de gestión público-privada de la biodiversidad en los artículos 76 y 77 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad,[31] y definida por la misma en su artículo 3.9 como el "conjunto de estrategias o técnicas jurídicas a través de las cuales se implican a los propietarios y usuarios del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos," y que permite "lleva[r] a cabo iniciativas que incluyan la realización de acuerdos de custodia del territorio para la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad," a través de entidades sin ánimo de lucro (artículo 3.37).

Se realizó un trabajo de asesoramiento y formación por parte de la Asociación Galega de Custodia do Territorio[32] dirigida a la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo.[33] En este caso, por un lado, se formó a miembros de la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo para asumir desde esta asociación el papel de entidad de custodia, con el fin de establecer acuerdos de custodia con propietarios de los terrenos para el mantemiento de los caballos en el monte. Por otro, se revisaron y se evaluaron modelos de acuerdos de custodia para adaptarlos a la realidad existente en el área del proyecto.

3.1.2. Resultados y valoración

La puesta en práctica de los acuerdos resultó más complicada que la teoría. Uno de los problemas principales que nos encontramos fue la desconfianza, que imposibilitó llegar a acuerdos por escrito. Sin embargo, sí se llegó a algunos acuerdos verbales.

[31] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21490
[32] https://www.custodiadoterritorio.org/
[33] http://rapadasbestas.gal/es/

Uno de ellos permite la construción de un cierre perimetral al paso por la comunidad de montes de Quireza que evitará que los caballos atraviesen las carreteras y entren en fincas particulares. Un segundo acuerdo permitió la construción efectiva del cierre experimental que se llevó a cabo dentro del marco de este proyecto.

Los acuerdos verbales, si bien reconocidos como una modalidad de acuerdos de custodia y válidos en cuanto que posibilitan la consecución del objetivo fundamental del acuerdo (en este caso la presencia de los caballos en el monte), ofrecen una menor seguridad que los acuerdos escritos, además de que imposibilitan acceder a fuentes de financiación que obliguen a demostrar la capacidad de la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo para actuar sobre el terreno (ayudas para la conservación de los hábitats, por ejemplo). De hecho la forma escrita sólo se impone por la legislación básica estatal para aquellos supuestos en los que el acuerdo encomienda a las entidades de custodia la gestión de terrenos situados en espacios naturales de los que sean titulares las administraciones públicas.[34]

Asímmismo, la falta de conocimiento de este sistema ha sido identificada como una de las amenzas del sistema. Por ello, paraleamente a las acciones desarrolladas, el Grupo Operativo ha contribuido a la construcción de un entorno social más favorable para el sistema de caballos salvajes en el monte, por medio de acciones de divulgación que han repercutido en la población local del entorno de Sabucedo, y de otros montes donde se celebran curros, así como en el público general (Figura 23).

[34] *Dispone el artículo 76 ("Promoción de la custodia del territorio") de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad lo siguiente (énfasis añadido):*

> 1. Las Administraciones Públicas fomentarán la custodia del territorio mediante acuerdos entre entidades de custodia y propietarios de fincas privadas o públicas que tengan por objetivo principal la conservación del patrimonio natural y la biodiversidad.
>
> 2. La Administración General del Estado, **cuando sea titular de terrenos situados en espacios naturales,** podrá llevar a cabo el desarrollo de los acuerdos de cesión de su gestión, total o parcial de los mismos a entidades de custodia del territorio. La selección de estas entidades se llevará a cabo de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva. Los acuerdos para la cesión de la gestión tendrán una duración limitada de acuerdo con sus características, y no darán lugar a renovación automática, no conllevando, una vez extinguida, ningún tipo de ventaja para el anterior cesionario ni para personas vinculadas a él.
>
> **Estos acuerdos** para la cesión de la gestión, **se establecerán por escrito,** en forma de convenio administrativo plurianual que preverá el sistema de financiación para su desarrollo, bien mediante aportaciones económicas, edificaciones, equipamientos, maquinaria, vehículos o cualquier otro bien o servicio, así como las directrices mínimas de gestión, fijadas en un precedente plan de gestión.

Figura 23. Imagen de la jornada de presentación de resultados del GOI Bestas en Sabucedo. Imagen: Ana Bazal.

VI. DISCUSIÓN

En el marco de este proyecto de innovación, se obtuvieron una serie de resultados que pueden ser aplicados a escala gallega en las áreas con presencia de caballos salvajes:

1) Recomendaciones para el uso de collares GPS en el sistema tradicional de los caballos salvajes, incluyendo consideraciones sobre su colocación y funcionamiento;
2) Criterios para la selección de un modelo de dron adecuado para el trabajo con los caballos salvajes y recomendaciones de uso;
3) Análisis de ventajas e inconvenientes de distintos sistemas de identificación a distancia que podrían ser aplicados a los caballos salvajes, para facilitar la toma de decisiones sobre cual emplear en cada caso;
4) Una metodología para el cartografiado de unidades de vegetación a partir de imágenes de satélite, y multiespectrales tomadas con RPAS;
5) Una herramienta SIG automatizada (BESTaTOOLs) para ArcGIS que permite la clasificación de hábitats o comunidades vegetales a partir de imágenes de satélite e de una firma espectral de la vegetación a identificar;

6) Primeros datos sobre el efecto de un pastoreo de limpieza con caballos durante el invierno para mejorar pastizales dedicados a ganado vacuno;
7) Modelos de Acuerdos de Custodia verbales entre propietarios de los caballos y propietarios de los terrenos en los que se establece un reconocimiento de los servicios ecosistémicos que proporcionan los cabalos por un lado y una garantía de sus derechos a usar el monte por otro lado; y acuerdos de custodia verbales;
8) Y datos sobre la ecología espacial de los caballos salvajes útiles para poner en valor la población gallega y para el díseño de proyectos de conservación de hábitats o de manejo agroforestal empleando caballos: áreas de campeo en torno a las 400 ha en las manadas estables, y un 30% de su alimentación basada en tojo con mayores consumos en invierno.

Otros resultados se refieren de forma específica a Sabucedo, como el censo de la población de caballos salvajes, la caracterización de su estructura social (manadas) y uso del espacio.

También la cartografía de coberturas de vegetación se realizó para los montes de Sabucedo. La herramienta SIG automatizada (BESTaTOOLs) se diseñó para identificar, en los montes de Sabucedo, zonas con matorral de tojo excesivamente desarrollado donde son necesarias actuaciones para disminuir el riesgo de incendios y permitir el acceso a los caballos para poder controlar el matorral.

En cuanto a las herramientas para facilitar el manejo de los caballos salvajes (collares GPS, drones), la principal limitación para su uso generalizado es el coste de las mismas en comparación con el escaso rendimiento económico de esta actividad. La implantación de estas tecnologías podría venir enmarcada en proyectos de conservación de hábitats o de gestión del paisaje, que deberían poder contar con fuentes de financiación complementarias.

La cartografía generada permite la discriminación de áreas homogéneas de gestión, facilitando así la planificación de tareas silvícolas y la ordenación forestal. Concretamente, la herramienta SIG (BESTaTOOLS) posee aplicaciones potenciales para la gestión de las comunidades de montes en Galicia, en cuanto a la gestión de los caballos salvajes integrada con la prevención de incendios y con la conservación de la biodiversidad. Además de en Sabucedo, puede ser empleada en otros montes, para identificar los rodales con matorral de tojo cerrado y desarrollado e integrar esta información en los proyectos de ordenación forestal, por ejemplo.

El empleo de la citada herramienta SIG BESTaTOOLs en otra zona implica la previa definición de los archivos que requiere la herramienta pero que son propios del área de trabajo: imágenes Sentinel y firma espectral. Pero puede suponer una reducción de costes respecto al trabajo de campo, puesto que permite clasificar la vegetación en áreas de más de 3.000 ha. A la vez se ha diseñado con una interfaz fácil de utilizar y que por lo tanto puede ser usada por técnicos con conocimientos básicos de informática y SIG. Como toda herramienta, es susceptible de mejoras en su desarrollo. Al

estar escrita en código Phyton admite añadir variables y geoprocesos que ayuden a la gestión y clasificación de de coberturas en cualquier área de estudio. El uso de imágenes de mayor resolución que las empleadas en nuestro trabajo, generaría mejores resultados.

El GOI ha puesto en marcha flujos de trabajo que permiten el análisis de imágenes de satélite del programa Copernicus, de distribución gratuita, y de imágenes de alta resolución procedentes de RPAS. Estos trabajos han permitido la valoración de cotes para la prestación de servicios semejantes, de aplicación directa en ganadería extensiva. Los costes de elaboración cartográfica se reducen a valores próximos a 1,6 euros por ha y los costes de renovación de cartografía a menos de 0,8 euros por ha.

Figura 22. Portada del Manual Técnico redactado en el marco del proyecto GOI Bestas

Aquellos resultados con aplicación directa han sido recogidos en un manual técnico (Figura 22) accesible en la web del proyecto GOI Bestas (GOI Bestas 2019) para que pueda ser consultado por Comunidades de Montes, Asociaciones de Besteiros, y besteiros individuales. Así mismo, para facilitar la transferencia de resultados, durante el proyecto fueron establecidos protocolos de trabajo que puedan ser directamente aplicados en otras sierras con paisajes modelados por caballos salvajes.

VI. CONCLUSIONES Y PERSPECTIVAS

En el ámbito del proyecto GOI bestas hemos probado distintas tecnologías orientadas a facilitar la gestión de los caballos salvajes de Galicia. Así mismo se ha generado información para poner en valor esta población y su manejo.

En el proyecto se detectaron nuevas necesidades y se definieron líneas de trabajo con potencial de desarrollo. Por un lado, este proyecto debería ser el comienzo de un estudio a largo plazo de la población de caballos salvajes de la Rapa das Bestas de Sabucedo. Un seguimiento de la dinámica de población, ecología espacial, estructura social y demás parámetros que puedan ser utilizados para una gestión basada en criterios científicos de los caballos salvajes de Sabucedo y de otros montes de Galicia. Otra línea para continuar desarrollando es la aplicación de RPAS equipados con cámaras térmicas para censar caballos salvajes.

El desarrollo de aplicaciones para adquirir datos sobre la población de caballos salvajes mediante colaboración ciudadana es una línea con gran potencial por el interés de los socios de la Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo.

Pensamos que los acuerdos de custodia son una buena herramienta, aunque parece que falta cultura de acuerdo y la desconfianza hace que sea complicado poder establecer buenos acuerdos, duraderos y estables. Las formulas de custodia deberían servir para asegurar la persistencia de la población en los Montes de Sabucedo, y aunque los primeros resultados no hayan sido los esperados, es una línea en la que creemos que debemos seguir trabajando.

La caracterización de la vegetación mediante imagen de satélite y la aplicación de la herramienta BESTaTOOLs permitirá evaluar las condiciones del medio y ayudar en la toma de decisiones de actuación como la periodicidad en los desbroces. Un siguiente paso podría ser realizar un análisis multitemporal que permita observar los cambios de la vegetación en distintas épocas del año y generar clasificaciones adaptadas a la fenología.

AGRADECIMIENTOS

El proyecto “Soluciones innovadoras para la gestión y valorización del sistema tradicional de caballos bravos en el monte (FEADER 2017/049B)” está financiado con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en un 75%, con fondos propios de la Xunta de Galicia en un 22,5% y con fondos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en un 2,5%. Agradecemos a todas las entidades que forman parte del GOI Bestas (Asociación Rapa das Bestas de Sabucedo, Universidade da Coruña, Centro de Investigciones Agrarias de Mabegondo-AGACAL, 3edata, Asociación de Ganaderos de Caballos del Monte da Groba (Baiona), Monte Vecinal en Mano Común de Carballo (Friol), Centro Tecnolóxico da Carne, PURAGA, Asociación Galega de Custodia do Territorio, Instituto de Estudos Miñoráns) su apoyo para llevar a cabo este proyecto. Agradecemos a las gentes de Sabucedo sus esfueros por conservar los caballos salvajes libres en sus

montes, y a Ibán Pizano y Juan López su colaboración en el trabajo de campo. Los vuelos con RPAS fueron realizados conforme a la normativa aérea vigente.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso García, Enrique. 2019a. "El caballo en Galicia ¿el gran olvidado?: un ejemplo concreto para evaluar el statu quo de la legislación de bienestar animal en su conjunto." Santiago de Compostela: Jornada el Derecho y los Animales, organizada por la Universidad de Santiago y la Fundación Franz Weber. 4 de febrero de 2019.

— 2019b. "Rewilding Europe with wild/feral Equids ond its infrastructural value for equids cognition and social behavior ecology: the Doñana (Retuertas), Piornal (Pottokas), Serra d'Arga (Garranos), and Sálvora Island (Galician Pure Breed) initiatives in Western Iberia in the context of the potential global network of wild horses biodiversity protected areas." *Proceedings of the 2nd International Wild Equid Conference*. Prague, Czech Republic. September 1st to 5th 2019.

Altmann, Jeanne. 1974. "Observational study of behavior- Sampling techniques." Behaviour 49(3/4): 227-267.

Arellano, Stefano, Jose Antonio Vega, Ana Ruíz. D., Antonio Arellano., Juan G, Álvarez. Daniel Vega y Elena Pérez. 2017. *Foto-Guía de Combustibles Forestales de Galicia y Comportamiento del Fuego Asociado.* Andavira Editora, S.L.

Badiani, Aldo, Nadia Nanni, Pier Paolo Gatta, Brunella Tolomelli and Manfredo Manfredini. 1997. "Nutrient profile of horsemeat." *Journal of Food Composition and Analysis*. 10(3): 254-269. doi: 10.1006/jfca.1997.0540

Bárcena, Felipe. 2012. "Garranos: Os póneis selvagens (*Equus ferus* sp.) do norte da Península Ibérica." En N. Vieira de Brito y G. Candeiras (coord.), *Libro de Actas del I Congresso Internacional do Garrano*. Arcos de Valdevez. Portugal. Pgs. 75-96.

Berger, Joel. 1977. "Systems and Dominance in Feral Horses in the Grand Canyon." *Behavioral Ecology and Sociobiology.* 2: 131-146.

Blaschke, Thomas. 2010. "Object based image analysis for remote sensing." *ISPRS journal of photogrammetry and remote sensing.* 65(1): 2-16. doi: 10.1016/j.isprsjprs.2009.06.004

Burt, William Henry. 1943. "Territoriality and Home Range Concepts as Applied to Mammals". *Journal of Mammalogy*. 24(3): 346-352.

Caja, Gerardo, Julie J. Ghirardi, Marta Hernández-Jover y Daniel Garín. 2004. "Diversity of animal identification techniques: from 'fire age' to 'electronic age'." *ICAR Technical Series No.9*: 21-39.

Calenge, Clément. 2006. "The package adehabitat for the R software: a tool for the analysis of space and habitat use by animals." *Ecological Modelling* 197(3-4): 516-519. doi: 10.1016/j.ecolmodel.2006.03.017

Celaya, Rafael, Luis M.M. Ferreira, U. García, Rocío Rosa García y Koldo Osoro. 2012. "Heavy grazing by horses on heathlands of different botanical composition." En *Forages and Grazing in Horse Nutrition*. Editado por M. Saastamoinen, M. J. Fradinho, A. S. Santos, y N. Miraglia, 219-226. EAAP publication No. 132. Wageningen Academic Publishers.

DeCesare, Nicholas J., Mark Hebblewhite, Mark Bradley, Kirby G. Smith, David Hervieux y Lalenia Neufeld. 2012. "Estimating ungulate recruitment and growth rates using age ratios." *The Journal of Wildlife Management*. 76: 144-153. doi:10.1002/jwmg.244

Durá Alemany, Carlos Javier. 2015. “La custodia del territorio (*land stewardship*) como nueva estrategia para la conservación del patrimonio natural, el paisaje y la biodiversidad: una concepción estadounidense y su expansión hasta España.” Cuadernos de Sostenibilidad y Patrimonio Natural N.º 23. Fundación Banco Santander.

Fagúndez, Jaime. 2016. “Grazing effects on plant diversity in the endemic Erica mackayana heathland community of north-west Spain.” *Plant Ecology & Diversity.*, 9(2): 207-217. 10.1080/17550874.2016.1191555.

Fagúndez, Jaime, Roberto J. Hermida y Laura Lagos. 2017. “Brezales, lobos y caballos salvajes en Galicia.” Quercus, 377: 20-28.

Fagúndez. Jaime, Muñóz-Barcia. CV., Lagos. Laura. 2018. Los caballos salvajes de Galicia, gestión, ecología y conservación. Poster, Congreso Nacional de Medio Ambiente CONAMA. Disponible en

http://www.conama2018.org/web/generico.php?idpaginas=&lang=es&menu=257&id=328&op=view

Garshelis, David L. 2000. “Delusions in Habitat Evaluation: Measuring Use, Selection, and Importance.” En *Research techniques in animal ecology: controversies and consequences*, editado por Luigi Boitani y Todd Fuller, 111-164. Columbia University Press.

GOI Bestas. 2019. *Manual Técnico. Soluciones Innovadoras para a Xestión e valorización para a xestión do sistema tradicional de cabalos bravos no monte*. Disponible en: http://rapadasbestas.gal/wp-content/uploads/2019/10/cadernoproxecto-GOI-Bestas.pdf

Hongo, Akio and Makoto Akimoto. 2003. “The role of incisors in selective grazing by cattle and horses.” *The Journal of Agricultural Science* 140 (4): 469-477. doi: 10.1017/S0021859603003083

Iglesia. Pedro. 1973. “Los caballos gallegos explotados en régimen de libertad o caballos salvajes de Galicia.” Tesis doctoral. Facultad de Veterinaria. Universidad Complutense de Madrid.

Johnson, Douglas H. 1980. “The comparison of usage and availability measurements for evaluating resource preference.” *Ecology.* 61(1): 65-71. doi: 10.2307/1937156

Kleinbaum, David G. and Mitchel Klein. 2012. *Survival Analysis: A Self-Learning Text*. 3rd Edition, Springer.

Lagos. Laura. 2013. “Ecología del lobo (Canis lupus), del poni salvaje (Equus ferus atlanticus) y del ganado vacuno semiextensivo (Bos taurus) en Galicia: interacciones depredador-presa.” Tesis doctoral. Universidad de Santiago. Santiago de Compostela.

Lagos, Laura. 2014. “O sistema tradicional de aproveitamento dos ponis atlánticos salvaxes nos montes da Groba, Morgadáns e Galiñeiro. Retos no século XXI.” *Revista de Estudos Miñoranos.* 12-13: 29-39.

Lagos, Laura, Carlos V. Muñoz-Barcia, y Jaime Fagúndez. “Manejo, problemática y oportunidades de los caballos salvajes de Galicia como herramienta de conservación de hábitats prioritarios en la Red Natura 2000 / Management, challenges and opportunities for the Galician wild ponies as a priority habitats conservation tool in the Natura 2000 Network.” *Galemys.* 31: 35-45.

Lay, Donald, Ted Friend, Cynthia Bowers, Ken Grissom and Omer Jenkins. 1992a. “A comparative physiological and behavioral study of freeze and hot-iron branding using dairy cows.” *Journal of Animal Science*. 70 (4): 1121-1125. doi: 10.2527/1992.7041121x

Lay, Donald, Ted Friend, Ronald D. Randel, Cynthia Bowers, Ken Grissom and Omer Jenkins Cynthia, Grissom. Ken, Jenkins Omer. 1992b. “Behavioral and physiological effects of freeze or hot-iron branding in crossbred cattle.” *Journal of Animal Science*. 70(2): 330-338. doi: 10.2527/1992.702330x

Liaw, Andy and Matthew Wiener. 2002. “Classification and regression by randomForest.” *R news.* 2-3. 18-22.

Linklater, Wayne L., Elissa Z. Cameron, Kevin J. Stafford and Clare J. Veltman. 2000. “Social and spatial structure and range use by Kaimanawa wild horses (Equus caballus: Equidae).” *New Zealand Journal of Ecology*. 24(2): 139-152.

López-Bao, Jose Vicente, Victor Sazatornil, Luis Llaneza and Alejandro Rodríguez. 2013. “Indirect effects on heathland conservation and wolf persistence of contradictory policies that threaten traditional free-ranging horse husbandry.” *Conservation Letters*, 6(6): 448-455. doi: 10.1111/conl.12014

López Granadino, Elena. 2017. «Régimen jurídico de los caballos “silvestres”, “en libertad” y “abandonados”: la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 y sus efectos sobre el camino iniciado por el Real Decreto 676/2016, de identificación de equinos, para la modificación o derogación del obsoleto Reglamento de Reses Mostrencas de 1905.» *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal /Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies* N.º 0 (RI §419495).

Lorenzo, Jose Manuel, Clara Fuciños, Laura Purriños and Daniel Franco. 2010. “Intramuscular fatty acid composition of “Galician Mountain” foals breed. Effect of sex, slaughter age and livestock production system.” *Meat Science*, 86(3): 825-831. doi: 10.1016/j.meatsci.2010.07.004

Nuñez, Cassandra M.V., Alberto Scorolli, Laura Lagos, David Berman, and Albert J. Kane. 2016. “Management of Free-Roaming Horses.” En *Wild Equids: Ecology, management, and conservation*, edited by Jason I. Ransom and Petra Kaczensky, 133-148. Baltimore, Maryland, USA: The Johns Hopkins University Press.

Pix4D S.A., 2017. *Pix4Dmapper 4.1 User Manual*. Pix4D SA: Lausanne, Switzerland.

R Core Team. 2013. R: *A language and environment for statistical computing*. R Foundation for Statistical Computing. http://www.R-project.org/.

Rigueiro-Rodríguez, Antonio, Rabia Mouhbi, José Javier Santiago-Freijanes, María del Pilar González-Hernández and María Rosa Mosquera-Losada. 2012. “Horse grazing systems: understory biomass and plant biodiversity of a Pinus radiata stand.” *Scientia Agricola.* 69 (1): 38-46. doi: 10.1590/S0103-90162012000100006

Rstudio Team. 2016. *Rstudio: Integrated Development for R*. Rstudio, Inc., http://www.rstudio.com/.

Sandercock Brett K. 2020. “Mark-Recapture Models for Estimation of Demographic Parameters.” En *Population Ecology in Practice*. Editado por D.L. Murray B.K. Sandercock, 157-190. John Wiley and Sons Ltd.

Sarriés, María Victoria, Brendan Murray, Declan Troy and María José Beriain. 2006. “Intramuscular and subcutaneous lipid fatty acid profile composition in male and female foals.” *Meat Science*. 72(3): 475-485. doi: 10.1016/j.meatsci.2005.08.014

Schwartzkopf-Genswein, Karen, Joseph Stookey and Richard Welford. 1997. “Behavior of cattle during hot-iron and freeze branding and de effects on subsequent handling ease.” Journal of Animal Sience. 75 (8): 2064-2072. doi: 10.527/1997.7582064x

Walter W. David and Justin W.Fisher. 2016. *Manual of Applied Spatial Ecology*. Chapter 8, Resource Selection; Section 1: Minimum Convex Polygon. Department of Ecosystem Science and Management. Pennsylvania College of Agricultural Sciences.

White, Gary C. and Robert A. Garrott. 1990. *Analysis of wildlife radio-tracking data*. Academic Press.

MATERIALES SUPLEMENTARIOS

El material suplementario que se describe a continuación, la imagen con posibilidad de zoom (1) y el vídeo (2) figuran a continuación de este artículo en el índice de este número de la Revista, en su versión digital.

1. Las imágenes de la figura 7 de la cámara térmica pueden consultarse con mayor o menor precisión a través del zoom en la versión digital de la Revista como material suplementario 1.

2. El Material Suplementario 2 es un video de 1m 50s de duración que muestra las pruebas realizadas para conducir a los caballos. Se observa un grupo de caballos siendo dirigido por un dron DJI Phantom 4 PRO. El operador trata de moverlos en la dirección deseada. Las imágenes están grabadas con un segundo DJI Phantom 4 PRO. Estas pruebas se realizaron para valorar la utilidad de los drones para ahuyentar a los caballos de una zona donde puedan sufrir un daño, como propiedades o inmediaciones de carreteras. Su uso debe limitarse al estrictamente necesario, tanto para evitar molestias a los animales, como para minimizar su habituación. Imágenes: 3edata Ingeniería Ambiental S. L.

Para la visualización en versión papel o la lectura simplemente del texto digital del artículo se han recogido las 15 imágenes secuenciales de donde se localiza el dron que se mantiene a mucha altura cuando la banda de caballos va en la dirección elegida pero baja de altura cuando alguno de los caballos guía al grupo hacia dirección equivocada o alguno se distancia en otra dirección.

COMENTARIOS / NOTES

A. Comentarios a protocolos y guías

UN GRAN PASO ADELANTE: PRESENTACIÓN DE TRES NUEVAS GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE DISTINTOS ASPECTOS DEL BIENESTAR ANIMAL DE ÉQUIDOS APROBADAS POR LAS RESPECTIVAS ORGANIZACIONES DE ÁMBITO EUROPEO Y NACIONAL PARA SU APLICACIÓN A PARTIR DEL PRIMER SEMESTRE DE 2020:

LA "GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MANTENIMIENTO, CUIDADO, ENTRENAMIENTO Y USO DE CABALLOS" DE LA PLATAFORMA DE LA UNIÓN EUROPEA DE BIENESTAR ANIMAL;

LA "GUÍA PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS INFECCIONES POR PARÁSITOS GASTROINTESTINALES DE LOS ÉQUIDOS " (GUÍA ESCCAP N.º 8) DEL CONSEJO CIENTÍFICO EUROPEO PARA EL CONTROL DE LAS PARASITOSIS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA (ESCCAP);

Y

LA "GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL BIENESTAR EN ÉQUIDOS DE COCHES DE CABALLOS DE SERVICIO PÚBLICO" DE LA ORGANIZACIÓN COLEGIAL VETERINARIA ESPAÑOLA (OCVE).

* * *

EDITORIAL NOTE

A GREAT STEP FORWARD: PRESENTATION OF THREE NEW GUIDELINES ON GOOD PRACTICES FOR DIFFERENT ASPECTS OF EQUINE ANIMAL WELFARE PASSED BY EUROPEAN AND SPANISH NATIONAL ORGANIZATIONS TO BE APPLIED ON THE FIRST SEMESTER OF 2020:

THE "GUIDE TO GOOD ANIMAL WELFARE PRACTICE FOR THE KEEPING, CARE, TRAINING AND USE OF HORSES" ACKNOWLEDGED BY THE EUROPEAN UNION PLATFORM ON ANIMAL WELFARE;

"A GUIDE TO THE TREATMENT AND CONTROL OF EQUINE GASTROINTESTINAL PARASITE INFECTIONS" (ESCCAP GUIDE N.º 8) ACKNOWLEDGED BY THE EUROPEAN SCIENTIFIC COUNCIL FOR THE CONTROL OF COMPANION ANIMAL PARASITES (ESCCAP);

AND

THE "GUIDE ON GOOD ANIMAL WELFARE PRACTICE OF EQUIDS USED IN PUBLIC TRANSPORT HORSE CARRIAGES" OF THE SPANISH ORGANIZATION OF THE VETERINARY PROFESSION (OCVE).

El primer semestre de 2020, que será recordado en todo el mundo como el de la tragedia de la pandemia del COVID-19 ha contemplado, sin embargo, la presentación en España de tres Guías de gran importancia para la implantación progresiva de criterios no vinculantes pero consensuados y no carentes de valor jurídico, acerca de los contenidos mínimos de que conlleva la obligación de espetar el bienestar de animales de la familia equina y, en concreto de los caballos domésticos.

La Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS no puede sino agradecer a las tres organizaciones, que llevan años trabajando en sus respectivas áreas geográficas, institucionales y temáticas, el esfuerzo que ello obviamente les ha supuesto. Y, siendo el dato temporal una mera coincidencia, al tratarse de tres organizaciones que han ido trabajando sin coordinación en sus calendarios, no debe dejar de resaltarse lo que ello supone: la necesidad de profundizar en el bienestar del caballo doméstico, que por su múltiple condición en España de animal de producción, de abasto, y de compañía, junto a la de animal de deporte (sin perjuicio de un recuerdo para las poblaciones de équidos silvestres y semisilvestres que el Ordenamiento Español no acaba de tomarse en serio, aunque es de esperar que la tendencia se rompa este mismo año de 2020), siempre ha tenido problemas especiales de maltrato.

No es en cambio una mera coincidencia, sino una decisión intencionada y consciente que las tres hayan coincidido en el tiempo con el último número monográfico de la Revista dedicado a los équidos, pues su programación se ha ido adaptando precisamente a calendario de las tres organizaciones, aunque las mismas no tuvieran conocimiento de ello.

Aunque cada una de las tres Guías tiene un ámbito distinto, no por ello carecen de un elemento común a todas ellas más allá de la presentación de dos de ellas y del anuncio de la inminente publicación de la tercera en el IX Congreso de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España (AVEE), celebrado en Valladolid del 5 al 7 de marzo, poco antes de que el Gobierno finalmente decidiera ser claro con la ciudadanía acerca de la situación de la pandemia y anunciar la inminente declaración del Estado de alarma que, efectivamente, se produjo una semana después.

Y ese elemento común, y de ahí la coincidencia en el tiempo, se trata de la presentación de la versión en castellano de dos de las Guías, por lo que la aprobación del texto, en lengua inglesa, de dos de ellas, las de las organizaciones de ámbito supranacional e internacional europeos, había, precedido en unos meses a su presentación en España. Al no tratarse de instrumentos jurídicos vinculantes de derecho duro (*hard law),* sino de derecho suave (*soft law*) carece de importancia como se verá inmediatamente al no tener la fecha de aprobación y publicación, en las respectivas webs de las tres organizaciones, la misma relevancia que la aprobación de normas españolas, de la Unión Europea o de Organizaciones Internacionales.

Son efectivamente, sin embargo, Guías (*Guidelines*, término que en inglés designa tanto lo que en España se entiende por guías como por directrices). Y por ello, pese a las declaraciones y descargos de responsabilidad (*disclaimers*) que predican sus propios textos, que se analizan para cada una de

ellas posteriormente, y que sin ningún género de dudas, son perfectamente correctos desde el punto de vista jurídico. no dejan, sin embargo, de tener valor jurídico, aunque, a su vez, tampoco dicho valor es uniforme.

Sin perjuicio de que en los párrafos que más adelante se dedican a cada una de ellas, se adelanta ya que el sistema contemporáneo de gobernanza en el que la sociedad civil del tercer sector tiene una importancia capital, viene produciendo nuevas fuentes del derecho que se autoimponen en la praxis, de manera suave, se insiste, al derivar su fuerza de la propia *auctoritas* de los procedimientos utilizados para su aprobación, todos ellos en clara búsqueda del más amplio consenso posible, de su clara desvinculación del carácter de norma jurídica en sentido estricto y de, esto es importante su propio contenido, de la lógica inmanente que percola y se extrae de dicho contenido.

A su vez, esa legitimidad varía caso por caso, pues tanto la naturaleza institucional en que se enmarca su elaboración y aprobación como el proceso seguido y la propia materia acaben que a eficacia del *soft law* (derecho suave) sea muy variada. Tan variada que no deja de ser una materia clara. la propia Comisión Europea retrasó varios meses la publicación de la de mayor alcance de las tres que se presentan, la de la Plataforma de Bienestar Animal de la Unión Europea relativa al mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos en general, al no tener clara cuál debía ser la formula de…¿aprobación? ¿endoso? ¿reconocimiento? ¿adherencia? a la misma.

En el comentario a la misma se profundiza más en la descripción de cómo se produce ese efecto del derecho suave y qué alcance tiene. Y en las posteriores se refina y matiza su alcance para cada una de las dos restantes. Baste recordar algo elemental a que a veces se olvida: desde el origen mismo de la humanidad (e incluso llega a ser objeto de estudio en a ciencia aplicada del bienestar animal si ello ocurre en otras especies) la inmensa mayoría de las obligaciones jurídicas en sentido estricto que vinculan a cualquier persona no las aprueba ni impone autoridad alguna sino ella misma; desde votar o no vota, y el sentido en que se vota, en una comunidad de propietarios o un club o asociación, a cliquear en el dispositivo que ofrece un cajero en una tienda o restaurante, o comunicar al colegio si el niño o niña va a ir por su cuenta en la ruta,… constituyen decisiones jurídicas estrictamente vinculantes aunque sólo cuando algo va mal se es consciente, a posteriori, de que ello es así. El Derecho privado es tanto o más importante para el ámbito de libertad y dignidad de una persona como el Público.

Además, en un mundo digital y globalizado, donde la costumbre ha dejado de ser lo que entendían por la misma los grecorromanos y barbaros, los señores feudales, los reyes, el Código Napoleón (que modernizó el mundo de un plumazo, tras varias revoluciones poco anteriores, algunas un par de siglos, o casi —o simultáneas, obviamente) o incluso el Código Civil español aprobado en su título preliminar por Decreto legislativo 1836/1074, de 31 de mayo, donde hay normas donde hay que pagara para conocer su contenido, y en el que, como consecuencia de que la democracia no es tal, sino simple dictadura o tiranía cuando no hay “Estado social y democrático de Derecho” (artículo 1.1 de la Constitución) o “Estado de Derecho” (artículo 2 del Trata-

do de la Unión Europea), desconocer mirando para otros lado, lo que es derecho suave es inútil. Al fin y al cabo, sabia advertencia, nuestro Código Civil, aplicable a todo el Ordenamiento y no sólo al derecho privado en esta parte, dispone que "la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas" las normas, es decir todo el Ordenamiento, uno de los criterios de interpretación, estos sí, vinculantes. Aunque, se insiste, su fuerza suave es muy peculiar y es una creación que todavía, sin embargo, es desconocida para gran parte de los propios juristas españoles —y con más razón por los profesionales del bienestar animal ajenos al mundo del Derecho—.

I. LA "GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MANTENIMIENTO, CUIDADO, ENTRENAMIENTO Y USO DE CABALLOS"

Entrando ya en cada una de las Guías, la introducción de Miguel C. Llorca Miravet a la "Guía de buenas prácticas de bienestar animal para el mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos" tiene por objeto presentar a los lectores hispanoparlantes que no están del todo familiarizados con la lengua inglesa la citada Guía. Publicada por la Comisión Europea sólo en dicha lengua en su página web,[1] se ha estimado necesario introducir la misma no sólo en general sino desde la perspectiva del bienestar del caballo también para Europa del sur. Dado que se trata de un documento que adopta una nueva forma jurídica basada en el sistema de gobernanza anunciado por la Unión Europea en 2014 para favorecer la participación de los ciudadanos europeos en la toma de decisiones de la Unión,[2] que en materia de bienestar animal (artículo 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea) llevó a la creación en 2017 de la Plataforma de Bienestar Animal de la Unión Europea,[3] se hace constar que técnicamente dicha Plataforma, cuyo mandato inicial de dos años ha sido prorrogado hasta noviembre de 2021,[4] debatió el día de su aprobación el 7 de octubre de 2019 la fórmula de aprobación o endoso/reconocimiento de la Guía elaborada por la Iniciativa Voluntaria sobre bienestar de équidos.[5] La fórmula jurídica adoptada, cercana a las directrices o guías de la propia Comisión —totalmente diferen-

[1] https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_platform_plat-conc_equidae-guide-good-practices.pdf.

[2] Acerca de su plasmación final en 2018 véase la Comunicación a la Comisión, Bruselas, 21 de noviembre de 2018, "Gobernanza en la Comisión Europea," C(2018) 7703 final. https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/3/2018/EN/C-2018-7703-F1-EN-MAIN-PART-1.PDF

[3] Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2017 por la que se crea el Grupo de Expertos de la Comisión «Plataforma de bienestar animal» (Texto pertinente a efectos del EEE)(2017/C 31/12)

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32017D0131(01)

[4] Decisión de la Comisión de 29 de noviembre de 2019 que modifica la Decisión 2017/C 31/12, por la que se crea el Grupo de Expertos de la Comisión Plataforma de bienestar animal (Texto pertinente a efectos del EEE)2019/C 405/05. C/2019/8574.

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32019D1202(01)

[5] Acerca de la Plataforma, sus grupos de trabajo oficiales y los denominados voluntarios, véase, por todos, Teresa Villalba Rodríguez. 2018. "La Plataforma de bienestar animal de la Unión Europea: un nuevo modelo de gobernanza de su política sobre bienestar animal." *Revis-*

tes en cuanto a sus efectos jurídicos, de los de las Directivas—,[6] ha consistido en su reconocimiento formal y promoción de su aplicación en los Estados miembros. Dice literalmente el texto inglés de la "Conclusión" de dicha Plataforma en dicha fecha de 7 de octubre de 2019 lo siguiente: "La Plataforma agradece y reconoce el trabajo de los miembros de la iniciativa voluntaria. El grupo de trabajo concluye que el documento [la Guía] debe promoverse para mejorar el bienestar de los équidos en la UE."[7] Los lectores familiarizados con la lengua inglesa pueden, además, ver la Introducción a la Guía realizada por Birte Broberg, la presidenta del grupo de trabajo de la Iniciativa Voluntaria, en el número inmediatamente anterior de esta Revista.[8] Por lo

---

ta General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS. N.º 2 (RI §421001)

[6] Se tratan estos instrumentos basados en el nuevo modelo de gobernanza, de instrumentos también nuevos, obviamente de *soft law* (derecho suave) que por tanto, no es impensable que, sin ser vinculantes, ni tener efecto directo, sean utilizados en la interpretación de estándares de diligencia; de la misma manera que se hace con las recomendaciones de la Comisión. De hecho el lenguaje que sigue a continuación en el texto es, por su contenido mismo, una recomendación clara, aunque no adopte ese nombre. En éstas, desde el Asunto Grimaldi, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 13 de diciembre de 1989 (322/88), que como dice Ricardo Alonso García, 2044, *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, 4.ª ed, Thomson Reuters, pg. 520, "resulta en principio aplicable a otras variantes de *soft law*," obliga a tenerlas en cuenta. "Impone[n] al juez nacional la obligación de no obviar la existencia de la recomendación, lo que nos sitúa no en el terreno de la obligada interpretación conforme [… a la Guía, diríamos nosotros] sino en la de necesidad de que se motiven [las razones de] su posible descarte" (*Id*.). Es decir, añadiríamos nosotros, que si se produce un daño al équido y se comprueba que no se ha seguido los mínimos de la guía, además de ignorar la misma sin la más mínima explicación o justificación, la conducta podría ser calificada de negligente o dolosa. Acerca de este efecto del *soft law* en normas técnicas del sector correspondiente, como indicativas de qué debe entenderse por buenas prácticas, y acerca de cómo el no hacerlas caso, sin molestarse en dar la más mínima explicación, es utilizado en derecho internacional o nacional industrial ambiental, cercano al derecho del bienestar animal, puede verse también, Robert J. Fowler. 1995. "International Environmental Standards for Transnational Corporations." *Environmental Law*. 25(1): 1-30; o Enrique Alonso García. 2006. Voz "Instrumentos Públicos para la Protección Ambiental," en *Diccionario de Derecho Ambiental* (Enrique Alonso García y Blanca Lozano Cutanda eds., Iustel. Pgs. 760-777: "De hecho, cuando los operadores jurídicos o económicos ajustan su conducta a la norma de derecho suave no se estima necesario corregir esa conducta mediante norma de derecho ordinario [vinculante], siendo estos instrumentos de derecho suave fuentes del derecho de alcance limitado en estricto sentido jurídico, aunque de enorme alcance desde la perspectiva de la sociología del derecho." "El operador jurídico o económico que no está familiarizado con el contenido de este derecho suave tiene el 100% de posibilidades de errar en la interpretación correcta de la norma [más abstracta]" (*Id.,* pg. 771). En suma la Guía está llamada a constituir, a medida que su uso se va generalizando, el mínimo de obligaciones o de buenas prácticas que en general los operadores del sector equino (propietarios, cuidadores…) deben conocer e intentar aplicar, o justificar expresa y motivadamente, si no las aplican, por qué no lo hacen.

[7] https://ec.europa.eu/food/animals/welfare/eu-platform-animal-welfare/platform_conclusions_en. Cerrada ya la edición del presente número el 15 de junio se aprobó la Guía para asnos e híbridos de asnos (*Guide to good animal welfare practice for the keeping, care, training and use of donkeys and donkey hybrids*).

https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_platform_plat-conc_guide-good-practices_donkeys.pdf

[8] Birte Broberg. 2019. "Introduction to the *Guide to good animal welfare practice for the keeping, care, training and use of horses*, acknowledged by the EU Platform on Animal Welfare on 7 October 2019." ["Introducción a la Guía de buenas prácticas de bienestar animal en la tenencia, cuidado, entrenamiento y utilización de caballos, reconocida por la Plataforma de

demás, es también de destacar que asume el reto adicional de obedecer a un contenido acorde con la moderna ciencia aplicada del bienestar animal,[9] tratando cuestiones que van más allá de los parámetros clásicos de la ciencia veterinaria, tales como la descripción relativamente detallada de la nutrición (apartado 7.7 de la Guía), aspectos relacionados con la etología y la cognición animal, típicamente tener en cuenta su necesidad de contacto con otros caballos (apartados 3.5 y 4) o que la anulación de su capacidad de fuga (reacción de huida) puede generar ausencia de bienestar o incluso pánico (apartado 3.3); o incluso aspectos éticos y económicos tales como la necesidad de que la cría sólo se lleve a cabo cuando sea seguro que la futura descendencia, una vez destetada, va a tener un propietario responsable y teniendo en consideración la realidad del mercado (apartado 14.1).

II. "GUÍA PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS INFECCIONES POR PARÁSITOS GASTROINTESTINALES DE LOS ÉQUIDOS."

La "Guía para el tratamiento y control de las infecciones por parásitos gastrointestinales de los équidos" es la segunda edición de la n.º8 del Consejo Científico Europeo para el Control de las Parasitosis de los Animales de Compañía (ESCCAP, por sus siglas en inglés: *European Scientific Council for the Control of Companion Animal Parasites,* o *Comité Scientifique Européen sur les Parasites des Animaux de Compagnie,* en francés).[10]

Se trata de una organización sin ánimo de lucro, con sede social, desde 2006, en Malvern, Worcestershire, Inglaterra, cercana a Birmingham, y registrada en Inglaterra y Gales, ya que, como es sabido, en el mundo del derecho no hay ONGs internacionales, sino que, aunque a veces se fomente la confusión, desde el punto de vista estrictamente jurídico, aunque sus fines y actuaciones sean internacionales, deben necesariamente estar registradas y ser asociaciones en algún país a efectos del control de la legalidad de sus actuaciones. Es una organización, efectivamente con fines y actividad de ámbito internacional, independiente, sin ánimo de lucro, fundada en 2005, que comprende un amplio grupo de veterinarios parasitólogos y expertos en salud pública de trece países europeos, siendo, a diferencia de la Plataforma de la Guía antes examinada, internacional, porque no limita su ámbito de actuación al de la Unión Europea.

Bienestar Animal de la Unión Europea el 7 de octubre de 2019."] *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 4 (RI §421777).

[9] Véase Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2009. "La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el "derecho del bienestar animal": la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficosy éticos, y los movimientos sociales con los que dicha ciencia convive." *Ponencia Marco del 1er Encuentro Internacional sobre Protección y Bienestar Animal en la Producción Pecuaria*. Talavera de la Reina. 12-13 de Mayo. Descargable en https://es.scribd.com/document/325119533/Enrique-Alonso-Ana-Recarte-Introduccion-a-la-ciencia-del-bienestar-animal-pdf

[10] https://www.esccap.org/ [la página web que responde al URL https://www.esccap.eu/ en realidad es la de ESCCAP Holanda].

Hasta ahora sus miembros, que operan a nivel personal pero con compromiso de hacer llegar al foro europeo, el mundo institucional y profesional de las distintas asociaciones u organizaciones que operan en el respectivo país en este área de la parasitología de los animales de compañía, dando lugar a las respectivas asociaciones nacionales presididas por el miembro que la representa en la Europea. De hecho, de los actuales miembros, aunque haya once asociaciones nacionales, de países de la Unión Europea, en realidad son catorce, ya que una asociación es de regional abarcando a tres países (Benelux) y la de Irlanda y Reino Unido es una sola [el resto de los países de la UE, además de España, son Austria, Dinamarca, Francia, Alemania, Hungría, Italia, Polonia y Portugal], pero Dinamarca actúa informalmente como foro para los países Nórdicos, incluida Noruega [que no forma parte de la UE pero sí de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC, creada en 1992)], y Suiza, que está particularmente unida la UE, fuera de la AELC, pero de manera similar al autoaplicar numerosas normas de la UE y haber firmado numerosos tratados bilaterales sobre la base del Europeo de Libre Comercio (EFTA) de 1972,, a cambio de acceder al mercado único, también tiene su asociación y su representante, e incluso se extiende más allá ya que también incluye un país que no es ni de la Unión ni del Espacio Europeos (Ucrania), aunque sí lo es del Consejo de Europa [que se extiende desde la Macaronesia sometida a soberanía española, portuguesa o francesa en pleno Océano Atlántico hasta el Pacífico al incluir a la Federación Rusa y muchas de las antiguas Repúblicas de la URSS hoy situadas geográficamente en Asia central]. Además, Israel está considerando solicitar la admisión debido a la eficacia y pragmatismo de la ESCCAP en abordar temas tan trascendentes para la vida cotidiana de las personas con animales de compañía.

Sí se ha explicado esta composición, que puede consultarse para cada país en la propia web de ESCCAP, incluida la de ESCCAP España,[11] sociedad científica registrada, con sede en el Departamento de Sanidad Animal de la Facultad de Veterinaria de la UCM, y cuya composición también puede consultarse,[12] es porque es la *auctoritas* en que el derecho suave basa su fuerza, depende de estas cuestiones. De hecho, si bien en su origen ESCCAP se debió al impulso de una farmacéutica (Novartis, con sede en Basilea), muy poco tardaron sus miembros (sólo una año), al darse cuenta de la importancia para la sociedad de las cuestiones a tratar, en independizarse, adoptando estatutos de *non-profit* independiente, e incluso trasladando la sede a Inglaterra para actuar, como investigadores en ciencia aplicada y profesionales clínicos, conforme al criterio propio y el de las asociaciones nacionales, que tienen la misma estructura. En suma, se representa mediante estas estructuras a grupos de reconocida experiencia en el campo de la parasitología de los animales de compañía de sus propios países.

Es más, no forman parte tampoco de la estructura de lobby que algunas asociaciones similares tienen en la actuación de la Comisión Europea, clásica, o de gobernanza participativa que se ha descrito en el apartado anterior,

[11] http://www.esccap.es/

[12] http://www.esccap.es/miembros-esccap-espana/

sin perjuicio de que la propia Comisión y los órganos rectores de ESCCAP mantengan abiertos, como es lógico, canales de comunicación. Como resume su propia web "las Guías ESCAPP proporcionan al profesional de la veterinaria consejo libre, independiente, actualizado y científicamente robusto acerca del control más efectivo, la gestión y el tratamiento de parásitos en los animales de compañía."[13]

Por lo demás, como aclara la web de ESCCAP España se trata de directrices (instrumento prototípico del derecho suave): "… desarrolla directrices para el tratamiento y control de los parásitos de los animales de compañía y promueve una correcta actuación de los veterinarios en este cometido. Estas directrices se recogen en formato de guía detallada para veterinarios clínicos y parasitólogos veterinarios."

Que no pretende convertirse per se en instrumento normativo con fuerza vinculante se deriva también de "disclaimer" de responsabilidad que contienen todas las Guías de ESCCAP y que probablemente por simple olvido no se ha incluido expresamente en la en la que ahora se examina y que, yendo más allá de lo que suelen ser las autoexoneraciones de responsabilidad de uso generalizado en las publicaciones científicas, declara en su frase final que en ninguna manera prevalece sobra la legislación que corresponda y que simpre son típicas del *soft law* (énfasis añadido):

> Renuncia de responsabilidad: Se han realizado todos los esfuerzos para que la información de las guías, que se basa en la experiencia de los autores, sea precisa. Sin embargo, los autores y editores están exentos de cualquier responsabilidad derivada de una interpretación inadecuada de la información aquí recogida y de la garantía implícita. **ESCCAP hace hincapié en que, antes de seguir sus recomendaciones, siempre deben tenerse en cuenta las diferencias para cada país y su legislación local.**

Así pues, ESCCAP España[14] tiene como objetivo proporcionar a los veterinarios de animales de compañía que trabajan en nuestro país, guías prácticas independientes, basadas en evidencias científicas, sobre el manejo y control de las principales enfermedades parasitarias e infecciosas de carácter vectorial que afectan a los perros, gatos y otras especies menores, proporcionándoselas en castellano y, en su caso, con pequeñas adaptaciones que singularizan lo que prácticamente con carácter general consta tanto en las Guías españolas como en las de ESCCAP Europa, que se elaboran y publican en su lengua de trabajo, el inglés, dado que los miembros de los distintos países integrados en ESCCAP Europa y las asociaciones nacionales asumen el compromiso de traducir siempre dichas guías a las lenguas oficiales nacionales.

Y ello es importante porque como aclara la propia introducción que figura a continuación, el hecho de que en España la legislación imponga al resto del personal auxiliar veterinario y los propietarios y titulares de los

[13] https://www.esccap.org/frequently-asked-questions/The+Organisation/1/

[14] *Vid. supra* notas 2 y 3.

animales y de las explotaciones obligaciones genéricas, las hace especialmente útiles al concretar en formatos simples el conocimiento que dichos responsables deberían tener para asegurar tanto la salud como el bienestar del caballo. Aunque suponga una reiteración de lo que en dicha introducción se dice (de hecho la Guía menciona hasta a los propietarios), y de lo que ya se ha señalado en el comentario a la anterior Guía (apartado I), los propietarios de animales, los veterinarios y los ayudantes técnicos veterinarios deben tener claras las medidas de prevención, análisis rutinarios y planes de desparasitación habituales que mejor se puedan adaptar a las circunstancias particulares de sus animales para conseguir el mejor estado de salud y bienestar. En relación con la salud de los animales, si los propietarios sospechan de una enfermedad, siempre deberán buscar el consejo y la asesoría de veterinarios y de otras personas cualificadas auxiliares. Según detalla el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal es una obligación de estos, tal y como se deriva del listado de "obligaciones de los particulares."

Por tanto, si bien se trata de meras directrices, ante un suceso grave, la Guía centra el debate acerca del argumentario que debe utilizarse para acarar si ha habido o no suficiente diligencia (o ausencia de negligencia) por el responsable del caballo en ese momento. Y teniendo como tiene el control o no de los parásitos impactos medioambientales (la contaminación ambiental que pueden producir se predica, en la propia Guía, respecto de los ascáridos y estrongilados) ello tiene un alcance todavía más significativo al trascender a la sanidad y el bienestar animal y entrarse en un área donde el *soft law* en forma de directrices tiene una tradición muy alta de aplicación por mediadores, árbitros, o jueces que tienen que decidir los conflictos que estos daños plantean cuando se producen.

De ahí la importancia de contar con edición en castellano. Es más la Guía que es objeto de presentación, y que es la segunda edición de la misma publicada en inglés en marzo de 2019 (la primera edición fue publicada por ESCCAP en agosto de 2018), es la traducción al castellano de la segunda edición llevada a cabo a partir de enero de 2020. Se trata, esta segunda edición, de una actualización para completar algunos aspectos sobre todo en el material gráfico, especialmente las tablas.

Y aunque se trate, efectivamente, de una traducción tiene mínimas adaptaciones, pues uno de los grandes problemas de la parasitología de los équidos que está en el origen incluso de la formación de esta sociedad científica es la diferencia en los ciclos de vida de los parásitos en función del clima (y obviamente, el área geográfica). Así, respecto de la planiflcación de tratamientos específlcos en potros y caballos jóvenes, hasta cuatro años (Tabla 3), mientras en la Guía europea, se fijan los meses concretos a lo largo del año en que hay que proceder a los tratamientos, ello no ocurre en la española donde no constan dichos meses sino que se adelanta una nota, que por lo demás, figura en la propia Guía europea, señalando expresamente que: "La planiflcación de los tratamientos debe adaptarse a cada yeguada y área geográflca," dada la diferencia esencial de ciclo del clima mediterráneo. Lo relevante, pues, es que quede claro el momento: dos meses después de salir al pasto o en el momento de entrar a estabular, que sí constan expre-

samente. Y ello pese a que exactamente la misma nota consta en la Guía europea pese a lo cual constan los meses. En el resto de las tablas, sin embargo, se ha optado por mantener la nota y los meses con traducción literal del texto europeo. Y curiosamente tanto la traducida al italiano[15] como la traducida al francés[16] (Grecia no forma parte de ESCCAP a fecha de hoy) el texto, sin embargo no difiere en absoluto del europeo, quizás porque no se han planteado en detalle las diferencias climáticas entre sus regiones.

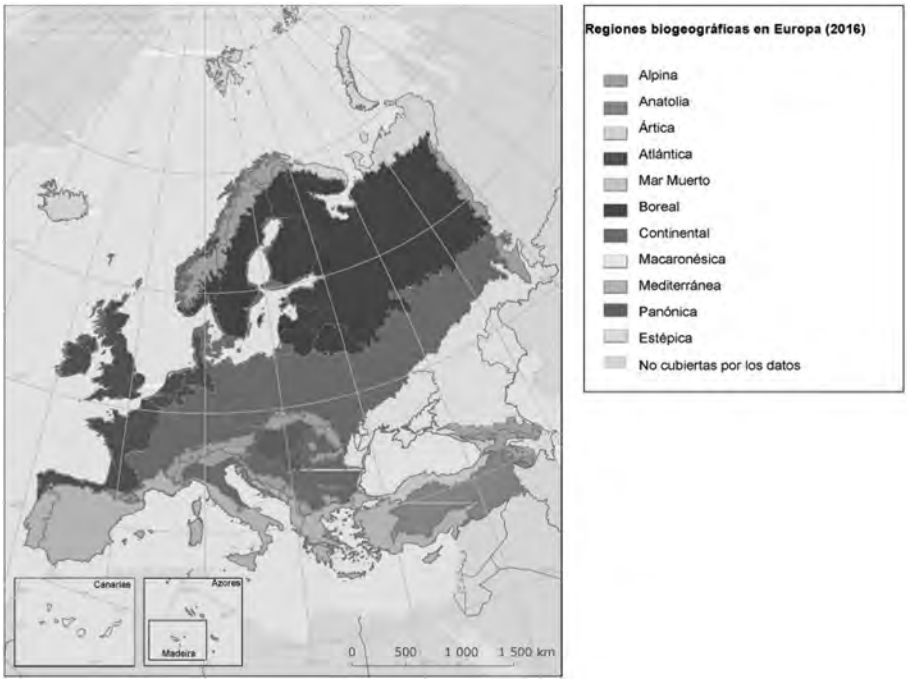

Mapa de la Comunicación de la Comisión (2019/C 92/01) sobre el seguimiento de los ecosistemas en el marco del artículo 9 y del anexo V de la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos (Directiva sobre techos nacionales de emisión) (DOUE de 11 de marzo de 2019).

Finalmente hay otro aspecto que merece la pena ser destacado. Como habrá observado el lector, la segunda “C” de ESCCAP, seguida de la “A” delimita muy claramente el ámbito material de la actuación de esta organi-

[15] https://www.esccap.org/uploads/docs/13uti53m_0992_ESCCAP_Guideline_GL8_IT_v3_1p.pdf

[16] https://www.esccap.org/uploads/docs/i59kyqlx_0996_ESCCAP_Guideline_GL8_FR_v2_1p.pdf

zación: los animales de compañía. Y precisamente constituye el foco de su actuación porque se fundó, según reza la propia página web, con la finalidad de "abordar la necesidad de un enfoque coherente en el control de los parásitos de los animales de compañía, una cuestión que ha adquirido mucha más importancia que anteriormente debido al aumento del traslado y transporte de animales de compañía dentro de Europa… Constituye su fin la protección de la salud de los animales de compañía, aumentar la seguridad del la población y preservar el vínculo ser humano-animal."[17]

Por eso hasta el momento se han publicado un total de siete guías en castellano. El "salto" en la numeración —no hay número 4, lo que será remediado con la próxima Guía en proceso de elaboración, que en vez de ser la 9.ª será la 4.ª — se debe a que originariamente, cuando en 2012 se planteó la 3.ª como Guía centrada en los ectoparásitos que pueden actuar como vectores de patógenos causando las enfermedades vectoriales o enfermedades transmitidas por vectores (ETVs), ya que en la mayoría de los casos, la importancia clínica de las ETV es mayor que la infestación por los vectores que las transmiten (los animales de compañía infestados por ectoparásitos pueden constituir una fuente de infestación para sus propietarios y resultar una verdadera molestia, por ejemplo, las pulgas o las garrapatas) se pensó en separar su diagnóstico y tratamiento del de los ácaros productores de sarna no ligados a enfermedades vectoriales. Posteriormente se integraron sin embargo en la general de ectoparásitos (3.ª) al considerarse que no merecía la pena hacer para los últimos una Guía *ad hoc*.

Por consiguiente, las seis Guías actuales, adicionales a la 8.ª objeto de la actual presentación, abordan cuestiones de gran importancia para la sanidad y e bienestar de los animales de compañía, tales como control, en perros y gatos, de vermes (n.º 1), micosis (n.º 2), ectoparásitos (n.º 3), enfermedades transmitidas por vectores (n.º 5) y protozoos intestinales (n.º 6), estando dedicada la n.º 7 a los mamíferos de un tipo de animales que en derecho se suelen denominar animales exóticos de compañía, al abordarse en la misma el control de las enfermedades parasitarias y fúngicas en pequeños mamíferos domésticos.

Los caballos —salvo los de abasto y los silvestres o semi-silvestres—, al menos en España, obviamente son animales de compañía en muchos casos para el propietario o miembros de su familia, aunque lo sean también de deporte, y aunque sean en cambio animales de producción para quienes prestan servicios tales como alojamientos y cuidados en sus explotaciones o centros ecuestres al producir rentas para los mismos, rentas que provienen del propietario del caballo que lo tiene como animal de compañía (artículo 2.1 del Real Decreto 2004/2011, e 10 de junio, que constituye legislación estatal básica aplicable en todas las Comunidades Autónomas), por ello no puede esta editorial sino felicitar a la ESCCAP por haber abordado el bienestar y la salud también de los caballos, de la misma manera que merece la felicitación por haber abordado, en la penúltima de las guías, el Reino de los Hongos, más allá de lo que estrictamente podrían considerarse parásitos.

[17] https://www.esccap.org/frequently-asked-questions/The+Organisation/1/

III. "GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL BIENESTAR EN ÉQUIDOS DE COCHES DE CABALLOS DE SERVICIO PÚBLICO."

Finalmente la última de la Guías que se presentan, la "Guía de buenas prácticas para el bienestar en équidos de coches de caballos de servicio público," es fruto del trabajo de la Subcomisión de Bienestar Animal en Équidos, creada en el seno de la de Comisión de Bienestar Animal, de la Organización Colegial Veterinaria Española (OCVE), nombre con el que se conoce a la estructura integrada por los Colegios Provinciales, por los Colegios y, en su caso, Consejos Autonómicos y de la Ciudades de Ceuta y Melilla, así como por el Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

Presenta un modelo que, además de tener las mismas características de documento de *soft low*, que las anteriores, está llamado a ejercer un importante influencia en las Corporaciones Locales.

Respecto a la introducción a la misma no cabe sino reafirmar que, efectivamente, los équidos figuraron como el primer animal a proteger en la primera oleada de normas de protección o bienestar animal de la primera parte del siglo XIX.[18]

Baste poner, como ejemplo, el de la usualmente citada como primera norma, por el impacto universal que tuvo, del derecho de protección de los animales o derecho del bienestar animal: Ley para Prevenir el Maltrato Cruel e Inadecuado del Ganado de 22 de julio de 1822 del Reino Unido (*Act to Prevent the Cruel and Improper Treatment of Cattle, 1822 July 22*. o *Martin's Act* in *Statutes of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, 3 George IV. 1822*) que se aplicó caballos, yeguas, caballos castrados, mulas y asnos (*Horses, Mares, Geldings, Mules, Asses*…), mencionados los primeros de la lista, además de otros animales.[19] En Estados Unidos también mencionaban

---

[18] Acerca de esta primera oleada de normas puede verse, en esta misma Revista Enrique Alonso García y Ana Recarte Vicente-Arche. 2017. "La diversidad de fundamentos de las distintas normas que constituyen el "derecho animal": la ciencia aplicada del bienestar animal y las restantes ciencias cognitivas, los paradigmas filosóficos y éticos y los movimientos sociales en los que se basa dicho derecho (I). Paradigmas culturales, científicos, filosófico-éticos y movimientos sociales en los que se basó la primera oleada de normas de bienestar animal en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS.* N.º 1 (RI §419490).

[19] *Whereas it is expedient to prevent the cruel and improper Treatment of Horses, Mares, Geldings, Mules, Asses, Cows, Heifers, Steers, Oxen, Sheep, and other Cattle: May it therefore please Your Majesty, by and with the Advice and Consent of the Lords Spiritual and Temporal, and Commons, in this present Parliament assembled, and by the Authority of the same, That if any person or persons shall wantonly and cruelly beat, abuse, or ill-treat any Horse, Mare, Gelding, Mule, Ass, Ox, Cow, Heifer, Steer, Sheep, or other Cattle, and Complaint on Oath thereof be made to any Justice of the Peace or other Magistrate within whose Jurisdiction such Offence shall be committed, it shall be lawful for such Justice of the Peace or other Magistrate to issue his Summons or Warrant, at his Discretion, to bring the party or parties so complained of before him, or any other Justice of the Peace or other Magistrate of the County, City, or place within which such Justice of the Peace or other Magistrate has Jurisdiction, who shall examine upon Oath any Witness or Witnesses who shall appear or be produced to give Information touching such Offence, (which Oath the said Justice of the Peace or other Magistrate is hereby authorized and required to administer); and if the party or parties accused shall be convicted of any such*

a los caballos en primer lugar la primera ley estatal de protección de los animales, la contenida en el Chapter IV, Section 7 de las Laws del Estado de Maine de 1821,[20] y luego la Sección 26 del Título 6 de la Leyes de 1829, del Estado de Nueva York[21] y la Sección 2 de la Ley 34 de 1846 del Estado de Vermont, que es todavía más expresiva al mencionar a cualquier clase (*any horse, or horses, or horse kind)*.[22] En Francia la Loi Grammont de 1850 castigó a quienes en público y de manera abusiva maltratasen a los animales domésticos,[23] siendo precisamente uno de los primeros casos, en París, en 1853, el de maltrato a un caballo de carruaje.[24] Y ello aunque no fue ni en Maine ni en el Reino Unido donde los primeros precedentes, sino que ya dos siglos antes, en 1641, los puritanos de la Massachusetts Bay Colony prohibieron la crueldad contra cualquier "bestia" o "criatura bruta" (palabra de uso corriente en la terminología de entonces, como refleja el inglés antiguo del texto original) "en poder del hombre": "Nadie ejercerá ninguna tiranía ni crueldad contra cualquier criatura bruta de las que normalmente se guardan para su uso por los seres humanos" (*No man shall exercise anymTirranny or Crueltie towards any bruite Creature which are usuallie kept for man's use*). Ni qué decir tiene que el caballo, como en el caso de la Ley Grammont francesa, estaba incluido.

Más allá de estos antecedentes a los que la Introducción a la Guía hace referencia, tan sólo cabe señalar que su enfoque ciertamente se ha centrado en la parte del bienestar animal que corresponde típicamente a la ciencia veterinaria con algunos aspectos adicionales de carácter sociológico —en el

---

Offence, either by his, her, or their own Confession, or upon such Information as aforesaid, he, she, or they so convicted shall forfeit and pay any Sum not exceeding Five Pounds, not less than Ten Shillings, to His Majesty, His Heirs and Successors; and if the person or persons so convicted shall refuse or not be able forthwith to pay the Sum forfeited, every such Offender shall, by Warrant under the Hand and Seal of some Justice or Justices of the Peace or other Magistrate within whose Jurisdiction the person offending shall be Convicted, be committed to the House of Correction or some other Prison within the Jurisdiction within which the Offence shall have been committed, there to be kept without Bail or Mainprize for any Time not exceeding Three Months.

[20] *Be it Further enacted*, That if any person shall cruelly beat **any horse** or cattle, and be thereof convicted, … he shall be punished by fine not less than two dollars nor more than five dollars, or by imprisonment in the common gaol for a term not exceeding thirty days, according to the aggravation of the offence.

[21] Every person who [part one] shall maliciously kill, maim or wound **any horse**, ox or other cattle, or any sheep, belonging to another, or [part two] shall maliciously and cruelly beat or torture any such animals, whether belonging to himself or another, shall upon conviction, be adjudged guilty of a misdemeanor.

[22] Section 2. Every person who shall willfully and maliciously kill, wound, maim or disfigure any **horse, or horses, or horse kind,** cattle, sheep or swine, of another person, or shall willfully or maliciously administer poison to any such animal, or expose any poisonous substance, with intent that the same should be taken or swallowed by such animal, shall be punished by imprisonment, in the state prison, not more than five years, or fined not exceeding five hundred dollars, or both of said punishments, in the discretion of the court.

[23] *Seront punis d'une amende de cinq à quinze francs, et pourront l'être d'un à cinq jours de prison, ceux qui auront exercé publiquement et abusivement des mauvais traitements envers* ***les animaux domestique***.

[24] Véase "1850: la première loi de protection animale." *Retronews* Visitada por última vez Marzo 2020 https://www.retronews.fr/societe/echo-de-presse/2017/12/14/1850-la-premiere-loi-de-protection-animale.

fondo siguen la tradición de esta legislación originaria— al estar en juego la imagen colectiva de los vecinos de la correspondiente localidad. Ello sin duda es muy importante ya la tendencia a prohibir estos servicios se ha acelerado en este último año (eso sí tras la muerte de animales en plena calle) en ciudades como Montreal, desde el 1 de enero de este mismo año 2020,[25] o, a finales de este mes de abril de 2020, en Chicago cuya nueva Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2021,[26] y cuando también en marzo tambien de este mismo año 20202 ha alcanzado su punto álgido el debate acerca de su supresión en Nueva York,[27] que se unen así a otras ciudades norteamericanas: Salt Lake City, Utah; Biloxi, Mississippi.; Camden, Nueva Jersey; y, en Florida, Key West, Palm Beach, Pompano Beach y Treasure Island.[28]

Es más, la regulación de los carruajes de tiro está a punto de pasar a ser considerada uno de los indicadores del turismo sostenible, pues, como ha explicado en un excelente —por la profundidad de su análisis— artículo, İlkay Taş Gürsoy, investigadora y experta en políticas turísticas de la Unión Europea y de Turquía, uno de los emblemas del Mediterráneo y directo competidor de España (no se olvide que es el 8.º país del mundo en recepción de turistas, cuando se escribió el artículo hace unos meses —y 6.º en turismo con los datos provisionales más recientes de la Organización Mundial de Turismo— con gran tradición en ciudades que hacen del carruaje tirado por caballos emblema de ciudades, o distritos concretos, como Izmir y la isla de Büyükada en Estambul, entre otras muchas): "[los datos obrantes, encuestas internas y de los propios turistas] señalan que sólo la tradición cultural justifica el uso de carruajes y que, por tanto, ha llegado el momento de que los responsables de las políticas [de turismo] actúen porque el turismo [apoyado en la imagen] ya no es sostenible en su forma actual. La protección del turismo… requiere necesariamente proteger el bienestar de los animales."[29]

Ello que se debe a que:

> con su connotación nostálgica forman del imaginario turístico de muchas ciudades, por lo que son vistos a la vez como un medio de transporte local y turística y como representación de de bien cultural que representa la ciudad como destino turístico… De esta manera son a la vez sacralizados culturalmente y condenados como representación de la opresión… Los carruajes forman parte de un espectro

[25] https://www.vicnews.com/news/montreals-ban-on-horse-drawn-carriages-now-in-effect/

[26] Véase Padilla, Mariel. "Chicago Bans Horse-Drawn Carriages Starting in 2021." New York Times, April 25 2020. https://www.nytimes.com/2020/04/25/us/horse-drawn-carriage-chicago.html,. Para los interesados, puede verse uno de los debates en la televisión local en https://news.wttw.com/2019/10/08/cases-and-against-horse-drawn-carriages-chicago

[27] Natasha Daly. 2020. "The bitter controversy surrounding NYC's carriage horse industry: Coronavirus has ground the city to a halt, but New York's carriage horse industry has been rife with contention for decades." *National Geographic*. March 26.

https://www.nationalgeographic.com/animals/2020/03/new-york-city-carriage-horse-industry-controversy/

[28] *Ibidem.*

[29] Véase, por todos, İlkay Taş Gürsoy. 2020. "Horse-drawn carriages: sustainability at the nexus of human-animal interaction." *Journal of Sustainable Tourism*. 28(2): 294-221, 217. doi: 10.1080/09669582.2019.1671852

> más amplio de turismo basado en el caballo que ha sido analizado a efectos de su aportación al turismo desde las perspectivas [tan diversas como las de] la cultura, la calidad y satisfacción de los consumidores, el uso en sí mismo de los équidos domésticos, como micro-clusters [para lo que pone el ejemplo de Islandia], como ejemplos de desarrollo sostenible, habiendo sido objeto de evaluación de impactos ambientales y sociales, y habiéndose investigado incluso como la interrelación ser humano animal y "el otro animal" actúa y se expresa en un entorno turístico, tanto desde la percepción del caballo como animal doméstico o de compañía como en el caso del turismo con caballos silvestres (Taş Gürsoy, 205)

Por ello es necesario enfrentarse, como parte de las políticas turísticas, al estudio a fondo de:

> (i) cómo está ordenado [regulado] el servicio de transporte en coches de caballos: (ii) cómo cumplen "múltiples funciones" tanto de transporte como en las propia política turística; y (iii) cómo los componentes no-humanos (discursos, narrativas, tecnologías…) se interrelacionan con esa ordenación y reordenación del servicio para lograr la sostenibilidad tanto del transporte como del turismo; y (iv)… cómo y qué aporta la interrelación con lo percibido como un cuerpo-no-humano en el debate político y en la respuesta a las actuales exigencias de sostenibilidad (Taş Gürsoy, 205-206).

Análisis que lleva a cabo con rigor y al cual, tanto a su texto mismo como a las cuidadas y extensas citas bibliográficas en que se apoyan las afirmaciones expuestas acerca del *statu quo* de la investigación en el tema del párrafo inmediatamente anterior al precedente, se remite al lector y para lo que la experta propone algunas soluciones prácticas a efectos de intentar lograr el equilibrio de la prestación del servicio conforme a esa múltiple perspectiva.[30]

---

[30] Con posterioridad a dicho artículo, sin embargo, es la situación se aceleró sin que diera tiempo a que sus recomendaciones llegaran a ningún lado, lo que constituye un aviso para quienes creen que no existe el problema. De hecho, tanto en Izmir como en Estambul (isla grande de Buyukada) los carruajes tanto de transporte como de turismo han sido prohibidos, en el primer caso sin sustitución, en el segundo por un sistema de coches eléctricos que está generando a su vez quejas porque todo tipo de vehículos a motor estaban prohibidos desde hace tiempo y la gente prefiere los carruajes a que vuelvan aquéllos. Respecto a la razón alegada para la supresión total, no hay duda alguna: no tiene duda: la presión de las organizaciones animalistas, aunque en Estambul estuvo precedida de una epidemia equina, lo que la aceleró. Y en cualquier caso fue una promesa electoral de los alcaldes de Izmir y Estambul que resultaron elegidos [Nota personal a editorial de la profesora Ilkay Tas Gursoy]. Véanse acerca de la prohibición en Estambul: https://www.partyfortheanimals.com/victory-for-turkish-animal-rights-movement-istanbul-bans-horse-drawn-carriages; https://www.dailysabah.com/turkey/2019/12/20/outbreak-leads-to-horse-carriage-ban-for-istanbul-islands; y http://www.xinhuanet.com/english/2019-12/23/c_138652934.htm. Y acerca de la prohibición en Izmir: https://www.dailysabah.com/turkey/2019/06/26/izmir-becomes-the-latest-turkish-city-to-ban-horse-carriages. las fotos de los nuevos coches eléctricos pueden verse en: https://www.trthaber.com/haber/turkiye/adalarda-fayton-yerine-elektrikli-arac-kullanimi-basliyor-492645.html

Todo ello explica la enorme oportunidad de la Guía propuesta justo en el momento actual, por la OCVE.

Puestos a hacer sugerencias para el futuro, pues lo importante, de ahí el mérito de la Guía, es asegurar un consenso de mínimos como punto de partida, podría señalarse que la parte más novedosa que se recoge en la misma en el futuro podría (o incluso debería) ser abordada desde la perspectiva de la ciencia aplicada del bienestar animal, incluyéndose indicadores relacionados con los resultados de las investigaciones que proceden del campo, entre otros, de la ciencia de la cognición animal, pues esta parte de la Guía no se traslada al Protocolo que carece de apartados en estos puntos. Se trata de la parte dedicada a las "Cualidades de un caballo de tiro ligero." En ella se dice que "sería recomendable" que los caballos que se dedican a este tipo de actividad presentaran una lista de cualidades en entre las cuales la tipología y edad sí son contrastables por el veterinario y los documentos ordinarios de identificación o incluso el transpondedor. Pero las relativas al carácter ["Carácter: de naturaleza confiada, colaborativo y facilidad de aprendizaje"] y al entrenamiento y manejo ["Entrenamiento y manejo: adecuado mediante métodos racionales (basados en la confianza y comunicación del caballo-humano) que tengan en cuenta la naturaleza del caballo con un nivel mínimo que le permita realizar la actividad sin riesgo físico o psíquico. Los caballos de enganche en entornos urbanos deben marchar al paso o al trote corto"], no se incluye examen en el Protocolo, salvo la parte final relativa al paso y trote, que sí es objeto de evaluación en el punto 1.10, y las referencias del Anexo II (centradas sobre todo en lo mismo: paso y trote), salvo cuestiones obvias como el uso de látigo, fusta, picaña, palo, choque eléctrico,… y peso y número de personas/capacidad y peso del carruaje, lo cual ciertamente es loable).

Quizás también llama la atención que no haya más referencias o que no se concrete más el papel de los protocolos de evaluación del bienestar. Si bien se incluye el Protocolo AWIN en el listado final de Referencias, no se especifica, ni en el texto ni en ninguno de los trece anexos (ni se menciona en el Protocolo del Anexo XIV), en qué punto o sobre qué aspecto debe el mismo tenerse en cuenta. Parece que es más una cita de bibliografía general que una referencia útil para algún punto. Y por ello, que no se adelante (y que no haya referencias adicionales) a la más moderna bibliografía para la evaluación del estado psicológico y etológico/motivacional (mental)[31] del

[31] Carole Fureix, Patrick Jego, Séverine Henry. Léa Lansade, and Martine Hausberger. 2012. "Towards an Ethological Animal Model of Depression? A Study on Horses." *PLoS ONE*. 7(6): e39280. doi:10.1371/journal.pone.0039280; Clémence Lesimple. 2020. "Indicators of Horse Welfare: State-of-the-Art Clémence Lesimple.". *Animals-MDPI*. 10 (294); Martine Hausberger, Noémie Lerch, Estelle Guilbaud, Mathilde Stomp, Marine Grandgeorge, Séverine Henry, and Clémence Lesimple. 2020. "On-Farm Welfare Assessment of Horses: The Risks of Putting the Cart before the Horse." *Animals-MDPI*. 10(3):371. doi: 10.3390/ani10030371. El contenido de dicho estudio es objeto de una reseña por el veterinario experto en la aplicación sobre el terreno de protocolos de bienestar equino Eduardo Sánchez Blasco más adelante, en este mismo N.º 5 de esta Revista. También puede verse la nota siguiente sobre los progresos en el desarrollo de protocolos basados en "los cinco dominios."

animal, aunque sea para hacer la advertencia de que los mismos están en períodos de evaluación y revisión.

Por ello es de esperar que la Guía se pueda seguir enriqueciendo en estos aspectos tras este primer esfuerzo.

Sí están en cambio muy cuidadas las partes relativas al horario de trabajo y descanso.

Por lo demás, desde un punto de vista meramente formal y de cara al futuro quizás conviniera, más allá de corregir aspectos de mera redacción, tales como la numeración de los apartado del Protocolo (no habiendo más que un apartado, el 1, no tiene sentido que sus once elementos a evaluar se enumeren como subapartados (1.1, 1.2, 1.3,…1.11), plantearse la posibilidad de considerar posibles mejoras tales como las relativas a aumentar la utilidad, que de por sí ya es mucha, de las Referencias.

Resulta, efectivamente, de mucha utilidad no sólo la sistematización y recopilación de referencias más precisas de las Ordenanzas de ciudades, y estructuras locales de ámbito superior, normalmente metropolitanas, con buenas prácticas en puntos o aspectos concretos de todos los abordados, que se contienen sus trece primeros anexos. Ciertamente permitirán al profesional incluso contactar con las mismas a efectos de profundizar en cómo se lleva a cabo su implementación ya que al final del Anexo XIII figuran las correspondientes páginas web donde se pueden localizar fácilmente dichas Ordenanzas.

Siendo excelente el trabajo que ha realizado ya la Subcomisión, y siendo el mismo tan reciente —su publicación la tenido lugar el 27 de abril de 2020—, quizás cueste poco esfuerzo constituir, a partir de ellas, una base de datos de alcance incluso internacional, que permitiera un fácil acceso a todas aquéllas que quisieran las Corporaciones Locales tener en consideración a la hora de incorporar cláusulas sobre aspectos específicos a sus Ordenanzas. Ello permitiría tener siempre actualizada la Guía, por lo que se hace esta sugerencia a efectos de que investigadores o profesionales que tengan conocimiento de las mismas se animen a comunicarlas a algún centro de referencia de la OCVE. A veces el acceso directo a ejemplos concretos de Ordenanzas Locales mueve mucho más el mundo de la sanidad y el bienestar animal que la propia voluntad de los ciudadanos y sus representantes de dotarse de ellas partiendo de cero, que por desgracia muchas veces lleva a debates estériles de carácter “principial,” sin visión pragmática de que lo importante es mejorar los servicios en cualquier caso.

Y quizás podrían mejorarse las referencias si se separaran lo que son por un lado ordenanzas concretas, que son muchas —y de gran utilidad todas las citas—, de lo que son estudios científicos (se citan cuatro: González Martínez J, 1990; Lloyd AS, Martin JE, Bornett-Gauci HLI, Wilkinson RG, 2008; König v. Borstel U, 2013; y Vergara F y Tadich TA, 2015), o estudios llevados a cabo por las Administraciones (el *Code of practice for horse drawn vehicles*, del Department of the Environment, Transport and the Regions of the U.K. Government del año 2000) o asociaciones profesionales veterinarias (el estudio sobre *Urban Work Horses* de la American Veterinary Medical Association-AVMA, de 2014), pues ello ayudaría a distinguir su diferente naturaleza.

Lo importante es que su finalidad práctica directa, muy útil en muchos de los aspectos, pues de observarse la misma, se garantizaría en gran medida el bienestar animal de estos équidos.

Es más, a diferencia de las otras, esta Guía quiérase o no, produce un efecto jurídico adicional al de servir de parámetro de la diligencia o negligencia en sucesos concretos donde se produce el daño al animal (o a personas circundantes).

Se trata de otro efecto que no es tan visible en las dos Guías anteriores, cual es el de poder servir de referencia a las contrataciones públicas de gestión de servicios y ala regulación de las licencias.

Es conocido que el bienestar animal es un parámetro admitido como válido (requisito ineludible o que otorga mayor puntación) para la contratación pública, por ejemplo, de servicios locales (o en su caso autonómicos) de recogida y/o acogida de animales abandonados.

Nada impide que, a partir de esta Guía y las buenas prácticas que plantea, se puedan condicionar las licitaciones de las prestaciones de este servicio, o las licencias mismas, al estricto cumplimiento de la Guía y Protocolo, incluyéndola, por ejemplo, bien directamente, bien por referencia, en los correspondientes Pliegos de condiciones particulares que deben acompañar a toda contratación pública o en la regulación del otorgamiento de las licencias carruajes de las Ordenanzas.[32]

Se añadiría así, al efecto de derecho suave equivalente al de las Guías anteriormente descritas el de la fuerza de los propios contratos. Y, por supuesto, la Guía contiene numerosos ejemplos de cláusulas que pueden incorporarse, en todo o en parte, a las correspondientes Ordenanzas locales, lo que, de ocurrir así, bien directamente bien por remisión a la Guía y/o Protocolo, les haría adquirir todavía más fuerza: la de las propias Ordenanzas.

[32] Véase, por todos, Amada Perales Ferrer. “La contratación por las Corporaciones Locales de concesiones de servicios de recogida de animales abandonados y centros de protección animal. Evolución y perspectivas ante la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.” *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies*- JAL&IAWS. N.º 1. (RI§420400)

INTRODUCCIÓN A LA "GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DE BIENESTAR ANIMAL PARA EL MANTENIMIENTO, CUIDADO, ENTRENAMIENTO Y USO DE CABALLOS" DE LA PLATAFORMA DE LA UNIÓN EUROPEA DE BIENESTAR ANIMAL[1]

Por

MIGUEL C. LLORCA MIRAVET

Doctor (PhD) en Veterinaria, M.R.C.V.S.

Patrón Presidente de la Fundación Llorca: Medicina y Cirugía Equina

mcllorca@fundacionllorca.org

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

INTRODUCTION TO THE "GUIDE TO GOOD ANIMAL WELFARE PRACTICE FOR THE KEEPING, CARE, TRAINING AND USE OF HORSES" ACKNOWLEDGED BY THE EUROPEAN UNION PLATFORM ON ANIMAL WELFARE

Cuando a finales de la década del 2000 los veterinarios de Europa meridional, representantes de las asociaciones nacionales de Portugal, Italia y España en la *Federation of European Equine Veterinary Associations*- FEEVA,[2] le solicitamos a ésta y a la *Federation of Veterinarians of Europe* (FVE)[3] que presionara a la Comisión Europea para que se iniciase un proceso legislativo que culminase en una Directiva comunitaria sobre protección de los équidos, al igual que las que habían sido aprobadas para cerdos,[4]

[1] La Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies- JAL&IAWS, muestra su agradecimiento a la Fundación Llorca por haber procedido a la traducción al español del texto inglés, único aprobado en el seno de la Plataforma de Bienestar Animal de la Unión Europea.

[2] http://feeva.fve.org/

[3] https://www.fve.org/

[4] Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos. Enmendada después del año 2000 por Directiva 2001/88, de 23 de octubre y hoy sustituida por la Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, Originariamente transpuesta al derecho español por el Real Decreto 1048/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de cerdos, posteriormente sustituido por el Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre.

gallinas ponedoras[5] y terneros,[6] obtuvimos de la Comisión Europea repetidamente una respuesta negativa: cada país debía normalizar la protección de esta especie tal y como ya hacían los países del norte de Europa.

Fue necesario que se organizase un lobby del sector equino en el Parlamento Europeo (donde los veterinarios jugamos un papel activo), dirigido por *European Horse Network* (en adelante EHN),[7] para ir concienciando a los miembros del Parlamento Europeo (MEPs) de la problemática del sector.

Mientras se trabajaba a nivel de la Unión Europea, que sólo se había venido ocupando incluso de manera tangencial o no intencionada del bienestar de los équidos con motivo de la regulación de su identificación[8], o algo más directamente con motivo de la del transporte en el caso de los équidos de abasto[9] y sacrificio en matadero,[10] la publicación el 2 de julio del 2011 del Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, que regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal en las explotaciones equinas,[11] supuso un

[5] Directiva 1999/74/CE del Consejo de 19 de julio de 1999 por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras, transpuesta al derecho español por el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras.

[6] Directiva 91/629/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. Enmendada antes del año 2000 por las Directivas 97/182, de 24 de febrero y 97/2, de 20 de enero y, posteriormente por Reglamento 806/2003, de 14 de abril y hoy sustituida por la Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008.

[7] http://www.europeanhorsenetwork.eu/

[8] Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión, de 6 de junio de 2008, por el que se aplican las Directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE en lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, con objeto de que exista una aplicación uniforme clara y transparente de la legislación comunitaria sobre dicha materia en los Estados miembros, deroga la Decisión 93/623/CEE de la Comisión, de 20 de octubre de 1993, por la que se establece el documento de identificación (pasaporte) que ha de acompañar a los équidos registrados y la Decisión 2000/68/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 93/623/CEE y se regula la identificación de los équidos de crianza y renta. Esta legislación de la Unión Europea había sido aplicada en España a través del Real Decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina; y cuando el Reglamento (CE) 504/2008 de la Comisión fue derogado y sustituido, después de 2011, por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/262 de la Comisión, de 17 de febrero de 2015 (Reglamento del pasaporte equino), se promulgó un nuevo Real Decreto en España: el Real Decreto 676/2016, de 16 de diciembre, por el que se regula el sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina. Aunque no afecta al bienestar animal directamente ni obedece a procurarlo, como ha señalado Daniel Broom, *Op. cit. infra* nota 13, pg. 52, el hecho de que los équidos estuvieran por fin identificados ha contribuido a su bienestar al reforzar indirectamente la responsabilidad del propietario o cuidador.

[9] Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n.º 1255/97. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32005R0001

[10] Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (Texto pertinente a efectos del EEE). https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A32009R1099

[11] Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino. Dicho Real Decreto se aprueba con base en la tradicional Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y, en lo que afecta al bienestar, con base en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y

cambio radical en la percepción que se tenía del mundo del caballo: no solo facilitaba la legalización de todas las instalaciones equinas (situadas antes en un cuasi limbo legal con los núcleos zoológicos) sino que al incorporarlas como explotaciones, quedaban afectos a la única Directiva comunitaria de carácter general (Directiva 98/58)[12] que existe sobre protección de animales en explotaciones ganaderas (a pesar de sus excepciones), Directiva que, a su vez, había sido transpuesta al derecho interno español a través del Real Decreto 348/2000.[13] [14]

La presión de EHN en el Parlamento Europeo (son famosos los almuerzos de trabajo con los contados MEPs afines al mundo del caballo) fue calando de forma que el 14 de marzo del 2017 se aprobó por unanimidad la Resolución 2016/2078 sobre tenencia responsable y cuidado de équidos,[15]

---

sacrificio, "cuyo artículo 4," según el propio preámbulo del Real Decreto, "debe desarrollarse para el sector equino."

[12] Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998 relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=-CELEX:31998L0058

[13] Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-4698

[14] La cuestión de si dicha normativa general para todas las explotaciones es aplicable a las explotaciones equinas es una cuestión muy debatida en el seno de la Unión Europea. Desde luego no hay pronunciamiento expreso de la Comisión, aunque muchos países han interpretado que sí. En cualquier caso el citado Real Decreto 804/2011, que sigue siendo la norma principal aplicable en España a estas explotaciones, sea el caballo de compañía, sea de producción de renta o de abasto de carne o sea silvestre o semisilvestre, sí tuvo la intención de aplicarse esa regulación general en España. Su preámbulo señala expresamente que:

> "Finalmente, en materia de bienestar animal, la regulación básica se encuentra en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, cuyo artículo 4 debe desarrollarse para el sector equino, así como para especificar para las explotaciones equinas lo previsto con carácter general en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas y en el Convenio Europeo de Protección de los Animales en las Explotaciones Ganaderas hecho en Estrasburgo el 10 de marzo de 1976 y ratificado por España mediante Instrumento de 21 de abril de 1988."

Por cierto, este Real Decreto 804/2011 fue declarado acorde con el sistema constitucional de competencias por la importante Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2015, de 18 de marzo de 2015. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-4513**.** A nivel europeo puede citarse que. cuando los Estados miembros no han introducido expresamente normas en este sentido la Directiva general de bienestar en las explotaciones (la citada Directiva 98/58/CE) no parece que sea aplicable, aunque hay expertos en bienestar animal que afirman lo contrario, que sí les es aplicable. El documento principal en este sentido es el informe de 2017 elevado por un comité ad hoc al Parlamento Europeo y redactado por el célebre especialista en bienestar animal Daniel Broom. Véase Daniel M. Broom. 2017. *Animal Welfare in the European Union: Study for the PETI Committee.European Parliament* (Brussels). Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs.
http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2017/583114/IPOL_STU (2017)583114_EN.pdf

[15] Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2017, sobre la propiedad responsable y el cuidado de équidos (2016/2078(INI))
https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52017IP0065

siendo ponente la MEP inglesa Julie Girling.[16] Entre sus 66 conclusiones o peticiones a la Comisión Europea, Consejo y Estados Miembros se haya la de que la Comisión "desarrolle unas directrices europeas de buenas prácticas en el sector equino….incluida la atención al bienestar específico de la especie…".

Visto el encargo, la Comisión Europea instó a la *Plataforma Europea de Bienestar Animal*[2] —recién creada—[17] a que constituyera una "iniciativa voluntaria" sobre bienestar equino, que liderado por el Ministerio de Medio Ambiente y Alimentación danés —Birte Broberg— en su primera reunión el 6 de Abril de 2018 acordó crear guías sobre la tenencia responsable y cuidados de los équidos por un lado, y de asnos y mulas por otro. Fruto del trabajo de este subgrupo, donde había que armonizar diferentes puntos de vista dada la gran variedad de usos, circunstancias, manejos y cuidados de los caballos, se llegó a un consenso "de mínimos" para la adopción de la "Guía de buenas prácticas de bienestar animal para el mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos," que fue aprobada en su sexta reunión el 7 de Octubre del 2019.

Se trata de una Guía dirigida inequívocamente al gran público, con instrucciones muy generalistas, pero que al mismo tiempo nos servirá como punto de partida para determinar qué aspectos están por debajo de lo esperado en el cuidado de nuestros équidos. Sin duda esperamos que las siguientes versiones del documento, a medida que la propia sociedad evolucione, sean más explícitas y detallen con mayor precisión sus contenidos.

Aun así, me atrevo a destacar ciertos aspectos que no deben pasar desapercibidos:

- La necesidad de que los caballos estén en contacto entre sí, tanto en las cuadras como en los pastos. Y como consecuencia se deben evitar casos de animales solitarios.
- La necesidad de que los alojamientos en consonancia con la dimensión del caballo, evitándose las antiguas cuadras con sujeción.
- La importancia de que todos los caballos tengan acceso a pastos o a paddocks, incluso dimensionándolos, lo cual va a tener una enorme repercusión en el actual diseño de los clubs hípicos, cuadras de pupilaje y cuadras privadas.
- El énfasis en que los cuidadores tengan que tener conocimientos, capacidades y competencia profesional suficiente, lo que, aunque "dejado caer", marca claramente el camino hacia las futuras revisiones de la Guía.

[16] Pueden verse los documentos relativos a su tramitación y discusión en el Parlamento Europeo en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/PV-8-2017-03-14-ITM-006-01_ES.html

[17] Decisión de la Comisión de 24 de enero de 2017 por la que se crea el Grupo de Expertos de la Comisión «Plataforma de bienestar animal» (Texto pertinente a efectos del EEE)(2017/C 31/12)

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32017D0131(01)

— La obligatoriedad del cuidado veterinario, incluido dental y podológico, que, además, reflejará documentalmente si un propietario realmente cuida de su caballo.
— El que el equipamiento deba ajustarse correctamente al animal, un función de su edad, estado, nivel de entrenamiento, etc.
— La necesidad de que la cría ha de ser responsable, y en función de las realidades del mercado.
— Las consideraciones sobre "el final de la vida" deberán concretarse en futuros documentos, aunque enfatiza que el sacrificio en matadero es una salida tradicional en los casos oportunos.[18]

Finalmente el documento aporta un procedimiento muy didáctico y visual, apropiado para todo tipo de cuidador, de cómo evaluar el estado corporal de sus caballos.

A fin de proporcionar al público acceso continuado a la Guía, esta se encuentra disponible permanentemente en el siguiente enlace, de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España (AVEE), habiendo decidido su Junta Directiva que la misma se mantenga indefinidamente en el tiempo.

A fin de proporcionar al público acceso continuado a la Guía, esta se encuentra disponible permanentemente y puede descargarse gratuitamente en:

https://avee.es/bienestar-equino/

Y su versión en lengua inglesa se encuentra y puede descargarse gratuitamente en:

https://ec.europa.eu/food/sites/food/files/animals/docs/aw_platform_plat-conc_equidae-guide-good-practices.pdf

[18] Véase http://feeva.fve.org/end_of_life/. Puede verse igualmente el trabajo de Mette Uldahl, Yael Dotan and Nancy De Briyne. 2019. "Unwanted horses: State-of-play, reasons and solutions." ["Caballos no deseados: estado de la cuestión, razones y soluciones"] *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 4 (RI §421779)

INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DE LA "GUÍA PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS INFECCIONES POR PARÁSITOS GASTROINTESTINALES DE LOS ÉQUIDOS" (GUÍA ESCCAP N.º 8) DEL CONSEJO CIENTÍFICO EUROPEO PARA EL CONTROL DE LAS PARASITOSIS DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA (ESCCAP)

Por

ARÁNZAZU MEANA MAÑES* / FRANCISCO A. ROJO VÁZQUEZ* / GUADALUPE MIRO CORRALES*

*DVM, PhD, DipEVPC, EBVS® European Veterinary Specialist in Parasitology

Catedrático de Enfermedades Parasitarias, Departamento Sanidad Animal, Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid. Miembro ESCCAP España / Catedrático de Enfermedades Parasitarias, Departamento Sanidad Animal, Facultad de Veterinaria, Universidad de León, vicepresidente ESCCAP España / Catedrático de Enfermedades Parasitarias, Departamento Sanidad Animal, Facultad de Veterinaria, Universidad Complutense de Madrid, presidente ESCCAP España.

ameana@ucm.es

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

INTRODUCTION AND SUMMARY ON "A GUIDE TO THE TREATMENT AND CONTROL OF EQUINE GASTROINTESTINAL PARASITE INFECTIONS" (ESCCAP GUIDE N.º 8) ACKNOWLEDGED BY THE EUROPEAN SCIENTIFIC COUNCIL FOR THE CONTROL OF COMPANION ANIMAL PARASITES (ESCCAP)

La denominada "Guía para el tratamiento y control de las infecciones por parásitos gastrointestinales de los équidos," recoge información sobre medidas de manejo preventivas (por ejemplo, medidas profilácticas y metafilácticas) en el contexto específico necesario dependiendo de la diferente edad del grupo de caballos, las características de la explotación y los usos del caballo.

Incluye programas de tratamientos estratégicos, que abarcan a toda la población, o tratamientos selectivos, identificando a los animales que se deben desparasitar. En ambos casos, hay que poner en práctica medidas higiénicas en los establos y en las praderas y conviene realizar periódicamente análisis fecales para comprobar la carga parasitaria, la eficacia de los productos antihelmínticos y cualquier manifestación de la presencia de poblaciones resistentes, especialmente de ciatostominos o ascáridos.

Esta Guía europea da información relevante y actualizada sobre el tratamiento y control de las infecciones por parásitos gastrointestinales en los

équidos. Su finalidad es facilitar un conocimiento actualizado acerca de los principales parásitos digestivos de los équidos, necesaria para valorar el riesgo de infección de los animales en los distintos tipos de explotación y aportar pautas claras para su control. Se compone de diferentes partes, comenzando con una amplia introducción sobre los parásitos gastrointestinales más relevantes en la población equina. La Guía no pretende exponer todas las especies de parásitos gastrointestinales de los équidos por lo que sólo se hace referencia a los más prevalentes en Europa y a los que tienen mayor relevancia clínica. No obstante, incluye en las últimas páginas algunos parásitos de menor incidencia, pero con repercusiones clínicas, en circunstancias muy determinadas.

Para un control antiparasitario eficaz y sostenible en los caballos, es importante poner en práctica la información existente sobre medidas preventivas y adaptarla a las necesidades específicas individuales teniendo en cuenta las condiciones de vida de cada animal. Algunas infecciones parasitarias, como las producidas por nematodos, dan lugar a una respuesta inmunitaria parcial por lo que los caballos adultos normalmente no necesitan un tratamiento metafiláctico o medidas específicas de manejo para evitar un proceso clínico. Los animales que no realizan pastoreo continuo generalmente no tienen riesgo de infecciones por estrongilados.

Los parásitos que se relacionan en esta Guía son prevalentes en prácticamente todos los países europeos en las circunstancias climáticas más diversas. El efecto del clima sobre la bionomía de los parásitos y la epidemiología de algunas enfermedades parasitarias — como las estrongilidosis — también deben ser considerados al evaluar las medidas de control pertinentes. España tiene unas características climáticas muy diversas en las diferentes regiones del país, que se deben considerar al evaluar el riesgo de infección en cada explotación por el efecto que pueden tener la humedad y la temperatura en el desarrollo y supervivencia de las fases de vida libre de los parásitos (fases exógenas o pre-parásitas). En este análisis no se debe olvidar la existencia de circunstancias particulares como puede ser la utilización de regadío o la localización en vegas fluviales. Ello debe tenerse en cuenta, ya que la Guía no está adaptada a cada situación particular, ni geográfica, ni climática.

El control de las parasitosis de los caballos actualmente se realiza principalmente mediante la administración de antihelmínticos para reducir tanto la carga parasitaria de los équidos como la contaminación del medio ambiente. Sin embargo, estas medidas no son sostenibles por el riesgo de aparición de poblaciones resistentes a los antihelmínticos. En este sentido, son medidas básicas para el control, la higiene de las zonas de pastoreo y los establos. Las fases infectantes de algunos parásitos de los équidos son capaces de sobrevivir varios meses, o incluso años, en el medio externo, por lo que es importante recordar un par de factores:

1. Los huevos de las especies de nematodos más importantes necesitan, a temperaturas adecuadas, una (estrongilados) o dos semanas (*Parascaris* spp) para ser infectantes.

2. Todas las fases de vida libre de los parásitos de los equinos son susceptibles a la desecación.

Por ello, los establos deben estar secos, y la limpieza rutinaria frecuente de los establos y la retirada de las heces de las praderas es esencial. Estas medidas reducen notablemente el riesgo de infecciones graves. Se debe evitar el abonado de las praderas con heces frescas de caballo ya que aumenta el riesgo de infecciones por *Parascaris* spp, pero las deyecciones de los caballos y la cama de los establos, convenientemente procesadas, puede servir de abono de los pastos sin riesgos de infección. Algunas prácticas agrícolas tras la retirada de heces, como el arado profundo de las parcelas de pastoreo (*paddocks),* contribuyen a la reducción tanto de fases larvarias de nematodos como de los ácaros de la hierba (oribátidos) favoreciendo el control de las infecciones por cestodos en ausencia de reinfecciones.

Para evitar la importación de nuevos parásitos y/o poblaciones de parásitos resistentes, los animales que se incorporan a una explotación deben mantenerse en cuarentena y realizar una coprología o recibir un tratamiento antiparasitario.

Hay que tener en cuenta que algunas prácticas terapéuticas, como la subdosificación o el uso frecuente de antihelmínticos son, probablemente, los factores más importantes para el desarrollo de resistencias a los antihelmínticos. Así, para evitar la aparición de resistencias, la frecuencia de tratamientos debe ser la menor posible sin riesgos de infecciones graves. Esto se maneja con análisis coprológicos periódicos, incluyendo la distinción de pequeños o grandes estrongilados, para conocer el estatus parasitario de animales de forma individual o por grupos de edad monitorizado a lo largo del año. Además, una higiene exhaustiva en establos y pastos y medidas como la cuarentena es importante para la reducción de la presión infectiva y en consecuencia la necesidad de tratamiento.

Como ya se ha comentado, en esta Guía queda constancia que los especialistas recomiendan dos opciones para el control de los ciatostominos: el “tratamiento selectivo” y el “tratamiento estratégico”, que aparecen descritos y comentados en los correspondientes apartados.

En los “tratamientos selectivos” solamente reciben tratamiento antiparasitario los caballos que de forma patente (demostrado por análisis coprológicos) continúan eliminando huevos por encima de un determinado nivel: alrededor de 200 huevos por gramo de heces de estrongilados no migratorios o ciatostominos. Las infecciones y reinfecciones por ciatostominos se observan en animales de todas las edades mantenidos en pastoreo; sin embargo, en los adultos la respuesta inmunitaria hace que la puesta de huevos por los ciatostominos esté suprimida o reducida. En muy pocos animales con una adecuada madurez inmunitaria se eliminan huevos de forma constante. Por tanto, son los animales que eliminan ciertos niveles de huevos en heces los que se seleccionan para ser desparasitados.

En el “tratamiento estratégico” se valoran la edad del caballo y el tipo de actividad para establecer un adecuado control antiparasitario. Especialmente los potros, deben estar protegidos mediante administraciones de antihelmínticos periódicas, incluso en yeguadas con un buen manejo, establos

adecuados y zonas de pasto en buenas condiciones higiénicas. En el pasado se recomendaban tratamientos rutinarios mucho más frecuentes que los de esta Guía (incluso cada 4-8 semanas durante el primer año), pero debido al problema de las poblaciones resistentes de ascáridos y/o estrongilados no migratorios, ya no se aconsejan en absoluto. En general, se reducen a los mínimos imprescindibles comenzando la primera administración durante la temporada de pastoreo bien al comienzo de la misma, bien 1-2 meses después, dependiendo de la repercusión epidemiológica que pueda tener la contaminación del medio con huevos y larvas. En la Guía se describen protocolos y medidas de control para los distintos grupos de edad (incluyendo la realización de análisis coprológicos posteriores a la administración del fármaco para la comprobación de la infección) que deben utilizarse en momentos concretos a lo largo del año. Siguiendo estas directrices, deben tratarse todos los animales de la misma edad a la vez. Una desventaja de los tratamientos estratégicos es que se desparasitarán todos los caballos, aunque tengan escasos vermes o incluso no los tengan.

En conclusión, si se siguen las recomendaciones de esta guía, las dos estrategias se consideran eficaces para la prevención de parasitosis intestinales en caballos adultos. La posibilidad de disminuir el desarrollo de resistencias a los antihelmínticos dependerá, en gran medida, de la frecuencia de los tratamientos anuales a cada caballo en cada tipo de estrategia. Se hace especial hincapié en que los veterinarios y los cuidadores conozcan la situación de la presencia de poblaciones de vermes resistentes a los distintos fármacos en cada explotación. En yeguadas en las que se han observado fallos en la eficacia de algún antihelmíntico por parte de determinados parásitos (bien mediante el cálculo de la eficacia post-tratamiento, bien mediante la reducción fecal de huevos FECRT —por sus siglas en inglés: *Faecal Egg Count Reduction Test*), este hecho se debe tener en cuenta al decidir las posibilidades de uso de cada fármaco.

En general, se recomienda realizar análisis coprológicos a cada caballo de forma repetida a lo largo de un año. Si esto no es posible por razones prácticas o económicas, se pueden hacer un único análisis de un *pool* de heces de hasta cinco animales (del mismo grupo de edad) con objeto de conocer la carga y espectro de parásitos presentes en cada grupo de équidos y conocer la variedad de especies parásitas en la yeguada.

Actualmente, la única técnica de campo para conocer la susceptibilidad a los antihelmínticos de los parásitos equinos es la citada reducción fecal de huevos (FECRT), que se puede utilizar sin problemas para evaluar la eficacia de los antihelmínticos frente a estrongilados y *Parascaris* spp. Debido a la excreción irregular de huevos o a la biología característica de deposición de huevos en el periné, la técnica tiene menos valor para otros parásitos como los cestodos y los oxiuros. Cuando no se puede hacer de forma individual el cálculo de FECRT, se recomienda comprobar regularmente la eficacia de un fármaco analizando un *pool* de heces después del tratamiento.

Para detectar huevos y/o larvas de nematodos y trematodos, se utilizan las técnicas clásicas de flotación y sedimentación (y la combinación de ambas), respectivamente. Los coprocultivos son fundamentales en los équidos

para identificar especies muy patógenas como *Strongylus vulgaris*, cuyas L3 son muy características y fácilmente identificables.

Estos protocolos y recomendaciones para el control de las infecciones parasitarias deben ser conocidos por el veterinario y personal auxiliar y se aconseja su seguimiento. Los propietarios de animales, los veterinarios y los ayudantes técnicos veterinarios deben tener claras las medidas de prevención, análisis rutinarios y planes de desparasitación habituales que mejor se puedan adaptar a las circunstancias particulares de sus animales para conseguir el mejor estado de salud y bienestar.

En relación con la salud de los animales, si los propietarios sospechan de una enfermedad, siempre deberán buscar el consejo y la asesoría de veterinarios y de otras personas cualificadas auxiliares. Según detalla el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal[1] es una obligación de estos, tal y como se deriva del listado de "obligaciones de los particulares."

Actualmente es raro encontrar morbilidades y mortandades de etiología parasitaria en los équidos tanto domésticos como silvestres. Ello no evita la continua convivencia entre animales y sus parásitos que tienen un efecto directo, si no en su estado de salud, sí en su estado de bienestar por causa de los parásitos (Meana 2019). Vivir con moscas revoloteando la cara y el cuerpo para poner huevos, con larvas invadiendo la piel o los órganos, con vermes compitiendo por el mismo alimento o migrando por el organismo causando lesiones o picores no es precisamente una situación que puede ser calificada de un buen estado de bienestar animal.

Las actuales condiciones de vida y las medidas que se aplican de forma rutinaria para controlar los parásitos han conseguido que sean mucho menos prevalentes en países desarrollados que en épocas anteriores. Pero el uso intensivo o inadecuado de los fármacos ha generado una alarmante presión de selección de poblaciones resistentes a los principios activos disponibles en el mercado. En muchos países, el manejo de esas poblaciones resistentes está marcando las nuevas estrategias de control antiparasitario.

En España, un reciente estudio para detectar poblaciones resistentes indica que nuestra situación no es tan dramática, ya que en ninguna de las diez poblaciones muestreadas se detectaron resistencias (Martínez-Valladares *et al.* 2015). Una posible explicación es la baja frecuencia de la administración de antiparasitarios, como puede comprobarse en una encuesta realizada a tal efecto. De los datos recogido en encuestas realizadas a profesionales veterinarios del sector, tanto en 2010 (Sacristán *et al.* 2011) como en 2019 (Meana *et al.* 2020), muchos realizaban entre dos y tres desparasitaciones al año (entre el 60-70%), generalmente en marzo-abril y en septiembre-octubre.

De estas encuestas, también se conoce que la mayoría de los tratamientos antiparasitarios se aplican de forma preventiva, siendo llamativa la falta de realización de análisis coprológicos previos o posteriores, así como el hecho de que muchos veterinarios no participan en la toma de las decisiones

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-8510&tn=1&p=20150721&acc=Elegir

relativas a la desparasitación. Los principios activos de los antiparasitarios que se utilizan en nuestro país con mayor frecuencia son las lactonas macrocíclicas, sobre todo la ivermectina siendo, en algunos casos, los únicos utilizados. Es importante remarcar que este producto se considera un fármaco PBT, es decir, es Persistente capaz de permanecer en el medio durante largo períodos (se excreta con las heces), Bioacumulable y Tóxico para el medio ambiente y las especies que lo habitan como algunas especies de escarabajos.

En estudios realizados en poblaciones equinas en España (Picazo 2019) se establece una clara diferencia entre los animales sin control antiparasitario (animales en pastoreo continuo en las marismas del Guadalquivir P.N. Doñana) frente a los que tienen un programa regular de desparasitaciones, indicando que en España se dan las condiciones idóneas para la bilogía de los parásitos equinos y que la alternativa de realizar análisis coprológicos previos podría llegar a reducir la administración de antihelmínticos en cuatro de cada cinco animales, reduciendo a su vez el riesgo de aparición de poblaciones resistentes a los fármacos (aún no detectada en España) y minimizando el impacto medioambiental.

Por todo ello, en las presentes circunstancias de nuestro país, la publicación de esta Guía con las recomendaciones ya expuestas llega en un momento muy adecuado para que los veterinarios tomen conciencia de la necesidad de conocer las opciones más actuales y adaptadas para minimizar el impacto de los parásitos en la salud y bienestar de los équidos. Es el momento de reiniciar el control de las decisiones sobre las medidas a tomar en el control antiparasitario, así como la utilización de herramientas básicas para valorar la presencia de poblaciones parasitarias (resistentes o no) como es la realización de análisis coprológicos.

La Guía puede encontrarse y descargarse gratuitamente en **http://www.esccap.es/guias-esccap**, donde pueden encontrarse otras relacionadas con animales de compañía.

Y su versión en lengua inglesa se encuentra en: **https://www.esccap.org/**

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA

ESCCAP España. Guía para el tratamiento y control de las infecciones por parásitos gastrointestinales de los équidos. Marzo 2020.

Martínez-Valladares, María, Thomas Geurden, David J. Bartram, José Manuel Martínez-Pérez, David Robles-Pérez, Alejandro Bohórquez, Elkin Flórez, Aránzazu Meana, y Francisco Antonio Rojo-Vázquez. 2015. “Resistance of Gastrointestinal Nematodes to the Most Commonly Used Anthelmintics in Sheep, Cattle and Horses in Spain.” *Veterinary Parasitology* 211 (3-4): 228-233. doi: 10.1016/j.vetpar.2015.05.024

Meana, Aránzazu, Miguel Llorens-Picher, Eduardo Vázquez-Casas, Sara Ramírez, Yolanda Zuluaga, Laura Vico, José Luis García de Castro, e Isabel Martínez-Bartolomé. 2017. “Comprehensive Worm Control in a Horse Farm Based in Holistic Management in Central Spain.” Trabajo presentado en XXVI International Conference of the World Association for the Advancement of Veterinary Parasitology, Kuala Lumpur (Malasia), 4-8 de septiembre 2017.

Meana, Aránzazu. 2019. “Influencia de los parásitos en el bienestar de los équidos y nuevas políticas públicas para su control.“ *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS.* N.º 3. (RI §421692). En versión editada en papel: JAL&IAWS ISSN: 2531-2286, núm.3, Julio 2019.

Meana Aránzazu, Dario Picazo Marin, Miguel Pardo y Lucía Montejo. 2020. “Control antiparasitario en équidos: aplicación de la Guía ESCCAP-8 en España.” Trabajo presentado en el IX Congreso Anual de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos (AVEE), Valladolid (España), 6-7 de marzo 2020.

Picazo Marin, Dario. 2019. “Descripción de guía europea de control antiparasitario en équidos y su posible aplicación en España.” Trabajo Fin de Grado defendido en la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid el 25 de julio de 2019.

Sacristán, Eduardo, Alejandra Tojo, Alejandro Bohórquez, Nélida Fernández Pato y Aránzazu Meana. 2011. “Encuesta. Control antiparasitario en équidos.” *Equinus: medicina y cirugía equina* 29: 64-71.

INTRODUCCIÓN A LA "GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS PARA EL BIENESTAR EN ÉQUIDOS DE COCHES DE CABALLOS DE SERVICIO PÚBLICO"

Por

JUAN ANTONIO VICENTE BÁEZ

Presidente del Colegio de Veterinarios de Cáceres

Consejero de la Junta Ejecutiva Permanente de la Organización Colegial Veterinaria Española

presidente.icovcaceres@colvet.es

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

INTRODUCTION TO THE "GUIDE ON GOOD ANIMAL WELFARE PRACTICE OF EQUIDS USED IN HORSE-DRAWN CARRIAGES IN PUBLIC TRANSPORT"

El interés por el bienestar animal no es algo tan nuevo como puede parecer, surgió durante el siglo XIX en ciertos países europeos fruto de una creciente preocupación por los animales de granja, hoy usualmente denominados de producción (*cattle*), entre los cuales siempre se incluyeron explícitamente los équidos, pero el concepto de bienestar animal y el derecho de protección de los animales, o del bienestar animal, moderno no se consolidará hasta el siglo XX, concretamente a partir de 1965 cuando el profesor Roger Brambell, comisionado por el gobierno del Reino Unido, crea el Comité Brambell con el fin de revisar los estándares mínimos de bienestar animal en los sistemas de cría intensiva de las explotaciones animales.

Actualmente se puede decir que el bienestar animal se ha erigido como una de las áreas de mayor impacto en las ciencias veterinarias, tanto es así que se ha convertido en un tema de obligado estudio en cualquier ámbito en el que se aborden aspectos del mundo animal.

A lo largo de los años, la investigación científica relacionada con esta materia ha tenido como principal objetivo desarrollar métodos que permitan evaluarlo de una forma objetiva, se trata de una tarea compleja, pues no existe consenso científico absoluto ni tan siquiera en la propia definición de bienestar animal para que pueda servir como punto de partida.

Como antes se ha señalado, desde sus orígenes, toda esta investigación ha estado específicamente dirigida a su aplicación y desarrollo en animales de granja, donde su implementación adquiere un valor superlativo por los valores éticos de la nueva sociedad, que exige que los alimentos de origen animal se produzcan bajo unos sistemas que garanticen que los animales

objeto de explotación no están sometidos a situaciones que comprometan su bienestar.

Esto significa que la aplicación de normas y criterios de bienestar animal no ha llegado por igual a todas las especies; en el caso concreto de la equina, al tratarse de animales fuertemente vinculados con el deporte y ocio, en los que el cuidado de la salud física y mental se presupone, el punto de partida que inicialmente podría parecer ventajoso ha tenido un efecto adverso; así el profuso acerbo normativo desarrollado en Europa desde 1974[1] para garantizar condiciones adecuadas de producción en los animales de granja no se ha trasladado al sector equino hasta la primera década del siglo XXI.

La veterinaria ha sido desde su inicio una ciencia comprometida en el estudio de la vida animal, pero no solo en el estudio de los procesos patológicos y sus tratamientos, también en su prevención, donde desempeñan un papel transcendental tanto el conocimiento de fisiología, es decir, el estudio de los órganos y su funcionamiento, como el de etología, considerando ésta como el estudio de todo lo relacionado con el comportamiento animal. Por tanto, el veterinario, aunque nos es el único, es el profesional más capacitado y competente, siempre que reciba la formación adecuada en este campo,[2] para abordar el estudio y la implantación del bienestar animal en las diversas especies, sistemas de producción y tenencia de animales.

En esta línea, la Organización Colegial Veterinaria Española (OCVE)[3] considera que para continuar liderando en este área hay que ampararse en veterinarios bien formados y con conceptos claros. Buscando este objetivo la institución lleva años adaptando su estructura en aras de ofrecer servicios que permitan desarrollar trabajos que unifiquen estos conceptos y faciliten la labor de los profesionales. Como consecuencia directa se han creado comisiones y, en su caso, subcomisiones de trabajo integradas por expertos de primer nivel con dedicación exclusiva a especies concretas cuyos profundos conocimientos contribuyen a cimentar el liderazgo de los veterinarios en materia de bienestar animal.

Entre ellas como parte de la Comisión de Bienestar Animal, se creó en octubre de 2018[4] la Subcomisión de Bienestar Animal en Équidos, cuya primera misión consistió en elaborar protocolos tendentes a unificar criterios de actuación en nuestra labor de asesoramiento científico y técnico. Como resultado, surge la "Guía de Buenas Prácticas para el Bienestar en Équidos de Coches de Caballos de Servicio Público," que tiene como objetivo único la tarea de definir desde el punto de vista científico-veterinario las condiciones

---

[1] Teresa Villalba. 2015. *40 años de bienestar animal: 1974-2014: Guía de la legislación comunitaria sobre bienestar animal*. Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Puede descargarse en:http://colvet.es/sites/default/files/2016-06/Libro%20bienestar%20animal.pdf

[2] Véase, por todos, Aparicio Tovar, Miguel Ángel, Vicente Ramiro Gaudioso Lacasa y Francisco Alonso de Vega. 2018. "El bienestar animal en la formación veterinaria en España." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS.* N.º 1 (RI§420401)

[3] http://colvet.es/index.php/ocv

[4] "Se pone en marcha la Subcomisión de Bienestar Animal en Équidos." http://colvet.es/node/5789

en las cuales se debe desarrollar el trabajo de un caballo de tiro de carruaje para que no se vea comprometido el bienestar del animal.

En los équidos, la evaluación del bienestar no difiere de otras especies, es decir, se combinan los indicadores directos (basados en el animal) y los indirectos (basados en el medio ambiente), considerando además observaciones físicas de particular importancia como son la condición corporal, la calidad de cascos y la turgencia de la piel.

En la Guía, entre los indicadores directos, se estipulan las cualidades adecuadas que debe reunir un caballo de tiro ligero para dedicarse a esta actividad con relación a su carácter, tipología, el entrenamiento y manejo a que debe someterse para realizar la actividad sin riesgo físico o psíquico. También se describe la edad adecuada para poder satisfacer las exigencias de esta actividad.

Como Guía de referencia también aborda un apartado fundamental: el relativo al estado de salud idóneo que debe presentar el animal para poder prestar el servicio; asimismo se definen los cuidados generales que deben asegurarse al animal, y los específicamente referidos a los cuidados dentales, calendarios vacunales y revisiones sanitarias.

Igualmente se contemplan los indicadores indirectos, es decir aquellos exógenos al animal, pero que también condicionan su bienestar, entre los cuales están:

— La persona responsable del mismo, que debe tener un mínimo de competencia en el manejo de équidos y en técnica de enganche.
— Los arneses y el equipo, detallándose tanto el material adecuado como su correcto ajuste y uso.
— Las instalaciones, en las que se integrarían el espacio en el que descansan y se alimentan (cuadras) y el espacio urbano donde los caballos de coches esperan a sus clientes. Se detallan y describen de la forma más exhaustiva posible, tanto las características constructivas, como los requisitos dotacionales mínimos para que la estancia de los animales se realice en unas condiciones adecuadas de bienestar.
— El propio trabajo desarrollado por el animal, fundamental para garantizar un adecuado bienestar, con especial atención a los riesgos por golpe de calor. También se establece la duración idónea de la jornada de trabajo y sus períodos de descanso adecuados, tanto diarios, como semanales y por temporada.

La Guía se compone, además, de catorce anexos.

Los trece primeros recogen las “Referencias”, de buenas prácticas que remiten a Ordenanzas locales o fuentes similares, como ejemplos concretos para cada una de las materias tratadas en general y en detalle. Por ejemplo, en las referencias relativas “al manejo y entrenamiento de los caballos en la normativa sobre coches de caballos en entornos urbanos” (Anexo II) la prohibición “del uso del uso del látigo directamente sobre el cuerpo del animal o cualquier otro castigo físico o de increpación malsonante que atente contra la imagen dada a los usuarios” se encuentra en las Ordenanzas del Ayunta-

miento de Málaga del año 2015, añadiéndose que “podrá colocarse un látigo o fusta en el carro siempre y cuando no se use en ningún caballo” como consta en la Ordenanzas metropolitanas de Nashville and Davidson County, Tenessee, EE.UU., también de 2015.

Como se señala en su presentación el 27 de abril de 2020 en la página web de la OCVE “pretenden… recoger diferentes recomendaciones y normativa municipal vigente en ciudades españolas donde existe este reclamo turístico-recreativo, tales como Sevilla, Málaga, Córdoba, Écija, Palma de Mallorca o Aranjuez. También aparecen contenidos de otras poblaciones del extranjero donde la tradición de los carruajes se halla extendida tales como Cartagena de Indias, en Colombia; Viña del Mar, en Chile; y numerosas ciudades de Estados Unidos: Chicago, Austin, San Antonio, Charleston, Columbus o Little Rock, por citas algunas.”

Además, incluye un último apartado de Referencias de todas las citadas en los trece anexos, listándolas de nuevo pero con más precisión e incluso, lo cual permitirá localizarlas con facilidad, con reenvío a las páginas web donde se pueden localizar las mismas.

El Anexo XIV contiene, además, una *checklist* de un Protocolo de Inspección, para facilitar a los veterinarios llevar a cabo un “EXAMEN CLÍNICO GENERAL” que está basado en el examen de precompra de caballos de la Asociación de Veterinarios Especialistas en Équidos de España (AVEE),[5] [6] y opera sobre la base de clasificar los distintos indicadores en cuatro categorías a efecto de realizar rápidamente las correspondientes anotaciones (N = Normal. Sin hallazgos patológicos; L = Leve. Hallazgos anormales de menor importancia; A= Anormal. Hallazgos anormales de mayor importancia; y NE = No efectuado).

* * *

En los medios de comunicación aparecen continuamente noticias que alertan bien de la falta de regulación normativa en la actividad desarrollada por los caballos de tiro en carruajes, bien de que, de existir, se trata de ordenanzas municipales desfasadas no solo en lo referente al ejercicio de la actividad en sí, sino también en cuanto la condiciones técnicas e higiénico-sanitarias que deben cumplir las instalaciones que deben servir de alojamiento a los animales que se dedican a esta actividad.

Ante esta situación, la OCVE no puede permanecer indiferente; más bien debe ser proactiva para que todos los veterinarios puedan estar formados y liderar el apoyo y asesoramiento a los responsables municipales en el desarrollo de nuevas normativas adaptadas a los valores éticos de esta sociedad.

Por ello, con esta Guía se dota a los veterinarios de équidos de un manual de referencia que les permita unificar los criterios científico-técnicos exigibles para que los caballos dedicados a esta actividad la ejecuten en unas condiciones que garanticen su bienestar en todo el territorio nacional.

[5] https://avee.es/

[6] https://www.avee.es/index.php?option=com_edocman&view=category&id=6&Itemid=493

Este es el inicio en un proyecto más amplio que busca elaborar protocolos específicos para todas las especies que permitan definir científicamente las condiciones adecuadas que deben exigirse en todas las actividades desarrolladas bajo control veterinario en el mundo animal.

A fin de proporcionar al público acceso continuado a la Guía, esta se encuentra disponible permanentemente en el siguiente enlace: **http://www.colvet.es/node/9120**

NOTA EDITORIAL: DE LAS GUÍAS EUROPEAS Y EL PROTOCOLO AWIN DE BIENESTAR EQUINO A LOS ENFOQUES MAS INTEGRALES DE OTROS CONTINENTES Y POTENCIALMENTE GLOBALES: LOS PROTOCOLOS PARA EVALUAR EL BIENESTAR ANIMAL DE LOS CABALLOS SILVESTRES Y SEMISILVESTRES Y DE LOS CABALLOS DOMÉSTICOS A PARTIR DE "LOS CINCO DOMINIOS"

Junto a la presentación en España de tres Guías de gran importancia para la implantación progresiva de criterios no vinculantes pero consensuados y no carentes de valor jurídico, en el período de tempo que ha discurrido entre finales de 2019 a junio de 2020 han tenido también lugar otros avances en los intentos de estandarización de la evaluación del bienestar equino.

Por un lado, los intentos de aplicar sobre el terreno el Protocolo AWIN,[1] al que se remite la "Guía de buenas prácticas de bienestar animal para el mantenimiento, cuidado, entrenamiento y uso de caballos,"[2] de la Plataforma de Bienestar Animal de la Unión Europea,[3] están sacando a la luz problemas en su aplicación que hacen necesario profundizar en el mismo. Dos estudios que han visto la luz en el año 2020, de Clémence Lesimple[4] y de Martine Hausberger *et al*.,[5] y en especial el segundo, que evaluó tanto este protocolo como el protocolo SEBWAT ("*Standardised Equine Based Welfare Assessment Tool*")[6] claramente concluyen que el mismo claramente es insuficiente y en qué y cómo y deben mejorarse.[7]

---

[1] http://uni-sz.bg/truni11/wp-content/uploads/biblioteka/file/TUNI10015665.pdf. Véase, al respecto, Isabel Vargas García, Miguel Aparicio Tovar, José Antonio Andrada Bazaga y Juan de Dios Vargas Giraldo. 2019. "Valoración del bienestar animal en caballos: introducción al protocolo AWIN." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS* (RI §421788)

[2] Señala la misma en su página 29, apartado 15 ("Evaluación del bienestar de los caballos") que [énfasis añadido]:

> Los propietarios de caballos, los cuidadores o los responsables de las instalaciones en las que se guarden caballos pueden desear que se les evalúe el bienestar de los caballos bajo su responsabilidad. **Se ha desarrollado un protocolo para este fin (AWIN Protocolo de evaluación del bienestar de los caballos).** Es importante señalar que el uso correcto de este protocolo requiere de evaluadores adecuadamente formados. También es importante señalar que dicha evaluación no puede sustituir a la inspección diaria ni al examen clínico cuando se sospecha o se detecta una enfermedad o lesión.

[3] Véase la introducción a la misma en la nota editorial *ad hoc* y en el comentario Miguel C. Llorca Miravet en este mismo N.º 5 de la *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*

[4] Clémence Lesimple. 2020. "Indicators of Horse Welfare: State-of-the-Art." *Animals*. 10(294): 1-19. doi: 10.3390/ani10020294.

[5] Martine Hausberger, Noémie Lerch, Estelle Guilbaud, Mathilde Stomp, Marine Grandgeorge, Séverine Henry and Clémence Lesimple. 2020. "On-Farm Welfare Assessment of Horses: The Risks of Putting the Cart before the Horse." *Animals*. 10(371): 1-20. doi:10.3390/ani10030371

[6] Brown, A. Standardised Equine Based Welfare Assessment Tool (SEBWAT). https://www.thebrooke.org/sites/default/flles/Professionals/SEBWAT.pdf (visitado por última vez el 10 de marzo de 2020).

[7] Véase la reseña a esas dos obras del veterinario experto en la aplicación de protocolos de bienestar animal Eduardo Sánchez Blasco, más adelante, en este mismo N.º 5 de la *Revis-*

Por otro lado, desde los países done la tradición del bienestar animal está probablemente más avanzada que en Europa como política pública aplicable a determinados tipos de animales (en particular de los silvestres para su gestión o para investigación de campo *in situ*) llegan noticias de avances específicos aplicables al sector equino, tanto del caballo doméstico, donde desde los avances de McGreevy y otros se han seguido dando pasos importantes, a de los caballos silvestres.

En particular, en primer lugar, en la *2d International Wild Equid Conference* que tuvo lugar en Praga, 1-5 de septiembre 2019, se presentó el seguimiento de uno de los primeros ejemplos de evaluación del impacto ambiental de los caballos silvestres en los ecosistemas, en concreto en el Parque Nacional de Guy Fawkes River;[8] pero lo que es más importante, es que ya se está utilizando la técnica de **evaluación del propio bienestar animal** para dichas poblaciones, en este caso en el Parque Nacional de Kosciuszko desde hace algunos años,[9] que muestra una nueva manera de aproximarse a la metodología para hacer esas evaluaciones.

Y, en segundo lugar, también en este año de 2020 ha salido a la luz el primer protocolo de evaluación del bienestar de caballos silvestres, **Protocolo de Evaluación del Bienestar de Animales Silvestres No-Cautivos: Caballos en Libertad**,[10] derivado del trabajo en equipo, desde hace varios años,[11] de David J. Mellor,[12] el impulsor de la metodología basada en la evaluación del bienestar animal a partir de "los cinco dominios" —cuyo punto de diferencia con las cinco libertades es la adición del estado mental, que permite una diferenciación entre cuidados básicos (cubrir las necesidades de alimentación, entorno físico, salud y comportamiento), con la provisión de oportunidades para experimentar emociones positivas y calidad de vida—, y

---

ta General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS.

[8] David Berman. 2019. "Management of feral horse environmental impact in Australia." Abstract of the Proceedings of the *2d International Wild Equid Conference.* Pg. 115.

[9] Assessing the humaneness of wild horse management methods Kosciuszko National Park Wild Horse Management Plan A report on the outcomes of a humaneness assessment panel assembled on behalf of the Independent Technical Reference Group (ITRG). Australia: State of NSW and the Office of Environment and Heritage. 2015. https://www.environment.nsw.gov.au/topics/animals-and-plants/pest-animals-and-weeds/pest-animals/wild-horses/kosciuszko-national-park-wild-horse-management/wild-horse-control (última visita, 3 de junio de 2020).

[10] Andrea M. Harvey, Ngaio J. Beausoleil, Daniel Ramp, and David J. Mellor. 2020. "A Ten-stage Protocol for Assessing the Welfare of Individual Non-Captive Wild Animals: Free-Roaming Horses (*Equus Ferus Caballus*) as an Example." *Animals* 10: 148-173. doi:10.3390/ani10010148

[11] Ngaio J. Beausoleil, David J. Mellor, Liv Baker, Sandra E. Baker, Mariagrazia Bellio, Alison S. Clarke, Arnja Dale, Steve Garlick, Bidda Jones, Andrea Harvey, Benjamin J. Pitcher, Sally Sherwen, Karen A. Stockin and Sarah Zito. 2018. "`Feelings and Fitness' Not `Feelings or Fitness' —The *Raison d'être* of Conservation Welfare, Which Aligns Conservation and Animal Welfare Objectives." *Frontiers in Veterinary Science*. 5(298): 1-14. doi: 10.3389/fvets.2018.00296

[12] Véase David J. Mellor. 2017. "Operational Details of the Five Domains Model and Its Key Applications to the Assessment and Management of Animal Welfare." *Animals*. 7(8): 60. doi: 10.3390/ani7080060, A su vez una actualización de otro trabajo de colaboración con Ngaio Beausoleil: David J. Mellor and Ngaio J. Beausoleil. 2015. "Extending the 'Five Domains' model for animal welfare assessment to incorporate positive welfare states." *Animal Welfare*. 24: 241-253. doi: 10.7120/09627286.24.3.241. Courtesy of https://horsesandpeople.com.au

de la experta neozelandesa (y mundial) en la aplicación de la ciencia aplicada del bienestar a los animales silvestres, Ngaio J.Beausoleil.[13]

Finalmente, también se ha comenzado a llevar a cabo la traslación de los trabajos de David J. Mellor específicamente, en concreto, a los caballos domésticos a partir de avances adicionales del enfoque basado en dichos "cinco dominios."

Dicho enfoque, como es sabido, es el que fue aceptado como más integral por la WAZA y, la AZA y la EAZA, es decir, las tres grandes asociaciones (mundial americana y europea) de zoos y acuarios,[14] pero se está extendiendo mucho más allá. La célebre inspiradora de su expresión, que elaboró la figura el árbol de conocimientos del bienestar de los animales que fue adoptado por la WAZA resume perfectamente ese enfoque:

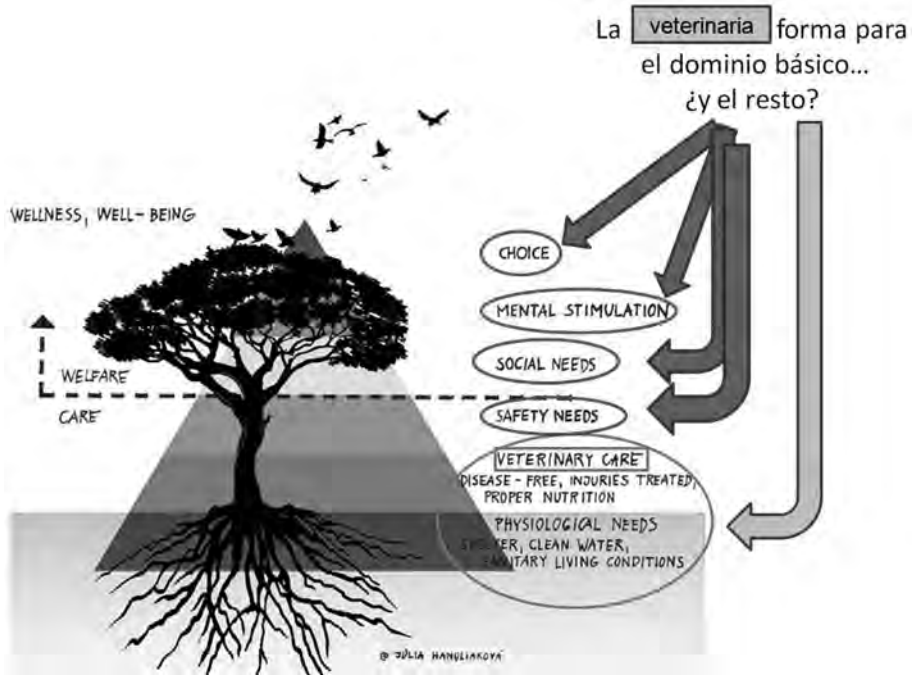

© Courtesy of 'Julia Hanuliakova' and 'Zoo Design Inc.'

Figura elaborada por Enrique Alonso García, a partir de la cesión de derechos en exclusiva a la Revista JAL&IAWS por Julia Hanuliakova.

[13] Véase el siguiente trabajo de 2020 y la bibliografía allí citada: Ngaio J. Beausoleil. 2020. "I Am a Compassionate Conservation Welfare Scientist: Considering the Theoretical and Practical Differences Between Compassionate Conservation and Conservation Welfare." *Animals*. 10(257): 1-20. doi: 10.3390/ani10020257

[14] Aprobada a Estrategia Mundial de Zoo y Acuarios de Bienestar Animal en 2015, puede verse en https://www.waza.org/priorities/animal-welfare/animal-welfare-strategies/

Está elaborada conforme al siguiente criterio de la autora:

> *We overlay Maslow's hierarchy of needs pyramid with a tree to express the aspiration of the World Zoo and Aquarium Animal Welfare Strategy; that is, to direct animal welfare attention towards the highest categories of Maslow's pyramid of wellness and well-being. The tree's roots represent the critical foundational requirements for survival, including nutrition systems, understood through experience and science. In the trunk, health care meets the animals' physical and safety needs. The crown is the site of the most varied and complex welfare-related activities that the best zoo and aquarium design and management would make available to the animals. The birds taking flight from the tree represent perhaps an ideal of zoos and aquariums—retaining and encouraging natural abilities. As a tree provides a complex habitat for other species, a zoo or aquarium can foster the welfare of animals beyond its own confines* (Julia Hanuliakova-2019 personal communication to JAL&IAWS editorial board)
>
> *Situamos sobre la pirámide de jerarquía de necesidades de Maslow un árbol para expresar la aspiración de la Estrategia Mundial de Zoos y Acuarios de Bienestar Animal; es decir, para dirigir la atención del bienestar animal hacia las categorías más altas de la pirámide de Maslow sobre el bienestar físico y mental. Las raíces del árbol representan los requisitos críticos sobre los que se asienta la supervivencia, incluyendo los sistemas nutricionales, entendidos desde la experiencia y la ciencia. En el tronco, el cuidado de la salud, se encuentra con las necesidades físicas y de seguridad. La copa es el lugar de las actividades más variadas y complejas relacionadas con el bienestar que las mejores técnicas de diseño y metodologías de gestión que los zoos y acuarios deben aportar a los animales. Las aves que se emprenden vuelo desde el árbol representan el ideal de zoos y acuarios — haciendo que los animales retengan y fomenten sus habilidades naturales. Dado que el árbol provee un hábitat complejo para otras especies, un zoo o acuario puede incentivar el bienestar de los animales más allá de sus propios confines* (Julia Hanuliakova — 2019 comunicación personal al Comité Editorial de JAL&IAWS).

Pues bien, con independencia de que a) desde luego, ha sido reconocido como el enfoque más apropiado y absolutamente necesario por y para los veterinarios expertos en peritajes;[15] y b) la aplicación a los caballos de la jerarquía de Maslow ya está empezando a implantarse y expandirse en España como la principal metodología para la evaluación del bienestar de los équidos, y en concreto de los caballos,[16] el anexo a la presente Nota edito-

[15] Alfredo Fernández Álvarez 2017 "Protocolo clínico de identificación de maltrato animal." N.º 0 de la *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS.* 1-58 (RI §419491). Pgs. 4-6.

[16] Véase Lucy Rees. 2019. "The nature and welfare of horses.La naturaleza del caballo y su bienestar." N.º 3 de la *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de*

rial muestra otro resumen detallado de dicha iniciativa, obra de Cristina Wilkins, tanto en inglés como en español, elaborado a finales de 2019. Según indicaciones de la autora, ambas se pueden descargar directamente de la web.

Versión en inglés:
https://app.box.com/s/w94g780bn0sj6rgssc114691pli1pqap

Versión en español:
https://app.box.com/s/0pxedwltlz2b24go9rxsb9fzwnwxg58s

La propia autora ha comenzado ya a trabajar en colaboración con David. J. Mellor en un posible protocolo específico.

Ello no obstante, como advierte Cristina Wilkins, se está procediendo a detallar más y a ampliar el cuarto dominio ("Comportamiento") y todo apunta a que se va a desdoblar en dos: 1. *Behavioural interactions with the environment* (Interacción con el medio ambiente) y 2. *Behavioural interactions with humans* (Interacción con los seres humanos), aunque ello va para largo, pese a que ya están trabajando equipos de científicos en un buen boceto, pero como muy pronto se publicará a finales de este año 2020. De momento, además, se trata de alcanzar primero un consenso teórico para sentar posteriormente las bases sobre las que se desarrollaran otros protocolos más prácticos.[17]

Ni qué decir tiene que esta estrategia potencialmente será la que acabe imponiéndose, pues supera ampliamente el enfoque basado exclusivamente en la ciencia veterinaria clásica, anterior a que la misma fuera modificada por la Unión Europea en la segunda mitad de la presente década que ha finalizado este año, obligando a las escuelas y facultades de veterinaria a modificar los contenidos de los programas de estudio de la carrera para poder que los títulos tengan el reconocimiento automática en la Unión Europea, lo que las escuelas y facultades españolas todavía no han llevado a cabo.[18] De ahí el interés especial que para el sector equino pueden tener estas novedades.

Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS (RI §421686)

[17] En cualquier caso, la Guía que figura en el anexo I, como póster, en español, se puede descargar en https://app.box.com/s/0pxedwltlz2b24go9rxsb9fzwnwxg58s

[18] Gloria Fernández Lázaro, Enrique Alonso García, Juan López Rodríguez y Juncal González Soriano. 2016. "Estado del bienestar animal en la educación veterinaria española." Comunicación presentada en el III Congreso de Docencia en Veterinaria, Universidad de Córdoba. Puede verse un resumen en el ejemplar del mismo año de la *Revista de la Asociación Española de Veterinarios Docentes (VetDoc),* 1 (1): 126-127. El póster puede encontrarse en la página web del programa Friends of Thoreau del Instituto Franklin-UAH: http://www.institutofranklin.net/investigacion/area-estudios-norteamericanos/medio-ambiente/friends-of-thoreau/; y Miguel Ángel Aparicio Tovar, Vicente Ramiro Gaudioso Lacasa y Francisco Alonso de Vega. 2018. "El bienestar animal en la formación veterinaria en España.N.º 2 de la *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS* (RI §420401). Véase también el dictamen n.º 87/2017 el Consejo de Estado ha tenido ocasión de analizar el proyecto de Real Decreto por el que se establecen la regulación y los procedimientos para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados miembros de la Unión Europea a los efectos de acceder y 348 ejercer una profesión regulada en España —para transponer la Directiva 2013/55/UE— (actual RD 694/2017, de 3 de julio). En el mismo sentido, la Memoria de Consejo de Estado de 2017. Pgs. 347 y ss.

ANEXO: ADAPTACIÓN DE LOS CINCO DOMINIOS DEL BIENESTAR ANIMAL A LA EVALUACIÓN DEL BIENESTAR DE LOS ÉQUIDOS

(Courtesy of https://horsesandpeople.com.au)

EVALUACIÓN DEL BIENESTAR EQUINO

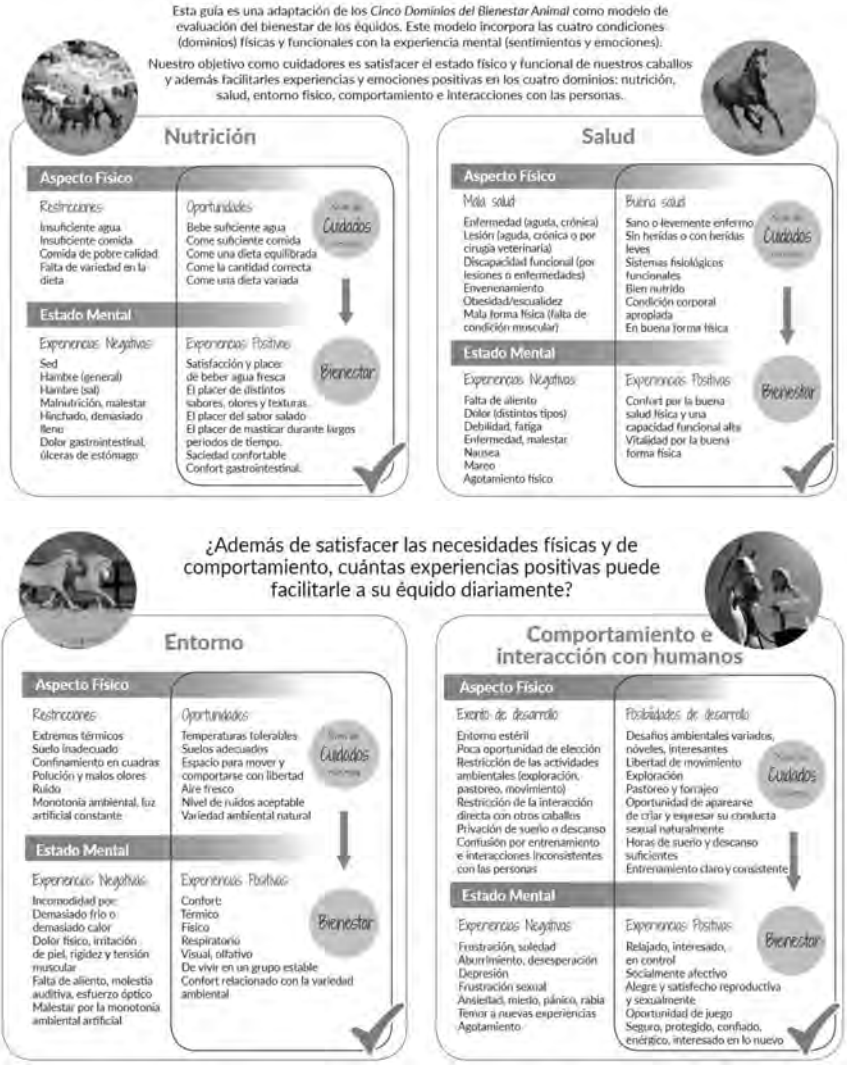

Adaptación por Cristina Wilkins, de los cinco dominios de David J. Mellor: 1. Nutrición, 2. Ambiente, 3. Salud, 4. Comportamiento y 5. Estado mental. Véase David J. Mellor. 2017. "Operational Details of the Five Domains Model and Its Key Applications to the Assessment and Management of Animal Welfare." *Animals*. 7(8): 60. doi: 10.3390/ani7080060, A su vez una actualización de David J. Mellor and Ngaio J. Beausoleil. 2015. "Extending the 'Five Domains' model for animal welfare assessment to incorporate positive welfare states." *Animal Welfare*. 24: 241-253. doi: 10.7120/09627286.24.3.241.

HORSE WELFARE ASSESSMENT GUIDE

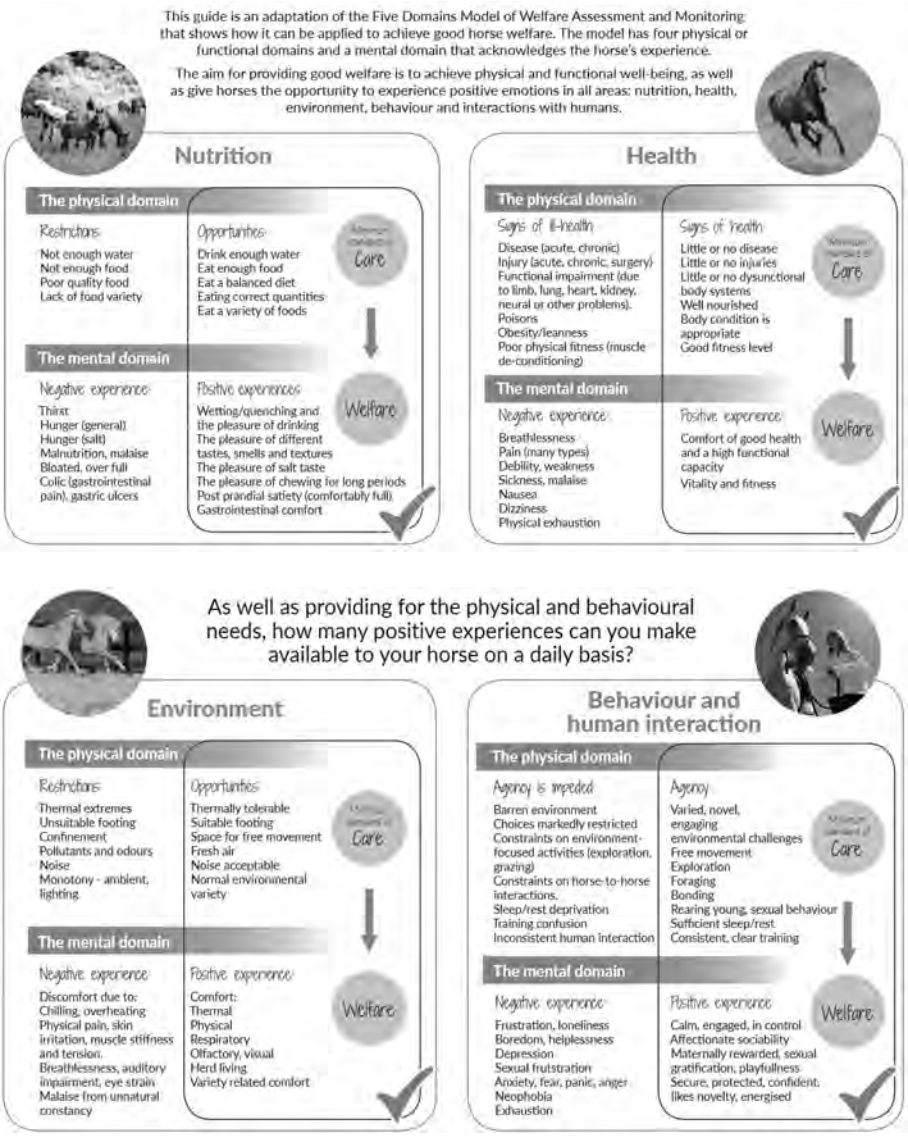

Adapted by Cristina Wilkins, Horses and People Magazine, from Mellor, D.J. (2017). Operational details of the Five Domains Model and its key applications to the assessment and management of animal welfare. Animals 7(8), 60. doi: 10.3390/ani7080060

This resource may be reprinted and distributed in this exact form for educational purposes, in print or electronically. To share online or on a website please link and credit to https://horsesandpeople.com.au

horses and people magazine www.horsesandpeople.com.au

B. Comentarios a sentencias

CORRELACIÓN ENTRE MALTRATO A CABALLOS Y VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO: COMENTARIO A DOS SENTENCIAS DE TRIBUNALES PENALES ESPAÑOLES

Por

VERÓNICA SÁNCHEZ VALDEHITA
Psicóloga y Consultora en Bienestar Animal Equino

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

RESUMEN: El presente comentario a dos sentencias de tribunales del orden penal, cuyo texto figura en dos anexos, simplificado y con disociación de los datos de carácter personal, introduce al lector en la cuestión de cómo se trata esa correlación en España y que resulta en una interpretación totalmente disociada ya que el maltrato, e incluso muerte del caballo claramente llevadas a cabo con la finalidad esencial de dañar a la mujer o pareja, o a los hijos o hijas, se "aísla" del delito de violencia doméstica o de género, tratándose como un delito ordinario de maltrato que resulta incluso menos penado al concurrir con otras acciones más graves de directamente vinculadas, en cambio, con dichos delitos. Esta interpretación consistente en desvincular esta conducta desprotege, pues, tanto a las propias víctimas humanas como a los animales al producir el efecto exactamente contrario, que es obviamente el más lógico: el de agravación de la pena como delito único y que marca la tendencia a la que debe irse. Prueba de ello es la reciente reforma de la legislación de Estados Unidos que ha incluido al caballo entre los animales equivalentes de compañía a los efectos de considerar el daño a los mismos, cuando son de la mujer, pareja o hijos, directamente como delito de violencia de género o doméstica, añadiendo para los animales la necesidad de acoger a las víctimas en lugares donde tanto ella como sus animales deben ser objeto de dicha acogida. La jurisprudencia española, pues, está a enorme distancia, de lo que debiera ser la interpretación lógica del Código penal, lo cual hace necesaria e urgente su reforma en este punto salvo que los tribunales comiencen a aplicar la el Código de manera más acorde con lo que debiera haber sido su interpretación correcta.

PALABRAS CLAVE: *delito del maltrato, équidos, caballos, burros, violencia de género, violencia doméstica.*

SUMARIO: INTRODUCCION. ANEXO I. Sentencia núm. 151/2013 de 24 junio, de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 2.ª). ANEXO II. Sentencia núm. 16/2018 de 27 marzo, de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1.ª).

ABUSE OF HORSES AND DOMESTIC AND GENDER VIOLENCE: A NOTE ON TWO JUDICIAL DECISIONS OF SPANISH CRIMINAL COURTS

ABSTRACT: This note about two decisions of Spanish criminal courts, that includes their texts, simplified and with the de-identification of personal data, introduces the reader to how this link is approach in Spain, which results in an interpretation that

totally dissociates both issues since the abuse or even death of the animal clearly caused with the intention to hurt the wife or girlfriend, or her sons or daughters, is "isolated" as a punishable conduct of gender or domestic violence, treating them as a usual animal abuse case which sometimes result even in a lower or lighter penalty since it is linked to other conducts in the factual discourse that analyzes both offenses. This delinkage of the common concept/conduct into two different offenses really diminishes the protection due to both the human victims of violence and the animals producing exactly the opposite result that the criminalization of both conducts in the same Code should have produced, and that should have been the most logic one: the aggravation of the penalty considering the conduct as a whole as a very important offense, a trend that that should have been initiated by now. An example of the evidence towards that trend is the recent reform of the legislation in the United States that has added horses to companion animals when the damaged animals are owned by the wife, girlfriend or children, so that it is considered a gender violence crime, to which the need to provide shelter to both the human victims and the animal is also attached. The Spanish judicial decisions, thus, is far away from what the logic of the common interpretation of both crimes in the Spanish Criminal Code should have been, which implies the need to amend it unless such jurisprudence is changed by the courts themselves.

KEY WORDS: *animals abuse offenses, equids, horses, donkeys, gender violence, domestic violence.*

INTRODUCCION

En una nota anteriormente publicada en el n.º 4 de esta misma Revista,[1] pusimos de relieve, en el apartado III.7 ("Breve mención, y reenvío a ulterior comentario, de la correlación entre maltrato animal y violencia interpersonal, doméstica y de género"), cómo "el maltrato, como amenaza, daño o incluso muerte, del équido de una persona que es simultáneamente víctima de un delito de violencia interpersonal, doméstica o de género, también ha sido enjuiciado (como hecho) por algunas sentencias aunque desgraciadamente en España el resultado lleva a que queda totalmente impune el delito de maltrato animal."

Se avanzaba ya entonces que «en vez de constituir un delito *ad hoc*, autónomo, e incluso más grave que el maltrato animal "ordinario," que es la tendencia hacia la que claramente camina el derecho comparado, en España quedan impunes penalmente (aunque no la responsabilidad civil) al configurarse como una amenaza más, sin relevancia alguna adicional, o un daño más, equivalente al daño al resto de las cosas.»

Tras citar las dos sentencias en que se basaba la afirmación, y que son las mismas que ahora son objeto de comentario, se indicaba que no se incluían en aquel comentario porque se estaba elaborando un comentario más extenso específicamente sobre ellas a efectos de examinar si la reciente tipificación de estos delitos (específicamente cuando lo dañado es un caballo)

[1] Verónica Sánchez Valdehita. 2019. "Los équidos y el código penal: introducción a diecisiete sentencias y autos de aplicación del derecho penal en caso de maltrato de équidos." Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies (JAL&IAWS) (RI §421786)

en Estados Unidos, como nuevo delito en el que el maltrato del animal de la mujer, constituye un tipo penal específico agravado de violencia de género y a efectos de proveer, además de al correspondiente proceso penal, como medida provisional y definitiva en su caso, al acogimiento en un domicilio y centro adecuado no sólo de la víctima humana, sino también a su caballo.

Se adelantaba ya, no obstante que "la cuestión de cómo tratar estos casos de manera más acorde con la Constitución y el propio Código Penal español [podía] abordarse con una interpretación correcta de la legislación vigente, al tratarse de una mala interpretación de la misma, para lo que [podía también] verse el magnífico trabajo de Montes Fanceschini,[2] quien, con independencia de lo que más adelante se comenta, aboga también por una mejor formación en derecho animal de los jueces y demás operadores jurídicos, como los policías y fiscales, que intervienen en el procedimiento penal desde la denuncia, o si será conveniente o incluso necesaria una reforma legal, en línea con lo realizado en Estados Unidos, para que la violencia de género y la violencia doméstica se dejen de tratar como cuestiones totalmente aisladas de la violencia hacia los animales por los operadores jurídicos," recomendación que ahora se reitera.

En cualquier caso, se incluyen ahora, en los dos anexos a esta breve nota, las dos sentencias citadas, debiendo destacarse que una de las cuestiones que más está costando entender en España es la correcta interpretación de en qué consiste exactamente dicha violencia y cuál es la situación jurídica que como víctimas tienen sus hijos.

Respecto de lo primero, la correcta interpretación de la misma debe ser la las definiciones del artículo 3 del Convenio de Estambul de 2011 sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en vigor en España como derecho interno desde el 1 de agosto de 2014,[3] suponen un concepto que es bastante más amplio[4] que el de la Ley Orgá-

---

[2] Macarena Montes Franceschini. 2019. "Reconocimiento del vínculo entre la violencia interpersonal y el maltrato animal en las sentencias españolas." *Boletín Intercids de Derecho Anima*l. Mayo/Junio 2019 G.3. BIDA. AOL-19-G3. Consultado el 15 de septiembre de 2019: https://intercids.org/reconocimiento-vinculo-violencia-genero-y-maltrato-animal-jurisprudencia-espanola/

[3] Ratificado por España por Instrumento de 18 de marzo de 2014 y publicado en el Boletín Oficial del Estado del 6 de junio de 2014. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-5947

[4] Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;

b) Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;

c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

d) Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;

nica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.[5] Y, respecto de lo segundo, resulta indudable los hijos son, también, víctimas de violencia de género a todos los efectos en los que la legislación establezca medidas de protección u otros beneficios para dichas víctimas dado que, por resumir, y citando un reciente dictamen del Consejo de Estado, el N.º 71/2020, de 5 de febrero de 2020, que recoge la doctrina sentado por el mismo otros muchos anteriores, "hay que recordar que hoy tienen la condición de víctimas de la violencia de género tanto las mujeres como sus hijos menores, ex artículo 1.2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio."[6]

Por lo demás, la descripción de cómo la legislación de Estados Unidos ha pasado a proteger a los caballos de la mujer e hijos, forma parte de otro comentario, de Joanna Grossman, en este mismo número de la Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies (JAL&IAWS).

Entrando ya en el comentario a ambas sentencias que figuran en los anexos, en el segundo de los casos, el de la Sentencia núm. 16/2018 de 27 marzo, de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Segovia (anexo II al presente comentario), el acusado, además de ejercer durante los tres años una relación regida por el control total sobre la víctima, "a la que no permitía ponerse ropa propia de su edad así como maquillarse cuando salía con terceras personas ni peinarse, la inspeccionaba en sus costumbres, la recriminaba el hecho de hablar con los compañeros de trabajo y si le desagradaba algo la emprendía a voces y gritos con ella en un marco hostil plagado de golpes, empujones, insultos tales como "gilipollas, puta, guarra", impidiéndola relacionarse normalmente con terceras personas y haciendo de la continencia un entorno tormentosos llenos de ira y reproche, una vez la misma decidió dar por acabada la relación, a los tres meses, aquél, entre otras amenazas, "*con el ánimo de intimidarla* [le] *anunció que iba a matar a su yegua a sabiendas del enorme apego que tenía a ese animal*" (énfasis añadido).

---

e) Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;

f) El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.

[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760&p=20180804&tn=1#a1

[6] Artículo 1. Objeto de la Ley (Énfasis añadido)

1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. **Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia**.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

Estas conductas constan como hechos probados de la Sentencia recurrida, Juzgado de lo Penal N.º1 de Segovia, que condenó al autor por delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del artículo 171.4.º del Código Penal (del artículo 173.2 del Código Penal en la aclaración de la sentencia) absolviéndole de seis delitos de maltrato de obra del artículo 153.1 del Código Penal y 7.000 euros por daños morales y secuelas psicopatológicas.

Sin embargo, a este hecho concreto, relacionado con el animal, no se refiere la Audiencia que, sin embargo, mantiene la condena pero sin que ese dato tenga una significación ni siquiera una mínima mención que lo haga digno de consideración.

Todo lo contrario a las tendencias que muestra el derecho comparado y desde luego, sin necesidad de reforma legal, una interpretación muy extraña ya que se trataba de una amenaza de cometer un delito.

En el primero de los casos, el de la Sentencia núm. 151/2013, de 24 junio, de la Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Murcia (anexo I al presente comentario), dicha Audiencia Provincial enmarcó la conducta dentro de la gravedad de los acontecimientos considerándola como una simple muerte y herida (disparo y muerte de un caballo, disparo y herida al otro, de monta, de los hijos —objeto de la agresión por haberse puesto, supuestamente, de parte de la madre) que, a su juicio, no es constitutiva de un supuesto de maltrato animal por consistir en un mero disparo, lo que no ya no agrava la pena como un delito autónomo adicional al de violencia doméstica, sino que da lugar a la absolución de toda pena de maltrato animal; como si matar caballos con la exclusiva finalidad de infligir daño a los hijos y a la mujer no estuviese en absoluto penado.

Se ha optado por incluir la totalidad de las sentencias porque ambas ponen de relieve la minimización total que del delito de maltrato se opera por los tribunales españoles cuando el daño se produce en este contexto, todo lo contrario de lo que tiende a ocurrir en el derecho comparado donde se agrava el delito mismo de maltrato cuando el motivo es ejercer violencia psicológica contra la familia o la mujer. En España, por el contrario, casi es mejor matar o maltratar así caballos que hacerlo por las buenas.

Ciertamente ello hace pensar en la necesidad de tipificar nuevos delitos en los que el maltrato del animal de la mujer constituye un tipo penal específico agravado de violencia de género en línea con lo que se acaba de hacer, por ejemplo, en Estados Unidos en diciembre de 2018.

Aún así, dada su extensión, en especial de la de la Audiencia provincial de Murcia, en ambas sentencias se ha resaltado por la editorial en negrita (énfasis añadido) la parte de la sentencia que contiene las referencias a los daños (o amenaza de daños) a los équidos.

A una conclusión muy parecida, aunque insistiendo en que se trata más bien de una mala interpretación de la ley, el magnífico trabajo antes citado de Montes Fanceschini,[24] quien además de profundizar en los fundamentos de estos delitos (con citas muy oportunas de la bibliografía comparada) y de recoger la jurisprudencia aplicable en especial a los animales de compañía más clásicos (típicamente perros y cachorros de perros, en los que —en estos últimos— parecen quererse cebar especialmente los autores de estos

delitos de violencia interpersonal), aunque también cita el caso, que nosotros incluimos como anexo I, de la Audiencia Provincial de Segovia, estimando además, que:

> Estas carencias dan cuenta de la necesidad de que la violencia de género y la violencia doméstica se dejen de tratar como cuestiones totalmente aisladas de la violencia hacia los animales por los operadores jurídicos. Para lograr esto, los Jueces y demás operadores jurídicos, como los policías y fiscales, que intervienen en el procedimiento penal desde la denuncia, deben tener una formación especializada sobre el vínculo entre el maltrato animal y otras formas de violencia interpersonal. Ello podría lograrse a través de cursos obligatorios impartidos por la Escuela Judicial y los Colegios de Abogados sobre esta materia. Asimismo, la labor de los Jueces podría facilitarse por medio de guías o protocolos que prescriban tratar estos hechos como delitos conexos para que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer también conozca los hechos constitutivos de maltrato animal.[7]

[7] *Ibid*., pgs. 13-14.

ANEXO I

Sentencia núm. 151/2013, de 24 junio, de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 2.ª)

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2
MURCIA
Ponente: Ilma. Sra…

En la Ciudad de Murcia, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Ilmos. Srs. Magistrados que anteriormente se mencionan, ha visto, en juicio oral y público, las actuaciones del presente Rollo núm. 86/12, dimanantes del Sumario 1/12 seguido por el Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Murcia, por delitos de HOMICIDIO, ALLANAMIENTO DE MORADA, QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS, ATENTADO, MALTRATO ANIMAL, DAÑOS Y FALTA DE HURTO, contra CyM,…, natural de AAA, Murcia, en situación de privación de libertad por esta causa desde su detención el día 26.2.12, con domicilio en…, Murcia, con antecedentes penales, representado por el Procurador D. YYY y defendido por el Letrado D. EEE, designados a su instancia. Han intervenido también, como acusación particular, GRR, JU, RO, MY y BE, representados por el Procurador D. III y bajo la dirección Letrada de D. FFF. En esta causa, ostenta la representación del Ministerio Público el Ilmo. Fiscal Sr. D. FFF. Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña…., que expresa la convicción del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. Cuatro de Murcia, por resolución de fecha 28.2.12, acordó iniciar Diligencias Previas bajo el núm. 1083/12, en virtud de atestado instruido por miembros de la Guardia Civil y, practicadas las diligencias que se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos, previa transformación en Sumario Ordinario por auto de 8.6.12, con fecha 11.6.12 se dictó por el Instructor auto de procesamiento contra CyM, como presunto autor de tres delitos de homicidio en grado de tentativa de los arts. 138, 16 y 62 del Código Penal; cuatro delitos de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal; delito de hurto del art. 234 del Código Penal; quebrantamiento de condena del art. 468.1 del Código Penal; tenencia ilícita de armas del art. 564 del Código Penal; atentado de los arts. 550 y 551 del Código Penal; daños del art. 263 del Código Penal y maltrato animal del art. 337 del Código Penal, decretándose la conclusión del sumario por auto de 16.10.12,, confirmado por auto de la Sala de 17.1.13, tras lo cual, el Ministerio Fiscal, con fecha 29.1.13, presentó escrito de conclusiones provisionales, la acusación particular lo hizo por escrito de fecha 14.2.13 y la Defensa hizo lo propio por escrito de 27.2.13, dictándose auto

de admisión de pruebas de 4.4.13, señalándose como fechas para la celebración del juicio oral las de 11, 17 y 18.6.13, en que ha tenido lugar, con cumplimiento de las prescripciones legales, con declaración del acusado y práctica de la prueba consistente en las declaraciones de los testigos y peritos propuestos y admitidos; de ellas, se han prestado mediante videoconferencia las de los peritos GGG y HHH, previa audiencia de las partes, que no se opusieron a ello, en virtud de lo acordado en auto de 24.5.13 y la perito Médico Forense Dña. III, también previa audiencia de las partes, que tampoco se opusieron a ello, en virtud de lo acordado en auto de 14.6.13.

SEGUNDO

El Ministerio Fiscal, modificando al término de la práctica de la prueba sus conclusiones provisionales, ha rectificado la fecha de los hechos y los ha calificado como constitutivos de:

A) Tres delitos de homicidio en grado de tentativa del artículo 138 en relación con los artículos 16-1.º y 62 del Código Penal;

B) un delito de allanamiento de morada del artículo 202 1 y 2 del mismo Código;

C) un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468-2 del citado Código;

D) un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del Código Penal;

E) un delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564.1.2.º del mismo Código;

F) un delito de atentado a agente de la autoridad de los artículos 550 y 551 del Código Penal; G) dos delitos de maltrato animal del artículo 337 del citado Código;

H) un delito de daños del artículo 263 del Código Penal; e

I) una falta de hurto del art. 623.1 del mismo Código, de los que es responsable, en concepto de autor, el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de las siguientes penas:

Por cada uno de los delitos del apartado A), prisión de ocho años, prohibición de acercamiento a JU, RO, y BE, a su domicilio, centros de trabajo y lugares que frecuenten a una distancia inferior a 300 metros, así como de entrar en comunicación con los mismos por cualquier medio por ocho años;

por el delito del apartado B), prisión de treinta meses y multa de diez meses con cuota diaria de ocho euros;

por el delito del apartado C), prisión de ocho meses;

por el delito del apartado D), multa de quince meses con cuota diaria de ocho euros;

por el delito del apartado E) prisión de nueve meses;

por el delito del apartado F) prisión de quince meses;

por cada uno de los delitos del apartado G), prisión de seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales por dos años; por el delito del apartado H), multa de quince meses con cuota diaria de ocho euros, y

por la falta del apartado I) multa de un mes con igual cuota diaria,

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena,

abono de costas y

[abono] de indemnización a su esposa, GRR, en los desperfectos ocasionados en la vivienda, mobiliario, enseres de la misma, valorados en la cantidad de 7.445,35 euros; a

HII y a sus cuatro hijos, JU, RO, BE Y JM, en 6.000 euros, importe del dinero destruido, más 800,28 euros importe del palé con envases de chocolate, así como a RO en la cantidad de 7.500 euros por la muerte del caballo "Tornado" y en los gastos que se acrediten por la curación del caballo "Jubiloso", más 330,29 euros por los desperfectos en su vehículo, Volkswagen Sharan,….-WVV, y a JU en la cantidad de 3.364,45 euros por los desperfectos de su vehículo, todo ello con los intereses legales.

TERCERO.

La acusación particular, modificando al término de la práctica de la prueba sus conclusiones provisionales, se ha adherido a la calificación del Ministerio Fiscal, en cuanto a la responsabilidad penal y, además ha interesado la inclusión de las costas causadas por la acusación particular en la condena en costas y una responsabilidad civil cifrada en la indemnización, a JM, por desperfectos en la vivienda y mobiliario, en 8893,95 €; a JM y sus cuatro hijos, RO2, BE, JM2 y JU, por el dinero destruido, en 6000 €; a JU, por el chocolate destruido, en 1789,35 €; a RO, por fallecimiento del caballo "Tornado", en 9000 €; por tratamiento médico y lesiones del caballo "Jubiloso", en 5000 € y por desperfectos en el vehículo, en 882,98 € y a JU, por los desperfectos en el vehículo, en 14.157,75 €.

CUARTO

La Defensa, modificando en el acto sus conclusiones provisionales, ha calificado los hechos como constitutivos de un delito de allanamiento de morada de los arts. 202.1 y 2 del Código Penal; un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal y otro del art. 468.1 del Código Penal; un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1 apartado 2.º del Código Penal; dos delitos de maltrato animal del art. 337 del Código Penal y un delito de daños del art. 263 del Código Penal, de los que es responsable el acusado, con la concurrencia de la circunstancia eximente incompleta de alteración psíquica del art. 21.1, en relación con el 20.1, ambos del Código Penal, solicitando la imposición de una pena de tres meses de prisión por el primer delito; tres meses de prisión por el delito del art. 468.2; seis meses multa, con cuota diaria de dos euros, por el delito del art. 468.1; tres meses de prisión, por el delito de tenencia ilícita de armas; un mes y 15 días de prisión, por cada delito de maltrato animal y tres meses multa, con cuota diaria de dos euros, por el delito de daños.

HECHOS PROBADOS

El procesado, CyM, nacido… de 1.950,…, está casado con GRR, con la que tiene cuatro hijos, RO, JU, JM y BE.

CyM fue condenado en sentencia firme de 19 de enero de 2012, por delitos de malos tratos en el ámbito familiar y de amenazas continuadas en dicho ámbito y por una falta continuada de amenazas, a las penas de cuarenta y cuatro días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho de tenencia y porte de armas por dieciséis meses y dos días, prohibición de acercamiento a su esposa, GRR, a su domicilio, lugar de trabajo, o. cualquier otro.donde ésta se encontrare, a menos, de 150 metros, durante ocho meses y prohibición de entrar en comunicación con ella por cualquier medio por ocho meses, por el primer delito; veintidós días de trabajos en beneficio de la comunidad, privación del derecho de tenencia y porte de armas por ocho meses y dos días, prohibición de acercamiento a su esposa, GRR, a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro donde ésta se encuentre a menos de 150 metros durante ocho meses y prohibición de entrar en comunicación con ella, por cualquier medio, durante ocho meses, por el segundo de los delitos, y cinco días de localización permanente y prohibición de acercamiento a sus hijos, RO, JU y JM, a sus domicilios, lugar de trabajo, o cualquier otro donde estos se encuentren, a menos de 150 metros durante cuatro meses y prohibición de entrar en comunicación con los mismos por cualquier medio por cuatro meses, por la falta. Con fecha 19 de enero de 2012 y con la misma fecha de inicio, el acusado fue requerido de cumplimiento de las penas de prohibición de acercamiento y comunicación impuestas respecto de su esposa, penas que quedarían cumplidas el 12 de mayo de 2013. El mismo día 19 de enero de 2012 y con la misma fecha de inicio, fue también requerido el acusado de cumplimiento de la pena de privación del derecho de tenencia y porte de armas que finalizaba el 11 de enero de 2.014.

Encontrándose el acusado resentido con su esposa, respecto de la que se encontraba en trámites de separación matrimonial, y con sus hijos, por la situación originada por las condenas señaladas y no queriendo aceptar las consecuencias derivadas de las mismas, en especial las económicas, que se centraban en el negocio familiar, consistente en la explotación de distintos puestos de venta de churros, en días posteriores a las reseñadas condenas, y aprovechando una de las visitas que hacía a la casa de su cuñado, DPE, sita en… de AAA, se apoderó, sin que conste el modo, de la escopeta marca Jabalí, calibre 16/65 con número de identificación N.º eee, en buen estado de conservación y funcionamiento, valorada en 150 euros.

Tras adquirir munición para la escopeta, en la mañana de día 26 de febrero de 2.012, el acusado acudió a la vivienda cuya propiedad compartía con su esposa y que en esos momentos constituía el domicilio de ésta y de sus hijos, a excepción de RO, sita en…, (Murcia), ubicada en una parcela de terreno rodeada en todo su perímetro de muro y valla. Después de saltar la valla, valiéndose de un martillo de grandes dimensiones, rompió la pared de la vivienda en una zona conformada por bloques de vidrio, y accedió a la vivienda, donde aguardó la llegada de su esposa y de sus hijos una vez que finalizaran su jornada laboral.

Sobre las 13 horas, comenzaron a llegar los miembros de la familia. El primero en llegar, conduciendo el vehículo de su propiedad Mercedes matrícula VVV, fue su hijo JU, nacido el… de 1978 y que abrió, en primer lugar, la puerta exterior con el mando automático.

A escasos metros le seguía su hermano RO, nacido el… de 1974, conduciendo su vehículo Volkswagen Sharan,….-WVV.

Cuando JU había penetrado unos metros en el camino de la parcela que conduce a la vivienda, hizo acto de presencia el procesado que, portando el.arma descrita y echándosela a la cara, asumiendo que, al hacerlo, podía acabar con la vida de su hijo JU, que se encontraba al volante del vehículo a una distancia de unos diez metros, realizó un disparo que impactó en el parabrisas delantero del vehículo, alcanzando parte de la munición el asiento en el que viajaba JU, que, tras haber introducido la marcha atrás del vehículo y previendo que podía ser alcanzado por el disparo, abrió la puerta y se arrojó en marcha del mismo, emprendiendo la huida en dirección al exterior de la finca, como también hizo, en su vehículo, RO. El acusado continuó realizando disparos, con finalidad que no consta, que alcanzaron a los dos vehículos citados, sin que ninguno alcanzara a JU ni a RO.

Acto seguido, hizo acto de presencia otro hijo del procesado, BE, nacido el… de 1986, que llegaba a la parcela a bordo de otro vehículo, viéndose sorprendido, cuando, al ir a saludar a su padre, éste se dirigió a él, apuntándole con la escopeta, diciéndole: “bájate del coche que te mato”. Tras bajarse del mismo, al amparo de la misma amenaza, le conminó a que entrara en el interior de la finca. Ya en las inmediaciones de la vivienda, tras advertirle de que si sus hermanos llamaban a la Guardia Civil, lo mataba y luego se ma-

taba él, BE, de improviso, emprendió la huida, rodeando la casa, dando vueltas en sentido contrario al que oía caminar y gritar al procesado, hasta que, corriendo, se dirigió a la puerta de la finca, que logró alcanzar, a pesar de que el procesado, realizó un nuevo disparo que ni le llegó alcanzar, ni consta que el acusado pretendiere le alcanzara.

Tras esto, el procesado cerró la puerta de la parcela, haciendo acto de presencia, en primer lugar las dotaciones del Cuerpo Nacional de Policía y, entre sus componentes, el agente 008, que para tener una mejor visión de la parcela y cerciorarse de la presencia del procesado, vistiendo su uniforme reglamentario, se subió al techo de uno de los vehículos policiales, momento en el que aquél, a unos veinte metros de distancia, le encañonó durante unos segundos con la escopeta, dando lugar a que el agente sacara su arma reglamentaria y le instara a deponer su actitud, lo que hizo, dirigiéndose al interior de la vivienda, no sin antes ponerse el arma bajo su propia barbilla. En el transcurso de los momentos siguientes, el acusado realizó diversos disparos, sin poder constatar hacía quien y hacia donde los dirigía, llegando a recogerse, posteriormente, hasta dieciséis cartuchos percutidos en el recinto.

El procesado permaneció en la vivienda, sin acceder a los continuos requerimientos de agentes y oficiales de la Guardia Civil, hasta que, tras diversas conversaciones, primero telefónicas y posteriormente cara a cara, con el oficial encargado de la negociación que le instaba a que depusiera su actitud, accedió a entregarse a las 13,30 horas del día siguiente, 27 de febrero de 2012, todo ello tras haber exigido, en un primer momento, la presencia de su esposa para acceder a dicho requerimiento.

Durante el tiempo que estuvo en la vivienda y finca circundante, el acusado procedió a quemar y arrojar por el inodoro la cantidad de seis mil euros y a ocasionar desperfectos en el propio inmueble, en el mobiliario y electrodomésticos, llegando, movido por el ánimo de darles muerte, a disparar, con el arma, a dos caballos, que se encontraban en las cuadras de la parcela y que eran propiedad de RO, ocasionando la muerte del llamado “Tornado”, valorado en 9000 euros y dejando herido al que llamaban “Jubiloso”, valorado en 5.000 euros, y respecto del que no consta, hasta el momento, el importe de su tratamiento. Igualmente, valiéndose de una navaja de grandes dimensiones, pinchó un palé con envases de chocolate agujereando parte de éstos, causando daños por importe de 800’28 euros. Los desperfectos en el inmueble han sido tasados en 1420’90 euros y los causados en el mobiliario, en 7003’97 euros.

El vehículo matrícula VVV resultó con desperfectos tasados en 3.354,45 euros, mientras que el Volkswagen Sharan,….-WVV, sufrió desperfectos por valor de 330,29 euros.

A la fecha de los hechos, el acusado carecía de cualquier permiso de armas que le habilitase para el manejo de la escopeta reseñada anteriormente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. *SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y SU PRUEBA*.

PRIMERO

Los hechos declarados probados, a la vista de las declaraciones del acusado, testigos, peritos y demás prueba practicada, valorada toda ella en conciencia, conforme determina el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, son constitutivos, de un delito de homicidio en grado de tentativa de los arts. 138, 16 y 62 del Código Penal; un delito de amenazas del Código Penal; un delito de daños del art. 263 del Código Penal; un delito de atentado de los arts. 550 y 551 del Código Penal; un delito de allanamiento de morada del art. 202.1 y 2 del Código Penal; un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal; un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2 del Código Penal; y una falta de hurto del art. 623.1 del Código Penal.

En aras de una más clara exposición de los argumentos relativos a la calificación que brevemente hemos anticipado y que difiere tanto de la propuesta por las acusaciones como de la avanzada por la Defensa, en atención a la gravedad de la imputación y a su carácter "esencial" o accesorio desde el punto de vista de los propósitos del acusado, estructuraremos estos fundamentos en distintos apartados, relativos a:

A) los disparos supuestamente dirigidos a JU, RO y BE y expresiones que se acompañaron;

B) los daños en la propiedad (inmuebles, muebles y semovientes);

C) el encañonamiento de un agente de Policía Nacional;

D) otras conductas "accesorias" (allanamiento de morada, quebrantamiento de condena, tenencia ilícita de armas y falta de hurto).

1.1. SOBRE LOS DISPAROS SUPUESTAMENTE DIRIGIDOS A JU, RO Y BE Y LAS EXPRESIONES QUE SE ACOMPAÑARON.

SEGUNDO

En primer lugar, se imputaban al acusado tres delitos de homicidio en grado de tentativa de los artículos 138, en relación con los artículos 16. 1 y 62 del Código Penal, cometidos sobre las personas de tres de sus hijos, sucesivamente, JU. RO y BE. Objetivamente, ninguno de ellos resultó lesionado. Sus

tres hijos han declarado en forma presencial, siéndoles denegada la utilización de barreras físicas (biombo) para evitar la confrontación visual, solicitada en el acto por el Letrado de la acusación particular, con la oposición de la Defensa, en cuanto la seguridad de los testigos, todos ellos mayores de edad, no enfermos y de edades entre los 26 y los 60 años, que ya habían declarado en sentido incriminatorio en el sumario, se encontraba garantizada por la prisión preventiva y custodia del preso y no existía, obviamente, ninguna identidad que pudiera ser preservada, entendiendo la Sala prevalerte, en tales circunstancias, el derecho a una plena publicidad de los debates que asiste al acusado.

Ciertamente, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal y nuestro ordenamiento procesal y la jurisprudencia que lo interpreta, no son ajenas a las necesidades de protección y bienestar de la víctima. Así, los artículos 448 y 707 in fine LECrim. imponen la declaración de menores en condiciones que impidan la confrontación visual con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que lo haga posible. No existe previsión paralela respecto de testigos adultos, aunque tampoco una prohibición expresa, lo que no permite desconocer tanto las previsiones del Estatuto de la Víctima sobre el particular, como la limitación de los derechos de defensa que supone el sustraer del acusado la posibilidad de enfrentarse cara a cara a los testigos que lo incriminan. Es posible, ya desde la fase de instrucción, dar protección a los intereses de la víctima sin desatender el derecho de defensa, permitiendo que la declaración se realice evitando la confrontación visual con el inculpado, a cuyo fin se utilizará cualquier medio técnico que lo haga posible, previéndose expresamente la utilización de la videoconferencia como procedimiento de realización del interrogatorio. En el caso, finalmente, oídas las partes y por los motivos expuestos, se consideró prevalerte el derecho de la defensa, pero, pese a la no utilización de biombo, los testigos, al ser invitados a sentarse un poco alejados del acusado, han declarado de facto de espaldas a éste, sin protesta esta vez de su Defensa.

TERCERO

En relación con la imputación de haber realizado disparos con ánimo de matar a sus hijos, el acusado admite, ciertamente, haber realizado diversos disparos, pero en ningún momento que los dirigiera contra sus hijos o que tuviese intención de matarles o lesionarles. Admite un primer disparo dirigido al coche, al suelo, sin recordar el motivo por el que lo hizo. Sobre los disparos “al aire”, la declaración del acusado en el plenario sugiere que tenía el gusto de disparar, a las tórtolas, lo que no parece hiciera ese día en semejante estado de enojo. Sólo admite disparos a parte trasera y faro de vehículo de JU, no estando presentes sus hijos, cuando se quedó solo y no encuentra explicación para el impacto en el reposacabezas del vehículo de aquél.

En el análisis de las declaraciones de los hijos, testigos presenciales y supuestas víctimas, hemos de comenzar por afirmar que, pese a ser evidente el conflicto familiar preexistente, la afirmación vehemente de afecto filial constituye un elemento de credibilidad, en especial en el caso de BE, que mantuvo la comunicación con su padre tras su condena (no solicitó orden de protección, ni se le impuso alejamiento), como lo constituye también la coincidencia sustancial, sin contradicciones relevantes, a las que ni siquiera se ha referido la Defensa, en los tres testimonios y la existencia de corroboraciones objetivas decisivas en la inspección ocular. Todo ello sin perjuicio de avanzar que la "convicción personal" expresada por las víctimas, especialmente JU, acerca de que la intención de su padre era la de acabar con su vida, no reviste especial relevancia probatoria. Así, en contraste con lo declarado por su padre, comenzando por la declaración de JU, éste refiere que, cuando llegó al domicilio familiar a mediodía, casi a la vez que RO, que le seguía en otro vehículo, al terminar el camino de entrada, vio a su padre en el porche, quien, con la escopeta en mano, caminaba hacia el; ante ello, pisó el freno, al tiempo que su padre levantaba la escopeta, por lo que dio marcha atrás, mientras su padre apuntaba recto el cañón hacia él, por lo que se tiró del coche. Oyeron un disparo, el coche le sirvió de escudo el salió corriendo y su hermano, que se había bajado del vehículo y se había vuelto a subir en él, dio marcha atrás y a la puerta, apuntando recto y en su dirección, su padre volvió a disparar, señalando, como argumento para reforzar su convicción, el hecho de que la parte delantera del vehículo de su hermano RO presentará numerosos impactos. Al ser requerido de mayor precisión, relató cómo todo sucedió en un segundo, expresando que el disparo se produjo al salir del vehículo, apuntando su padre a unos 10 o 15 m del coche, un poco desde la derecha y que si no se llega a quitar, le hubiera alcanzado, refiriendo cómo oyó el disparo y la rotura de cristales, sin que su padre tuviese tiempo para desviar la escopeta desde que lo vio apuntando hasta que oyó el disparo; en cuanto a la segunda tanda de disparos, se habría producido a una distancia de 50 o 70 m. Pese a haber manifestado que no sabe si impactó o dónde impactó el primer disparo, sí se ha referido en el plenario a la inmediatez con la que se produjo el primer disparo y la rotura de cristales, lo que apunta a que, efectivamente, fue en ese momento cuando el disparo rompió el cristal delantero del vehículo de JU.

Lo sucedido en relación con JU fue también visto por su hermano RO que le seguía en su propio vehículo y que vio cómo paraba el coche de su hermano y daba marcha atrás, como se tiraba del vehículo y su padre, sin camisa, los encañonaba, por lo que se volvió a montar a su vehículo y salió marcha atrás. Relata cómo sólo oyó un disparo, cuando su hermano se encontraba en el suelo, encontrándose los dos ya fuera del coche, no oyó más disparos hasta que ya fuera de la finca, a unos 50 o 100 m, su padre los encañonó en el mismo camino, encontrándose en su coche parado y su hermano al lado, percatándose al día siguiente de que su vehículo presentaba impactos en la parte delantera, en el lado izquierdo.

Finalmente, el tercer hermano, BE, que llegaba por la parte de arriba con su vehículo, vio retroceder al coche de RO y a su hermano JU huyendo al lado; también vio a su padre, al llegar, apuntando a su hermano y, al verle, a él mismo también lo encañonó, sin que oyera disparos en ese momento. En un momento posterior, cuando pidió a su padre que le dejara apagar el motor del vehículo de su hermano JU, no puede precisar si el cristal ya se encontraba roto o no, habiendo declarado que sólo vio la parte trasera en su declaración policial y en el Juzgado de Instrucción, que le ha sido leída en este extremo en el plenario, cuando no ha podido precisar dicho extremo, insistiendo en que se encontraba en estado de shock y que no lo recordaba.

CUARTO

En cuanto al supuesto intento de acabar con la vida de RO, han de darse por reproducidas las anteriores manifestaciones de los tres testigos presenciales. Por último, en cuanto a la imputación relativa a BE, éste, como hemos indicado, relata que, al llegar a la puerta de la cancela, su padre lo encañonó a través de la ventanilla del copiloto, le conminó a que saliera bajo amenaza de matarle y lo llevó encañonado hasta el porche, todo lo cual viene confirmado por la declaración de sus dos hermanos, que manifiestan oyeron y vieron la anterior secuencia de acontecimientos. Más detalladamente, BE relata cómo le hizo sentarse en las escaleras del porche, donde le dijo que, si llamaba a la Guardia Civil, le mataba y luego se mataba él, que tenía cuatro cartuchos, uno para cada uno; cómo le pidió que le dejara cerrar y apagar el motor del vehículo de JU, lo que hizo y, aprovechando que su padre desvió la mirada, huyó hacia detrás, siendo perseguido por su padre y oyendo disparos en la huida, sin que pueda precisar la distancia, toda vez que no miró hacia atrás; más adelante, relata que cuando ya huía en el coche, empezó a oír disparos. En cuanto a esta persecución de BE, JU declaró que vio a su padre con la escopeta levantada y cómo disparaba a BE a una distancia de 20 m.

QUINTO

Si esto es lo que declaran los testigos presenciales que sucedió, para averiguar las verdaderas intenciones que animaron la conducta del acusado al disparar cuando menos en las proximidades de donde se encontraban sus hijos, es preciso recurrir a los criterios orientativos que ha ido decantando reiterada Jurisprudencia, para los casos, no idénticos al presente, ciertamente, de distinción entre homicidio/asesinato intentado y lesiones consumadas. Así, como recuerda la STS de 26 de abril de 2012, *la determinación del ánimo homicida constituye uno de los problemas más clásicos del derecho penal, habiendo elaborado esta Sala una serie de criterios complementarios, no excluyentes para que en cada caso, en un juicio individualizado riguroso, se pueda estimar concurrente, o por el contrario, el animo laedendi o vulnerandi, en una labor inductiva, pues se trata de que el Tribunal pueda recrear, ex post facti, la intención que albergara el agente hacia la víctima, juicio de*

intenciones que por su propia naturaleza subjetiva solo puede alcanzarlo por vía indirecta, a través de una inferencia inductiva que debe estar suficientemente razonada. Por ello, como decíamos en la STS. 1199/2006 de 11.12. *en este sentido el elemento subjetivo de la voluntad del agente, substrato espiritual de la culpabilidad, ha de jugar un papel decisivo al respecto llevando a la estimación, como factor primordial, del elemento psicológico por encima del meramente fáctico, deducido naturalmente, de una serie de datos empíricos, muchos de ellos de raigambre material o física, de los que habría que descubrir el ánimo del culpable (…). El delito de homicidio exige en el agente conciencia del alcance de sus actos, voluntad en su acción dirigida hacia la meta propuesta de acabar con la vida de una persona, dolo de matar que, por pertenecer a la esfera íntima del sujeto, solo puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo invisible coincidente a la realización del hecho, y que según reiterada jurisprudencia (*STS 11-11-2002, 3-10-2003, 11-3-2004) *podemos señalar como criterios de inferencia: 1.º) Los antecedentes de hecho y la naturaleza de las relaciones existentes con anterioridad entre el autor y la víctima: enemistad, amistad, indiferencia, desconocimiento. 2) La causa para delinquir, razón o motivo que provocó de manera inmediata la agresión. 3) Las circunstancias en que se produce la acción, valorando no solamente las condiciones objetivas de espacio, tiempo y lugar, sino el comportamiento de todos los intervinientes en el conjunto de incidencias que desembocaron en la agresión, particularmente, la concurrencia-, y en su caso, seriedad, gravedad y reiteración- de actos provocadores, palabras, insultos o amenazas. 4) Las manifestaciones del agresor, de manera muy especial las que acompañan a la agresión, que constituyen a veces, confesión espontánea del alcance de la intención lesiva, así como su actividad anterior, coetánea y posterior a la comisión del delito. Y como datos de especial relevancia, pero no de apreciación exclusiva:5) La clase de arma utilizada. 6) El número o intensidad de los golpes. 7) La zona del cuerpo afectada y la gravedad de la lesión ocasionada, el potencial resultado letal de las lesiones infligidas. Estos criterios que ad exemplum se describen no constituyen un sistema cerrado o "numerus apertus", sino que se ponderan entre sí para evitar los riesgos del automatismo y, a su vez, se constatan con nuevos elementos que pueden ayudar a informar en sólido juicio de valor, como garantía de una más segura inducción del elemento subjetivo. Esto es, cada uno de tales criterios de inferencia no presentan carácter excluyente, sino complementario en determinar el conocimiento de la actividad psicológica del infractor y de la auténtica voluntad de sus actos*. En general, el Juzgador se ha de valer "*de cualquier otro dato que pueda resultar de interés en función de las peculiaridades del caso concreto*" (SSTS. 57/2004 de 22-1; 10/2005, de 10-1; 140/2005, de 3-2; 106/2005, de 4-2; 755/2008, de 26-11; 140/2010, de 23-2 y 397/2012, de 18-1). Si el análisis de estos datos y de los demás concurrentes permiten afirmar que "*el autor actuó con conciencia del riesgo que creaba para la vida de la víctima, y a pesar de ello ejecutó su acción, la conclusión correcta es que estamos ante un delito de homicidio, al existir al menos dolo eventual respecto al resultado de muerte (*SSTS 13-02-2002 *y* 16-5-04*)".* Se atiende, pues, a la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico y a la necesaria representación como probable

de la eventual materialización del peligro en un resultado de muerte. Estas últimas manifestaciones resultarán, como veremos, de especial valor en el caso, toda vez que es evidente que no contamos aquí con resultado lesivo alguno. Sin embargo, como señala la STS 397/2012, de 18-1, "*para que concurra el dolo homicida no se precisa que el agresor logre ocasionar heridas mortales*," pues lo verdaderamente importante es la zona a la que se dirige el ataque, aunque es obvio que cuando el ataque, como aquí ocurriría, no alcanza zona alguna de la anatomía, cuando no existen lesiones consumadas de clase o entidad alguna, por leve que sea, hemos de convenir con la Defensa en que la dificultad para averiguar a qué zona se dirigía el ataque y, en definitiva, a qué propósito obedecía la conducta enjuiciada, se incrementa notablemente.

SEXTO

Con estos criterios y siguiendo también el acertado esquema de análisis a que ha recurrido el Ministerio Fiscal en turno de informe y al que ha dado respuesta la Defensa en su correlativa intervención, nos referiremos, en primer lugar, a los datos, conductas, situaciones o expresiones previas a los hechos. No parece discutida la existencia de un previo conflicto familiar importante, que se habría agravado de manera significativa en los últimos meses del año 2011 y primeros meses del año siguiente. En este sentido, con la cautela general que impone la ausencia de efecto positivo de cosa juzgada en materia penal y la adicional que significa el dato procesal de haberse dictado en trámite de conformidad, la Sentencia dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Murcia con fecha 19.1.12 ya relataba un único episodio de violencia física sobre la esposa, en septiembre de 2011 y unas amenazas en presencia de aquélla y de todos los hijos en noviembre, que habrían determinado el abandono del domicilio por parte de toda la familia, dejando solo, en torno a diciembre o enero, al acusado, al que, sin embargo, continuaron visitando sus hijos, desencadenando la denuncia, según RO, una nueva expresión amenazante que le hizo temer por la seguridad de sus propios hijos menores (dijo que se iban a quedar sin padre) y tomar la iniciativa de denunciar. En esta sentencia se recoge, ciertamente, una expresión a la que se han referido también, con mayor o menor precisión, en el plenario, JU y su madre III, al atribuir al acusado expresiones del tipo *"esto es una bomba, va explotar tó, yo voy a salir con los pies por delante, me voy a llevar por delante a todo el que pueda, antes de irme yo de la casa le meto fuego"*. Puesto que la sentencia no parece recoger una expresión literal, importa precisar cómo JU relató que se había llevado bien con su padre, que de vez en cuando les amenazaba con "hacer locuras con la gente, después con ellos", que a partir de diciembre o enero temieron por su vida y la de su madre "por cosas que decía, vamos a salir de aquí con los pies por delante" y que amenazaba con "quemar la casa". III, por su parte, relata cómo "un día subieron JM y RO y dijo que los iba matar y se iba a matar él y que iba a soltar a los caballos y a buscar la ruina de la casa". Los enfrentamientos, sin embargo, parecían estar polarizados con la madre

y tenían carácter eminentemente verbal, ya que el relato de un supuesto y único puñetazo dirigido, además, a la madre, surge muy tardíamente, cuando toman la decisión de denunciar. Y, al tiempo, la motivación era fundamentalmente económica y muy centrada en la casa. Su animosidad estaba referida fundamentalmente a su esposa, a asuntos económicos, siendo ella la administradora y a las amenazas con acabar con su vida, que confirman las declaraciones de BE y las de los mediadores. De hecho, era razonable esperar que III llegase primero. Así lo ha manifestado ella misma, alegando que ella atiende el negocio más próximo de la familia, en AAA, justificando el inusual retraso por su decisión de visitar ese día un mercadillo acompañada de su hijo menor. RO también explica que el motivo del conflicto con ellos radicaba en que su padre creía que se habían puesto del lado de su madre. Sus hijos, en especial JU y RO, refieren una buena relación previa con su padre. Expresamente ha aclarado RO que a ellos nunca les ha agredido y BE ha referido que las discusiones siempre eran con su madre y por dinero, sin que nunca presenciara agresión física alguna, aunque sí amenazas e insultos a su madre. Al final de su declaración, el acusado insiste en que no quería matar a nadie y "menos a sus hijos" para añadir, tras una breve pero perceptible y significativa pausa, "y a su mujer". En el uso de la última palabra, el acusado ha mostrado una clara "obsesión" por la propiedad y por su generosidad para con sus hijos, a cuyo nombre habría puesto los caballos y una casa privativa, pero, sobre todo, ha hecho patente su resentimiento hacia su mujer, refiriéndose a ella como "esa señora", con dos caras, una, insoportable, en casa, otra, en la churrería, reprochándole subliminalmente los gastos en cremas, en cambio de gafas, en el carnet de conducir o imputándole que le quitaba dinero de su mesilla. Parece, según declara el acusado, que uno de los argumentos más convincentes que empleó el mediador para hacerle desistir de su propósito suicida fue el futuro disfrute por su viuda de la casa, sin que el Capitán de la Guardia Civil que llevó la negociación haya negado que en efecto lo utilizara, en un intento por apartarle de sus anuncios de autolisis.

La intrahistoria familiar previa parece definida por una mala relación personal de la pareja, un carácter irascible del padre, que, sin embargo, se llevaba bien con sus hijos, una administración del negocio familiar de churrerías, en el que trabajaban los padres y los cuatro hijos, confiada íntegramente a la esposa, hasta que, en un determinado momento, probablemente por surgir dificultades económicas derivadas de la situación de crisis, el acusado reclama más dinero o sospecha de una mala administración, cuando comienza a disponer de menos dinero para sus gastos (así lo confirma, por ejemplo, la declaración de JU), lo que agudiza el enfrentamiento con su esposa y lo extiende a sus hijos, que apoyarían a la madre, todo lo cual conduce a la denuncia, a la sentencia condenatoria, al alejamiento y, en definitiva, a la salida del acusado de la que consideraba su casa y de la que decía haber sido expulsado "como un perro". Con el consiguiente apartamiento, también, del negocio familiar. Y, de tener que destacar algo de las anteriores expresiones, habría que poner de manifiesto no sólo las amenazas de llevarse a todos por delante, sino también cómo se enlazaban con un propósito de

acabar con su propia vida y cómo era manifiesta la obsesión por la propiedad, por la casa y también por los caballos. En definitiva, de estos antecedentes "remotos" resulta arriesgado extraer indicios concluyentes en torno a las verdaderas intenciones del acusado al realizar los disparos, por cuanto además de las expresiones, han de valorarse también otros datos, como el relativo al protagonismo de la esposa y de los bienes en los desafectos del acusado o al anuncio de intenciones suicidas o de causación de daños en la propiedad y, en concreto, en la casa y en los caballos.

SÉPTIMO

En cuanto a los antecedentes "próximos," el Ministerio Fiscal ha insistido en la planificación que demostraba la conducta del acusado previa a su entrada en la casa el día de autos. Es cierto que sustrajo un arma de casa de su cuñado. Éste, además, ha declarado que ignoraba cuándo pudo suceder, ya que, al convivir con su suegra y madre del acusado, éste les visitaba con frecuencia y, de hacerlo por la mañana, él no podía saberlo. Ha indicado también este testigo, DPE, que tenía tres escopetas y un rifle, entre ellas, la sustraída, que tenía casi como pieza de coleccionista, desmontada, en un armario donde guardaba cosas de caza y no en el armero. No le habría mostrado nunca al acusado la escopeta e ignoraba cómo éste pudo saber de su existencia, ya que la vio por última vez dos o tres meses antes y sólo la echó en falta cuando le llamó la Guardia Civil tras suceder los hechos enjuiciados. No es posible determinar con cuánto tiempo se hizo el acusado con el arma, ya que ni siquiera la imputación lo precisa y, aunque el testigo referido relató cómo el acusado estuvo dos o tres días antes en su casa, nada impide que la sustrajera, como pretende el acusado, el mismo día de autos, con la dificultad de que se trataba de un domingo, cuando, según lo declarado por el testigo, era más probable que él se encontrase en casa. Pero la cuestión no es ésa, sino otorgar a esta sustracción del arma, reconocida por el acusado, un significado revelador de un propósito homicida, pues también encajaría con un propósito suicida como el que pretende tuvo en todo momento el acusado. Aunque el acusado previamente disponía de ellas y en la casa existía un armero (folios 121 a 123), su previa condena por delito de malos tratos y amenazas llevó consigo la pérdida de aquéllas, por lo que el hecho de que sustrajere el arma no quiere decir, necesariamente, que su intención no fuese la de quitarse la vida.

La acusación pública ha insistido en el argumento de que si de verdad hubiera deseado suicidarse el acusado, lo hubiera hecho o lo hubiera hecho en un lugar público. Pero, como acertadamente ha puesto de relieve la Defensa, como confirma también el relato de la negociación, el acusado quería "arreglar", con medios gravemente coactivos, ciertamente, su situación económica y familiar, en especial con su esposa, "tomando posesión" por la fuerza de la casa y asegurando su entrada en la misma, siempre con la amenaza de quitarse la vida que, frente a lo que pretende el Ministerio Público, no puede situarse con claridad únicamente en la segunda fase del incidente, cuando toma conciencia de las posibles consecuencias de sus

actos. No es, en absoluto, infrecuente desde el punto de vista criminológico, la escenificación del propio suicidio, con un elemento, incluso, histriónico, buscando culpabilizar a terceros cuyo sufrimiento se busca con la propia muerte. En ese mismo contexto de interpretación alternativa plausible cabe situar la compra de munición del calibre especial, de 12 mm, que precisaba la escopeta sustraída, si bien con la matización de que no puede afirmarse que fuera "abundante", ni tampoco que los cartuchos percutidos, 16, fueran demasiados. E, igualmente, puede interpretarse en esa clave la compra del martillo, admitida por el acusado, aunque es difícil que lo hiciera, como pretende, el mismo día, domingo, con la finalidad de entrar en la casa, sabiendo o previendo que la encontraría cerrada. Nuevamente, los antecedentes próximos tampoco resultan inequívocos y, en ausencia de otros datos objetivos, en ausencia, afortunadamente, de resultado lesivo, hemos de prestar mayor atención al estudio de la trayectoria, distancia, número, lugar de impacto y otras circunstancias de los disparos en sí.

OCTAVO

En este punto, es de lamentar la ausencia de una pericial forense propiamente dicha, complementaria de la inspección ocular, profusamente documentada con imágenes a los folios 70 a 142 y ratificada y aclarada en el plenario por tres agentes que intervinieron simultáneamente en su elaboración, excelentes profesionales que, sin embargo, no son especialistas en balística y que no han declarado como peritos. El informe pericial elaborado por los especialistas en Balística obrante a los folios 322 y ss. se refiere, únicamente, al estado de funcionamiento del arma y, en su informe complementario, a su posible relación con otros hechos delictivos, pero no al estudio de vestigios que puedan arrojar conclusiones con sólido fundamento científico acerca de la exacta distancia a la que se hicieron los disparos, la trayectoria ascendente o descendente, el número de disparos o la capacidad lesiva del disparo a determinada distancia. Puede destacarse, no obstante, el dato relativo a que era una escopeta de caza, de dos cañones yuxtapuestos, marca "Jabalí", del calibre 16/65, que presenta la particularidad, en sus cañones, de un estrangulamiento interior cuya finalidad es la de conseguir una menor dispersión en el tiro con perdigones y, por tanto, una mayor precisión y alcance. Con esta limitación relativa, no es posible, al tiempo, ignorar las conclusiones que se pueden extraer del resultado de la inspección ocular, realizados con personas con probada experiencia en el manejo de armas. En especial, aunque no únicamente, en relación con el disparo que impactó en el reposacabezas del vehículo de JU. Así, a los folios 86 y siguientes, constan las fotografías y las conclusiones relativas a los daños apreciados en dos vehículos, el Mercedes propiedad de JU y el Volkswagen propiedad de RO. En cuanto al primero, aparecen en la parte trasera izquierda, con daños en la luna trasera, en la luna delantera y restos de perdigones en la tapicería de los asientos. Se localizan al menos cuatro impactos realizados con el tipo de arma intervenida, uno en la parte delantera que se afirma pudo haber sido realizado una distancia no superior a 10 m, a tenor

de la abertura del impacto localizado en el cristal, impactando el resto de perdigones sobre la parte superior del asiento delantero izquierdo, esto es, sobre el reposacabezas del asiento del conductor que ocupaba JU. En la misma parte delantera, se localizó otro impacto realizado una distancia mayor, que afectaba a la parte delantera derecha. En la parte trasera, se localizaban dos impactos, uno inferior que afectaba la parte izquierda del maletero que, por la abertura tuvo que hacerse desde una distancia superior a 12 o 15 m, y otro en la luna trasera, realizado a una distancia menor que la anterior. En el plenario, el Cabo de la Guardia Civil Gc1 ha precisado que ese tipo de escopeta "abre mucho" a partir de los 8 m, por lo que se inclina a situar la distancia a la que se realizó el disparo que impactó sobre el reposacabezas en unos cinco o 6 m desde el cristal, desde la izquierda mirando el coche de frente. También el agente Gc2 redujo la distancia a la que estima se realizó el disparo, incluso aún más que su compañero, situándola en 1'5 o a lo sumo 2 metros. Por último, el agente Gc3 redujo nuevamente la distancia a unos cinco o 6 m. Resulta difícil ignorar la imagen 35 que señala una trayectoria del disparo que apuntaba a la parte superior del asiento delantero, donde se habría de encontrar la cabeza/cuello de su conductor.

Y en este punto, es preciso recordar lo declarado por JU y por su hermano RO. En particular, es claro en todo momento JU, al afirmar que hubo de tirarse del coche al ver a su padre apuntarle con la escopeta y situar el disparo en el mismo momento prácticamente en el que se lanzó del coche en marcha. El acusado no ofrece explicación alternativa a este concreto disparo sin que, teniendo en cuenta que tuvo ocasión de hacerlo, sea posible asignar únicamente una intención dañosa a los disparos, ni siquiera lesiva, vista la corta distancia y la trayectoria del que alcanzó el reposacabezas. Es cierto que no disparó dos veces, lo que pudo hacer, tratándose de una escopeta de dos cañones, pero, de hacerlo, sólo podríamos concluir un dolo directo de causar la muerte, cuando lo que afirmamos es que existió, en ese disparo, un dolo eventual, una altísima probabilidad de causar ese resultado que no detuvo al acusado y que fue evitado por los rápidos reflejos del hijo. Siendo, además, tan rápidos los hechos, no es posible asignar un valor decisivo a la declaración de RO en cuanto al momento exacto en que oyó el disparo, teniendo en cuenta, además, que hubo más de uno y que JU está seguro de que sucedió cuando salía del vehículo, añadiendo que no tuvo tiempo de desviar el arma que vio situaba contra su cara y apuntándole. Respecto de las dudas generadas por la inconcreción del estado de la luna al parar el coche BE, cuando ya estaba retenido por su padre, no pueden interpretarse como una clara refutación de lo que se desprende de las declaraciones de sus dos hermanos mayores y se corresponde con el resultado de la inspección ocular. El evidente estado de shock en que había de encontrarse explicaría que no se percatase del estado de la luna del vehículo, cuando se acercó por detrás, confirmando que lo encontró en marcha y con la puerta abierta, esto es, como muestra evidente de la premura con la que hubo de ser abandonado.

NOVENO

En estas circunstancias, el disparo que impactó en el reposacabezas del vehículo que ocupaba JU decanta los indicios a favor de la tesis de la acusación, si bien con la matización de que se trata de dolo eventual y no de dolo directo, al objeto de superar las objeciones relativas a si era seguro o no que el acusado se encontraba en el vehículo o acababa de salir o estaba saliendo y a la ausencia de lesiones que dificultan una clara afirmación del dolo directo. La STS de 8 de marzo de 2013, con cita de la STS 83/2001, de 24 de enero, recoge la posición jurisprudencial sobre el dolo eventual y señala que «*el conocimiento de la posibilidad de que se produzca el resultado y la conciencia del alto grado de probabilidad de que realmente se produzca caracteriza la figura del dolo eventual desde el prisma de la doctrina de la probabilidad o representación, frente a la teoría del consentimiento que centra en el elemento volitivo —asentimiento, consentimiento, aceptación, conformidad, o en definitiva "querer" el resultado— el signo de distinción respecto la culpa consciente. Ambas constituyen las dos principales posiciones fundamentadoras del dolo eventual. Esta Sala, en su evolución, ofrece un punto evidente de inflexión en la* sentencia de 23 de abril de 1992 *(conocida como "caso de la colza"), en la que se afirma que "si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante ello, obró en la forma en que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que —con diversas intensidades— ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo eventual. En la doctrina se ha demostrado convincentemente en los últimos tiempos que, a pesar de declaraciones programáticas que parecen acentuar las exigencias de la teoría del consentimiento, el Tribunal Supremo desde hace tiempo, se acerca en sus pronunciamientos, de manera cada vez más notable, a las consecuencias de la teoría de la probabilidad. Ello no puede llamar la atención, pues esta evolución también se apercibe en la teoría del dolo eventual". Añade dicha sentencia que "la jurisprudencia de esta Sala, sin embargo, permite admitir la existencia del dolo cuando el autor somete a la víctima a situaciones peligrosas que no tiene la seguridad de controlar, aunque no persiga el resultado típico. El dolo eventual, por lo tanto, no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor*"». El supuesto es, por lo demás, muy similar al contemplado por la STS de 4 de mayo de 2012 (Pte….), en el que el recurrente también negaba haber actuado con ánimo de matar, sin que la calificación alternativa de amenazas, según el apelante heterogénea, amparase la condena. En los hechos se recogía lo siguiente: «*Una vez ante la casa, y mientras los conductores de los turismos esperaban para salir del lugar rápidamente, bajaron VM, BE JUS. ABC con un arma corta y llevando Justiniano una escopeta de caza, para cuya tenencia no tenía licencia ninguno de ellos, dispararon varias veces contra la ventana de la referida vivienda pese a que el salón estaba en ese momento iluminado y sus habitantes se encontraban en el interior. Y ello al tiempo que uno gritaba "coínos, vais a morir como ratas". Precisamente en ese momento, la esposa de Apolonio procedía a correr la cortina de la referida ventaja (sic), habiendo tenido que arrojarse al suelo para no ser*

alcanzada por uno de los disparos que, penetrando en la estancia, atravesó la persiana, rompió la cortina e impactó en el techo ocasionando daños tasados en 184,50€». Determinada la autoría del concreto disparo que entró por la ventana, curiosamente también con arma larga de calibre 12 mm, realizado a distancia cercana, se rechaza la tesis de que no existía sino un propósito intimidatorio, en atención a la distancia y al dato de que "*la dueña de la casa tuvo que arrojarse al suelo con el fin de evitar que pudieran alcanzarla los disparos*". A partir de aquí, comprobada la similitud de los supuestos fácticos, admite el Tribunal Supremo que "*es muy posible que el acusado no tuviera la intención o el propósito de que su disparo alcanzara a las personas que estaban dentro. Sin embargo, aunque ello excluye la concurrencia del dolo directo no puede decirse lo mismo con respecto al dolo eventual. 2. En efecto, sobre el tema del dolo y sus modalidades se argumenta en las* sentencias de esta Sala 172/2008, de 30 de abril y 716/2009, de 2 de julio, *que "el dolo, según la definición más clásica, significa conocer y querer los elementos objetivos del tipo penal. En realidad, la voluntad de conseguir el resultado no es más que una manifestación de la modalidad más frecuente del dolo en el que el autor persigue la realización de un resultado, pero no impide que puedan ser tenidas por igualmente dolosas aquellas conductas en las que el autor quiere realizar la acción típica que lleva a la producción del resultado o que realiza la acción típica, representándose la posibilidad de la producción del resultado". "Pero ello no excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico… En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado" (*STS de 1 de diciembre de 2004, *entre otras muchas) "…se estima —prosiguen diciendo las referidas sentencias— que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante actúa y continua realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente la causación del resultado, del que no obstante ha de comprender que hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca". Por consiguiente, tal como se aprecia en los precedentes jurisprudenciales reseñados,* esta Sala, especialmente a partir de la sentencia de 23-4-1992 *(relativa al caso conocido como del "aceite de colza" o "del síndrome tóxico") ha venido aplicando en numerosas resoluciones un criterio más bien normativo del dolo eventual, en el que prima el elemento intelectivo o cognoscitivo sobre el volitivo, al estimar que el autor obra con dolo cuando haya tenido conocimiento del peligro concreto jurídicamente desaprobado para los bienes tutelados por la norma penal. Sin embargo, se afirma en la* sentencia 69/2010, de 30 de enero, *"ello no quiere decir que se excluya de forma concluyente en el dolo el elemento volitivo ni la teoría del consentimiento. Más bien puede entenderse que la primacía que se otorga en los precedentes jurisprudenciales al elemento intelectivo obedece a un enfoque procesal del problema. De modo que, habiéndose acreditado que un sujeto ha ejecutado una acción*

que genera un peligro concreto elevado para el bien jurídico con conocimiento de que es probable que se produzca un resultado lesivo, se acude a máximas elementales de la experiencia para colegir que está asumiendo, aceptando o conformándose con ese resultado, o que cuando menos le resulta indiferente el resultado que probablemente va a generar con su conducta". "Así pues, más que excluir o descartar el elemento volitivo —sigue diciendo la sentencia 69/2010—*, la jurisprudencia lo orilla o lo posterga en la fundamentación probatoria por obtenerse de una mera inferencia extraíble del dato de haber ejecutado el hecho con conocimiento del peligro concreto generado por la acción". Y es que resulta muy difícil que en la práctica procesal, una vez que se acredita el elevado peligro concreto que genera la acción y su conocimiento por el autor, no se acoja como probado el elemento de la voluntad o del consentimiento aunque sea con una entidad liviana o claramente debilitada. A este elemento volitivo se le asignan los nombres de asentimiento, asunción, conformidad y aceptación, en lo que la doctrina ha considerado como una auténtica disección alquimista de la voluntad, y que en realidad expresa lingüísticamente el grado de debilidad o precariedad con que emerge en estos casos el elemento voluntativo* [sic]*". Por lo demás, también parece claro que el conocimiento siempre precede al acto agresivo y a la voluntad que lo impulsa en el momento de ejecutarlo. Si a ello se le suma que probatoriamente la acreditación del elemento intelectivo, una vez que el riesgo de que se produzca el resultado es muy elevado, deriva en la acreditación inferencial de la voluntad, es comprensible la postergación de esta en la práctica del proceso. Pues, tras constatarse que el autor actuó con el conocimiento del peligro concreto que entrañaba su acción, no parece fácil admitir probatoriamente que el acusado no asume el resultado lesivo. Las máximas de la experiencia revelan que quien realiza conscientemente un acto que comporta un grave riesgo está asumiendo el probable resultado. Sólo en circunstancias extraordinarias podrían aportarse datos individualizados que permitieran escindir probatoriamente ambos elementos. Las alegaciones que en la práctica se hacen en el sentido de que se confiaba en que no se llegara a producir un resultado lesivo precisan de la acreditación de circunstancias excepcionales que justifiquen esa confianza, pues esta no puede convertirse en una causa de exculpación dependiente del subjetivismo esgrimido por el imputado (*STS 69/2010, *de 30-I). Y es que, en principio, el sujeto que ex ante conoce que su conducta genera un grave riesgo para el bien jurídico está obligado a no ejecutarla y a no someter por tanto los bienes jurídicos ajenos a niveles de riesgo que, en el caso concreto, se muestran como no controlables (*STS 1180/2010, de 22-12*). 3. Descendiendo ya al caso enjuiciado, es claro, a tenor de lo que dijo supra, que el acusado disparó la escopeta a poca distancia de la ventana, y que uno cuando menos de los dos disparos fue dirigido hacia el espacio donde se hallaba la persiana, detrás de la cual había luz, por lo que la probabilidad de que hubiera gente en el interior de la estancia a esas horas de la noche era muy elevada (1,30 horas de la madrugada) (…) Por consiguiente, la conducta del acusado de accionar el arma hacia esa zona de la ventana en las circunstancias que se daban en el caso, con arreglo a las máximas de la experiencia y a los conocimientos de un ciudadano medio generaba ex ante un peligro con-*

creto para la vida e integridad física de las personas que pudieran hallarse en el salón de la vivienda, peligro que tenía que ser necesariamente conocido por el acusado (elemento intelectivo del dolo); de lo cual sólo cabe inferir que en el momento de disparar estaba aceptando o asumiendo la probabilidad de causarle la muerte (elemento volitivo del dolo). Por lo cual, concurren en su conducta los elementos del dolo homicida y no del dolo meramente de intimidar, como señala el impugnante". También se confirma, esta vez en relación con unos disparos "*con una escopeta de caza, marca Lamber, calibre 12, de cañones superpuestos* ", precisamente, a un vehículo, con personas en su interior, que sólo alcanzaron al portón trasero, con rotura de la luna, sin causar lesión alguna, la condena por tentativa de homicidio, en la STS de 22.6.00.

Pues bien, en el caso, es evidente que el acusado, que se acercó de frente al vehículo que conducía JU, que se acercó a muy escasa distancia, que disparó a la altura y en la dirección en la que se hubiera encontrado la cabeza del conductor, de no haberse tirado al verse encañonado, conocía el altísimo riesgo de causar la muerte que entrañaba la acción de disparar y, consecuentemente, con la debilidad propia del dolo eventual, suficiente a efectos de calificación, por más que pueda ser tomada en consideración en la individualización punitiva, quiso, en el sentido de que asumió o no le importó, en ese momento que es el relevante, la probabilidad de que la consecuencia del disparo fuera la muerte de su hijo. No existen en el caso circunstancias extraordinarias que avalen una conclusión distinta. La sola visión de las fotografías del orificio que dejó el disparo en la luna (folios 89 y 90) es suficientemente elocuente, máxime si se tienen en cuenta los antecedentes de su relación con JU, respecto de quien tenía orden de alejamiento y que seguía conviviendo en la vivienda que reclamaba como suya y trabajando en el negocio que había contribuido a crear el propio acusado, en un contexto de intenso conflicto familiar con motivación esencialmente económica. La conducta del acusado respecto de su hijo JU, por tanto, ha de ser calificada como tentativa de homicidio de los arts. 138, 16.1 y 62 del Código Penal.

DÉCIMO

Distinta es la conclusión que hemos de alcanzar respecto de la conducta del acusado en relación con sus hijos RO y BE. Comenzando por el primero, el Ministerio Fiscal, en un pasaje de redacción confusa, en comparación con el inmediatamente precedente, relativo al disparo que impactó en la luna del Mercedes y en el reposacabezas del mismo, relata un segundo disparo al cuerpo de JU, que no llegaría a alcanzarle, pero sí a los vehículos citados, ignorando a qué impactos se correspondería este intento, una huida de JU, hasta alcanzar el vehículo que conducía su hermano RO, que lo había detenido, tras circular marcha atrás, a unos 50 metros, ya fuera de la finca, donde lo alcanzó, corriendo, JU, "realizando el procesado un nuevo disparo hacia donde se encontraban aquéllos, sin que ninguno de los disparos alcanzaran a JU ni a RO". En definitiva, teniendo en cuenta que no ha existido

modificación en los hechos, a salvo la referencia a la fecha y que la acusación particular se ha adherido en todo momento al relato del Ministerio Fiscal, no existe imputación fáctica explícita de un propósito homicida respecto de RO. Además de no ser explícito, a diferencia de lo que sucede con la imputación por el disparo a JU, respecto del que se especifica que "el procesado (…) portando el arma descrita y echándosela a la cara, tratando de acabar con la vida de JU", la descripción de los hechos no es tampoco, en modo alguno sugestiva de un propósito homicida respecto de RO. La prueba no avala tampoco esta "imputación", vista la localización de los impactos en la parte inferior del vehículo, el carácter superficial de tales impactos, confirmado por los agentes que practicaron la inspección ocular y la distancia de 50 metros o más a que se hicieron los disparos, según relatan también los testigos presenciales. Es más, estos disparos pueden integrarse, sin dificultad, en una posible continuación o nueva manifestación del propósito homicida respecto de JU, que corría al encuentro del coche de su hermano que le esperaba en el camino que conducía a la entrada de la finca. Esta absoluta ambigüedad de la imputación, esta compatibilidad con la continuación de propósitos relativos a JU y no necesariamente extensivos a RO, descarta absolutamente la calificación como un segundo homicidio intentado y, al tiempo, impide cualquier hipótesis de calificación alternativa, a diferencia, como veremos, de lo que sucede con la persecución de BE, en la que el rechazo de la calificación más grave, por los motivos que se dirán, no empece una calificación homogénea, menos grave, como delito de amenazas.

DÉCIMOPRIMERO

Si, además de la ausencia de clara imputación, la ubicación de los disparos en el vehículo de RO, que evidencian fueron realizados a una distancia mucho mayor, hacia la parte inferior del vehículo, al que alcanzaron de forma muy superficial, no permite obtener un indicio claro que, en unión de los demás, existentes, pero no por sí solos inequívocos, de una intención de matar a RO o de perseverar en la intención de matar a JU que evidencia el primer disparo, en paralelo razonamiento, en este caso ya por ausencia de todo vestigio objetivo, no es posible concluir que ésta fuera la intención del acusado al encañonar a BE y al realizar disparos en su huída. En un primer momento, el acusado encañona a través de la ventanilla a su hijo BE, el último en llegar, por otra parte de la finca, al que conmina a salir y a dirigirse, manteniendo el cañón sobre la espalda y con simultáneas amenazas verbales, hacia la vivienda. Su declaración es corroborada por la de sus dos hermanos y frente a ellas no puede prevalecer la versión, intrínsecamente inverosímil y obviamente alentada por ánimo autoexculpatorio, ofrecida por el acusado, según la cual BE le siguió voluntariamente, para hablar con él. Es relevante que sea el propio acusado el que admita que se levantó al llegar sus hijos y que, nada más verlo, se dieron JU y RO a la fuga, con tal premura que "parece que hubieran visto al demonio". También que, pese a negar que encañonara a BE, que afirma, como decimos, le siguió voluntariamente, admita que salió corriendo en un momento dado, huida que no se

compadece con un supuesto acompañamiento voluntario. Pero carecemos aquí de trayectorias u otros datos objetivos que corroboren que, a partir del encañonamiento, en los disparos en la persecución, por el solo testimonio de los hermanos que se encontraban a cierta distancia y que afirman que disparaba hacia BE, a una distancia de 20 metros, se puede construir un ánimo homicida o lesivo, en este caso. BE, en su huída, no se volvió para averiguar a qué distancia le seguía su padre o qué dirección tenían los disparos. Lo que es claro es que su relación con su padre estaba mucho más normalizada y que lo tuvo a su merced durante un rato sin que realizara gesto alguno sugestivo de que deseara llevar a cabo sus amenazas. Es más, le permitió dirigirse al coche de JU para apagar el motor y existió una cierta "negociación" en la que el hijo intentaba calmar al padre. Pero si el propósito homicida o lesivo no se encuentra suficientemente respaldado por los indicios,dando por reproducidas las consideraciones ya expuestas respecto de la ambigüedad de los elementos extraídos de la conducta anterior, en ausencia de datos objetivos simultáneos, hemos de plantearnos la posibilidad de calificación alternativa, en especial atendidas las expresiones anteriores a los disparos que se recogen en las conclusiones de la acusación y cuyo contenido amenazador parece evidente.

DÉCIMOSEGUNDO

Para centrar la cuestión que hemos dejado planteada en el párrafo anterior, nos remitiremos al extenso, claro y muy riguroso planteamiento que de ella ofrece la STS de 4 de octubre de 2012 (Pte…). El interrogante, entonces como ahora, se refiere a la posibilidad de que el tribunal se plantee si los hechos son constitutivos de un delito de amenazas a la vista de la acusación sostenida por un delito de homicidio en grado de tentativa. La respuesta, entonces como ahora, hay que buscarla en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, sobre todo, en el art. 24.2 de la Constitución que consagra el derecho a ser informado de la acusación. Como en aquel caso, no existe calificación alternativa o, por mejor decir, pese a la ausencia de previsión legal expresa, subsidiaria, por parte de las acusaciones pública o particular. Y, en este punto, la citada sentencia comienza por convenir en que "*la condena por un delito de amenazas no es necesariamente heterogénea con una acusación por delito de homicidio en grado de tentativa* " para, inmediatamente, matizar que "*eso no significa que siempre se pueda predicar de ambas infracciones la homogeneidad que abriría la puerta a la condena por la figura penal por la que no se acusó".* A partir de esta premisa de "posible mas no necesaria" homogeneidad, el planteamiento de distinción que propone la sentencia es casuístico y atiende tanto a los hechos como a la perspectiva jurídica desde la que se contemplan y es previsible que se contemplen aquéllos. Anticiparemos que, en aquel caso, se alcanzó una conclusión negativa, que excluye la homogeneidad, si bien las diferencias con el caso enjuiciado ahora avalan una conclusión de signo contrario en la imputación relativa a BB.

DÉCIMOTERCERO

El punto de partida del análisis se sitúa, en la citada sentencia, en el art. 789.3 de la LECrim, trasladable al procedimiento ordinario y del cual, "*interpretado a la luz del derecho constitucional a ser informado de la acusación, se puede deducir que el Tribunal podría haberse planteado la condena por un delito de amenazas:*

a) Si el Fiscal hubiese realizado una calificación alternativa (en su caso, subsidiaria como se puede admitir pese a que la ley procesal penal no contenga una previsión expresa en ese sentido a diferencia del Código Procesal Penal Militar).

b) Si el Fiscal en sus conclusiones hubiese plasmado una referencia a esa diferente perspectiva jurídica (v.gr., exteriorizando su criterio mediante una mención a los arts. 169.2 *y* 8 del Código Penal *mención que hubiese permitido captar que consideraba que los hechos encajaban también en esa tipicidad que, sin embargo, era desplazada —bien por el principio de consunción, bien por el de subsidiariedad— por la tipicidad del art. 138).*

c) Si la Audiencia Provincial hubiese hecho uso de la tesis sugiriendo a las partes la posibilidad de esa diferente calificación más leve.

d) Si se considera que se daban las condiciones establecidas en el art. 789.3: no se variaba el bien jurídico tutelado ni se modificaba en sus elementos esenciales el hecho enjuiciado.

e) A esos supuestos prototípicos cabría añadir algún otro vinculado a la posición de la defensa: cuando su actuación procesal demuestre que tuvo en consideración esa calificación alternativa heterogénea menos grave; bien por proponerla como alternativa a la condena impetrada por la acusación de manera explícita; bien por aludir a ella en su informe".

En el presente caso, como en el contemplado en la sentencia que seguimos en este punto, ni el Fiscal ha introducido una calificación alternativa, ni en sus conclusiones ha hecho referencia alguna al art. 169 CP, ni hemos hecho uso de la tesis, lo que constituye una facultad y no una obligación del Tribunal. Más dudosa es la exclusión aquí de la ausencia de consideración por la Defensa, que ha aludido expresamente a la calificación como amenazas, tras hacerlo también el Ministerio Fiscal en turno de informe, reprochando que, en la modificación, no se hubiese asumido al menos una calificación alternativa de amenazas o coacciones. Aunque la Defensa ha aludido, ciertamente, a esa calificación, sugerida en turno de informe por el Ministerio Fiscal, lo ha hecho para excluirla, con cita de la Jurisprudencia menor (AP Almería de 27.5.09), por supuesto conflicto con el principio acusatorio, demostrando, por cierto, con la cita, que la cuestión no había sido ajena al debate, aunque no se plasmara explícitamente en conclusiones alternativas o subsidiarias. Con esta precisión, que distingue ya el caso enjuiciado del que fue objeto de casación, la cuestión se centra en el posible conflicto con el derecho a ser informado de la acusación que pueda determinar la condena por delito de

amenazas cuando la acusación se refiere a homicidio intentado, esto es, si se trata de imputaciones homogéneas. Y, en este punto, se destaca cómo la homogeneidad requerida exige "*respeto esencial al hecho objeto de acusación y no introducción de un objeto de tutela diferenciado* ". Con mayor precisión, se incide en el criterio de incidencia en la posibilidad efectiva defensa, señalando que "*más que de identidad de bien jurídico protegido, se evoca la identificación de ambos delitos con una misma línea de ataque de intereses jurídicos. La salud — objeto jurídico de los delitos de lesiones— estaría en la misma dirección de ataque que la vida, bien tutelado por el delito de homicidio. La misma afirmación cabría hacer por vía de principio, aunque no sin un mayor esfuerzo argumentativo, de la libertad y el sentimiento de seguridad protegidos por el delito de amenazas y la vida, como contenido sustancial del delito del* art. 138 del Código Penal. *Atacándose la vida, también está padeciendo la libertad y la seguridad (vid* STS 1986/2000, de 22 de diciembre*)".*

DÉCIMOCUARTO

En cuanto a los hechos, en este caso, como en aquél, no hemos introducido variación alguna en los hechos tal y como han sido redactados por las acusaciones en sus conclusiones provisionales elevadas a definitivas, a salvo la de prescindir de la mención de un ánimo de dar muerte a BE, incompatible con la exclusión de la calificación más grave sostenida por las acusaciones. Hay, por tanto, estricta correlación fáctica entre acusación y sentencia. Pero, en el análisis de la perspectiva jurídica, no existiendo mutación fáctica en ninguno de los casos en comparación, las conclusiones son diferentes en uno y otro. En el analizado por la STS 4.10.12, se consideró sorpresiva la pretensión de condena por amenazas que proponía el Ministerio Fiscal en su recurso, porque no era "algo esperable" y la Defensa "*podría legítimamente aducir que esa diferente valoración hubiese podido sugerirle otras estrategias jurídicas tanto probatorias (insistir para tratar de escudriñar en la literalidad de las frases, o en el impacto emocional —mayor o menor— que habría producido en las víctimas; o en su situación de embriaguez para restar contextualmente idoneidad intimidatoria a la expresión y argumentar en torno a su falta de credibilidad precisamente en virtud de esa afectación…); como jurídicas (argumentar para reconducir la tipificación a la falta de amenazas del* art. 620 del Código Penal". Pero los supuestos son distintos, precisamente, porque en aquel caso se referían unas expresiones amenazantes proferidas una vez finalizado el ataque, mientras que aquí son anteriores a los disparos que integrarían la tentativa de homicidio, sin contar con la complejidad introducida en aquel caso por la imputación de autoría/inducción a quien no causó literalmente las lesiones, lo que se atribuía a un acusado en rebeldía, por acuerdo previo y por proferir, precisamente, las expresiones que se pretendía hubieran sido calificadas como amenazas, tras descartar la calificación, única, como homicidio intentado. Por este motivo, por tratarse de expresiones previas y no posteriores, no necesarias para construir la imputación alternativa, que se derivaría de los disparos, que sólo

por existir éstos y ser absorbidas en la progresión delictiva, no son calificables de manera independiente, además de por haberse introducido, aunque tardíamente, en el debate, la calificación alternativa, los casos se reputan distintos y se estima que, en el presente, ninguna sorpresa constitucionalmente proscrita supone la condena por amenazas, que no sólo no varía los hechos, sino que tampoco altera sustancialmente la perspectiva jurídica bajo la que se contemplan. Ciertamente, "*el Tribunal Constitucional ha declarado que forma parte del contenido del principio acusatorio el que nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado y de la que, por lo tanto, haya podido defenderse, habiendo precisado a este respecto que por "cosa"no puede entenderse únicamente un concreto devenir de acontecimientos, un factum, sino también la perspectiva jurídica que delimita de un cierto modo ese devenir y selecciona algunos de sus rasgos, pues el debate contradictorio recae no sólo sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica (*SSTC 12/1981, de 10 de abril*,* 95/1995, de 19 de junio*,* 225/1997, de 15 de diciembre, 4/2002, de 14 de enero, F.J. 3; 228/2002, de 9 de diciembre, F.J. 5; 35/2004, de 8 de marzo, F. J. 2*; y* 120/2005, de 10 de mayo, F. J. 5)". Pero, insistimos, en el caso, la Defensa ha tenido ocasión de rechazar, de manera contradictoria, tanto los hechos que integran las amenazas, como su calificación jurídica como tales y no como expresiones absorbidas en un propósito homicida derivado de la conducta inmediatamente posterior. Pues lo discutido, en esencia, en el juicio, ha sido, precisamente, el ánimo de matar y, también explícitamente, las amenazas que tanto podían contribuir a confirmar aquél como, siendo previas, ser tratadas, excluido dicho ánimo, como infracciones penales con sustantividad propia conservada, no afectadas ya por la consunción. Y si no ha existido mutación sorpresiva de la imputación, la transformación de la acusación por homicidio en condena por amenazas, en este caso concreto, no supone mutación prohibida por el derecho de defensa, por más que en otros, como el contemplado en la STS de 4.10.12, suceda lo contrario. Y es que, como reitera la tan citada sentencia "*en materia de principio acusatorio y de homogeneidad o no de delitos, no puede partirse de soluciones apriorísticas Se trata de comprobar si en el caso concreto la variación del título de imputación ha supuesto o una alteración sustancial de los hechos frente a la que no haya podido defenderse el acusado o la introducción de nuevos elementos en el debate que no estaban antes presentes y que por tanto no pudo rebatir el acusado. En ocasiones aunque no haya variación fáctica, hechos que en el relato de la acusación carecían de toda significación, la adquieren desde la perspectiva de la nueva calificación jurídica. También en esos supuestos se produce una alteración no consentida por el derecho de defensa. Ante una calificación por delito de homicidio en grado de tentativa, la defensa puede minusvalorar esas expresiones que luego se usan para fundar una condena por delito de amenazas y que en el escrito de acusación se contenían sin otra significación aparente que la de dar fuerza expresiva a lo que se consideraba una actuación de consuno".* No existe en el caso actuación conjunta alguna, no es necesario reforzar la afirmación de que *"apuntando con el arma hacia BE, movido por el ánimo de darle muerte, realizó un nuevo disparo que no le llegó a alcanzar",* con las amenazas que describen cómo sacó el acu-

sado a BE del coche y lo encañonó hasta la casa, unas amenazas previas, con lo que esto supone de diferencia sustancial, vista la relevancia que al supuesto contrario se otorga en la resolución de referencia. Es más, en este caso, un lector jurídico no avezado podría proponer, visto el énfasis en palabras y mención expresa del término "amenaza", una calificación autónoma de la conducta previa a los disparos que, en este caso, se imputan directa y materialmente al acusado y no, como en la sentencia comentada, a un agente distinto de aquél que profiere las expresiones discutidas. Por ello, lo que resulta claro es que "*la homogeneidad o heterogeneidad de delitos no es campo bien abonado para sentar dogmas no matizables. Es una materia que ha de resolverse casuísticamente comprobando cada asunto concreto y sin generalizaciones. Las circunstancias particulares condicionarán la solución. El criterio básico orientador será dilucidar si en el supuesto específico contemplado la variación del titulus condemnationis supone causación de indefensión o implica haber privado a las partes de alguna posibilidad de defensa. Cuando in casu se puede afirmar con rotundidad que no existe disminución alguna ni del derecho a ser informado de la acusación ni de las posibilidades de haberse defendido, habrá que afirmar la posibilidad de esa modificación, lejos de fórmulas sacramentales o apriorísticas. Y por el contrario, por más que pueda hablarse en términos generales de homogeneidad entre dos infracciones, no puede afirmarse de forma absoluta que la acusación por una de ellas siempre y en todo caso abrirá la puerta a la condena por la otra* ".

DÉCIMOQUINTO

Tras este examen, por los motivos ya expuestos, tomando en consideración la doctrina constitucional representada, entre otras, por las SSTC 134/1986, 17/1988, 168/1990, 277/1994, 278/2000, de 27 de noviembre y 189/2003, de 27 de octubre, entre otras muchas, respecto del principio acusatorio, no se considera, en el caso, que exista vulneración de derechos constitucionales en la posible condena, por amenazas, de quien ha sido acusado "sólo" de tentativa de homicidio. Seguimos, de este modo, por otro lado, precedentes como los que cita la propia sentencia, aunque en ese caso para resaltar las diferencias y, en éste, para destacar las coincidencias. Así, precisamente, "*la* STS 1094/2007, de 27 de diciembre *contemplaba un caso en que el acusado efectuaba disparos frente a unas personas. Ese mismo hecho —disparos— que era considerado como tentativa de homicidio, es calificado como amenazas. Es el mismo hecho el analizado aunque sea objeto de una diferente calificación jurídica derivada de una discrepancia en la valoración de la intención (alcanzar a las víctima o simplemente amedrentarlas)"*. En el caso, el disparo se mantiene, precedido de determinadas expresiones, pero despojado de un ánimo homicida o lesivo. En la misma línea de afirmación de homogeneidad entre homicidio intentado y amenazas, se sitúan las SSTS de 22 de diciembre de 2000, 14 de febrero y 9 de junio de 2003. Esta última alude también a un dato identificable en el presente caso: la inclusión de las palabras y actos amenazadores tomados en cuenta para la condena en el

relato del Ministerio Fiscal y la inclusión de la cuestión por la Defensa, aunque en turno de informe y con la pretensión de que se estimara heterogénea la imputación que ella misma, como también el Ministerio Fiscal en el precedente uso de la palabra, había tenido en cuenta, como consecuencia cuasi inevitable de la eliminación del *animus necandi* o *laedendi*. Y en la primera de las sentencias citadas, de 22 de diciembre de 2000, se añade, para desarbolar la objeción relativa a la diversidad del bien jurídico protegido que "*si, como ocurre en el caso enjuiciado en la sentencia recurrida, el homicidio de que se acusa se habría cometido, en su caso, en grado de tentativa inacabada porque los actos de ejecución apenas habrían comenzado, y la intención homicida del agente se dedujo por las acusaciones de la violencia de palabra y obra con que aquél se produjo —de forma muy especial, de las amenazas de muerte que profirió— y, por otra parte, el delito de amenazas por el que se condena consiste en el anuncio de un mal que constituye delito de homicidio, sin imponer condición alguna, no hay una diferencia sustancial entre el bien jurídico que se hubiese protegido de haberse aceptado la tesis de las acusaciones y el que se protegió tipificando los hechos en el delito de amenazas. En uno y otro caso se trata del derecho a sentirse seguro, a salvo de toda agresión real o presunta contra la propia vida e integridad corporal, que es inherente el derecho de ser libre. Según la tesis de las acusaciones, se cometió una tentativa de homicidio porque el acusado, estando decidido a dar muerte a sus víctimas, exteriorizó claramente su propósito con palabras amenazadoras y actos violentos; según la tesis acogida en la sentencia, se cometió un delito de amenazas porque el acusado, en efecto, amedrentó seriamente a las víctimas haciéndoles creer que sus vidas peligraban. Y si concurre, como vemos, el primer presupuesto de la homogeneidad delictiva que es la identidad del bien jurídico protegido, también concurre el de la inclusión de los elementos del tipo apreciado en el que fue objeto de acusación, toda vez que, por una parte, la conducta objetivamente amenazadora se confunde con los actos que el presunto homicida realiza, en presencia de sus víctimas, pareciendo dar comienzo a los actos que han de concluir con su muerte y, por otra parte, la intención de intimidar —tipo subjetivo del delito de amenazas— es, en la práctica, inseparable de la intención de matar en las mencionadas circunstancia y constituye, en cualquier caso, un "minus" con respecto a ésta*".

DÉCIMOSEXTO

Si no existe objeción constitucional al cambio de calificación, es también evidente la correspondencia de los hechos, no alterados respecto de los imputados por la acusación, salvo para excluir, se insiste, el propósito homicida o lesivo del disparo realizado en la huída de BE, con la tipicidad descrita en el art. 169.2. Para evitar, igualmente, posibles conflictos que pudiera plantear una excesiva atención a la literalidad de determinadas expresiones, incluidas por la acusación, pero no en relación con una imputación explícita de amenazas, hemos prescindido de la hipótesis más grave del párrafo primero, que pudiera derivarse de la expresión "si tus hermanos llaman a la

Guardia Civil, te mato", entre otros motivos, porque la condición no depende de la conducta del amenazado, sino de la de sus hermanos. En este sentido, baste recordar cómo por amenazas podemos entender "*el anuncio de un mal dependiente en su realización de la voluntad del que lo hace, bien sea con ánimo de lograr un determinado objeto, bien sin propósito alguno y únicamente como expresión de rencor o de ira* ". Se trata de un delito de simple actividad, de expresión o de peligro y el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio de un mal, que debe ser serio, real y perseverante y que el mal que se anuncia deberá ser futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación. El tipo penal de amenazas se integra, según reiterada Jurisprudencia aquilatada en relación con el CPTR de 1973, similar en este punto al vigente (SSTS de 2-2-81, 13-12-82, 30-4-85, 18-11-89, 2-12-92, 12-6-00), por la conminación de un mal, en la persona, honra o propiedad del amenazado o su familia, entendiéndose por mal toda privación o lesión del bien jurídico al que la amenaza afecte, mal que ha de ser futuro, más o menos próximo. La conminación radica en la exteriorización del anuncio de un comportamiento susceptible de privar de sosiego y tranquilidad al amenazado, en el disfrute de los bienes jurídicos cuya futura lesión se anuncia, a través de formas, modos o circunstancias, capaces de producir tal efecto intimidativo [*sic*], debiendo contener un elemento de seriedad y credibilidad que haga que el sujeto pasivo deba temer, con cierto fundamento, que el mal anunciado pueda producirse, incluso aunque esa producción no sea la íntima intención del agente (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1957, 5 de diciembre de 1960 y 18 de noviembre de 1994). Son, por tanto, elementos constitutivos del delito de amenazas:

1) Una conducta por parte del sujeto activo, integrada por hechos o expresiones, capaz de causar una intimidación en el ánimo del sujeto pasivo, dando a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal. Respecto de esta conducta, ha de precisarse que

a) el anuncio puede ser verbal, escrito o mediante los llamados "actos concluyentes" (STS 2-3-1987).

b) Aunque no lo mencione el Código, el anuncio ha de hacerse de un mal futuro (SSTS 23-11-1989; 311/2007, de 20-4), más o menos remoto.

c) Posibilidad del concreto mal anunciado.

d) La ejecución del mal ha de depender de la voluntad del sujeto activo, lo que no supone que éste anuncie que lo va a ejecutar personalmente, sino que tenga el dominio de su realización.

e) Ha de ser susceptible de producir intimidación en el sujeto pasivo, al revestir carácter de seriedad (S. 11-6-1986, Gil Sáez), debiendo la idoneidad valorarse en relación con las características del sujeto pasivo, que, en todo caso, ha de tener la aptitud mental suficiente para captar la amenaza.

f) En cuanto a las personas a las que afecta el mal, en el texto anterior limitadas al sujeto pasivo o a su familia, se ha ampliado a otras con las que esté íntimamente vinculado y esta idea de íntima vinculación podrá servir para trazar el círculo familiar, que vendrá a coincidir con el de las personas comprendidas en el art. 23.

g) Respecto al sujeto pasivo, si la acción se realiza en un mismo momento contra dos personas, se cometerá un solo delito (S. 604/1993, de 12-3).

2) Que en el agente de la amenaza no sólo se dé el elemento subjetivo general de la conciencia y voluntariedad del acto, en el que pueda asentarse el reproche de culpabilidad, sino también que la expresión del propósito sea serio, persistente y creíble, que es lo que integra el delito distinguiéndolo de las contravenciones afines. Desde el lado activo, ha de concurrir el deseo de atemorizar al sujeto pasivo, existiendo el delito aunque, en el fuero interno, no tenga propósito de llevar a cabo el mal anunciado, siempre que ello no pueda ser captado por el amenazado (S. 9-10-1984).

3) Que concurran condiciones subjetivas en los sujetos de la infracción y circunstancias concomitantes y circundantes a los hechos que permitan valuar la emisión y recepción del anuncio del mal como de entidad suficiente para mantener la repulsa social y servir de soporte jurídico de antijuridicidad (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1981, 13 de diciembre de 1982, 30 de abril de 1985 y 19 de septiembre de 1986).

Finalmente, la Jurisprudencia destaca, asimismo, el carácter enteramente circunstancial del delito, en relación con el cual deben valorarse la ocasión en que se profieren las palabras amenazadoras, las personas intervinientes, los actos anteriores, simultáneos y posteriores. Por ello, la diferencia entre el delito y la falta de amenazas radica en la mayor o menor gravedad del mal pronosticado, y, de otra parte, en la mayor o menor seriedad y credibilidad de la conminación del mal con que se amenaza al sujeto pasivo, siendo, por ello, un criterio cuantitativo más que cualitativo, en el que deben valorarse cuantas circunstancias contribuyan a la "valoración contextual del hecho" (Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de abril de 1977, 4 de diciembre de 1981, 20 de enero de 1986, 18 de noviembre de 1994, 7 de junio de 1998, 12 de junio de 2000 y 24 de febrero de 2006).

Pues bien, en el caso, las expresiones "bájate del coche que te mato", "si tus hermanos llaman a la Guardia Civil, te mato y luego me mato yo", acompañadas de lo que son verdaderas amenazas por actos concluyentes, esto es, la exhibición y encañonamiento, por detrás y contacto con la espalda del cañón, mantenida durante cierto tiempo y seguida de una persecución en la que se llega a disparar el arma, apta para causar el mal anunciado, explícita y tácitamente, como es obvio constitutivo de delito, generando en la víctima un estado de shock, se corresponde, sin dificultad, con la calificación como delito de amenazas del art. 169.2.º del Código Penal. Sin desconocer que algunas implicaciones de lo sucedido aproximarían la posible calificación a la de coacciones, en atención, por ejemplo, a la inmediatez del mal con

que se amenaza, el carácter medial que la intimidación tiene en aquel tipo, atendidas las singulares circunstancias que rodean la condena en relación con la imputación que han sido analizadas, para evitar la posible introducción de hechos o perspectivas que pudieran vulnerar el derecho de la Defensa a ser informada de la acusación, la Sala considera preferible la calificación, "más elemental", básica, que sólo atiende al empleo de intimidación, sin valorar fines, que hemos avanzado, teniendo en cuenta que la pena sería imponible también en el caso de que se calificase como coacciones, sin que sea clara la mayor benignidad del art. 172 en relación con el 169.2.º, pues, aunque existe alternativa de multa en aquél, la pena privativa de libertad imponible se reduce a un máximo de dos años en éste.

1.2. SOBRE LOS DAÑOS EN LA PROPIEDAD (INMUEBLES, MUEBLES Y SEMOVIENTES)

DECIMOPRIMERO

En cuanto a los daños en la propiedad, hemos de empezar por justificar la matización que hemos introducido en cuanto al momento en que se causaron, ya que, habida cuenta del tiempo que permaneció el acusado en la finca y de que se oyeron varios disparos, no es posible establecer una secuencia de acontecimientos clara. Comenzando por el resultado que es objeto de una calificación más grave, esto es, por la muerte del caballo "Tornado" y la herida del caballo "Jubiloso", el propio acusado ha reconocido haberles disparado, añadiendo que "ojalá se hubiese disparado él", lo que, por cierto, pone en cuestión la supuesta finalidad piadosa a la que nos referiremos, que no habría motivo de lamentar. La inspección ocular (en especial, folios 63 y 64), ratificada en el plenario por los tres agentes que intervinieron en su elaboración, como el testimonio de los hijos y esposa del acusado o el informe pericial relativo al caballo herido, realizado por el Sr. AQ, veterinario que lo atendió (no es su veterinario habitual) y que ha ratificado su informe en el plenario, confirman lo que el propio acusado ha reconocido. No es admisible una hipótesis pietista, que tampoco el acusado ha defendido con especial convicción, en razón de una enfermedad del caballo muerto que habría "justificado" su sacrificio. Pese a reconocer que estuvo enfermo en una pezuña, JU aseguró que estaba curado y, en el mismo sentido, su propietario, RO, ha insistido en que el problema no afectaba a la posibilidad de montarlo y ha descartado que se tratase de un animal desahuciado, como también lo ha hecho BE, que ha precisado que antes se encontraba en perfecto estado.

Sin embargo, siendo éstos los hechos, la Sala discrepa de la calificación jurídica autónoma que proponen las acusaciones, estimando que el resultado ha de englobarse en la imputación por daños dolosos, sin aplicación del art. 337 del Código Penal.

Este precepto, como resume la SAP Girona de 11.2.11, con cita de la SAP La Coruña, Sección 1.ª, de 10 de junio de 2009, citada, a su vez, en el AAP Las Palmas 26/4/10, trae causa de la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 15/2003 que "*busca incrementar la protección a los animales domésticos, no como sujetos dignos de protección en una relación jurídica (los animales carecen de derechos, por lo que resultaría incongruente otorgarles una protección penal) sino desde la perspectiva de que no resulte ofensiva la relación del ser humano con las especies domésticas en el marco de los sentimientos de respeto y protección que la sociedad entiende que deben presidir nuestras relaciones con el mundo animal. Su objeto material no resulta especialmente claro, porque aunque algunos de ellos resultan absolutamente incuestionables (pájaros, peces, perros y gatos), actualmente el círculo se amplía a especies no habituales debido a razones de exotismo o falta de costumbre social (reptiles, simios…); la nota común y característica para definir estas figuras es la relación de dependencia o compañía carente de aprovechamiento económico. En cualquier caso esta protección en la esfera penal se estructura sobre dos parámetros: 1.º) la realización de un maltrato de especial relevancia, superador de aquellos actos con un fin de aprendizaje o domesticador y de aquellos otros en los que exista un carácter criticable pero que no sean demostrativos de un ensañamiento o perversión; y 2.º) la causación de un resultado de muerte o lesión grave, esto es, de un menoscabo físico de entidad, lo que supone la impunidad de aquellas conductas que podrían generar un resultado de estas características pero de escasa entidad* ".

Sin perjuicio de compartir esta descripción, hemos de precisar, de un lado, que la identificación del bien jurídico protegido es objeto de cierta polémica doctrinal, no resultando, en modo alguno, en el presente contexto filosófico y cultural y hasta jurídico internacional, que los animales no sean titulares de derechos propios. De otro, que, en el caso, no resulta discutible la correspondencia de los animales, caballos domados o en doma, que vivían en cuadras anexas a la vivienda, con el objeto material del art. 337. Y, por último, que, pese a que la cita no lo aclara, este artículo fue reformado por LO 5/2010, que incluyó a los animales amansados y eliminó el requisito del ensañamiento, según el preámbulo de la reforma, con el fin de "*dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionen su muerte o menoscaben gravemente su salud*".

También se introducido la referencia a cualquier medio o procedimiento que no debe oscurecer la exigencia de una conducta de maltrato, calificado de "*injustificado* ", en aparente contradicción con el sustantivo, no sólo para excluir las muy evidentes conductas amparadas por estado de necesidad o servicio legítimo de un derecho, sino, acaso, para prevenir posibles tipificaciones de determinadas prácticas de experimentación autorizadas.

En consecuencia, la muerte o las lesiones que menoscaben gravemente la salud constituyen el resultado del maltrato y, por tanto, son concebibles resultados de muerte o de lesiones que hayan de ser conducidos a la tipificación genérica y residual de daños, en la medida en que no vayan precedidos de maltrato alguno.

No es, por tanto, identificable la causación de la muerte o lesiones de un animal con la conducta tipificada en el artículo 337, incluso después de haber desaparecido el requisito de ensañamiento. Si el legislador hubiera deseado dar castigo autónomo a la muerte o lesiones dolosas de un animal doméstico o amansado, sin exigir nada más, ninguna necesidad existía de introducir el concepto de maltrato, cuya persistencia sólo puede significar una conducta típica precedente y distinta al resultado definido por la muerte de las lesiones en el delito, a diferencia de una falta, la prevista en el 632.3 del Código Penal que reclama, además, el requisito de la crueldad. Y no siendo toda muerte o lesiones graves dolosamente causadas a un animal doméstico o amansado constitutivo de delito del artículo 337, no lo es, tampoco, en el caso, la conducta consistente en disparar, como dice la acusación expresamente, "*movido por el ánimo de darles muerte* ", sin que conste más que un solo disparo por animal, con resultado mortal sólo para uno de los caballos. Por todo ello, procede la libre absolución en relación con esta imputación concreta, sin perjuicio de reconducir la calificación y la consiguiente responsabilidad civil derivada, a la condena por delito de daños a la que nos referimos a continuación.

DÉCIMOCTAVO

Aunque el acusado tampoco ha negado categóricamente haber causado la mayoría de los daños que se le imputan, se ha limitado a reconocer que disparó a los caballos y a afirmar que vio la casa como la dejó, aunque "tiró unas cuantas cosas al suelo". Ha admitido, igualmente, haber disparado a los vehículos, lo que fue presenciado por JU y RO y haber roto los pavés para entrar en la casa (lo que integraría la responsabilidad civil derivada del allanamiento). La imputación viene avalada, especialmente, en cuanto a los daños en el mobiliario, por la declaración de Israel, que vio el estado de la casa antes y después del episodio, relatando cómo se encontraban dañados muebles, tirada la ropa, roto un televisor, roto un palé, los sofás rajados, etc., lo que pudieron ver todos los hermanos, aunque no con carácter tan inmediato. El dinero, que se cifra entre 5000 y 6000 euros por Israel y por su madre, que administraba la economía, se encontraba en una pequeña caja fuerte en la cocina y en la mesilla, según III. Se ha afirmado por todos que se destinaba a proveedores y el elevado nivel de vida que los coches, la vivienda, los caballos y el mobiliario sugieren, no autoriza a cuestionar la afirmación, por lo demás prudente, de que se dispusiera en una casa en la que habitaban todavía varios hijos, todos dedicados al negocio familiar de churrerías, de esa cantidad de dinero en efectivo. Ya hemos justificado el origen económico del conflicto familiar y la obsesión del acusado por que le

ocultaban o quitaban dinero. En la inspección ocular, por otra parte, se encontraron vestigios tan significativos como restos de dinero quemado (imagen 112 al folio 138) o un billete de 20 euros en un lugar tan insólito como el fondo del inodoro (imagen 107, al folio 136), así como bolsas con dinero y cajones registrados donde se encontraba dinero (folio 134). La inspección ocular y las fotografías que la ilustran, como el testimonio de quienes realizaron aquélla, en la tarde del mismo día en que se entregó el acusado, tras haber permanecido en un perímetro de seguridad custodiado por las Fuerzas de Seguridad, **constituyen también prueba de los daños, tanto en los animales,** como en los vehículos, en el inmueble y en el mobiliario, todo ello objeto de valoración, en todo caso muy superior a 400 euros, en los distintos informes periciales obrantes en la causa y ratificados y aclarados en el plenario (folios 254 a 256,278 a 280,288 a 291,381 a 383,293 a 303,304 310,254 y 418 y 278) a los que nos referiremos con más detalle en sede de responsabilidad civil.

DÉCIMONOVENO

La conducta que se describe en los hechos probados, acreditada en la forma expuesta en el párrafo precedente, **consistente en dar muerte a un caballo y herir a otro**, disparar a dos vehículos (al margen del disparo con intención homicida, respecto del cual, los daños se integrarían en la responsabilidad civil derivada del delito de homicidio intentado), quemar dinero o tirarlo por el inodoro y ocasionar deliberadamente desperfectos en elementos del mobiliario de la vivienda o en mercancías almacenadas, en cuantía total superior a 400 euros, se corresponde sin duda con la descripción típica del art. 263 del Código Penal, relativo al tipo básico del ilícito penal de daños que presupone la existencia de los siguientes elementos: a) un elemento material u objetivo, consistente en la acción de destruir o menoscabar una cosa ajena, produciendo su deterioro o inutilización, con la consiguiente lesión o detrimento patrimonial; b) un elemento subjetivo o culpabilístico, concretado en la intención de dañar, si bien, la Jurisprudencia desde hace años (SSTS. 3 y 19 de junio de 1995), viene considerando que este “animus damnandi o nocendi” no configura un verdadero elemento subjetivo del injusto típico, caracterizado por una específica intención de dañar, como venía exigiendo la jurisprudencia tradicional, bastando con la presencia de un dolo genérico y c) un objeto material de la acción típica que lo constituye la cosa o propiedad ajena, siendo el concepto de ajeneidad un elemento normativo del tipo de naturaleza jurídico civil, caracterizado por dos notas negativas: tratarse de una cosa que no sea propia del sujeto activo y que, al mismo tiempo, no sea susceptible de ser adquirida por ocupación. En el delito de daños el objeto de la acción es siempre una cosa y el resultado es la destrucción equivalente a la pérdida de su valor, la inutilización que supone la desaparición de sus cualidades y utilidades o el menoscabo de la cosa misma que consiste en una destrucción parcial, un cercenamiento a la integridad, perfeccionamiento o al valor de la cosa. No ha de ser confundido, a estos efectos, el daño como causa y el perjuicio patrimonial como efecto: El daño im-

plica la destrucción dolosa de una cosa y es independiente del resto de los perjuicios que tal daño pueda llevar consigo, concepto más amplio que no incide en el límite cuantitativo de la falta del artículo 625 del Código Penal (STS 81/2008 de 13 de febrero). **El resultado, así definido y delimitado respecto del concepto de responsabilidad civil, ha de exceder de 400 euros para que la conducta sea calificada de delito y no de mera falta.** Asimismo, con la moderna doctrina científica el Tribunal Supremo viene manteniendo que no es preciso un elemento subjetivo del injusto específico, al bastar con un dolo de consecuencias necesarias, fundamentalmente por el carácter residual del tipo genérico del daño, puesto en relación con otros complementarios (SSTS de 11 de marzo de 1997, 1707 y 29 de enero de 1997 y las que en ella se citan). Todos estos elementos, objetivos y subjetivos, se identifican en la probada conducta del acusado en relación con muebles, inmuebles y semovientes.

1.3. SOBRE EL ENCAÑONAMIENTO DE UN AGENTE DE POLICÍA NACIONAL.

DECIMOSEGUNDO

El relato de la acusación imputa al acusado, una vez solo en la parcela, el haber encañonado, a unos 20 m de distancia, al Policía Nacional 008, que, para tener una mejor visión de la parcela y cerciorarse de la presencia del procesado, vistiendo su uniforme reglamentario, se subió al techo de uno de los vehículos policiales. Supuestamente, según la acusación, al encañonar al policía, el acusado le habría conminado a que se alejase del lugar donde se encontraba y se habría negado a bajar el arma y salir, a pesar de los requerimientos realizados por el agente, apoyándose, a continuación, el acusado, el arma debajo de su barbilla y retirándose al interior de la vivienda donde quedó atrincherado. En el plenario, el referido policía ha señalado que vio al acusado y le llamó la atención; el acusado lo encañonó, a unos 20 m, el agente le dijo que depusiera su actitud, llegó a sacar su arma reglamentaria y el acusado se llevó la escopeta al mentón y se alejó. Asegura que fue encañonado y que la amenaza duraría unos cinco o seis segundos. El acusado, por su parte, afirma que se apuntó a él mismo y no al Policía Nacional, con el que niega haber tenido cualquier incidente. Para demostrar la ausencia de toda intención intimidatoria, la defensa insiste en invocar las declaraciones del Guardia Civil encargado de la mediación, relativas a un momento posterior y a unos agentes diferentes, que se habrían ido ganando su confianza durante la negociación y en las que aludiría a que “les encañonaba más bien porque estaban cerca y llevaba la escopeta encima y no porque quisiera intimidarle” (folio 230).

VIGÉSIMOPRIMERO

En cuanto a la calificación de una conducta de encañonamiento como la descrita por un testigo imparcial en el plenario, corroborada por los testimo-

nios relativos al empleo del arma, con fines no sólo intimidatorios, a lo largo de todo el domingo e incluso el lunes, hemos de partir de que los delitos de resistencia y atentado presentan determinados elementos comunes, que pueden sintetizarse en los siguientes: a) que sea sujeto pasivo una autoridad o agente de la misma o un funcionario público (en este último caso, sólo para la calificación de atentado), condición que no cabe dudar ostenta un funcionario de Policía Nacional; b) que ese sujeto pasivo se encuentra en el desempeño de sus funciones o que el acto se realice con ocasión de ellas, es decir, en contemplación de los fines de la función que la autoridad, agente o funcionario tenga encomendada, requisito cuya concurrencia no es discutible en un caso en el que el agente llegó por aviso profesional, ante los disparos que se habían producido y la violenta "toma de posesión" de la finca por el acusado, intentando localizarle desde un lugar donde tuviese mejor visión, ya que la finca se encuentra vallada en todo su perímetro; c) que el sujeto activo sea conocedor de la condición de la víctima, teniendo, además, que concurrir un ánimo tendencial de menosprecio, menoscabo o vilipendio del principio de autoridad (STS 23 de marzo de 1995), sin que sea imprescindible el uso de uniforme que, en el caso, además, concurre; d) que la acción se realice por alguna de las modalidades comisivas recogidas legalmente (TS SS de 29 de enero, 12 de mayo, 24 de noviembre de 1992 y 15 de octubre de 1996). Al margen de la inclusión de los funcionarios públicos en el ámbito subjetivo del artículo 550 y su exclusión en el art. 556, éste es el verdadero elemento diferencial entre atentado y resistencia, aunque los límites entre una y otra figura delictiva no hayan quedado precisado siempre con arreglo a idénticos criterios. Pero, aun consolidada una corriente jurisprudencial de la que es clara expresión la STS de 5 de febrero de 2009, con precedentes en las SSTS de 25 de noviembre de 1.996 y 19 de noviembre de 1.999, que atenúa la radicalidad de la distinción tradicional entre atentado y resistencia en atención a un principio de proporcionalidad que determina que, como sucede en el caso contemplado en la primera de las sentencias citadas, la patada a un Policía, después de la detención y causante de lesión, sea calificada hoy como resistencia, no puede ignorarse la también consolidada tendencia a calificar conductas como la enjuiciada, esto es, el encañonamiento de un agente de la autoridad, como delito de atentado. En este sentido, partimos de la base de que, en principio, como señalan las SSTS de 30 de junio de 2010 y 12 de diciembre de 2011, "*no existe conflicto o puntos de contacto entre los acometimientos directos y graves a la autoridad, sus agentes o los funcionarios públicos, tampoco el empleo de fuerza contra ellos o ejerciendo también de modo grave y directo intimidación"*. Y, en el caso, se trata precisamente de esto último, de ejercer intimidación de modo grave y directo, de un encañonamiento que no puede admitirse se equipare a "*aquellas"conductas de menor entidad que ni gramatical ni racionalmente puedan ser calificadas de atentado sin forzar exageradamente el sentido del término"* (SSTS 25 de noviembre de 1.996, núm. 920/96, 19 de noviembre de 1.999, núm. 1453/99, 9 de febrero de 2009, 30 de octubre de 2010, entre otras).

VIGÉSIMOSEGUNDO

Así, la Jurisprudencia ha calificado reiteradamente conductas similares, de encañonamiento de agentes de la autoridad, como delito de atentado (SSTS 21.4.88, 29.11.89, 7.5.90, 16.9.92, 10.7.95, 3.3.94, 3.10.96, 19.2.97, 3.3.99, 23.3.99, 21.2.00, 29.1.01, 13.6.01, 21.1.02, 19.2.03, etc). Baste citar, en este sentido, la STS 29.11.89, que se refiere a cómo "*la Audiencia de instancia contó con prueba suficiente como para establecer que se realizó una acción de atentado en los términos del* art. 231 CP*, dado que, por lo menos, el encañonamiento de los agentes de la autoridad constituye un acto de intimidación grave constitutivo del delito descrito en dicha disposición*" o la STS 7.5.90, según la cual "*el acto de amenazar con un arma de fuego a un agente de la autoridad ha sido considerado como constitutivo de un acto intimidatorio grave que cumple las exigencias típicas del* art. 231.2 CP" o la STS 8.1.91, que claramente reitera, con cita de la primera que hemos mencionado, que "*el encañonamiento de un agente de la autoridad constituye un acto de intimidación grave constitutivo del delito de atentado, descrito en el tipo penal del* art 231, con la penalidad marcada en el art. 236, ambos CP". En el mismo sentido se han pronunciado, en fechas más recientes y en la Jurisprudencia menor, entre otras muchas, las SSAP Barcelona, Sección 8.ª, de 25.7.00, Madrid, Sección 1.ª, de 17.1.03 y Málaga, Sección 5.ª, de 24.10.12. En el caso, si bien las circunstancias de que el encañonamiento durase cinco o seis segundos y la distancia de unos 20 metros serán tomadas en cuenta en sede de individualización de la pena, no por ello cabe desconocer el carácter gravemente intimidatorio implícito en la exhibición de una escopeta por quien ya la había utilizado poco antes, reiteradamente, poniendo a la fuga a sus hijos, y así le constaba al agente encañonado, que, además, se enfrentaba a una persona atrincherada en la que había sido su propia casa, en condiciones, por tanto, óptimas de defensa. No obsta, tampoco, a la calificación, el hecho de que el gesto del encañonamiento, suficientemente explícito y concluyente, no fuera acompañado de palabra alguna, o que el agente pudiera sacar su arma, pues la intimidación, objetivamente suficiente para ser calificada de grave, no ha de merecer una calificación más benigna cuando la reacción, profesional y valerosa, del agente amenazado sea la de hacer frente a la amenaza en la forma descrita. En este sentido, la ya citada SAP Madrid, Sección 1.ª, de 17.1.03, señala, también en un caso de encañonamiento a agentes de Policía que "*no se sostiene el argumento de que no hubo encañonamiento porque no hubo expresiones amenazantes que lo acompañaran; pues no entra dentro de lo lógico pensar que alzar una pistola frente a una persona no es lo suficientemente amenazador que tenga que ser necesario acompañar el gesto con la traducción verbal de lo que eso significa".* En particular, en relación con la reacción del agente, las SSAP Barcelona, Sección 8.ª, de 25.7.00, Valladolid, Sección 3.ª, de 23.7.98 y 3.5.93, se refieren, a que "… *tal conducta es sin duda amenaza grave con independencia de la reacción anímica de los amenazados, que en modo alguno puede considerarse relevante para calificar la conducta del acusado, siendo a tal fin suficiente que los actos sean susceptibles de infundir miedo o amedrentar a un varón fuerte*", en una consideración que, al margen la

innecesaria mención final sexista, sustituible por una mención neutral a "persona fuerte, no pusilánime", la Sala comparte. Y, por último, tampoco obsta a la calificación el hecho de que el propósito prioritario del acusado al encañonar al agente no fuera otro que el de evitar ser controlado, equivalente a la huida, y no el de desconocer el principio de autoridad que aquél encarnaba. La STS de 6 de octubre de 2010 señala, respecto del elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de actividad recuerda que "*va ínsito en los actos desplegados cuando no existen circunstancia concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido* ", entendiéndose que quien arremete, resiste, desobedece o intimida conociendo la condición del sujeto pasivo "*acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado* ", matizándose que "*la presencia de un ánimo o dolo especifico… puede manifestarse de forma directa, supuesto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aun persiguiendo aquél otras finalidades le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder* " (SSTS. 931/94 de 3.3, 602/95 de 27.4, 231/2001 de 15.2, 778/2007 de 9.10).

1.4. OTRAS CONDUCTAS "ACCESORIAS" (ALLANAMIENTO DE MORADA, QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS Y FALTA DE HURTO)

VIGÉSIMOTERCERO

Los hechos probados son también constitutivos de un delito de allanamiento de morada del art. 202 del Código Penal. El acusado, para acceder al que había sido, hasta la imposición de orden de alejamiento, su domicilio, hubo de saltar la valla que circundaba la finca y hubo de romper, valiéndose de un martillo, una pared de ladrillos de cristal. El propio acusado, en el plenario, ha reconocido que tuvo que saltar por la parcela del vecino, porque su familia había cambiado las cerraduras, incluido, como indicaría su hijo RO, el código de la puerta metálica por donde entraron después los vehículos de JU y del propio RO. Ha reconocido también que tuvo que romper los pavés. La inspección ocular, ratificada en el plenario, así lo confirma, con imágenes ilustrativas del butrón de acceso a los folios 78 y 79 de las actuaciones, con detalle del martillo adquirido por el acusado encontrado en las proximidades y que los moradores no reconocieron como de su propiedad. De hecho, parecer ser que, tras saltar, intentó primero entrar por la puerta principal: El GC gc1, que participó en la inspección ocular, ha declarado que "cree que intentó entrar por la puerta principal" y así se confirma en la inspección ocular, a los folios 75, 81 y 82 (imágenes 18 y 19). Una vez que llega su familia y durante todo el tiempo en que duró el atrincheramiento, hasta su entrega el día 27, se mantuvo en la vivienda armado, exhibiendo reiteradamente el

arma ante sus hijos, primero y ante los agentes de la autoridad, después, para conseguir su propósito de quedarse en la que había sido su casa, propósito con sustantividad propia que impide la consideración de hipótesis concursales mediales. De esta forma, teniendo en cuenta que, pese a ser cotitular de la vivienda, el uso de la misma había sido atribuido a su cónyuge e hijos que con ella convivían, a raíz del proceso penal que impuso penas de alejamiento del domicilio violentamente ocupado, la conducta del acusado encaja en la calificación propuesta por las acusaciones, al disponer el art. 202 del Código Penal el castigo del "*particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador*", con imposición de pena mayor, de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, en los casos, como el enjuiciado, en que el hecho fuere ejecutado con violencia o intimidación. La STS 29.1.13 precisa que el delito "*se caracteriza por el hecho de entrar en casa ajena o permanecer en ella, siempre que se verifique contra la libre voluntad del que la ocupa, condición que no es menester se haya puesto de relieve de una manera expresa y directa, bastando que lógica y racionalmente pueda deducirse de las circunstancias del hecho* ". La Jurisprudencia incluye en la agravación la *vis in re*, cuando la violencia material sobre las cosas, como es el caso en relación con la fractura de los ladrillos de cristal, sea el medio de ejecución del allanamiento, excluyendo la fuerza prevista en los números 1.º y 4.º del hoy art. 238 CP (SSTS 7.2 y 6.11.87, 21.4.88, 9.2.90 y 7.6.06). En el caso, no ofreciendo duda el carácter de morada, ni el hecho de que el acusado ya no habitaba en ella, que entró rompiendo una pared y se mantuvo dentro empleando intimidación, teniendo prohibida, además, su aproximación y siendo patente, en el cambio de cerraduras, la voluntad contraria a que accediera a ella de sus moradores, es indiferente la existencia o no de un dolo específico de allanar, pues, como recuerda el ATS 5.5.00 "*ni el art. 490 del texto de 1973, ni el art. 202 del texto vigente exige un específico ánimo subjetivo en la figura del allanamiento domiciliario, si bien alguna vez la doctrina jurisprudencial lo exigió, pero la mayoritaria se conformó con un dolo genérico (*STS 6-5-99*)".*

VIGÉSIMOCUARTO

Precisamente, por razón de la pena de alejamiento, que impedía, entre otras cosas, al acusado, aproximarse a la vivienda, a su mujer y a tres de sus hijos, los hechos son también constitutivos de un delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 del Código Penal. Así, la doble imputación de quebrantamiento de condena del art. 468, párrafos 1 y 2, respectivamente, trae causa de la sentencia condenatoria, por conformidad del acusado y firme en la misma fecha, de 19 enero 2012 (folios 235 y siguientes), por la que el acusado resultó condenado, entre otras, a penas de prohibición de aproximación a sus hijos RO y JU, con una distancia mínima de 150 m, a sus domicilios, lugares de trabajo o cualquier otro lugar donde éstos encontrasen y de comunicarse con ellos por cualquier medio, y, de otra parte, de prohibición de tenencia y porte de armas, por tiempo que, en relación con la

liquidación de condena correspondiente que obra a los folios 403 y 404 de las actuaciones, comprendía el día de autos del 26 febrero 2012, constando, igualmente, un requerimiento de la misma fecha para cumplimiento de las anteriores penas y la notificación posterior de la liquidación de condena que se iniciaba, precisamente, el 19 enero 2012. Consta, por reconocimiento del propio acusado y por el testimonio de sus hijos, que aquél se aproximó a distancia inferior a la que tenía prohibido hacerlo por sentencia firme, con plena conciencia de la prohibición y su vigencia, lo que determina la concurrencia de los requisitos del delito de quebrantamiento de condena, en su modalidad agravada del art 468.2 del Código Penal, conforme al cual, "*se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el* artículo 48 de este Código *o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el* artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada." En definitiva, el bien jurídico que se protege por el artículo 468 del Código Penal es la efectividad y obligado acatamiento de las resoluciones judiciales y los elementos que se han de exigir para su comisión y consumación son: a) el normativo consistente en la previa existencia de una medida cautelar acordada judicialmente; b) el segundo elemento, objetivo o material, consiste en la acción natural descrita por el verbo quebrantar, en el sentido de incumplir, infringir, desobedecer o desatender la precitada medida cautelar; y c) un tercero, subjetivo, consistente en el dolo típico, entendido éste como conocimiento de la vigencia de la medida que pesa sobre el sujeto y consciencia de su vulneración. No es necesario para que el quebrantamiento sea punible que el sujeto actúe por ningún objetivo en particular, ni manifestando una especial actitud externa. Basta el incumplimiento. En este sentido, junto con la efectividad de las resoluciones judiciales, la seguridad y la tranquilidad de quien aparece como víctima es igualmente bien jurídico que se trata de proteger penando estas conductas. Todos los elementos identificados concurren en la conducta del acusado y, por tanto, procede la calificación enunciada de su conducta.

VIGÉSIMOQUINTO

Sin embargo, las acusaciones se refieren, como hemos indicado, a una doble imputación de quebrantamiento de condena, en relación con dos penas distintas: alejamiento, a la que ya nos hemos referido, aceptando la calificación interesada y prohibición de tenencia y porte de armas, respecto de la cual, la Sala estima que su apreciación supone, en concurrencia con una imputación por tenencia ilícita de armas, una doble valoración de los mismos hechos en conflicto con la proscripción de *bis in idem*. Como recuerda la STS 25.11.09, "*el Tribunal Constitucional ha reiterado que el principio non bis in idem se configura como un derecho fundamental, integrado en el* art. 25.1 CE*, con una doble dimensión material y procesal. La material o sustantiva impide que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos, toda vez que ello supondría*

*una reacción punitiva desproporcionada que haría quebrar, además, la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones. La procesal o formal proscribe, en su sentido originario, la duplicidad de procedimientos penales en caso de que exista la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento (*STC 91/2008, de 21-7*).* No siempre es fácil distinguir, ciertamente, entre concurso de normas y concurso de delitos, encontrándose la solución, como refiere la sentencia de la Sala 2.ª del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2003, en un criterio de valoración jurídica: si, ante una determinada conducta punible, su total significación antijurídica queda cubierta mediante la aplicación de una sola norma penal, nos encontramos ante un concurso de normas; pero sí es necesario acudir conjuntamente a las dos para abarcar la total ilicitud del hecho, estamos ante un concurso de delitos. Asimismo, el mismo Alto Tribunal tiene dicho que si se atacan diversos bienes jurídicos autónomos deberán aplicarse los subtipos agravados que existan en el Código Penal en relación a los distintos delitos cometidos dada la autonomía de los mismos en los que opera sin que se produzca violación del principio *non bis in idem* (STS de 16 de marzo de 2001).La cuestión, salvo error por nuestra parte, a diferencia del caso de agravación específica de los delitos de violencia de género por razón de quebrantamiento (STS 17.11.09), no ha merecido una específica respuesta por parte del Tribunal Supremo y apenas ha sido objeto de consideración en la Jurisprudencia menor, acaso porque, previamente, la acusación evitaba la doble imputación. En este sentido, la SAP Alicante, Sección 1.ª, de 16.7.10 condena por ambos delitos, sin especial justificación y la SAP Pontevedra, Sección 2.ª, de 5.5.11, ante una pretensión de revocación de la sentencia de instancia, que condenaba por ambos delitos en concurso real, por estimar la parte que debió apreciarse concurso ideal, rechaza este último, que considera dudoso, en atención a la distinción entre porte y tenencia y por el argumento de resultar más gravemente penada en concurso ideal la conducta en el caso concreto. En esta sentencia, además, se valora el dato de que el concurso ideal (y, con mayor motivo, la alternatividad) no abarcaría el total significado de la significación antijurídica de la conducta del acusado, en un caso en el que, a diferencia del actual, no existía otro motivo no coincidente para valorar y apreciar el quebrantamiento, en relación con el alejamiento. Con una solución más próxima a la que consideramos preferible, la SAP Lleida, Sección 1.ª, de 14.3.08, rechaza la doble condena, por entender que la pena supuestamente quebrantada se refería a un derecho, el de tenencia y porte de armas, del que carecía el condenado. Parece evidente que, en el caso, aunque pueda ser discutible que la pena que se afirma doblemente quebrantada sancione sólo el porte y el delito de tenencia ilícita de armas requiera la tenencia, como su nombre indica, los hechos por los que se propone la sanción conforme al art. 468.1 y al art. 564 del Código Penal son los mismos. Ciertamente, la perspectiva jurídica y el bien jurídico protegido son diferentes, pero ha de tenerse también en cuenta que el quebrantamiento de condena, en referencia a una única sentencia, ya se encuentra sancionado, a través, además, del subtipo agravado, en la condena ex art. 468.2, en la que no se aprecia dificultad para incluir en un solo título de condena el quebrantamiento de las penas de alejamiento respecto de distintos hijos o del domicilio de la esposa, que

también constituye el domicilio de tres de los hijos, dos de ellos, JU y RO. En lo que consideramos constituye un concurso de normas, creemos que debe operar la alternatividad prevista en el art. 8.4.º, al no apreciarse una especialidad del art. 468, genéricamente previsto para el quebrantamiento de penas o medidas diferentes de las previstas en el párrafo segundo, frente al 564, teniendo en cuenta, además, que, previamente a la condena, el acusado ya había sido privado en decisiones administrativas, de los permisos de armas de que fue titular. En consecuencia, procede la absolución en relación con el delito del art. 468.1 del Código Penal, al estimar que existe un concurso normativo con el delito del art. 564 por el que también resultará condenado el acusado, por los motivos fácticos que a continuación se exponen.

VIGÉSIMOSEXTO

En efecto, del reconocimiento del propio acusado, del testimonio de sus hijos que observaron los disparos, de los agentes que intervinieron el arma, de la que el acusado estuvo en posesión durante más de 24 horas, en relación con la pericial balística documentada a los folios 322 y siguientes, ratificada en el plenario por sus autores, se deriva la calificación de los hechos como constitutivos de un delito de tenencia ilícita de armas, delito de pura actividad, contra la seguridad interior del Estado, formal y de riesgo abstracto (general o comunitario), que doctrina y jurisprudencia (SSTS de 29 de noviembre de 2007, de 18 de febrero de 2010 y 12 de febrero de 2011) consideran como un delito permanente, en cuanto la situación antijurídica se inicia desde que el sujeto tiene el arma en su poder y se mantiene hasta que se desprende de ella y como un delito formal, en cuanto no requiere para su consumación resultado material alguno, ni producción de daño. El bien jurídico por este tipo delictivo, además de la seguridad del Estado, lo es también la seguridad general o comunitaria, para los que les pone un grave riesgo y peligro con instrumentos aptos para herir, o incluso matar, que se hallan en mano de particulares sin la fiscalización y el control que supone la expedición estatal de la oportuna licencia y guía de pertenencia. En cuanto a los elementos del delito, se exige, como elemento objetivo, una acción de tenencia (y por ello es calificado también como tipo de tenencia) que consiste en el acto positivo de tener o portar el arma, de suerte que la omisión del acto de sacar la guía o licencia oportunas, es elemento normativo afectante más bien a la antijuricidad, exigiendo tal acción del tipo la disponibilidad del arma, es decir, la posibilidad de usarla según el destino apropiado de la misma. Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el Acuerdo no Jurisdiccional del Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo 25-11-08, la falta de guía de pertenencia, cuando se dispone de licencia o permiso de armas, no integra el delito del art. 564 del C.P. Como elemento subjetivo atinente a la culpabilidad, se exige el *animus possidendi*, esto es, el dolo o conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con la voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma (STS. 709/2003 de 14.5, 709/2003 de 14.5 201/2006 de 1.3 y 12-2-2011). d) El dolo ha de extenderse

al conocimiento de que el arma poseída es de fuego, con idoneidad para disparar y de que no puede poseerse lícitamente sin guía de pertenencia y licencia de armas, habiendo excluido la jurisprudencia el error de prohibición que contempla el art. 14 del CP, en los supuestos de tenencia de aparatos con capacidad de perpetrar proyectiles, no aceptando que pueda creerse que no se exige control administrativo para la posesión de tales instrumentos (STS. de 23.3.93, referente a un bolígrafo pistola y sentencia 329/96 de 15.4). En el caso, resulta tan indiscutida como indiscutible la concurrencia de este elemento subjetivo, al darse la circunstancia de que el acusado había sido cazador y había sido titular de permiso de armas y poseedor de algunas, conservando en el que fue su domicilio, todavía, un armario armero.

VIGÉSIMOSÉPTIMO

Con referencia más detenida al objeto material del delito del art. 564 del Código Penal, como señala la STS 1-3-06, viene representado por las armas de fuego, entendidas éstas como los instrumentos aptos para dañar o defenderse, capaces de propulsar proyectiles mediante la deflagración de pólvora (STS. 8.2.2000). El arma sustraída por el acusado a su cuñado era una escopeta de caza, de dos cañones yuxtapuestos, marca "Jabalí", del calibre 16/65, que presenta la particularidad, en sus cañones, de un estrangulamiento interior cuya finalidad es la de conseguir una menor dispersión en el tiro con perdigones y, por tanto, una mayor precisión y alcance. Está dotada de dos disparadores, la anterior para disparar con el cañón derecho y el posterior para hacerlo con el izquierdo, de un mecanismo de seguridad consistente en un pestillo que hay que colocar manualmente en la posición de fuego para disparar y, como único elemento de puntería, un punto de mira fijo. A los efectos del Reglamento de Armas aprobado por RD 137/1993, de 29 de enero, en relación con las armas y su munición, se entenderá por arma de fuego, según su art. 2.1: "*Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor* ". Según su art. 3, "*se entenderá por armas y armas de fuego reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento(…)*", entre otras (3.ª categoría, apartado 2), las "*escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra".* Y, de conformidad con el art. 96 del Reglamento, "*nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia (…).2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.ª, 2.ª y 3.ª precisará de licencia de armas*". Es evidente, pues, que se trata de un arma larga de fuego, reglamentada, sometida a lo dispuesto en los anteriores preceptos para legalizar su tenencia. El arma, por otra parte, a efectos de que la conducta sea calificada como delito de tenencia ilícita, ha de hallarse en condiciones de fun-

cionamiento. La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro concreto. Al respecto, debe comenzarse por precisar a) que la prueba al respecto corresponde a la acusación y b) que la aptitud se valora en abstracto (STS 29.4.11), teniendo en cuenta la dificultad o sencillez de la eventual reparación necesaria, en relación con el poseedor del arma. Así, en primer lugar, reiterada Jurisprudencia exige a la acusación demostrar que el arma en cuestión reúne la aptitud necesaria para disparar, como requisito indispensable para la configuración del delito (SS. de 10.6.88, 4 y 15.2 y 18.9.81, 6.3.92, 30.9.92, 31.3.93, 29.5.90, 25.4.96, 242/98 de 20.2 y 273/99 de 18.2), que ha de ser acreditada por prueba pericial (Sentencia de 28 de febrero de 1992), si bien, a falta de esta prueba, también, podría llegarse a esa conclusión a través de distintos elementos o factores significativos del efectivo funcionamiento del arma (Sentencias de 28 de febrero de 1986 y 28 de octubre de 1996, entre otras). Finalmente, debe precisarse que la exigencia de acreditar una tenencia que, por sus condiciones o circunstancias, la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, se refiere, según Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2004, de 24 de febrero de 2004, a las armas prohibidas a que se refiere el art. 563 y no a las armas de fuego reglamentadas, y fue, precisamente, la inviabilidad de la interpretación propuesta por el Fiscal General, según la cual el art. 563 aludiría sólo a armas de fuego, la que motivó la necesidad de añadir determinados requisitos interpretativos, al contenido del art. 563, para evitar la declaración de inconstitucionalidad de este precepto. A diferencia de lo que sucede respecto del amplio enunciado del art. 563, la tenencia de armas de fuego reglamentadas, como la intervenida al acusado, no exige valoraciones especiales en relación con su carácter especialmente peligroso para la seguridad ciudadana. En el caso, no se observó, tras ser examinada exhaustivamente, anormalidad alguna en su conservación y funcionamiento de sus mecanismos, se realizaron disparos de prueba que permitieron identificar las vainas recogidas del lugar de autos como disparadas con el mismo arma, en concreto, 11 de ellas con el cañón derecho y cinco con el izquierdo. Consta, además, que el acusado fue privado del derecho a la tenencia y porte de armas por sentencia de 19.1.12 y, con anterioridad, según consta en diligencia del atestado obrante al folio 65, con fecha 7 julio 2011 le fue revocado por la Delegación de Gobierno de la Región de Murcia el permiso relativo a una escopeta Avangarde y por resolución del Coronel de la Guardia Civil de 18 julio 2011, también le fue revocado un permiso de caza mayor. En definitiva, se justifica la condena del acusado como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564 del Código Penal, sin que, en atención al uso que hizo de ella, en particular en los disparos a su hijo JU, quepa plantearse siquiera la eventualidad de una atenuación ex art. 565.

VIGÉSIMOCTAVO

Finalmente, aunque cronológicamente se trate de la primera de las infracciones cometidas por el acusado en ese largo fin de semana, los hechos, en lo

relativo a la sustracción de la escopeta cuya tenencia daría lugar a la comisión del delito del art. 564 a que nos hemos referido en los párrafos anteriores, son constitutivos de una falta de hurto del art. 623.1 del Código Penal. El propio acusado ha reconocido la sustracción de la escopeta propiedad de su cuñado, insistiendo, en uso del derecho a la última palabra, en que se la llevó el mismo día de autos. El testimonio de DPE confirma también que el arma le fue sustraída de un armario, donde la conservaba desmontada, por razones más sentimentales que de otro tipo, ya que las que utilizaba habitualmente las guardaba en un armero. La vio por última vez unos dos o tres meses antes y sólo se percató de su falta cuando recibió la llamada de la Guardia Civil, con motivo de la detención del acusado. La Defensa sólo ha discutido, en relación con esta calificación, la concurrencia del ánimo de lucro o, más exactamente, del ánimo apropiatorio, señalando que el acusado sólo pretendía usar el arma, pero no apropiarse de ella, no existiendo una tipicidad expresa del hurto de uso de armas, a semejanza del hurto de uso de vehículos de motor. Sin embargo, como sintetizaba ya la STS 15.10.88, "*el ánimo de lucro de los delitos de hurto y robo (…) consiste en el animus rem sibi habendi. Por esta razón el ánimo de lucro se agota en tener la cosa para sí, sin que se requiera otra finalidad trascendente, tal como lo viene entendiendo la jurisprudencia de esta Sala cuando afirma que incluso la mera contemplación o la ulterior beneficiencia son suficientes para dar lugar a este elemento especial del tipo subjetivo (T.S. 24 de enero de 1955, 17 de enero de 1958, 7 de junio de 1962 y 23 de enero de 1976). En consecuencia, es suficiente para tener por acreditado este elemento subjetivo que el autor haya querido en el momento de la acción desapoderar al titular de la cosa en forma definitiva y además apropiarse de ella (introducirla en su patrimonio corno si fuera propia), al menos en forma transitoria*". En consecuencia, el hecho de que sólo pretendiese el acusado incorporar el arma de la que desapoderó dolosamente a su cuñado, a su propio patrimonio, a su ámbito de disposición, aunque fuera de manera transitoria (lo que sólo afirma el acusado, por otra parte), no desdice de la calificación de hurto, como tampoco lo hace el restrictivo concepto de lucro que parece proponer la Defensa, alejado de los postulados jurisprudenciales sobre el particular, teniendo en cuenta, además, que, como señalaba la STS 30.4.80, *"el ánimo o propósito de lucro se presume por el propio hecho del apoderamiento de la cosa ajena, mientras no se pruebe que otra fue la intención del inculpado*".

2. AUTORÍA

VIGÉSIMONOVENO

De los anteriores delitos de homicidio intentado, amenazas, daños, atentado, allanamiento de morada, quebrantamiento de condena, tenencia ilícita de armas y de la falta de hurto es responsable, en concepto de autor, el acusado, por su participación personal y directa en la ejecución de todos y cada uno de ellos, por los motivos que han quedado expuestos en párrafos anteriores.

3. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS

TRIGÉSIMO

En relación con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la acusación no ha invocado agravante o atenuante alguna. Por el contrario, la Defensa, en sus conclusiones definitivas, ha interesado la apreciación de una eximente incompleta de alteración psíquica del art. 21.1 en relación con el 20.1 del Código Penal, referido al que "*al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión*", si bien "*el trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera debido prever su comisión"*. En relación con la invocación de eximentes o atenuantes, debe partirse de la base de la necesidad de prueba de la alegación correspondiente, no beneficiada por el principio de presunción de inocencia o in dubio pro reo. En efecto, como señala la STS 2-4-03, "*el principio de presunción de inocencia estatuido como derecho fundamental del acusado, supone que el acusado se presume inocente mientras que, desde la acusación, no se practique una actividad probatoria regularmente obtenida que tenga el sentido preciso de cargo para enervar el derecho fundamental, pero no abarca a la valoración de la prueba sobre los presupuestos de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que deben resultar acreditados en virtud de la prueba practicada en el enjuiciamiento*". En análogo sentido, la STS 11-10-01 recuerda que, "*como enseña una antigua y constante doctrina de esta Sala, la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal exige que sus presupuestos fácticos estén tan probados como el hecho mismo*". Específicamente, la STS 13.11.12, con cita de la 493/2005 de 2 de abril, reitera en esta línea y para un supuesto también de eximente por alteración psíquica, que "*nuestro Código parte de la plena imputabilidad del sujeto activo del delito. Cualquier anomalía o déficit en tal sentido debe ser acreditada por la defensa, que no es lo mismo que probar su inocencia. En igual dirección* STS 139/2008, de 28 de febrero*,* 1448/2000, de 18 de septiembre*,* 75/2000 de 16 de junio*,* 1395/99 de 9 de octubre*, según la cual no cabe invocar el derecho a la presunción de inocencia "a modo de presunción en sentido inverso como si a la acusación correspondiera la carga de probar la inexistencia de circunstancias eximentes o atenuantes a la responsabilidad criminal, a partir de una supuesta presunción de circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad criminal, a partir de una supuesta presunción de concurrencia de los datos realizables que las constituyen*".

TRIGÉSIMO PRIMERO

Al objeto de precisar qué extremos han de haber quedado probados, conforme a las exigencias que hemos precisado en el párrafo anterior, hemos de recordar, también, que la eximente invocada sólo con carácter incompleto,

por remisión a la completa que le sirve de base, la alteración psíquica, antiguo trastorno mental transitorio, afecta de modo hondo y notorio a la imputabilidad y, como destaca la STS de 19 de julio de 2011, "*supone una perturbación de intensidad psíquica idéntica a la enajenación, si bien diferenciada por su temporal incidencia. Viene estimándose que dicho trastorno, con fuerza para fundar la eximente, supone, generalmente sobre una base constitucional morbosa o patológica, sin perjuicio de que en persona sin tara alguna sea posible la aparición de indicada perturbación fugaz, una reacción vivencial anormal, tan enérgica y avasalladora para la mente del sujeto, que le priva de toda capacidad de raciocinio, eliminando y anulando su potencia decisoria, sus libres determinaciones volitivas, siempre ante el choque psíquico originado por un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza. Fulminación de conciencia tan intensa y profunda que impide al agente conocer el alcance antijurídico de su conducta despojándole del libre arbitrio que debe presidir cualquier proceder humano responsable. En el entendimiento de que la eximente completa requiere la abolición de las facultades volitivas e intelectivas del sujeto, prevalece la eximente incompleta cuando el grado de afección psíquica no alcanza tan altas cotas (*SSTS de 15 de abril de 1998, 6 de julio de 2.001*)"*. Precisamente, la exigencia de base patológica en la eximente o semieximente ha representado una de las cuestiones más discutidas en relación con el trastorno mental transitorio, considerando, por ejemplo, la citada STS 19.7.11, con cita de la de 16.10.98 que se trata de un criterio o exigencia ya superados, "*ante la realidad de alteraciones de la mente de origen meramente psíquico, que por su intensidad merecían la exención de responsabilidad, se viene entendiendo que tal trastorno puede tener también origen exógeno, atribuyendo su aparición a un choque psíquico producido por un agente exterior cualquiera que sea su naturaleza y que se presenta bajo la forma de múltiples fenómenos perturbadores de la razón humana, exigiéndose: 1.º Una brusca aparición. 2.º Irrupción en la mente del sujeto con pérdida de facultades intelectivas o volitivas o ambas.3.º Breve duración.4.º Curación sin secuelas.5.º Que no sea autoprovocado, es decir que no haya sido provocado por el que lo padece con propósito de sus actos ilícitos"*. Aunque, desde el punto de vista psiquiátrico sea frecuente la constancia de una base caracterológica anómala, la Jurisprudencia se refiere a un posible origen exógeno que genere un fuerte choque o impacto psíquico.

TRIGÉSIMO SEGUNDO

En cuanto al material probatorio con que contamos para evaluar la imputabilidad del sujeto, comenzando por la pericial psiquiátrica, ciertamente, el acusado, tras su detención, fue conducido a centro hospitalario, donde fue atendido en el Servicio de Psiquiatría. En el informe clínico de alta, al día siguiente del ingreso, documentado al folio 158 y que no ha sido impugnado, pero tampoco ratificado en el acto del juicio oral, se señala que presentaba un discurso fluido y coherente, sin alteración de curso, forma y contenido, que expresaba preocupación por su situación económica y laboral y que su

ánimo era bajo, con ansiedad reactiva. Se descartaba la clínica psicótica, se apreciaba un juicio de realidad conservado, sin crítica de lo ocurrido y mantenimiento de ideación autolítica. Tras pasar la noche en urgencias, por ingreso voluntario, fue evaluado nuevamente el paciente, al que se encontró más tranquilo y arrepentido de lo sucedido porque "se le fue la cabeza porque estaba desesperado por la pérdida de su casa y de su negocio". Nuevamente no se juzga que exista alteración del juicio de la realidad y se descarta cuadro psicótico o afectivo mayor. Se señala que parece existir previamente una personalidad impulsiva y un cuadro de ansiedad reactiva los conflictos biográficos que venía presentando. El diagnóstico principal es de ideación autolítica secundaria a trastorno adaptativo de características ansiosas. De hecho, se considera que el ingreso tenía un carácter voluntario y que su objetivo no era otro que el de aliviar al paciente la presión mediática y permitir que se tranquilizase e iniciase un tratamiento con ansiolíticos y antidepresivos (literalmente, "ISRS" o inhibidores selectivos de la recaptación de serotonina), para tratar la ansiedad y la impulsividad. En el caso, contamos, además, con la ventaja de haber sido objeto el procesado de un inmediato reconocimiento médico forense el día 28 febrero 2012, en la planta de psiquiatría del Hospital V de V, documentado a los folios 245 a 247. Este informe fue emitido con el doble objeto de dictaminar acerca de la aptitud del detenido para prestar declaración y anticipar determinadas apreciaciones relativas a la imputabilidad, a efectos de decidir acerca de la situación personal. Al margen de enfermedades comunes, el acusado refirió entonces un único contacto con psiquiatría, años antes y sin especificar, siendo entonces examinado por un facultativo privado por sintomatología ansiosa. No se dispone de documentación relativa a esta asistencia. De este primer examen médico forense, es relevante la apreciación de un nivel de atención adecuado, que propicia un discurso fluido y coherente, sin alteraciones en la memoria reciente. Respecto del nivel intelectual, se indica que "impresiona de un nivel de inteligencia adecuado a su edad". En el momento de la exploración, "no se aprecian signos y síntomas indicativos de patología psicótica activos". El juicio de la realidad se reputa "conservado, mantiene que lo que hizo estuvo mal y que no volverá hacerlo. Que sólo quería volver a su casa"; se destacan "ideas perseverantes acerca de esto mismo, manifestando numerosas ocasiones que quiere volver con su mujer. Subjetiva un estado de ánimo bajo, incluso lo largo de la exploración rompe a llorar". El informe médico forense se complementa con una especie de interconsulta con la doctora Beatriz, especialista en psiquiatría, que señaló que no existía impedimento alguno para que declarase el acusado en dependencias judiciales, "ya que no existe un diagnóstico ni signos que indique lo contrario. Refiere además que el impresiona de ser una persona con cierta impulsividad y baja tolerancia a la frustración que no sabe sobrellevar su situación personal actual. El hecho de proceder a su ingreso en planta responde a medidas preventivas, al igual que la necesidad de compañía constante". Este primer informe médico forense concluye señalando que el acusado no presentaba "ningún diagnóstico de patología psiquiátrica. Que todo viene derivado de su imposibilidad para sobrellevar su separación y problemas judiciales. Hecho que, sumado a su cierta impulsividad, no puede descartarse que la situación

pueda volver a repetirse". En el segundo informe médico forense, realizado ya 15 días más tarde (folios 274 a 277, con la ratificación de segundo forense al folio 364), se apreció que el acusado estaba orientado en el espacio, no así en el tiempo, sin apreciar alteraciones en la memoria reciente ni remota, con correcta atención y sin objetivarse signos o síntomas indicativos de patología psicótica activa. De conformidad con los datos aportados por el servicio de psiquiatría, los días antes de la fecha tomaba Lorazepam 1 mg prescrito por médico de atención primaria. Como dato nuevo y de interés para valorar otras afirmaciones del propio acusado, se señala que el informado refiere "oír voces que le dicen que se mate, nunca antes mencionadas y sin filiar en documentación facultativa aportada", lo que sugiere una cierta tendencia a la fabulación auto exculpatoria. El informado impresiona un nivel de inteligencia adecuado a su edad, sin alteraciones en la capacidad de abstracción y juicio de la realidad conservado. No se aprecia ninguna patología orgánica ni mental que pueda incidir en su capacidad de comprender y actuar conforme a dicha comprensión. Se valora que no se trata de conductas impulsivas derivadas de momento de ofuscación completa, sino de actos reflexionados, motivados y pensados con anterioridad. El diagnóstico es de ideación autolítica secundaria a un trastorno adaptativo de características ansiosas, patología que no es causa en sí misma suficiente para incidir o nulas la cognición y voluntad de aquel. En el plenario, los Médicos forenses ratificaron sus informes, precisaron que la desorientación temporal era sólo relativa, ratificaron sus impresiones diagnósticas y lo calificaron de plenamente imputable, refiriendo un contexto general motivado en cuyo seno puede haberse producido un episodio impulsivo, destacando como había sido plenamente preparado, con independencia de que, en algún momento, surgieran ideas suicidas. Se destacó cómo no existían datos de intención autolítica anterior a la entrada de la casa y se ratificó el diagnóstico emitido por el Servicio de psiquiatría de "personalidad impulsiva".

TRIGÉSIMO TERCERO

En atención a lo expuesto, no es posible apreciar, desde luego, un trastorno mental transitorio en una conducta que difícilmente puede ser calificada como de breve duración, ya que se extendió entre el mediodía del domingo 26 y el mediodía del lunes 27, al margen del hecho previo de sustracción del arma y, en cuanto a los episodios constitutivos de delito, se mantuvo en la conducta relativa al allanamiento, al disparo a JU y disparos inmediatos, en las amenazas a BE, en los múltiples daños que hubieron de llevar su tiempo (quema de dinero, registro de la casa, disparos a los caballos) y en el encañonamiento del agente, que llegó, obviamente, cuando ya se habían producido buena parte de los hechos enjuiciados. Tampoco puede hablarse de una alteración de aparición repentina, vistos los preparativos consistentes en la sustracción del arma, la compra de munición especial y del martillo y la llegada en la hora en que sabía regresaban a casa su mujer y sus hijos, en principio, por ese orden. De hecho, el desencadenante remoto fue el alejamiento y, el próximo, todo apunta a que fue una última llamada del acusado

a su mujer, la tarde antes, para que le dejara volver a casa. La importancia de estos requisitos en la definición del trastorno mental transitorio/alteración psíquica, patente en la propia denominación de la circunstancia, es suficiente, a su vez, por su carácter esencial, para descartar la apreciación de una eximente incompleta, desplazando, en su caso, la posibilidad de atenuación, a otras figuras jurídicas. Aunque no han sido expresamente suscitadas por las partes, nos referiremos a las hipótesis de atenuación por anomalía psíquica, en relación con el diagnóstico de ideación autolítica secundaria a trastorno adaptativo de características ansiosas y por atenuante de estado pasional del art. 21.3.º del Código Penal.

TRIGÉSIMO CUARTO

Comenzando por la hipótesis relacionada con la anomalía psíquica, a partir del diagnóstico de "ideación autolítica secundaria a trastorno adaptativo de características ansiosas", a lo sumo, cabría plantearse la existencia de un mero trastorno de la personalidad. Al respecto, la STS 397/2012, de 18 de enero señala cómo *en cuanto a los trastornos de personalidad, esta Sala tiene establecido que, como señala la doctrina psiquiátrica, la manifestación esencial de un trastorno de personalidad —psicopatía, en la terminología tradicional— es un patrón duradero de conductas y experiencias internas que se desvía marcadamente de lo que cultural o socialmente se espera de la persona, es decir, de lo que constituye el patrón cultural de conducta, y que se manifiesta en el área de la cognición, en el de la afectividad, en el del funcionamiento interpersonal o en el del control de los impulsos (al menos en dos de dichas áreas). Se trata de un patrón de conducta generalmente inflexible y desadaptativo en un amplio rango de situaciones personales y sociales, que conduce a una perturbación clínicamente significativa o a un deterioro social, ocupacional o de otras áreas del comportamiento. El patrón es estable y de larga duración y su comienzo puede ser rastreado, por lo menos, desde la adolescencia o la adultez temprana. No puede ser interpretado como una manifestación o consecuencia de otro trastorno mental y no se debe al efecto psicológico directo de una sustancia (por ejemplo, drogas de abuso, medicación o exposición a tóxicos), ni a una situación médica general (por ejemplo, trastorno craneal). Ordinariamente existen criterios específicos de diagnóstico para cada trastorno de personalidad, subrayándose que en la doctrina jurisprudencial la relevancia de los trastornos de la personalidad en la imputabilidad no responde a una regla general (*SSTS 831/2001, de 14-5*;* 1363/2003, de 22-10*; y* 842/2010, de 7-10*). Conviene, sin embargo, advertir que los trastornos de la personalidad no han sido considerados en línea de principio por la Jurisprudencia como enfermedades mentales que afecten de modo relevante a la capacidad de culpabilidad del autor del delito. En la* STS. 879/2005 de 4.7*, se dice que dentro de la expresión utilizada de "cualquier anomalía o alteración psíquica" se abarcan no sólo las enfermedades mentales en sentido estricto, como venía entendiendo la jurisprudencia al interpretar el concepto "enajenación", sino también otras alteraciones o trastornos de la personalidad. Sin embargo, en los casos*

*en que dichos trastornos deban influir en la responsabilidad criminal, se ha aplicado en general la atenuante analógica, reservando la eximente incompleta para cuando el trastorno es de una especial y profunda gravedad o está acompañado de otras anomalías relevantes como el alcoholismo crónico o agudo, la oligofrenia en sus grados iniciales, la histeria, la toxicomanía, etc. (*SSTS 696/2004, de 27-5; 540/07, de 20-6; 515/09, de 6-5*;* 468/09, de 30-4*; y* 680/2011, de 22-6*)*. En el caso, teniendo en cuenta, además de lo ya expuesto, que, como recuerda la STS de 10 de noviembre de 2011, "*la jurisprudencia de* esta Sala (por ejemplo STS 1400/99 de 9-10*) precisa que no basta la existencia de un diagnóstico para concluir que en la conducta del sujeto concurre una afectación psíquica*", ante la ausencia de información anterior, al margen de la prescripción reciente por facultativo de atención primaria de un ansiolítico, relativa a un problema psiquiátrico (lo refiere el informado, pero no se documenta una sola asistencia también por sintomatología ansiosa) y posterior a los hechos (no consta que en el centro penitenciario haya debido recibir atención psiquiátrica), no es posible calificar el diagnóstico que realiza el Médico Forense, ocupándose de matizar que no es causa en sí misma para incidir en la cognición o voluntad del informado, de trastorno de la personalidad en sentido propio, por no estar acreditado "*un patrón estable o de larga duración*". Ni siquiera, con carácter analógico.

TRIGÉSIMO QUINTO

Al respecto, creemos que deben añadirse dos consideraciones. En primer lugar, la afectación de la imputabilidad, aunque sea con el carácter liviano que significa la analógica de anomalía psíquica, debe ser algo distinto del carácter irascible o violento de un sujeto o de la reacción vengativa, airada o violenta que se encuentra en la raíz de la práctica totalidad de los hechos delictivos relacionados con la violencia doméstica, de modo característico o, en general, en los ataques contra bienes jurídicos personales, al margen de los que se relacionan con móviles económicos o encargados a sicarios. No discutimos y así lo han corroborado los hijos y la esposa del acusado, así lo hemos percibido también en el comportamiento del acusado en Sala, que CyM haya sido siempre y siga siendo un hombre irascible y que su conducta constituya una reacción vengativa, airada y violenta, ante su frustración por no conseguir ser "readmitido" en la que consideraba su casa, por no disfrutar de los bienes y el patrimonio que había contribuido a reunir con su trabajo. Pero ni una cosa ni la otra suponen una imputabilidad disminuida. No es lícito, tampoco, a estos efectos, atender a algunas manifestaciones del propio acusado en las que es evidente un ánimo exculpatorio subyacente, moderado, por cierto, al decir, en el plenario, que "perdió más o menos la cabeza" o, en la exploración forense, que decidió coger la escopeta "porque cada vez estaba más loco de la cabeza". No le corresponde al acusado valorar su estado mental. Los hechos y las pericias no avalan, insistimos, una imputabilidad disminuida, ni siquiera, con la levedad propia de una atenuante analógica. En segundo lugar, la ideación autolítica ni es clara en el caso, sobre todo en su supuesto origen previo a los primeros incidentes,

anteriores a la llegada de las Fuerzas de Seguridad, ni con carácter general puede afirmarse que su sola presencia conlleve una disminución de la imputabilidad. La voluntad de acabar con la propia vida no constituye una patología psiquiátrica. Por más que contraria al elemental instinto de supervivencia, puede surgir como decisión en pleno uso de facultades, para evitar una consecuencia gravísima que se reputa intolerable (pensemos en el suicidio de espías, para evitar facilitar información o de criminales de guerra, para evitar su condena). En otras ocasiones, obviamente, puede ser síntoma de una patología psiquiátrica, normalmente una depresión mayor, exógena o endógena. Admite, además, muchos grados y formas, desde los pensamientos de deseo de la propia muerte, a planificaciones detalladas y perseverantes de acabar con la vida, aunque en algunos casos se vean, por factores imprevisibles, frustradas. Una de sus formas es, precisamente, el suicidio instrumental o manipulativo. Y, a lo sumo, con carácter además secundario a la que representaba su motivación confesa inicial principal, esto es, volver a su casa, esta modalidad instrumental es la que guiaría al acusado, sin que ello desdiga de un dolo eventual de matar a su hijo o directo de causar daños o proferir amenazas, sobre todo cuando surge el primer acontecimiento inesperado, al no ser su mujer la primera en llegar y sí sus hijos, reaccionando, como manifestación de baja tolerancia a la frustración y al fracaso de su plan para imponer su voluntad, contra personas y bienes. Por cierto que su reacción contra los bienes ya iba precedida de anuncios en ese sentido, muy premonitorios de objetos y mecánicas concretas (“voy a quemar la casa”, dice JU que dijo su padre días antes, “voy a soltar a los caballos”, dice III que anunció el acusado) y es perfectamente coherente con su voluntad de no permitir que su familia disfrutase en solitario de lo que consideraba suyo. En este sentido, es característica su insistencia en el plenario en que él había mantenido a sus hijos, sus reproches finales a los gastos de su mujer, o la reiteración del posesivo al aludir a “su casa”. O el recuerdo que conserva del argumento que utilizó el mediador para hacerle desistir del suicidio: a su muerte, su mujer se quedaría con la casa. Respecto de las ideas autolíticas, el primer informe médico forense señalaba que el sometido a examen refirió “en una ocasión que no tiene intención de hacerse daño pero que no descarta que “se le vuelva cruzar el cable, coger el coche y estamparse por ahí”. Como conclusión, se recomendaba el mantenimiento de compañía permanente, al menos a corto plazo “pues no quedan muy aclaradas, actualmente sus ideas autolíticas”, lo que no impidió advertir que no sea objetivaban signos que reclamasen su ingreso en centro penitenciario especial. Al folio 275, consta cómo, al ser preguntado por el médico forense acerca de los hechos, el acusado manifestó que el día 26 febrero 2012 llamó por teléfono a su esposa para intentar una reconciliación, ya que lo único que quería era “volver con su familia”, a lo que ella se negó. Tras esta conversación, decidió coger la escopeta que tiene su cuñado en casa guardada en un armario, “porque cada vez estaba más loco de la cabeza”. Aunque no recordaba si el armario estaba cerrado con llave o no o si cogió o no munición, sí se precisaba que la escopeta se encontraba en su funda y desmontada en tres piezas. Acto seguido, se habría montado en su coche con la intención de ir al domicilio familiar para “matarse delante de su familia” y “que vieran

lo que se estaban haciendo", refiriendo, igualmente, haber realizado una nueva llamada telefónica a su esposa con la misma temática. Una vez en el domicilio conyugal, en el que no encontró a nadie, con la escopeta montada y cargada, al llegar uno de sus hijos y seguidamente otro el acusado afirmó haber dado dos tiros al aire y otros dos a un coche y que, al llegar la Guardia Civil, se puso la escopeta en el mentón con intención de suicidarse "porque quería matarse en su casa y que su familia lo viera". Finalmente, insistió en su entrega tras casi un día de negociación, sin resistencia, de hecho, "ni siquiera le pusiera las esposas". De este modo, se insiste, a partir de sus propias palabras, la idea autolítica era, a lo sumo, un "plan secundario" si fracasaba el principal, que era el de conseguir volver a la casa, con una voluntad tan firme y tan despreciativa de la voluntad ajena, como para incluir la entrada violenta en la casa o los disparos, uno de ellos con inequívoca trayectoria demostrativa de un propósito eventual homicida, a uno de sus hijos. Así se desprende de palabras del acusado como "le cogió la escopeta a JJJ para ir a arreglarlo con su mujer y, si no, matarse él", sabiendo, como sabía, que días o la misma tarde antes, ya después del alejamiento, su mujer respondió a sus pretensiones diciéndole que no lo quería ver allí, en expresión contundente que dejaba poco margen para una expectativa de "arreglarlo" pacíficamente. En cuanto al aparentemente firme propósito suicida que detectó el mediador, como se desprende de su declaración en el plenario, puede razonablemente imputarse a una reacción frente a la toma de conciencia de las consecuencias de sus actos precedentes, durante el largo atrincheramiento. El testigo GC gc3, también licenciado en Psicología que llevó la negociación, lo encontró muy alterado hasta que, a las 11 u 11:30 de la noche, se tranquilizó y los contactos fueron más largos, insistiendo en la intención de hablar con su mujer y con sus hijos, incluso accediendo a salir si hablaba con su mujer por teléfono. Estas llamadas, para el testigo, se le denegaron por riesgo de una mayor alteración. Poco a poco, se mostró más receptivo y se le facilitó la medicación y un cargador para el móvil. A las 9:30 o 10 de la mañana, la conversación ya era más larga, si bien, al entrar, encontrándose armado el acusado, lo encontró muy nervioso. Al principio, la respuesta era "me voy a matar y voy acabar con todo" encontrándolo obtuso, encabezonado, alterándose más cuando sus hijos le llamaban, a excepción de uno de ellos, valorándose como muy alta la probabilidad de que se matara, un pronóstico que se estimaba casi seguro en el caso de que llegase hablar con su mujer. No pudo determinar cuando surgió la idea del suicidio, pero sí precisó que se valoraban las consecuencias procesales poco a poco. Acerca de la seriedad de sus propósitos suicidas, el letrado de la defensa interrogó al testigo acerca de su valoración en una escala de 1 a 10, como de 9, la intención de suicidarse, que consta la declaración sumarial del testigo, al folio 231, valorando como alta la probabilidad de que se matara. Pero todo ello, se insiste, se aprecia en la fase de "resolución", posterior a la comisión de los delitos por los que ahora es juzgado y no puede ofrecer el mediador un pronóstico acerca de si la idea preexistía a esa asunción progresiva de consecuencias o si, ya en esa fase, lo que también sería irrelevante, pretendía "escenificar", ante el previsible fracaso de su propósito principal, que, como móvil, no desdice del dolo directo o eventual en su

conductas criminales, un clásico suicidio manipulativo. Y, por cierto, sin que ello signifique sino una constatación objetiva de un desenlace positivo, no ha existido ninguna tentativa de autolisis posterior, ni siquiera tras una prolongada privación de libertad sin precedentes en su biografía.

TRIGÉSIMO SEXTO

Finalmente, incluso el mínimo trastorno de ansiedad se encontraba tratado por prescripción de un ansiolítico a dosis baja, demostrativa de la levedad objetiva de aquél y con carácter inmediato a los hechos, el ingreso hospitalario es voluntario y está motivado por el deseo de aliviar la presión mediática. Por todo ello, con el aval de unas conclusiones forenses que no aprecian patologías que incidan o anulen la inteligencia o voluntad del acusado, su capacidad de comprensión de la trascendencia de sus actos y de obrar conforme a la misma y que descarte que se trate de conductas impulsivas derivadas de un momento de ofuscación completa, la Sala no aprecia motivo de disminución de la imputabilidad, tampoco, en relación con la anomalía psíquica, ni como eximente, ni como eximente incompleta, ni siquiera como atenuante analógica. Si, como recuerda la STS 17.4.13: "*con carácter general, los trastornos de la personalidad no calificados de graves o asociados a otras patologías relevantes no deben dar lugar a una exención completa o incompleta de la responsabilidad, sino en todo caso* —el subrayado es nuestro— *a una atenuación simple y sólo en aquellos casos en los que se haya podido establecer la relación entre el trastorno y el hecho cometido (cfr.* SSTS 1692/2002, 14 de octubre *y* 696/2004, 27 de mayo*, entre otras muchas)"*, consideramos, que, sencillamente, no es éste el caso en que haya de ser apreciada siquiera con esa relevancia, sin perjuicio de tomar en consideración ésa y otras circunstancias personales en la individualización de la pena.

TRIGESIMO SÉPTIMO

Resta el examen de la posibilidad de apreciar una atenuante pasional del art. 21.3.º del Código Penal. En este sentido, siguiendo a la reciente STS de 3 de mayo de 2013, hemos de precisar que, como es sabido, "*la circunstancia de atenuación aludida, que bajo el* núm. 3.º del art. 21 contempla el CP*, tiene una doble manifestación: una emocional, fulgurante y rápida, que constituye el arrebato, y otra pasional, de aparición más lenta, pero de mayor duración, que integra la obcecación. En ambas modalidades la atenuante precisa para su estimación que haya en su origen un determinante poderoso de carácter exógeno o exterior y de entidad suficiente para desencadenar un estado anímico de perturbación y oscurecimiento de sus facultades psíquicas con disminución de las cognoscitivas o volitivas del agente, de modo que sin alcanzar la cualidad propia del trastorno mental transitorio completo o incompleto, exceda del leve aturdimiento que suele acompañar a ciertas infracciones (*SSTS núm. 1385/98 de 17 de noviembre*, y* núm. 59/2002 de 25 de enero*). Como regla general el estímulo ha de ser tan importante que permita explicar (que no justificar) la reacción concreta que se produjo. Si esta*

*reacción es algo absolutamente discordante por exceso notorio, respecto del hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación" (*STS núm. 256/02 de 13 de febrero*). Además, tales estímulos no han de ser reprochados por las normas socio-culturales que rigen la convivencia social y deben proceder del precedente comportamiento de la víctima, con una relación de causalidad entre los estímulos y el arrebato u obcecación y una conexión temporal, sino inmediatos sí próximos, entre la presencia de los estímulos y el surgimiento de la emoción o pasión (*SSTS 1110/96 de 20.12*,* 1479/99 de 18.10*). En este sentido la* STS 25 de julio de 2000 *es esclarecedora en una situación similar, al señalar: "El desafecto o el deseo de poner fin a una relación conyugal o de pareja no puede considerarse como un estimulo poderoso para la parte contraria y no tiene eficacia para sustentar una posible atenuante de arrebato u obcecación".* Esta razonable apreciación motivó el rechazo de la atenuante en el caso contemplado por la citada sentencia y justifica también su rechazo en el supuesto que enjuiciamos, pues no constituye un estímulo poderoso sin reproche socio-cultural el "*deseo compulsivo de reanudar o mantener forzadamente una relación que la parte agredida desea finalizar".* No hubo en el caso agresiones personales directamente queridas. Pero sí una asunción de un resultado tan grave, pero afortunadamente evitado, como la muerte del propio hijo a consecuencia del disparo del acusado, sí una entrada violenta en el domicilio familiar al que no podía acercarse, sí unos daños cuantiosos y tan graves como para causar la muerte de un caballo y las heridas graves de otro. No podemos compartir que la conducta violenta que trata de imponer la voluntad a la familia, sin preocuparse de que ello, incluso, pueda causar la muerte a un hijo, prefiriendo que un caballo, por ejemplo, no lo disfruten sus hijos si no puede tenerlo a su disposición en la que consideraba su casa, de la que le habrían expulsado "como un perro", previa condena, con su conformidad, por delito de violencia de género y doméstica, cuyo contenido se desprecia a los pocos días de haberlo aceptado, pueda ser tenido por aceptable en la convivencia social. Por ello, nuevamente sin perjuicio de la valoración en la individualización de la pena del estado de desesperanza que manifestó en forma tan absolutamente contraria a Derecho el acusado, no procede la apreciación de la atenuante referida, ni, en fin, de ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, habiendo quedado la mixta de parentesco "neutralizada" por su omisión en la imputación.

4. PENALIDAD

TRIGÉSIMO OCTAVO

En lo que se refiere a la motivación de la pena concretamente impuesta, el Tribunal Supremo (Sent. 6-5-05) ha insistido, con reiteración, en la necesidad de expresar con la suficiente extensión, las razones que el Tribunal ha tenido en cuenta en el momento de precisar las consecuencias punitivas del delito, como exigencia derivada del art. 120.3 CE y específicamente, de lo previsto en los arts. 66 y 72 del Código Penal (STS 7.10.09). Las penas,

máximas sanciones del ordenamiento, suponen siempre una afectación a algunos de los derechos que forma el catálogo de derechos del ciudadano, cuando se trata de penas privativas de libertad, a derechos fundamentales. Es por eso que, con carácter general, es imprescindible expresar en la sentencia las razones de la individualización de la pena, con mayor o menor extensión en función de las características del caso concreto y especialmente, del grado de discrecionalidad atribuida al Tribunal por la Ley, con o sin el establecimiento de criterios orientadores. En particular, en el caso, respecto del delito intentado de homicidio, la Sentencia de 26 de noviembre de 2001 señala que aunque el Código Penal prescinde en principio de la tradicional diferenciación entre tentativa y frustración englobando ambas categorías en el artículo 16, comprensivo tanto del intento inacabado (la anterior "tentativa" propiamente dicha) como del intento acabado pero fallido (la anterior "frustración"), lo cierto es que mantiene la diferenciación conceptual de ambas categorías, al establecer las consecuencias penológicas del delito intentado, por cuanto la reducción en uno o en dos grados, según el artículo 62 ha de hacerse "*atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado* ". De este modo, sigue teniendo relevancia la mayor o menor progresión ejecutiva en los casos de ejecución imperfecta, para cuya determinación se ha de atender a un criterio objetivo como es el de un espectador imparcial pero a la vista del plan del autor. Más recientemente, la STS 20.1.12, con cita de las SSTS 1070/2011, 13 de octubre 84/2010, 18 de febrero y 261/2005, 28 de febrero, tras recordar que el Código Penal vigente "*ha concentrado en un solo precepto las formas imperfectas de ejecución del delito, considerando que solo existen dos modalidades: el delito consumado y la tentativa, sin hacer más especificaciones sobre los grados de ésta, como se hacía en el anterior* Código Penal*. No obstante la doctrina y la jurisprudencia han venido distinguiendo entre lo que se denomina tentativa acabada, que equivale al anterior delito frustrado y la tentativa inacabada, que es la tradicionalmente recogida en los textos anteriores* ". Se invocan, a su vez, con cita de la STS 817/2007, de 15 de octubre, las dos teorías utilizadas para distinguir una y otra, "*una subjetiva, que pone el acento en el plan del autor, o sea, en el signo interno del propósito del mismo, conforme a la cual, si lo que el sujeto quería llevar a cabo era la total consumación del hecho, estaremos en presencia ya de una tentativa acabada; y otra teoría, de características objetivas, que pone el punto de vista en la secuencia de actos verificada antes de la interrupción forzada del hecho, de modo que si se han practicado todos aquellos actos que debieran dar como resultado el delito, y éste no se produce en todas sus consecuencias por causas ajenas a la voluntad del culpable, estamos en presencia de la tentativa acabada*". La Jurisprudencia propone "*seguir una teoría mixta, pues el plan del autor es necesario para distinguirlo de otros tipos delictivos y conocer las características internas de lo querido por el agente, y la objetivación de la actividad desplegada es necesaria para llegar a determinar el grado de ejecución alcanzado por el delito. Realmente, la interpretación de la realización de todos los actos a que se refiere el* art. 16.1 del Código Penal *no puede ser entendida en sentido literal, pues es claro que en la tentativa siempre habrá fallado algo, de modo que no se puede mantener que, en sentido físico, se han*

desplegado todos los actos que debieran dar como resultado el delito, y éste no se ha efectuado. En los delitos de resultado, éste es exigido por el ordenamiento jurídico para que se produzca la consumación. De modo que ese "todos", debe entenderse en sentido jurídico, esto es, el despliegue de la actividad criminal por el autor, de modo que la frustración es un mero accidente con el que no contaba el sujeto activo del delito". Sentado lo anterior, la citada STS de 20.1.12 propone una corrección del apego mimético a los conceptos de tentativa acabada o inacabada, a la vista de la nueva redacción del art. 62 del Código Penal, en cuanto este precepto, no solamente tiene en cuenta "*el grado de ejecución alcanzado*", que es una traslación de los antiguos conceptos de la imperfecta ejecución, sino, también, el "*peligro inherente al intento*", "*que es tanto como poner el acento en la conculcación del bien jurídico protegido, momento a partir del cual los hechos entran en el estadio de la tentativa, y el peligro, que supone la valoración de un nuevo elemento que configura la cuantía del merecimiento de pena, y cuyo peligro no requiere de módulos objetivos de progresión de la acción, sino de intensidad de ésta, de modo que el peligro actúa corrigiendo lo más o menos avanzado del intento, y cuando concurre, determina una mayor proporción en la penalidad aplicable, siendo así, que constatado tal peligro, ha de rebajarse en un solo grado la imposición punitiva*". En el caso, la conjugación de ambos criterios, en atención a la ausencia del más mínimo resultado lesivo, desde una perspectiva de proporcionalidad, justifica la rebaja de la pena en dos grados. De este modo, a partir de la pena tipo de 10 a 15 años de prisión prevista en el art. 138 del Código Penal, la pena imponible se extendería de los 2 años y seis meses a los cinco años menos un día. En la individualización concreta de la pena, hemos tomado en cuenta, como factores agravantes, al margen de la aplicación de la circunstancia mixta del art. 28, la relación de parentesco entre agresor o víctima y la proximidad respecto de la tentativa acabada que hubiera limitado la rebaja de la pena a un solo grado. Como factores de atenuación, en cambio, ha de ser considerada la naturaleza eventual del dolo, la situación de alteración que, acreditada pero no justificada su consideración como atenuante en sentido técnico, ya hemos anunciado sería tomada en cuenta en la individualización de la pena y la ausencia de otros antecedentes distintos a los inmediatos que se sitúan en el origen de los hechos. Por todo ello, consideramos que la pena de tres años de prisión representa una sanción ajustada del más grave de los delitos cometidos por el acusado.

TRIGÉSIMO NOVENO

En relación con los restantes delitos, ha de ser tomada también en consideración la situación anímica del acusado, su desesperanza ante la fractura vital que significó, por más que debida a su propia conducta, la condena impuesta una semana antes, tanto en lo personal como en lo económico, dada la naturaleza familiar de la actividad de hostelería a que se dedicaba. En cuanto a las amenazas, con una pena en abstracto de seis meses a dos años, el uso de armas, la duración, el hecho de que con la víctima existiera

una previa relación paternofilial menos conflictiva, lo que determina una mayor intensidad del factor agravatorio que significa habitualmente el parentesco en relación con los delitos cometidos contra bienes jurídicos personales, de los que es expresión la modalidad específica de amenazas en el ámbito familiar, justifica la superación amplia de la extensión mínima, sólo moderada por el estado de alteración del acusado, fijándose la pena en 10 meses de prisión. Respecto del delito de atentado, dentro de la pena en abstracto imponible, de prisión de uno a tres años, ha de valorarse la escasa duración, de cinco o seis segundos, antes de que el acusado accediese a deponer su actitud y la distancia, de 20 metros según el propio relato de la acusación, a que tuvo lugar el encañonamiento, de un único agente, pese a ser muchos los que intervinieron, justifica la imposición de la pena mínima de un año de prisión. Respecto del allanamiento de morada, dentro del subtipo agravado del art. 202.2, que determina la imposición de pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses, en la medida en que el acusado, hasta aproximadamente un mes antes, había habitado en la vivienda, que, además, hasta que se marcharon de casa su esposa e hijos, apenas un mes antes, había compartido con todos ellos, la lesión del bien jurídico protegido, esto es, la intimidad en su vertiente de inviolabilidad del domicilio, se considera de menor entidad, lo cual, sumado al factor personal del estado anímico del acusado, aplicable a todas las infracciones, determina una extensión también mínima de la pena de un año de prisión y multa de seis meses. En relación con los daños, el propio art. 263 CP especifica, al objeto de concretar el importe de una pena de multa de seis a 24 meses, la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.

Y, en el caso, si bien los daños son cuantiosos e incluyen la muerte de un animal doméstico y la herida de otro, no consta en absoluto que las víctimas se encuentren en una difícil situación económica y la circunstancia de tratarse de bienes comunes en algunos casos o, en todos ellos, procedentes de una economía familiar en la que también había participado el acusado, aboga por la moderación de la extensión de la pena, que, teniendo en cuenta la incorporación del desvalor generado por los disparos a los caballos, se concretará en la de 10 meses.

En relación con el quebrantamiento de condena, dentro del subtipo agravado que determina la imposición de una pena de seis meses a un año de prisión, además del estado psíquico del acusado, se ha tomado en consideración la admitida continuidad consentida en los contactos telefónicos, incluso después de recaer sentencia, si bien, teniendo en cuenta que son dos las personas objeto de protección a las que el acusado se aproximó, violentando también otras prohibiciones incluidas en la condena, la pena de 7 meses de prisión, próxima a la solicitada por la acusación, se considera más ajustada que el mínimo absoluto de seis meses. Respecto del delito de tenencia ilícita de armas, si bien el efectivo y reiterado uso de ellas, con graves resultados dañosos y elevado riesgo para la vida de una persona, aconseja la superación del mínimo legal, además del dato relativo al estado anímico del acusado, ha de valorarse el hecho de que el acusado dispusiera, en algún momento,

de permiso de armas, para moderar ligeramente la pena de 9 meses solicitada por la acusación, fijándose en 8 meses. Finalmente, la acusación solicita para la falta de hurto la pena de un mes multa, pena mínima de las legalmente previstas que no ha de ser superada.

CUADRAGÉSIMO

Respecto de la pena de multa, debe tenerse en cuenta que el sistema del Código Penal, siguiendo el modelo escandinavo de "días multa", distingue dos momentos en la determinación de dicha pena: el primero, relativo a su extensión "temporal" (art. 50.5 del Código Penal) o número de cuotas, se ajustará al régimen general de determinación de la pena, según las reglas del Capítulo II del Título III del Código, en función del grado de ejecución, de participación y de la concurrencia de circunstancias modificativas genéricas y él ya hemos dado respuesta en el párrafo anterior, en relación con las infracciones de daños, allanamiento de morada y falta de hurto que tienen prevista pena de multa con pena única o conjunta. Nos referimos ahora al segundo momento, relativo a la cuantía de su cuota diaria, que responderá a la capacidad económica del penado, con la finalidad de reducir el impacto desigual de la multa provocado por la diversidad de situaciones económicas de los penados (STC 108/2001, de 23 de abril). En relación con este "segundo momento" de la determinación de la pena de multa, no se impone a los Tribunales la obligación de realizar "una inquisición exhaustiva de todos los factores directos o indirectos que pueden afectar a las disponibilidades económicas del acusado, lo que resulta imposible y es, además, desproporcionado, sino, únicamente, deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía proporcionada de la multa que haya de imponerse " (SSTS de 12 de febrero de 2001, de 11 de julio de 2001 y de 15 de octubre de 2001). Respecto de la ausencia de datos esenciales, un sector jurisprudencial, representado por resoluciones como opta por la imposición de la cuota mínima absoluta, en ausencia de investigación sobre la capacidad económica del acusado (STS de 3 de octubre de 1998, por ejemplo). Otras resoluciones, como la citada sentencia de 11 de julio de 2001, o la de 7 de abril de 1999, declaran que la insuficiencia de datos no debe llevar, con carácter absoluto y generalizado, a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria mínima de 2 euros (antes, 1,20 euros), para no vaciar de contenido el sistema, convirtiendo la pena de multa en algo meramente simbólico, en el que el contenido efectivo de las penas impuestas por el Código Penal acabe resultando inferior a las sanciones administrativas similares, que tienen menor entidad que las penales (STS 7 de junio de 1999). El reducido nivel mínimo de la cuota de multa en el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria (SSTS 847/2007, de 18 de octubre y 624/2008, de 21 de octubre), por lo que, en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas, resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como expresamente declaró la sentencia citada de 11 de julio de 2001, respecto de una cuota de 1000

pesetas (6 euros) que acepta también la STS de 20 de noviembre de 2000, señalando la de 3000, con idénticos argumentos, la STS 15 de octubre de 2001. Para esta línea jurisprudencial, la fijación de unas cuantías que o no superan siquiera las del salario mínimo, no requieren mayor justificación para ser consideradas conforme a Derecho, puesto que "una cifra menor habría que considerarla insuficientemente reparadora y disuasoria, por lo que la sanción penal no cumpliría adecuadamente su función de prevención general positiva" En parecido sentido, la STS 996/2007, de 27 de noviembre, reitera que "dada la amplitud de los límites cuantitativos previstos en la Ley, de dos a cuatrocientos euros, la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de esa previsión, por ejemplo en seis euros, como en este caso, no requiere de expreso fundamento (STS de 26 de octubre de 2001). Interpretación que no ofrece duda alguna en su admisión cuando el total de la multa a satisfacer, por la cuantía verdaderamente reducida de la cuota (seis euros) o por los pocos días de sanción (al tratarse de la condena por una simple falta, por ejemplo), es verdaderamente nimia, hasta el punto de que su rebaja podría incurrir en la pérdida de toda eficacia preventiva de tal pena." Estos mismos criterios de dispensa de motivación y consideración de la multa en su conjunto, conjugando cuantía y extensión, se recogen en SSTS de 26 de octubre de 2001 o 7 de noviembre de 2002. En una manifestación extrema de esta opinión, la STS 847/2007, de 8 de octubre, rechaza el recurso contra la fijación de una cuota diaria de 12 euros sin prueba de los recursos económicos del reo, y mediando una declaración de insolvencia en el propio procedimiento, afirmando que "*una declaración de insolvencia, por más que haya sido aprobada por la Audiencia Provincial, no puede considerarse como una prueba de indigencia, que es la única situación que habría de llevarnos a la necesidad de imposición de la cuota diaria mínima prevista en la ley, según conocida doctrina de esta Sala*." Sin embargo, incluso en sentencias, como la tan citada STS de 11 de julio de 2001 que se inscriben en la tendencia que pudiéramos denominar de "motivación de mínimos", apuntan a la identificación de circunstancias genéricas, como la profesión o actividad a que se dedica el acusado para deducir que no se encuentra en situación de indigencia o miseria, que son los supuestos para los que debe reservarse ese mínimo absoluto. La citada STS de 7 de noviembre de 2002 remite, a efectos de fijación de la cuota a los siguientes criterios: "a) La acreditada situación económica concreta del sancionado, con apoyo expreso en la correspondiente pieza de responsabilidad civil. b) Alguna circunstancia específicamente reveladora de una determinada capacidad económica (propiedad de un automóvil, por ejemplo). c) Cuando menos, algún dato que, el Juzgador de instancia, desde la apreciación que le permite su inmediación de juicio, ponga de relieve, con argumentos racionalmente aceptables, en la motivación de su decisión al respecto. d) En todo caso, incluso la posibilidad de que el Tribunal "ad quem" vislumbre, con los datos que se ofrezcan en el procedimiento, que la cuantía aplicada no aparece como desproporcionada, al no resultar excesiva dado su importe, situado con proximidad al límite legal mínimo, y toda vez que no pueda considerarse al condenado carente de todo tipo de ingresos (STS. de 3-6-02)". Igualmente, la Jurisprudencia (SSTS de 29 de junio de 2001 y 27 de marzo de 2002) ha declarado que es

admisible utilizar, como argumento para fijar la cuantía de la cuota, el dato de solvencia representado por la designación de letrado particular para la defensa del penado. Ésta es, en definitiva, la conclusión intermedia que parece más razonable, en cuanto la aceptación de que no es exigible fundamentación alguna en casos de cuotas ligeramente superiores al mínimo legal o de que es lícito conjugar extensión y cuota para alcanzar una respuesta punitiva ajustada a la gravedad de la infracción supone, en realidad, la negación pura y simple del sistema de días multa y el retorno al sistema anterior al Código de 1995. La exigencia de identificación de alguna circunstancia, al menos, que autorice la superación del mínimo legal representa la única compatible con un sistema que, a su vez, representa una opción legislativa que se acomoda mejor a los principios constitucionales de igualdad y proporcionalidad, que, en su día, no se consideraron vulnerados por la respuesta subsidiaria al impago de la multa, por el Tribunal Constitucional (STC 19/1988, de 16 de febrero), precisamente en atención, entre otros motivos, a la existencia de un "conjunto de paliativos y de suavizaciones", sin prejuzgar, al tiempo, que la solución legislativa entonces vigente no fuera mejorable "en términos de "lege ferenda", pues es consustancial a la pena de multa una potencial disparidad de sus efectos, al recaer la misma sobre situaciones patrimoniales diversas", destacando las virtudes de aquéllas previsiones "tendentes a adecuar la pena de multa a la economía del condenado, o a flexibilizar su ejecución", que "pueden servir también, según lo estime el prudente arbitrio judicial, para evitar el resultado privativo de libertad que la norma subsidiariamente dispone". El sistema de días multa introducido por el Código Penal de 1995 incide, precisamente, en esa constitucionalmente avalada adecuación de la multa a las posibilidades económicas del condenado a su pago que, al tiempo, contribuye a relajar la innegable tensión de principios constitucionales que la alternativa privativa de libertad en caso de impago comporta. En el caso, precisamente, existen determinados datos que avalan no ya la superación del mínimo legal o la cuasi mínima de seis euros, sino también la fijación de la cuota diaria de 8 euros interesada por la acusación. El acusado no ha recurrido al beneficio de justicia gratuita y ha designado, a su elección, prestigiosos profesionales de su confianza. Consta, en la pieza de responsabilidad civil, que, hasta su ingreso en prisión, estaba dado de alta en el régimen de autónomos, percibía pensión, y al folio 417 que es titular de una finca, ganancial, por más que gravada con hipoteca, que ha sido objeto de embargo por decreto de 25 de octubre de 2012, y de anotación preventiva, así como de dos vehículos. Por último, el límite de cinco años no opera en la fijación de la responsabilidad personal subsidiaria cuando, como es el caso, no afecta a las penas individualmente impuestas y sí sólo a la suma de todas ellas, por lo que ha de fijarse en relación con cada pena de multa.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO

En la medida en que la suma de las penas impuestas no supera el límite del triplo de la de tres años de prisión, más grave entre las impuestas, no es

preciso señalar un específico límite cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el art. 76 CP. Además, teniendo en cuenta los antecedentes del acusado, la propia naturaleza de los hechos, por su carácter violento, por el contexto de conflicto familiar que los rodea, no resuelto, procede, en relación con los delitos de homicidio intentado y de amenazas, la imposición de una pena de prohibición de aproximación y comunicación, en los términos solicitados por la acusación, con el reajuste correspondiente a la duración de las penas impuestas, en relación con lo previsto en el art. 57 del Código Penal, elevando a 5 años la duración de las accesorias por el delito intentado de homicidio y las amenazas, en atención a la elevada peligrosidad que revela la impulsividad del acusado y, nuevamente, la naturaleza de los hechos. En todas las penas de prisión, además, será impuesta, en aplicación de lo previsto en el art. 56 y de lo interesado por la acusación, en defecto de otra accesoria más adecuada a la naturaleza de los respectivos delitos, la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO

Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta, lo es también civilmente (artículo 116 del Código Penal), si del hecho, como es el caso, se derivan consecuencias dañosas o perjudiciales, concretadas en los informes periciales obrantes en la causa y objeto de ratificación y aclaración en el acto del juicio oral en los términos a los que más adelante nos referiremos con mayor detalle. De este modo, respecto de los vehículos, el informe del perito judicial obrante a los folios 254 a 256 valora los causados en el vehículo Mercedes matrícula….-VVV, propiedad de JU, en la cantidad de 3364,45 €, IVA incluido y los ocasionados en el vehículo Volkswagen Sharan con matrícula….-WVV, en 330,29 €, también IVA incluido. Como se especifica en el propio informe y se ha hecho constar también en el plenario, el valor de reparación/reposición de los daños materiales se refiere al precio, dentro de un mercado de demanda y oferta ordenado, sobre la base de la documentación aportada por la policía, sin descartar que existan daños internos a consecuencia del siniestro, que sólo pueden ser evaluados previo desmontaje y reparación del vehículo. La acusación particular reclama cantidades superiores en concepto de daños en los vehículos sobre la base de la documental obrante a los folios 211 y siguientes, que se refiere a unos importes de reparación respectivos de 14.157,75 € y 882,98 €, ratificada por el responsable del taller de chapa y pintura que lo emitió en el acto del juicio oral. Ello no obstante, teniendo en cuenta que no se ha procedido a la reparación efectiva, que se trata de un mero presupuesto y, sobre todo, que, como se hace constar en el mismo presupuesto, se ha realizado sin desmontar posibles daños ocultos, consideramos que hemos de estar a la prudente valoración objetiva del perito judicial.

CUADRAGÉSIMO TERCERO

Respecto de los daños en el inmueble y mobiliario, las cantidades interesadas por el Ministerio Fiscal se ajustan a las que resultan del informe emitido por el perito judicial PD018 del Ministerio de Justicia, objeto de ratificación en el juicio oral. En este informe, realizado previa inspección ocular el día 2 marzo 2012 y estando presente la perjudicada Sra. JsM, de conformidad con una estimación económica de reparación conforme a tiempos orientativos y precios establecidos en las bases de precios oficiales y profesiones actualizadas, se cifra el importe de reparación, IVA incluido, en 1420,90 €. El valor de reposición y/o reparación de los daños materiales se refiere al precio a fecha de los hechos, en un mercado de demanda y oferta ordenado, incluyendo materiales de reposición, mano de obra e impuestos.

En cuanto a los daños en el mobiliario y en los caballos, consta el realizado por el perito judicial… a los folios 288 y siguientes, realizado previa inspección ocular, también acompañado de la señora JsM, siendo calculados los daños, excluidos los caballos, en 6025,35 €.

Al folio 382 y ss, el perito Sr. CC precisa los daños en el mobiliario, excluidos el palé y los caballos, en 128 € por limpieza general, 241,13 por reparación de muebles de televisión y espejos y 4855,94 € por sustitución de muebles y mandos a distancia de equipos electrónicos. Es decir, el importe de los daños en la vivienda, excluidos el palé, los caballos y el dinero en metálico, ascendería, salvo error, a 6645,97 €. Por el contrario, según el informe pericial de parte incorporado a los folios 293 y siguientes, también ratificado en el plenario por don FFF, que se refiere tanto a daños en el inmueble como en el mobiliario, el importe total, excluidos también los caballos y el dinero y los palés, ascendería a 8883,95 €. Las pequeñas variaciones, siempre al alza en este segundo informe, han de ser resueltas, nuevamente, en favor de la cantidad más moderada y objetiva, sobre todo teniendo en cuenta que no ha existido reparación efectiva, ni se han aportado facturas del precio de adquisición, por ejemplo, del sofá rajado en el que parecen cifrarse las diferencias más significativas. En relación con el palé de bricks de chocolate, que se incluye en la cantidad total y que, en concreto, se cifra en 800,28 € en la pericial judicial, la acusación particular interesa una indemnización por 1789,35 €, considerando destruida la totalidad de los envases, mientras que el perito judicial consideró, tal y como aclaró en el acto del juicio oral y se detalla el folio 289, que, a la vista de la fotografía, se estima que faltan 14 paquetes, lo que supondría 84 envases individuales, haciendo una estimación prudente daño del 50%. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, de las fotografías incorporadas a la inspección ocular, se aprecia el tipo de arma, una navaja, utilizada para agujerear los envases que, a simple vista, no se aprecia hayan sido todos ellos agujereados, para lo cual, habría de dedicar el acusado un tiempo que no se compadece con la premura que acompañó la causación de otros daños. Además, la Sra. GGG dejó entender en su declaración que salvó parte de los envases, aunque sus hijos pretendían que se tirasen todos. Por todo ello, se considera más ajustada la cantidad inte-

resada por el Ministerio Fiscal y que se deriva de la tasación realizada por el perito judicial. En cuanto a los equipos electrónicos del salón, sin embargo, toda vez que el perito judicial señaló que no pudo comprobar el estado de funcionamiento de los mismos, por encontrarse sin conectar el día de la visita, se considera que, comprobado tal extremo por el perito de parte, ha de añadirse la cantidad de reposición de un reproductor tipo Home Cinema, que asciende a 299 € y de un descodificador de señal de televisión, que asciende a 59 €. En definitiva, la cantidad por la que deberán ser indemnizados los daños en la vivienda será de 1420'90 euros y, respecto del mobiliario será de 7003,97 €, esto es, un total de 8424'87 euros, más 800'28 euros por el palé.

CUADRAGÉSIMO CUARTO

En cuanto a los caballos, el perito judicial estimó su valor en 7500 €, en el caso del caballo fallecido y en 4000 €, en el caso del caballo herido, según consta al folio 290 y al folio 383. Se ha aclarado, en el plenario, que se ha atendido a un precio prudente, medio, de mercado, sin tomar en consideración el precio de afección. Por su parte, el perito de parte ha ratificado sus informes obrantes a los folios 304 y siguientes. Respecto del caballo muerto, el perito, veterinario de profesión, valoró su precio en 9000 €, en atención a su valor de compra, a su carta genealógica y a su posible nivel de doma, que se califica de alto en el momento del siniestro. La ausencia de consideración del valor de afección en el informe pericial, la más específica formación del perito de parte en la materia y la superior especificación de criterios de tasación en este caso imponen la fijación de la indemnización por muerte del caballo "Tornado" en 9000 euros. Respecto del caballo "Jubiloso", no es posible cerrar la indemnización en este trámite, debiendo recurrir a la fórmula prevista en el artículo 794 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por más que esté previsto para el Procedimiento Abreviado, toda vez que, en el momento actual, sólo se conoce, a través de las manifestaciones del veterinario, que la asistencia inicial tuvo un coste de 400 €, encontrándose pendiente de que se le realice una operación cuyo coste estima en 2500 €, sin que la pericial permita augurar un futuro sacrificio del animal por motivo de la herida fistulizada. En definitiva, será en ejecución de sentencia cuando deba acreditarse el costo de curación del caballo, con el límite máximo de 5000 euros, que es la cantidad interesada por la acusación particular, sobre la base de cuál fue su coste de compra y suponiendo, sin base por el momento, que habrá de ser sacrificado o que resulta ya inservible para su uso, lo que viene desmentido por las declaraciones de su propio perito, Don Aquilino.

Finalmente, en cuanto al dinero, si bien se ha cifrado en una cantidad que oscila entre 5000 y 6000 €, la cantidad reclamada de 6000 € no ha sido realmente discutida por la defensa y se corresponde con el nivel de vida que se desprende de las declaraciones de los perjudicados y de la propia inspección ocular. Su preexistencia y cuantía, así como su destrucción pueden

estimarse indiciariamente acreditadas en los términos a los que ya nos hemos referido al justificar la calificación como delito de daños, con inclusión de este concepto.

6. COSTAS PROCESALES

CUADRAGÉSIMO QUINTO

Las costas procesales vienen impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según lo dispuesto en los artículos 109 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Respecto de la inclusión en la condena en costas de las causadas por la acusación particular, la primera cuestión que ha de precisarse alude a la exigencia de petición expresa en tal sentido. Como señala la SAP Murcia, Sección 3.ª, de 27.5.11, "*es requisito necesario para la imposición de las costas de la acusación particular la petición de parte, tanto por regir para la condena por esas costas el principio de rogación, cuanto porque sin la formalización de dicha petición la parte condenada no habría tenido ocasión de defenderse frente a la misma (*SSTS. 1784/2000, de 20-1*;* 1845/2000, de 5-12*;* 560/2002, de 28-3; 37/2006, de 25-1 *y* 449/2009, de 6-5*)*". En el caso, efectivamente, en las conclusiones provisionales, elevadas a definitivas en los aspectos civiles, la acusación particular solicitó la inclusión de las causadas a su instancia en la genérica condena en costas. En segundo lugar, ha de atenderse, en la posible imposición, de ser interesada, al criterio de homogeneidad de peticiones. En efecto, es doctrina jurisprudencial también reiterada que las costas causadas por la acusación particular pueden ser incluidas en la respectiva condena salvo en las hipótesis excepcionales derivadas del hecho de que las aportaciones de la parte acusadora hayan sido superfluas, innecesarias o perturbadoras, o bien cuando se observe una absoluta heterogeneidad entre las peticiones de la acusación particular y las formuladas por el representante de la acusación pública y a su vez con los pronunciamientos finales de la sentencia. En este sentido, la ya citada SAP Murcia Sección 3.ª 27.5.11, con cita de la de 24.2.10, de la misma Sección, reiteraba la doctrina jurisprudencial consolidada (STS 26.11.9, 16.7.98, 15.4.99, 9.12.99, 22.9.00) que "*establece que la exclusión de las costas de la acusación particular únicamente procederá cuando su actuación haya resultado notoriamente inútil o superflua o bien haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas respecto de las conclusiones aceptadas en la sentencia*". La resolución citada invoca la STS de 27 de octubre de 2009 que recuerda, en la misma línea, que, "*conforme a los* artículos 123 del *Código Penal y 240 de la LECr., ha de entenderse que rige la «procedencia intrínseca» de la inclusión en las costas de las de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones no aceptadas y absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal y con las acogidas por el Tribunal, de las que se separa cualitativamente, evidenciándose además como inviables, extrañas o perturbadoras(*SSTS 147/2009, de 12-2*;* 381/2009, de 14-4*;* 716/2009, de 2-7*; y* 773/2009, de 12/7*). De modo que sólo es exigible una motivación expresa*

*en este punto cuando el juzgador encuentre razones para apartarse del criterio general que es precisamente el de la imposición al condenado de las costas de la acusación particular (*SSTS 223/2008, de 7-5*;* 750/2008, de 12-11*;* 375/08*; y* 203/2009, de 11-2)". Ello no significa, no obstante, un absoluto automatismo en su imposición, partiendo siempre de la exigencia de petición expresa, pues la Jurisprudencia matiza que, aunque el art. 123 CP establece que "las costas procesales", es decir, todas las partidas que comprende el concepto, se imponen normalmente al condenado, el art. 124 CP, al disponer que las de la acusación particular lo serán "siempre" en los delitos perseguibles a instancia de parte, admite que en los de otra naturaleza esa inclusión podría no darse. Pero, puesto que las costas integran legalmente los honorarios de abogados y procuradores (art. 241, 3.º LECrim), ésa es una posibilidad que sólo debería operar en ocasiones excepcionales (SSTS 531/2002, de 20-3; 2015/2002, de 7-12; 1034/2007 de 19-12; y 383/2008, de 25-6). En el caso, la homegeneidad era ya casi absoluta en conclusiones provisionales y, en conclusiones definitivas, la acusación particular se ha adherido a las conclusiones del Ministerio Fiscal en lo relativo a la responsabilidad penal, limitándose la discrepancia a la cuantía de la responsabilidad civil. Y, en tercer lugar, la Jurisprudencia, sin perjuicio de considerar prioritario el criterio de la homogeneidad y de la coherencia con las tesis admitidas en la sentencia, impone la atención, en un segundo plano, al criterio de la relevancia, denegándose la imposición de las costas correspondientes a la acusación particular cuando la intervención de esta parte resulte superflua o inútil (SSTS 518/2004, de 20-4; 37/2006, de 25-1; 1034/2007, de 19-12; 147/2009, de 12-2; y 567/2009, de 25-5). Y, en el caso, en particular en lo relativo a la responsabilidad civil en la que se cifran las discrepancias, no puede estimarse absolutamente superflua la intervención de la acusación particular, por lo que, en definitiva, han de incluirse las causadas por ella en la condena en costas, que deberá, no obstante, reflejar la disminución correspondiente por razón de los cuatro delitos que han sido objeto de acusación, pero no de condena, en forma alguna, esto es, la tentativa de homicidio en relación con RO, los dos delitos de maltrato animal y el tipo básico de quebrantamientos de condena.

VISTOS los preceptos legales citados en la sentencia y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS, a CyM, como autor de un delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, un delito de AMENAZAS, un delito de DAÑO, un delito de ATENTADO, un delito de ALLANAMIENTO DE MORADA, un delito de QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, un delito de TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS y una FALTA DE HURTO, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

Por el delito de homicidio intentado, la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y prohibición de aproximación a JU, su domicilio, lugar de trabajo o frecuentado por él, con una distancia mínima de 300 metros y de comunicación con aquél por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de cinco años.

Por el delito de amenazas, la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y prohibición de aproximación a BE, su domicilio, lugar de trabajo o frecuentado por él, con una distancia mínima de 300 metros y de comunicación con aquél por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de dos años.

Por el delito de daños, la pena de 10 MESES MULTA, con una cuota diaria de 8 euros, a abonar en el plazo máximo de diez días desde el requerimiento, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas.

Por el delito de atentado, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Por el delito de allanamiento de morada, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y SEIS MESES MULT A, con cuota diaria de 8 euros, a abonar en el plazo máximo de diez días desde el requerimiento, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por dos cuotas diarias impagadas.

Por el delito de quebrantamiento de condena, a la pena de SIETE MESESDE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Por el delito de tenencia ilícita de armas, a la pena de OCHO MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por la falta de hurto, a la pena de UN MES MULTA, con cuota diaria de 8 euros, a abonar en el plazo máximo de diez días desde el requerimiento, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por dos cuotas diarias impagadas.

Asimismo, deberá abonar ocho doceavas partes de las costas, incluidas las causadas por la acusación particular y una INDEMNIZACIÓN, a GGG, por desperfectos en la vivienda y mobiliario, de 8424,87 €; a GGG y a sus cuatro hijos, por el dinero destruido, de 6000 € y por daños en el palé de chocolate, de 800,28 €;

… **a RO, por la muerte del caballo "Tornado", de 9000 € y por la herida del caballo "Jubiloso", de la cantidad en que se acredite el importe de los gastos de su curación, con el importe máximo de 5000 €**;

y por los daños causados en su vehículo, de 330,29 €; a JU, por los daños causados en su vehículo, de 3364,45 €.

Y debemos absolver y absolvemos al acusado de dos de los delitos de homicidio intentado que le eran imputados, dando lugar una de estas imputaciones a la condena por delito de amenazas, de los dos delitos de maltrato animal y de uno de los delitos de quebrantamiento de condena, con declaración de oficio de cuatro doceavas partes de las costas procesales.

Séale de abono al condenado, en la liquidación de condena que practique en su momento el/la Secretario/a Judicial, el tiempo en el que ha estado cautelarmente privado de libertad por esta causa (desde el día 26.2.12).

Practíquense las oportunas anotaciones en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así, por esta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación, juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ANEXO II

Sentencia núm. 16/2018 de 27 marzo, de la Audiencia Provincial de Segovia (Sección 1.ª)

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1
SEGOVIA
Procto. Abreviado 0000008 /2018
Recurso de Apelación 8/2018
Ponente: Ilma. Sra. …

En Segovia, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

La Audiencia Provincial de esta capital, integrada por los Ilmos. Sres…., han visto en segunda instancia la causa de anotación del margen, procedentes del Juzgado de lo Penal de Segovia, seguido por delito **de** maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del art. 173.2 del Código Penal**,** cuyos demás datos y circunstancias constan ya en la sentencia impugnada, representado por la procuradora YYY, asistido por el Letrado D. EEE, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado, como apelante, y como parte apelada Ministerio Fiscal, y la acusación particular de D.ª CCC, representada por la Procuradora, D.ª ZZZ, y asistida del Letrado D. FFF, en el que ha sido Ponente el Ilmo. Sra….

ANTECEDENTE DE HECHO

PRIMERO

Por el Juzgado de lo Penal N.º1 de Segovia, se dictó sentencia con fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, dictándose auto de aclaración en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, y que declara el siguiente hecho probado:

"ÚNICO: Se declara probado que el acusado PFF, con DNI ///,… de 1989, mantuvo, durante aproximadamente tres años, una relación sentimental con CCC indicándose la relación cuando ella tenía diecisiete años y el veinte años, haciendo una especie de vida en común pero pernoctando cada uno en su respectivo domicilio. La convivencia entre la pareja se inició en 2009, y finalizó en junio de 2012, hecho que no fue aceptado por el acusado que le realizaba visitas y constantes llamadas llegando un día a efectuarle unas cuarenta y tres llamadas y diversos mensajes SMS con el fin de que claudicara de su postura y volviera con él. De esta guisa de comportamiento el día quince de octubre de 2012

… con el ánimo de intimidarla le anunció que iba a matar a la yegua Doña CCC a sabiendas del enorme apego que tenía a ese animal

… y tras ello le remitió un SMS con un texto de la siguiente guisa ”el día que se me acabe la paciencia a mi va a ser peor“.

Durante los tres años relación se desarrolló bajo un total egida del control del acusado sobre Doña CCC a la que no permitía ponerse ropa propia de su edad así como maquillarse cuando salía con terceras personas ni peinarse, la inspeccionaba en sus costumbres, la recriminaba el hecho de hablar con los compañeros de trabajo y si le desagradaba algo la emprendía a voces y gritos con ella en un marco hostil plagado de golpes, empujones, insultos tales como ”gilipollas, puta, guarra“, impidiéndola relacionarse normalmente con terceras personas y haciendo de la continencia un entorno tormentosos llenos de ira y reproches.

Como consecuencia de los hechos relatados, CCC sufre un Trastorno de Estrés Postraumático crónico y transformación persistente de la personalidad.

No obstante, lo anterior no se estima suficientemente acreditado, en aras a garantizar una condena, que las fechas y lugares concretos reflejados en los escritos de acusación en relación a los seis delitos malos tratos se correspondan con los señalados en los escritos de acusación, no considerándose probado cuál fue el concreto marco espacio-temporal donde se desarrollaron los hechos y bajo qué circunstancias. Tampoco se ha conseguido probar plenamente en el acto del Plenario el marco socio temporal donde se rompieron los móviles y si todos ellos eran propiedad de la perjudicada”.

SEGUNDO

El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice:

“Debo condenar y condeno al acusado, PFF, como autor de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del art. 171.4.º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **seis meses de prisión** con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la prohibición de acercarse a CCC a menos de doscientos metros durante dos años y a la pena de prohibición de comunicar con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo de dos años.

Debo condenar y condeno al acusado, PFF, como autor de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del art. 171.4.º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la prohibición de acercarse a CCC a menos de doscientos metros durante tres años y a la pena de prohibición de comunicar con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo de tres años.

Asimismo, se le condena dos octavos de las costas generadas incluidas las de la acusación particular.

Se le condena PFF a indemnizar a CCC en siete mil euros (7.000 €) con los intereses legales que procedan conforme al art.576 de la LEC. No ha lugar a hacer pronunciamiento por los daños en los móviles.

Con independencia de la firmeza de la resolución, se acuerda mantener como medidas cautelares las penas accesorias acordadas en la presente resolución tanto en cuanto a las prohibiciones de aproximación y comunicación como el de la privación del uso y tenencia de armas de fuego. Líbrense los oficios oportunos a los efectos de que se tenga constancia por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de esta resolución tanto en cuanto a las medidas cautelares.

Debo absolver y absuelvo a PFF de los seis delitos de maltrato de obras del art. 153.1 del Código Penal de los que venía siendo acusado, declarando seis octavos de las costas procesales de oficio.

Debo absolver al acusado de la falta continuada de daños o delito leve de daños, declarando las costas derivadas de este incidente de oficio".

Posteriormente, por auto de 18 de mayo de 2017 se acordó la aclaración de dicha sentencia, en los siguientes términos:

"Debo condenar y condeno al acusado, PFF, como un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del art. 173.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad civil, la pena de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la prohibición de acercarse a CCC a menos de doscientos metros durante dos años y a la pena de prohibición de comunicar con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo de dos años.

Debo condenar y condeno a acusado, PFF, como autor de un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del art. 173.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la prohibición de acercarse a CCC a menos de doscientos metros durante tres años y a la pena de prohibición de comunicar con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo de tres años".

TERCERO

Notificada dicha sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, por el condenado PFF se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución. Igual-

mente, la acusación particular ejercida por CCC interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia.

CUARTO

Habiéndose tenido por interpuesto dichos recursos, se dio traslado de los mismos al resto de las partes, para evacuar el trámite conferido para alegaciones, habiendo impugnado el Ministerio Fiscal y la acusación particular el recurso formulado por el condenado, e impugnando éste el recurso interpuesto por la acusación particular, al cual se adhirió el Ministerio Fiscal, tras lo cual se remitieron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

QUINTO

Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado rollo y turnado de ponencia, se señaló para Deliberación y Fallo del citado recurso.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y se dan por reproducidos los hechos declarados probados en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO

Se interponen recursos de apelación por la defensa del acusado/condenado contra la sentencia dictada por el Juez de lo Penal en fecha 13 de octubre de 2016, y que fue objeto de aclaración por auto de 18 de mayo de 2017, y por cuya virtud, conforme a los términos del referido auto de aclaración, se condenó a PFF como autor de un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del art. 173.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la prohibición de acercarse a CCC a menos de 200 metros durante dos años, así como a la prohibición de comunicar con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo de dos años y asimismo como autor de un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del art. 173.2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año y seis meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y de dos años de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la prohibición de acercarse a CCC a menos de 200 metros durante tres años, así como a la prohibición de comunicar con ella por cualquier medio durante el mismo tiempo de tres años, condenándolo asimismo a dos octavos de las costas generadas, incluidas las de la

acusación particular, y a indemnizar a CCC en 7.000 euros con los intereses legales que procedan conforme al art. 576 de la L.E.C., declarando no haber lugar a hacer pronunciamiento por los daños en los móviles.

Asimismo, en dicha sentencia se absuelve a PFF de los seis delitos de maltrato de obra del art. 153.1 del Código Penal de los que venía siendo acusado, declarando seis octavos de las costas de oficio, y se absolvía también a aquél de la falta continuada de daños o delito leve de daños, declarando las costas derivadas de este incidente de oficio.

SEGUNDO

El referido condenado fundamenta su recurso en tres motivos: en primer lugar, errores materiales, en concreto, en su segundo apellido y en el primer apellido de su Procuradora, aunque admite que se trata de errores materiales subsanables, criterio que la Sala comparte, por lo que procederá su rectificación en los términos interesados en segundo lugar, alega que en cuanto al delito de amenazas leves del art. 171.4 C.P. con la condena de seis meses de privación de libertad, el juzgador “a quo” parece no tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos al día del juicio, que en este caso es de 3 años, 11 meses y 13 días, por lo que considera que la pena bien podría haberse fijado en 40 días de trabajos para la comunidad y el resto de las penas iguales, dada la dilación indebida producida en la resolución de este procedimiento y en tercer lugar, la misma alegación en cuanto al delito de maltrato habitual, considerando que por la dilación indebida mencionada debería considerarse para modular la pena del maltrato habitual del art. 173.2 a 1 año y 3 meses de prisión.

Así fundado el recurso en cuanto a los dos últimos motivos esgrimidos, no podemos acoger el mismo por cuanto no puede apreciarse en el presente caso dilaciones indebidas ya que la denuncia por las amenazas fue interpuesta el día 15 de octubre de 2012 y, según relato de hechos probados, que permanece inalterado, las amenazas se produjeron en la misma fecha, lo que coincide con lo manifestado por la denunciante, quien en su denuncia relató otros hechos acaecidos con anterioridad, pero que no constan denunciados hasta entonces, habiéndose dictado en fecha 4 de octubre de 2013 el auto mandando continuar las diligencias previas por los trámites de procedimiento abreviado, tras lo cual se recabó el informe pericial psico-social de violencia de género, que tiene fecha de 23 de julio de 2015, y habiéndose dictado la sentencia objeto de recurso de apelación el 13 de octubre de 2013, por lo que, no apreciándose dilaciones en la tramitación del procedimiento que puedan calificarse como indebidas, el recurso del condenado debe ser desestimado, procediendo la confirmación de las penas impuestas por los dos delitos por los que resulta condenado.

TERCERO

Por su parte, la representación de CCC alega en su recurso de apelación, en primer lugar, vulneración del art. 173.2 del C.P. al ajustarse los hechos probados a este tipo penal y no haber sido aplicado, considerando que se ha producido un error material no subsanado a la fecha de su recurso, añadiendo que debe aplicarse el tipo agravado de domicilio habitual, por cuanto según el propio relato de hechos probados, la recurrente y el condenado mantuvieron una relación sentimental durante aproximadamente tres años, haciendo una especie de vida en común, pero pernoctando cada uno en su respectivo domicilio, considerando la recurrente que la vida en común salvo pernocta significa que cuando no estaban dormidos hacían una vida en común, principalmente en la casa del acusado (que compartía con sus abuelos, pero en la que tenían intimidad e independencia) por lo que sostiene la recurrente que debe ser aplicado el tipo agravado del art. 173 y sancionar el maltrato habitual durante tres años con la pena de dos años y diez meses de prisión.

Esta primera alegación solo puede ser acogida en cuanto al error material que pone de manifiesto, y que fue subsanado, aunque no de forma correcta como puso de manifiesto el Ministerio Fiscal, por auto de 18 de mayo de 2017. En efecto, del relato de hechos probados e incluso del contenido del fundamento de derecho cuarto de la sentencia, inalterado, se desprende que los hechos probados son constitutivos de un delito de maltrato habitual del art. 173.2 del Código Penal, y de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género del art. 171.4 del Código Penal, sin que proceda, en cuanto al primero, aplicar el tipo agravado pretendido por la acusación particular ya que, como señala el Ministerio Fiscal al impugnar en este punto el recurso de aquélla, no consta ni en los hechos probados de la sentencia, ni en sus fundamentos de derecho, ningún dato del que se infiera que los elementos integrantes del maltrato tuvieran lugar en el domicilio común, ni en el de la víctima, apuntando el relato de hechos probados únicamente a que la pareja hacía una especie de vida en común, pero pernoctando cada uno en sus respectivos domicilios.

CUARTO

Cuestiona asimismo la representación de CCC la responsabilidad civil acogida en la sentencia, exclusivamente en la cantidad de 7.000 euros. Alega incongruencia omisiva pues, según sostiene, la sentencia no resuelve sobre la petición de responsabilidad civil por las lesiones-secuelas psicológicas que sufre aquélla, en concreto, trastorno de estrés postraumático crónico y transformación persistente de la personalidad, como se recoge en los hechos probados de la sentencia, y por las que tanto el Ministerio Fiscal como la Acusación Particular solicitaron una indemnización de 12.320,64 euros, la cual no debe confundirse con la indemnización que se fija en la sentencia recurrida, de 7.000 euros por daños morales, atendiendo a que no hubo

pernocta, pues las lesiones no son daño moral y nada tienen que ver con la pernocta.

Asimismo, alega insuficiencia de la indemnización acogida en la sentencia recurrida en concepto de daños morales, considerando que se deben fijar en la cantidad de 18.000 euros que interesó con base en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia n.º 6/2010, de fecha 15/03/2010, que fijaba en 6.000 euros por año el daño moral que convivir con un maltratador supone para la víctima, indicando al respecto que comenzó a sufrir la violencia habitual a los 17 años, y que el acusado la obligó a llevar una vida en la que la relación de pareja era exclusiva, alejándola de sus amigas y familia, y en la que solo el trabajo le suponía un momento de independencia.

No podemos acoger este motivo. Ciertamente el fundamento de derecho séptimo de la sentencia recurrida resulta un tanto escueto en su razonamiento para justificar la indemnización total de 7.000 euros que considera procedente, pero no apreciamos que incurra en la incongruencia omisiva alegada por la recurrente pues lo cierto es que de su lectura se desprende que la cantidad de 7.000 euros que acoge, por más que aluda a que es la cantidad a indemnizar por los daños morales, engloba también la indemnización por las secuelas apreciadas en los hechos probados pues el juez a quo alude expresamente a los informes periciales y las taras contraídas por la perjudicada, lo que claramente se refiere a las patologías objetivadas en la misma, de donde se concluye que la indemnización que finalmente acoge lo es por ambos conceptos, sin que la Sala aprecie error susceptible de corrección por cuanto no resultan aplicables al supuesto las cantidades fijadas por Baremo para las secuelas derivadas de accidentes viarios y, además, la sentencia de esta Sala a que alude la recurrente no determina, como parece pretenderse en el recurso, que la indemnización por daño moral deba ascender a 6.000 euros por año de convivencia, sino que en dicha sentencia, como no podía ser de otra forma, se fijaba una indemnización por dicho concepto para un concreto supuesto, de malos tratos continuados con convivencia marital durante más de un año.

En consecuencia, la Sala aprecia que la indemnización de 7.000 euros fijada en la sentencia recurrida para el caso concreto que enjuicia es ajustada para ambos conceptos indemnizatorios, no apreciando elementos para elevarla en los términos pretendidos por la Acusación Particular recurrente y el Ministerio Fiscal, pues por lo que respecta al daño moral indemnizable resulta relevante que en este caso no hubiera convivencia plena. Además, por lo que se refiere a las patologías psicológicas, las conclusiones a que se llega en el Informe Pericial Psicosocial aluden a que son susceptibles de mejorar y que la perjudicada cuenta con apoyo familiar y una red social que le reporta estabilidad y sostén para superar a corto plazo las patologías generadas, por lo que no se estaría en presencia de secuelas en sentido estricto.

QUINTO

Cuestiona asimismo la acusación particular la absolución por los delitos de amenazas y lesiones que solicitaba junto con el Ministerio Fiscal, en concreto, seis delitos del art. 153.1, si bien dicho pronunciamiento absolutorio debe ser mantenido, atendida la doctrina sobre la apelación en el proceso penal establecida en la STC 167/2002, de 18 de septiembre, y la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), dado que respecto a los delitos de referencia el pronunciamiento de la sentencia recurrida fue absolutorio, incluso prescindiendo del reiterado criterio de esta Audiencia Provincial sobre la primacía valorativa del Juez "a quo" (por todas, SAP de Segovia de 3 de noviembre de 2014, que sigue la Doctrina del TEDH), existe inviabilidad de examen de la cuestión, de conformidad con una ya consolidada jurisprudencia constitucional.

En efecto, cabe destacar la STC 167/2002, de 18 de septiembre en la que el Pleno del Alto Tribunal, rectificó expresamente su doctrina anterior sobre la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías como consecuencia de la eventual falta de inmediación en la valoración de la prueba por el órgano de apelación. En doctrina luego confirmada por otras sentencias (por todas, 197/2002, 198/2002, 212/2002, de 11 de noviembre, 230/2002, de 9 de diciembre, 41/2003, de 27 de febrero, ó 68/2003, de 9 de abril) estableció la exigencia de respetar, en cuanto integran el contenido del derecho a un proceso con todas las garantías, los principios de publicidad, inmediación y contradicción en la valoración de las pruebas en la segunda instancia penal, con cita a su vez de la jurisprudencia del TEDH (sentencias de 26 de mayo de 1988 ——aso Ekbatani contra Suecia, § 32— 29 de octubre de 1991 —caso Helmers contra Suecia, §§ 36, 37 y 39— 29 de octubre de 1991 —caso Jan-Ake Anderson contra Suecia, § 28— 29 de octubre de 1991 —caso Fejde contra Suecia, § 32— reiterada más recientemente en su Sentencias de 25 de junio de 2000 —caso Tierce y otros contra San Marino— y de 27 de junio de 2000 —caso Constantinescu contra Rumanía —).

En consecuencia, en las sentencias mencionadas como las 197/2002 ó la de 68/2003, se afirma expresamente que los principios de inmediación y contradicción impedían a la Audiencia valorar por sí misma una prueba testifical, si se produjo en primera instancia y no ante ella de forma que, dictada una sentencia absolutoria en primera instancia y no practicada prueba en apelación, no es posible concluir en sentencia condenatoria, como mera consecuencia de proceder el tribunal de alzada a valorar de diferente forma declaraciones de denunciados, denunciantes o testigos, que no se practicaron ante el mismo. Y si en base a la prueba practicada ante el mismo el tribunal de instancia decidió absolver al acusado, por considerar que no habían sido lo suficientemente eficaces los elementos probatorios para destruir la presunción de inocencia que le asiste, tal decisión debe ser mantenida en apelación.

Sentado lo anterior, el pronunciamiento absolutorio de la sentencia dictada por el Juez de lo Penal debe ser mantenido, no resultando posible dictar en

sede de apelación una sentencia condenatoria cuando la sentencia dictada en la instancia por el juez a quo decidió absolver, con base en unos razonamientos que el Ministerio Fiscal ni siquiera parece cuestionar, y que por la Sala no se aprecian ni erróneos ni irracionales, y por todo lo cual, en definitiva, procede desestimar el recurso de apelación formulado por la representación de CCC, si bien procede aclarar que el primer delito por el que se condena a la pena de seis meses de prisión y demás accesorias es el delito de amenazas del art. 171.4 del Código Penal, y el segundo delito por el que se condena a la pena de un año y seis meses de prisión y demás accesorias es el delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del art. 173.2 del Código Penal.

SEXTO

Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. PFF y desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de D.ª CCC, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 1 de esta provincia en el Juicio Oral de Procedimiento Abreviado n.º 95/2016 procedente de las Diligencias Previas n.º 1123/2012 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Segovia, confirmamos dicha sentencia, si bien procede aclarar que el primero de los delitos por los que se condena es el de amenazas del art. 171.3 C.P. y el segundo delito por el que se condena es el de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género del art. 173.2 C.P., aclarando asimismo que el primer apellido de la Procuradora del condenado es R__ a, y el segundo apellido del mismo es PFF, y no como por error se consigna en la referida sentencia, manteniendo la misma en cuanto al resto de sus pronunciamientos, y declarando de oficio las costas de esta alzada.

Así por esta sentencia, que será notificada a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra Magistrada Ponente Doña…, en audiencia pública en el día de la fecha, de lo que la Letrado de la Administración de Justicia, Doy Fé.

OTROS ÉQUIDOS (MULOS Y ASNOS) Y EL CÓDIGO PENAL. DOS SENTENCIAS DE 2020 DE JUZGADOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA Y DE ANDALUCÍA: LA DIFICULTAD DE LA PRUEBA Y LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y LA RESPONSABILIDAD DE DAÑOS EN FIESTAS TRADICIONALES CON USO MASIVO DE ÉQUIDOS (EL ROCÍO)

Por

EDITORIAL

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

Completando el comentario introductorio a diecisiete sentencias y autos de aplicación del derecho penal en caso de maltrato de équidos publicado en el número 4 de la Revista,[1] ya entrado en e el año 2020 ha habido dos pronunciamientos muy innovadores aunque por dos razones —y temática abordada— muy diferentes. Eso sí, ni o tiene por objeto al caballo (*Equus ferus caballus*) sino a la otra especie del género *Equus*, el asno doméstico (*Equus asinus*).

En primer lugar, pese a que el peritaje, en especial el veterinario, tienda a ser relevante,[2] no siempre es así. Y por tanto es esencial saber valorar a todos los efectos los distintos peritajes cuando hay contradicción entre los mismo.

Es más, el propio juez debe ser consciente de que no puede, ante las contradicciones de peritajes veterinarios, ignorar totalmente alguno de ellos sin razonar por qué lo hace, hasta el grado de que la ausencia de razonamiento puede constituir una violación del artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos y el equivalente español, artículo 24 de la Constitución (derecho a la defensa, por no cumplirse el requisito esencial de imparcialidad que debe presidir la actuación judicial). Por ello, dada la amplia aplicación y revisión de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

---

[1] Verónica Sánchez Valdehita. 2019. "Los équidos y el código penal: introducción a diecisiete sentencias y autos de aplicación del derecho penal en caso de maltrato de équidos." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 4 (Ref. Iustel: §421786).

[2] Véase *Alfredo Fernández Álvarez*. 2017. "Protocolo clínico de identificación de maltrato animal." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 0 (Ref. Iustel: §419491)

(TEDH) que hace la Audiencia Provincial en la resolución del recurso de apelación, se considera este proceso y las tres decisiones habidas hasta la fecha, Juzgado de lo Penal en una 1.ª instancia, resolución por la correspondiente Audiencia Provincial de la apelación y nueva sentencia de 1.ª instancia del Juzgado de lo Penal pero enjuiciada por un Juez distinto —aunque habrá una nueva de la Audiencia Provincial al haber sido apelada recientemente la segunda sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia, (de lo que se dará debida cuenta en un futuro número de la Revista)—, resultan sumamente ilustrativas de la complejidad, de la interacción entre la técnica de la ciencia aplicada del bienestar animal y de la técnica jurídica misma, que el delito de maltrato animal puede llegar a implicar, aunque ello no evita la resolución final conforme a derecho de cuestiones tan complejas.

Procedimiento además es muy ilustrativo de la clara necesidad de formación adicional de los agentes del Seprona, cuestión a veces olvidada por la Guardia Civil, y del valor probatorio relativo, por tanto, que pueden tener sus actuaciones cuando no se complementan con la correspondiente prueba pericial.

También tiene este proceso un valor especial por otro dato: la lectura de las decisiones judiciales sería insuficiente para comprender la complejidad de las cuestiones tratadas. Y ello se debe a que sólo la lectura atenta de la actuación del Ministerio Fiscal en la formulación el recurso de apelación, de una calidad técnica prácticamente inmejorable, puede ayudar al lector a comprender cómo el ejercicio de acciones sin profundos conocimientos de derecho puede llevar a resultados inciertos o equivocados. Sólo, pues, analizando con cuidado la impecable técnica jurídica del recurso de apelación del Ministerio Fiscal se llega a la correcta comprensión de todas las cuestiones tratadas por los dos Jueces de lo Penal y por los Magistrados de la Audiencia Provincial. Sirva, pues, la lectura de los cuatro documentos de recomendación para comprender que el mero voluntarismo, más o menos emocional, sin profundos conocimientos de Derecho (con mayúscula), de poco o nada sirve en este campo del denominado “derecho animal.”

Repárese también en la importancia que la colaboración ciudadana sin límites (testificando ante los Tribunales) tiene un gran peso en la reconstrucción de los hechos; esta cuestión sólo queda resaltada en el segundo de los juicios (cuarto de los documentos de este proceso).

* * *

El segundo de los procesos, expuesto a través de la de resolución en 1.ª Instancia por el correspondiente Juzgado de lo Penal, también muy reciente, de otro caso de maltrato de dos mulas —aunque, de nuevo, pendiente del recurso de apelación, de cuyo resultado también se dará cuenta en el futuro número de esta Revista que corresponda—, aborda tanto una cuestión jurídica compleja junto a una situación fáctica de gran relevancia social.

Comenzando por esta última, conviene resaltar que, tras los programas preventivos puestos en marcha por distintas entidades, y más o menos coordinados con la parte del denominado “Plan Romero” de seguridad ciudadana de la Romería de El Rocío, dedicada al bienestar de los miles de équidos

que acompañan a visitantes y Hermandades en tan importante festividad religiosa, los diversos informes de seguimiento de los mismos por los Colegios Oficiales de Veterinarios y algunas Asociaciones, el Seprona, y la Guardería del Espacio natural de Doñana, así como del seguimiento por Corporaciones Locales, a lo largo de los itinerarios de la peregrinación, han coincidido en que los casos de maltrato animal, en un porcentaje muy alto, se producen cuando quien utiliza el équido correspondiente équido, montado o tirando de carros o carruajes, no es el propio dueño sino alguien que lo alquila para su uso sólo en esa peregrinación.[3]

Es más, todo parece indicar que mientras las Hermandades no recaben, controlen y hagan públicos los datos sobre quienes llevan sus propios animales y quienes llevan animales alquilados, difícilmente se podrá poner fin a la llamativa publicidad que acaba recibiendo en todo el mundo una fiesta milenaria que debería ser noticia por otras razones de mucho más merecida loa.

Siendo ésta una realidad de sociología del delito que cada vez parece más sólidamente acreditada, una sentencia que condena a propietario, propietario-arrendador, arrendador-intermediario y usuarios finales del animal maltratado, tiene desde luego mucha relevancia pues apunta en una dirección que de continuarse, más allá del resultado final de la misma, identifica correctamente a todos los actores en un entramado de relaciones jurídicas que, ciertamente no especialmente complejo, pero que sí es, en cambio, utilizado como excusa para argumentar la casi imposibilidad de poder abordar la supresión de todo supuesto de maltrato en dicha fiesta; es decir, demuestra que el objetivo 0 de casos de maltrato se pe puede lograr perfectamente si se abordan las acciones correctamente.

Tanto por la relevancia sociológica como solución a un problema calificado (y así utilizado por quién podría evitarlo) de casi inabordable (como controlar los alquileres sucesivos de animales para acudir a El Rocío), como por la manera en que queda claro que jurídicamente no es difícil abordar las distintas responsabilidades de los sujetos implicados, se ha considerado relevante el dar a conocer este tipo de decisiones innovadores en el ámbito penal del denominado “derecho animal.”

---

[3] Véanse los resultados de la encuesta realizada por la Universidad de Extremadura y avalado por el Colegio de Veterinarios de Andalucía en 2019, destinados a veterinarios para entender mejor la naturaleza de las tratamientos prestados a los équidos participantes en las Romerías que se celebran en España; los resultados de una priemra acción de identificación de los problemas del Ayuntamiento de Almonte en 2018 y el estudio realizado mediante el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Almonte y la Asociación El Refugio del Burrito para el seguimiento de la Romería en 2019 que arrojó como resultados: a) que se asistieron a unos 43 animales y 8 fueron inmovilizados por su condición física; b) que las causas más frecuentes de intervención veterinaria fueron debidas al uso de animales ancianos carentes de cuidados geriátricos o de animales heridos por serretas y arneses; c) que los mulos de mucha edad fueron identificados como en grupo de mayor riesgo; y d) que muchos de los animales inmovilizados provenían del alquiler ilegal. id presentación de conclusiones en la Mesa 6 del II Congreso Andaluz por los Derechos de los Animales, 3-4 Octubre 2019. Facultad de Derecho Universidad de Sevilla. https://intercids.org/resumen-ii-congreso-andaluz-derechos-animales-sevilla/

PROCESO PENAL n.º 1: OTROS ÉQUIDOS: ASNO.

COMPLEJIDAD DE LOS PERITAJES VETERINARIOS, NECESIDAD DE FORMACIÓN DE AGENTES DEL SEPRONA Y ENJUICIAMIENTO DE CUANDO UN JUEZ ES IMPARCIAL EN LOS SUPUESTOS DE MALTRATO ANIMAL E IMPORTANCIA; CONSECUENCIAS DE UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS IMPUTACIONES Y RECURSOS, EN ESTE CASO, POR PARTE DEL MINISTERIO FISCAL. IMPORTANCIA DE LA COLAC BORACIÓN CIUDADANA DESINTERESADA.

Juzgado de lo Penal N.º 7 de Valencia

Sentencia núm. 121/2018, de 8 de octubre de 2018

Juzgado de lo Penal N.º 7
Procedimiento Abreviado 000491/2017

Dimana del Procedimiento Abreviado - 000299/2016 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE X DE V

46102-41-1-2016-0002389

Ponente: Ilmo. Sr…

Acusado:…
Letrado:…
Procurador:…

Acusación Particular:…
Letrado:…
Procurador:…

En nombre de S.M. el Rey

En Valencia, a ocho de octubre de dos mil dieciocho

El Ilustrísimo Sr. D. XXXXXX, Magistrado-Juez Titular de este Juzgado ha visto en juicio oral y público los presentes autos n.º 491/17, provenientes del Procedimiento Abreviado 299/16 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de X de V seguido por un supuesto delito de maltrato animal atribuido a D. HHHHHH, representado por el Procurador Sr. PRPRPR y defendido por el Letrado Sr. ÑÑÑÑÑÑ; siendo parte acusadora el MINISTERIO FISCAL, representado por el Ilmo. Sr. NNNNNN y la asociación BBBBBB representada por la Procuradora Sra. QQQQQQ y defendida por la Letrada Sra. RRRRRR

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia presentada por la presunta comisión de un delito de maltrato animal atribuido al acusado

SEGUNDO.

El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de maltrato animal del art. 337.1del CP cometido por el acusado sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera al acusado una pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tanga relación con los animales y para la tenencia de animales por un plazo de tres años, costas y el comiso definitivo del animal.

TERCERO

La acusación ejercitada por la Asociación BBBBBB en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de maltrato animal del art. 337del CP cometido por el acusado con la agravante de continuidad delictiva prevista en el art. 74 del CP, solicitando que se le impusiera al acusado una pena de dieciocho meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tanga relación con los animales y para la tenencia de animales por un plazo de cuatro años y medio años, costas, la retirada de todos los animales al acusado, el comiso definitivo de la burra objeto de denuncia y de todos los animales que se le decomisen y el abono en concepto de responsabilidad civil de 9.960,14 euros, por los gastos de asistencia al animal, junto a los intereses legales incrementados en un 20%.

CUARTO.

El Letrado de la defensa del acusado solicitó, en el mismo acto, la libre absolución de su representado, con todos los pronunciamientos favorables, al negar su participación en los hechos denunciados.

II. HECHOS PROBADOS

Se considera probado y así se declara que el acusado D. HHHHHH poseía en el mes de agosto del año 2.015 dos burros y un perro en un solar vallado

de su propiedad, sito en la calle Rua de la localidad de X de V, hallándose los tres animales comunicados entre sí.

En fecha 23 de agosto de 2.015 se habría puesto de manifiesto que uno de los dos burros y en concreto la hembra, llamada Rosie, de diecisiete años de edad, que pesaba 92 kilogramos por debajo de su peso óptimo, presentaba heridas superficiales por todo el cuerpo y heridas profundas por desgarro de piel y músculo en ambas nalgas, producidas por la mordedura de otro animal. Dichas lesiones precisaron para su sanidad de limpieza, desinfección y desbridado quirúrgico del tejido necrótico de las heridas con un tratamiento a base de antiinflamatorios, antibioterapia sistémica y curas diarias de las heridas, restándole tras la operación como secuela una desviación vaginal que facilita los abcesos e infecciones, precisando de nueva cirugía correctora.

No se ha acreditado que el acusado D. HHHHHH fuera consciente en la fecha de estos hechos del grave estado del animal, ni que permitiera, a conciencia, que éste fuera mordido por alguno de los otros dos animales con los que convivía, ni que dejara de llamar a un veterinario a sabiendas de que el animal estaba gravemente herido, desnutrido o en riesgo de muerte.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.

Los hechos arriba descritos se han declarado probados a la luz de la prueba practicada en el plenario bajo los principios procesales de inmediación, contradicción y restantes de obligada observancia.

El acusado reconoce ser propietario y poseedor de la burra objeto de denuncia, que guarda junto a otro burro, un perro pastor alemán y una cabra en un recinto vallado sito en la localidad de X de V.

Según se desprende de la declaración en el acto de Juicio de los peritos veterinarios señores KKKKKK y JJJJJJ y de los informes veterinarios por ellos suscritos que obran a los folios 264 a 267 de las actuaciones, la burra llamada Rosie, presentaba, a su ingreso en el Hospital Veterinario VVVVV, a fecha 23 de agosto de 2.015, caquexia, con un peso de 158 kilos, cuando su peso óptimo sería el de 250 kilogramos, heridas superficiales por todo el cuerpo y heridas profundas con desgarro de piel y músculo en la nalga derecha e izquierda, estableciéndose un diagnóstico de politraumatismo por mordedura, delgadez severa y debilidad marcada.

Las acusaciones pretenden la condena del acusado Sr. HHHHHH, dueño y poseedor del animal, imputándole un delito de maltrato animal en comisión por omisión, por haber consentido que la burra herida fuera atacada y mordida por alguno de los otros animales con los que habitaba en el vallado, considerando que, en particular, de acuerdo con el criterio pericial de los

veterinarios lo habría sido por el perro pastor alemán y por falta de cuidado del animal, no habiéndole prestado la asistencia veterinaria urgente que necesitaba en función de sus heridas.

SEGUNDO.

La presunción de inocencia que corresponde a todo acusado de una infracción punible aparece configurada como uno de los derechos fundamentales donde se sustenta la efectividad de la tutela judicial (art. 24.1 y 2 de la Constitución Española) y aparece, asimismo, como una garantía esencial en otros Convenios a cuya luz debe ser interpretado tal derecho constitucional, por imponerlo así el artículo 10.2 de la propia Constitución, tratados internacionales como el de Derechos Humanos de Roma de 1950y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966. La lectura de los citados tratados pone de manifiesto que el principio más arriba anunciado sintéticamente ofrece una mayor complejidad si se observa que la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (artículos 6.1 y 2 del Convenio de 1950).

Sabido es que la presunción de inocencia consiste en la imposibilidad de condenar a nadie sin una prueba de cargo suficiente y que, desde una perspectiva exclusivamente procesal, desplaza la carga de la prueba, “onus probandi”, a quien acusa sin que el imputado haya de probar su inocencia. La doctrina Constitucional, desde la sentencia (STC 31/1991), ha ido perfilando las características que lo definen como derecho fundamental de aplicación inmediata y aquellas otras de que han de estar revestidos los elementos de juicio utilizables para destruir tal presunción.

En primer lugar, y en su aspecto cuantitativo, ha de existir una actividad probatoria mínima (STC 31/1981), o más bien suficiente (STC 160/1988 entre otras). Cualitativamente, en segundo lugar, los medios de prueba han de tener un signo o sentido incriminador respecto de la participación del acusado en el hecho, siendo por tanto de cargo (STC 150/1989) y han de merecer esa calificación por ser constitucionalmente legítimos (STC 109/1986). El lugar y tiempo apropiados, siendo estos la sede del juicio oral para permitir la contradicción y cumplir de ese modo con el principio de contradicción procesal. De dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio de derecho de defensa o la posibilidad de contradicción.

En el caso de autos, el acusado niega haber presenciado o conocido que su burra Rosie había sido mordida o atacada por alguno de los otros animales con los que compartía el cercado, así como conocer su estado de desnutrición, la gravedad de sus lesiones o la necesidad urgente y perentoria de asistencia veterinaria. Según declaró el acusado, éste habría sido conocedor desde el viernes 21 de agosto de que la burra Rosie estaba herida por lo

que —supuso— sería la mordedura del otro burro, pero, entonces, no advirtió que se tratara de heridas graves, grandes, ni profundas, por lo que afirma que le practicó una cura superficial con betadine o mercromina y decidió esperar al lunes siguiente —24 de agosto— para llamar al veterinario. Habría sido el domingo 23 de agosto, al personarse la veterinaria Sra. LLLLLL, cuando, al limpiar ésta la herida, el acusado se percató de su extensión y gravedad, aceptando, a su vista, que el animal fuera trasladado a un hospital veterinario para su cura. Es cierto que el acusado dijo saber que la burra permanecía tumbada, más tiempo de lo normal, pero según el acusado no es cierto que no pudiera levantarse o que tuviera que hacerlo con ayuda. En cuanto al estado de desnutrición, el acusado dijo renovarles a diario las provisiones de agua y comida y no hay prueba alguna que acredite lo contrario.

Consta en las actuaciones que el viernes 21 de agosto, por la tarde, tras recibirse denuncia telefónica de un posible caso de maltrato animal, el agente del Seprona con TIP n.º 000000 se presentó en el terreno del acusado comprobando que los animales tenían techumbre, comida y agua. Que la burra Rosie, que parecía estar más delgada que los otros animales, tenía una herida en la parte trasera, que a dicho agente no le pareció grave y que el dueño le dijo que sería de estar sentado en el suelo. A este agente le pareció que todo estaba en orden, declarando haber visto que la burra, que estaba acostada o sentada a su llegada, se levantaba, al verles y se acercaba hasta ellos.

Y también obra unido en las actuaciones el informe clínico veterinario elaborado por la veterinaria equina Sra. LLLLLL, ratificado por ésta en el plenario, en que se hace constar que en el examen físico del animal, practicado el domingo 23 de agosto, se apreciaron diversas heridas de carácter superficial y en particular una herida ovalada de mayor profundidad con desgarro muscular de un tamaño aproximado de unos 25 cm de diámetro en la nalga y cuarto trasero derecho, efectuando un diagnóstico de “politraumatismo por mordedura”. Según testificó la Sra. LLLLLL, que acudió al lugar de los hechos requerida por la asociación BBBBBB, fue al limpiar, rasurar y lavar la herida, cuando, en consonancia con lo manifestado por el acusado, pudo apreciarse su estado real y dimensión, algo que resultaba difícil a simple vista, sobre todo porque el animal tenía mucho pelo y había un colgante de piel que la cubrían. La citada veterinaria declaró haber apreciado que la burra —que, tras estimularla, consiguió levantarse sin problemas— estaba algo baja de peso, pero no le pareció que estuviera desnutrida, calificándola con una puntuación de 4 sobre 9.

Tampoco hay prueba alguna de que nos encontremos ante una situación de desatención o descuido prolongado de los animales, pues según se desprende del informe veterinario emitido por el Sr. AAAAAA que obra al folio 36 de las actuaciones, con ocasión de una intervención veterinaria de urgencia realizada en fecha 7 de marzo de 2.015, se realizó un examen físico de control a la burra Rosie “no encontrándose alteraciones reseñables ni en el

examen físico, ni en su comportamiento". En ese mismo informe se hace constar que los burros "disponían de espacio suficiente para ejercitarse, agua y comida *ad libitum*, resguardo frente al viento y sombra." No existe ningún antecedente del acusado por posible desatención o maltrato animal. Y obra a los folios 272 a 274 de las actuaciones informe del Equipo Seprona de la Guardia Civil relativo al estado y circunstancias en que se encontraban los animales del acusado en que se concluye que no se aprecia maltrato animal alguno, observando unas buenas condiciones físicas e higiénicas, tanto del asno, como del perro.

A la vista de todo ello y valorando racionalmente la prueba en su conjunto, considero que no puede atribuirse al acusado un delito de maltrato animal a título de comisión por omisión. Como es sabido en los casos de omisión impropia o comisión por omisión, el autor no hace lo que debe hacer y con ello incumple la norma que le impone actuar, porque tiene un deber jurídico de obrar derivado de su posición de garante y con ello un deber de evitar el resultado lesivo, que se le reprocha, porque debiera haberlo evitado.

Tal y como indican las SSTS 459/2013, de 28 de mayo, 64/2012, de 27 de enero y 363/2017 de 28 de marzo, los elementos que permiten la aplicación del art. 11 del CP son:

1) Que se haya producido un resultado de lesión o riesgo, propio de un tipo penal descrito en términos activos por la Ley.

2) Que se haya omitido una acción que se encuentre en relación de causalidad hipotética con la evitación de dicho resultado, lo que se expresa en el art. 11 del CP exigiendo que la evitación del resultado equivalga a su causación.

3) Que el omitente esté calificado para ser autor del tipo activo de que se trate.

4) Que el omitente hubiera estado en condiciones de realizar voluntariamente la acción que habría evitado o dificultado el resultado.

5) Que la omisión suponga la infracción de un deber jurídico de actuar, bien como consecuencia de una específica obligación legal o contractual, bien porque el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente (posición de garante).

El presupuesto subjetivo de la participación omisiva parte, a su vez, de la constatación de que el omitente conocía su especial posición de garante y conocía la posibilidad de actuar con arreglo a la posición ostentada y sin embargo omite el comportamiento que le era exigible (SSTS 305/17 de 27 de abril y 17/2017 de 20 de enero) Es decir que en los delitos de omisión el dolo solo se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y de su capacidad de realizar la acción, no actúa. Y habrá que apreciar culpa respecto de la

omisión cuando el omitente por negligencia, es decir por no emplear el cuidado debido, no tuvo conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar (STS 459/13, de 28 de mayo)

La doctrina científica ha puesto de manifiesto que mientras en los delitos activos, el dolo se estructura sobre la base de la decisión del autor de realización del tipo, en los delitos de omisión la característica básica del dolo es la falta de decisión de emprender la acción jurídicamente impuesta al omitente. A partir de estos presupuestos el dolo de la omisión se debe apreciar cuando el omitente, a pesar de tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y su capacidad de realizar la acción, no actúa. En esta dirección, la STS 343/1997 de 18 de marzo precisó que el dolo de los delitos de omisión no requiere otro elemento que el conocimiento de la situación generadora del deber.

En el caso que nos ocupa, es evidente y no se discute que el acusado, como dueño y poseedor del animal herido, debía haber actuado para evitar, primero, que fuera mordido por alguno de los animales con que convivía y para proporcionarle, luego, la asistencia veterinaria que requería para la cura de su herida. Pero para imputarle penalmente su inacción, reputándole autor de un delito de maltrato animal, resulta, además necesario que el acusado conociera o debiera conocer que la burra Rosie había sido atacada y mordida por el otro burro o por el perro y que además, a consecuencia de ello, el animal estaba gravemente herido y precisaba asistencia urgente. Y en este caso, a la vista de la prueba practicada y valorando, especialmente, las declaraciones testificales prestadas por el agente del Seprona y la veterinaria equina Sra. LLLLLL, no puede afirmarse, con la seguridad que es exigible en materia penal, que el acusado conociera, debiera conocer o se representara la situación de hecho que le hubiera impuesto la acción omitida. En tal sentido, no hay constancia de ningún antecedente semejante que impusiera al acusado un deber especial de vigilancia y de acuerdo con las manifestaciones de ambos testigos, que carecen de cualquier relación previa acreditada con el acusado que pudiera comprometer su imparcialidad y verosimilitud, el viernes 21 de agosto por la tarde la herida que presentaba la burra Rosie no parecía grave y al agente del Seprona le pareció que estaba todo en orden. Y según la veterinaria Sra.LLLLLL el mismo domingo 23 de agosto, solo pudo apreciar la dimensión y gravedad de la herida, después de limpiarla y rasurarla, ya que estaba cubierta de pelo y tras un colgajo de piel. A ninguno de ambos les pareció que la burra, que vieron que se levantaba por si misma, sin dificultad, presentara, entonces, una pérdida de peso alarmante. Así las cosas, si dos testigos cualificados, como son un agente del Seprona y una veterinaria equina coincidieron en que el estado aparente del animal no era grave, mal parece que pueda exigirse al acusado, al que no se reprocha ninguna acción directa de maltrato, un conocimiento mayor y mejor formado del estado del animal, que le impusiera una actuación inmediata, máxime cuando tampoco podemos descartar, en su perjuicio, que se dispusiera a llamar a un veterinario, al día siguiente, lunes, como afirma que tenía pensado hacer.

En definitiva, no habiéndose acreditado que el acusado, hubiera percibido o aun sin percibirla directamente, tuviera conciencia o debiera tenerla de la situación de hecho que comprometía la salud y vida del animal a su cargo y no pudiendo considerarse probado, en consecuencia, el dolo, siquiera eventual, del autor, es por lo que, estimando la prueba practicada como insuficiente para considerar acreditada su participación en un hecho de relevancia penal y enervar la presunción de inocencia que le ampara, de acuerdo con la doctrina arriba expuesta, debe dictarse una Sentencia absolutoria.

TERCERO

Atendida la absolución del acusado procede declarar de oficio las costas causadas.

VISTOS

los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal, de acuerdo con la potestad que me confiere la Constitución Española

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a D. HHHHHH de la acusación de que era objeto, con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio.

Contra esta resolución, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquel en que sea notificada, período durante el que se hallarán las actuaciones en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.

Como Letrado del Juzgado, hago constar que el Iltmo. Sr. Magistrado ha leído y publicado la anterior Sentencia en la audiencia pública correspondiente al día de su fecha, de lo que doy fe y certifico a la finalización del expresado trámite.

P.A. 491/17

(Antes, P.A. 299/16 Jdo. n.º 1 X de V)

Jdo. de lo Penal n.º 7 de Valencia

Fiscalía Provincial de Valencia

AL JUZGADO DE LO PENAL N.º 7 DE VALENCIA, PARA ANTE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

El Fiscal, de conformidad con lo establecido en el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpone RECURSO DE APELACIÓN, para ante la Audiencia Provincial, contra la sentencia n.º 402/18 de 8 de octubre, de este Jdo. de lo Penal, notificada el día 24 de octubre, y dimanante del Procedimiento Abreviado n.º 299/16, del Jdo. n.º 1 de X de V, seguidas contra el acusado HHHHHH.

ANTECEDENTES

Que en dicha sentencia se absuelve al acusado del delito de maltrato animal, del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal. En la misma, se considera probado el lamentable estado de salud en que se encontraba la burra de su propiedad, Rosie, si bien se considera que el acusado no le prestó la asistencia debida, al no ser "consciente del grave estado del animal".

El Ministerio Fiscal comparte íntegramente las argumentaciones del juez a quo referidas a la estructura de la figura delictiva que describe el mismo; particularmente a la posibilidad de ser cometido mediante comisión por omisión y por dolo eventual, como viene admitiéndose, de forma actualmente unánime, por la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales de todo el Estado Español.

Se discrepa tan solo, y en ello se centra el recurso, en que esta parte considera la existencia de dolo eventual en el acusado, al entender que sí era consciente del estado de salud del animal, y que el cuidado del mismo, en el momento de los hechos, era deficiente.

ALEGACIONES

PRIMERA: Por error en la apreciación de las pruebas, por falta de racionalidad en la motivación fáctica de la sentencia, conforme a lo establecido en el art. 790.2 LECRIM.

En los HECHOS PROBADOS de la sentencia ahora recurrida, se recoge, en su último párrafo que *"No se ha acreditado que el acusado HHHHHH fuera consciente en la fecha de los hechos del grave estado del animal, ni que permitiera a conciencia, que este fuera mordido por alguno de los otros dos*

animales con los que convivía, ni que dejara de llamar a un veterinario a sabiendas de que el animal estaba gravemente herido, desnutrido o en riesgo de muerte".

Entiende esta parte que, para ello, el juzgador de instancia, en los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la sentencia, valora erróneamente: las declaraciones del propio acusado, de la veterinaria que primero asistió al animal, y del agente de la Guardia Civil que acudió al lugar de los hechos el viernes, 21 de agosto de 2016. Analizamos a continuación cada uno de estos testimonios, su valoración en sentencia, y la que le otorga esta parte:

1. Declaración del acusado [HHHHHH].

1.1. El juzgador de instancia, en el cuarto párrafo del FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO de la sentencia, resume la declaración del acusado, donde este niega haber presenciado o conocido las mordeduras de la burra Rosie por parte de otro animal, niega conocer su estado de desnutrición, niega conocer la gravedad de sus lesiones y la necesidad de urgente atención veterinaria, Asimismo, recoge que el acusado declara que conocía el estado de la burra solo desde el viernes 21 de agosto y que solo conoce la gravedad de la herida desde el domingo 23 de agosto, cuando acude la veterinaria. Reconoce que sabía que la burra permanecía tumbada más tiempo de lo habitual, y dice que renovaba a diario sus provisiones.

Sorprendentemente, en la sentencia no se realiza valoración crítica de tales declaraciones, salvo la referida en el inciso final del párrafo cuarto, cuando, al referirse a la renovación diaria de agua y provisiones, se dice que "no hay prueba alguna que acredite lo contrario".

1.2. Esta parte entiende que el juzgador da por buenas tales explicaciones del acusado, sin analizarlas, obviando una serie de circunstancias que, al menos, deberían haberse valorado y que convierte, por ello, sus conclusiones, en faltas de racionalidad; dicho sea en relación al tenor literal del mencionado art. 790.2 LECRIM.

Estas circunstancias son las siguientes:

a) No es cierto que el acusado se percatara de las lesiones de la burra Rosie el viernes 21 de agosto.

Así, ya en sus primeras declaraciones en Fiscalía (fols. 33 a 35), ratificadas en su declaración en el juzgado, dijo que "curaba a la burra con betadine, pero como no cicatrizaba, el sábado decidió que el lunes llamaría al veterinario".

En su declaración en el juzgado (fols. 255 a 257), dijo que "fue cuando empezó a echarle betadine cuando se dio cuenta de que era peor de lo que imaginaba y cuando llamó al veterinario".

En el juicio oral, añadió que “me di cuenta unos días antes de que tenía allí la herida y le estuve echando mercromina”. “Me esperé al lunes para llamar al veterinario”.

Por tanto, la única conclusión razonable, que omite por completo el juzgador en sus argumentaciones es que, **según las declaraciones del propio acusado, se da cuenta de la existencia de las heridas unos días antes, las empieza a curar con betadine o mercromina, y como evolucionaban mal, llama al veterinario**.

Le llama, pero al conocer su precio, no le dice que venga, finalmente.

b) Que no es cierto que el acusado no conociera el alcance de las lesiones del animal. Lo que ocurre es que trata de ocultarlo en sus declaraciones.

Así, es el propio acusado quien reconoce que había llamado al veterinario con anterioridad al viernes 21 de agosto. Pero será en el acto del juicio oral cuando sus propias palabras le delaten, tras inicialmente tratar de confundir al tribunal al afirmar que “me esperé al lunes para llamar al veterinario, afirmando, posteriormente, que, al llamar al veterinario, le dijeron que “un sábado te va a costar tres veces más”. Con ello, el acusado termina por no decirle al veterinario que acuda al lugar a asistir a la burra.

c) Que el acusado viene a reconocer que conocía las mordeduras que tenía la burra Rosie. De hecho, al agente de la Guardia Civil que acude el viernes 21 de agosto, le manifiesta (fols. 41 y 42) que la burra “tendría herida**s** (en plural) de estar sentada”. Igualmente, y según el informe de la Guardia civil de fecha 19/2/16 (fol. 2), el acusado le dice al agente actuante que la burra era de avanzada edad, quizás para justificar su aparente mal estado, cuando consta en los informes veterinarios que tenía, a la sazón, 16 años y se encontraba en mitad de su ciclo de vida.

d) Que no hay que olvidar que el acusado manifestó reiteradamente, durante la instrucción que “supervisa a los animales, porque además vive al lado” (fol. 256), y en el acto del juicio oral, que “vive a unos 50 m. del lugar” y que “acudía dos veces al día. Una por la mañana, y otra por la tarde”, por lo que difícilmente podía ignorar la existencia de las heridas que la primera veterinaria que acude, LLLLLL, observa inmediatamente “al menos en las orejas, costado y parte trasera”.

e) Que el acusado reconoció durante la instrucción y, particularmente, en el juicio oral, que había observado la herida de la parte trasera y que la misma la curó con betadine/mercromina. También reconoció que conocía el hecho de que dicha herida no estaba cicatrizando bien, como se ha mencionado anteriormente.

f) Que el acusado, quien dijo que “tenía animales desde los 20 años” y que “había tenido antes burros”, reconoció que “la burra se tumbaba más de lo normal “ (fol. 34) y en el juicio que “el animal estaba más delgado” y que “el otro burro estaba normal”.

Que, por todo ello, es **el propio acusado quien reconoce que la burra no estaba en condiciones normales, sino con una herida mal cicatrizada, varias otras heridas evidentes, más delgada y se movía menos, llamando al veterinario, quien le dice que el fin de semana la atención médica era más cara. Nunca llegó a llamar al veterinario para que acudiera.**

2. Declaración de la veterinaria LLLLLL, primera que atendió al animal, a instancia de los denunciantes.

2.1. A esta testigo-perito, concede total credibilidad el juez de instancia, refiriéndose a ella en reiteradas ocasiones, en los párrafos sexto y penúltimo, del modo —resumido— siguiente:

Que apreció diversas heridas de carácter superficial, y en particular una () de unos 25 cm. de diámetro en nalga y cuarto trasero izquierdo. Al rasurar y lavar la herida pudo apreciarse su estado real y dimensión, algo que resultaba difícil a simple vista, porque el animal tenía mucho pelo y había un colgante de piel que la cubría. La burra, tras estimularla, consiguió levantarse sin problemas. Estaba algo baja de peso, pero no le pareció que estaba desnutrida, calificándola con una puntuación de 4 sobre 9. El estado aparente del animal no era grave.

2.2. Que, sin embargo, entiende esta parte que la sentencia obvia la existencia de numerosos detalles que hacen dudar seriamente de la credibilidad absoluta que le otorga la misma, que son los siguientes:

a) A pesar de que trata de ocultarlo al preguntarle sobre anteriores asistencias a los animales del acusado, hablando de “su equipo”, o de “su compañero”, lo cierto es que dicha perito es…. del perito [AAAAAA] firmante del documento obrante al folio 36 de la causa. No hay que olvidar que, según este informe, en el mes de marzo de 2016, el animal se encontraba en perfectas condiciones lo que, según los testigos que después se analizarán resulta, sencillamente, imposible. Por ello, podría, al menos, pensarse, que la declaración de la testigo-perito podría verse influida por tales circunstancias, tendiendo a minimizar la importancia del lamentable estado de salud del animal u omitiendo por completo, por ejemplo, el estado de su dentadura. Dicho perito, curiosamente, no acudió a la vista del juicio oral a declarar. Por tanto, al menos la apariencia de imparcialidad de LLLLLL puede ponerse en entredicho, aspecto que ni siquiera se menciona en la sentencia.

b) La perito veterinaria, a pesar de la sentencia la califica de “veterinaria equina” demostró sobradamente en la vista oral su amplio conocimiento de caballos, pero su relativa ignorancia acerca de los burros.

Así, duda cuando se le pregunta acerca del peso ideal de estos animales, diciendo primero que unos 250 kg., y más tarde unos 200, cuando se le pregunta por qué dice que no pesaba mucho menos de lo normal el animal que asistió. Cuando se le pregunta sobre su experiencia, deriva la respuesta a hablar de caballos. Cuando se le pregunta sobre el estado de las quija-

das, se refiere a caballos. Curiosamente, probablemente por ello, yerra en su apreciación del peso del animal, atribuyéndole un estado de 4 sobre 9 porque, como bien aclaró en la vista oral la perito MMMMMM (quien no vio, concretamente, a este animal), los salientes óseos de los burros no sobresalen como las de los caballos. También resulta significativo que atribuya las heridas de Rosie al otro burro macho dominante; extremo que descartan los peritos a los que me referiré posteriormente, de forma absoluta, dadas las características de las heridas, y de la mandíbula de un burro, que hacen imposible que tales heridas las produjera dicho macho, sino que las ocasionó el perro.

Igualmente, no observa si el animal tiene sarna, a pesar de que lo examina, no le realiza analítica alguna, no lo pesa y, sin embargo, concluye con una "ligera carencia de peso" que, como más adelante veremos, resulta, también, errónea.

c) Que hemos de diferenciar las observaciones que realiza LLLLLL como testigo o como perito. Concretamente, como testigo en la vista oral dice que "la herida tenía de 25 a 30 cm" (la sentencia lo reduce a 25). "El colgajo se levantaba". "No había que romper herida alguna ni cicatrización para levantar el colgajo". Posteriormente, a la luz de ello, como perito, dice que "no sabe si en los días anteriores, esto era así. Depende de la evolución de la herida".

Entiende esta parte que los hechos evidentes e indubitados respecto a esta **herida** son **Que media de 25 a 30 cm, que la tapaba parcialmente un colgajo, que se levantaba fácilmente**. No hay que olvidar, además, que el propio acusado, como antes hemos visto, ha declarado que había observado, días antes, dicha herida, y que la había curado con betadine o mercromina, con lo que se puede, racionalmente, concluir que el acusado vio perfectamente su alcance, porque la observó y curó. Más cuando también ha declarado que no había cicatrizado bien, y que por eso pensaba llamar al veterinario. También hay que recordar que, aunque evolucionase la herida, como dice la testigo, el acusado siguió yendo diariamente un par de veces a verla (más, cuando estaba siendo denunciado por ello), y el domingo la herida ya presentaba el aspecto descrito, sin que el acusado llamase, tampoco, al veterinario desde el viernes al domingo.

d) Que el animal se encontraba caquéctico, como después se analizará al hablar del resto de peritos.

A pesar de que el juez e instancia insiste en hablar del estado de delgadez de 4 sobre 9, lo cierto es que, reiteradamente, los peritos tres peritos que declararon después de LLLLLL quitaron toda relevancia a dicha apreciación, una vez pesado el animal, dado que tal escala solo se utiliza cuando los animales no pueden ser pesados. Si, en este aspecto, pudiere alegarse que el acusado tampoco tuvo posibilidad de pesarlo, lo cierto es que él mismo dijo, reiteradamente, que había tenido más burros y entendía del tema, además de que tenía otro animal, junto a Rosie, que se encontraba perfecta-

mente y con quien la podía comparar. Es más, como hemos dicho anteriormente, el propio acusado reconoció en la vista oral que Rosie se encontraba delgada, a diferencia del otro burro, y que estaba más tiempo acostada. Y, a pesar de ello, no avisó a un veterinario.

Pero es que Rosie no estaba delgada, sino en estado de caquexia, como se analizará al hablar, posteriormente, del resto de periciales. Por sí sola, esta circunstancia constituiría un maltrato, por lo que a continuación se apuntará.

Así, una vez pesada, el domingo 23 de agosto, resultó pesar 158 kg. En un principio, los peritos dijeron que un peso normal estaría alrededor de unos 250 kg., que en la vista oral o elevaron, tanto MMMMMM (doctora con especialidad en burros) como el resto de peritos posteriores, por encima de 300 kg. Incluso esta última, siendo una especialista en la materia, habló de burros normales entre 300 y 500 kg, dependiendo de su raza. Rosie pesó 158 kg. El domingo 23 de agosto.

Es decir, que **el burro estaba ligeramente por encima del 50% de su peso normal**. Como si una persona que debiera pesar 80 kg pesara 45. Ello, a todas luces, debería haber significado una evidente alarma para el dueño del animal.

Tampoco por esto avisó el acusado al veterinario.

e) Que la antigüedad de las heridas, según la perito LLLLLL, era de entre tres y 10 días; es decir, desde el jueves anterior a la denuncia, hasta la semana anterior. A este extremo ni se alude en la sentencia.

f) Que no es cierto que el animal se encontrara perfectamente al llegar la veterinaria. De hecho, declara esta en la vista oral que se encontraba tumbada, y que tuvo ella que estimularla para que se levantara. Además, en el informe de esta perito, al folio 7, consta que, inicialmente, la burra se encontraba recumbente (sin duda, debe referirse a la palabra del español “decumbente”: que yace en la cama, o la guarda por enfermedad).

g) Que el informe veterinario al que se refiere el párrafo octavo del FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO, y sobre el que el juzgador concluye que no hubo un descuido prolongado de los animales, es de fecha 7 de marzo de 2015; es decir, cinco meses antes de los hechos enjuiciados. Además, dicho informe, no ratificado en la vista oral al incomparecer su autor, peca de omisiones relevantes, como son las referidas a la dentadura de los animales, como luego se pondrá de manifiesto, que no solo nos inducen a calificarlo de inútil, por su antigüedad, sino, además, dudoso; entre otras cosas, por ocultar que probablemente fueran las deficientes condiciones del lugar donde se encontraban, la que había ocasionado la rotura del hueso del otro burro del acusado.

h) Que la perito hace constar las múltiples heridas por mordedura (ya fuera de burro, según ella, ya de perro) que presentaba Rosie, que ello era fácilmente apreciable (el acusado acudía allí todos los días) y que, a pesar

de ello, no hizo nada por aislar a la burra de los otros animales. La perito manifestó que el aislamiento era muy fácil, por medio de un pastor eléctrico. Este extremo ni siquiera es valorado por la sentencia.

Que, por todo ello, entiende que es fácil concluir que **el acusado pudo observar claramente que el animal tenía múltiples lesiones por mordedura, que una de ellas era importante, la curó y no cicatrizó, y que la burra se encontraba extremadamente delgada. A pesar de ello, no avisó al veterinario en ningún momento. Tampoco aisló a los animales.**

3. Declaración del agente de la Guardia Civil con TIP n.º 000000.

3.1. En el párrafo quinto, del FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO, se comprueba la importancia que la sentencia concede a la declaración he dicho agente, al observar que: comprobó que los animales poseían techumbre, comida y agua, que la burra parecía más delgada que los otros animales. Que la burra presentaba una herida que al agente no le pareció grave, y que el dueño dijo que era de estar sentada. Le pareció que todo estaba en orden. Que la burra estaba acostada o sentada, y que se levantó al verles a ellos. Es un testigo cualificado e imparcial.

3.2. Sin embargo, a juicio de esta parte, hay una serie de extremos que permiten dudar de que las apreciaciones del agente se correspondieran con la verdad, y ello por lo siguiente:

a) A pesar de lo que dice el agente, de las fotografías del lugar y de declaraciones, como por ejemplo, las de la anterior perito, LLLLLL, se concluye que los animales no tenían techumbre. En el informe del folio 36, por ejemplo, se habla de “sombra”, y LLLLLL manifestó en la vista oral que existía un cobertizo, pero no era para los animales, sino para aperos. El propio agente reconoce que, a pesar de las heridas, ni siquiera valoró la posibilidad de aislar a los animales. Ni se lo planteó.

b) No se menciona en la sentencia que la Asociación BBBBBB, denunciante en la presente causa, había denunciado a los agentes del SEPRONA actuantes ese fin de semana. El denunciante consideraba que la actuación policial había sido claramente negligente con respecto al animal. (….)

Esto no significa en absoluto que el agente faltara a la verdad, pero sí que, al declarar, su actuación había sido puesta en entredicho y tenía interés directo en defenderla.

c) Aunque resulta evidente, no está de más el resaltar que cualquier consideración del agente acerca del estado y la salud del animal carece de relevancia, dada su absoluta falta de capacitación técnica para tales apreciaciones, más, cuando de las consideraciones de los peritos, que más adelante se analizarán, se deduce que resulta imposible que el animal se encontrara en buen estado el viernes 21 de agosto, como declaró el agente.

d) Que, sin embargo, sí resultan relevantes las declaraciones y apreciaciones del agente, que la sentencia incomprensiblemente silencia como son:

Que el agente hace constar que el animal se encuentra algo más delgado de lo habitual, pudiendo encontrarse enfermo (fol. 2).

Que el acusado le dice (mintiendo, evidentemente) que puede deberse a su avanzada edad (fol. 2).

Que el acusado le dijo que se trataba de un animal viejo y que tendría heridas de estar sentado en el suelo (fol. 41, ratificado en la vista oral).

Que el agente ve que Rosie está más delgada en comparación con el otro burro.

Que resulta evidente, de la declaración el agente, que el mismo entiende que el maltrato al animal consiste solo en golpearle (fol. 42), lo que no es el caso, no representándose siquiera la posibilidad de maltrato por abandono, y por ello concluye que el animal no era maltratado, sin tomar ninguna medida al respecto.

Más bien, parece que su declaración se ve mediatizada por lo que va diciendo el acusado, que las heridas son de vieja, de estar sentada, y que le presenta un parte veterinario donde dice que todo está correcto.

Que, por todo ello, **la declaración del agente de la Guardia Civil no resulta sustancialmente relevante**.

SEGUNDA: Por error en la apreciación de las pruebas, por la omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas practicadas.

En la sentencia no se analiza, en ningún momento, omitiéndola por completo, la declaración, en la vista oral, de los peritos KKKKKK y JJJJJJ.

Sin embargo, dicha declaración fue muy extensa, versó sobre numerosos e importantes aspectos del estado de salud de Rosie, y pudieron extraerse de la misma importantes conclusiones que, a juicio de esta parte, contradijeron en gran medida a la perito LLLLLL y al agente de la Guardia Civil a quienes, como hemos visto, el juzgador de instancia considera, en el penúltimo párrafo de su FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO, “testigos cualificados”.

Ruega esta parte a la Sala el visionado de los minutos 25’56’’a 48’28’’ del vídeo 2 para que aprecie, de primera mano, que el juzgador de instancia ha dejado de valorar, por completo, en la sentencia, la prueba nuclear del juicio. Basta leer la sentencia para comprobar que ha existido una omisión de todo razonamiento sobre la misma.

Además, hay que subrayar que dichos peritos examinaron a la burra Rosie el mismo día que la perito LLLLLL, el domingo 23 de agosto, si bien con posterioridad a las primeras curas del animal, que practicó ésta. No se en-

tiende la importancia que el juzgador otorga a una perito frente a los otros quienes, por cierto, demostraron una conocimiento abrumadoramente superior a aquella sobre los burros.

Así, dichos peritos dijeron, y consta en la grabación del juicio que:

a) Examinan la burra el domingo 23, y LLLLLL les dijo que precisaba cuidados intensivos (curiosamente, LLLLLL nunca mencionó esto en su declaración en la vista oral, sino que su declaración fue en sentido inverso, quitando importancia a las heridas de Rosie).

b) Se ve a la burra bastante débil, marcha envarada. **Delgadez extrema**, se notaban salientes óseos, que no se deberían notar. **Un burro debe pesar entre 270 y 280 kg**. Con el peso, la tabla de 5/9 no hace falta. Esto es cuando hay que hacerlo a ojo.

La burra presenta **anemia crónica**. 11 puntos por debajo de su valor normal. Tiene más del doble de glóbulos blancos de lo normal, lo que significa infección.

La falta de peso era crónica, no de unos días. Ha tardado mucho tiempo en engordar. Ha engordado 100 kg. desde que está en la Hípica AM.

c) **Heridas, no solo de los muslos, grandes, sino por todo el cuerpo**. Cabeza, espalda, cerca de la cola. Zonas que el animal no defender. **Heridas: por su estado, de más de 3 días, pero pueden llevar más tiempo.**

Heridas de mordedura de perro. Los perros muerden y desgarran. No pueden ser mordeduras del otro burro, cuya dentadura no desgarra carne. El burro tiene heridas de desgarro por dientes. **El perro le ha mordido estando tumbado**. La burra no ha querido defenderse por su debilidad.

Heridas evidentes que cualquiera las podía ver, aún sin entender de burros ni tener estudios. Son difíciles de cicatrizar por las bacterias de los perros en su boca. No se suturan, porque se van a abrir, por su infección. Permanecen mucho tiempo abiertas.

Las heridas son una evidencia más del mal estado del animal.

d) **Cuando está tumbada, como estaba Rosie, es porque está muy débil**. Si no se le atiende rápido, en 48 horas hubiera fallecido, al 100%. a morir. Casi siempre están en pie. Rara vez los équidos están tumbados. Tienen la condición de presa. Cuando están tumbados mucho tiempo, mueren. Cuando la examinan, el domingo, había que levantar a Rosie.

e) **Tenía la boca muy mal cuidada**. Le faltaban dientes, y estaban muy crecidos los otros. No podía hacer el movimiento de rueda de molino característico de los rumiantes. Esta es otra causa de debilidad. No se le ha cuidado en ese aspecto. Sus dientes crecen constantemente. Deben comer casi todo el día. Darles la comida fraccionadamente es mala para los dientes. Al menos una vez al año hay que llevar a un burro al veterinario (lo que, indi-

rectamente, supone opinar que no tuvo atención veterinaria adecuada en el año anterior, como afirmaba, por escrito, el veterinario que no acudió al juicio).

f) **Su estado era evidente incluso para una persona sin estudios, para cualquier persona**. **Una persona normal sin estudios y sin conocimientos de burros debería haber llevado al animal, de forma evidente, al animal a un veterinario, urgentemente.**

Si la burra no es atendida, la burra hubiera fallecido al 100%.

g) En cuanto a la **herida principal**, que observaron el 23 de agosto, manifiesta uno de los peritos que él realizó la foto de la misma, que tenía **entre 25 y 30 cm**.

Que la foto con la herida descarnada es con la herida ya limpia.

Que el hecho de que la herida tuviera mucho tejido necrótico y barro es un signo más del descuido evidente del animal.

Que es una **herida más que evidente**. Parte tiene colgajo, y parte está expuesta al aire, por la naturaleza de una herida por mordedura de perro. Parte es abierta. Tejido necrotizante, podredumbre del suelo y herida abierta. **Se veía incluso con el colgajo puesto. Era carne podrida. Olía fatal**.

Si alguien examina la herida para curarla con betadine, hubiera visto la herida con total seguridad. Más cuando hay más heridas. Más cuando hay otro burro todo el día de pie y éste está tumbado.

h) El **lugar** estaba lleno de escombros y **no era indicado para los animales**. No hay cuadra. Está lleno de basura. Lo normal es separar a los animales si se muerden.

De este modo, las conclusiones de estos dos peritos, que contradicen frontalmente lo dicho por la primera veterinaria, no experta en burros, y la declaración del agente, sin conocimiento alguno acreditado sobre animales, serían, en resumen:

1. Que el animal pesaba poco más de un 50% de su peso normal, de forma crónica. Que su estado era, en general, muy descuidado. Sucio, con sarna y con anemia crónica. En un lugar no adecuado para animales.

2.Que presentaba múltiples heridas, muy evidentes, fruto de las mordeduras de un perro. Que el dueño no había separado a los animales a pesar de las claras heridas por mordedura.

3.Que las heridas y, particularmente, la de los cuartos traseros, eran muy evidentes, observables a simple vista. Olía muy mal, se debería haber visto, con total seguridad, en su integridad si se hubiera curado con betadine. (como dijo el acusado que había hecho). Se veía incluso con el colgajo puesto antes de su cura por la primera veterinaria. Dicha herida precisaba, de forma

urgente y evidente para cualquier persona, incluida una sin estudios y no entendida en burros, asistencia veterinaria.

TERCERA: Que la necesidad de penar la anterior, y descrita, conducta del acusado no empece el hecho de que, para ello, se deba dar por demostrado el precitado dolo eventual que esta parte considera evidente.

Pero, en todo caso, dicha conducta debe ser penada, por dos circunstancias que, en su caso, debería llevar aparejada una eventual revocación de la sentencia de instancia.

La primera de ellas es el hecho de que, de desestimarse el presente recurso, la burra Rosie volverá inmediatamente a la posesión de una persona que, durante años, ha descuidado por completo su cuidado, manteniéndola en el deplorable estado que los peritos mencionados describieron con minuciosidad; con toda su crudeza. Los más de cien kilos que ha engordado desde que se encuentra el animal en la Hípica AM serán su único margen de supervivencia frente a los cuidados que, en el futuro, le pudiera otorgar su propietario.

El mismo que valoró, como dijo en la vista oral, literalmente, "que la asistencia del veterinario en fin de semana costaba el triple", que "tengo que buscar el dinero para atenderla" o que "joder, tengo que llamar al veterinario", sin llegar a hacerlo nunca.

La segunda de ellas es que, de no condenarse al acusado, tendría a su disposición y bajo su custodia, a más animales para cuyos cuidados ha demostrado sobradamente no estar capacitado, ni poseer los medios económicos para hacerlo.

No debe ser freno para ello el hecho de que la pena principal solicitada, y única prevista legalmente, sea la de prisión, ya que al tratarse de un delincuente primario, en todo caso, tendría evidentemente a su disposición la suspensión de la ejecución de la pena. Además, ello posibilitaría, en su caso, la eventual adopción, por ejemplo, de la medida prevista en el art. 83.1.6.ª CP, como complemento adecuado para al fin último de las penas, que es la de reeducación y reinserción social previstas en el art. 25.2 CE.

Por todo lo anterior, el Ministerio fiscal solicita que, estimando el presente recurso, por error en la apreciación de las pruebas y omisión absoluta de razonamiento sobre la prueba nuclear practicada en la vista oral, se anule la sentencia de instancia, devolviendo las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida.

Asimismo, considera que debe repetirse el juicio oral, y que el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano jurisdiccional que habría de enjuiciar de nuevo la causa.

Así, como se razona, entre otras muchas, en STS. 79/2014 de 18 de febrero *"la imparcialidad y objetividad del Tribunal aparece, no solo como una exigencia básica del proceso debido, sino que además se erige en garantía fundamental de la Administración de Justicia propia de un Estado Social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE), que está dirigida a asegurar que la razón ultima de la decisión jurisdiccional que se adopta sea conforme al ordenamiento jurídico y se dicte por un tercero ajeno tanto a los intereses en litigio como a sus titulares(SSTC299/94,162/99,154/2001)"*.

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en sentencias como la STC 151/2000, de 12 de junio, establece que *"el art. 24.2 CE, acorde con lo dispuesto en el art. 6 del Convenio Europeo para Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconoce el derecho a ser juzgado por un Tribunal independiente y alejado de los intereses de las partes en litigio, de tal modo que la imparcialidad judicial constituye una garantía procesal que condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional"*.

Por este motivo la obligación del Juzgador de no poder asumir procesalmente funciones de parte, y de otro, que no pueda realizar actos ni mantener con las partes relaciones jurídicas o conexiones de hecho que puedan poner de manifiesto o exteriorizar una previa toma de posición anímica a favor o en su contra. En tal sentido la jurisprudencia viene distinguiendo entre una "imparcialidad subjetiva", que garantiza que el Juez no ha mantenido relaciones indebidas con las partes y una "imparcialidad objetiva", es decir, referida al objeto del proceso, por lo que se asegura que el Juez o Tribunal no ha tenido un contacto previo con el *thema decidendi* y, por tanto, que se acerca al objeto del mismo sin prevenciones en su ánimo (SSTC. 47/98 de 2.3; 11/2000 de 27.1; 52/2001 de 26.2; 153/2002 de 22.7; y SSTS. 1493/99 de 21.12; 2181/2001 de 22.11; 1431/2003 de 1.11; 70/2004 de 20.1; 1167/2004 de 22.10).

El reconocimiento de este derecho exige —por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática—, que se garantice al acusado (vale decir, a las partes) que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial "de ahí la importancia de evitar, incluso, la mera "impresión de que el Juez no acomete la función de juzgar sin (con) la plena imparcialidad que le es exigible (como sugería ya la STC 145/1988, de 12 de julio)".

Son estas apariencias, precisamente y no las dudas acerca de la imparcialidad real del Juzgador, que no es el caso, las que resultan, a criterio de esta parte, decisivas para la repetición del juicio con distinto magistrado al que ha dictado la sentencia anulada, dado en primer lugar que el propio contenido de la sentencia supone una toma de postura del juzgador y, de otra, que éste ha dejado de valorar, sin aportar explicación alguna al respecto, parte de la prueba aportada a la vista oral por parte del Ministerio Fiscal y la acusación particular. Motivo ambos que, en aras de la apariencia de imparcialidad del juzgador de instancia, aconsejan que la nueva vista oral, eventualmente, sea

dirigida por diferente Magistrado del que dirigió la primera. Sin que ello suponga en modo alguno, que se duda de la imparcialidad objetiva de éste.

Valencia a 26 de octubre de 2018

Fdo. EL FISCAL

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN CUARTA
VALENCIA

Sentencia N.º 42/2019, de 24 de enero de 2019.

Procedimiento: Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado [RAA] N.º 001637/2018-P -

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] N.º 000491/2017
Del JUZGADO DE LO PENAL N.º 7 DE VALENCIA
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 1 DE X DE V-PALO 2998/16

Iltmos/as. Sres/as.:
Presidente: D. YYYYYY
Magistrados/as: Dña. DDDDDD
D. EEEEEE

En la ciudad de Valencia, a 24 de enero de 2019.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la Sentencia número 402/18 de fecha 8 de Octubre de 2018, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n.º 7 de Valencia, en la causa P.A. 491/17, dimanante del P. Abreviado 2998/16 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de X de V,por delito de maltrato animal.

Han sido partes en el recurso, como apelantes el Ministerio Fiscal y la asociación BBBBBB representada por la Procuradora Sra. QQQQQQ y defendida por la Letrada Sra. RRRRRR y como apelado a D. HHHHHH, representado por el Procurador Sr. PRPRPR y defendido por el Letrado Sr. ÑÑÑÑÑÑ, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. EEEEEE que expresa el parecer del Tribunal.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO

La Sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: “Se considera probado y así se declara que el acusado D. HHHHHH poseía en el mes de agosto del año 2.015 dos burros y un perro en un solar vallado de su propiedad, sito en la calle Rua de la localidad de X de V, hallándose los tres animales comunicados entre sí.

En fecha 23 de agosto de 2.015 se habría puesto de manifiesto que uno de los dos burros y en concreto la hembra, llamada Rosie, de diecisiete años de edad, que pesaba 92 kilogramos por debajo de su peso óptimo, presentaba heridas superficiales por todo el cuerpo y heridas profundas por desga-

rro de piel y músculo en ambas nalgas, producidas por la mordedura de otro animal. Dichas lesiones precisaron para su sanidad de limpieza, desinfección y desbridado quirúrgico del tejido necrótico de las heridas con un tratamiento a base de antiinflamatorios, antibioterapia sistémica y curas diarias de las heridas, restándole tras la operación como secuela una desviación vaginal que facilita los abcesos e infecciones, precisando de nueva cirugía correctora.

No se ha acreditado que el acusado HHHHHH fuera consciente en la fecha de estos hechos del grave estado del animal, ni que permitiera, a conciencia, que éste fuera mordido por alguno de los otros dos animales con los que convivía, ni que dejara de llamar a un veterinario a sabiendas de que el animal estaba gravemente herido, desnutrido o en riesgo de muerte."

SEGUNDO

El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice:

"Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a HHHHHH de la acusación de que era objeto, con todos los pronunciamientos favorables, declarando las costas de oficio."

TERCERO

Notificada dicha Sentencia a las partes, por el Ministerio Fiscal y la representación de la asociación El refugio del burrito, se interpuso contra la misma recurso de apelación, el cual substancialmente se fundó en los motivos expresados en su escrito de recurso.

CUARTO

Recibidos el día 4 de Diciembre de 2018 y examinados los autos objeto de apelación, se estimó que no era necesaria la celebración de vista que se indica en el artículo 791 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que procedía dictar Sentencia sin más trámite, en virtud de lo dispuesto en el Art. 792 de la misma Ley señalándose para la deliberación y fallo el 7 próximo pasado, tras lo cual se trajo la cuestión a la vista para dictar la resolución oportuna, tunándose la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado EEEEEE, quien expresa las razones del Tribunal.

II.-HECHOS PROBADOS

NO SE ACEPTAN los hechos probados de la sentencia apelada.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se aceptan los antecedentes de hecho y no los fundamentos los fundamentos de derecho de la resolución recurrida en o que se ponga a lo que después se dirá.

SEGUNDO

Dictada sentencia absolutoria frente a un acusada por delito de maltrato animal, interponen recurso el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Sostiene el Ministerio apelante, en su alegación primera, que en la resolución recurrida se ha producido una errónea valoración de la prueba por falta de motivación fáctica de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 792 y en la segunda denuncia otro error de valoración por omisión de todo pronunciamiento sobre alguna de las pruebas practicadas, interesando por ello la nulidad de la sentencia y la devolución al órgano que dictó la resolución recurrida para que se celebre nuevo juicio ante Juez distinto

La acusadora Asociación BBBBBB, sin enunciar en forma motivos separados, sostiene de manera elíptica producidos idénticos defectos en la resolución recurrida, por lo que acaba interesando que “se estime fallo condenatorio contra Don HHHHHH por delito continuado de maltrato animal por comisión por omisión del deber de cuidado”. Así sin interesar la declaración de nulidad de la sentencia y devolución de la causa al Juzgado de lo Penal para que a fin de que dicte nueva resolución, lo que con el actual estado de derecho es imposible, como ahora veremos, y debe llevar, sin más a la desestimación del recurso de la acusación particular.

Sin el recurso del Ministerio Fiscal, este Tribunal debería, de plano confirmar la resolución recurrida.

TERCERO

Debemos iniciar la fundamentación de esta resolución recordando que la Jurisprudencia, al estudiar un recurso frente a una sentencia absolutoria, incluso antes de la Sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional número 167/2002, que supuso un punto de inflexión de la naturaleza y alcance de los recursos de apelación, la revaloración de pruebas personales en apelación estaba muy restringida.

Como se puede leer en la sentencia36/2008 de 25 de febrero de 2008 del Tribunal Constitucional**:** “Constituye ya consolidada doctrina de este Tribunal, que parte de la Sentencia de Pleno 167/2002, de 18 de septiembre, FFJJ 9 a 11, y es seguida en numerosas Sentencias posteriores (entre las últimas, SSTC 74/2006, de 13 de marzo; 217/2006, de 3 de julio; 196/2007, de 11 de

septiembre; 207/2007, de 24 de septiembre)**,**que el derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (Art. 24.2 CE) exige que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen, y siempre que además dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicidad. Por ello, hemos apreciado vulneración de este derecho fundamental en los supuestos en que, tras ser dictada una sentencia penal absolutoria en primera instancia, la misma es revocada en apelación y dictada una sentencia condenatoria que se sustenta en una diferente valoración de la credibilidad de testimonios (declaraciones de los acusados o declaraciones testificales), medios de prueba que, por su carácter personal, no podían ser valorados de nuevo sin el examen directo y personal de los acusados o los testigos, en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción".

El Tribunal Constitucional ha reiterado en estas sentencias y las posteriores lo que venía manteniendo desde antiguo: "que es consustancial a los principios de oralidad, inmediación y libre valoración de la prueba el examinar gestos de los intervinientes en la misma, tales como los de turbación o sorpresa, a través de los cuales el Juez o Tribunal de instancia fundar su íntima convicción acerca de la veracidad o mendacidad de la declaración de los intervinientes en la prueba, con respecto de los cuales el juzgador de instancia es dueño en su valoración" (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988**,** entre muchas otras).

Como consecuencia o coda de todo ello la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 167/2002 antes citada dispone en el último párrafo de su FJ 1.º "En caso de apelación de sentencias absolutorias, cuando aquélla se funda en la apreciación de la prueba, si en la apelación no se practican nuevas pruebas, no puede el Tribunal "ad quem "revisar la valoración de las practicadas en primera instancia, cuando por la índole de las mismas es exigible la inmediación y la contradicción", por cuanto es el Juez sentenciador, que ha tenido trato directo o "inmediato" con estos testigos, acusados o víctimas, quien puede percibir no solo lo que dicen, sino también sus reacciones, vacilaciones, olvidos, lagunas, dudas, inseguridades, contradicciones, capacidad de comprensión sobre lo que se les pregunta, etc. Por ello, tiene una posición privilegiada para valorar la credibilidad de dichos testimonios, lo que lleva al difícil equilibrio entre el carácter plenamente revisor del recurso de apelación con la necesaria revisión de la prueba practicada en el acto del juicio que no puede repetirse ante el Tribunal de apelación, por lo que únicamente el juez a quo ha gozado de las ventajas de la inmediación y la oralidad que le permiten alcanzar un convencimiento sobre la culpabilidad del acusado. En tal sentido la STS de 28 de febrero de 2006, si bien referida al alcance del control en casación, pero igualmente extendible al ámbito del recurso de apelación, señala que "quedando fuera de dicho control casacional el contenido de la actividad probatoria que se desenvuelve desde la perspectiva de la inmediación, como sucede con la credibilidad de las declaraciones de los acusados o de los testigos, cuya valoración corresponde al

Tribunal de instancia “ex” artículo 741 L.E.Crim, lo que desde luego tampoco significa sancionar la arbitrariedad de aquélla en la medida que la valoración en conciencia debe ser traducida en apreciación conforme a la sana crítica o las reglas lógicas o de la experiencia, motivación que debe reflejarse en la sentencia”.

Esta doctrina ha sido también acogida mas recientemente por el propio Tribunal Supremo (STS, Sala 2, Secc.1, n.º 785/2014, recurso: 363/2014) y con ella, en la práctica, las sentencias absolutorias se presentan prácticamente inatacables.

La doctrina fue recordada a España por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) de Estrasburgo en sentencia de 16 de noviembre de 2010, recaída en el asunto García Hernández contra España, que declara admisible la queja de la demandante por violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), quien fue condenada en apelación por la Audiencia Provincial de Murcia, tras haber sido absuelta en primera instancia. Y declara a este respecto el Tribunal, que *la condena de la demandante en apelación por la Audiencia provincial, tras un cambio en la valoración de elementos tales como el comportamiento de la demandante, sin que éste hubiera tenido la oportunidad de ser oída personalmente y de discutirlos mediante un examen contradictorio durante una audiencia pública, no es conforme con las exigencias de un proceso equitativo, tal y como garantiza el artículo 6.1 del Convenio.* También pueden ser citadas otras sentencias del TEDH que contemplan la vulneración del art. 6 CEDH por condenar los órganos de segunda instancia quien no se ha oído personalmente: STEDH de 8 de octubre de 2013, asunto Román Zurdo y otros (en el que se realiza una nueva valoración de los hechos sin inmediación que da lugar a una condena por la comisión de delitos relativos a la ordenación del territorio por tres concejales de la ciudad de Marbella); STEDH de 8 de octubre de 2013, asunto Nieto Macero (en relación a un delito contra la autoridad) y STEDH de 12 de noviembre de 2013, asunto *Sainz Casla* (respecto de un delito contra la Hacienda Pública). En la sentencia más reciente de la Sección 3.ª del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, asunto *Gómez Olmeda c. España* (Demanda n.º 61112/12), de 29 de marzo de 2016, se declara en este sentido lo siguiente: “*En el presente caso, es indiscutible que el demandante fue condenado por la Audiencia Provincial por un delito del que fue absuelto en primera instancia sin haber sido oído en persona. (…) Al respecto, el Tribunal declaró que cuando se emplaza a un tribunal de apelación a llevar a cabo una evaluación del elemento subjetivo del delito, como ha ocurrido, habría sido necesario en este caso que el tribunal sustanciase un examen personal y directo del testimonio aportado en persona por el inculpado que reclama no haber cometido el presunto acto constitutivo de delito penal (ver Lacadena Calero, citado anteriomente, § 47). 36. La falta de audiencia al acusado es incluso más difícil de conciliar con los requisitos de un proceso equitativo en las circunstancias concretas de este caso, en el que el tribunal de última instancia fue el primer tribunal en condenar al demandante en el proceso incoado para determinar los hechos que se le im-*

putan (ver Constantinescu, § 59, Andreescuc. Rumanía, n.º 19452/02, § 70, de 8 de junio de 2010, Igual Coll, citado anteriomente, § 35, Marcos Barrios, citado anteriomente, § 40; y Popa and Tănăsescuc. Rumanía, n.º 19946/04, § 52, de 10 de abril de 2012).(…) A la vista de cuanto antecede, el Tribunal concluye que en el presente caso, la Audiencia Provincial incumplió los requisitos de un proceso equitativo. Se ha vulnerado por tanto el artículo 6.1 del Convenio."

CUARTO

Y, finalmente, el legislador ha llevado esta doctrina a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el claro deseo de acabar con la floración de opiniones y posturas, deleite donde diletantes y amateurs disfrutan perdiéndose, ha entrado a solucionar la cuestión, limitando las posibles interpretaciones y rigorizando, casi imposibilitando, la apelación de sentencias absolutorias al tasar enormemente los motivos de posible revisión.

Ello por cuanto toda la doctrina anteriormente expuesta tiene ahora acogida en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en la reforma operada por Ley 41/2015, no permite la *repetición en la segunda instancia* de las pruebas ya practicadas en la primera, y es lapidaria: el articulo 792,2.º establece que *"La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2.*

No obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. La sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa". Y contempla un nuevo último párrafo en su art. 790.2, párrafo tercero, en el que dice: "*Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.*" Es decir, parece que el único remedio posible contra las sentencias absolutorias, es la nulidad basada en alguno de estos motivos: motivación ausente, insuficiente o irracional.

QUINTO

Esto es lo que el Ministerio Fiscal apelante ha pedido en su recurso: la nulidad y que se devuelva para que el Juzgado de lo Penal dicte nueva sen-

tencia valorando la prueba de nuevo y con plenitud de jurisdicción, en el sentido que interesa la parte.

Cuando no se pide esto y si la condena en segunda instancia la desestimación del recurso es de imperio legal, tal como resolvimos en las sentencias dictadas por esta Sección de la Audiencia de 22 de Marzo, 17 de Octubre y 27 de noviembre de 2017 y recientemente, en la de 15 y 16 de Enero de 2018, dictadas en los Rollos de Apelación1697/17 y 17/18 y en la más que reciente de 15 de Enero de 2019 dictada en el Rollo de Apelación 1698/18. En definitiva, los apelantes de sentencias absolutorias deben reestudiar un recurso, redefinido y rigorizado por el Legislador para formularlo de acuerdo a las previsiones legales, y los Tribunales, antes de entrar a estudiarlo, debemos analizar si encaja en los estrictos y limitados cauces de la ley procesal, cual, si estuviésemos ante un, elíptico ciertamente, trance de admisión a trámite de una casación.

SEXTO

Por ello debemos ver si la denuncia de defectos, que en definitiva es lo que se contiene en el recurso, del Ministerio Fiscal cumple las exigencias legales últimamente citadas y debemos estudiar si se justifica la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, si cabe apreciar un apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o si hay motivación irracional.

Y comporta un dilema enorme: hasta donde ah de llegar la motivación del tribunal si, como sucede en este caso y ya se anticipa la suerte del recurso, se estima que en la resolución recurrida se incurre efectivamente en una falta de racionalidad en la motivación por defectuosa valoración de la prueba, que no condicione la nueva sentencia que ha de dictarse o pueda suponer un prejuicio para el nuevo Tribunal que puede sentirse vinculado por lo que nosotros digamos. Lo que diga este Tribunal para rescindir la sentencia en modo alguno debe ser tenido por prejuicio condicionante de la futura sentencia.

Y para evitar ello deseamos ser parcos en la argumentación, que la motivación ha de ser suficiente y no precisa de una determinada extensión, y sostener que es del parecer del Tribunal que la motivación y la valoración de la prueba no es adecuada en cuanto a la conclusión de que el acusado no podía conocer es estado de la burra Rosi cuando de toda la prueba practicada resulta patente el estado de postración que venía sufriendo a la vista del encausado, tanto por la manifiesta pérdida de peso como por las evidentes heridas que conocía el acusado, que intento tratar por su propia mano y sin avisar a los servicios veterinarios, y que no evito su agravamiento aislando al animal de aquellos que le habían causado graves lesiones.

Es claro que el acusado conocía, por ser apreciables a simple vista, las heridas superficiales, y que la burra tenía una pérdida de peso y un estado

de postración evidentes y que tenía una herida en el cuarto trasero derecho. Y que, como la propia sentencia sostiene en, sin que podamos citar folio por no estar foliada la causa, al párrafo 11 del Fundamento de derecho Segundo *" En el caso que nos ocupa, es evidente y no se discute que el acusado, como dueño y poseedor del animal herido, debía haber actuado para evitar, primero, que fuera mordido por alguno de los animales con que convivía y para proporcionarle, luego, la asistencia veterinaria que requería para la cura de la herida*".

Aquí es donde cabe apreciar una insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, y un apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia por la omisión de todo razonamiento sobre la suma de todo lo que conocía y su inacción. No es solo que no supiese quién mordió a la burra, que poco importa a los efectos que nos ocupan, sino si conociendo todo lo que conocía dejo de hacer aquello que debía y ello integraría el delito objeto de la acusación.

Es por ello que no habiéndose valorado esto en la sentencia, estamos en uno de esos casos que imponen la declaración de nulidad que interesa el Ministerio Fiscal, por lo que su recurso deberá ser estimado.

SEPTIMO

El Ministerio Fiscal solicita que para salvaguardar la imparcialidad del Tribunal, ha de celebrarse un nuevo juicio presidido por persona distinta de la que dictó la sentencia que se anula.

Hemos de recordar, lo hace el Ministerio recurrente también, que el Tribunal Constitucional ha proclamado que el derecho a un Juez imparcial, aunque no aparezca expresamente aludido, forma parte del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de la Constitución (STC 45/2006, de 13 de febrero) y constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, que condiciona su propia existencia pues, sin juez imparcial, no hay propiamente un proceso jurisdiccional (STC 178/2014, de 3 de noviembre).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala, asimismo, que si lo que se trata de determinar es la «imparcialidad» de un tribunal en el sentido del artículo 6.1 del Convenio Europeo, hay que tener en cuenta, no solamente la convicción personal del Juez en dicha ocasión (a saber, que ningún miembro del tribunal tenga ningún prejuicio o tendencia), sino también, conforme a una diligencia objetiva, indagar si ofrecía las garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima (SSTEDH, *Bulut contra Austria*, de 22 febrero 1996, ap. 31 y *Toman contra Suiza*, de 10 junio 1996, ap. 30).

Indica así que, desde el punto de vista objetivo, debe determinarse si existen hechos evaluables que puedan plantear dudas en cuanto a la imparcialidad de los tribunales, destacando en este sentido, que incluso las apariencias son importantes, pues lo que está en juego es la confianza de los ciudadanos

en los tribunales y sobre todo de las partes en el proceso (STEDH, *Salov contra Ucrania*, de 6 septiembre 2005, ap. 82). En todo caso, si bien contempla que cualquier decisión de carácter procesal adoptada por un Juez debe expresarse cuidadosamente al objeto de ser neutral y evitar cualquier injerencia en el principio de la presunción de inocencia que establece el artículo 6.2 del Convenio, destaca que ello no significa que el contenido de la decisión suponga que el Juez se convierta necesariamente en el aliado u oponente de ninguna de las partes (SSTEDH *Borgers contra Bélgica,* de 30 octubre 1991, ap. 26 o *Salov contra Ucrania*, de 6 septiembre 2005, ap. 85).

Es evidente que, en un Estado de Derecho, los Tribunales están organizados sobre la base de un criterio de ajenidad a la causa y la imparcialidad se presume como regla de principio. En todo caso, contextualizando la actuación de Jueces y Presidentes de Tribunales, hemos recordado que si bien están obligados a adoptar una actitud neutra respecto de las posiciones de las partes en el proceso (STC 130/2002, de 3 de junio), y tienen también encomendado velar por que el juicio se desenvuelva con sujeción a los principios de igualdad entre las partes, la buena fe y con adecuada contradicción.

Y en la situación que se nos plantea no puede obviarse tampoco cómo, a medida en que la prueba va desarrollándose a presencia del Tribunal, lógicamente va conformándose una opinión sobre el objeto de juicio, hasta alcanzar un convencimiento, del que es muy difícil que se desprenda el Juez que dictó la sentencia que se anula en el trance de tener que dictar otra nueva que tampoco le puede ser impuesta por este Tribunal ni exigirle quela dicte en contra de su convicción, por cuanto o puede olvidarse, como decía la STS 918/2012 de 10 de octubre: «las sentencias en definitiva “toman partido ”, totalmente o no, por alguna de las posiciones sostenidas por las partes. Tiene que dar la razón a una u otra, enteramente o solo en algunos aspectos. La “imparcialidad ” en ese sentido se perderá en el momento en que se produce el enjuiciamiento. Si la imparcialidad es según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”, en el instante en que se procede el enjuiciamiento, se esfuma la imparcialidad. Justamente eso es lo que impide conocer por vía de recurso a quien ha “resuelto el pleito en anterior instancia ” (art. 219.10a LOPJ), lo que no significa que fuese “parcial ” al adoptar la decisión anterior; sino que precisamente por adoptarla ya “ha tomado partido ”. Lo que se prohíben son los “prejuicios ”, pero no los “juicios ”. Necesariamente al ir presenciando la prueba cada miembro del Tribunal va formándose un juicio sobre el asunto que, combinado con el de los demás integrantes del Tribunal y tamizado y perfilado por el proceso de deliberación conjunta, cristalizará en una decisión. Eso ya no es “prejuicio ” prohibido, sino “juicio ” obligado. Dar algún pábulo a esa “parcialidad sobrevenida ” que viene a denunciar la recurrente conduciría al absurdo».

Po ello en este caso el Magistrado de lo Penal ya formó juicio y a la vez es un prejuicio que le hace perder, de manera consecuente a ello, la imparcia-

lidad que exige nuestro ordenamiento, por lo que no cabe acordar que necesariamente no se le puede imponer que dicte nueva sentencia, debiéndose proceder a un nuevo señalamiento de juicio que deberá ser presidido por Magistrado distinto, y todo ello declarando de oficio las costas de esta alzada.

VISTOS los artículos citados y demás de general aplicación

IV.-FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el MINISTERIO FISCAL, contra la Sentencia número 402/18 de fecha 8 de Octubre de 2018, pronunciada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n.º 7 de Valencia, en la causa P.A. 491/17, dimanante del P. Abreviado 2998/16 del Juzgado de Instrucción n.º 1 de X de V allí seguido y, en consecuencia, debemos ANULAR Y ANULAMOS la referida sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio oral que deberá ser presidido por Magistrado distinto al que lo hizo en la vista que determinó la sentencia anulada.

Por el contrario debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la misma sentencia por, representada por la Procuradora Sra. QQQQQQ, en la representación que ostenta de la Asociación BBBBBB.

Se declaran de oficio las costas de ambas instancias.

Contra esta Sentencia NO CABE recurso de casación al haber sido la causa incoada con ANTERIORIDAD al el 6 de diciembre de 2015, fecha de entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre.

Devuélvanse los autos al órgano de su procedencia con certificación de la presente e interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación del fallo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Juzgado de lo Penal N.º 7 de Valencia

Sentencia núm. 59/2020, de 11 de febrero de 2020

Procedimiento Abreviado [PAB] N.º 000491/2017

Dimana del Procedimiento Abreviado [PAB] - 000299/2016 del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 1 DE X DE V
46102-41-1-2016-0002389

En la Ciudad de Valencia a once de febrero de dos mil veinte.

Habiendo visto en Juicio Oral y público, ante la Ilma. Sra. CCCCCC, Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal número siete de esta Ciudad y su Provincia, ha visto en Juicio Oral y público, la causa seguida como Procedimiento Abreviado número 000491/2017, dimanante del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de X de V, con Procedimiento Abreviado 000299/2016, por un presunto delito de Delitos sin especificar, delito de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal., contra HHHHHH con D.N.I./N.I.E…., hijo de Don… y de Dña…, natural de FFFFFF, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales PRPRPR y defendido por el Letrado Sr. ÑÑÑÑÑÑ; causa en la que han sido partes el/la referido acusado/a, y el Ministerio Fiscal en la representación que le es propia, en la persona del Ilmo/a. Fiscal don/doña Sr. NNNNNN así como la Acusación Particular constituida por la asociación BBBBBB representada por la Procuradora Sra. QQQQQQ y defendida por la Letrada Sra. RRRRRR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

La presente causa se tramitó en Diligencias Previas transformadas en Procedimiento Abreviado número número 299/16 del Juzgado de Instrucción número 1 de X de V.

Registrado con el número 491-2017 en el Juzgado de l.o Penal número 7 de Valencia, se celebró el juicio oral, dictándose sentencia en fecha 8 de Octubre de 2018. Recurrida en apelación, por la Ilma. Audiencia Provincial, estimándose el recurso del Ministerio Fiscal, se dictó sentencia anulándola y ordenado la celebración de un nuevo juicio oral ante Juez distinto.

Por acuerdo del Sr. Decano se atribuyó el conocimiento del presente juicio a la Magistrada Juez del Juzgado de lo Penal número tres de Valencia.

Se celebró el Juicio en fecha 16 de Diciembre de2019, con asistencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Como cuestiones previas y/o documental por el Ministerio Fiscal se efectuó aportación documental que se hizo en la vista anterior, figura unida. La acusación particular se adhirió. La defensa se opuso. Se resolvió admitiendo.

La defensa, consideró que la acusación particular no estaba legitimada. El Ministerio Fiscal se opuso, la acusación particular se opuso. Se denegó.

La acusación particular efectuó reserva de acciones civiles e interesó el comiso definitivo del animal.

Celebrado el juicio, se practicó la prueba, por el Ministerio Fiscal, ratificando su escrito de acusación, se solicitó la condena del hoy acusado, al considerar Los hechos constitutivos de un delito de maltrato animal, previsto y penado en el artículo 337.1 del código penal. De dicho delito es responsable el acusado en concepto de autor, de los arts. 27 y 28, inciso 1.º, del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a falta de aportación de HHP. Procede imponer al acusado, las penas de UN AÑO de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, y para la tenencia de animales por plazo de TRES AÑOS, y costas.

Decrétese el comiso definitivo de Rosie.

Por el Sr. Letrado de la acusación particular, se solicitó la condena del acusado, al considerar los hechos constitutivos de un delito continuado de maltrato animal, previsto y penado en el artículo 337.1 y 74 del Código Penal. De dicho delito es responsable el acusado en concepto de autor, de los arts. 27 y 28, inciso 1.º, del Código Penal. No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado la pena de 18 meses de prisión y la pena INHABILITACION ESPECIAL DE CUATRO AÑOS Y MEDIO PARA EL EJERCICIO COMERCIO PROFESIÓN y TENENCIA DE ANIMALES. (Pena máxima del art. 337 C.P. más la agravante del artículo 74 C.P., en el momento de los hechos no estaba en vigor la Ley 1/2015, por lo que procede aplicar sólo esta pena, anterior a la citada reforma que entró en vigor el 1 de julio de 2015).

La retirada definitiva de TODOS los animales al acusado, en especial el otro burro blanco y el perro pastor alemán y cualquier otro animal que tuviere, y el comiso definitivo (art. 127 CIIP.) DE LA BURRA y de todos los animales que se le decomisen.

Se efectúa reserva expresa de ejercicio de acciones civiles.

Por la defensa del acusado se solicitó el dictado de sentencia absolutoria.

TERCERO

En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que D. HHHHHH poseía, en el mes de Agosto de 2015, una burra, un burro y un perro en un solar vallado que posee en la calle Ruae de la localidad de X de V. Uno de los burros, es una hembra, asno cruzado, “Rosie”, de 16 años de edad, y que se encontraba dentro del cercado vallado comunicada con los otros dos animales.

El día 23/8/2015presentabaheridas superficiales por todo el cuerpo y heridas profundas por desgarro de piel y músculo en ambas nalgas.

En concreto, tenía una herida de 25 centímetros de diámetro en la nalga derecha, de varios días de antigüedad, con tejido granuloso, y tejido necrosado, con un colgajo de tejido muerto que tapaba parcialmente la herida, aunque parte de la misma estaba expuesta, que olía mal, y que no había sido tratada.

Tenía un peso de 158 kilos, cuando el peso mínimo de un animal de sus características es de 270 kilos y el estado de su dentadura era tal que en fecha 17 de Septiembre de 2015 hubo de realizarse un limado con motor los sobrecrecimientos mandibulares y maxilares.

Las heridas habían sido producidas por los animales, el perro y el burro que estaban con ella en las mismas instalaciones. Animales que mordían repetidamente a la burra. Estando la burra, dado su estado de postración y debilidad, mucho tiempo tumbada, lo que facilitaba más mordeduras del perro.

Dichas lesiones precisaron para su sanidad de limpieza, desinfección y desbridado quirúrgico del tejido necrótico de las heridas, con un tratamiento a base de antiinflamatorios y antibioterapia sistémica, y curas diarias de las heridas.

Le resta como secuela una desviación vaginal que facilita los abcesos e infecciones, precisando de una nueva cirugía correctora.

El acusado, habiendo observado, dado que vive en las proximidades y acude todos los días a las instalaciones, que el animal presentaba lesiones, que tenía pérdida de peso, y que estaba postrado, recumbente casi todo el tiempo, omitió todo cuidado y precaución para con el mismo, permitiendo que el perro y el burro continuasen junto a la burra, y no requiriendo la asistencia de un veterinario para que examinase y prescribiese el tratamiento y cuidados precisos.

De modo que, caso de no haber sido atendida la burra por los servicios veterinarios prestados como consecuencia de la intervención de terceros, la situación hubiera derivado en sepsis y muerte de la burra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional la de que la presunción de inocencia ocasiona, en primer lugar, un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes incumbe exclusivamente, y nunca a la defensa, probar los hechos constitutivos de la pretensión penal, y, en segundo lugar, dicha actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado.

SEGUNDO

Se sostiene acusación por hechos que se consideran constitutivos de un delito de maltrato animal, previsto y penado en el artículo 337.1 del Código Penal.

El artículo 337.1 del C.P. establece:

"*1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:*
a) un animal doméstico o amansado,
b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
….
2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.".

TERCERO

En el acto de la vista, el acusado HHHHHH informado del artículo 118 de la L.E.Crim., manifestó que tenía otro burro y un pastor alemán. Durante 4 o 5 años han estado juntos. Los cuatro o cinco años, el perro se ha criado con la burra, tanto con la burra como con el burro, jamás habido ninguna mordedura, ni le ha tocado ni a uno ni a otro. Hasta el día de hoy que lo he tenido, ya no tengo ninguno. Por miedo me los he tenido que quitar, el burro que me quedaba. Mi perro nunca le ha mordido, eso no ha sido una mordedura del perro, eso ha sido la mordedura por lo visto del otro burro. Que lo ignoro porque cuando un burro muerde, chafa y no se ve la herida. Es en la parte de atrás y curando yo nunca la he visto.

¿La curo dos o tres días? 3 días sería. ¿Sí eso lo ha visto? Yo no lo he visto de una semana ni de tres semanas. Yo jamás he visto que el mordiera

a los burros ¿a ninguno, o qué? Le va a morder nada más que al negro y ¿por qué al blanco no le muerde?. No lo llego a entender. ¿Herida que cura? Si no ha dado tiempo, si fueron dos días, si, serían dos o tres días como mucho. Yo ahí nada, yo no le veía nada de importancia.

¿No pensó en llamar a la veterinaria? Sí veo algo anormal sí que la llamo, de hecho a unos meses atrás me hicieron hasta un certificado. Pensó en llamar al veterinario, pero en vez de un sábado, un domingo pues pensaba un lunes, para que lo vieran. Art 714 LECRIm: ¿la declaración dice lo contrario? Pues claro que llamo al veterinario. Empieza porque aproximadamente….:fol 211. Ahora ¿dos? porque yo no sé si en una semana o… días antes, ¿una semana? Que tampoco puedo ahora, yo no estoy muy bien ahora. Esto puede ser 4, 5 días puede ser.

Segunda contradicción: ¿Betadine? pero eso fue a última hora, eso vamos a ver, lo último, el último día. ¿Llamó al veterinario? No, yo no llamé al veterinario. Si iba peor porque todo fue sábado o domingo y entonces espere al lunes. ¿Por qué no llamo? porque yo lo llamaría el lunes porque luego. [sic] Eso cuando lo abrió el veterinario no tenía colgajo… solamente se veía lo que es una tira así solamente. ¿Había colgajo? no yo ahí, noto que había un poquito pero yo ahí no tocaba yo. ¿Cuantas veces curó? todos los días yo por las mañanas me llegaba a echarle de comer y de beber, le echaba betadine. Y es que no era un colgajo de decir exagerado era apenas un poquito. De 25 o 30 cm ¿para verle? No tanto. Vino la veterinaria que vino el domingo a las 8:00 quedamos. ¿Me llamó ella a mí?, pues me imagino que los de la asociación BBBBB. ¿Que tampoco [el] primero? porque era más caro esa primera porque no le vi una urgencia ahí no vi una urgencia de tener que llamar urgentemente. Lo primero es que no le veo una urgencia, si yo veo una urgencia llamo un sábado, llamo un domingo, llamo cuando sea pero al ver que no era urgente digo bueno pues… Mas caro el fd, cuanto? bastante más puede ser, porque a mí me vinieron un domingo un sábado o domingo fue para el burro que se hizo daño en una pata, los llame efectivamente porque vi que se hizo y vinieron y por lo menos 300 € y están nada más que 10 minutos ahí. ¿Que salía bastante más caro entonces? pero yo no fue por lo caro, porque yo cuando voy al burro que se hizo daño en una pata no dude ni lo más mínimo en llamarlos en que vinieran. No si me llamaron ellos a mí antes me llamaron a mí no sé si fue el viernes diciéndome que quedaban para el domingo pero yo el lunes pensaba llamar. ¿El veterinario habitual era AAAAAA? ¿No era una mujer LLLLLL? Al final. Bueno pues yo unos meses antes llame al veterinario para que vieran a los burros, porque tenía dos entonces para que los vieran y que me dijeran si estaban en condiciones, cuando vinieron me hicieron hasta un certificado como que estaban bien. Estaban correctos los burros porque el burro anteriormente tuvo lo de una pata. Eso y entonces dije bueno pues que me vean los animales por si acaso pasa algo y vinieron hicieron el certificado y todo como que estaban bien. ¿Desde cuándo tiene animales? toda la vida. ¿Ha estado en concursos de belleza del pastor alemán? siempre he tenido pastor alemán toda la vida o sea. Burros también he tenido pero esos tenían ya no

toda la vida sino pues un montón de años también he tenido burros. ¿Entiende de burros? sí claro entiendo. ¿Lo que comen? ¿Examen de dientes a Rosie? con la Rosie ya no lo recuerdo. Al burro sí que lo recuerda que se hizo antes. Yo no entiendo tanto pero vamos que eso yo sí que lo he tenido bien yo nunca he tenido ningún problema ni medio. Dos años y jamás he tenido un problema ni medio con ningún animal. ¿Fue la Guardia Civil? sí, ¿que le dije? pues ya que estaban ahí que entrara que podía ver a los perros y a los burros. ¿Le dijo [lo] de [la] herida de Rosie por estar tumbada? Eso ya no lo recuerdo. Sí les dije que tendría lo menos a 14 o 15 años. ¿Enseñó certificado de la burra [en] perfecto estado? A él no lo sé.

El local, solar como era, ¿me acuerdo yo si se lo enseñé antes de hechos? Antes de los hechos, el local tiene allí pues 5000 metros más o menos 4 o 5000 metros tendrán; estaba todo descubierto completamente ¿con 2 cuadras?, sí con los cuadras. Exhibición de foto una con una puerta y luego otra: Sí por dentro ahí sí que cambian y él no pero es que luego aparte había otro [sic]. Exhibición fotos folios 11 a 16. Sí, es ese el trozo más malo. De verde, zanahorias, es fábrica. Fot 15, ¿techumbre?, no. Los animales están más a la derecha. No está en las fotos 11 a 16 ¿donde estaban los animales? Eran 4000 o 5000 metros. ¿El sitio para refugiarlos era una casita de animales? Sí claro, claro, una casita de que tendría a lo mejor 3 x 4 m más o menos y luego ya había en la parte de al lado mismo, pues yo que sé, a lo mejor, pues hombre me imagino que lo diría yo 5 o 20 metros de cuadra….y luego aparte también tenía que lo que es, dijéramos un techado aparte, tenía de sobra para todo.

Las heridas ¿[qué] pensó? De haber estado tumbada, lo único que me imaginé. El otro burro ¿[es] agresivo? no, claro me plantee la posibilidad de que podía morderle o algo pero yo jamás… apenas era nada; ¿en las orejas? es que yo nunca lo vi morderla. ¿No [la]aisló? No porque no vi motivo, yo vivo al lado, justo al lado. Tengo mis perros allí y mi burra y voy pues por la mañana, por la tarde, claro. Ni al perro ni al burro que le hiciera nada, además allí van, pasaban chiquillos, pasaban familias a ver a los burros. Tengo 62 años. ¿Da de comer a los burros? Les doy alfalfa, manzanas, zanahorias, pienso claro, le doy un poquito, porque no se le puede dar, mucha sed. ¿Gastos en alimentos? Pues en alimento una bala por burro, una bala a la semana. ¿Un saco? alpaca, medio saco todas las semanas alpaca y pienso, medio. Luego le echaba algarrobas que le echaría un capazo todos los días, cada semana más o menos. ¿Fruta? eso también. ¿Comían bastante? Sí. ¿La pérdida de peso de Rosie? Siempre ha estado más eso… en esos días, en cuestión de tres o cuatro días ha sido cuando empecé a ver que no, que Rosie no estaba… que no había engordado, o sea que. ¿Casi 100 kilos menos en 3 o 4 días? Sí, 4 días, una semana como mucho, no lo vería tan… no lo vería tanto. No sé cuándo empezó a cambiar. Fue cuando yo ya pensé eso de coger y decir, bueno llamo al veterinario, que la vea que. ¿Diecisiete y dieciocho kilos al día? Sí, yo la he visto comer. ¿No le llama la atención? Hombre, yo no he visto de que perdiera 15 o 17 kilos. ¿La última vez que había visto el veterinario a Rosie? La última, lo menos 6 o 7 meses. ¿Ante-

riormente? sí más o menos cada 6 o 7 meses. Al dentista no he ido. ¿Al herrador? para ello yo tengo un gran amigo que es el que me lo hacía. El amigo que es el que me [la] regaló.

¿La raza de Rosie? No sé la raza. ¿El pelo? El tipo de pelo basto…lLargo, ¿No vio faltas de pelo? Lo empecé a ver los días esos que dije. Cuando yo pensé que era de revolcarse o de que se lo hacía de estar tumbada, pero yo no, que solamente vi un poquito en la parte de atrás he dicho. No hay falta de pelo. ¿

¿Cómo es el comportamiento, qué hace un burro? Pues da vueltas, está, jugar con mis nietos, esta sentada, tumbada, normal. Fue a última hora cuando se tumbaba se levantaba y ya está. ¿Está tumbado un equino? el otro igual, si es que estaban igual más o menos. Se levantaba. ¿El colgajo de carne cuando media? una cosa así más o menos, no era más 20 cm. Ponía betadine y ¿no olía? No. Se veía también un poquito,… yo no he tocado nunca la piel del animal, nunca la herida, pero yo sí que le he echado betadine. ¿Limpiaba sus deposiciones cada cuánto? ¿cuánto tiempo limpiaba las instalaciones…las maderas? estaba el burro y la burra, estaban en condiciones. En la foto, en ese trozo que se echaba madera. Pues cuando tenía algo sucio, lo limpiaba. ¿Se tumbaban los burros antes? Sí claro.

¿Hacía más o menos que 6 meses había ido veterinario? fol 36 certificado. Eran 5 meses. Macho y hembra. El burro creo que un poquito más joven. ¿El recinto en X de V estaba abierto? Sí, claro. ¿Alguien le dijo que había visto que el burro o el perro agredieran a la burra? Iban muchas personas, con confianza y otras sin confianza, estaban allí y me lo hubiesen dicho. ¿Fotos de las maderas? No, eso es que me descargaron un camión para mí chimenea. entonces estaban ahí de momento. Las fotos exhibidas: No, qué va, no todo el recinto. Espacio libre hay alrededor de 3 o 4000 metros. 5000 metros, ¿que si la burra es más pequeña?….un poquito, ¿falta de pelo? no, yo no lo aprecié hasta los 3 día 4 antes. Sí, no he apreciado ninguna anomalía. No evolucionaban ni mucho menos, estaba siempre igual la herida. De evolucionar a más y eso jamás, lo veía más seco. La GC ¿fue? Sí, ¿le dijeron de problema? No. ¿Sus nietos tenían trato con los animales? Sí, los animales estaban con ellos. Claro sí. Tienen 10 años y una nieta de 7 años y estaban con ellos. ¿Cuándo llega la veterinaria…? cuando yo vi el mal que tenía, ¿Cuando limpió? cuando yo me quedé del todo. ¿Los gastos del tratamiento? Sí, los de la asociación BBBBBB. Eso lo dejaron bien claro, se lo repetí varias veces. Vamos a ver, los gastos estos quién los va a asumir. BBBBBB, llevamos a la burra a un hospital y de ahí a Alicante y me dijo que sí, que le había dicho que los de la asociación BBBBBB asumían con los gastos

TESTIFICAL

El Agente de la Guardia Civil con TIP n.º 000000. Tenía que haber acudido un veterinario a la zona, llego al sitio, un viernes por la tarde. Me llaman por

teléfono, una persona con un acento extranjero y hablando castellano con dificultad me dice que es de una asociación BBBBBB, creo que se llama. Me habla de unos animales en mal estado, me insiste que conoce a todos los del Seprona de Málaga y bueno le hago caso y acudo al sitio. Era un viernes por la tarde. El estaba de guardia y yo solo a las 3 de la tarde del viernes. Terminamos el lunes a las 3 de la tarde. En ese sitio no había nadie más y solamente yo. Me llaman por teléfono al Centro Operativo de servicios para que se ponga en contacto con la persona de Málaga, insistiendo en que yo estoy solo. Acudo al sitio porque me prometen que iba a estar un veterinario en el lugar. Llego al sitio, no hay nadie. Llamo por teléfono. ¿No tenia veterinario oficial? en la comunidad autónoma no hay veterinario hay veterinarios oficiales pero terminan a las 3 de la tarde del viernes, a las 15:00 termina su trabajo. Ni puedo, ni tengo disponibilidad económica, ni empresa tiene para contratar un veterinario. Como me insiste, insisto para que venga un veterinario me dicen que no viene. Me pongo en contacto con Policía Local de la zona, con una patrulla de servicio de la Policía Local y me llevan hasta donde vive él. Entonces cuando estoy hablando con el acusado. ¿El recinto? Un recinto vallado en tierra. Dentro es un solar, creo recordar que había unas casetas o un árbol. ¿La caseta? Pequeña, ¿para cobijo de animal? No recuerdo exactamente, puede ser, había animales. Es que no hice fotos. No lo recuerdo, ha pasado el tiempo y no recuerdo exactamente si era una cabaña. ¿Puede ser un contenedor con puerta? Puede ser. ¿Algún palet? Puede ser, puede ser, sí, de madera. Tenía dos burros nada más. ¿Tenía licencia de explotación? Creo que no, creo que no es necesario. No sanción [sic]. ¿Cartillas? No creo recordar que tuviera el microchip. Yo no he llegado a levantar documento, hice una inspección ocular. ¿Animales? Cuando …. hace…accede… el dueño, abre….la puerta del recinto. Es un recinto metálico. Un burro que estaba tumbado en todo su costado, se incorpora. ¿Color? de color oscuro, recuerda que había otro burro por la zona, merodeando. Que no paraba, de un sitio para otro, un perro y no sé si un ganso, no recuerdo muy bien. El burro ¿agresivo con el otro? Ante mi presencia no se movía, se desplazaba por la valla, pero no agresivo. No lo recuerdo. ¿Color? Blanco grisáceo. La burra, cuando aparece el dueño se levanta se incorpora y acude al dueño. Lo que veo es cuando se incorpora la burra, veo en el costado en que está tumbado el animal, veo que tiene un daño o herida. Heridas: El dueño me presenta un informe veterinario, sí, la inspección se hizo no recuerdo muy bien la fecha de un mes o dos meses antes. Me presenta un informe veterinario de haber acudido un veterinario al lugar y revisar los animales. Y en principio, que no tenía, no disponía, creo recordar que no disponía dinero para que fuera un veterinario allí a visitar a los animales. Quiero recordar sí que no tenía si vieja? si. La herida era de estar tumbada dice? así no es ver el animal. El aspecto que tenía el otro, está robusto, sano. El otro se le marcan las costillas, como si estuviera enfermo, mas decaído yo no soy veterinario, no puedo determinar si hay un algo más. Yo creo que fue lo más correcta posible. ¿Fue denunciado por la Asociación BBBBBB? creo que sí, porque usted me he tomado declaración. ¿Le denunciaron [vds]:? No.

Es del Servicio de Protección de la Naturaleza, equipo de investigación. ¿Al llegar y ver burra con heridas [qué hice]? Revisar, cómo estaban los animales. Ví que había agua, había alimentación, no era por esta circunstancia. El animal estaba así por enfermedad vieja… por lo que fuera. Yo lo desconozco. Me presenta un informe de 12 meses anteriores como que hubo una revisión del veterinario. No la revisé, no soy veterinario. Tenía heridas, pero no le puedo decir si eran graves o no eran graves. ¿Laterales, en costado? En un costado lateral hacia lo que es el culo del animal, creo recordar que la parte más o menos, lateral sin llegar al trasero, al culo. ¿Falta de pelo del animal? Se acercó hacia nosotros, pero tampoco estuvimos. No estuve encima del animal, no lo revise. Entro en las instalaciones. Sabía si iba a ir un veterinario de la Asociación BBBBBB? La condición de acudir al sitio era que venía un veterinario en camino. Yo no soy veterinario. no puedo. ¿Volvió? No. Yo al día siguiente por la mañana estaba de servicio, a mí no me llamo nadie.

ACUSACIÓN:

TESTIGO: la representante legal de de la Asociación BBBBBB. ¿Se encargaba de la recepción de denuncias en la asociación? Sí. ¿Recuerda? Si. Reciben en oficina varias llamadas de alerta de mal estado de los burros en instalación de Xde V. La del Sr. TRANSCAM, que era un camionero que pasaba por allí. Decía que uno estaba tumbado varios días. No se podía levantar, y el perro le atacaba. No dejaba acercarse. No se podía levantar. Eso es señal de alarma y de mal estado en équidos. Contacto con las autoridades, policía local, Guardia Civil, Seprona y Policía Nacional. Les atiende la Policía Local y el Seprona. Pero no quisieron ir. Un [miembro del] Seprona fue, pero no entró y buscan veterinarios y encuentran a LLLLLL y MMMMMM, que es jefa de la misma empresa. LLLLLL dice que conoce al dueño por haber tratado a otro burro por un problema en la pata. Le piden la localización. No había pagado la consulta. Era un domingo a las 8. Ella iba a ir y localizar al propietario. La llaman. Era una burra, con varias heridas en el cuerpo, muy grave y que requería cirugía. No se podía tratar allí, era necesario el traslado a hospital veterinario. Hacen gestiones, deciden ir al de Valencia, pero estaba cerrado y al final van al Hospital Veterinario VVVVV. Ella no fue, solo gestiones telefónicas. ¿Los denunciantes? Un burro tirado en el suelo y no se podía levantar. En varias ocasiones la habían visto. El Sr. TRANSCAM pasaba con frecuencia. Esther también. El perro mordía y el burro no se podía levantar? Lo dijo el Sr. TRANSCAM, cree. Sobre si perdía pelo: No recuerda. ¿[La veterinaria] LLLLLL habló por teléfono? Sí. Se lo dijo LLLLLL, lo de varias heridas y una en concreto que precisaba cirugía y en centro veterinario y no se podía tratar allí. ¿Los gastos? Los han pagado ellos. No hablaron con acusado. Si no lo pagaba, lo pagaban ellos. Es representante legal y directora.

DEFENSA:

¿Le dijo a Irene que asumían los gastos? Si no se hacía cargo el dueño, se hacían cargo ellos.

[El camionero] Sr. TRANSCAM no conoce al acusado. No trabaja para la Asociación BBBBBB. Trabaja en empresa de transporte. Conductor de un transporte, en vehículo. ¿Avisó? Llevaba un tiempo viéndolo al pasar por allí lo veía. En una vallita, un burro allí, en un cercado estaba el burro y yo pasaba prácticamente a diario por allí. Entonces pues debido al estado que yo aprecio, pues por eso. Siempre la misma…. siempre pasaba por allí. ¿Cuánto tiempo? Unos dos tres meses, por ahí. Pues yo no lo veía nada bien, tumbado en el suelo y medio acorralado por unos perros que le rodeaban y le ladraban, dos perros que le ladran y le rodeaban. Yo llevaba tres semanas, acercarme a darle mi almuerzo y en uno de estos días ya lo vi así, pues más o menos, como todos los días. Llamé a la asociación de burros y la primera que me salió me cogen el teléfono por internet. [Cuando] me acercaba, ¿Comía de su mano? Sí, herida no sé, suciedad y bastante delgado. Sí. No estaba normalmente, siempre estaba en el mismo sitio. Casi siempre alrededor, un poquito su marcha, pero a veces estaba tumbado, otras estaba de pie. El otro burro está allí al lado. Yo si lo veía el otro bastante más lejos, pero este es el que yo veía como sumiso, pegadito a la valla, vale. Al otro lo veías bastante lejos; no recuerdo bien tampoco…en el sentido de que le ladraban le iban rodeando un poquito, dos pastores alemanes. Iba por las mañanas. [Recuerdo] haber pasado por la tarde, pero ya no paraba, simplemente miraba. Y cuando tenía tiempo para parar [lo hacía]. ¿Horario? pues no te lo podría decir, pero es orientativo, de 9 a 10 de 9 a 11, no sé. ¿Vió a persona que tratara con animales? Nunca. Comida y agua se le veía. Algunas veces lo he hecho con perros y no me ha funcionado, lo de avisar a la Guardia Civil. ¿Los perros? de vez en cuando se acercaba. No lo vió; nunca vió morderla.

TESTIGO-PERITO PERICIAL CONJUNTA:

— PERITO-TESTIGO, VETERINARIA LLLLLL

— PERITO-TESTIGO, VETERINARIA MMMMMM

LLLLLL: Trabaja para LC. Era la primera vez que ella prestaba servicios al acusado. Fue Sergio, la persona que ha venido anteriormente. Fue la única relación, solo esa relación de servicio.

MMMMMM: LC es el nombre comercial. Al acusado no lo conoce.

LLLLLL: En marzo ¿estaba bien la burra? Según lo que nos comentó mi compañero [AAAAAA veterinario emisor del certificado anterior], sí, Yo no la vi personalmente. Sobre el pago del servicio que se prestó: A lo mejor en varios pagos, pero está todo abonado. ¿En fin de semana es más caro? Pues depende de la hora a la que llamen y demás, pero una urgencia normal

suelen ser aproximadamente unos 80 €, a lo mejor el fin de semana puede subir hasta 100. ¿Una visita normal 50? visita normal 50, una urgencia que tengas que dejar el trabajo arreglado, 80, en un día de diario de lunes a viernes y el fin de semana 100/110 y en nocturnidad más. ¿Cuál era el estado de Rosie? yo cuando llegue allí, la burra estaba tumbada, me acerque a levantarla. Pueden estar descansando, pero tienen que responder rápido a una estimulación, cuando tú te acercas o cuando los llamas. Fui, no se levantó cuando yo me acerqué, pero en cuanto la estimule, se levantó. Y luego me la lleve a un sitio un poquito más apartado porque el burro tenía una actitud un poquito agresiva con ella. Iba detrás de ella cada vez que se movía a intentar morderla. Estaba el dueño. Me la lleve a la burrita a un sitio un poquito más apartado porque el otro burro venía a perseguirla y a morderla. Tenía una actitud un poquito dominante y agresiva con ella, entonces la aparte y me la llevo a un sitio un poquito más retirado en el recinto. En ese momento estaban juntos en el recinto. Y en la evaluación pues un poco lo que ponía en el informe: la burrita está un poquito apática, respondía bien a todos los estímulos que yo le hice, la frecuencia cardíaca estaba un poquito elevada para lo que suele ser normal en los équidos y tenía las heridas de consideración en las zonas de las nalgas, que es donde más recuerdo y creo que una en la oreja pero lasque estuvimos tratando eran las de las nalgas. ¿En el lomo? en la parte del lomo, yo creo que por el pelo, no llegue a avaluar ninguna porque estaba bastante peluda. Llegue a evaluar las heridas que estaban abiertas, que eran las de las nalgas. Y tenía una condición un poquito baja, estaba en una condición que consideramos de grado 4 sobre 9. No recuerda mucho más. En todo lo demás está, todo puesto en el informe. Las nalgas? La derecha. Era una herida que estaba también tapada por tejido, pelo y tejido necrótico, cuando yo me puse a limpiar la herida, [era de] mayor extensión. Era de unos 25 cm de diámetro. Si, más o menos, sí que recuerdo unos 25 cm, porque lo hacemos por aproximación pero si, aproximadamente unos 25 cm de diámetro y tenía tejido de granulación que es cuando una herida ya lleva un tiempo y se empieza a producir tejido, más de una semana porque para que el tejido se haya desarrollado, debe haber pasado, por lo menos, una semana. No recuerdo si era domingo. ¿Colgajo? Precisamente eso, que cuando yo llegué, la herida estaba tapada por un flap de piel muerta sin vascularización. Cuando levante este flap. Para limpieza y desbridamiento se quedó en25 cm. La piel bastante suelta, si te desprendía, o sea, yo lo levante, romperla no, era era piel que estaba bastante suelta o sea, si tú te ponías a limpiar un poquito, se desprendía. El acusado dijo que desconocía la envergadura; que la trató con mercromina: No lo recuerdo, tampoco ni siquiera si se lo pregunté. ¿Le hubiera llamado la atención [la] mercromina? No, es que yo creo que, por desconocimiento, hay mucha gente que se pone a tareas de este estilo. Las heridas por mordedura, muchas veces, al principio los primeros días, parecen menos y luego generalmente se van abriendo más y se va poniendo que de peor aspecto. ¿Olía mal? Olía mal, no exageradamente. Hay muchísimas patologías que cuando llegamos desprenden un olor a anaerobios, decimos que son bacterias que viven sin oxígeno en los tejidos y sí que desprenden un olor desagradable este no porque estaba ya expuesta. ¿Había tejido muerto? ¿Signos de mercromina?

No que yo viera. No, yo creo que no, porque no me llamó la atención. ¿Les había llamado el acusado esa semana? No. Yo me había puesto en contacto con él el día anterior por lo de la Asociación BBBBBB. Nos habíamos puesto en contacto con él porque la protectora lo intento. Él a nosotros, no. ¿Pesó a la burra? No la pesé. Es una tabla que se basa en los salientes óseos del animal. Se utiliza esta tabla. Para ponerlo en un informe hubiera puesto el peso real si báscula.

MMMMMM: es doctora profesora universidad hice el doctorado pero no llega a ver a la burra. ¿Cuánto tiene que pesar un burro? Un burro no sé, pero compatible con que la burra tuviera bastante porcentaje de burro leonés por el tipo de pelo y el tipo de estructura. Está un poco a mitad caballo……,es una hembra, podemos tirar desde los 270, 280, hasta los 480, una hembra depende de la edad y de la … Igual que en una persona, pues hay una variabilidad individual. ¿Si pesa158? Estaba delgado, muy delgado 155 es un peso por debajo de las características. ¿La escala? Es una escala universal que se usa para estimar de una forma totalmente subjetiva el peso de un animal cuando estás en el campo. Esta escala se basa en intentar objetivizar, mediante salientes la condición corporal de un animal. Entonces tiene muchos déficit obviamente, porque es básicamente a nivel visual. Pues ver si a nivel de las caderas en qué medida sobresalen las caderas o sobresalen las costillas o sobresale la escápula, es decir, a nivel visual como de “redondo” entre comillas…la cantidad de pelo lanudo. En el campo tengo muchísimas limitaciones a la hora de trabajar. Aunque no sea lo ideal, pero tienes que apoyarte, si utilizo esta escala, para dar una estimación. LLLLLL estimó que el peso estaba de 4 sobre 9 entendiendo que lo ideal no es 9, que es sobrepeso. Lo ideal es en torno a los 6 más o menos. Estaba bastante delgada.

LLLLLL: ¿Hospitalización? [La] recomendé porque creía que, por la extensión de la herida y por la frecuencia cardíaca y las condiciones de la burra allí, iba a ser lo más óptimo. Sobre todo por la actitud del burro, por los cuidados que se le podían dar a la herida. Era una herida que tenía que cerrar. Ya se podía hacer poca cosa en cuanto a cirugía o cerrarla por primera intención, tenía que cicatrizar por segunda intención. Entonces cuánto más controlado esté el ambiente, pues estabular a la burrita meterla en box, cicatriza más rápido.

(12:37:12)

Las heridas ¿a que podían ser debidas? Yo lo asocié a las mordeduras del burro y me cuadraba porque la típica herida que se produce por mordeduras que vemos mucho. ¿De perro? Lo que tenía en las nalgas, no me dio la sensación. Porque eran heridas muy extensas, abiertas

MMMMMM: En las de perro el orificio de entrada es más pequeño, originalmente lo que puntúa el orificio es el colmillo y el orificio de entrada es pequeño pero es cierto que la mordedura de los perros generalmente, es en forma de iceberg, profundamente hacen el desgarro se remite a hospital y

se abre, siempre hay que abrir el desgarro pues s multiplica en un 300% en el interior. El orificio inicial suele ser un orificio pequeño. Introduce el colmillo y luego con el gesto de cabeceo del animal produce el efecto de desgarro. Y entonces, por dentro está mucho más ampliada. LLLLLL lo que comentó cuando lo vió, es que una vez que ella empieza a limpiar y empieza a desbridar, cantidad de suciedad, de tejido necrótico material purulento etcétera y retiras todo ese todo ese material, que se desprende solo con la limpieza y ella veía un agujero importante entonces ya por eso pensó que era el otro burro porque muerde de otra forma. La dentición es diferente y los caballos no son animales que ataquen con colmillo, con intención… generalmente no son tan agresivos. Parece más una herida hecha con incisivos de morder. Cuadra mas porque generalmente los perros no clavan los incisivos, los caballos muerden con ánimo de marcar.

¿Herida de presa? ¿En iceberg? Había un orificio, por lo que me describió LLLLLL. Había un defecto, mejor dicho, en toda esa zona. Es imposible saber cómo se originó, una herida según la evolución, [hay que] tener en cuenta el grado de infección que haya, el tiempo que haya pasado. Ese tejido mismo si se está infectando se va como si dijéramos deteriorando. ¿Analíticas? no creo porque en ese momento se recomendó remitir.

¿Se hubiera infectado más una mordedura de perro o de burro? Las de perros, son especialmente infecciosas porque son animales que son carnívoros y de hecho, por protocolo, cuando se estudia en la universidad se dice que una mordedura de perro nunca se debe de suturar porque se considera infectada. Las que se producen por caballos son mucho menos frecuentes y no hay protocolo establecido, varí un poco según lo que te encuentres. Generalmente también se consideran infectadas porque es la zona que es la boca, tiene un alto grado, número de bacterias

En el Hospital, ¿analíticas?

LLLLLL: En el hospital creo que KKKKKK a mí me puso al corriente de todo.

MMMMMM: Vio ecograma, pero no le vieron nada especial.

LLLLLL: ¿saben las conclusiones del perito de la Asociación BBBBBB sobre mordedura? No.

LLLLLL: ¿la herida grande? ¿granulación? ¿colgajo? ¿Tiempo de necrosarse? Depende mucho del grado de traumatismo que tengas, porque hemos visto mordeduras de caballos en las que acumulan tanto hematoma y músculo desgarrado que abren en 2 días y abren hacia fuera y la herida es grande, y hay heridas que tardan mucho más en madurar si la piel no se ha abierto en el momento de morder. Cuando muerde un burro se puede quedar intacta más o menos intacta y por dentro está todo el músculo desgarrado. A lo mejor tarda un poquito más en madurar y más en abrir pero yo me imagino que entre los 3 a 5 días pueden puede abrirse. Me imagino, siendo una mordedura en la que la piel no esté afectada desde el principio, pero como no vi desde el principio, no puedo decir.

MMMMMM: El tiempo que se tarde en desvitalizar esa piel, pude variar un poco, lo que ha dicho LLLLLL, yo en las primeras 48 horas, a partir del cuarto día, se puede empezar a desvitalizar, a perder toda la irrigación vascular que llegaba a esa a piel y entonces empezar el proceso de necrosis.

¿Cuánto tiempo puede tardar un animal en perder 100 kilos? No mucho porque los caballos necesitan beber un 10% de su peso vivo, de forma que un caballo de 500 kg tiene que beber a largo del día unos 50 litros….con que un caballo no beba durante un día, no haya ingerido 50 litros de agua al día, baja de una forma sustancial su peso. No sé cuánto tiempo tarda en perder 100 kg. Si es de masa corporal, si es puramente de peso, creo que en 5 días puede perder 100 kilos. Únicamente de peso animal que se priva de comida en 5 días puede perder ese peso. Un animal que se priva de agua, aunque siga comiendo, en dos días, pues puede llegar a perder eso, si se priva de agua. De volumen de agua de 500 kilos.

¿El peso del burro es engañoso?

LLLLLL: Por lo que ha comentado mi compañera MMMMMM, porque tienen mucho pelo, entonces cuesta valorar realmente si hay grasa o músculo. Para una persona neófita? Yo creo que visualmente, si para mí ya es difícil, a lo mejor también, cuando son animales que tienen mucho pelo en una persona que tenga cierto desconocimiento, pues peor.

Llamada de la Asociación BBBBBB: [Cuestión relativa a los] ¿Gastos?

MMMMMM: ¿te refieres a si preguntar un presupuesto o algo así, llamar a la mutua? Una llamada para dar un presupuesto estimado, y hay que dejar claro de que se hace un servicio veterinario de carácter de urgencia. Ellos dejaron claro que ellos solicitan el servicio que si van a hacer cargo de los gastos. Ellos se hacían cargo.

¿El burro [estaba] en el mismo cercado?

LLLLLL: sí porque me pareció en todo momento desde el principio, cuando yo llegué, que tenía una actitud bastante dominante. Sí, de dominancia. Hay caballos, no es lo más habitual pero hay caballos que tienen ciertos comportamientos demasiado dominantes, llegar a ser agresivo, si un poco brutos no con otros animales. Yo en mi primera evaluación por la actitud del burro macho, que fue él.

MMMMMM: Las mordeduras de perros las encontramos en zonas más declives. Por la estructura del perro y del burro. Las de perro las encontramos en la zona de la yugular, porque el caballo tiene un cuello un poco más bajo y dan un salto y los agarran a la yugular y en las extremidades. Por la extensión de la herida y la localización, y por el comportamiento del burro LLLLLL pensó en que había sido él.

¿La herida a simple vista… tapada?

LLLLLL: con pelo y con el colgajo. Si te acercas a la burra, la herida se veía, lo que pasa que era la mitad o menos de la mitad, en vez de ser una herida redonda se veía algo así…y pues creo que a lo mejor serían 10, 15 centímetros lo que se veía de verdad y cuando lo limpié y expuse, ya se quedó exùeta (sic) [¿expuesta?] totalmente.

— Perito-testigo, AAAAAA. Fol. 36.

informe se ratifica. Folio 3. Licenciado en veterinaria. ¿[Vió al animal] el día 7 de marzo de 2015? sí, en principio la exploración física general estaba bien. Aprovecha en la misma visita hice la revisión también de la burra. No le duelen las encías. Siempre hacemos una exploración física general. Mirarle las encías, el color de las mucosas, tiempo de relleno capilar, frecuencia cardíaca respiratoria motilidad intestinal y temperatura condición corporal y estado físico general. ¿Los dientes? No. En el campo no disponemos de báscula. ¿Pesado? Que yo recuerde no, que yo recuerde no la ví más. Me parece yo lo conocí ese día, y creo que a lo mejor si no recuerdo mal para entregar el informe de forma personal, fue meses después. ¿Raza? creo que era zamorana-leonés, si no recuerdo o andaluz no recuerdo bien. ¿El peso? dependiendo de la alzada, del tamaño, de la envergadura, pues entre según recuerdo, vemos muchos caballos, muchos burros. Es que va a haber una variación grande por condición corporal. La condición corporal que yo vi, para establecer que está bien, si seguimos una escala básica que mide de 0 a, 9 pues ella yo considero que estaría remitiendo informe pues estarían 4 normalmente estaría por debajo 4:30 sería una condición óptima yo considero 4 y medio quizá. En un burro de esas características yo creo que, a lo mejor un poco por debajo posiblemente. ¿Perder peso? yo creo que un caballo, bueno un burro, creo que pierden peso rápidamente y ganar peso les cuesta bastante más. Perder peso creo que es al contrario que las personas. Poco tiempo, yo creo que pueden perder en poco tiempo, hablamos de 15 y 20 días. No quiero que se me malinterprete, pero es rápido perder peso. Entrega [del] informe: mas tarde, ¿en Junio? Creo que hice una entrega personal. No ví mas al animal. ¿Aspecto del pelo? ¿Sarna? No le vi ninguna, sino lo pondría.

PERICIAL MINISTERIO FISCAL

KKKKKK. Licenciado veterinario. Trabajó para la Asociación BBBBBB. No son clientes míos, cuando tienen algún burrito en la zona que necesita.

JJJJJJ: 226 y267, informe. Atendió en esa época al burrito en Almería en la Hípica AM. Llegó la burra cuando le dieron el alta en el hospital. Él estaba cuando llego allí

JJJJJJ: yo recibí el animal cuando llegó a Almería [Hípica AM] que ya habían dado el alta en Hospital Veterinario VVVVVV. Los controles de la herida terminal, la evolución. La fase final, de diciembre de 2016. No la pesan allí. En estado ya recuperado. Se ratifica.

KKKKKK: el 23 de agosto si la atendimos en el servicio de urgencias. Hablaron con LLLLLL. Que tenía una burra con heridas graves y que necesitaba atención para veterinaria en un hospital para tener cuidados intensivos. La veterinaria Dña. LLLLLL, la burra a nuestras instalaciones. Generalmente en casos especiales, cuando el burro no puede levantarse o no puede con heridas muy graves como en este caso. ¿Estado? como indico en el informe, el animal estaba en un estado metabólico comprometido de salud, estaba delgado, tenía una mordedura severa con tejido. Heridas muy graves con desgarro porque eran heridas por mordedura de perro y tenía también trozos necróticos de que ese tejido se estaba necrotizando; estaba muriendo y estaban infectadas, llenas de barro y sin los cuidados necesarios. El animal permanecía mucho tiempo tumbado, lo cual es contraproducente en caballos y burros. A la bajada del camión lo comprobó él. Al llegar al remolque estaba de pie. Le hicimos las curas y seguidamente se tumbaba. Era un animal que pasaba mucho tiempo tumbado por lo cual dificultaba mucho las curas porque se podía ensuciar. ¿Las heridas? Eran muy evidentes. A mí, experiencia de trabajo en un hospital, también de perros y gatos, he visto muchas heridas de animales y son heridas muy evidentes y provocadas por perros. ¿Estas en concreto? Sí, bajo mi juicio si, cualquier persona… estaba mucho tiempo tumbada, algo pasaba.

Eran heridas de gran tamaño, no era una herida pequeña, que está ocupada por barro o que el tejido viejo la ha estado ocultando, no. Y un perro, cuando hace una herida, muerde y tracciona, arranca. Son heridas bastante evidentes. Atendemos todos los días heridas de perro. No es el primer burro que hemos atendido por mordedura y para mí son muy evidentes. ¿Cualquier persona puede ver? yo creo que al igual que podamos otras personas pueden ver que tienen herida por una mordedura de perro a un burro. ¿Si días antes se ha limpiado con mercromina? Sí, pero en una herida que está infectada hay que lavarla, o que tiene barro, hay que lavarla, no vale con ponerle un desinfectante por encima. Desde luego si le ha puesto mercromina, denota preocupación por su parte. El animal está mucho tiempo tumbado y al final tienen que interceder. Creo que es una herida grave y que el mismo dueño lo sabe si no, no hubiera llamado a nadie o no. ¿Colgajo? ¿Se podía levantar? Sí. ¿Levantando el colgajo se puede ver la gravedad? Si el colgajo afecta a una parte de la herida pero la herida era bastante grande o sea, no. No es que hubiera una sábana que cubriera toda la herida, una parte, luego había otra parte que estaba totalmente aire libre… Son heridas evidentes, no es un único desgarro sino que conjunto, afecta a varias zonas, a los glúteos, no afecta solamente a uno y ese desgarro, esa piel que cubría la herida, solamente afecta a una nalga, el resto estaba el aire. Además ¿mas heridas? sí pero posiblemente están relacionadas con el decúbito con la está con el hecho de estar tumbado también tenía una mordedura por alguna otra zona pero estos animales están mucho tiempo… En la oreja tenía alguna herida, pero eran menores. Me refiero a sobresaliente, eso sí: tenía alguno, en el hombro, en la cadera, pero en la oreja, sí también. ¿Peso del animal, raza zamorana? para mí ese burro debería estar sobre los 200 kg. Tenemos dos burros ingresados de esas características de la misma edad que Rosie

y pesan alrededor de 200 kg cuando están [bien]… Ha engordado 27 kg durante la estancia en el hospital. Puede ser que estaba en 152-158, que engorde 27 kg en 25 días, es que estaba delgado…, y engordo muy rápido eso fue muy bueno para el. ¿Adelgazar? ¿tiempo? Los caballos y los burritos son animales que tardan poco tiempo en adelgazar, con que estén cinco o seis días sin comer pueden adelgazar 100kg. Si es verdad que las analíticas que hicimos. Los burros en la analítica que hacemos, en concreto que determinamos el nivel de grasa en sangre. Si lleva varios días sin comer, ese nivel en grasa sube, pero ese animal ha estado comiendo, o sea yo no creo que este animal no le hayan dado de comer. El animal está comiendo, con lo cual pienso que ya estaba delgado. En animal que deja de comer, un burro, se dispara esta analítica y estaba delgado. Yo creo que bastante tiempo. Hago también referencia a los cuidados dentales. El animal ya estaba delgado antes tener las heridas, sí. Yo conecto con la veterinaria todos los días, mantuve conversaciones y le dije de la analítica y ella la sabía. Perfectamente que es un animal que estuvo comiendo. En 25 días recupero, para mí es muchísimo. Tenían sobrecrecimiento las encías y un animal que está comiendo en el prado constantemente el 90% del día, hace un desgaste natural. Los caballos y los burros que tenemos estabulados, los que tenemos sueltos sin comer todo el día pues crecen y tienen puntas, entonces necesitan cuidados dentales, tienen que hacerse la boca con motor cada año cada dos años con una fresa igual que las personas no. Hace un movimiento como rueda, como una muela de molino circular y si no están haciendo constantemente ese movimiento, el diente sigue creciendo de una forma normal y se clava en la mucosa de la boca y este animal tenía heridas. ¿Comía mal por los dientes? Sí y posiblemente no aprovecharía la comida que se le administraba al 100% por este motivo. Hay dentista veterinario que se dedican únicamente. ¿Si nadie atiende a Rosie? Que hubiera muerto, bastante alto. Porque los animales de gran tamaño, como es el caballo, de no detectar, y mucho tiempo tumbado, desarrollan inflamaciones del músculo por no cambiarse de lado. Infecciones por la herida, entonces si no se hubiera curado la herida, la infección, hubiera llegado a la sangre podría desarrollar una infección que afecta a todo el organismo y luego una inflamación también afecta al riñón por lo cual, insuficiencia renal. Los caballos y burros tumbados se llaman recumbentes y sabemos que el pronóstico es reservado. Si el animal no se nota una mejoría, no se levanta, si no se levanta todo se complica, el músculo se inflama y empieza todo ahí, como además si se inflama, ellos cambian de actitud, tienen fiebre, no comen y el hecho de no comer al final, se acaban muriendo. ¿Raza zamorana, leonesa? ¿peso 360 K? Lo que yo dudo también de la raza de este animal. Me refiero, tiene un microchip de la Comunidad Valenciana, que dice la raza, pero normalmente no conocemos al padre ni a la madre y al abuelo. La gran mayoría de los burros son cruces. De raza pura puede llegar, lo normal es ese peso. Yo me fijo en el tamaño del animal, no me fijo mucho a veces en la raza, muy rara vez un animal puro.¿[La] infección y exposición de la herida a agente externo, bacterias, el organismo genera este pus? Sí. ¿Olía? Muy mal. ¿Retira el colgajo? no sé si lo comentó en el informe: No, no lo comenté pero que de unos 15 centímetros de largo, puede ser si. ¿En unos 3-4 días puede tardar en

necrosarse? 3 o 4 días. ¿Sufrió el animal? yo considero que sí. ¿Convivía con otro animal? por lo que me dijo la veterinaria porque yo no voy a las instalaciones. Convivía con perros y con otro burro. Por lo que me dijo mi compañera creo que vivía con dos perros, pero lo desconozco, no lo puedo decir a ciencia cierta. ¿La bioquimica? ¿correcta? Sí. ¿Resultados no correctos? a partir de unos 4 o 5 días debería ya empezar[se] a cambiarse.

JJJJJJ: Al llegar a [las] instalaciones ¿tenía secuela? Estaba cicatrizando. No se había terminado totalmente, pero hacíamos las curas diarias. Lo que pasa es que la retracción de la cicatriz había desviado la comisura de la vulva hacía un costado, hacia el lado de la herida y entonces cae orina y sale un absceso, que luego se trato y respondió bien. Sí, en este caso evoluciona bien, se cura.

Las partes dieron la documental por reproducida: 11 a 20, 94 a 99 fotografías de los animales, sin foliar, resultado del otrosí 1.º, HHYP, fol 7, 36, 8, 9, 266 y 267, informes veterinarios que, conforme a la Instrucción 1/89, F.G.E., deberán ser, leídos en su integridad en las sesiones del juicio

* * *

De las pruebas practicadas se considera acreditado que el Sr. HHHHHH actuó del modo que se refleja en los

HECHOS PROBADOS DE ESTA RESOLUCIÓN.

Para resolver sobre la prosperabilidad de la acusación sostenida frente a HHHHHH, han de fijarse, en primer lugar, las condiciones objetivas que presentaba el estado de la burra y, el comportamiento del acusado con relación de dichas circunstancias.

El conocimiento del estado en el que se encontraba la burra en las instalaciones valladas del Sr. HHHHHH tuvo lugar por la llamada telefónica que realizó el 14 de agosto del 2015, el Sr. TRANSCAM, un camionero que, con frecuencia en los últimos tiempos, pasaba por las inmediaciones de la finca vallada y de las instalaciones en las que aquel tenía juntos a los animales: un burro macho, una burra, un perro y una cabra. El Sr. … TRANSCAM comunicó a la Asociación BBBBBB las condiciones en las que se encontraba la burra, siendo esta asociación la que se puso en contacto con las autoridades para que procedieron a realizar las labores de inspección oportunas para comprobar la veracidad de lo manifestado por este testigo, y en su caso, una vez constatadas las circunstancias concretas, se adoptasen las medidas pertinentes en ejercicio de sus competencias.

Se informó, por lo tanto, que la burra estaba en mal estado y corría grave riesgo su salud dado el deterioro físico presentaba. Se efectúan distintas gestiones durante los días 21 y 22. El dia 21, viernes, acuden a la finca un agente del Seprona, que no localiza al propietario y agentes de la Policía

Local, que localizan al Sr. HHHHHH, quien se persona allí. Los agentes ven a los animales que están juntos en la zona vallada, un burro macho, la burra, un perro y al parecer, una cabra. El acusado les muestra un informe veterinario de fecha 7 de Marzo de 2015. El día 22 de agosto, sábado, la Asociación BBBBBB se puso en contacto con LC, de la que es gerente la veterinaria MMMMMM y para la que trabaja la veterinaria LLLLLL. Siendo ésta última quien contactó con el acusado para ir a examinar a la burra. Como al acusado, según expuso, no le venía bien ir el sábado, concertaron la visita para el día siguiente, domingo 23 de Agosto, por la mañana.

Esa mañana, acude dicha veterinaria, LLLLLL con una ayudante, a las instalaciones, en las que estaba el acusado. Tras el examen del animal, observado el estado del mismo, recumbente, con falta de peso, y la gravedad de las lesiones que presentaba en la nalga derecha, efectuada la limpieza y desbridado superficial, bajo sedación, de la herida, que tenía 25 centímetros de diámetro y presentaba desgarros profundos, causada por mordedura, informó de la necesidad urgente de remitir a la burra a un centro hospitalario veterinario para el correcto tratamiento quirúrgico de las heridas que presentaba.

LLLLLL elaboró un informe, fechado el 23 de agosto del 2015 en el que exponía que la burra se encontraba recumbente, es decir tumbada, que "consigue levantarse" sin problema, que había un burro macho con comportamiento agresivo y dominante, que intentaba continuamente morderla. Describe graves heridas de 25 centímetros de diámetro en la nalga y cuarto trasero derecho, además de heridas en la nalga izquierda y en otras partes del cuerpo animal. En cuanto a su condición corporal, la sitúa en grado 4 sobre 9. Establecía como causa de las heridas: politraumatismo por mordedura.

La herida que presentaba en la nalga y cuarto derecho, era descrita como una herida ovalada de mayor profundidad con desgarro muscular, de un tamaño aproximado de 25 cm de diámetro. Este informe aparece firmado también por MMMMMM, que es la titular de LC, para la que presta sus servicios LLLLLL.

MMMMMM manifestó en el acto de la vista que no había llegado a ver al animal, limitándose por lo tanto a suscribir el informe de LLLLLL, exponiendo en reiteradas ocasiones, pese a que en la sala estaba la propia LLLLLL, lo que había pensado LLLLLL.

En el informe emitido el 25 de agosto del 2015 por el Centro Policlínico Veterinario del Hospital Veterinario VVVVVV, suscrito por KKKKKK, que fue ratificado en el acto de la vista del juicio oral, se expone que el día 23 de agosto fue admitida Rosie, un asno cruzado, de 17 años de edad, por mordedura de varios días de duración que había sido examinada inicialmente LLLLLL, quien decidió remitir al animal al centro para recibir tratamiento. Con relación al estado de carnes presentaba un grado 4 sobre 9. Presentaba heridas superficiales en todo el cuerpo y heridas profundas con desgarro de

piel y músculo en la nalga derecha e izquierda. En base a la historia, los signos clínicos del animal y las pruebas complementarias realizadas, se estableció un diagnóstico definitivo de politraumatismo por mordedura. Se realizó limpieza, desinfección y desbridado quirúrgico del tejido necrótico de todas las heridas y se instauró un tratamiento médico. Tras 48 horas de hospitalización la burra tenía una evolución favorable aunque debido al dolor, pasaba mucho tiempo tumbada en decúbito esternal.

En el informe de alta, emitido en fecha 18 de septiembre de 2015, se añade que se estableció en el hospital un diagnóstico de politraumatismo por mordedura y delgadez y debilidad marcada. Que el día 7 de septiembre de 2015 se le había realizado un limado con motor de los sobrecrecimientos mandibulares y maxilares.

Están unidas a las actuaciones, folios 17 y 18, entre otros, las fotos de la burra, de fecha 23 de agosto del 2015, en las que se constata con claridad la gravedad y extensión de las lesiones que presentaba el animal en la nalga derecha así como el estado físico delgadez evidente.

Se concluye, por lo tanto, que era claro y verificable a simple vista el estado físico enel que se encontraba la burra Rosie. Con unas heridas consideración, que tenían una antigüedad de al menos, una semana, como declaró en el acto de la vista aa la Sra LLLLLL, ya que presentaba tejido de granulación, con tejido muerto necrótico, que olía mal, un flap que colgaba, sin vascularización, y colgajo que se desprendió en cuanto se inició por aquella la limpieza de la herida, quitando suciedad y barro. La burra estaba tumbada, y solamente debido a la estimulación que realizó la veterinaria, consigue levantarse. Presentaba un considerable deterioro, dado que el peso para un animal de sus características, una burra mixta, escomo mínimo, de 270 kg. Y al ser pesada en la las instalaciones del Hospital Veterinario VVVVVV, dió 158 kg, es decir casi el cincuenta por ciento de un peso adecuado.

Con relación las heridas graves, que el acusado sostuvo había tratado de curar aplicando betadine, la Sra. LLLLLL expuso que no aprecio que la herida hubiera sido tratada con betadine. Es más, que tuvo que retirar tejido muerto que la herida olía mal, y que si bien el tejido muerto cubría parcialmente la herida, ésta estaba parcialmente expuesta. De modo que se podía ver con claridad piel muerta, que olía mal, y además parte de la herida, que estaba expuesta, esto es, a la vista.

Con relación al desarrollo de los hechos, consta que el día 14 de agosto el Sr. TRANSCAM puso en conocimiento de la Asociación BBBBBB, las circunstancias y estado en los que se encontraba la burra Rosi. Que el 21 de Agosto la Asociación BBBBBB contactó a la Guardia Civil y Seprona para que procedieran a realizar las actuaciones pertinentes en aras a la averiguación del estado en el que se encontraba el animal. Esa tarde se personó en las instalaciones del acusado un agente del Seprona, con TIP n.º 000000. A este agente el acusado cuando le pregunto por qué se encontraba tumbada la burra, dijo que estaba enferma, que era vieja y que las heridas que presen-

taba eran de estar tumbada. En el mismo sentido se manifestó cuando fue preguntado por los agentes de la Policía Local, ya que dijo que el animal estaba enfermo. Al agente del Seprona que acudió al lugar y, con la finalidad de acreditar las buenas condiciones en las que se encontraba la burra, le mostró un informe, elaborado con ocasión de la visita girada en fecha 7 de Marzo de 2015, por el veterinario AAAAAA, que trabaja también para LC, el que indicaba que, realizado un informe físico de control a la burra Rosie no presentaba alteraciones reseñables ni en el examen físico ni en su comportamiento.

Este informe en el que también se ratificó su redactor en el acto de la vista del juicio se realizó con varios meses de antelación. Se añadía también que, con relación a la lesión del burro FF, no se evidenciaba que la lesión se debiera a ningún tipo de negligencia o maltrato por parte del propietario de los animales.

Sobre la versión que ofrece el acusado sobre su conocimiento de la entidad, alcance y gravedad de las lesiones que presentaba la burra, así como de su estado y la condición física gravemente deteriorada, se aprecia la existencia de claras contradicciones en las distintas declaraciones prestadas a lo largo del curso del procedimiento, esto es, la prestada en el acto del juicio, la prestada en Fiscalía, y la practicada en el Juzgado de Instrucción, como también con lo manifestado a los agentes el día 21 de Agosto.

Al agente del Seprona, con TIP n.º 000000, le dijo que la burra estaba tumbada porque estaba enferma, que era vieja y las heridas que tenía eran de estar tumbada. Los agentes de la policía local hicieron constar en su informe, de la misma fecha, que dijo que el animal estaba enfermo.

En la declaración que prestó en Fiscalía, expuso que tenía en las instalaciones un perro pastor alemán, un burro, una burra y una cabra. Que vivía al lado e iba todos los días a dar de comer y de beber a los animales. Sobre las lesiones que presentaba la burra expuso que, por lo visto el burro montó la burra y le mordió la parte trasera. Quela burra se tumbaba más de lo normal, pero siempre con la cabeza levantada. Añadió que curaba a la burra con betadine, que como vió que no cicatrizaba, el sábado 22 de agosto decidió que el lunes siguiente llamaría al veterinario para que viniera a examinarla el veterinario que ya había tratado al burro de una lesión que tuvo en la pata. Que estuvieron esperando, él y el agente, a que llegara la veterinaria de la Asociación BBBBBB y que la asociación, sobre las 11 de la noche, que él estaba trabajando, con la intención de acudir el domingo al cercado a ver el burro, pero como trabajaba toda la noche y que le venía mal acudir el domingo, quedaron el domingo sobre las 8:30. Que acudió la veterinaria y un ayudante, que curaron al burrito. El estado de la herida le impactó. Que en una conversación por whatsapp con la veterinaria LLLLLL, ésta le dijo que la burra evolucionaba favorablemente de la mordedura. Que el perro no ha atacado a la burra y que tenía a la burra desde hacía unos 3 años. Que tiene una caseta con techado para los burros. La veterinaria le dió a entender

aunque no le dijo expresamente, que prefería no acudir al cercado estando presente el Seprona.

Ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de X de V manifestó que las sesiones le fueron causadas por el otro burro, que le mordió. Que la mordedura sería de una semana antes de darse cuenta el declarante. Que fue cuando empezó a echarle betadine cuando se dio cuenta de que era peor de lo que imaginaba y fue cuando llamo al veterinario. Se dió cuenta un viernes (21 de agosto) y el veterinario le había dicho que si no era necesario, no lo llamaran el fin de semana, se iba a esperar al lunes. Que el sábado le dijeron que se iba a presentar el Seprona, (sábado 22 de agosto). El domingo 23 fue la veterinaria que empezó a limpiar la herida. Los animales están juntos y llevan así al menos 6 años. Después de que la veterinaria de la Asociación limpió la herida, se convirtió en diez veces más grande. Que vive a 50 metros y se pasa diariamente a atenderlos.

Esto es, en un primer momento el hoy acusado, ante el agente del Seprona, mantuvo que el animal se encontraba tumbado era viejo y estaba enfermo, sin que mencionara en modo alguno una mordedura por parte de otro animal. Es posteriormente, ya en Fiscalía, cuando dijo que había sido mordida por el burro y que él lo vio, que trató la herida con betadine. Con posterioridad varió esta versión diciendo que no vió cómo el burro mordía a la burra, y que la mordedura seria de una semana antes de darse cuenta.

De esto se deduce que el acusado era plenamente consciente de que existía desde hacía al menos una semana, por lo menos una lesión grave en la nalga derecha, así como del estado de postración en el que se encontraba el animal, que permanecía tumbado constantemente, con una apariencia física que se iba degradando, por la pérdida de peso asociada, entre otros extremos, a la escasa ingesta de alimentos.

Que siendo esto así, no realizó ningún tipo de comportamiento dirigido al cuidado, atención y evitación del empeoramiento inexorable de la condición física de la burra. Sin que llegara si quiera a aproximarse en ningún momento al animal para atenderlo, ya que de haberlo hecho, hubiera visto el colgajo de piel muerta que cubría parcialmente la herida, y la parte de la herida expuesta, que olía mal, ya que tenía tejido necrosado, que se desprendió cuando por la señora veterinaria se inició la limpieza.

Con relación a su voluntad e intención de que un veterinario examinara al animal, no resultado acreditado en modo alguno este extremo. Todo lo contrario, el día 21 de agosto se personaron agentes de la autoridad en las instalaciones del hoy acusado y éste no llamo a ningún veterinario. El día 22 de agosto tuvo que ser la veterinaria LLLLLL, con quien se había puesto en contacto la Asociación BBBBBB, quien contactó telefónicamente con él la cita para el domingo por la mañana. En ningún momento fue el acusado quien se puso en contacto con los veterinarios para que examinaran al animal. Es más, incluso manifestó no le venía bien el sábado porque estaba trabajando toda la noche y ya acudiría el domingo.

Se constata además, que siendo conocedor de que la burra había sido mordida por uno de los animales que se encontraban el cercado, no hizo nada para separarla de los animales, sea el perro o sea el burro, que la atacaron. De modo que se propició la causación de lesiones, al persistir la situación de riesgo que el acusado, como garante, estaba obligado a neutralizar.

Se ha articulado en las periciales la controversia relativa a la determinación de cuál fue el animal causante de las lesiones que presentaba la burra. El burro o el perro.

La Sra. MMMMMM, que no vió a la burra, expuso era imposible determinar el origen de dicha herida. Aunque mantuvo no obstante, que la había causado un burro. En el mismo sentido se pronunció la Sra. LLLLLL. En manifiesta contradicción con las conclusiones que presentaron los veterinarios Sr. JJJJJJ de Hípica AM, que recibió a la burra una vez dado el alta hospitalaria, y Sr. KKKKKK del instalaciones del Hospital Veterinario VVVVV, quienes han expuesto con claridad que se trataba de una mordedura de perro, es decir efectuada por colmillos.

Este dato podría tener incidencia, en su caso, para incluso considerar el comportamiento del acusado de mayor gravedad, al tratarse de la mordedura de un perro. No es descartable en modo alguno en un animal que se encontraba postrado, recumbente, dado el desgarramiento del tejido muscular con heridas profundas, según expusieron los Sres. Veterinarios. Lo más probable es que ambos animales, el burro y el perro, hayan mordido a la burra.

En todo caso, el hecho de que no se pudiera determinar con exactitud el origen de la lesión, no impediría en modo alguno entrar a valorar el grave comportamiento de desatención del acusado, quien con su omisión, ha mostrando una clara indiferencia hacia el animal, cuyo estado se deterioraba de forma cierta y progresiva, hasta el punto de que los sres peritos han expuesto que, caso de no haber intervenido, el resultado previsible y seguro era su muerte. Sobre las consecuencias de la falta de intervención veterinaria de forma inmediata, todos los veterinarios han coincidido en el sentido de que probablemente hubiera evolucionado a una sepsis y que el animal hubiera muerto.

En cuanto a la pérdida de peso que presentaba el animal también resulta llamativa la diferencia de criterio y de valoración que ofrecen las dos señoras veterinarias LLLLLL y MMMMMM y los otros dos peritos que han declarado en el acto de la vista del juicio.

Según parece la pérdida de peso de la burra, cuyo peso en fecha 23 de agosto no llegaba casi al 50% del peso habitual de un animal de sus características se debió a que no ha bebido agua durante 2 días. Sin embargo, el acusado mantuvo que el animal disponía de agua y de comida, de modo que, por lo tanto la delgadez de la burra, podía deberse a que, dada la postración resultante de las lesiones, el animal enfermo, no se levantaba para comer,

por lo que su parte de la comida se la comía el otro burro. A ello se añade que el estado de la dentadura de la burra era deficiente, situación que se remontaba en el tiempo, debido a la falta de los cuidados necesarios, teniendo que realizarse en fecha 7 septiembre de 2015, un limado con motor de los sobrecrecimientos mandibulares y maxilares.

Sea cual fuera la causa de la pérdida de peso de animal lo cierto es que presentaba un peso muy por debajo de lo normal y que era algo apreciable a simple vista, incluso para un neófito. Las fotografías unidas a las actuaciones corroboran los informes de los veterinarios Hospital Veterinario VVVVV y de la Hípica AM.

El estado que presentaba la dentadura tenía incidencia en el aprovechamiento de los alimentos por parte de la burra. Lo que supondría que, debido a esto no pudiera aprovechar adecuadamente los alimentos y quela delgadez que presentaba el animal, venía de tiempo atrás, viéndose este estado agravado por las lesiones.

No deja de resultar llamativo que el acusado, en aras a acreditar la diligencia y la proximidad de trato con los animales, manifestara que sus nietos, de 7 y 10 años de edad, jugaban con la burra, teniendo por lo tanto acceso a la misma. Sabiendo el acusado que la burra estaba junto con un burro macho al que se ha descrito en este procedimiento como dominante, agresivo y que intentaba constantemente morder a la burra, incluso en presencia de adultos.

De las pruebas practicadas se constata, por lo tanto, que la intervención veterinaria tuvo lugar no a iniciativa del acusado tras haber estado los agentes en las instalaciones, si no a requerimiento de la veterinaria que actuaba a su vez a requerimiento de la Asociación BBBBBB.

Que de no haber mediado la comunicación por parte del Sr. TRANSCAM, de la intervención de la Asociación BBBBBB, de la intervención de la veterinaria, no existe ningún dato que permita suponer que por parte del acusado se hubiera realizado la menor conducta en aras a la posibilitar un tratamiento adecuado a las heridas que presentaba el animal y al estado de postración que mostraba de forma clara y evidente y que se evidenciaba por su estado recumbente y pérdida de peso.

CUARTO

De los anteriores hechos resulta penalmente responsable en concepto de autor HHHHHH, al haber realizado de una manera personal, directa, material y voluntariamente los elementos integradores de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

QUINTO

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO

De los anteriores hechos resulta penalmente responsable en concepto de autor HHHHHH, al haber realizado de una manera personal, directa, material y voluntariamente los elementos integradores de las mismas, conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

SÉPTIMO

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

OCTAVO

En cuanto a la PENA a imponer, partiendo de que la misma ha de ser adecuada a la culpabilidad del acusado, habiendo de individualizarse siempre en el marco prefijado por el principio acusatorio, en la forma señalada en el artículo 66 del Código Penal, y teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del incumplimiento, se estima adecuado fijar la pena en NUEVE MESES DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

Asi como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, y para la tenencia de animales por plazo de DOS AÑO

Si bien se ha acreditado que tras la operación, a la burra le restó como secuela una desviación vaginal que facilita los abcesos e infecciones, se precisó que se puede corregir mediante cirugía correctora, de modo que deviene aplicable el tipo del 337.1 del C.P.

NOVENO

El artículo 109 del Código Penal señala que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.

Añadiendo el artículo 116 del Código Penal que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

No procede efectuar pronunciamiento sobre esta partida al haberse efectuado por la acusación particular reserva expresa de acciones.

DÉCIMO

De conformidad con los artículos 240 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas procesales serán satisfechas por el condenado.

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a HHHHHH como autor penalmente responsable de un delito de maltrato animal, previsto y penado en el artículo 337.1 del Código Penal, sin la concurrencia circunstancias modificativas, a la pena de NUEVE MESES de PRISION e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales.

Así como a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, y para la tenencia de animales por plazo de DOS AÑOS.

Y pago de costas.

Se acuerda el comiso definitivo de la burra Rosie.

Se efectúa reserva expresa de acciones civiles.

NOTIFÍQUESE esta resolución a las partes personadas, al Ministerio Fiscal y, en su caso, al ofendido o perjudicado no personado, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Excma. Audiencia Provincial de Valencia en el plazo de diez días a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.

Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo la Secretaria, doy fe.

PROCESO PENAL n.º 2: OTROS ÉQUIDOS:MULOS.

"ROMERÍA DE EL ROCÍO": SUPUESTO ESTADÍSTICAMENTE MÁS USUAL DE DELITOS DE MALTRATO. LOS ARRENDAMIENTOS DIRECTOS Y CON O SIN INTERMEDIARIOS A ROMEROS USUARIOS DE LOS ANIMALES. RESPONSABILIDAD DE PROPIETARIOS - ARRENDADORES DIRECTOS O A TRAVÉS DE ARRENDADORES INTERMEDIARIOS; RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS FINALES DE ANIMALES ARRENDADOS.

Juzgado de lo Penal n.º 1 de Huelva

Sentencia N.º 29/2020, de 17 de febrero de 2020

N.I.G.: 2105443P20160002151

CAUSA: P. Abreviado n.º 127/2019

Negociado: IS

Juzgado de procedencia: JUZGADO INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO de H de H.

Procedimiento origen: Diligencias Previas n.º 653/2016

Contra:

BBBB [Propietario de las mulas Nos de identificación MULA 1 y MULA 2],

CCCC [Arrendador /intermediario de la mula N.º de identificación MULA1, que le es devuelta y devuelve al dueño para recibir mula N.º de identificación MULA 2, que arrienda a EEEE y FFFF]

y

EEEE y FFFF [Usuarios arrendatarios de CCCC originariamente de la N.º de identificación MULA 1, que devuelven inmediatamente —y CCCC a su dueño BBBB—; y obtienen como recambio la mula N.º de identificación MULA 2, también de CCCC].

DDDD [Segundo [potencial] arrendador de la mula N.º de identificación MULA 1, desechada originariamente por los usuarios arrendatarios EEEE y FFFF, que sin embargo le vuelve a dar su propietario BBBB, para que la alquile, pese a haberle sido devuelta por el arrendador intermediario CCCC, aunque no llega a hacerlo]

Procurador/a: Sr./a. ……; ……; ……; ……; ……

Abogado/a: Sr./a. ……; ……; ……; ……; ……

Abogado/a: Sr./a. NNNN, abogado de DDDD

Acusación Particular: Asociación SSSS
Procurador/a: ……
Abogado/a: ……

En la ciudad de Huelva, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

El Iltmo. Sr. Don XXXX, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Penal número UNO de HUELVA, ha visto en juicio oral y público la presente causa seguida en este Juzgado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 127/2019, procedente del Juzgado de Instrucción Número Uno de La Palma del Condado, antes Diligencias Previas n.º 653/2016, por un presunto DELITO DE MALTRATO ANIMAL contra BBBB. CCCC, DDDD, EEEE y FFFF; siendo parte[s] el Ministerio Fiscal [y la Asociación SSSS], y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha 14 y 28 de enero de 2020 se celebró el juicio oral de la presente causa con el resultado que obra en el acta digital que antecede, que se da por reproducida en aras a la brevedad.

SEGUNDO

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, solicitó la condena de los acusados como autores de un delito de maltrato a animal del artículo 337.1.a) del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando para cada acusado la imposición de una pena de un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena e inhabilitación especial para oficio o comercio que tenga relación con animales, así como su tenencia durante tres años; y costas; si bien, el acusado DDDD sólo debe responder en relación con la mula con número de identificación MULA 1 y los acusados EEEE y FFFF en relación con la mula con número de identificación MULA 2. Y respecto de los acusados BBBB y CCCC por entender que existe unidad de acción y un único delito.

En materia de responsabilidad civil, solicitó que los acusados CCCC, BBBB, EEEE, FFFF indemnicen, de forma conjunta y solidaria, a la Asociación SSSS en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por gastos veterinarios, de alimentación y cuidado hayan soportado desde la entrega de la mula con n.º de chip MULA 2 el día 16 de mayo de2016 hasta la firmeza de la sentencia, con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 de la LEC; y que los acusados CCCC, BBBB e DDDD indemnicen, de forma conjunta y solidaria, a la Asociación SSSS en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por gastos veterinarios, de alimentación y cuidado hayan soportado desde la entrega de la mula con n.º de chip MULA 1 el día 16 de mayo

de 2016 hasta la firmeza de la sentencia, con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 de la LEC.

Asimismo interesó el comiso de las mulas con identificación MULA1 y MULA 1.

La Letrada de la Asociación SSSS, en sus conclusiones definitivas, solicitó la condena de los acusados como autores de dos delitos de maltrato animal continuado del artículo 337 del Código Penal, con la concurriendo la agravante genérica de cometer el delito por discriminación referente a la raza a la que pertenece la víctima y de aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y de ejecutar el hecho con abuso de superioridad y aprovechando el auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido, solicitando por cada delito la imposición de una pena de dos años de prisión e inhabilitación especial de 6 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales; y, subsidiariamente, como autores de un delito continuado de maltrato animal del artículo 337 del Código Penal con las agravantes antes descritas, solicitando la imposición de una pena de un año de prisión e inhabilitación especial de 6 años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales; y costas.

TERCERO

Las defensas de los acusados, en igual trámite, solicitaron la libre absolución de sus defendidos con todos los pronunciamientos favorables.

CUARTO

En la tramitación de la presente causa se han observado todos los plazos y demás prescripciones legales aplicables al caso.

HECHOS PROBADOS

UNICO

A LA VISTA DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL ACTO DEL JUICIO ORAL SE DECLARA PROBADO:

Que en la fecha de los hechos, el acusado BBBB, mayor de edad y sin antecedentes penales, era el propietario de la mula identificada con el número MULA 2 y de la mula identificada con el número MULA 1.

Que en el mes de abril de 2016, los acusados EEEE y FFFF, mayores de edad y sin antecedentes penales, se pusieron en contacto con el acusado CCCC,…, mayor de edad y sin antecedentes penales, para el alquiler de un tiro de carro completo durante la Romería del Rocío desde el día 13 hasta el día 16 de mayo de 2016 por un precio de 500 euros. Que el día 13 de

mayo de 2016, el acusado BBBB entregó al acusado CCCC la mula con número de identificación MULA 1 para que éste a su vez se la alquilara a los acusados EEEE y FFFF. Que el día 13 de mayo, el acusado BBBB entregó a CCCC [dicha] la mula con número de identificación MULA 1 a sabiendas que la misma ya presentaba lesiones cutáneas amplias de aproximación por abrasión en regiones de ambos hombros e inflamación y edema en la región pectoral, inflamación y abrasión en codo izquierdo y deformación anatómica por fibrosis en región nasal a consecuencia de un alquiler previo, sin tiempo de reposo y sin haberle proporcionado la asistencia veterinaria que necesitaba.

Que ese mismo día 13 de mayo, sobre las 13.00 horas, el acusado CCCC entregó a EEEE y FFFF la mula con número de identificación MULA 1 a sabiendas que la misma ya presentaba lesiones cutáneas amplias de aproximación por abrasión en regiones de ambos hombros e inflamación y edema en la región pectoral, inflamación y abrasión en codo izquierdo y deformación anatómica por fibrosis en región nasal a consecuencia de un alquiler previo, sin tiempo de reposo y sin haberle proporcionado la asistencia veterinaria que necesitaba. Que esa misma noche del día 13 de mayo, tras recibir la mula con número de identificación MULA 1, los acusados EEEE y FFFF se percataron que [dicha] mula que recibieron presentaba las lesiones descritas, protestaron y exigieron al acusado CCCC el cambio del animal por entender que no podían utilizarlo para los fines previstos.

Que el acusado CCCC pidió al acusado [propietario] BBBB la entrega de una segunda mula para sustituir a la primera. Que el acusado BBBB entregó al acusado CCCC la mula con número de identificación MULA 2 para que éste a su vez la entregara a los acusados EEEE y FFFF en sustitución de la primera.

Que el acusado BBBB entregó a CCCC [dicha] mula con número de identificación MULA 2 a sabiendas que la misma presentaba heridas infectadas dolorosas en la región nasal, heridas con tejido de granulación formado, deformación anatómica debida a la fibrosis cutáneas en la región axilar, abrasiones en hombros, quemaduras y edema en la zona ventral de la región pectoral, a consecuencia de un alquiler previo, sin tiempo de reposo y sin haberle proporcionado la asistencia veterinaria que necesitaba.

Que la noche de ese mismo día 13 de mayo, un tercero no identificado, por orden del acusado CCCC, les hizo entrega a los mencionados acusados EEEE y FFFF de la [citada] segunda mula con n.º de chip MULA 2 y recuperó la mula con número de identificación MULA 1.

Que el tercero no identificado tras recoger la mula con número de identificación MULA 1 se la entregó a su propietario, el acusado BBBB, quien a sabiendas de las heridas que presentaba, sin darle reposo ni asistencia veterinaria, la puso a disposición del acusado DDDD para que éste hiciera uso la misma alquilándola a terceros.

No ha resultado acreditado, sin embargo, que el acusado DDDD tuviera conocimiento directo o indirecto de las lesiones que presentaba la mula o que realizare comportamiento alguno que agravara esas lesiones.

Que durante la noche del día 13 de mayo, los acusados EEEE y FFFF hicieron uso del carro y la mula con n.º de chip MULA 2 para desplazarse por la aldea del Rocío cargado con el equipo de sonido que utilizaban en sus actuaciones artísticas por diversas casas de la aleda.

Que durante la mañana del día 14 de mayo, los mencionados acusados advirtieron que esta segunda mula con n.º de chip MULA 2 también presentaba lesiones y volvieron a requerir al acusado CCCC para que les volviera a cambiar la mula.

Que el acusado CCCC, a sabiendas de las heridas que presentaba el animal, se negó a cambiarla y se negó a proporcionarle asistencia veterinaria alguna.

Que los acusados EEEE y FFFF, a pesar de ver y comprobar el estado de salud del animal, con n.º de chip MULA 2, no dejaron al animal en reposo y no le dedicaron la atención veterinaria precisa para la curación de sus heridas, y siguieron haciendo uso del carro y de la mula durante los días 14, 15 y 16 de mayo, generando así al animal una agravación de las lesiones que padecía incrementando su sufrimiento de manera injustificada.

Que la mañana del día 16 de mayo de 2016 el carro con la mula con n.º de chip MULA 2 enganchada fueron interceptados por agentes de la Guardia Civil tras la llamada realizada por un ciudadano que comprobó el estado del animal.

Que la mañana del día 16 de mayo de 2016, la mula con número de identificación MULA 2 presentaba extensas heridas infectadas dolorosas por falta de cuidado y de diferente cronocidad en la región nasal, heridas con tejido de granulación formado que indica antigüedad de al menos de una semana junto con otras lesiones lineares más recientes debidas al uso de la serreta.

Que en toda la región nasal se apreciaba deformación anatómica de la misma debida a la fibrosis cutáneas en la región axilar debidas al continuo roce de los arreos empleados para el tiro de la carreta. Que la mula presentaba claros signos de dolor a la palpitación y manipulación de las mismas. Que igualmente constaban abrasiones muy extensas de aproximadamente 20 x15 cms en hombros, y como consecuencia de las mismas quemaduras ocasionadas por el continuo roce de los arreos de trabajo, edema en la zona ventral de la región pectoral. Que las lesiones requirieron tratamiento analgésico, antiinflamatorio y antibiótico local y sistémico. Que la mula con n.º de chip MULA 2 no estaba [pues] en condiciones de realizar actividad alguna.

Que ese mismo día 16 de mayo de 2016, las [dos] mulas fueron intervenidas y entregadas a la Asociación SSSS para su tratamiento veterinario, cuidado y alimentación, habiendo realizado las mismas a su costa. Que la citada

entidad reclama por los gastos ocasionados por dichas actividades que no han resultado acreditadas ni fijadas al tiempo de la celebración del juicio oral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

A la convicción sobre los hechos enjuiciados se llega por quien suscribe valorando, en conjunto y del modo ordenado por el articulo 741 LECRIM, las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción efectiva, igualdad de las partes y asistencia letrada, lo que las hace idóneas para el fin propuesto.

En el acto del juicio oral, el acusado BBBB manifestó que era el propietario de los mulos, que se los proporcionó a los acusados DDDD y CCCC para que los alquilaran, que se los dejó en buen estado, que se los entregó un jueves, que cree que era para el Rocío entero, *que ellos lo iban a alquilar a terceros*, que le llamaron para decirle que uno de los mulos estaba lesionado, que lo vio, que no estaban mal, que lleva toda la vida con animales y no es tanto como han puesto los veterinarios, que no formalizaron contrato, que lo hicieron de palabra, que no conoce a las personas a las que los otros acusados alquilaron, que esas personas solicitaron el cambio no porque estaba en mal estado sino porque una era más tranquila que la otra, que DDDD se puso en contacto con él para que las alquilara, que insiste que las entregó en buen estado, que el lunes le llamó la Guardia Civil.

El acusado CCCC manifestó que se pone en contacto con BBBB para hacer de *intermediario* con los acusados FFFF y EEEE, que éstos recogen *las mulas en la puerta de su bar*, que le llamaron para decirle que una de las mulas era muy ligera y la otra no, y solicitaron el cambio, que llama a BBBB y le hace el cambio directamente a ellos, *que el dinero se lo tenían que entregar a él para luego dárselo a BBBB*, que no cobra remuneración por la labor de intermediación, que no sabe quien recoge la mula que cambiaron, que la primera mula llega a la puerta de su bar, la amarra y la recogen.

El acusado DDDD manifestó que unos señores contactan con él para unas mulas para la Romería, se puso en contacto con BBBB y les alquiló una mula, que a simple vista no tenía lesiones, que la mula no tenía heridas, que el primer contacto con la Guardia Civil lo tiene el lunes, que no ha recibido contraprestación alguna.

El acusado EEEE manifestó que alquiló una mula a CCCC, *que años anteriores ya le alquiló una mula*, que se dedica a cantar y la alquiló para moverse por la aldea, que cuando vieron la mula ya estaba herida y le hizo fotos, que llevaron la mula a la casa de Hermandad de CIUDAD, que llamaron a RRRR para que viera el mulo, que lo vio y lo curó, *que le dijeron que ambos animales venían trabajando del camino*, que el animal estaba herido, que el

segundo animal no lo utilizaron para transportar el equipo de sonido, *que no se les ocurrió llamar a un veterinario ni al Seprona*, que el primer animal lo alquiló el viernes, que la guardia civil intervino el lunes, que el domingo fue la familia para pasar el día, que no pagó cantidad alguna, que trata la primera mula con CCCC, que la quiere devolver porque estaba herida, que se la cambian, que por la mañana se da cuenta que también tiene heridas, que lo llaman, que CCCC *la ve y dice que no era importante*, que no utilizaron el mulo durante el fin de semana, que el lunes se lo llevaron a CCCC, que no lo hicieron antes, que le pidieron el pienso para el mulo a CCCC.

El acusado FFFF manifestó que no lo utilizaron para trasladar el equipo de música, que el animal no quería andar, que estuvo todo el tiempo dentro de la Hermandad, que al lugar de entrega lo llevó EEEE, que le pusieron los arreos pero no la utilizaron.

El agente de la Guardia Civil con documento profesional 1, manifestó que estaban realizando cometidos de incidencias sobre el maltrato de animales, que recibieron comunicado de que habían parado a un charré con un mulo en mal estado, que fueron al lugar y allí estaba EEEE quien estaba hablando con dos personas que le decían que el mulo no estaba en condiciones, que intervinieron el animal y empezaron con las investigaciones, que había sido parado por dos transeúntes, que entra en juego CCCC como la persona que les había alquilado la mula, que ésta persona les dice que las heridas son normales, que al día siguiente la mula no andaba y que CCCC les amenazó, que se entrevistan a CCCC y éste les dice que el mulo es del señor BBBB, que llegaron a la conclusión que los tres acusados aprovechaban la Romería para ganar dinero, que ambos mulos tenían lesiones.

RRRR manifestó que conoce a los acusados de tener aficiones en común, que en esa Romería era hermano mayor de la hermandad del Rocío de CIUDAD, que recuerda que los acusados le reclamaron por un problema con un mulo, que llegaron el viernes a la aldea, que los vio el sábado, que llamaron a la puerta de su dormitorio para decirle que tenían un problema con un mulo, que salió y fue a ver al mulo, *que el mulo tenía unas heridas, que habían tenido otro mulo que estaba en peores condiciones, que lo rechazaron y le mandaron un segundo mulo, que el primero no lo vio*, que era sobre las 12.00 horas, que el mulo estaba en las cuadras, *que recuerda que el animal tenía roces de las guarniciones en el pecho, en la nariz, que les dijo que el mulo no estaba en condiciones para engancharlo*, que lo lavaran y que le echaran yodo en las heridas, *que le aconsejó que lo devolvieran, que ellos decían que si los devolvía les costaría el doble, que las heridas no eran normales, que lo dejaron allí*, que no estaba pendiente de lo que hicieron los acusados con el mulo, que desconoce cuando lo devolvieron, que no le aconsejó que llamara a veterinario, *que no llamaron a veterinario alguno, que no se pusieron en contacto con el Seprona, que su consejo era que lo dejaran allí, que no le pidieron contacto alguno de veterinario, que eran quemaduras, que pensaba que con reposo y los productos que les aconsejó era suficiente para su curación, que las guarniciones no estaban en buen estado,*

que las heridas eran de un sobre esfuerzo, que no vio a los acusados montados en otros carros durante la Romería.

TTTT manifestó que emitió informe en el que se ratifica, que el mulo tenía lesiones masivas en la región nasal, que tenía heridas continuadas, que eran heridas por el uso de los arreos, que las causas podían ser varias, *que eran lesiones de más de una semana*, que son heridas muy dolorosas para el animal, *que colocar los arreos en esas condiciones sería agravar las heridas*, que cuando vio las heridas el animal no llevaba tiempo en reposo, que los días previos había sido utilizado, que había heridas de días inmediatos anteriores y heridas de más de una semana, *que el tratamiento era el reposo, la limpieza de las heridas, antisépticos e incluso antibióticos, que si se hubiera situado yodo* quedarían restos, que no había evidencias de haberse utilizado yodo, que cuando hizo la asistencia del animal no había pigmentación, que había heridas de tres o cuatro días anteriores y otras heridas anteriores.

ZZZZ manifestó que las heridas de la cara estaban muy extendidas, que eran de una semana o más, que estaban muy extendidas [sic], que también tenía heridas más recientes, que una parte de las lesiones eran de dos o tres días y otras de más de cinco días, que el animal no tenía signos que haber recibido tratamiento, que los productos son de color marrón o azul y no había restos de esos productos, *que el animal no debía haber trabajado en esas condiciones, que enganchar un carro a ese animal intensifica el dolor*, que la zona estaba caliente, que era dolorosa, que era como tener una ampolla y continuo refriegue de los arreos, que el animal fue encontrado con los arreos puestos.

De la prueba practicada en el acto del juicio oral resulta acreditado que el acusado BBBB, en su condición de propietario, a sabiendas, con plena conciencia y conocimiento, consintió el alquiler de ambos animales con el fin único de obtener un beneficio económico y lo hizo sin permitir que los animales descansaran tras un primer período de alquiler y sin prestarles las asistencias veterinarias que ya necesitaban tras el primer período de uso, consintiendo, incluso, que el animal devuelto pudiera ser alquilado a un tercero por el acusado DDDD a pesar de las lesiones que ya padecía y a pesar de saber y conocer que la devolución del animal por los acusado EEEE y FFFF se produjo por esas lesiones y no por otro motivo no relacionado con las mismas.

En la dinámica de los hechos, tiene especial trascendencia el comportamiento del acusado CCCC, quien con sus manifestaciones en fase de instrucción y en el acto del juicio oral no sólo reconoce su participación en la dinámica de los hechos como intermediario sino que además inculpa directamente a BBBB como propietario y FFFF y EEEE como tenedores de los animales.

El acusado [CCCC] reconoce que intervino como intermediario en el alquiler de los dos animales con EEEE y FFFF, y reconoce que tuvo que cambiar el primero por un segundo animal tras la reclamación de los acusados. Su re-

conocida condición de intermediario le obligaba necesariamente a valorar el estado de los animales, pero es que, además, llegó a amenazar a los acusados con cobrarle más, estuvo en la casa hermandad de CIUDAD y pudo ver directamente las lesiones del animal. Ya en fase de instrucción, el acusado CCCC, en presencia de su letrado, reconoció que actuó como *intermediario* e implicaba directamente en los hechos al acusado BBBB *al manifestar que la mula, el carro y los arreos eran de BBBB.* Sin embargo, falta a la verdad el acusado cuando niega haber recibido los mensajes remitidos por los acusados que alquilaron las mulas. Y sus manifestaciones confirman que los acusados EEEE y FFFF hicieron uso del animal durante el fin de semana. Dice el acusado que le llamaron para que le proporcionara comida y decirle que el animal no podía con el carro. Si le llamaron para realizar esas manifestaciones es que los acusados hicieron uso del animal y comprobaron que no podía tirar del carro. Es difícil llegar a esa conclusión si el animal no fue enganchado tal y como sostienen los acusados en el ejercicio de su derecho de defensa.

En este sentido, los acusados EEEE y FFFF reconocieron en fase de instrucción que hicieron uso del mulo y que el día que los encuentra la guardia civil el mulo estaba enganchado y con los arreos colocados, tirando del carro. Insistimos, en sus declaraciones en fase de instrucción ya reconocieron que la misma noche que recibieron el animal lo usaron y que se percataron de las heridas a la mañana siguiente. De la declaración que prestó FFFF en fase de instrucción resulta que a pesar de lo anterior siguieron haciendo uso del animal. El acusado reconoce que hizo una llamada al acusado CCCC el día anterior a la mañana que fueron denunciados, esto es, *la mañana del día 15 de mayo*, para decirle que al animal le costaba andar. Reiteramos la ya dicho, resulta obvio que si esa llamada se produjo ese día por ese motivo es que el animal estuvo andando ese mismo día y el día anterior, ya que si no hubiera sido así no se habrían percatado de que no podía tirar del carro. La mula con identificación MULA 2 sólo recibió asistencia veterinaria tras la llamada que hacen terceras personas a la guardia civil el día 16 de mayo de 2016. En ningún momento anterior, los acusados se preocupan de promover la asistencia veterinaria que la mula precisaba. Así resulta de la testifical del que era hermano mayor de la hermandad de CIUDAD puesta en relación con las manifestaciones de los peritos en el acto del juicio oral cuando ambos coinciden en afirmar que en el animal no había restos o evidencias de haber utilizado cualquier tipo de producto adecuado para la limpieza de las heridas.

Y los acusados se refieren en todo momento a CCCC como la persona con la que contrataron verbalmente el alquiler de la mula y del charré por un precio de 500 euros. Que los animales sufrieron lesiones y que las mismas se produjeron durante la Romería, antes y después de que los acusados EEEE y FFFF alquilaran los animales, es una afirmación que no ofrece dudas tras las manifestaciones realizadas por los peritos en el acto del juicio oral.

En definitiva, ninguno de los acusados en todo el tiempo que duró la Romería se preocupó de dar ese tipo de asistencia a los citados animales, ya de

forma particular, ya acudiendo a los servicios veterinarios implantadas por el Plan Aldea durante toda la Romería.

Los acusados, con independencia de la posición jurídica que pudieran tener respecto de los animales (propietario, arrendador, arrendatario, intermediario, etc) tuvieron acceso directo a los animales, debían y pudieron ver las condiciones en las que se encontraban los animales y a pesar de ello no ha resultado acreditado que pusieran en conocimiento de la Administración competente o de los agentes de policía competentes el estado en el que se encontraban.

Los acusados, a pesar de haber tomado conocimiento directo o indirecto de la situación que afectaba a los animales, libremente, decidieron no intervenir respecto de ellos, produciéndose el delito que nos ocupa por omisión de las obligaciones que recaían sobre los mismos, ya como propietario, ya como intermediario, ya como usuarios de los animales.

A este respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Penal los delitos que consistan en la producción de un resultado se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente

protegido mediante una acción u omisión precedente.

Con arreglo al artículo 3 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales, el poseedor de un animal tiene las siguientes obligaciones: a) *Mantenerlo en buenas condiciones higiénicosanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite*.

Por tanto, no es necesario ser el propietario del animal, bastando con ser el poseedor del mismo, para tener las obligaciones recogidas en la ley andaluza, situación en la que se encontraban los acusados.

A pesar de las manifestaciones realizadas por su letrado en el acto del juicio oral, el acusado DDDD declaró en el juzgado de instrucción número Dos de Ayamonte el día 18 de enero de 2017, en presencia de su letrado NNNN y se acogió a su derecho a no declarar.

Pero lo cierto es que en el plenario no se ha practicado prueba alguna que nos permita dar por acreditado de forma fehaciente e indubitada que el acusado DDDD tenía conocimiento directo o indirecto de las lesiones que tenía la mula que puso a su disposición el acusado BBBB para un nuevo alquiler tras ser rechazada por EEEE y FFFF. No ha resultado acreditado

que fuera la persona que recogió esa mula de la hermandad de CIUDAD y desconoce este juzgador si llegó a tener contacto con la misma o fue esa persona quien directamente la entrego a los terceros no identificados a los que supuestamente le fue alquilada por el acusado. No ha resultado en el acto del juicio oral que el acusado realizara algún comportamiento que pudiera agravar las lesiones que ya presentaba la mula por el previo comportamiento omisivo de los acusados BBBB y CCCC. La presunción de inocencia no puede derrocarse con inseguridades, sino con convencimientos. Y lo cierto es que las pruebas practicadas en el acto del juicio oral genera serias dudas sobre cual fue la posición que ocupó el acusado en la dinámica de los hechos y serias dudas sobre su concreto comportamiento si es que lo hubo. Siendo así, procede su libre absolución del delito del que venía siendo acusado.

SEGUNDO

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato animal, previsto y penado en el artículo 337.1 a) del Código Penal, del que son autores penalmente responsables los acusados BBBB y CCCC, EEEE y FFFF.

En la conducta de los acusados concurren la totalidad de los requisitos o presupuestos exigidos por el citado tipo penal:

1. Que se trate de un animal doméstico o amansado.

2. Que se utilice *cualquier medio o procedimiento* que suponga un maltrato injustificado del citado animal, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud.

En este caso *"una inobservancia grave del cumplimiento de las obligaciones que como propietario o poseedor o tenedor, en definitiva como garante, se tenía con los animales"*.

Todos estos elementos concurren en el presente caso, puesto que el maltrato infligido a los animales, *por omisión del deber de cuidado de los mismos*, se configura como trascendente para las lesiones que finalmente sufrieron.

Reiteramos lo ya expuesto en el fundamento anterior, en el caso que nos ocupa el maltrato viene constituido por una omisión grave en el deber de cuidado de los animales, consistente en una denegación *de la atención veterinaria, o denegación de auxilio como obligación de impedirle daños que provengan de peligros del exterior o de auxiliarlo en casos de grave riesgo*.

Recordemos que el precepto se configura como un delito de resultado material o estructural, *en el que es indiferente la concreta actividad que se realice, y los medios o procedimientos empleados, siempre que dicha conducta consista en un maltrato a consecuencia del cual se produzcan los resultados previstos en el tipo*. Además, tras la reforma operada por

L.O 5/2010 que suprime la exigencia de la constatación de "un menoscabo físico" la conducta del tipo se extiende no solo a los malos tratos físicos, sino también a los malos tratos psíquicos, *lo que lleva a incluir, supuestos tales como no proporcionarle tratamiento médico o sanitario siendo necesario. Además, el tipo penal admite tanto las conductas comisivas, como enganchar a un animal para el tiro, como las omisivas, entre las que se incluye no proporcionarles la asistencia o tratamiento veterinarios necesarios o no permitirles el reposo que las lesiones que padecían exigía*.

En el caso de autos, las conductas imputadas entrarían en el tipo penal del artículo 337 del Código Penal: Alquilar los animales a pesar de la heridas que presentaban que exigían su reposo y las atenciones veterinarias necesarias en el caso de los acusados BBBB y CCCC respecto de ambas mulas en unidad de acción y fin; y hacer uso del animal a pesar de las heridas que presentaba que exigían su reposo y las atenciones veterinarias necesarias para el caso de los acusados EEEE y FFFF respecto de la mula con identificación MULA 2.

TERCERO

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO

El artículo 337 del Código Penal establece para los autores del delito de maltrato la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Atendiendo a la gravedad de los hechos, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, apreciando la unidad de acción recogida en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal, resulta ajustado a derecho imponer a cada acusado la pena de seis meses de prisión, con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como la inhabilitación especial por tiempo de dos años para la tenencia de animales y para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales.

Una vez firme esta resolución, deberá requerirse a los penados para la observancia de la pena de inhabilitación especial a fin de dispongan lo necesario para que un tercero no inhabilitado se haga cargo de todos los animales que posean. En caso contrario, se librarán los despachos necesarios para que los penados sean privados de todos los animales que tengan en su poder o de su propiedad y su entrega a una tercera persona o a una entidad relacionada con el cuidado de animales.

Asimismo se acuerda el comiso de las mulas con identificación MULA 2 y MULA 1 y su entrega a una tercera persona o a una entidad relacionada con el cuidado de animales.

En el caso que nos ocupa, la adopción de medidas cautelares y definitivas, entre ellas el decomiso y la intervención de los animales, retirando su guarda y custodia a los investigados, es una decisión ajustada a derecho. Tales medidas se revelan como las más útiles y eficaces en los casos de investigación de un delito de abandono y maltrato de animal, ya que puede permitir salvar la vida y garantizar la integridad de un animal maltratado, herido, enfermo o desnutrido mientras se resuelve el procedimiento, ya que de no hacerlo, dado el tiempo que puede durar un proceso judicial, si durante su desenvolvimiento, se tolerara que el animal continuara conviviendo con su presunto maltratador sería previsible que aquel pudiera llegar a desaparecer o a fallecer, haciendo inviable el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y la eventual eficacia de una sentencia condenatoria, puesto que el delito de maltrato animal, aparte de pena de prisión, lleva aparejada la pena de inhabilitación para la tenencia de animales, por lo que desde el punto de vista preventivo, lo primero que ha de hacerse, existiendo base para ello, es la privación cautelar de su tenencia en tanto se tramita el procedimiento para evitar que el mismo siga bajo las redes de su presunto maltratador o en las mismas malas condiciones en las que supuestamente se encontraba, previniendo otras consecuencias peores.

QUINTO

Con arreglo al artículo 109 del Código Penal, la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en la ley, los daños y perjuicios por él causados.

Dispone el artículo 110 del mismo texto legal, que la responsabilidad civil comprende: 1.º La restitución; 2.º La reparación del daño. 3.º *La indemnización de perjuicios materiales y morales*.

Partiendo de lo anterior y en especial del tercero de los conceptos que comprende la responsabilidad civil, los acusados CCCC, BBBB, EEEE y FFFF, deberán indemnizar, de forma conjunta y solidaria, a la Asociación SSSS en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los gastos veterinarios y por los gastos de alimentación y cuidado que haya soportado desde la recepción de la mula con n.º de chip MULA 2 (el día 16 de mayo de2016) hasta la firmeza de la sentencia, con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 de la LEC; y los acusados CCCC y BBBB deberán indemnizar, de forma conjunta y solidaria, a la Asociación SSSS en la cantidad que se acredite en ejecución de sentencia por los gastos veterinarios y por los gastos de alimentación y cuidado que haya soportado desde la recepción de la mula con n.º de chip MULA 1 (el día 16 de mayo de2016) hasta la firmeza de la sentencia, con aplicación de lo dispuesto en artículo 576 de la LEC.

SEXTO

Con arreglo al artículo 82 del Código Penal "El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible".

Con arreglo al artículo 80 del Código Penal:

"1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros;

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa;

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere conveniente para asegurar su cumplimiento.

(,,,).

En el caso que nos ocupa concurren los requisitos legales exigidos para la aplicación del beneficio que regula el artículo 80 del Código Penal.

Con arreglo al artículo 81 del Código Penal, el plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.

Dispone el artículo 83 del Código Penal, que el juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos: 6.ª Participar en programas de protección de los animales.

En el caso de autos, atendiendo a la naturaleza del delito, a la entidad de la pena impuesta, al contenido del informe del Ministerio Fiscal y las alegaciones realizadas por la acusación particular, la suspensión concedida queda condicionada a que los penados no vuelvan a delinquir durante un período de dos años, a que abonen de forma conjunta y solidaria el importe íntegro de la indemnización que se fije en ejecución de sentencia con arreglo al compromiso asumido en el acto del juicio oral y a que se sometan a un programa de protección de los animales.

SÉPTIMO

Procede imponer a cada acusado la obligación de abonar la cuarta parte de las costas procesales causadas (art. 240 Lecrim.).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

A) QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO AL ACUSADO BBBB como autor penalmente responsable de UN DELITO DE MALTRATO ANIMAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

PRISION DE SEIS MESES

INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE LA CONDENA

INHABILITACIÓN ESPECIAL POR TIEMPO DE DOS AÑOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES Y PARA EL EJERCICIO DE PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO RELACIONADO CON LOS ANIMALES

Una vez firme esta resolución, deberá requerirse al penado para la observancia de la pena de inhabilitación especial a fin de que disponga lo necesario para que un tercero no inhabilitado se haga cargo de todos los animales que posean. En caso contrario, se librarán los despachos necesarios para que el penado sean privado de la posesión de todos los animales que tengan

en su poder o de su propiedad y su entrega a una tercera persona o a una entidad relacionada con el cuidado de animales.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LA CUARTA PARTE DE LAS COSTAS CAUSADAS

B) QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO AL ACUSADO CCCC como autor penalmente responsable de UN DELITO DE MALTRATO ANIMAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

PRISION DE SEIS MESES

INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE LA CONDENA

INHABILITACIÓN ESPECIAL POR TIEMPO DE DOS AÑOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES Y PARA EL EJERCICIO DE PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO RELACIONADO CON LOS ANIMALES

Una vez firme esta resolución, deberá requerirse al penado para la observancia de la pena de inhabilitación especial a fin de que disponga lo necesario para que un tercero no inhabilitado se haga cargo de todos los animales que posean. En caso contrario, se librarán los despachos necesarios para que el penado sean privado de la posesión de todos los animales que tengan en su poder o de su propiedad y su entrega a una tercera persona o a una entidad relacionada con el cuidado de animales.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LA CUARTA PARTE DE LAS COSTAS CAUSADAS

C) QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO AL ACUSADO EEEE como autor penalmente responsable de UN DELITO DE MALTRATO ANIMAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

PRISION DE SEIS MESES

INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE LA CONDENA

INHABILITACIÓN ESPECIAL POR TIEMPO DE DOS AÑOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES Y PARA EL EJERCICIO DE PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO RELACIONADO CON LOS ANIMALES

Una vez firme esta resolución, deberá requerirse al penado para la observancia de la pena de inhabilitación especial a fin de que disponga lo necesario para que un tercero no inhabilitado se haga cargo de todos los animales que posean. En caso contrario, se librarán los despachos necesarios para que el penado sean privado de la posesión de todos los animales que tengan

en su poder o de su propiedad y su entrega a una tercera persona o a una entidad relacionada con el cuidado de animales.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LA CUARTA PARTE DE LAS COSTAS CAUSADAS

D) QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO AL ACUSADO FFFF como autor penalmente responsable de UN DELITO DE MALTRATO ANIMAL, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de:

PRISION DE SEIS MESES

INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE LA CONDENA

INHABILITACIÓN ESPECIAL POR TIEMPO DE TRES AÑOS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES Y PARA EL EJERCICIO DE PROFESIÓN, OFICIO O COMERCIO RELACIONADO CON LOS ANIMALES

Una vez firme esta resolución, deberá requerirse al penado para la observancia de la pena de inhabilitación especial a fin de que disponga lo necesario para que un tercero no inhabilitado se haga cargo de todos los animales que posean. En caso contrario, se librarán los despachos necesarios para que el penado sean privado de la posesión de todos los animales que tengan en su poder o de su propiedad y su entrega a una tercera persona o a una entidad relacionada con el cuidado de animales.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DEL PAGO DE LA CUARTA PARTE DE LAS COSTAS CAUSADAS

E) QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO AL ACUSADO DDDD de los hechos por los que ha sido enjuiciado y del delito de maltrato animal del que fue acusado, con todos los pronunciamientos favorables al mismo y declaración de oficio de las costas procesales causadas.

F) EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

1. LOS ACUSADOS BBBB, CCCC, EEEE y FFFF DEBERÁN INDEMNIZAR, DE FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA, A LA ASOCIACIÓN SSSS EN LA SUMA QUE SE ACREDITE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR LOS GASTOS VETERINARIOS Y GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y CUIDADO QUE HAYA SOPORTADO DESDE LA ENTREGA DE LA MULA CON DOCUMENTO MULA 2 (EL DÍA 16 DE MAYO DE 2016) HASTA LA FIRMEZA DE ESTA SENTENCIA, CON APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 576 DE LA LEC.

2. LOS ACUSADOS BBBB y CCCC DEBERÁN INDEMNIZAR, DE FORMA CONJUNTA Y SOLIDARIA A LA ASOCIACIÓN SSSS EN LA SUMA QUE SE ACREDITE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA POR LOS GASTOS VETERINARIOS Y GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y CUIDADO QUE HAYA SOPOR-

TADO DESDE LA ENTREGA DE LA MULA CON DOCUMENTO MULA 1 (EL DÍA 16 DE MAYO DE 2016) HASTA LA FIRMEZA DE ESTA SENTENCIA, CON APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 576 DE LA LEC.

G) **EL COMISO DE LAS MULAS CON NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN MULA 2 y MULA 1**.

H) CONCEDER a los penados el beneficio de la SUSPENSIÓN de la ejecución de la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN que les ha sido impuesta en la presente causa, condicionada:

1. A que no delincan en el período de *DOS AÑOS* a partir de la fecha de firmeza de esta resolución.

2. A que abonen, *de forma conjunta y solidaria*, el importe íntegro de la responsabilidad civil que se fije en ejecución de sentencia.

3. A que se sometan a un programa de protección de los animales.

En caso de incumplimiento de alguna de estas condiciones se procederá a la revocación de la suspensión acordada y al cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en la presente causa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a los acusados, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, a interponer en este Juzgado en el plazo de diez días a contar desde la última notificación.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución, llévese testimonio a las actuaciones de su razón e incorpórese la presente al libro-registro de sentencias de este Juzgado.

Una vez firme esta resolución, anótese la suspensión en el Registro Especial de suspensiones de condena del Ministerio de Justicia, debiendo computarse el plazo de suspensión de dos años desde la fecha de firmeza de esta resolución.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

RECENSIONES / BOOK REVIEWS

GENOMAS ANTIGUOS Y LA DOMESTICACIÓN DEL CABALLO: RESEÑA DE LA OBRA DE FAGES *ET AL*. "TRACKING FIVE MILLENNIA OF HORSE MANAGEMENT WITH EXTENSIVE ANCIENT GENOME TIME SERIES" (2019)[1]

Por

JAIME LIRA-GARRIDO

Departamento de Medicina Animal. Facultad de Veterinaria. Universidad de Extremadura. Avenida de la Universidad s/n, 10003 — Cáceres (España)

Centro Mixto UCM-ISCIII de Evolución y Comportamiento Humanos. Avenida Monforte de Lemos 5, 28029 — Madrid (España)

jaime.e.lira@gmail.com

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

RESUMEN. El caballo está considerado como una pieza fundamental en el desarrollo de las sociedades humanas que supieron obtener beneficios de este animal doméstico. Desde que lo domesticamos, hemos utilizado al caballo para diversos fines: como fuente de alimento, vehículo de transporte, fuente de energía para cualquier obra o trabajo que hubiera requerido fuerza física, pero también como espectáculo en sí mismo o actor secundario, tradicional o escénico-artístico, como medio para la práctica deportiva de base o competitiva, símbolo de prestigio o arma de guerra, e incluso como medio de actividades asistidas o terapias. La historia del caballo doméstico es también la historia de las distintas culturas que lo han explotado. En el reciente estudio paleogenómico objeto de la presente reseña, Fages *et al*. (2019) ofrecen datos tremendamente novedosos sobre la evolución de las poblaciones domésticas euroasiáticas de los últimos ~6000 años. A lo largo de este estudio, los autores ponen de manifiesto que las prácticas de cría caballar de los últimos siglos han provocado una notable pérdida de la diversidad genética en estos animales. Además, han destacado la influencia que en las poblaciones de caballos europeas y asiáticas han tenido las expansiones musulmanas ocurridas durante el último milenio. En las muestras de la península ibérica y de Siberia de hace ~5000 años, han detectado dos linajes genómicos que en la actualidad se encuentran extintos. Asimismo, han observado que el linaje ibérico contribuyó de manera muy reducida al conjunto genético que ha dado lugar a los caballos domésticos modernos. Sin embargo, la zona de origen donde domesticaron a las poblaciones antepasadas directas de nuestros caballos domésticos sigue siendo desconocida.

PALABRAS CLAVE: *paleogenómica, caballo, domesticación, península ibérica, diversidad genética*

[1] La obra comentada y todos sus autores, se encuentra referenciada la primera de la lista de bibliografía al final de esta reseña.

ANCIENT GENOMES AND HORSE DOMESTICATION: REVIEW OF THE WORK OF FAGES *ET AL*. "TRACKING FIVE MILLENNIA OF HORSE MANAGEMENT WITH EXTENSIVE ANCIENT GENOME TIME SERIES" (2019)[1]

ABSTRACT. The horse is considered a paramount piece in the development of human societies that knew how to obtain benefits from this domestic animal. Since humans tamed the horse, it has been used it for several purposes: as a source of food, transportation, or as energy for any work or service requiring physical force, but also as a show on itself or support actor, traditional or of scenic arts, as a mean for sport practice, whether for basic horseback riding or to compete, as a symbol of prestige, for warfare military purposes, or as an instrument for assisted activities and even therapies. The history of the domestic horse is also the history of the different cultures that have exploited it. In a recent paleogenomic study, Fages *et al*. (2019) offer tremendously novel data about the evolution of the Eurasian domestic populations of the last ~6000 years. Throughout this study, the authors show that modern breeding practices have caused a significant loss of genetic diversity in these animals. In addition, they have highlighted the influence of the Muslim expansion on European and Asian horse populations during the last millennium. In the samples of the Iberian Peninsula and Siberia of ~ 5000 years ago, they have detected two genomic lineages that are currently extinct. They have also observed that the Iberian lineage contributed in a very limited scale to the ancestry of modern domestic horses. However, the geographical area of origin of our modern domestic horses remains unknown.

KEYWORDS. *paleogenomics, horses, domestication, Iberian Peninsula, genetic diversity*

La paleogenómica es una disciplina que permite observar los cambios en el ADN de las poblaciones a lo largo del tiempo. Para conseguir este objetivo, utiliza los avances de los nuevos protocolos de extracción de ADN antiguo, las nuevas tecnologías de secuenciación masiva con sus novedosos diseños en la construcción de librerías optimizadas para ADN degradado y los nuevos métodos computacionales para el análisis del ADN recuperado de las muestras antiguas (Gansauge y Meyer 2013; Orlando *et al*. 2013; Meyer *et al.* 2014). De este modo, esta disciplina permite abordar análisis genómicos evolutivos y poblacionales sobre conjuntos de datos procedentes de restos fósiles y subfósiles y, compararlos con grandes bases de datos genéticas de individuos actuales (Hofreiter *et al*. 2015).

Estos estudios están revolucionando nuestro conocimiento sobre las relaciones evolutivas, la dinámica poblacional de diferentes conjuntos de organismos a lo largo del tiempo, la acción de distintos eventos paleoclimáticos en las poblaciones de estudio o, los movimientos migratorios llevados a cabo por esas poblaciones a través de diversas zonas geográficas (Shapiro y Hofreiter 2014; Pickrell y Reich 2014).

La aplicación de la paleogenómica sobre restos faunísticos está ofreciendo un conocimiento completamente novedoso sobre los procesos de domesticación. La paleogenómica está permitiendo abordar diversas hipótesis, así como comprender las bases genéticas de las modificaciones anatómicas y de los cambios en el desarrollo, fisiología y etología que han acompañado a los procesos de domesticación (MacHugh *et al*. 2017). Además, la variación

genómica que se está descubriendo, está directamente relacionada con los procesos de selección y cría que han desarrollado diferentes sociedades humanas a lo largo del tiempo. De este modo, las consecuencias funcionales, culturales y económicas surgidas a raíz de esa variación genómica están generando, indudablemente, un profundo interés (Librado *et al*. 2017), tanto en los medios científicos como en el público en general.

Los recientes descubrimientos genéticos que se están llevando a cabo con restos subfósiles de animales domésticos están poniendo de manifiesto las preferencias en la selección de determinados fenotipos por distintas sociedades humanas. Estos resultados están resaltando el dinamismo en la selección fenotípica en diferentes contextos socioculturales, panorama que sería imposible de reconstruir utilizando únicamente ADN de animales actuales (MacHugh *et al*. 2017). De hecho, se está demostrando que las mutaciones que caracterizan algunos rasgos fenotípicos en determinados animales domésticos no implican necesariamente que esos rasgos tengan sus orígenes en los comienzos de la domesticación de esos animales. A modo de ejemplo, Girland Flink *et al*. (2014) han observado con ADN antiguo que el color amarillento de la piel de los pollos de corral de las razas occidentales (fenotipo asociado al alelo recesivo del gen BCDO2) empezó a ser abundante en homocigosis en los últimos 500 años. Este fenotipo era muy raro en poblaciones pasadas, pero empezó a ganar importancia posiblemente coincidiendo con la formación de razas durante la revolución industrial y el posterior desarrollo de las razas modernas de pollos destinados al comercio (Girland Flink *et al*. 2014).

Hay ocasiones donde determinadas especies domésticas carecen en la actualidad de parientes silvestres porque éstos ya se han extinguido. En estos casos, el ADN antiguo es la única herramienta que permite conocer la contribución genética de esas poblaciones extintas a las cabañas domésticas a lo largo del tiempo (Edwards *et al*. 2010; Lari *et al*. 2011). Por otro lado, se ha comprobado que el análisis de material genético de distintas cronologías mejora significativamente la resolución estadística para detectar cambios en los tamaños de las poblaciones a lo largo del tiempo (Drummond *et al*. 2005; Ho y Shapiro 2011). La estructuración temporal del ADN antiguo ofrece medidas directas de las frecuencias alélicas de poblaciones de distintos momentos temporales. A su vez, este hecho repercute en la obtención de estimaciones precisas de los coeficientes de selección de loci asociados a determinados fenotipos que, en diferentes momentos, tuvieron preferencia o fueron seleccionados por un determinado contexto sociocultural o un estadio concreto de domesticación (MacHugh *et al*. 2017).

La domesticación animal presenta una gran complejidad y el estudio de los procesos de selección solo puede comprenderse utilizando material genético de individuos prehistóricos, históricos y modernos (Larson *et al*. 2014). Esta es la filosofía de trabajo que se ha aplicado durante los últimos años a los estudios sobre la domesticación del caballo (Der Sarkissian *et al*. 2015; Librado *et al*. 2015; 2017; Gaunitz *et al.* 2018).

Los primeros caballos domésticos aparecieron en las estepas euroasiáticas (Anthony 2007). Las evidencias arqueológicas más antiguas de caballos domésticos tienen ~5500 años y están asociadas a la cultura de Botai en

Kazajistán (Outram *et al*. 2009). Sin embargo, los análisis paleogenómicos han revelado que este grupo genético de la cultura de Botai no es el antepasado directo de todos los caballos domésticos actuales (Gaunitz *et al*. 2018). Los datos paleogenómicos han desvelado que los caballos se domesticaron en, al menos, dos regiones geográficas diferentes. Sin embargo, el origen geográfico y cultural de los linajes genómicos que han dado origen a los caballos modernos permanece, todavía, desconocido. Se han propuesto diferentes zonas geográficas donde pudieron ocurrir episodios de domesticación independiente del caballo, entre las que se ha destacado a la península ibérica (Uerpmann 1990; Lira-Garrido y Arsuaga 2019).

El reciente estudio paleogenómico que es objeto de comentario es esta reseña, "Tracking Five Millennia of Horse Management with Extensive Ancient Genome Time Series," de Fages *et al*. (2019), realizado con el material genético de casi 300 équidos antiguos procedentes de distintas regiones euroasiáticas y que abarcan en su mayoría los últimos 6000 años, ofrece datos sorprendentes sobre la dinámica en el proceso de cría caballar.

Entre los principales resultados, en este estudio se ha comprobado que las prácticas de cría caballar actuales son las causantes de una marcada disminución de la diversidad genética en las poblaciones modernas de caballos.

Además durante el último milenio, los movimientos migratorios asociados a las expansiones islámicas han dejado una huella genética muy importante en las poblaciones de caballos actuales.

Aparte, sus autores han descubierto un linaje genómico siberiano y otro ibérico (ahora extintos) que estuvieron presentes entre poblaciones siberianas e ibéricas hace ~5000 años y cuya contribución a la formación de las poblaciones domésticas actuales fue limitada.

Para llevar a cabo este estudio los autores analizaron el ADN antiguo de 278 équidos con distintas cronologías, desde hace ~40.000 años hasta hace ~100 años y procedentes de diversas partes de Eurasia. El 95% de esta muestra (*n*265) correspondía a individuos que vivieron durante los últimos 6 milenios. La información genética obtenida de estos 278 équidos permitió diferenciar caballos (*n*245), mulas (*n*27) y otros équidos (asnos y hemiones, *n*6). Mientras que las mulas más antiguas pertenecían a la Edad del Hierro, los asnos más antiguos eran de época romana y los hemiones más antiguos eran calcolíticos. Además, la muestra de 245 caballos contenía 87 individuos para los que se había obtenido genomas nucleares de alta calidad y que se presentaban por primera vez en este trabajo (Fages *et al*. 2019). Este conjunto de 245 caballos también incluía 42 individuos con genomas nucleares de alta calidad procedentes de trabajos previamente publicados por el mismo equipo de investigación (Schubert *et al*. 2014; Der Sarkissian *et al*. 2015; Librado *et al*. 2015; 2017; Gaunitz *et al*. 2018). De los 116 caballos restantes se obtuvieron datos a escala genómica o genomas de baja cobertura. Hay que destacar que en este estudio analizaron ocho caballos ibéricos distribuidos entre el Calcolítico y la Edad Media (España, *n*7; Portugal *n*1). Obtuvieron de estas muestras resultados con diferente calidad genómica y, fueron usadas de manera diferencial en distintos análisis a lo largo del estudio en función de su cobertura genómica. Por último, como muestra de comparativa

de caballos modernos, se utilizaron 30 genomas de caballos Przewalski (*n*6) y caballos de 18 razas (*n*24), entre ellos un Sorraia ibérico.

Uno de los aspectos que analizaron fue el grado en el que la cría caballar había modificado los niveles de diversidad genética de las poblaciones a lo largo del tiempo. Esta prueba la llevaron a cabo analizando la variación de los niveles individuales de heterocigosidad promedio y los cambios en la diversidad nucleotídica en el ADN mitocondrial, los autosomas y el cromosoma Y. Los autores encontraron unos niveles individuales de heterocigosidad estables durante los últimos 4 milenios, indicando que las sociedades ecuestres de distintos momentos culturales mantuvieron niveles siempre altos de diversidad genética, incluso milenios después de haber domesticado a los caballos. Sin embargo, entre los caballos modernos encontraron una disminución de los niveles individuales de heterocigosidad de ~16% en comparación con caballos que vivieron hace ~200 años. Este resultado indica que la disminución de esta diversidad ha ocurrido durante los últimos dos siglos. Cuando analizaron cómo había oscilado la diversidad nucleotídica en los cromosomas autosómicos encontraron un patrón similar, donde se destacaba una disminución severa de la diversidad nucleotídica en los últimos ~400 años. Esta llamativa disminución en la variación genética observada coincide con la intensificación de la cría caballar ocurrida durante los últimos siglos. Además, se pudo observar que estas estrategias reproductivas modernas han obstaculizado la acción de la selección purificadora, reduciendo la posibilidad de eliminar las variantes deletéreas de las poblaciones y desembocando en la acumulación de mutaciones dañinas. Debido a las estrategias modernas de cría caballar durante los últimos ~200 años, en los genomas de los caballos ha habido un aumento significativo de mutaciones con potenciales consecuencias negativas para la salud.

Los caballos modernos presentan una diversidad genética muy baja en el cromosoma Y, circunstancia que no ocurría en poblaciones domésticas de hace ~2000 años (Librado *et al*. 2017). Para detectar el momento en el que comenzó esa marcada selección de determinados linajes de sementales, Fages *et al*. (2019) analizaron poblaciones asiáticas y europeas de manera separada, con el fin de evitar cualquier sesgo que pudiera ocurrir debido a la estructuración geográfica de las poblaciones en Eurasia. Observaron para los dos continentes una pérdida continua en la diversidad durante los últimos ~2000 años, disminuyendo la diversidad en el cromosoma Y de manera marcada hace ~1000 años y alcanzando valores que se mantienen en la actualidad. Este resultado indica que los criadores empezaron a intensificar la selección de determinadas líneas de sementales a partir de la Edad Media. Además, este dato concuerda con la identificación en las poblaciones europeas modernas de un gran haplogrupo para el que se ha inferido ~700 años de antigüedad y que llegó a Europa por la importación de sementales turcomanos y árabes (Felken *et al*. 2018; Wallner *et al*. 2017).

Por otro lado, analizaron los cambios en la diversidad del cromosoma Y entre culturas antiguas, con el fin de identificar los contextos históricos que más habían impactado en esta pérdida de diversidad. Pudieron comprobar que los criadores de caballos de las sociedades de la Edad del Hierro y del período romano desarrollaron estrategias de cría donde mantuvieron alta la

diversidad del cromosoma Y, involucrando varias líneas genéticas de sementales o, al menos, evitando sesgos patentes entre sexos. Sin embargo, entre los caballos turcos asociados al Imperio Romano de Oriente y al Imperio Bizantino (muestras comprendidas entre 287-861 años dC) y los asociados al Gran Imperio Mongol (comprendidos entre 1206-1368 años dC) detectaron una disminución en la diversidad, aunque no tan patente como la observada entre las poblaciones modernas.

Otro aspecto destacado que analizaron fue la impronta genética que dejaron distintas sociedades en sus movimientos migratorios por Eurasia, estudiando el aporte genético de los caballos que llevaron consigo sobre las poblaciones locales. Observaron que los caballos de las razas Shetland e Islandesa están muy relacionados con caballos pictos de los siglos VI-VII, pero también presentan huellas de las expansiones escandinavas por el norte de Europa de los siglos VIII-XI. La mayoría de las razas europeas analizadas como Connemara, Sorraia, Hannoveriano o Pura Sangre Inglés, presentaron señales genómicas relacionadas con genomas de caballos iraníes de en torno al siglo V y pertenecientes al período sasánida. Se ha comprobado que estos linajes entraron en Europa entre los siglos VII-IX coincidiendo con las expansiones musulmanas. Para Asia Central identificaron una similitud genética desde las poblaciones de finales de la Edad del Bronce[2] hasta algunas del siglo VIII. Sin embargo, las poblaciones que analizaron entre los siglos VIII y XIII presentaron un acervo genético distinto, también mucho más relacionado con las poblaciones del período sasánida y que, nuevamente, relacionaron con expansiones musulmanas hacia Asia.

Además, analizaron si estas expansiones musulmanas podían relacionarse con la selección de nuevos rasgos anatómicos por parte de los criadores de caballos de distintas sociedades ecuestres. Al contrastar la información genética de los caballos europeos y asiáticos anteriores a los siglos VII-IX con la de los caballos posteriores a esta horquilla temporal y descendientes de los linajes del período sasánida, se observó que en los caballos posteriores a los siglos VII-IX había ocurrido una selección positiva de genes involucrados en cambios en la morfología anatómica.

Determinadas características relacionadas con el rendimiento de los animales en la carrera o la coloración de las capas han hecho famosas a unas razas sobre otras y son rasgos que se seleccionan de manera habitual entre criadores. Los autores han rastreado a lo largo de distintos contextos culturales cómo han variado las frecuencias alélicas relacionadas con genes involucrados en la locomoción, la conformación corporal, distintos desórdenes genéticos y la coloración de las capas. De este modo, han podido comprobar que los alelos del gen MC1R causantes de la capa alazana han sido relati-

[2] NOTA DE LA EDITORIAL. Con posterioridad a la aceptación del texto definitivo de la presente reseña, Fages et al, en este caso Antonio Fages, Andaine Seguin Orlando, Mietje Germonpré y Ludovic Orlando, han publicado otro estudio muy interesante sobre el predominio acentuado súbitamente de caballos sobre el número de yeguas en lo restos arqueológicos de la Edad de Bronce, vinculados por el proceso de degradación del estatus de la mujer en la misma época. Vid Fages *et al.* 2020. "Horse males became over-represented in archeological assemblages during the Bronze Age." *Journal of Archeological Science: Reports*. 31102363.doi: 10.1016/j.jasrep.2020.102362

vamente comunes entre los caballos de distintos períodos, exceptuando a los caballos de finales de la Edad Media. El alelo del gen DMRT3 causante de la ambladura y de una mejora en la velocidad en los caballos islandeses se detectó por primera vez en caballos del imperio mongol y, desde entonces, ha ido aumentando su frecuencia ligeramente. Por otro lado, los alelos de los genes MSTN, ACN9 y PDK4 involucrados con la velocidad de los caballos y el rendimiento en la carrera, han presentado variaciones marcadas en sus frecuencias a lo largo del tiempo. De manera general, se ha observado una tendencia en el aumento de su frecuencia durante los últimos ~1500 años.

Uno de los resultados más recientes y novedosos de los estudios paleogenómicos con caballos ha sido el de la posición filogenética de los caballos Przewalski (Gaunitz *et al*. 2018). Durante el siglo XX se había considerado a estos animales como caballos que nunca habían sido domesticados (Der Sarkissian *et al*. 2015). Sin embargo, los análisis realizados con los caballos calcolíticos domésticos de la cultura de Botai, otros caballos antiguos de cronologías posteriores a Botai, caballos Przewalski y caballos modernos ofrecieron grandes sorpresas (Gaunitz *et al*. 2018). Por un lado, la población representada por los caballos de Botai no es la antepasada de todos los caballos modernos, circunstancia que implica que los caballos actuales se domesticaron a partir de otra población y un lugar que no conocemos. Por otro lado, aunque la población caracterizada por Botai ya no tiene representantes actuales entre los caballos domésticos modernos, son en cambio los antepasados directos de los caballos Przewalski. Esto significa que, en realidad, los caballos Przewalski son una población asilvestrada procedente de esos primeros caballos domésticos representados por Botai y no una población estrictamente silvestre, como se había considerado de manera general (Gaunitz *et al*. 2018). De ese modo, en la actualidad, solamente quedan dos linajes genómicos entre los caballos: el de los caballos domésticos actuales y el de los caballos Przewalski.

Sin embargo, Fages *et al* (2019) han encontrado evidencias de otros dos linajes genómicos adicionales, ahora extintos, y muy divergentes respecto a los dos ya conocidos. Un linaje se ha localizado en Siberia y el otro en la península ibérica. El linaje siberiano se ha identificado a partir de un caballo siberiano que procede de la República de Tuva y tiene ~24.000 años de antigüedad. A finales del Pleistoceno superior, el linaje mitocondrial que caracteriza a este individuo podía encontrarse en regiones tan alejadas como la zona que hoy es la República de Tuva (sur de Siberia) y las islas de Nueva Siberia, al norte de la costa de Siberia oriental. Por otro lado, su linaje genómico presenta mucha afinidad con el de otros caballos siberianos, recuperados de la península de Taimyr (norte de Siberia) y en el distrito de Verkhoyanski (República de Sajá-Yakutia), que vivieron entre ~43.000-5.000 años y se han adscrito a la especie *Equus lenensis*. Sin embargo, estos caballos no presentan el mismo linaje mitocondrial que el del caballo de la República de Tuva, cuyo genoma mitocondrial es muy divergente respecto a los otros caballos comentados. Debido a estos resultados, se ha sugerido que un linaje "fantasma" de caballos contribuyó con su ADN a la formación de las poblaciones de las que posteriormente se originaría este caballo de la República de Tuva.

El otro linaje “fantasma” se ha documentado en la península ibérica, a partir de los análisis genómicos llevados a cabo principalmente sobre tres caballos asociados al Calcolítico precampaniforme y a la Edad del Bronce (III-II milenio aC). Además, dos caballos resultaron ser machos y, el análisis filogenético del cromosoma Y destacó que ocupaban la posición más basal de la filogenia.

Ambos linajes genómicos tuvieron representantes durante los primeros estadios de la domesticación del caballo, documentada en la cultura de Botai (Outram *et al*. 2009; Gaunitz *et al*. 2018). Por ese motivo, Fages *et al.* (2019) analizaron la posibilidad de que estos linajes extintos hubieran contribuido con efectivos en el acervo genético de las poblaciones que originaron a los caballos modernos. Sin embargo, no encontraron evidencias significativas que sustentaran esta propuesta. No obstante, sí que observaron una relación entre el linaje ibérico y un caballo de Hungría de la Edad del Bronce y que es uno de los representantes más antiguos del conjunto de nuestros caballos domésticos modernos. Asociaron esta relación entre Iberia y Hungría con posibles rutas migratorias durante el Calcolítico campaniforme. Aunque la muestra utilizada de caballos ibéricos es limitada, estos resultados permiten proponer que la península ibérica no fue el centro principal en el que se originó la población ancestral que ha dado lugar a los caballos domésticos actuales. En estudios anteriores realizados sobre fragmentos de la región control del ADN mitocondrial, se comprobó que en la península ibérica hubo un linaje mitocondrial exclusivo de los caballos silvestres ibéricos que pasó a formar parte de las poblaciones domésticas, pero solamente de las ibéricas y que, en la actualidad, tiene una representación residual entre algunos caballos ibéricos y de origen ibérico (Lira *et al*. 2010). Estos representantes minoritarios se distribuyen entre las razas Pura Sangre Lusitana, Criollo Argentino y Paso Fino de Puerto Rico (Lira *et al*. 2010). Por lo tanto, el origen en general de los actuales caballos modernos sigue siendo una incógnita y, el ADN de los restos faunísticos de otras regiones como Anatolia y las estepas póntico-caspianas ofrecerán sin duda, resultados muy interesantes.

En resumen, durante la última década los estudios paleogenómicos han ofrecido resultados sorprendentes. La mayoría de los estudios donde se han analizado genomas antiguos y datos a escala genómica de cientos de individuos, corresponden a muestras humanas y han permitido mejorar nuestra comprensión sobre la historia evolutiva de nuestro propio linaje. El estudio publicado por Fages *et al*. (2019) es el primero que aplica estos avances tecnológicos y con un volumen de datos similar a un taxón distinto a los humanos. De este modo, Fages *et al*. (2019) han sido capaces de ofrecer una visión novedosa sobre cómo hemos modelado la constitución genética de uno de nuestros animales domésticos más singulares. Además, con sus resultados han dejado claro que en los estudios sobre la domesticación del caballo queda todavía mucho por investigar.

BIBLIOGRAFÍA

Fages, Antoine, Kristian Hanghøj, Naveed Khan, Charleen Gaunitz, Andaine Seguin-Orlando, Michela Leonardi, Christian McCrory Constantz, Cristina Gamba, Khaled A.S. Al-Rasheid, Silvia Albizuri, Ahmed H. Alfarhan, Morten Allentoft, Saleh Alquraishi, David Anthony, Nurbol Baimukhanov, James H. Barrett, Jamsranjav Bayarsaikhan, Norbert Benecke, Eloísa Bernáldez-Sánchez, Luis Berrocal-Rangel, Fereidoun Biglari, Sanne Boessenkool, Bazartseren Boldgiv, Gottfried Brem, Dorcas Brown, Joachim Burger, Eric Crubézy, Linas Daugnora, Hossein Davoudi, Peter de Barros Damgaard, María de los Ángeles de Chorro y de Villa-Ceballos, Sabine Deschler-Erb, Cleia Detry, Nadine Dill, Maria do Mar Oom, Anna Dohr, Sturla Ellingvåg, Diimaajav Erdenebaatar,Homa Fathi, Sabine Felkel, Carlos Fernández-Rodríguez, Esteban García Viñas, Mietje Germonpré, José D. Granado, 2Jón H. Hallsson, Helmut Hemmer, Michael Hofreiter,Aleksei Kasparov,Mutalib Khasanov, Roya Khazaeli, Pavel Kosintsev, Kristian Kristiansen, Tabaldiev Kubatbek, Lukas Kuderna, Pavel Kuznetsov, Haeedeh Laleh, Jennifer A. Leonard, Johanna Lhuillier, Corina Liesau von Lettow-Vorbeck, Andrey Logvin, Lembi L Lõugas, Arne Ludwig, 51,52 Cristina Luis, 53, 5 4,55 Ana Margarida Arruda, Tomas Marques-Bonet, Raquel Matoso Silva, VictorMerz, Enkhbayar Mijiddorj, BryanK.Miller, OlegMonchalov, FatemehA.Mohaseb, ArturoMorales, Ariadna Nieto-Espinet, Heidi Nistelberger, Vedat Onar, Albína H. Pálsdóttir, Vladimir Pitulko, Konstantin Pitskhelauri, Mélanie Pruvost, Petra Rajic Sikanjic, Anita Rapan Papeša, Natalia Roslyakova, Alireza Sardari, Eberhard Sauer, Renate Schafberg, Amelie Scheu, Jorg Schibler, Angela Schlumbaum, Nathalie Serrand, Aitor Serres-Armero, Beth Shapiro, Shiva Sheikhi Seno, Irina Shevnina, Sonia Shidrang, John Southon, Bastiaan Star, Naomi Sykes, Kamal Taheri, William Taylor, Wolf-Rüdiger Teegen, Tajana Trbojević Vukičević, Simon Trixl, Dashzeveg Tumen, Sainbileg Undrakhbold, Emma Usmanova, Ali Vahdati, Silvia Valenzuela-Lamas, Catarina Viegas, Barbara Wallner, Jaco Weinstock, Victor Zaibert, Benoit Clavel, Sébastien Lepetz, Marjan Mashkour, Agnar Helgason, Kári Stefánsson, Eric Barrey, Eske Willerslev, Alan K. Outram, Pablo Librado, and Ludovic Orlando. 2019. “Tracking Five Millennia of Horse Management with Extensive Ancient Genome Time Series.” *Cell* 177(6): 1419-1435. e31. doi.org/10.1016/j.cell.2019.03.049.

Anthony, David W. 2007. *The Horse, the Wheel and Language. How Bronze Age Riders from the Eurasian Steppes Shaped the Modern World.* Princeton University Press. Pgs. 553.

Der Sarkissian, Clio*, et al.* 2015. “Evolutionary Genomics and Conservation of the Endangered Przewalski’s Horse.” *Current Biology* 25(19): 2577-2583.

Drummond, A. J.*, et al.* 2005. “Bayesian Coalescent Inference of Past Population Dynamics from Molecular Sequences.” *Molecular Biology and Evolution* 22(5): 1185-1192.

Edwards, Ceiridwen J.*, et al.* 2010. “A Complete Mitochondrial Genome Sequence from a Mesolithic Wild Aurochs (*Bos primigenius*).” *PLOS ONE* 5(2): e9255.

Felkel, S.*, et al.* 2018. “Asian Horses Deepen the MSY Phylogeny.” *Animal Genetics* 49(1): 90-93.

Gansauge, Marie-Theres y Matthias Meyer. 2013. “Single-Stranded DNA Library Preparation for the Sequencing of Ancient or Damaged DNA.” *Nature Protocols* 8(4): 737-748.

Gaunitz, Charleen*, et al.* 2018. “Ancient Genomes Revisit the Ancestry of Domestic and Przewalski’s Horses.” *Science* 360: 111-114.

Girdland Flink, Linus*, et al.* 2014. “Establishing the Validity of Domestication Genes Using DNA from Ancient Chickens.” *Proceedings of the National Academy of Sciences* 111(17): 6184-6189.

Ho, Simon Y. W. y Beth Shapiro. 2011. “Skyline-Plot Methods for Estimating Demographic History from Nucleotide Sequences.” *Molecular Ecology Resources* 11(3): 423-434.

Hofreiter, Michael*, et al.* 2015. “The Future of Ancient DNA: Technical Advances and Conceptual Shifts.” *BioEssays* 37(3):284-293.

Lari, Martina*, et al.* 2011. “The Complete Mitochondrial Genome of an 11,450-Year-Old Aurochsen (*Bos primigenius*) from Central Italy.” *BMC Evolutionary Biology* 11(1): 32.

Larson, Greger*, et al.* 2014. “Current Perspectives and the Future of Domestication Studies.” *Proceedings of the National Academy of Sciences* 111(17): 6139-6146.

Librado, Pablo*, et al.* 2015. “Tracking the Origins of Yakutian Horses and the Genetic Basis for Their Fast Adaptation to Subarctic Environments.” *Proceedings of the National Academy of Sciences* 112(50): E6889-E6897.

---. 2017. “Ancient Genomic Changes Associated with Domestication of the Horse.” *Science* 356(6336): 442-445.

Lira Garrido, Jaime y Juan Luis Arsuaga. 2019. “Los caballos ibéricos durante el Pleistoceno superior y el Holoceno: Paleontología, Zooarqueología, Arqueología y evidencias de domesticación.” *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal* 3: 191-243.

Lira, Jaime*, et al.* 2010. “Ancient DNA Reveals Traces of Iberian Neolithic and Bronze Age Lineages in Modern Iberian Horses.” *Molecular Ecology* 19(1): 64-78.

MacHugh, David E.*, et al.* 2017. “Taming the Past: Ancient DNA and the Study of Animal Domestication.” *Annual Review of Animal Biosciences* 5(1): 329-351.

Meyer, Matthias*, et al.* 2014. “A Mitochondrial Genome Sequence of a Hominin from Sima de los Huesos.” *Nature* 505(7483): 403-406.

Orlando, Ludovic*, et al.* 2013. “Recalibrating *Equus* Evolution Using the Genome Sequence of an Early Middle Pleistocene Horse.” *Nature* 499(7456): 74-78.

Outram, Alan K.*, et al.* 2009. “The Earliest Horse Harnessing and Milking.” *Science* 323(5919): 1332-1335.

Pickrell, Joseph K. y David Reich. 2014. “Toward a New History and Geography of Human Genes Informed by Ancient DNA.” *Trends in Genetics* 30(9): 377-389.

Schubert, Mikkel*, et al.* 2014. “Prehistoric Genomes Reveal the Genetic Foundation and Cost of Horse Domestication.” *Proceedings of the National Academy of Sciences* 111(52): E5661-E5669.

Shapiro, B. y M. Hofreiter. 2014. “A Paleogenomic Perspective on Evolution and Gene Function: New Insights from Ancient DNA.” *Science* 343(6169): 1236573.

Uerpmann, Hans-Peter. 1990. “Die Domestikation des Pferdes im Chalkolithikum West-und Mitteleuropas.” *Madrider Mitteilungen* 31: 109-153.

Wallner, Barbara*, et al.* 2017. “Y Chromosome Uncovers the Recent Oriental Origin of Modern Stallions.” *Current Biology* 27(13): 2029-2035.e2025.

POR FIN PUEDEN ACOMPAÑARNOS "*CABALLOS EN COMPAÑÍA*": RESEÑA DE LA VERSIÓN EN ESPAÑOL DEL LIBRO DE LUCY REES "HORSES IN COMPANY"

Por

MARÍA GÓMEZ SANTOS
C.E.M. Bentley University

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

Por fin podemos gozar de la compañía de "caballos en compañía," valga la redundancia.

Cuando en 1985 la célebre etóloga galesa Lucy Rees publicó *The Horse's Mind*,[1] pocos podían imaginar que aquella primera maravillosa aproximación a la etología del caballo (e indirectamente, a la cognición animal, que, por cierto sólo recientemente se ha aproximado al caballo), iba a tener, treinta y dos años después, otra secuela que, al profundizar en la observación del comportamiento de los caballos silvestres, iba a generar un nuevo paradigma.

El comportamiento social del caballo silvestre, objeto directo del nuevo estudio, más allá de justificar la necesidad de su preservación, por contribuir a la biodiversidad misma que algunas razas autóctonas representan, simplemente es una necesidad para poder contar con un punto de comparación científico y realista a efectos de poder trasladar los conocimientos obtenidos de su observación, al campo de la nueva ciencia del bienestar animal para su aplicación a los caballos domésticos y de compañía, o incluso los de abasto (por la relación existente entre bienestar animal y seguridad alimentaria). Siendo cada vez más claro que, con grandes excepciones que ya se atisban y están adquiriendo relevancia significativa, el trato tradicional que recibe el caballo doméstico no cumple en general los estándares mínimos de la legislación de bienestar animal cuando intentan ir más allá de los supuestos-límite del Código Penal, conocer a fondo el comportamiento de la especie en completa libertad ofrece muchos datos sobre cuándo identificar el maltrato o la ausencia de bienestar, y puede que incluso los ofrezca para introducir un nuevo paradigma en la relación humano-caballo.

[1] Lucy Rees. 1985. *The Horse's Mind*. Arco Pub.

Al fin y al cabo, “el estudio del comportamiento de los caballos salvajes es la base para entender por qué los caballos domésticos se comportan como lo hacen y si los tratamos adecuadamente.”[2]

Por eso, no podemos sino felicitarnos de que los quince años de espera que quienes no conocen la lengua inglesa tuvieron que sufrir para contar con la versión española de aquel libro de 1985 sobre la mente del caballo,[3] haya quedo reducida en cambio a poco más de dos años la espera para que *Horses in Company,*[4] publicado en 2017, esté disponible, desde finales de 2019, para poderse acceder a su versión en español.[5]

El caballo silvestre, si por tal se entiende el que desciende de ancestros que nunca fueron domesticados sino que siempre vivieron y siguen viviendo en su entorno natural, sin intervención del hombre, cada vez parece más claro que ya no existe, una vez que ha cuestionado ese dato incluso del caballo Przewalski.[6] Y tampoco existe en España continuidad de los caballos silvestres autóctonos con los silvestres del pleistoceno-holoceno, pese a que Lucy Rees, estima por el contrario, que al menos los Pottokas, a los que la autora califica como “caballos autóctonos vascos con origen en el Pleistceno,” lo fueron hasta que los cruces con los ponies celtas generaron otras razas autóctonas españolas y portuguesas.[7]

En cualquier caso, la conservación en estado silvestre, en libertad, de poblaciones de équidos de razas consideradas autóctonas, pese a la pérdida masiva y súbita de su riqueza genética en los episodios en los que hace 2000, 400 y 200 supusieron una reducción drástica de la diversidad biológica de todos los ibéricos,[8] aunque estas razas sean herederas sólo de una

---

[2] Lucy Rees, Introducción al capítulo 3, “Estudios de Etología Equina,” de *Caballos en Compañía*. 2019. Kolima Books.

[3] Lucy Rees. 2000. *La Mente del Caballo.* J.Noticias.

[4] Lucy Rees. 2017. *Horses in Company***.** The Crowood Press Ltd.

[5] Lucy Rees. 2019. *Caballos en Compañía*. Kolima Books. Traducción al castellano de Marta Prieto Asirón y, con los revisores técnico, Eduardo Sánchez Blanco y Constantino Sánchez Martínez.

[6] Charleen Gaunitz, Antoine Fages, Kristian Hanghøj, Anders Albrechtsen, Naveed Khan, Mikkel Schubert, Andaine Seguin-Orlando, Ivy J. Owens, Sabine Felkel, Olivier Bignon-Lau, Peter de Barros Damgaard, Alissa Mittnik, Azadeh F. Mohaseb, Hossein Davoudi, Saleh Alquraishi, Ahmed H. Alfarhan, Khaled A. S. Al-Rasheid, Eric Crubézy, Norbert Benecke, Sandra Olsen, Dorcas Brown, David Anthony, Ken Massy, Vladimir Pitulko, Aleksei Kasparov, Gottfried Brem, Michael Hofreiter, Gulmira Mukhtarova, Nurbol Baimukhanov, Lembi Lõugas, Vedat Onar, Philipp W. Stockhammer, Johannes Krause, Bazartseren Boldgiv, Sainbileg Undrakhbold, Diimaajav Erdenebaatar, Sébastien Lepetz, Marjan Mashkour, Arne Ludwig, Barbara Wallner, Victor Merz, Ilja Merz, Viktor Zaibert, Eske Willerslev, Pablo Librado, Alan K. Outram, Ludovic Orlando. “Ancient genomes revisit the ancestry of domestic and Przewalski’s horses.” *Science.* 360: 111-114.doi: 10.1126/science.aao3297

[7] Lucy Rees. *Caballos en Compañía*., *cit. supra* nota 5, pg.45. En contra de esta tesis véase Gaunitz *et al. cit. supra* nota anterior y Lira, Jaime*, et al.* 2010. “Ancient DNA Reveals Traces of Iberian Neolithic and Bronze Age Lineages in Modern Iberian Horses.” *Molecular Ecology* 19(1): 64-78.

[8] Fages, Antoine, Kristian Hanghøj, Naveed Khan, Charleen Gaunitz, Andaine Seguin-Orlando, Michela Leonardi, Christian McCrory Constantz, Cristina Gamba, Khaled A.S. Al-Rasheid, Silvia Albizuri, Ahmed H. Alfarhan, Morten Allentoft, Saleh Alquraishi, David Anthony, Nurbol Baimukhanov, James H. Barrett, Jamsranjav Bayarsaikhan, Norbert Benecke, Eloísa Bernáldez-Sánchez, Luis Berrocal-Rangel, Fereidoun Biglari, Sanne Boessenkool, Bazartseren Boldgiv, Gottfried Brem, Dorcas Brown, Joachim Burger, Eric Crubézy, Linas Daugnora, Hossein Davou-

pequeña parte de los rasgos de las razas autóctonas de la Península Ibérica, es esencial para comprender mucho mejor al moderno caballo doméstico. Y a ello se une el dato que aparece cada vez más claro que los équidos pueden contribuir a mitigar los efectos de cambio climático mediante técnicas de gestión de pastos forestales, adehesados o de arbustos naturales, esa necesidad se acentúa.

Pero vayamos por partes.

Tras explicar y confesar su finalidad última, la de la traslación de los conocimientos derivados del estudio del comportamiento natural del caballo en libertad, al manejo del caballo doméstico y de compañía, a efectos de conseguir su bienestar, dando a conocer el comportamiento de los caballos en compañía de otros caballos cuando son silvestres, describe Lucy Rees brevemente, en el Capítulo 1, la metodología que ha empleado, incluso el peso que las emociones tienen en ese comportamiento y el riesgo de antropomorfismo que puede tener calibrar dicho peso, comienza inmediatamente a exponer las razones por las que es necesario el estudio previo de cómo y por qué evolucionaron los caballos como lo hicieron, a efectos de estudiar sus comportamientos. Y es que, como claramente afirma, dicha evolución, en sí misma, proporciona repuestas más claras y simples de lo que parece.

Por ello, la autora se embarca, en pocas páginas, Capítulo 2, en un repaso de dicha evolución para centrar al lector en algo que, no por sabido, deja de ser importante reiterar: el caballo existe para comer yerba sin descansar y digerirla con rapidez, a efectos de poder huir/correr en cualquier momento para no ser devorado por sus depredadores.

Son estas “las dos grandes presiones de la selección que dieron forma al cuerpo del caballo”,[9] y a partir de ellas, con una lógica aplastante, lleva Lucy Rees al lector al centro de su premisa metodológica esencial: si han

---

di, Peter de Barros Damgaard, María de los Ángeles de Chorro y de Villa-Ceballos, Sabine Deschler-Erb, Cleia Detry, Nadine Dill, Maria do Mar Oom, Anna Dohr, Sturla Ellingvåg, Diimaajav Erdenebaatar,Homa Fathi, Sabine Felkel, Carlos Fernández-Rodríguez, Esteban García Viñas, Mietje Germonpré, José D. Granado, 2Jón H. Hallsson, Helmut Hemmer, Michael Hofreiter,Aleksei Kasparov,Mutalib Khasanov, Roya Khazaeli, Pavel Kosintsev, Kristian Kristiansen, Tabaldiev Kubatbek, Lukas Kuderna, Pavel Kuznetsov, Haeedeh Laleh, Jennifer A. Leonard, Johanna Lhuillier, Corina Liesau von Lettow-Vorbeck, Andrey Logvin, Lembi L Lõugas, Arne Ludwig, 51,52 Cristina Luis, 53, 5 4,55 Ana Margarida Arruda, Tomas Marques-Bonet, Raquel Matoso Silva, VictorMerz, Enkhbayar Mijiddorj, BryanK.Miller, OlegMonchalov, FatemehA.Mohaseb, ArturoMorales, Ariadna Nieto-Espinet, Heidi Nistelberger, Vedat Onar, Albína H. Pálsdóttir, Vladimir Pitulko, Konstantin Pitskhelauri, Mélanie Pruvost, Petra Rajic Sikanjic, Anita Rapan Papeša, Natalia Roslyakova, Alireza Sardari, Eberhard Sauer, Renate Schafberg, Amelie Scheu, Jorg Schibler, Angela Schlumbaum, Nathalie Serrand, Aitor Serres-Armero, Beth Shapiro, Shiva Sheikhi Seno, Irina Shevnina, Sonia Shidrang, John Southon, Bastiaan Star, Naomi Sykes, Kamal Taheri, William Taylor, Wolf-Rüdiger Teegen, Tajana Trbojević Vukičević, Simon Trixl, Dashzeveg Tumen, Sainbileg Undrakhbold, Emma Usmanova, Ali Vahdati, Silvia Valenzuela-Lamas, Catarina Viegas, Barbara Wallner, Jaco Weinstock, Victor Zaibert, Benoit Clavel, Sébastien Lepetz, Marjan Mashkour, Agnar Helgason, Kári Stefánsson, Eric Barrey, Eske Willerslev, Alan K. Outram, Pablo Librado, and Ludovic Orlando. 2019. “Tracking Five Millennia of Horse Management with Extensive Ancient Genome Time Series.” *Cell* 177(6): 1419-1435. e31. doi.org/10.1016/j.cell.2019.03.049.

[9] Lucy Rees. 2019. *Caballos en Compañía*…, pg 27.

dado forma al cuerpo del caballo… "también habrían dado forma a su comportamiento."[10]

Y por ende, esa premisa lleva a hipótesis también casi incontestable y a una pregunta, "la pregunta" a la que todo el libro intenta responder:

> "una hipótesis razonable es que su hábito de tener una intensa vida social refleja estas tendencias evolutivas, tanto en lo que se refiere a la falta de competencia por los recursos básicos como a su necesidad de desplegar un comportamiento defensivo frente a los depredadores.
>
> ¿Es esto lo que los estudios de los caballos *salvajes* (sic) nos muestran?"….[11]

En el fondo algo tan aparentemente simple, sin embargo, no se lo había planteado antes la ciencia con claridad, de ahí la genialidad de la autora (aunque la ciencia aplicada del bienestar animal, en la que se basa toda esta rama del derecho, nos tiene muy acostumbrados a haber relegado sin motivo preguntas básicas de este tipo, durante años).

Y es la búsqueda de una respuesta a esta pregunta lo que mágicamente adentra con ilusión al lector con un mínimo de curiosidad científica, en el Capítulo 3, primero a un resumen elemental de la vida social de los machos y las hembras en las bandas natales, en las bandas de solteros, o mixtas, en las características de los sementales y de los solteros, en la dispersión natal de las hembras — rechazadas instintiva pero con comportamiento claro y tajante de rechazo por su padre el semental—, y en la progresión de soltero a semental, así como mínimamente en las características de las bandas con dos —o más— sementales o en las de grupos más amplios que las bandas; aspectos que no por ser tratados brevemente, probablemente, por ser los quizás más conocidos en general de la vida de los caballos silvestres, dejan de ser clarificadores de lo que es la normalidad observable fácilmente de la vida de los caballos en colectividad.

Tras ello, la autora nos adentra (una especie de segunda parte del Capítulo 3) en la descripción de los lugares donde llevó a cabo sus observaciones y estudios: bien durante años, para las observaciones más importantes, bien en visitas más cortas a otros lugares; visitas que, sin embargo, pese a su menor duración, no le impidieron captar con su especial agudeza comportamientos comunes a todas las poblaciones de caballos silvestres, bien por manifestarse de manera más clara en esas poblaciones, bien por manifestarse en las mismas específicamente con mayor intensidad, para luego corroborarlas o entender la lógica de sus variantes o refinamientos en las poblaciones a las que pudo dedicar más tiempo de observación y estudio.

Conocerá a así el lector a los cimarrones de Los Llanos de Venezuela, donde los estudió la autora durante cuatro años a partir de 2007; y a los los Pottokas, esencialmente tras su localización por ella misma, de acuerdo con las autoridades locales en el "centro de España" y no creo estar revelando

[10] *Id*.
[11] *Id*.

ningún secreto, ya que la autora, salvo error no lo revela en el libro, que se trata del valle del Jerte al norte de Cáceres (Extremadura), en la zona LIC de la Red Natura 2000, aunque eso, curiosamente, no parece especialmente digno de consideración para ella.

Más de pasada nos presenta a los mustangs, objeto de sus estudios en el condado de Pima, Arizona (EE.UU.), a los brumbies australianos que observó en las Snowy Mountains de Australia, a los baguales a los que visitó dos semanas en cada uno de los años 2013, 2014 y 2016 en el Parque Nacional Torres del Paine de Chile. entre la cordillera de los Andes y las estepas de la Patagonia, y finalmente a los cimarrones de los páramos de Cotopaxi en Ecuador.

Ciertamente unos mapas, más allá del plano (esquema dibujado a mano) de la finca de Los Llanos, se echa de menos. Es más, no se comprende en absoluto porqué no aproxima la autora al lector un poco más a estos ecosistemas, aunque sea para engatusarle simplemente por su belleza y, desde luego, por la importancia cultural que tendría identificar a nivel local estos animales, casi siempre parte del patrimonio cultural de esos países o regiones, y que en hipótesis podrían formar parte de una red global de áreas donde sobreviven poblaciones de caballos silvestres.[12] Esperemos que en sucesivas ediciones pueda ser eso posible.

Es cierto que el principal paradigma, la ausencia de dominancia como valor y rasgo esencial de los caballos silvestres, al tratarse la misma de un prejuicio estereotipado de quienes conviven con el caballo doméstico, trasciende el objetivo del mero conocimiento *per se* del comportamiento del caballo silvestre. Esa afirmación en la que concentra Lucy Rees todas sus conclusiones en los tres últimos capítulos (7 a 9), llevándola en el último a formular el nuevo paradigma, es lo que ha venido siendo más resaltado, o criticado, de esta obra desde su publicación en inglés en 2017. Sin duda, Lucy Rees no esconde dicha finalidad u objetivo principal: sacar conclusiones válidas para la moderna ciencia aplicada del bienestar del caballo doméstico, como antes se ha avanzado.

Sin embargo, sin perjuicio de volver luego sobre ello, a mi juicio, quizás la parte más apasionante del libro son las conclusiones de sus estudios de los comportamientos de los caballos cuando están en grupo, es decir, prácticamente siempre, cuando se trata de caballos que siempre han estado en libertad, así como las del estudio de las interacciones implicadas en esos comportamientos (Capítulos 4 a 6). Es más, de nuevo a juicio de quien está realizando esta reseña, lo que más aporta al lector y la etología como ciencia son las descripciones de la estructura del grupo en cada uno de los momentos de la secuenciación de su movimiento ante la búsqueda de nuevos recursos (desplazamientos) o simplemente de las estancia en el pasto sin aparentes amenazas y su repetición “a cámara rápida” —tanto que es imposible detectarlo salvo ahora que el lector sabrá qué mirar exactamente— cuando se produce la huida en estampida ante un riesgo cierto, amenazan-

[12] Véase Naundrup, Pernille Johansen & Jens-Christian Svenning 2015. “A Geographic Assessment of the Global Scope for Rewilding with Wild-Living Horses (*Equus ferus*).” *PLoS ONE* 10(7): e0132359. doi:10.1371/journal.pone.0132359

te y cercano. Y su aportación es simplemente magnífica debido a su absoluta objetividad y clarividencia. Tanto que incluso permitiría a los lectores simplemente ávidos de conocer a los caballos en compañía sin una finalidad ulterior y, desde luego a los que les quieran conocer para evaluar el bienestar de los domésticos, sacar sus propias conclusiones de cara a los posibles fundamentos del paradigma de la "no dominancia."

Es en la descripción de estas secuencias y del estado mental que ellas implican (Capítulos 4 y 5) donde la aportación de Lucy Rees a la realidad del comportamiento social (y mental) constante del caballo, ilustrado con fotos muy significativas, es simplemente apasionante, por su agudeza, para el lector.

La autora huye (no se sabe si consciente o inconscientemente) de las modernísimas metodologías[13] que cosifican las relaciones, para describir lo que parece a primera vista conocimiento anecdótico (aunque no lo es) de dicho fenómeno; y lo hace mediante un relato detallado y preciso, con referencias al momento exacto en el lugar exacto y teniendo como referencia la banda de caballos concretos (a veces con los nombres propios asignados a algunos de ellos), cuando ella misma captó por primera vez la complejidad de los detalles de cada comportamiento y estado mental de cada caballo en cada punto de la secuencia y luego corroboró con observaciones posteriores. La secuenciación del comportamiento colectivo de las poblaciones de caballos en libertad ante distintos fenómenos, y su repetición constante, con aportación de claras "evidencias" de la misma mediante una narrativa excelente, con la mera ayuda de la lógica discursiva de la autora, lleva, por su solidez, y su referencia al dato anotado, a que esa "evidencia" se convierta en 100% científica de manera imperceptible pero a la vez indiscutible (aunque las fotos siempre ayudan a entender la descripción).

¿Cuáles son esas secuencias? En realidad dichas secuencias son la dinámica de la vida cotidiana de los caballos en su vertiente social. La esencia del équido como presa y su estrategia, huir, está tan interiorizada en sus genes y aprendizaje cultural, que como ya dijera Deborah Goodwin, "el comportamiento del caballo no parece que haya cambiado mucho con la domesticación."[14] Si hay un animal doméstico capaz de recuperar sus comportamientos de vida en libertad con toda rapidez, ese es el caballo,[15], que

---

[13] Véase *infra* nota 23.

[14] Deborah Goodwin. 2007**.** "Horse Behaviour: Evolution, Domestication and Feralisation." Capítulo introductorio de *The Welfare of Horse*s. Op. cit. supra nota 50. Pgs. 1-18, 1. doi: 10.1007/978-0-306-48215-1_1

[15] El que haya otros, tales como principalmente el cerdo y su congénere de la misma especie, el jabalí, no quita valor a esta afirmación. Véanse al respecto Sarah N. Bevins, Kerri Pedersen, Mark W. Lutman, Thomas Gidlewski & Thomas J. Deliberto. 2014. "Consequences associated with the recent range expansion of nonnative feral swine." *BioScience* 64: 291-299; Enrique Alonso & Ana Recarte Vicente-Arche (with the contribution on American Literature by Claudia Alonso). 2008. Case study. "Pigs in New York City: A Study on 19th Century Urban Sanitation." Franklin Institute of North American Studies - UAH; Donovan Anderson, Rio Toma, Yuki Negishi, Kei Okuda, Hiroko Ishiniwa, Thomas G. Hinton, Kenji Nanba, Hidetoshi B. Tamate & Shingo Kaneko. 2019. "Mating of escaped domestic pigs with wild boar and possibility of their offspring migration after the Fukushima Daiichi Nuclear Power Plant accident." *Scientific Reports.* 9(11537): 1-6. doi: 10.1038/s41598-019-47982-z; Kurt C. VerCauteren, James C. Beasley,

una vez vuelve a la libertad, salvo que realmente necesiten al humano (lo que puede pasar y pasa cuando hay escasez de comida, y ello también ocurre con los silvestres que nunca han sido domesticados), no olvidan que llevaron silla, brida o bocado,… pero lo hacen más bien resignados, de ahí que entre los caballos "capturados" a los españoles o a otras tribus, por los indios norteamericanos al principio de la denominada "Cultura del Caballo," de 1680 hasta 1880 aproximadamente, y sobre todo de entre los "escapados" o abandonados (como pasó después de la rebelión de los Pueblo en Nuevo Mexico), los identificados como previamente domesticados de entre los mustangs capturados en libertad en bandas o grupos, alcanzaban precios muy superiores en el comercio intertribal porque se recuperaba la capacidad de manejo con relativa rapidez bien por el vendedor que acababa de "capturarlo" bien por el comprador, a quien había que justificar el precio superior. Y por ello, salvaguardar en el caballo doméstico este aspecto de su vida, siempre tendrá relación directa con su bienestar, cuál sería el destino de todos ellos sin una economía del sector equino y la excepción que suponen los animales bien tratados, incluso con las especialidades necesarias para cada sector (equitación de recreo o competitiva, turismo, equinoterapia, etc.,). y que, como es sabido, son en muchos casos identificados ya por la legislación vigente como animales de compañía. Ciertamente lo que sí parece claro es que lo esencial es ser conscientes de que para el caballo el comportamiento colectivo forma parte de su esencia misma como animal.

La descripción que a veces parece reiteración (es más bien iteración) de la secuencia de conductas tanto en la vida cotidiana tranquila como en la generadora de estrés por posible amenaza, y su desglose en distintas fases,

---

Stephen S. Ditchkoff, John J. Mayer, Gary J. Roloff, Bronson K. Strickland (eds.). 2020. *Invasive Wild Pigs in North America: Ecology, Impacts, and Management.* CRC Press; o Martha Foley. 2020. "When domesticated animals return to the wild." *Natural Selections*. Podcast interview. https://www.northcountrypublicradio.org/news/story/31104/20200409/when-domesticated-animals-return-to-the-wild (written interview).

Como advierten, citando a Edwards *et al*. 2004 para Australia, Wyckoff *et al*., 2009 y Dzieciolowski *et al*., 1992, para Estados Unidos también (aunque este autor lo analizó en Nueva Zelanda), Lotta Rydhmer y Laurianne Canario:

> El cerdo es un generalista que se puede adaptar a diferentes ambientes. Cuando el cerdo doméstico es liberado en al medio silvestre, muestra una gran capacidad de adaptación de su comportamiento… Los cerdos ferales han colonizado diferentes tipos de habitats… [secitan obras de autores Australia y Estados Unidos, por ejemplo) y está demostrado que, bajo presión, las características de los cerdos ferales vvelven a ser las de los jabalíess silvestres. (Lotta Rydhmer and Laurianne Canario. 2013. "Genetics and the Behavior of Domestic Animals: Chapter 11. Behavioral Genetics in Pigs and Relation to Welfare." En Temple Grandin & Mark J. Deesing. (eds.). *Genetics and the Behavior of Domestic Anim*als. Academic Press. Pgs. 397-434. doi: 10.1016/B978-0-12-394586-0.00011-1).

Los autores citados por Lotta Rydhmer y Laurianne Canario son: G.P., Edwards, A.R. Pople, K. Saalfeld, and P. Caley. 2008. "Introduced mammals in Australian rangelands: Future threats and the role of monitoring programmes in management strategies." *Austral Ecology*. 29(1):40-50. https://doi.org/10.1111/j.1442-9993.2004.01361.x; A.C. Wycoff, S.E. Henke, T.A. Campbell, D.G. Hewitt, and K.C. VerCauteren. 2009. "Feral swine contact with domestic swine: A serologic survey and assessment of potential for disease transmission." Journal of Wildlife Management. 45: 422-429; y R.M. Dzieciolowski, C.H.M. Clarke, and C.M. Frampton. 1992. "Reproductive chhractestics of feral pigs in Ne Zealand." *Acta Theriologica*. 37: 259-270.

sitúa al lector en la esencia de la naturaleza del caballo; secuencia que discurre desde la constante alerta inicial frente a cualquier movimiento como potencial amenaza hasta su desaparición total.

La descripción del comportamiento de los distintos miembros de la banda desde momento inicial permite estar constantemente preparado al conjunto de la banda para optar súbitamente, en cualquier momento por esa secuenciación, es simplemente magistral: vigilancia y alerta constante (del semental mientras las hembras y resto de grupo se alimenta y digiere constantemente), alarma detectada por el semental o por cualquier otro caballo siempre vigilado por todos y vigilante de todos con sincronía inmediata en la mirada hacia la dirección del objeto movimiento generador de la alarma, investigación de las causas normalmente por el semental pero con libertad para el resto de llevarla ellos a cabo —y simultáneo reagrupamiento del resto del grupo por si debe emprenderse la huida (*bunching together*), iniciación de la huida colectiva, desarrollo de la misma con multiplicidad de opciones direccionales ejercidas por cada uno de los miembros del grupo, ralentización y en su caso reagrupamiento, y vuelta a la situación inicial de comida/alerta,…, y en distintos escenarios,… es no sólo convincente para el lector sino que me atrevo a decir que, probablemente, constituya un hito en los estudios de la etología del caballo. La **SINCRONÍA** y la **COHESIÓN** del grupo es la característica esencial, junto a la capacidad de decisión individual de cada miembro del grupo, que resulta, de ahí la paradoja, respetada por los demás (semilla de la idea de ausencia de dominancia que posteriormente elabora por la autora). Y la sincronía y la cohesión son desastrosas sin el absoluto respeto del **ESPACIO PERSONAL DE CADA UNO** de los caballos para evitar colisiones.

La huida por sí sola, para lo que veíamos que había evolucionado el caballo, siendo su rasgo (*trait)* esencial como especie, no es nada. Es la huida **en cohesión**, **en sincronía** asombrosamente **automatizada y basada en guardar el espacio personal de cada individuo**, fruto del entrenamiento constante en el mismo incluso en situaciones de absoluta tranquilidad, a efectos de tener bien claro el esquema corporal para cuando haga falta, en la carrera en grupo, no tropezarse precisamente en el momento culminante de la huida, es lo que llama más la atención del libro.

El conocimiento constante por cada caballo de dónde está cada uno de ellos, la falta de autorepresión en la expresión de motivación personal para desplazarse en una dirección distinta de la de resto del grupo y de la que el resto del grupo es consciente, de manera que todos influencian y son influenciados por los movimientos y conductas de los otros (cualquiera puede decidir tomar otra dirección en plena carrera y se le respeta hasta que él/ella lo corrige, bien porque no es la correcta bien porque otro/a, por otro lado ha optado por una dirección diferente que todos están atenta por si puede ser la correcta), constituyen principios, derivados de sus observaciones, que asombran al lector.

En la **ausencia de dominación territorial** del, y en el, respectivo área de campeo (salvo el control del grupo de yeguas respectivo por el semental dado que la reproducción se basa en un sistema de apareamiento con poliginia, lo que obliga a defender a las hembras, que son libres de abandonar

el grupo) y en el mecanismo esencial de la defensa, **la auto-organización espontánea**, inmediatamente sincronizada por el resto a partir de actuaciones de los distintos individuos, reside, a su vez esa capacidad asombrosa de sincronización y cohesión.

Se describe así la asunción por el semental de la vigilancia y alerta como obligación de protección (derivada de que quien tiene que alimentar a los potros, y por tanto comer más y durante más tiempo, son las yeguas); "obligación" que se extiende a la de asumir la investigación de lo percibido por cualquiera como riesgo o amenaza (solo el semental suele elevar la cabeza en excitación de alarma ante su propia percepción del movimiento de algo extraño, que puede haber captado inmediatamente en la reacción de otro miembro del grupo, mientras el resto está alerta, pendiente de la reacción posterior, y agrupándose; y suele ser él el que se aleja para a investigar mientras todo el grupo ya cohesionado y sincronizado está alerta); también la decisión espontánea de iniciar en determinada dirección el desplazamiento para alejarse de dicho riesgo o amenaza, en la que si no se sigue a otro caballo que no es semental es por la experiencia adquirida por las hembras adultas de que aquél no suele equivocarse (no porque no tenga la suficiente autoridad el caballo o hembra que la inicia sin esperar al semental); y sobre todo la iniciativa individual de cada miembro en la huida para optar por una dirección diferente (no siendo la decisión, una vez iniciada la huida, del semental, —el semental más que guiar suele guardar el último las espaldas de la banda—); el respeto constante del espacio personal en plena carrera, y la cohesión/agrupamiento y sincronía en los movimientos y conductas, incluida la sincronía en la reagrupación final,…etc., etc., no sólo son una constante de la vida cotidiana de las bandas, sobre todo de las natales.

Se trata de una secuencia que va del constante estado de alerta a los movimientos de cualquiera hasta la reagrupación tras la estampida que tiene lugar a) tanto cuando no amenazas o cuando una vez investigadas no son tales, lo que lleva a la paralización de la secuencia en el estado y momento en que ello se constata, b) como incluso en los momentos de absoluta calma, pese a la cual no dejan constantemente de estar atentos los unos a los otros, y, desde luego c) cuando se confirma la amenaza grave que acaba en estampida de todos y cada uno de los individuos de la banda en aparente formación (cuando lo que es sincronía y cohesión casi total) o del "grupo" si se unen otras bandas en la estampida.

Es aquí donde se refuerza la idea de que la constante de la vida social del caballo es esa sincronía y cohesión, desde el principio de la secuencia hasta el final, en que reemergen esas funciones de nuevo sin descanso aparente; y es esta secuenciación en sí misma lo que probablemente es fruto de la especialización genética o fenotípica (*trait*, rasgo esencial de la especie), pues de la misma depende la salvación individual de cada uno de los componentes del grupo; ditados por la evolución para tener los cuerpos perfectamente funcionales, la función consiste en esta vivir constantemente estas secuencias. Y lo que parece una reiteración aburrida, es decir, contar lo mismo, esa secuencia del proceso, primero en situaciones primero de emergencia (Capítulo 4) y luego en las de tranquilidad (Capítulo 5), lejos de "aburrir" ilustra, convence y asombra. Y por ello constituyen ambos capítulos,

a nuestro juicio, la pieza esencial del libro, porque era inimaginable que algo lógico para situaciones de riesgo ante una amenaza sea una constante en situaciones de calma o de aparente riesgo mínimo.[16]

Ello no le impide a Lucy Rees centrar la atención en el momento culminante del que depende de todo el grupo y cada uno de sus miembros: la carrera multidireccional. Es más, el momento culminante, clave de la evolución genética y que si no sale bien condena al grupo o alguno de sus individuos, es lo que con gran discreción describe Lucy Rees como "su propio momento Eureka": la idea que le vino a la cabeza, viendo la carrera de los rebaños de ñus en los dibujos animados de El Rey León, de cómo había sido posible que alguien hubiera podido diseñar tan perfectamente y de manera tan realista la imagen dinámica del conjunto del grupo corriendo desesperadamente con tanta sincronía y constantes movimientos cambiantes. Tanta impresión de causó la visualización deesas imágenes animadas, que poco tardó en encontrar al técnico de *computer graphics* que lo había diseñado, Craig Reynolds, y el algoritmo que había creado para que los ordenadores pudieran dibujarla y animarla con tanta perfección, lo que le llevaría muy poco después a Lucy Rees a estudiar si ese algoritmo era aplicable a los caballos.

Describe, pues, cómo del mundo del ordenador pasó el algoritmo a ser "el algoritmo de la huida" en la etología del movimiento de muchas especies, en dos o tres dimensiones: en dos, los mamíferos —salvo los voladores y todos los reptiles— si "vuelan" como se suele decir que hacen unos pocos lagartos o serpientes, deslizándose, no hay propulsión, al desplazarse de árbol a árbol pero individualmente, como lo hacen también otro mamíferos-, o en tres, las aves en bandadas y los peces en sus bancos; siempre con cambios constantes multidireccionales de todo el grupo, y con una sincronía y cohesión basada en el mantenimiento del espacio interindividual, asombrosas para el ser humano pero natural para muchas especies.[17] [18]

Pasado lo que a mi juicio es este clímax del libro, el resto es puro disfrute, pues, de ese comportamiento colectivo que en el fondo es la interiorización genética del perfecto algoritmo para lograr la huida en grupo y sin bajas, punto culmen de la cotidiana actividad de la secuencia inicial de alerta a la de la reunificación final, con más o menos rapidez según haya más o menos recursos y menor o mayor numero o gravedad de amenazas, pasa la autora a introducir a los lectores, ya en el Capítulo 6, en los detalles de las interac-

---

[16] Lucy Rees. 2019. *Caballos en Compañía*…. Véanse respectivamente las pgs. 50 y ss. y 63 y ss. de los respectivos capítulos 4 y 5, para la expresión de la sincronía y de la cohesión en estampida ante amenaza y en situación de vida social alerta pero no amenazante.

[17] *Id*. pgs 61-62.

[18] Acerca del original algoritmo que describe Lucy Rees, véase Reynolds, C.W., 1987. '*Flocks, herds, and schools: a distributed behavioural model*'. Computer Graphics 21 (4), pp. 25-34. Curiosamente, ahora el fenómeno ha operado al revés: se utiliza el modelo natural para generar los algoritmos a aplicar en el mundo del big-data de la biodiversidad. Véase, por ejemplo, Enrique Alonso, Livia Bellisari, Francesca De Leo, Alex Hardisty, Samuel Keuchkerian, Jacco Konijn, Wouter Los, David Manset, Oliviero Spinelli, and, Saverio Vicario. 2015. Flock together with CReATIVE-B: A roadmap of global research data infrastructures supporting biodiversity and ecosystem science. [Project Report]. Amsterdam: University of Amsterdam.

http://eubon.cybertaxonomy.africamuseum.be/sites/default/files/CReATIVE-B%20-%20Roadmap.pdf.

ciones concretas simultáneas a esa actividad cotidiana central y en las apreciaciones de lo que discurre por la mente de los distintos componentes de la banda, una etología ya contemporánea mucho más cercana que la clásica a la ciencia de la cognición animal: la mente del semental, de la yegua con potro y embarazada, la del soltero que con toda naturalidad abandona el grupo llegado el momento, la del mismo soltero sólo, en bandas de solteros, o en bandas mixtas con hembras), la mente que opta por la no competencia por recursos entre bandas —incluso cuando son escasos— como técnica de supervivencia (facilitar versus agredir como mecanismo más exitoso de acceso a los mismos), la que explica el comportamiento de grupos con dos o más sementales, o las causas de agresión entre miembros del grupo y su estadística cuantitativa a partir de la observación directa, la mente del cortejo sutil dentro de una banda por un soltero de alguna yegua hasta que desaparecen los dos un buen día, la de la inversión parental en el cuidado de los potros como futuro éxito para el mantenimiento de una banda natal por el semental, la de los potros en general y la generada por los distintos tipos de vínculos que van consolidándose en su crecimiento desde el de identidad de grupo a los de amistad o de hermandad biológica,… o hasta la interacción entre sementales (pacífica si se conocen, o con el célebre "ritual de la pila de estiércol" de lo que en otros mamíferos es comportamiento de combate violento, agresivo o de supremacía en capacidad de lucha), incluyendo también ejemplos de ataques/defensas individuales frente a predadores o de cargas de defensa colectiva, etc.

En realidad es Lucy Rees revisita lo que muy sumariamente descripción al empezar en el Capítulo 3 pero ahora, para un lector bien versado en la esencia y detalles del comportamiento colectivo derivado de su evolución como especie, es decir contando con los factores de la sincronía, cohesión y espacio interpersonal que al principio, ni se atisbaban como posibles. Y relatado e, explicado y demostrado de la misma manera que en la secuenciación de la alerta-huida-reagrupamiento, con la descripción detallista (a veces, muy pocas, con dibujos, casi siempre con fotos) de las expresiones faciales y corporales (orejas, esenciales en los équidos), signos de dolor, signos de comunicación, visión lateral perfecta (sin la cual no será posible "el algoritmo de la huida"), o incluso con ejemplos de sincronía de ballet (*pas a deux,* más bien, diría yo, *pas a quatre,* o incluso de más individuos, ya que la sincronía en los grupos puede llegar a ser de muchos/as): moviendo al unísono las cabezas o las piernas en situación de calma, de alerta o de alarma… de manera que también sincronizan la visión por el ojo derecho o izquierdo y su mirada al mismo punto, sincronización de muchos o todos los miembros del grupos, a veces incluso alineados y siempre con el respeto por el espacio mínimo personal.

En la racionalización de todo ello y su elevación a principios se anuncia ya la última parte del libro: la teoría de la no dominancia en los caballos, y sus posibilidades de traslación al mundo del caballo doméstico.

Para ese paso, de la sincronía, cohesión, espacio, auto-organizada, y sin pérdida de la capacidad de influenciar todos a todos, recurre la propia Lucy

Rees a principios que a) no se autoatribuye, ya que cita a Linkater[19] como su gran descubridor: la certificación de lo constante de estas conductas secuenciales, basadas siempre en la sincronía y la cohesión, en las más diversas condiciones ambientales y sociales (desiertos, islas, montañas o pantanos, en lo trópicos o en zonas templadas, por las bandas natales —semental, yeguas y potros—, las de solteros o los grupos mixtos de iguales); y que b) no oculta, ya que trae a colación las llamativas conceptuaciones que otros autores han hecho de esos comportamientos (por ejemplo, la cita de Bourjade diciendo que se trata simplemente de "comportamiento democrático").[20]

Pero se trata de humildad en el reconocimiento de que otros ya lo han constatado al menos en parte y la lleva a cabo sin flojear por ello en su capacidad de persuasión, que aparece como apabullante e incansable. Es más, cuando acude finalmente a esas citas, al lector no le asombra que ocurra en cualquier ambiente y grupo de caballos silvestres, ni que a este comportamiento de auto-organización colectivo de la huida se le llame "democrático/consensuado." Las referencias bibliográficas corroboran más que solidifican su tesis.

Es cierto que, fruto del avance de la biología de la conservación y de otras tecnologías, no es corriente hoy en día ver estas afirmaciones sin la correlativa gráfica de datos que permite al experto visualizar el resultado; expresiones gráficas que predominan (e incluso dominan) esta ciencia de la etología de los comportamientos sociales colectivos de distintas especies o poblaciones. Hoy en día es casi un *sine qua non* para las publicaciones científicas el utilizar estas gráficas como instrumento de la expresión y análisis de datos (sistematización y análisis de las relaciones inter-miembros e inter-grupos) y también lo son incluso en este campo de los estudios de las poblaciones de équidos silvestres, cebras y asnos, incluidos los caballos.[21] Para quien como Lucy Rees domina el *iter* discursivo de su narrativa de manera tan potente, esa ausencia de metodologías de visualización de datos… ¿es explicable y razonable?

---

[19] Lucy Rees. 2019. *Caballos en Compañía*… Curiosamente, como se verá luego, si bien la versión en español ha solucionado el terrible defecto que tiene la versión en inglés, y se incluye la bibliografía, tampoco se mejoran las referencias bibliográficas al cien por cien, pues es imposible saber, salvo que se consulten, cuál de las obras de Linklater citadas en la bibliografía es la que trata este tema exactamente. En cualquier caso se aprovecha para precisar que, de entre las citadas en la bibliografía del libro, es la que aparece como Linklater, W.L., 2000. '*Adaptive explanation in socioecology: a lesson from the Equidae*'. Biol. Rev. 75, pp. 1-20.

[20] *Id*. Pasa lo mismo que se describe en la nota anterior pero aplicado a las obras de esta autora en 2009. En este caso, de las varias citadas en la bibliografía al final del libro se trata de la citada como: Bourjade, M., Thierry, B., Maumy, M., and O. Petit, 2009. '*Decision-making in Przewalski horses (Equus ferus przewalskii) is driven by the ecological contexts of collective movements'*. Ethology 115: pp. 321-330. Doi: 10.1111/j. 1439-0310.20009.01614.x. Aunque este artículo no habla de democracia sino de "consenso."

[21] Por ejemplo la visualización del algoritmo de Girvan-Neman: En este caso tomada de la red social de las relaciones de 22 caballos en la Blauwe Kamer Nature Reserve de Holanda. Vid. Amos Bouskilaa, Emmanuel Louriea, Shiri Sommera, Han de Vriesb, Zef M. Hermansb and Machteld van Dierendonck. 2016. "Similarity in sex and reproductive state, but not relatedness, influence the strength of association in the social network of feral horses in the Blauwe Kamer Nature Reserve." Israel Journal of Ecology & Evolution. 61(2): 106-113. doi: 10.1080/15659801.2016.1149921.

Quizás sta científica está cercana al límite de hasta dónde puede llegar el conocimiento anecdótico o narrado, que aunque en el mundo de la etología es más cuestionado, no lo es radicalmente, mientras tenga el investigador que recurre al relato suficiente soporte acreditativo de la constatación y reproducibilidad del dato. Y, desde luego, su uso, sigue siendo una constante en la novedosa ciencia que, superando o completando las premisas de la etología por sus aportaciones científicas al bienestar animal, se autodenomina ciencia de la cognición animal.[22]

Aún así, las fotos que el libro contiene, o los vídeos que obviamente enumera para reforzar la fiabilidad del relato en el lector, fluyen de manera muy efectiva para que de la imaginación de las secuenciaciones e interacciones descritas, pueda el lector, con menor dificultad, visualizar qué es lo que se está describiendo con palabras.

Y no se limita a mencionar esas fuentes, palabra y vídeos/fotos, o a plasmar las últimas en el libro, sino que lo hace en los contextos respectivos (Lucy Rees es una gran escritora),permitiéndose incluso el lujo de intercalar algún párrafo o frases en el relato cuando éste se encuentra en su punto culminante. Por ejemplo, en medio de una descripción de la estampida sincronizada y cohesionada, que tiene capturado al lector por su intensidad, hace una pequeña disgresión para explicar cómo, pese a las ventajas del video frente a la fotografía por la posibilidad que ofrece el primero al permitir la revisión posterior, fotograma a fotograma, de la secuencia total, a veces, incluso habiéndolos utilizado ella en Los Llanos y Cotopaxi con éxito y habiéndo sacado conclusiones útiles de los mismos, opina, aún así, que los vídeos no son muy efectivos por la distracción que enfocarlos supone, lo que acentúa la posibilidad de pérdida por el observador de la capacidad de percepción de detalles nuevos o esenciales.[23]

Sin embargo, aunque en hipótesis no existieran ni las fotos ni los vídeos, la manera como está formulado el relato contribuye claramente a reforzar el valor de sus afirmaciones como “evidencia” que se refiere a hechos —no a opiniones más o menos infundadas. Por poner un ejemplo, describe de manera ultradetallada cómo se replican esas secuencias constantes de la vida

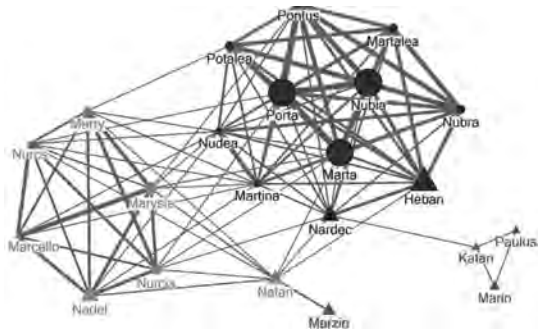

[22] Véase, por todos, Jonathan Balcombe. *What a* **Fish** *Knows: The Inner Lives of Our Underwater Cousins*. Oneworld Publications. 2016; o Frans De Waal. 2016. *¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?* Tusquets Editores S.A.

[23] Vid, por ejemplo, pg. 67.

cotidiana con mucha más rapidez en las estampidas (secuencia casi final de la constatación de una amenaza); tanta rapidez que las hace imperceptible salvo para sus ojos y puede que lo siguieran siendo para los de cualquier otra persona, si ella no lo hubiera captado y narrado antes ayudando así al observador posterior a agudizar su visión y a concentrarse en el rasgo relevante. Y por si aún así el relato no fuera convincente de que ese detalle realmente se produjo y produce en la vida real, sigue describiendo, sin solución de continuidad, cómo y cuando se le iluminó el pensamiento en una estampida concreta, en un lugar concreto, y desde dónde, tumbada, sentada, de pie, lejos o cerca, pudo captar y apreciar ese detalle específico por primera vez, y corroborar después en otro lugar, momento, situación o colocación.

Con ello traslada al lector del relato con forma de ensayo y de conocimiento aparentemente anecdótico, a uno que inmediatamente adquiere una cualidad y calidad científica casi inatacable.

Y cuando ese relato es una cuestión no de dato real sino de valoración del mismo, por ejemplo, **el miedo** como el motivo casi irremediablemente motor de la sincronía y la cohesión,[24] y de su mayor o menor intensidad, lo que exige adentrarse en el campo de la motivación, la propia autora expresa y describe las dudas o razones metodológicas que pueden debilitar sus conclusiones, aunque se refirma en ellas.[25]

Cierran el libro los tres capítulos dedicados a lo que Lucy Rees entiende como el principal problema de la ciencia aplicada del bienestar animal para los équidos (aunque no lo califica expresamente de tal): el de la dominancia, o más bien su ausencia, en la estructura social de las bandas y grupos de caballos.

Para ello dedica el Capítulo 7 a repasar el origen del paradigma de la dominancia como esencial para la ciencia de la etología en 1922, con los celebérrimos estudios de Schelderupp-Ebbe sobre la agresión entre las gallinas, y su desarrollo posterior, con un cuadro muy expresivo de los estudios llevados a cabo entre 1976 y 2004 sobre la dominancia como rasgo de la especie en los tres distintos tipos de grupos de caballos, silvestres, semisilvestres y domésticos.[26]

Y para ver si es o no aplicable a la vida social de los caballos, más allá de su constatación de que la relación pacífica es más normal y renta más que la agresiva, profundiza en cómo la sumisión no tiene cabida en un mundo donde la huida es la clave (incluso “dialogando” con Monty Roberts, que

---

[24] En eso quizás, los delfines ofrecen un modelo muy distinto, ya que es la salvación del *pod* completo lo que probablemente motiva que, pudiendo simplemente saltar por encima del corcho flotante del arte de cerco, sin embargo, prefieran morir si los pequeños del centro del grupo no tienen garantizada la salvación. Véase, National Research Council. 1992*. Dolphins and the Tuna Industry*; o Enrique Alonso García. 2009. *Introduction to International Environmental Law: Handbook with Cases and Materials for American Lawyers* (2d ed., pgs 12-3 a 12-12). Una hipótesis difícil de demostrar pero probable para quienes hicieron las pruebas con ellos en las piscinas de los laboratorios del MIT. La expresión de las caras asustadas es el argumento principal utilizado por Lucy Rees en el caso de los caballos.

[25] Lucy Rees. 2019. *Caballos en Compañía*…, pg. 66.

[26] *Id.,* pg. 125.

sí la asume pese a ser el más célebre defensor de la anti-violencia en su método de *join-up* para la domesticación, en una extensa nota); y acaba explicando posteriormente las razones y el coste del prejuicio histórico de que el caballo basa su relación con el humano de la misma manera que lo hace en su propio grupo, es decir, sobre la base de quién domina al otro, en una jerarquía social de toda la banda o grupo, que es lo que ella cuestiona y, efectivamente, no parece derivarse de las descripciones de secuencia e interacciones de los capítulos precedentes.

Así, dándolo por erróneo como paradigma válido para el caballo en sus interacciones con otros caballos, y por tanto en su interacción con el ser humano, repasa los ídolos "baconianos" (de Francis Bacon) "de la tribu," "del teatro," "del mercado" y "de la cueva [platónica]" que contribuyen a mantenimiento del mito de que el caballo busca y necesita dominancia (Capítulo 8), para naturalmente acabar con la explicación del nuevo paradigma basado en la necesidad de deshacernos de este prejuicio describiendo técnicas de doma y monta basados en él: Capítulo 9, que cierra el libro.

Dejamos nuestro propio juicio acerca de lo acertado o no de la totalidad de las afirmaciones y análisis de sus datos y su relato en estos tres últimos capítulos para no influenciar con un pre-juicio cual sea aquél del que quiera partir la lectora o el lector una vez haya asimilado y comprendida, ella o él, la etología del comportamiento social de los capítulos previos.

Y naturalmente, también omitimos nuestra propia opinión para invitar a la lectura del libro que, se admitan o rechacen las conclusiones de sus tres últimos capítulos, van en línea con lo que en las antípodas de España (geográfica y científicamente, dado el enorme retraso con que esta ciencia siempre nos llega) cada vez está más cerca de lograrse, y acabará tarde o temprano llegando aquí: evaluaciones y protocolos y estándares de medición del bienestar de los caballos domésticos e incluso de los silvestres, sobre lo que hay aplicaciones concretas de las primeras reconocidas internacionalmente, como la que se llevó a cabo en 2015 en el Parque Nacional de Kosciuszko,[27] y, en el caso de los protocolos, el primero de los cuales es de este mismo año 2020.[28]

Por lo demás, el caballo silvestre, como se sabe, es el gran desconocido. Prueba de ello es que en España las administraciones en general no gestionan correctamente. El veterinario necesita claramente profundizar en su formación acerca de todos estos extremos relacionados con la ciencia aplicada del bienestar animal. De ahí que el libro deba ser especialmente reco-

[27] Assessing the humaneness of wild horse management methods Kosciuszko National Park Wild Horse Management Plan A report on the outcomes of a humaneness assessment panel assembled on behalf of the Independent Technical Reference Group (ITRG). Australia: State of NSW and the Office of Environment and Heritage. 2015. https://www.environment.nsw.gov.au/topics/animals-and-plants/pest-animals-and-weeds/pest-animals/wild-horses/kosciuszko-national-park-wild-horse-management/wild-horse-control (última visita, 3 de junio de 2020).

[28] Andrea M. Harvey, Ngaio J.Beausoleil, Daniel Ramp, and David J. Mellor. 2020. "A Ten-stage Protocol for Assessing the Welfare of Individual Non-Captive Wild Animals: Free-Roaming Horses (*Equus Ferus Caballus*) as an Example." *Animals* 10: 148-173. doi:10.3390/ani10010148

mendable para todo tipo de expertos o iniciados en dicha ciencia, incluidos los veterinarios equinos.

Finalmente, no debe dejar de resaltarse la conveniencia y oportunidad de la traducción debido a que ese desconocimiento hace que muchas veces ni siquiera exista terminología común en castellano para términos usuales en inglés.

Banda (¿o manada?), semental (¿o garañón?), ¿"ritual del estiércol"?, (*the dungpile ritual*), "banda de solteros" (*bachelor band*) etc., contribuirán, sin duda, a crear tendencia en la que se comience a evitar la gran diversidad de términos que existen en la actualidad ya que sin lenguaje común será difícil alcanzar el consenso necesario para la aprobación de protocolos o normas. En suma, si algún valor tiene la edición en español, más allá de dar a conocer este apasionante mundo a quienes no dominan el inglés pero sí el castellano, de por sí de enorme trascendencia, es el recién indicado de acostumbrar poco a poco a los gestores de poblaciones silvestres y semisilvestres a la misma terminología.

Eso sí, la traducción al castellano, sigue cometiendo el error clásico de atribuir ferocidad al caballo silvestre al hablar de "salvajismo." Técnicamente hablando no hay caballos salvajes en España (por si el lector de esta reseña se ha extrañado de la utilización reiterada del término silvestre pese a que el libro habla de caballos salvajes por doquier) dato que probablemente desconocen los traductores, como lo hacen en general todos los traductores españoles incluidos los oficiales de la Unión Europea, que sólo en 2019 han cambiado finalmente su vocabulario desfasado en el nuevo Reglamento (UE) que regula estos caballos —afortunadamente los de las organizaciones internacionales, llevan utilizando el correcto, silvestres, desde hace décadas—.

Obviamente es un detalle importante al tratar el libro precisamente de estos caballos, por lo que el texto español, desgraciadamente contribuirá a que la ignorancia de ello siga reinando durante algunos años más. Se recomienda, pues, que el lector automatice leer silvestre donde equivocadamente se dice salvaje referido a un caballo (no hay problema en utilizar el término para el puma del Capítulo 4).

Ello no obstante, desde luego, es un detalle menor debido a la gran contribución de los traductores al mundo de la etología del caballo silvestre, adicional al uso de términos que asombrosamente todavía no están implantados en España.

Otro enorme valor, por fin, es el de la incorporación de la bibliografía.

Es de sobra conocido el enorme desasosiego que generó a quienes ya leímos en 2017 esta obra en el precioso original inglés de Lucy Rees: la ausencia de la bibliografía citada en las notas.

Es cierto que los editores de libros científicos que no son tales sino más bien divulgadores de obras científicas —supuestamente para hacerlas más asequibles al público general— suelen aligerar las citas científicas que las revistas científicas, por el contrario, examinan al detalle para la correcta indexación.

Pero en este caso, la no inclusión en el libro en su edición en lengua inglesa de la bibliografía a la que el texto y las notas hacían referencia ciertamente provocaba una la pérdida da de una parte importante de su valor.

Tanto que, para quienes tengan el libro en inglés en su primera edición, la autora ha autorizado a que se incluya como anexo a esta reseña dicha bibliografía para que puedan incorporarla a su libro de la edición en inglés quien ya lo posea y así, de paso, asegurar de manera indefinida en el tiempo su continuidad, lo que las webs en general no garantizan (estuvo en su día en la propia web de la autora). El estilo es también el que figura en el libro y no el correspondiente al Manual de Estilo de esta Revista.

Ese error, no se preocupen los lectores de la versión en español, no se repite en la misma, donde la bibliografía que figura en el anexo a la presente reseña está al completo en esta primera edición en español, de 2019, de editorial Kolima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS DE LA OBRA "HORSES IN COMPANY" (2017)

Adler A., 1938. *Social interest: A Challenge to Mankind*, London: Faber & Faber.

Altmann, S.A., 1981. '*Dominance relationships — the Cheshire Cats's grin'*. Behav Sci, 4; 3; pp.430-1.

Araba, B.D. and Crowell-Davis, S.L., 1994. '*Dominance relationships and the aggression of foals (Equus caballus)*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 41 (1-2); pp. 1-25.

Arnold, G.W. and Grassia, A., 1982. '*Ethogram of agonisitc behaviour for thoroughbred horses*'. Appl. Anim. Ethol. 8; pp. 5-25.

Asa, C.S., Goldfoot, D.A., Ginther, O.J., 1979. '*Sociosexual behavior and the ovarian cycle of ponies (Equus caballus) observed in harem groups'*. Hormones and Behaviour 13; pp. 49-65.

Bayley, L. and Maxwell, R., 1996. *Understanding Your Horse*. David and Charles, Newton Abbot Uk.

Bekoff, M., 2003. *Minding Animals: Awareness*, Emotions and Heart. OUP.

Benhajali, H., Richard-Yris, M.A., Ezzaouia, M., Charfi, F., and M. Hausberger, 2009. '*Foraging opportunity: a crucial criterion for horse welfare?*' Animal 3; pp. 1308-12.

Berger, J., 1977. '*Organizational systems and dominance in feral horses in the Grand Canyon*'. Behav. Ecol. Sociobiol. 2, pp. 131-146.

Berger, J., 1986. *Wild horses of the Great Basin*. University of Chicago Press, Chicago.

Bernstein, I.S., 1981 '*Dominance: the baby and the bathwater'*. Behav. Brain Sci. 4; pp. 419-42.

Bohm, D., 1969. '*Some remarks on the notion of order'*. Pp. 18-40 in: C.H. Waddington (ed.) Towards a Theoretical Biology. Edinburg U.P.

Bourjade, M., Meulinot, M., Henry, S., Richard-Yris, M.-A., and M. Hausberger, 2008. '*Could adults be used to improve the social skills of young horses Equus caballus?*' Dev. Psychobiol. 50, 4; pp. 408-417.

Bourjade, M., des Roches, A., and M. Hausberger, 2009. '*Adult young ratio a major factor regulating social behaviour of young: a horse study*'. PLoS One 4 (3) e4888.

Bourjade, M., Thierry, B., Maumy, M., and O. Petit, 2009. '*Decision-making in Przewalski horses (Equus ferus przewalskii) is driven by the ecological contexts of collective movements'*. Ethology 115: pp. 321-330. Doi: 10.1111/j. 1439-0310.2009.01614.x.

Boy, V., and Duncan, P., 1979. '*Time budgets of Camarque horses 1*'. Behav. 71, (e-4); pp. 187-202.

Boy, V., and Duncan, P., 1980. '*Time budgets of Camarque horses 2*'. Behav. 72 (1-2); pp. 26-49.

Boyd, L.E., 1980. *The natality, foal survivorship and mare-foal behavior of feral horses in Wyoming's Red Desert*. Ph. D. Thesis, University of Wyoming, Laramie.

Bradshaw, G.A., and A.N. Schore, 2007. '*How elephants are opening doors: developmental neuroethology, attachment and social context'*. Ethology 113; pp. 426-436.

Budiansky, S., 1997. *The Nature of Horses*. Phoenix, London.

Cameron, E.Z., Stafford, K.J., Linklater, W.L., Veltman, C.J., 1999. '*Suckling behavior does not measure milk intake in horses*'. Anim. Behav. 57; pp. 673-678.

Carranza, J., García-Muñoz, A., Vargas, J.D., 1995. '*Experimental shifting from harem defence to territoriality in red deer*'. Anim. Behav. 49; pp. 551-554.

Christensen, J.W., Ladewig, J., Sondengaard,, E. Malmkvist, J., 2002. '*Effects of individual versus group housing on social behavior in domestic stallions*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 75; pp.233-7.

Clutton-Brock, T.H., Greenwood, P.J., Powell. R.P., 1976. '*Ranks and relationships in Highland ponies and Highland cows*'. Zeitschrift für Tierpsychol. 41; pp. 207-216.

Conradt, L. and Roper, T.J., 2003. '*Group decision-making in animals'*. Nature 321; pp. 154-158.

Coté, S.D., 2000. '*Determining social rank in ungulates: a comparison of aggressive interactions recorded at a bait site and under natural conditions'*. Ethology 106; 945-955.

Couzin, I.D. and Krause, J., 2003 'Self-organization and collective behavior in vertebrates'. Adv. Study Behav. 32, pp. 1-75.

Craig, J.W., 1961. *Domestic animal Behav*iour. Prentice-Hall, N.J.

Crowell-Davis, S.L., Houpt, K.A., and Burnham, J.S., 1985. '*Snapping by foals'*. Zeitschrift für Tierpsychol. 69; pp. 42-54.

Cummins, D.D., 1996. '*Dominance hierarchies and the evolution of human reasoning'*. Minds and Machines 6 (4); pp. 463-80.

de Waal, F., 2007. *Chimpanzee Politics.* Johns Hopkins UP:

Drews, C., 1993. '*The concept and definition of dominance in animal behaviour*'. Behaviour 125; pp. 283-313.

Dugatkin, L.A. and Earley, R.L., 2004. '*Individual recognition, dominance hierarchies and winner and loser effects*'. Proc. Roy. Soc. B. 271; pp. 1537-1540.

Dugatkin, L.A., and Druen, M., 2004. 'The *social implications of winner and loser effects*'. Proc. Biol. Sci. 271 suppl. 6; pp. 488-489.

Dunbar, R.I.M., 1988. *Primate Social Systems*. Ithaca, NY: Comstock.

Dunbar, R.I.M., 1988. '*The social brain hyporthesis*'. Biol. Anthropol. 6, pp. 178-190.

Duncan, P. & Vigne, N., 1979. '*The effects of group size in horses on the rates of attack by blood-sucking filies*'. Anim. Behav. 27, pp. 623-625.

Duncan, P., Feh, C., Gleize, J.C., Malkas, P., Scott, A.M., 1984. '*Reduction of inbreeding in a natural herd of horses*'. Anim. Behav. 32, 520.

Ellard, M.E. and Crowell-Davis, S.L., 1989. '*Evaluating equine dominance in draft mares*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 24; pp. 55-75.

Engel, J., and Lamprecht, J., 1997. '*Doing what everybody does? A procedure for investigation behavioural synchronization'*. Theoret. Biol. 185, 2, pp. 255-262.

Estevez, I., Anderson, I-L., Naevdal, E., 2007. '*Group size, density and social dynamics in farm animals*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 103; pp. 185-204.

Feh, C., 1990. '*Long term paternity data in relation to different aspects of rank for Camargue stallions*'. Anim. Behav. 40; pp. 995-6.

Feh, C., 1999. '*Alliances and reproductive success in Camargue stallions*'. Anim. Behav. 57, pp. 705-713.

Feh, C., 2001. '*Alliances between stallions are more than just multimale groups: reply to Linklater & Cameron (2000)*'. Anim. Behav. 61: F27-F30.

Feh, C., 2002. '*Relationships and communication in socially natural horse herds*'. Havermeyer Foundation Workshop, Iceland.

Feist, J.D., and McCullough, D.R., 1976. '*Behaviour patterns and communication in feral horses'*. Zeitschrift für Tierpsychol. 41; pp. 337-376.

Ferster. C., Skinner, B.F., Cheney, C., Morse W., and P. Dews., 1997. Schedules *of Reinforcement* (B.F. Skinner reprint series) Copley Publ. Group.

Flauger. B., and Kreuger, K., 2013. '*Aggression level and enclosure size in horses (Equus caballus)*'. Pferdeheilkunde 29; pp. 495-504.

Fodor, J., 1983. *The Modularity of Mind*. Bradford Books.

Foucault, M., 1980. *Power/Knowledge*. Pantheon, NY.

Fraser, A.F., 1985. *The Ethology of Farm Animals*. Elsevier.

Fraser, A.F., 1992. *The Behaviour of the Horse*. CAB International, Wallingford.

Fureix, C., Menguy, H. and M. Hausberger, 2010. '*Partners with bad temper: reject or cure? A study of chronic pain and aggression in horses'*. PloS One 5, e12434.

Fureix, C., Bourjade, M., Henry, S., Sankey, C., and M. Hausberger, 2012. '*Exploring aggression regulation in managed groups of horses Equus caballus*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 138; pp. 216-28.

Gautrais. J., Michelena, P., Sibbald, A., Bon, R., and J.L. Deneuberg, 2007. *'Allelomimetic synchronization in Merino shepp*'. Anim. Behav. 74,5, 1443-1454.

Goodwin, D., 1999. '*The importance of ethology in understanding the behavior of the horse*'. Equine Vet. J. suppl. 28; pp. 15-19.

Goodwin, D., 2002. '*Horse behavior: evolution, domestication and feralisation'*. In: N. Waran (ed): The Welfare of Horses. Kluwer Academic Publications.

Granquist, S., Thorhallsdottir, A.G., and H. Sigurjonsdottir, 2012. '*The effect of satallions on social interactions in domestic and semi feral harems*'. Appl. Anim. Bejav. Sci. 141, pp-49-56.

Haag, E.L., Rudman, R., and Houpt, K.A., 1980. 'Avoidance*, maze learning and dominance in ponies'*. J. Anim. Sci. 50 (2); 329-335.

Hallam, S., Campbell, E.P., Qazamel, M., Owen, H., and A.D. Ellis, 2012. '*Effects of traditional versus novel feeding management on 24 hour time budget of stabled horses*'. Forages and grazing in horse nutrition, 132, pp. 319-321.

Hamilton, W.D. 1971. "Geometry for the selfish hard". J. Theor. Biol. 31, pp.296-311.

Harlow, H. 1958. "The nature of love". Amer. Psychol. 13, pp.673-685.

Hediger, K., 1955. "Studies on the Psychology and Behaviour of Animals in Zoos and Circuses. Butterworth Press.

Heitor, F. Oom, M.do Mar, Vicente, L., 2006. "Social relationships in a herd of Sorraia horses. Part 1. Correlates of social dominance and contexts of aggression behavior". Behav. Proc. 73, pp. 170-177.

Hemelrijk, C.K. 2000. "Towards the integration of social dominance and spatial structure". Anim. Behav. 59 /5(; pp. 1035-1048.

Henry, S., Richard-Yris, M.A., Torjman, S., Hausberger, M., 2009: "Neonatal handling affects durable bonding and social development". PioS One 4, e5216.

Hinde, R., 1978."Dominance and social role". J. Soc. Biol. Struct.1, pp.27-38.

Homedes, M. 2014. Uso de la variabilidad de la frecuencia cardiaca para interpretar el comportamiento equino. M. Sc. Thesis. Universidad de Córdoba.

Houpt, K.A., 1998. "Domestic Animal Behaviour for veterinarians and Animal Scientists. 2nd edition; Iowa State University Press.

Houpt K.A. and Keiper, R., 1982. “The position of the stallion in the equine hierarchy of feral and domestic ponies”. J. Anim. Sci. 54; pp.945-950.

Houpt, K.A., and Wolski, T.R., 1980.”The stability of equine hierarchies and the prevention of dominance-related aggression”. Equine Vet. J.12 (1), pp.15-18.

Houpt, K.A., Law, K., and Martinisi, V. 1978. “Dominance hierarchies in domestic horses”. Appl. Anim. Ethol. 4, pp, 273-283.

Isvaran, K., 2005. “Variation in male mating behaviour within ungulate populations: patterns and pressure”. Current Sc. 89, (7), pp. 1192-9.

Jackson, J. 1997. “The Natural Horse. Star Ridge”.

Jensen, P., 1982. “An analysis of agonistic interaction patterns in group-housed dry sows: aggression regulation through an avoidance order”. Appl. Anim. Ethol, 9, pp. 47-54.

Jorgensen, G.H.M., Borsheim, L., Mejdell, C.M., Sondergaard, E. and K.E. Boe, 2009. “Grouping horses according to gender — effects on aggression, spacing and injuries”. Appl. Anim. Behav. Sci. 120; pp. 94-9.

Kaseda, Y., 1983. “Seasonal Changes in home ranges and the size of harem gropus in Misaki feral horses”. Japan. J. Zootech. Sci. 54, pp. 254-262.

Kaseda, Y., and Nosawa, K., 1996. “Father-daughter mating and its avoidance in Misaki feral horses”. Anim. Sci. Technol, 67, 11, pp. 996-1002.

Kaseda, Y., Khalil, A.M., and Ogawa, H., 1995. “Harem stability and reproductive success in Misaki feral horses”. Equine Vet. J. 27, pp. 368-372.

Kaseda, Y., Ogawa, H., and Khalil, A.M. 1997. “Causes of natal dispersion and emigration and their effects on harem formation in Misaki feral horses”. Equine Vet. J. 29, pp. 262-266.

Keiper, R., 1985. “The Assateague Pnies. Tidewater Press.

Keiper, R., and Sambraus, H.H., 1986. “The stability of equine dominance hierarchies and the effects of kinship, proximity and foaling status on hierarchy rank”. Appl. Anim. Behav. Sci. 16, pp. 121-30.

Kiley-Worthington, M., 1987. “TheThe Behaviour of Horses: in Relation to Management and Training”. J.A. Allen.

Kimura, R., 1998. “Mutual grooming and preferred associate relations in a band of free-ranging horses”. Appl. Anim. Behav. Sci. 59; pp. 265-276.

Kimura, R., 2001. “Volatile substances in excrement and urine-marked faeces of feral horses”. Can. J. Anim. Sci. 81, pp. 411-420.

Knubben, J.M., Furst, A., Gygax, L., Stauffacher, M., 2008. “Bite and Kick injuries in horses: prevalence, risk factors and prevention”. Equine Vet. J. 40, (3); pp. 219-23.

Kolter, L., 1984. “Social relationships between horses and its influence on feeding activity in loose housin”. In Proc. Internat. Congress on Applied Ethology (eds.) Unselm, J., van Putten, G. and Zeeb, K.; pp 151-5.

Kreuger, K., 2007. “Behaviour of horses in the “round pen technique”. Appl. Anim. Behav. Sci. 104, 1-2, pp. 162-170.

Krueger, K., Flauger, K., Farmer, K., and C.K. Hemelrijk, 2014. “Movement initiation in gropus of feral horses”. Behav. Proc. 103: pp. 91-101.

Kruska, D., 1988. “Mammalian domestication and its effects on brain structure and behavior”. In: Intelligence and Evolutionary Behaviour, ed. H.J. Jenson and I. Jenson. Springer-Verlag, Berlin.

Lagos, L., 2013. Ecología del lobo (Canis Lupus), del poni salvaje (Equus ferus atlanticus) y del Ganado bovino semiextensivo (Bos Taurus) en Galicia: interacciones depredador-presa. Ph. D. thesis, Univ. Santiago de Compostela.

Le Doux, J., 1998. *The Emotional Brain*. Touchstone.

Linklater, W.L., 2000. ‘*Adaptive explanation in socioecology: a lesson from the Equidae*’. Biol. Rev. 75, pp. 1-20.

Linklater, W.L. and Cameron, E.Z., 2000. '*Distinguishing cohabitation from cooperation: the feral horse case study*'. Anim, Behav. 59, pp. 17-21.

Linklater, W.L., Cameron, E.Z., Stafford, K.J. and Veltman, C.J., 2000. '*Social and spatial structure and range use by Kaimanawa wild horses (Equus caballus: Equidae)*'. N.Z.J. Ecol. 24 (2); pp. 139-152.

Linklater, W.L., Cameron, E.Z., Minot, E.O. and Stafford, K.J., 1999. 'Stallion *harassment and the mating system of horses*'. Anim. Behav. 58, pp. 295-306.

Lloyd, A.S., Martin, J.E., Bornett-Gauci, H.L.I., Wilkinson, R.G., 2008. '*Horse personality: variation between breeds'*. Appl. Anim. Behav. Sci. 112; pp. 369-383.

Lorenz, K., 1947. *King Solomon's Ring*. Routledge Classics 2nd Edition 2002.

Lorenz, K., 1966. *On Aggression*. New York: Harcourt Brace & World.

Lott, D.F., 1991. '*American bison socioecology*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 29; pp. 135-45.

MacLean, A., 2003. *The Truth about Horses*. Quarto Inc., London.

Madosky, J.M., Robenstein, D.I., Howard, JJ. and S. Stuska, 2010. '*The effects of immunocontraception on harem stability in a feral horse (Equus caballus) population*'. Appl. Anim. Behav. Scin. 128; pp. 50-56.

Maynard Smith, J., 1982. *Evolution and the Theory of Games*. Cambridge UP.

Maynard Smith, J., and Price, G.R., 1973. '*The logic of asymmetric contests*'. Anim. Beh. 24; pp. 159-75.

McBane, S., 1992. *Understanding Your Horse*. Ward Lock International.

McDonnell, S.M., and Haviland, J.C.S., 1995. '*Agonistic ethogram of the equid bachelor band*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 43; pp. 147.

McFadden, B., 1993. *Fossil Horses. Systematics, Paleobiology, and Evolution of the Family Equidae*. Cambridge. UP.

McGreevy, P.D. *Equine Behaviour*. Saunders, Elseveir.

McGreevy, P., and MacLean, A., 2007. '*Roles of learning behavior and ethology in equitation*'. J. Vet. Behav. 2; pp. 108-18.

Mech, L.D., and Boitani, L., 2003. *Wolves: Behaviour, Ecology, and Conservation*. Univ. Chicago Press.

Michelena, P., Gautrais, J., Gérard, J-F, Bon, R., Deneubourg, J-L., 2008. '*Social cohesion in groups of sheep: effect of activity level, sex composition and group size*'. Appl. Behav. Sci. 112; pp. 81-93.

Miller, R., 1981. '*Male aggression, dominance and breeding behavior in Red Desert feral horses*'. Zeitschrift für tierpsychol. 64; pp. 97-146.

Miller, R., and Denniston, R.H., 1979. '*Interband dominance in feral horses*'. Zeitschrift für Tierpsychol, 51; pp. 41-47.

Monard, D.M., Duncan, P., and Boy, V., 1996 (a). '*The proximate mechanisms of natal dispersal in feral horses*'. Behav. 133; pp. 1095-1124.

Monard, D.M., Duncan, P., and Boy, V., 1996 (b). '*The consequences of natal dispersal in feral horses*'. Anim. Behav. 52 (3); pp. 565-579.

Nuñez, C.M.V., Adelman, J.S., Mason, C., and D.I. Rubenstein, 2009. '*Immunocontraception decreases group fidelity in feral horse populations during the non-breeding season*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 117; pp. 74-83.

Panksepp, J., 1998. *Affective Neuroscience: The Foundation of Human and Animal Emotions*. OUP.

Parelli, P. www.parelli.com/horsenality.

Pellegrini, S.W., 1971. *Home range, territoriality and movement patterns of wild horses in the Wassuk Range of western Nevada*. M.Sc. Thesis. Univ. of Nevada, Reno.

Pulliam, H.R., 1973. "On the advantages of flocking". J. Theor. Biol.38, pp.419-42.

Reynolds, C.W., 1987. '*Flocks, herds, and schools: a distributed behavioural model*'. Computer Graphics 21 (4), pp. 25-34.

Reynolds, Craig. www.red3d.com. See also harry.me/blog/2011/02/17/neat-algorithms-flocking.

Rifá, H., 1990. 'Social facilitation in the horse (Equus caballus)'. Appl. Anim. Behav. Sci. 26; pp. 167-176.

Rowell, T., 1974. '*The concept of social dominance'*. Behav. Biol. 11; pp. 131-154.

Rubenstein, D.I., 1981. '*Behavioural ecology of island feral horses*'. Equine Vet. J. 13; pp. 27-34.

Rubenstein, D.I., 1986. '*Ecology and sociality in horses and zebras*'. Pp. 282-302. In: Ecological Aspects of Social Evolution. D.I. Rubenstein & R.V. Wrangham (eds.), Princeton University Press, Princeton, NJ.

Rubenstein, D.I., 1994. '*The ecology of female social behavior in horses, zebras, and asses*'. Pp. 13-28. In: Animal Societies: Individuals, Interactions, and Organization. P. Jarman and A. Rossiter (eds.). Kyoto University Press.

Rubenstein, D.I. and Hack, M., 1992. '*Horse signals: the sounds and scents of fury*'. Evolutionary Ecology 6: 254-260.

Ruckstuhl, K.E. & P. Neuhaus, 2001. '*Behavioural synchrony in ibex groups: effects of age, sex and habitat*'. Behaviour 138; pp. 1033-1046.

Rutberg, A., 1990. '*Intergroup transfer in Assateague pony mares*'. Anim. Behav. 30; **pp. 946-952.**

Rutberg, A. and Greenberg, S.A., 1990. '*Dominance, aggression frequencies and modes of aggressive competition in feral pony mares*'. Anim. Behav. 40; pp. 322-341.

Rutberg, A., and Keiper, R., 1993. '*Proximate causes of natal dispersal in feral ponies: some sex differences*'. Anim. Behav. 46, 5; pp. 969-975.

Salter, R.E., 1979. '*Biogeography and habitat-use behavior of feral horses in western and northen Canadá*'. In: R.H. Denniston (Ed.) Symposium on the Ecology and Behavior of Wild and Feral Equids, September 6-8; pp. 129-141. Univ. of Wyoming, Laramie.

Salter, R.E. and R.J. Hudson, 1982. '*Social organization of feral horses in western Canadá*'. Appl. Anim. Ethol. 8: 207.

Schenkel, R., 1967. '*Submission, its features and function in the wolf and the dog*'. Am. Zool. 7, 319-329.

Scott, J.P., 1966. '*Agonistic behavior in mice and rats: a review*'. Am. Zool. 6,4; pp. 683-701.

Schultz, S., and Dunbar, R.I.M., 2006. '*Both social and ecological factors predict ungulate brain size*'. Proc. Roy. Soc. B 273; pp. 207-215.

Skinner, B.F. see Ferster et al.

Shackleton, D.M., and Shanks, C.C., 1984. '*A review of the sociological behavior of feral wild sheep and goats*'. J. Anim. Sci. 58; pp. 500-509.

Stebbins, M.C., 1974. *Social organization in free-ranging Appaloosa horses*. Ph. D. thesis, Idaho state Univ., Pocatello (In: Waring 1983).

Stevens, E.F., 1988. '*Contests between bands of feral horses for access to fresh water: the resident wins*'. Animal Behaviour, 36 (6); pp. 1851-1853.

Stevens, E.F., 1990. '*Instability of female harems in relation to season and the presence of subordinate stallions*'. Behav. 112, 3-4; pp. 149-161.

Sumpter, D.J.T., 2006. '*Principles of animal collective behaviour*'. Phil. Trans. Roy. Soc. B. 361; pp. 5-22.

Tinbergen, N., 1963. '*On aims and methods of etholoty*'. Z. für Tierpsychol. 20; pp. 410-433.

Tyler, S.J., 1972. *The behaviour and social organization of the New Forest ponies*. Anim. Behav. Monograph. 5.

Van Dierendonck, M.C., de Vries, H. and Schilder, M.B.H., 1995. '*An analysis of dominance, its behavioural parameters and possible determinants in a herd of Iceland ponies*'. Netherlands J. Zool. 45 (3-4); pp. 362-385.

Van Dierendonck, M.C., Sigursjóndóttir, H., Colenbrander, B., Thórhallsdóttir, A.G., 2004. '*Social behaviour of mares pre and post partum compared to the behaviour of non-pregnant mares in a domestic herd of Icelandic horses'*. Appl. Anim. Beh. Sci. 89; pp. 283-297.

Vessey, S.H., 1981. '*Dominance as control*'. Behav. Brain Sci. 4; pp. 286-293.

Von Frisch, K., 1953. *The Dancing Bees*. Harvest Books, NY.

Weeks, J.W., Crowell-Davis, S.L., Caudle, A.B., Heusner, G.L., 2000. '*Aggression and social spacing in light horse (E. caballus) mares and foals*'. Appl. Anim. Behav. Sci. 68, (4); pp. 319-337.

Wells, S.M. and von Goldsmidt-Rothschild, B., 1979. '*Social behaviour and relationships in a herd of Camargue horses*'. Zeitschrift für Tierpsychol. 49; 4; pp. 363-380.

Welsh, D.A., 1973. '*The life of Sable Island's wild horses*'. Nature Canada 2, 2; pp. 7-14.

Wilson, E.O., 1974. Sociobiology Harvard UP.

Zuckerman, S., 1932. *The Social Life of Monkeys and Apes*. NY: Harcourt.

RESEÑA DE DOS ESTUDIOS DEL PRIMER TRIMESTRE DE 2020 SOBRE INDICADORES Y PROTOCOLOS DE BIENESTAR EQUINO: "ESTADO DEL ARTE EN INDICADORES DE BIENESTAR EQUINO" DE CLÉMENCE LESIMPLE Y "EL RIESGO DE PONER EL CARRO DELANTE DEL CABALLO[1] [O DE CORRER ANTES DE ANDAR]: EVALUACIÓN DEL BIENESTAR DE LOS CABALLOS EN LAS EXPLOTACIONES EQUINAS" DE MARTINE HAUSBERGER *ET AL*

Por

EDUARDO CONSTANTINO SÁNCHEZ BLASCO[1 2]

[1] Graduado en veterinaria por la Universidad Complutense de Madrid

[2] Posgrado en fisioterapia y rehabilitación equina impartido por la escuela IACES

eduardo.sanchez.blasco@gmail.com

Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies 5 (2020)

REVIEW OF TWO STUDIES OF THE FIRST TRIMESTER OF 2020 ON EQUINE WELFARE INDICATORS AND PROTOCOLS: "INDICATORS OF HORSE WELFARE: STATE OF THE ART," BY CLÉMENCE LESIMPLE AND "ASSESSMENT OF THE WELFARE OF HORSES ON THE FARM: THE RISKS OF PUTTING THE CART BEFORE THE HORSE," BY MARTINE HAUSBERGER *ET AL*

I. INTRODUCCION[2]

Hoy en día, el bienestar de los caballos es algo que cada vez preocupa más a los propietarios por lo que de la misma forma, debe preocupar a los profesionales del mundo ecuestre. Quien busque información científica sobre el tema, se topará inmediatamente con alguno de los estudios y protocolos citados y objeto de análisis y evaluación en los dos artículos que son objeto

[1] En vez del dicho popular más usual equivalente en español ("poner el arado delante de los bueyes"), se ha utilizado una versión un poco literal del proverbio o dicho popular (*idiom*) de lengua inglesa (*put the chart before the horse*) que utilizan los autores del segundo de los artículos objeto de la presente reseña, no ya porque al referirse el contenido del mismo al bienestar de los caballos se resalta mejor el juego de palabras sino también porque en algunas zonas de Iberoamérica, por ejemplo, Argentina, se utiliza ese dicho o proverbio con caballos y carros y no con bueyes y arados. Por tanto es un uso correcto del español panhispánico. Véase *Diccionario de americanismos de la Real Academia Española* http://lema.rae.es/damer/

[2] NOTA DEL AUTOR: Toda la información presente en este texto cuya procedencia que no esté especificada como añadida por el autor de esta reseña se entiende que ha sido extraída del respectivo artículo, por el contexto, de los que son objeto de la misma.

de la presente reseña y que han comenzado a ser nombrados y utilizados como ideales para tener certeza científica, de manera aparentemente fácil (procedimiento) y objetiva (fondo) de si el caballo del que se trate goza o no de suficiente bienestar.

Ambos artículos, de Clémence Lesimple[3] y de Martine Hausberger *et al*.,[4] [5] hacen un análisis exhaustivo de la información existente a nivel global sobre indicadores de bienestar animal y su evaluación mediante protocolos y se cuestionan si lo que a día de hoy se ha establecido como estándar correcto y válido para evaluar el bienestar de los équidos — y más en concreto de los caballos — es verdaderamente útil para este fin.

Con esta reseña se busca, pues, acercar al lector a toda la valiosa y reciente información que a veces, bien por estar escrita en un idioma diferente que por muy extendido que esté puede no ser conocido, bien por estar publicado en revistas de difícil acceso al público general, no alcanza a llegar a los propietarios ni a los profesionales españoles encargados de cuidar caballos.

Además, el autor de la reseña estima necesario dar a conocer ambos artículos porque resulta de especial valor para todos aquéllos que, como en mi caso, hemos aplicado alguna vez alguno de estos protocolos de evaluación del bienestar a determinados grupos de caballos y hemos experimentado las limitaciones de los mismos; estos artículos, pues, ayudan a entender y reflexionar sobre el trabajo que aún está pendiente por hacer en este ámbito y la importancia que tienen para todos los profesionales del sector una buena formación en etología y ciencia aplicada del bienestar animal y el empleo de herramientas objetivas, científicas, válidas y fiables a la hora de evaluar el bienestar equino para entender hasta dónde puede llegar la utilidad de cada uno de los posibles protocolos a utilizar y cómo abordar tanto su contenido, evitando automatismo equivocados en las evaluaciones, como sus limitaciones, siéndose consciente de los indicadores que en realidad deberían estar o, estándolo, no pueden realmente evaluarse.

II. ESTADO DEL ARTE EN INDICADORES DE BIENESTAR EQUINO

El artículo de Clémence Lesimple de la Universidad de Rennes (Francia) refleja la preocupación de la industria y de los investigadores de este ámbito, para encontrar unos indicadores fiables y validos que sirvan para todos los caballos, diferenciando situaciones de malestar, frente a estados puntuales de dolor, emociones desagradables como el miedo, el estrés o una enfermedad aguda, que no se corresponden con un mal estado de bienestar

[3] Clémence Lesimple. 2020. “Indicators of Horse Welfare: State-of-the-Art.” *Animals*. 10(294): 1-19. doi: 10.3390/ani10020294

[4] Martine Hausberger, Noémie Lerch, Estelle Guilbaud, Mathilde Stomp, Marine Grandgeorge, Séverine Henry and Clémence Lesimple. 2020. “On-Farm Welfare Assessment of Horses: The Risks of Putting the Cart before the Horse.” *Animals*. 10(371): 1-20. doi:10.3390/ani10030371

[5] Acerca del proverbio/dicho en español del original inglés del artículo *cit. supra* nota anterior, véase la nota 1.

"crónico"; o viceversa, situaciones emocionales positivas a corto plazo, en caballos que no tienen un buen estado de bienestar.

Es muy importante que estos indicadores sean fiables para su aplicación a esta especie (*Equus caballus*), que tiene una comunicación acústica limitada, carece de comunicación acústica o incluso de la capacidad de comunicación más usual o más fácilmente comprensible para los humanos que utilizan otros animales, típicamente los mamíferos que son animales de compañía, o los silvestres que llevan años siendo objeto de la ciencia de la cognición animal (primates, delfines, ratones, cuervos, etc), ya que, a partir de su aplicación, se pueden tomar medidas en forma de recomendaciones o guías, así como, en su caso medidas que precisan estándares o niveles de diligencia (o de negligencia si no se respetan) cuando no en forma de imposiciones más directas de obligaciones respecto a las condiciones y cuidados que se les ofrecen.

El punto de partida de Clémence Lesimple es el de dar prioridad a la utilización de indicadores basados en el animal más que en el ambiente, ya que la descripción del entorno en el que vive el animal sólo puede indicar riesgos de deterioro del bienestar individual o social, no el estado real del bienestar y, por lo tanto, no puede considerarse *per se* como un indicador de bienestar. Para evaluar el estado de bienestar de un animal con precisión, es esencial emplear múltiples indicadores científicamente validados, que cubran todas las facetas del bienestar (tanto el estado físico como el psicológico; derivadas de su situación individual o de interacción social) y en especial las que reflejen su estado "crónico" de un individuo.

Por ello, los indicadores deben estar basados en las características y necesidades de la especie en cuestión y reflejar la percepción del animal, lejos de las consideraciones antropomórficas de los evaluadores.

Clémence Lesimple, pues, aborda la revisión de los indicadores utilizados en la actualidad para evaluar el bienestar de los caballos, identificando aquellos que son fiables, para poder, de esta forma, proporcionar a la industria equina unas herramientas de evaluación del bienestar que sean coherentes con la finalidad objetiva que dichos indicadores y sus protocolos de evaluación persiguen.

(i) Indicadores relacionados con el estado de salud

En cuanto a la condición corporal, a juicio de Clémence Lesimple, los propietarios no tienen una visión objetiva del estado de carnes de sus caballos, por lo que es importante tener una herramienta práctica para evaluar su condición corporal. En la actualidad, se pueden utilizar dos escalas diferentes.[6] La primera, denominada "Escala de Carroll y Huntington," está escala-

[6] Aunque no lo cita Lesimple, para el lector español, véase, en general, Carlota Álvarez González. 2019. "Obligaciones de tenencia responsable de caballos: aproximación inicial a la evaluación de la salud física y primeros auxilios del caballo recreativo, incluido el de terapia." Apartado 8 ("Peso y condición corporal"), pgs. 8-11. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 3 (RI §421693).

da sobre cinco puntos[7] y la segunda, denominada “Escala Henneke,” de 1 a 9.[8] La escala de nueve puntos se utiliza con mayor frecuencia, y sus resultados presentan una correlación positiva con el porcentaje de grasa corporal de los caballos y las variables sanguíneas (incluidas las tasas de leptina, insulina, glucosa y triglicéridos).[9] Ya hace unos años, 2016, que un estudio[10] advirtió que diferencias entre la escala de condición corporal y el peso corporal oscilan entre el 2,2% y el 4,9% del peso corporal del animal, es decir, entre tres y treinta y nueve kg. de diferencia, en función de las diferentes razas. Estas escalas de valoración son fiables cuando las aplica un evaluador experimentado, por lo que requieren de una formación adecuada que garantice su eficacia a la hora de su aplicación.

La presencia de heridas y lesiones corporales se considera como una de las principales causas de mal estado de bienestar, ya que afecta a la integridad del animal. Suelen estar relacionadas con el trabajo, producidas por el rozamiento repetido debido al mal ajuste que provoca el equipo de montar, o por sobrecarga de trabajo.[11]

La evaluación del estado de los cascos, de la presencia de cojeras, así como de la aparición de tos o descarga nasal/ocular, son indicadores que pueden aparecer tanto en situaciones agudas como crónicas.[12] Sin embargo, si son situaciones que aparecen con frecuencia en la mayoría de los caballos evaluados en un mismo establecimiento, sí que pueden indicarnos que el nivel de bienestar general de esta explotación no es bueno.

La presencia de úlceras gástricas es relativamente frecuente en los caballos domésticos, se relaciona con condiciones de vida no naturales y con la presencia de situaciones estresantes para el animal. Para el diagnóstico de esta lesión se requieren métodos invasivos.[13]

En suma, estos indicadores, si se i tiene la formación continua adecuada, son en general fiables.

---

[7] C. L. Carroll and Peter J. Huntington. 1988. “Body condition scoring and weight estimation of horses.” *Equine Veterinary Journal*. 20(1): 41-5.

[8] Don R. Henneke, Gary D. Potter, Jack L. Kreider and Benjamin C. Yeates. 1983. “Relationship between condition score, physical measurements and body fat percentage in mares.” *Equine Veterinary Journal*. 15 (4): 371-372: doi:10.1111/j.2042-3306.1983.tb01826

[9] Véase, cita del autor de esta reseña, Coby Bolger. 2019. “Indicators for equine well-being and their relationship with nutrition.” Apartado XIII (Condition Scoring and Horse Welfare“), pgs. 21-24. *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 3 (RI §421688).

[10] Devan N. Catalano, Robert J. Coleman, Marcia R. Hathaway, Molly E. McCue, Aaron K. Rendahl, Krishona L. Martinson. 2016. “Estimation of Actual and Ideal Bodyweight Using Morphometric Measurements and Owner Guessed Bodyweight of Adult Draft and Warmblood Horses.” Journal of Equine Veterinary Science. 39, 38-43. doi: 10.1016/j.jevs.2015.09.002

[11] Aunque no lo cita Lesimple, para el lector español, véase Carlota Álvarez González. 2019. *Op. cit. supra* nota 4.

[12] Aunque no lo cita Lesimple, para el lector español, véase Carlota Álvarez González. 2019. *Op. cit. supra* nota 7. Pg. 25 y la bibliografía allí citada.

[13] Véase, cita del autor de esta reseña, Coby Bolger. 2019. *Op. cit. supra* nota 7. Pg. 25 y la bibliografía allí citada.

(ii) Indicadores relacionados con posturas corporales

Las posturas corporales han sido utilizadas para evaluar los estados agudos emocionales y crónicos de los animales.[14] En algunos casos, los trastornos de salud crónicos, como la infosura o laminitis en los cascos de las extremidades anteriores, pueden relacionarse con posturas antiálgicas en las que el caballo carga su peso sobre las extremidades posteriores arqueando su cuerpo. No obstante, esta postura es un signo específico de la enfermedad y no se relaciona con un malestar "crónico".

La posición de las orejas si se ha relacionado con un malestar "crónico."[15] Cuando los caballos echan sus orejas hacia atrás, se asocia con episodios de dolor, aunque también con situaciones de restricción del espacio y aislamiento social de forma crónica, así como con dolor de dorso y estereotipias. Esta posición de las orejas no se ve de forma frecuente en caballos que viven en condiciones naturales.

En un estudio[16] de esta misma autora, las conclusiones muestran la relación entre una determinada posición del cuello y la presencia de molestias vertebrales. A través del empleo de marcadores a lo largo de la columna vertebral y fotografías de los animales, se reprodujo la posición de los mismos tanto en estación como en movimiento. Las evaluaciones de las posturas del cuello de los caballos se basaron en la medición de los ángulos entre los marcadores. Los valores de estos ángulos estaban significativamente correlacionados con la presencia de lesiones vertebrales. Caballos con cuellos invertidos tenían más trastornos vertebrales que aquéllos con el cuello redondo y musculado.

Tanto los cambios positivos como negativos pueden afectar al estado psicológico del animal. La presencia de problemas vertebrales relacionados con cojeras, alteraciones en la marcha, o asimetrías óseas, son algunas de las causas más frecuentes que afectan al bienestar de caballos de trabajo y que pueden inducir a cambios en el tono de la musculatura epiaxial, lo que puede detectarse por palpación manual o con electromiografía estática (sEMG)[17].

De nuevo, son indicadores fiables si se tiene la adecuada formación.

---

[14] Charles Darwin. 1872. *L'expression Des Emotions Chez L'homme et Les Animaux*, 2nd ed.; Comité des travaux historiques et scientifiques. 222.

[15] Martine Hausberger, Carole Fureix, Clémence Lesimple. 2015. "Detecting horses' sickness: In search of visible signs." *Applied Animal Behaviour Science.* 175. 41-49. doi: 10.1016/j.applanim.2015.09.005

[16] Clémence Lesimple, Carole Fureix and Martine Hausberger. 2016. "Detecting and Measuring Back Disorders in Nonverbal Individuals: The Example of Domestic Horses." *Animal Behavior and Cognition.* 3: 159-179. doi: 10.12966/abc.05.08.2016

[17] Clémence Lesimple, Carole Fureix, Emmanuel de Margerie, Emilie Sénèque, Herve Menguy, Martine Hausberger. "Towards a postural indicator of back pain in horses (Equus caballus)." PLoS ONE 2012.

(iii) Indicadores relacionados con comportamientos anormales

La expresión de comportamientos anormales y estereotipias se relaciona con una mayor incidencia de problemas de salud. Su aparición se corresponde con condiciones de manejo inapropiadas y alejadas de las condiciones de vida naturales para la especie. El aislamiento social, la restricción del libre movimiento, así como la alimentación controlada, son los factores más importantes en la aparición de estos patrones anormales de comportamiento, que nunca han sido observados en caballos silvestres. Los comportamientos estereotipados han sido estudiados tradicionalmente y, aunque algunos se conocen en profundidad, es importante identificar como estereotipias aquéllos más difíciles de entender, como son movimientos repetitivos de la lengua, movimientos de la cabeza, golpear la puerta con las extremidades anteriores o dar patadas en la pared con las extremidades posteriores. Es de vital importancia la forma de evaluarlo, ya que debe hacerse en diferentes momentos del día (antes y después de la comida, antes y después del ejercicio, etc.) y durante un intervalo de tiempo suficiente, teniendo en cuenta que la expresión de estos comportamientos se relaciona con situaciones estresantes para el animal.

La depresión en el caballo se ha relacionado con signos de apatía y restricción de los sentidos visuales y olfativos. El caballo muestra una posición característica manteniendo la cabeza a la misma altura que el hombro y el cuello estirado.[18] Se relaciona con un mayor estrés (altos niveles de cortisol), con una mala puntuación en el estado corporal, con la presencia de lesiones corporales y cojeras. Aunque puede considerarse como un indicador fiable de una carencia de bienestar, es necesario entrenamiento para que los evaluadores sean capaces de identificarla de una forma precisa.

La utilización de etogramas para evaluar el tiempo que dedica el caballo a las diferentes actividades es algo que, al igual que en otras especies, ya lleva mucho tiempo estudiándose. Se ha observado que caballos que viven bajo condiciones no apropiadas emplean menos tiempo descansando y aumentan la agresividad hacia el resto de miembros del grupo, a la vez que se incrementan los patrones de locomoción. Esta reducción del descanso, relacionada con la privación de sueño, se puede asociar a comportamientos agresivos, mayor incidencia de patologías y presencia de estereotipias.[19]

La reacción que muestran los caballos hacia el hombre, nos da una clara información sobre su bienestar. Los caballos que viven en condiciones que no son las óptimas pueden volverse agresivos hacia las personas y esto, además, se ha relacionado con mayor presencia de molestias en el dorso.[20]

---

[18] Carole Fureix, Patrick Jego, Séverine Henry, Léa Lansade and Martine Hausberger. 2012. "Towards an Ethological Model of Depression? A Study on Horses." *PLoS ONE* 7(6): e39280. doi: 10.1371/journal.pone.0039280

[19] Haïfa Benhajali, M-A. Richard-Yris, Mohammed Ezzaouia, Faouzia Charfi and Martine Hausberger. 2009. "Foraging opportunity: A crucial criterion for horse welfare?" Animal 3(9): 1308-1312. doi: 10.1017/S1751731109004820

[20] Carole Fureix, Hervé Menguy and Martine Hausberger. 2010. "Partners with Bad Temper: Reject or Cure? A Study of Chronic Pain and Aggression in Horses." *PLoS ONE.* 5(8):e12434. doi: 10.1371/journal.pone.0012434

En un estudio de estos mismos autores,[21] se ha demostrado que caballos con un estado de bienestar malo (evaluación basada en la posición de las orejas, presencia de estereotipias, molestias en el dorso y reacciones agresivas hacia el hombre), presentaban con más frecuencia estados de depresión frente a los caballos con un buen estado de bienestar.

Como conclusión de la primera parte del artículo, la autora nos recomienda que, para evitar evaluaciones injustificadas o erróneas, los evaluadores deben de haber recibido una buena formación y un entrenamiento suficiente para ser capaces de reconocer alteraciones reales del bienestar.

La autora continúa centrándose ahora en, indicadores (o como ella los denomina, señales) que, aunque pueden hacer referencia a cambios agudos o crónicos en el bienestar del caballo, su fiabilidad no es completa.

(iv) Señales relacionadas con la salud

Dentro de este apartado hace hincapié en las cojeras, los prolapsos (vaginales, anales, uterinos), la presencia de heridas corporales, la condición de los cascos y las descargas nasales. Aunque todos estos indicadores son fiables, están potencialmente relacionados con cambios agudos y no tanto con un malestar a largo plazo, por lo que no está indicado su utilización para evaluar el bienestar "crónico" del caballo.

(v) Señales posturales

La evaluación del dolor a través de las expresiones faciales es algo que ya se ha empleado en humanos y otras especies animales. En el caballo la escala de dolor facial (HGS *Horse Grimace Scale*), pese a la difusión habida de este sistema de evaluación,[22] no está clara su fiabilidad, no ha sido probada su relevancia en la evaluación del bienestar "crónico" y las diferentes expresiones faciales tampoco se han relacionado con un menor bienestar, por lo que se necesitan nuevos estudios que investiguen en profundidad esta relación.

(vi) Señales psicológicas

El cortisol es una hormona que se relaciona con el estrés. Se ha medido tanto en plasma como en heces, saliva y pelo, pero a pesar de la variedad

[21] Séverine Henry, Carole Fureix, Melissa Bateson and Martine Hausberger. 2017. "Do horses with poor welfare show 'pessimistic' cognitive biases?" *The Science of Nature.* 104(1-2) doi: 10.1007/s00114-016-1429-1

[22] Emanuela Dalla Costa, Michela Minero, Dirk Lebelt, Diana Stucke, Elisabetta Canali and Matthew C Leach. 2014. "Development of the Horse Grimace Scale (HGS) as a Pain Assessment Tool in Horses Undergoing Routine Castration." *PLoS ONE.* 9(3): e92281. Puede verse también, cita del autor de esta reseña, Karina B Gleerup, Bjorn Forkman, Casper Lindegaard and Pia H Andersen. 2015. "An Equine Pain Face." *Veterinary Anaesthesia and Analgesia*. 42: 103-114. doi:10.1111/vaa.12212

de formas de muestreo, su determinación es poco sensible. Ya en 1999 un estudio,[23] analizó si existía relación entre los niveles de cortisol en el plasma y la presencia de estereotipias, pero no se encontró ninguna relación entre ambas variables. Otro estudio de 2017[24] tampoco ha encontrado una relación entre los niveles de cortisol e indicadores de bienestar desviados, tales como pueden ser molestias en el dorso, posición de las orejas hacia atrás… Los resultados son contradictorios y, aunque altos niveles de cortisol pueden reflejar estados temporales desagradables, según la autora, no parece que su determinación sea útil para valorar el estado de bienestar "crónico."

Algo parecido ocurre con la determinación de niveles de oxitocina y serotonina en plasma. Dichas sustancias parecen estar más relacionadas con estados puntuales de malestar, por tanto, tampoco son fiables para ser empleadas en la evaluación del estado de bienestar "crónico." La autora cita otro estudio[25], cuyos resultados sugieren que un peor estado de bienestar puede estar relacionado con un mayor recuento de neutrófilos y linfocitos en sangre. Puede ser un dato interesante, pero son necesarios más estudios que demuestren que existe una clara correlación. Además de la influencia hormonal, también existen evidencias científicas[26] que revelan que cambios en la frecuencia cardíaca pueden reflejar estados intermitentes de malestar, pero no pueden ser usados de forma fiable para evaluar el bienestar.

(vii) Señales relacionadas con el comportamiento

Hay determinados comportamientos que son difíciles de catalogar como positivos o negativos. Esto ocurre por ejemplo con el juego. Aunque tradicionalmente se ha considerado un indicador positivo de buen estado de bienestar, hay un estudio[27] que demuestra una relación potencial entre el juego y caballos que experimentan unas condiciones de vida inapropiadas según las condiciones en la naturaleza. La Lesimple también resalta que en los caballos jóvenes solo se ha observado este comportamiento en situaciones en las que no existe ningún tipo de amenza, no obstante, el juego también

---

[23] S. M. Pell and P. D. McGreevy. "A study of cortisol and beta-endorphin levels in stereotypic and normal Thoroughbreds." *Applied Animal Behaviour Science*. 64, 81-90. doi: 10.1016/S0168-1591(99)00029-5

[24] Jodi Pawluski, Patrick Jego, Séverine Henry, Anaelle Bruchet, Rupert Palme, Caroline Coste and Martine Hausberger. 2017. "Low plasma cortisol and fecal cortisol metabolite measures as indicators of compromised welfare in domestic horses (Equus caballus)." *PLoS ONE.* 12(9): e0182257. doi: 10.1371/journal.pone.0182257

[25] Silvana Popescu and Eva A. Diugan. 2017. "The relationship between the welfare quality and stress index in working and breeding horses." *Research in Veterinary Science*. 115: 442-450. doi: 10.1016/j.rvsc.2017.07.028

[26] H Kathalijne Visser, Cornelis G. Van Reenen, J.T.N. Van Der Werf, M.B.H. Schilder, J. H. Knaap, A. Barneveld and Harry Blokhuis. 2002. "Heart rate and heart rate variability during a novel object test and a handling test in young horses." *Physiology and Behavior*. 76(2):289-96. doi: 10.1016/S0031-9384(02)00698-4

[27] Catherine Blois-Heulin, Céline Rochais, Sandrine M.J. Camus, Carole Fureix, Alban Lemasson, Christophe Lunel, Erwan Bézard and Martine Hausberger. 2015. "Animal welfare: Could adult play be a false friend?" *Animal Behavior and Cognition*. 2. 156-185. doi: 10.12966/abc.05.04.2015

puede aparecer por aburrimiento en condiciones de aislamiento social. Un dato curioso que menciona la autora es que los caballos adultos, en condiciones de vida silvestre, casi nunca manifiestan signos de juego, a diferencia de sus homólogos domésticos, quienes frecuentemente presentan este tipo de comportamiento. En este mismo estudio, relacionan que los caballos adultos que manifestaban esta práctica presentaban con mayor frecuencia dolor en el dorso y mayor estrés oxidativo orgánico, asociado a condiciones de manejo restringido. Por lo tanto, si bien el juego para adultos puede reflejar emociones positivas temporales, ciertamente no puede usarse como un indicador válido para evaluar el bienestar.

Por último, Clémence Lesimple hace referencia a determinados indicadores que realmente no deben considerarse como tales, ya que son señales externas que indican lesiones puntuales o patologías agudas, como puede ser la inflamación de las articulaciones, la mala condición del pelo, una respiración anormal o la sudoración excesiva. No hay ninguna relación entre un mal estado de bienestar “crónico” con la presencia de estas alteraciones y muchas de ellas están basadas en creencias no científicas o tradiciones infundadas. De la misma forma ocurre con aquellas descripciones subjetivas que las personas hacen cuando se refieren al estado de ánimo de los caballos, categorizándolo como feliz, enfadado o triste, adjetivos antropomórficos que son empleados para describir las emociones humanas y que raramente están relacionados con indicadores fiables de evaluación del bienestar equino, por lo que su uso indebido conduce a conclusiones incorrectas.

Para concluir, la autora afirma que el objetivo principal de toda investigación sobre el bienestar de los caballos, debe ser garantizar que las decisiones que se tomen sean dirigidas hacia una mejora de sus condiciones de vida. Teniendo esto en cuenta, y para evitar tomar decisiones prematuras que podrían ser perjudiciales, es crucial cumplir con los criterios científicos y la definición de bienestar. Por lo tanto, las investigaciones en bienestar equino deben asegurar que: (1) los indicadores estudiados reflejan un estado “crónico”; (2) los indicadores son útiles para evaluar el bienestar animal y miden lo que se supone que deben medir; (3) los indicadores están científicamente validados y relacionados con otros indicadores de bienestar; (4) la definición y la descripción de los indicadores es clara y concisa.

La detección de miedo, dolor o cualquier experiencia emocional debe estar claramente diferenciada a la hora de evaluar el bienestar equino, ya que introduce sesgos emocionales que conducen a conclusiones incorrectas y toma de decisiones perjudiciales para el bienestar equino. Por todo ello, la autora afirma que antes de presentar o publicar nuevos indicadores para la evaluación del bienestar equino, su fiabilidad y validez deben ser verificadas de manera más efectiva.

III. EL RIESGO DE PONER EL CARRO DELANTE DEL CABALLO [DE CORRER ANTES DE ANDAR]:[28] EVALUACIÓN DEL BIENESTAR DE LOS CABALLOS EN LAS EXPLOTACIONES EQUINAS

En ese mismo número 10 de la revista Animals que publicó el artículo recién reseñado de Clémence Lesimple, Martine Hausberger junto con otros investigadores, incluida también la propia Clémence Lesimple, de la misma Universidad de Rennes, grupo de investigación de etología humana y animal (EthoS),[29] han procedido a examinar no ya los indicadores sino los principales protocolos de evaluación del bienestar equino existentes, en concreto dos de ellos.

Uno de ellos es utilizado en países en vías de desarrollo (de ingresos bajos/medios) y el otro se emplea en países desarrollados (de ingresos altos), evaluando sus fortalezas y limitaciones, comparándolos con otros estudios.

También evalúan, cuestión a veces descuidada por quienes propugnan guías y protocolos, los problemas que se plantean a la hora de llevarlos a la práctica, proponiendo sugerencias de mejora en los mismos, especialmente en su difusión pública, poniendo más énfasis en las expresiones del bienestar basadas en el comportamiento.

Con el título tan llamativo del artículo, los autores hacen referencia a la utilización de indicadores y métodos de muestreo que necesitan ser redefinidos, ya que pueden conducir a evaluaciones poco precisas y problemas en el bienestar de estos animales.

En la introducción, hacen una reflexión sobre la importancia de revisar los protocolos después de su aplicación concreta a casos reales antes de proceder a su publicación y, desde luego, antes de conocer la verdadera naturaleza de la especie y su comportamiento normal para poder evaluarlo; sabiendo diferenciar entre situaciones puntuales de emociones positivas o negativas para no confundirlas con un buen o mal estado crónico de bienestar. Además, resaltan en la necesidad de plantear enfoques polifacéticos, combinando medidas etológicas y fisiológicas/sanitarias para asegurar la validez de los indicadores de bienestar.

---

[28] Véase *supra* nota 1.

[29] EthoS es unidad interuniversitaria de investigación de las Universidads de Rennes 1 y de Caen y del Centre national de la recherche scientifique (Section 26 CNRS). Véanse https://ethos.univ-rennes1.fr/presentation-du-laboratoire-dethologie-animale-et-humaine-de-rennes y https://ethos.univ-rennes1.fr/en/welcome-ethos-animal-and-human-ethology-1

(i) El protocolo SEBWAT ("Standardised Equine Based Welfare Assessment Tool")

Los autores revisan en primer lugar el protocolo SEBWAT ("*Standardised Equine Based Welfare Assessment Tool*").[30] Dicho protocolo fue elaborado para ser aplicado a caballos de trabajo en países en vías de desarrollo.[31]

Para ello contaron con la participación de quince expertos, quienes eligieron cuarenta indicadores basados en el animal. El protocolo debía ser muy práctico para poder ser realizado en condiciones de campo en menos de diez minutos y sin tocar al animal evaluado. Los evaluadores trabajaban en parejas intercambiándose los roles, entre evaluar los indicadores en el caballo y anotar los resultados en la ficha de evaluación, cada cinco animales. Previamente habían recibido un entrenamiento de entre seis y diez días, con fotos y descripciones de los indicadores a evaluar (con la idea de conseguir un mínimo de un 80% de estandarización).

Los indicadores que primero se valoraron fueron las alteraciones del comportamiento, para posteriormente estimar los indicadores sobre salud física, tales como condición corporal, lesiones en las extremidades y presencia de heridas. La evaluación del comportamiento se realizó con la respuesta del caballo a cuatro tests de interacción humana y con el estado de alerta general del animal.

Se han hecho varios estudios para evaluar la facilidad de aplicación de estos protocolos. Algunos han sido citados por los autores de este artículo. En uno de los estudios que llevó a la formulación del protocolo,[32] Charlotte Burn, Tania Dennison y Helen Whay, ya señalaban que los caballos con signos de mala salud física mostraban con más frecuencia falta de respuesta en la evaluación del comportamiento, relacionándolo con enfermedad, dolor crónico o a un estado de depresión. Sin embargo, la determinación del estado de depresión en el caballo es confusa. Por su parte, como ya se ha avanzado antes al mencionar los estudios de Silvana Popescu and Eva Diugan sobre la depresión,[33] se basaban en otro estudio publicado en 2013[34] en el que aplicaban este protocolo a más de setecientos caballos de trabajo

---

[30] Ashleigh F. Brown. 2012. "Standardised Equine Based Welfare Assessment Tool (SEBWAT)." Brooke, Action for Working Horses and Donkeys, London, United Kingdom. Puede descargarse de la web (última visita en mayo de 2020) https://www. thebrooke.org/sites/default/files/Professionals/SEBWAT.pdf. Véase, más recientemente, cita del autor de esta reseña: Rebecca Sommerville, Ashleigh F. Brown and Melissa Upjohn. 2018. "A standardised equine-based welfare assessment tool used for six years in low and middle income countries." PLoS ONE. 13(2). e0192354. doi: 10.1371/journal.pone.0192354

[31] Conviene recordar, nota del autor de la presente reseña, que es en este tipo de équidos donde la Organización Mundial de Sanidad Animal ha centrado el foco de atención en su Código Sanitario a para los Animales Terrestres. Título 7, Capítulo 7.12. https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/

[32] *Charlotte C. Burn, Tania L. Dennison and Helen R. Whay. 2010. "Relationships between behavior and health in working horses, donkeys, and mules in developing countries."* Applied Animal Behaviour Science. *126(3-4): 109-118. doi: 10.1016/j.applanim.2010.06.007*

[33] *Vid. Op. cit. supra* nota 23.

[34] Silvana Popescu and Eva A. Diugan. 2013. "The relationship between behavioral and other welfare indicators of working horses." *Journal of Equine Veterinary Science*. 23(1): 1-12. doi: 10.1016/j.jevs.2012.04.001

en Rumania, concluyendo que se podía considerar como un caballo deprimido a aquél que no muestra movimientos de los ojos, orejas, cabeza, ni cola. Por el contrario, los caballos se consideraban apáticos cuando tenían la cabeza baja, con los ojos medio cerrados y movimientos reducidos de las orejas y la cola. En sus estudios relacionaron que caballos con lesiones en las extremidades, o que no tenían acceso a ejercicio libre, presentaban con más frecuencia comportamientos agresivos en los tests de comportamiento. Además, demostraron que los caballos de trabajo muestran más indiferencia hacia el hombre que los caballos de cría. En todos los estudios hechos con este protocolo, pocos caballos manifestaron reacciones amistosas con el hombre. No obstante, entre los diferentes grupos de investigadores que emplearon dicho protocolo para evaluar la respuesta del caballo al hombre, a través de los test de evaluación de la relación hombre-caballo, no todos hicieron uso de una misma escala de valoración, existiendo diferencias entre lo que unos consideraban depresión y otros, indiferencia o "falta de respuesta".

A pesar de ello, este protocolo muestra la importancia de los diferentes estados emocionales que experimentan los caballos, estados de alerta, falta de respuesta, apatía o indiferencia. Y, además de demostrar estos estados, encontraron una relación entre la falta de respuesta, o lo que otros científicos llamaron depresión, con un mal estado de salud física y psicológica. Es difícil para un evaluador poco entrenado poder diferenciar estos estados en un caballo: apatía, depresión o falta de respuesta a los estímulos.

Han sido estudios posteriores, llevados a cabo por Carole Fureix y otros colaboradores[35] quienes han definido, de forma más precisa, el estado de depresión en el caballo. La alerta en caballos puede definirse como vigilancia del entorno, aunque también puede estar relacionada con alteraciones del bienestar que afecten al estado emocional.

No obstante, según los autores, este protocolo, también presenta algunas limitaciones, como es la necesidad de entrenamiento de los evaluadores, que les permita mantener un nivel mínimo de fiabilidad entre diferentes evaluadores y que limite la variabilidad, sobre todo a la hora de hacer los tests de relación del caballo con el hombre. Por otro lado, los caballos evaluados estaban atados en sus lugares de trabajo; lo que podía restringir de alguna forma la manifestación de comportamientos que reflejeran su estado de bienestar psicológico, como pueden ser los comportamientos estereotípicos.

Por tanto, concluyen que este protocolo ha resultado útil, ya que incluye indicadores que eran tenidos en cuenta en anteriores estudios de bienestar, cumpliendo con su objetivo inicial que no era otro que el de tener una visión polifacética del estado de bienestar en caballos de trabajo mediante el uso de una serie de parámetros estandarizados.

A nuestro juicio, este protocolo no ha sido diseñado para la difusión al público del mundo ecuestre de usos del caballo distintos del trabajo clásico (por ejemplo, usos deportivos, turísticos, equinterapia, o deportivo en gene-

[35] *Vid. Op. cit. supra* nota 16.

ral), pero, puede ser una herramienta útil para que los veterinarios formados eduquen a los propietarios de caballos.

(ii) El protocolo AWIN ("*Welfare Assessment Protocol for Horses*")

El protocolo AWIN ("*Welfare Assessment Protocolfor Horses*")[36] se desarrolló en el marco de las cinco libertades[37] y el concepto del Welfare Quality®, en el que se establecieron cuatro principios divididos en doce criterios, dentro de los cuales se englobaron hasta veinticuatro indicadores, tanto directos (basados en el animal), como indirectos (basados en el ambiente y los recursos). En un principio, fue desarrollado para caballos con más de cinco años y estabulados en boxes individuales. Sin embargo, también se desarrolló una variación del mismo para aplicar a grupos de caballos en semilibertad. Al igual que otros protocolos, el entrenamiento de los evaluadores juega un papel fundamental en la correcta aplicación del mismo, no obstante, la idea con la que fue desarrollado era facilitar su acceso al público general.

Los indicadores fueron seleccionados por expertos a partir de una base de datos, con la idea de identificar aquellos indicadores válidos, fiables y fáciles de aplicar. Inicialmente se intentaron utilizar indicadores basados en el animal, pero en algunos criterios, como la ausencia de sed prolongada, únicamente eran válidos indicadores basados en el ambiente, como la disponibilidad y limpieza del agua.

El protocolo se divide en dos niveles. El primero evalúa un grupo mínimo de caballos en función del número total de caballos de la explotación. Este no requiere del manejo de los animales y emplea poco tiempo. El segundo nivel, por su parte, requiere mayor manejo y por tanto conlleva una mayor duración; se aplica a aquellos caballos que han mostrado alteraciones en el primer nivel. Además, cuenta con una aplicación móvil que permite recolectar los datos, almacenarlos y enviarlos a bases de datos comunes.[38]

Según los autores, los resultados de los estudios[39] [40] hechos sobre la aplicación de estos protocolos son muy variables. Indican que la prevalencia

---

[36] AWIN Welfare Assessment Protocol for Horses. https://air.unimi.it/retrieve/handle/2434/269097/384836/AWINProtocolHorses.pdf

[37] No deben confundirse con los conceptos, especialmente aplicables a los équidos, de "los cinco dominios". Véase en este mismo N.º5 de la Revista el comentario a los protocolos, en proceso de desarrollo basado en los cinco dominios por Cristina Wilkins *et al*.

[38] Véase, en general, Isabel Vargas García, Miguel Aparicio Tovar, José Antonio Andrada Bazaga y Juan de Dios Vargas Giraldo. 2019. "Valoración del bienestar animal en caballos: introducción al protocolo AWIN." *Revista General de Derecho Animal y Estudios Interdisciplinares de Bienestar Animal / Journal of Animal Law & Interdisciplinary Animal Welfare Studies - JAL&IAWS*. N.º 4 (RI §421788).

[39] Emanuela Dalla Costa, Francesca Dai, Dirk Lebelt, Patrick Scholz, Sofia Barbieri, Elisabetta Canaliand Michela Minero. 2016. "Initial outcomes of a harmonized approach to collect welfare data in sport and leisure horses." *Animal*. 2016, 11(2): 254-260. doi: 10.1017/S1751731116001452

[40] Irena Czycholl, Philipp Klingbell and Joachim Krieter. 2019. "Interobserver reliability of the animal welfare indicator Welfare Assessment Protocol for horses." *Journal of Equine Veterinary Science*. 75: 112-121. doi: 10.1016/j.jevs.2019.02.005

de problemas de comportamiento tales como estereotipias es baja, al igual que los problemas de salud. No obstante, identifican que los factores que con mayor frecuencia afectan al bienestar del caballo son la obesidad, las dimensiones insatisfactorias del box, la falta de contacto social y los largos períodos de confinamiento.

Además, los autores concluyen que este protocolo es uno de los más exhaustivos que existe hasta el momento, puede ser aplicado en el lugar donde el animal pasa la mayor parte de su vida, se realiza en un corto período de tiempo y puede ser utilizado en lugares donde hay un gran número de caballos.

La fiabilidad entre evaluadores ha sido demostrada, sobre todo en indicadores basados en el ambiente, aunque no tanto en otros indicadores difíciles de evaluar a pesar del entrenamiento,[41] como es la antes citada escala de dolor facial (Horse Grimace Scale-HGS).[42]

A pesar de estas ventajas, los autores describen cuáles son las limitaciones que también se dan en este protocolo. La primera crítica de Hausberger *et al*. reside en que, aunque el propio protocolo recomienda que solo personas entrenadas con conocimientos en la materia lleven a cabo la evaluación, no especifica de forma clara cómo debe hacerse dicha formación o qué conocimientos se requieren. Además, al ser desarrollado con la idea de llegar al público general, abre la posibilidad de que cualquier propietario se considere experto en evaluación del bienestar.

En cuanto a la selección de indicadores, inicialmente se hizo una revisión de cuarenta y nueve indicadores, que eran utilizados desde 1980 para evaluar el bienestar, a pesar de que derivaban de estudios que no eran fuentes científicas fiables y no había sido probada su validez. Se resalta que otros indicadores propuestos por otros autores no se tuvieron en cuenta, como el estado de depresión y la falta de respuesta a los estímulos. Sólo algunos de los indicadores habían sido validados y relacionados con alteraciones de salud física y psicológica. El protocolo tiene en cuenta la presencia de estereotipias, sin embargo, solo algunos comportamientos son considerados como anormales; comportamientos repetitivos que otros autores si consideran estereotipias no fueron incluidos, como es el caso de golpear de forma constante la puerta o pared del box, movimientos repetitivos de la lengua, etc. Con respecto a los tests de relación entre el humano y el animal, no demuestran ninguna validez en cuanto a su correlación con el bienestar del caballo. Es decir, no se investigó si los caballos, que, según este test, mostraban signos negativos hacia el hombre, presentaban con mayor frecuencia problemas de salud o de comportamiento. Por ello, para *Hausberger et al.* son necesarias más investigaciones en esta área para poder considerar estos indicadores útiles.

---

[41] P. Dany, Marianne Vidament, J. M. Yvon, Fabrice Reigner, P. Barrière, Mickaël Riou, A. L. Layne, Lea Lansade, Michela Minero, Emanuela Dalla Costa et Christine Briant. 2017. "Protocole d'évaluation du bien-être chez le cheval "AWIN Horse": Essai en conditions expérimentales et premières évaluations sur le terrain." En 43è *Journées de la Recherche Equine; Institut Français du Cheval et de l'Equitation*: Paris, France, Jeudi 16 mars.

[42] Id.,. Véase *Op. cit supra nota* 20 y el texto que la acompaña.

Algo similar ocurre a la hora de evaluar el estado emocional positivo del caballo. Este protocolo emplea lo que se conoce como "QBA" ("Qualitative Behavior Assessment" cuyas siglas traducidas hacen referencia a la evaluación cualitativa del comportamiento), un indicador totalmente subjetivo basado en las apreciaciones del hombre sobre el estado emocional del caballo. No existe ningún trabajo que ratifique su validez. De la misma forma, *Hausberger et al.* sugieren una mayor investigación ya que, a pesar de haber sido testado en burros, no ha sido demostrado en caballos. Por otra parte, factores como la experiencia personal del evaluador o el país donde viva influyen mucho en los resultados obtenidos.

Otros indicadores que carecen de validez en los caballos son "el pelo rugoso", indicador empleado en cabras y que está asociado con una menor calidad de minerales en su dieta. Este indicador es curioso, ya que los caballos que pasan la mayor parte del tiempo en el exterior, tienen un pelo más largo para poder protegerse de las inclemencias climatológicas y, en ocasiones, sucio debido a la posibilidad que tienen de revolcarse en el barro. Según este protocolo, estos caballos tendrían alteración de dicho indicador, siendo aquí donde los autores del artículo se preguntan si sería entonces recomendable que estos animales pasaran el invierno encerrados en sus cuadras y sin acceso al paddock para mantener su pelo limpio y brillante.

Siguiendo el criterio de facilidad el movimiento, los autores recuerdan que no es lo mismo el ejercicio libre, por ejemplo en un paddock, que el ejercicio que hace el caballo al ser entrenado. Existen evidencias que demuestran que no tiene el mismo efecto en los caballos, el ejercicio libre que el ejercicio controlado, llegando incluso a relacionarse el entrenamiento con un aumento en la frecuencia de estereotipias como "tragar aire" y, sin embargo, es bien conocido que el ejercicio en libertad disminuye la incidencia de estos patrones de comportamiento anómalos.

El tamaño de los boxes fue evaluado con la referencia de la legislación suiza, pero los autores se plantean la pregunta en su artículo de si realmente esta legislación refleja una correlación clara entre el tamaño del box y un buen estado de bienestar. Otro aspecto importante es el material usado para la cama. Este protocolo considera como óptima la cama de viruta y limpia, pero ¿es realmente ésta la mejor cama para un caballo estabulado en un box individual? Hay estudios[43] que demuestran que la incidencia de estereotipias y agresividad hacia el hombre disminuye en caballos con cama de paja, frente a los que la tienen de viruta.

En cuanto a la forma de recolectar los resultados y puntuar los indicadores, *Hausberger et al.* resaltan que hay muchos parámetros en los que no hay una escala progresiva de valoración. Cuando se evalúa si la cama está limpia o sucia, existe un amplio margen de elección. Está claro que no influyen de la misma forma en el bienestar del animal, una lesión pequeña en la comisura de la boca o la presencia de heridas con sangre en la boca, sin embargo, ambas quedan reflejadas de igual forma en el protocolo.

[43] Clémence Lesimple, Alexandre Poissonnet, and Martine Hausberger. 2016. "How to keep your horse safe? An epidemiological study about management practices." *Applied Animal Behaviour Science* Anim. 181: 105-114. doi: 10.1016/j.applanim.2016.04.015

De la misma forma, la evaluación de las estereotipias que se hace en el protocolo es realmente insignificante. En un minuto es difícil observar la presencia de estos comportamientos. En otros estudios[44], la evaluación de la presencia de estereotipias, se realiza durante un intervalo más largo de tiempo y en diferentes momentos del día, obteniendo unos resultados más fiables.

(iii) Conclusiones del artículo sobre el protocolo AWIN

Los autores concluyen el artículo afirmando que este protocolo, basado en un desarrollo dinámico junto a otras especies a partir del concepto del Welfare Quality®, es interesante, pero debido a que se desarrolló rápidamente y que su objetivo era evaluar el bienestar en los caballos de una forma rápida, estiman que no se han conseguido los parámetros de evaluación óptimos, ni la forma de puntuación más objetiva y completa posible.

Creen que sería necesaria una investigación más profunda, antes de que este protocolo sea adoptado como estándar y difundido al público de forma genérica.

Existen otros protocolos, como el Welfare Monitoring System—Assessment for Horses,[45] también elaborado a partir del concepto del Welfare Quality®, basados también en indicadores directos y que, a su juicio, son más completos.

La parte teórica de la evaluación del bienestar es muy importante, pero debe poder ser llevada a la práctica y conseguir así el objetivo que se plantea cualquier evaluador, que es conocer realmente el estado de bienestar del caballo evaluado.

(iv) Conclusiones del artículo sobre ambos protocolos

Observando los resultados obtenidos en los dos protocolos analizados en este artículo, Martine Hausberger *et al*. destacan que hay pocos signos de problemas de bienestar en los países desarrollados, en los que se aplica el protocolo AWIN, a diferencia de los países subdesarrollados donde se aplica el protocolo SEBWAT, donde aparecen más problemas relacionados con el bienestar.

Estudios independientes demuestran, sin embargo, que esto no se debe a que los caballos de países desarrollados vivan mejor; de hecho, es lo contrario, éstos caballos presentan un mayor porcentaje de problemas de

---

[44] Clémence Lesimple, Emmanuel Gautier, Haïfa Benhajali, Céline Rochais, Christophe Lunel, Samia Bensaïd, Adala Khalloufi, Séverine Henry and Martine Hausberger. 2019. "Stall architecture influences horses' behaviour and the prevalence and type of stereotypies." *Applied Animal Behaviour Science*. 219: 104833. doi: 10.1016/j.applanim.2019.104833

[45] De Wageningen UR Livestock Research, data de 2011 y puede descargarse en: https://www.wur.nl/upload_mm/9/7/8/2cbfaed4-c5aa-4eda-9ab4-61d50b51c58e_238619%5B1%5D (accedido en mayo 2020).

salud relacionados con su forma de vida. Los resultados de estos estudios[46] del protocolo AWIN son sorprendentes, ya que como ellos mismos afirman, la falta de interacción social y el confinamiento son un problema para el bienestar de los caballos, y en estas poblaciones es frecuente que se den estas dos condiciones de vida. Estas condiciones deberían mostrar una alta tasa de estereotipias, pero, según los estudios del protocolo AWIN, el porcentaje de estereotipias es bajo, incluso menor de un 20%, datos que no coinciden con otros estudios que muestran valores entre un 40 y un 60% de estereotipias, en caballos estabulados en box individual.

Otro aspecto que Martine Hausberger *et al.* sugieren que se debe revisar es la gran discrepancia entre ambos protocolos en cuanto a los resultados de los tests de relación humano-animal. Los efectos negativos de la estabulación individual, han sido demostrados en muchos países y con diferentes estudios,[47] que reflejan una prevalencia de reacciones negativas hacia el hombre de entre un 30 a un 70%. Es probable que estas diferencias se expliquen por la forma de evaluar y puntuar estos indicadores.

Estos resultados tan "optimistas" de los estudios AWIN[48] son preocupantes, ya que supone un riesgo importante, subestimar la prevalencia de las cuestiones de bienestar, cuando a día de hoy es tan necesario sensibilizar al público sobre el "verdadero" bienestar de los caballos y los factores de manejo que influyen en él.

Además, indican que todavía queda mucho camino por recorrer en cuanto a la elección de indicadores que evalúen el bienestar, se tiene que demostrar la validez de muchos de ellos y se necesita trabajo para encontrar el mejor método de puntuación.

Se deben comparar diferentes protocolos de evaluación, sin poner expectativas en los resultados [de ahí, a mi juicio, aunque no lo resalten aquí en concreto, el dicho (*idiom*) que figura en el título], para de esta forma encontrar el protocolo que mejor se adapte a su verdadera finalidad. Es decir, tienen que acabar tratándose de herramientas que permitan conocer cómo el caballo afronta su vida a través de su estado de salud global, tanto físico como psicológico. Aunque, afirmar que el bienestar de los caballos es un gran problema en los países desarrollados, es algo que puede resultar poco agradable para la sociedad, es importante ser conscientes de ello, si queremos que el estado real de bienestar de los caballos domésticos mejore. Ésta es una de las razones de peso por la que es recomendable tener diferentes enfoques.

Al final del artículo, los autores proponen algunas medidas de cómo mejorar los protocolos en el futuro. Resaltan la necesidad de encontrar indicadores de comportamiento positivo y hacen mención de nuevos indicadores, como son señales acústicas, bostezos, posición de las orejas, todos ellos

---

[46] Emanuela Dalla Costa, Leigh M. A. Murray, Francesca Dai, Elisabetta Canali and Michela Minero. 2014. "Equine on-farm welfare assessment: A review of animal-based indicators." *Animal Welfare.* 23: 323-341. doi: 10.7120/09627286.23.3.323

[47] Carole Fureix, Patrick Jego, Carol Sankey and Martine Hausberger. 2009. ""How horses (Equus caballus) see the world: Humans as significant `objects'". *Animal Cognition*. 12(4): 643-654. doi: 10.1007/s10071-009-0223-2

[48] *Op. cit. supra* nota 44.

pueden ayudarnos a conocer cómo experimenta el caballo la percepción de su entorno.

En lo referente a indicadores basados en los recursos, no están claras las dimensiones que debe tener un box para proporcionar un mínimo de bienestar, pero habrá que cuestionarse si el hecho de no tener la posibilidad de salir del box individual, puede suponer por sí mismo una alteración del bienestar. Proponen, además, una forma de evaluar las estereotipias más completa y exhaustiva que nos permita conocer el porcentaje real de estos patrones de comportamiento alterados en los caballos estabulados, pudiendo de esta forma, proponer medidas de cambio de manejo e instalaciones, con la intención de reducir una prevalencia tan alta.

Por último, destacan la importancia del comportamiento a la hora de evaluar el bienestar. Los cuatro principios del criterio del Welfare Quality®, "buena alimentación", "buen alojamiento", "buena salud" y "comportamiento propio de la especie", deben de tener la misma importancia.

Es decir, tener cubierto el principio de "buena alimentación" no solo significa estar libre de hambre y de sed, sino ser capaces de tener una dieta similar a la de la especie en la naturaleza, forraje variado de forma continua a lo largo del día y tomándolo del suelo, con una posición de la cabeza baja.

El principio de "buen alojamiento" debe suponer que el caballo es capaz de poder tener cubiertas sus necesidades de comportamiento social y locomotoras, para lo cual tiene que pasar largos períodos del día con libertad de movimientos y en contacto directo con otros caballos.

Cumplir con el principio de "buena salud" no solo implica no sufrir dolor o sufrimiento físico, sino también no presentar patrones de comportamiento anómalos. Cualquier caballo que experimente hambre, sed, dolor o molestias en general, manifestará comportamientos anormales. Esto hace que sea fundamental evaluar correctamente este parámetro, al tratarse de una especie incapaz de comunicarse verbalmente con nosotros, el comportamiento es la herramienta que utilizan para expresar su estado interno.

El bienestar es algo propio de cada caballo y esto se ve reflejado en aquellos animales que, a pesar de vivir en condiciones similares, no presentan los mismos comportamientos, ya que tienen diferentes características fisiológicas y mentales y a lo largo de su vida han experimentado diferentes situaciones que les llevan a acumular experiencias muy diversas.

Caballos que tienen comprometido su bienestar suelen mostrar signos de agresividad hacia el hombre, apatía, comportamientos anormales o depresión. Por el contrario, caballos que experimentan situaciones positivas muestran comportamientos no agresivos hacia el hombre y comportamientos de exploración, descanso y alimentación de forma tranquila y pacífica. Por ello, Martine Hausberger *et al.* creen que, en la actualidad, la prioridad debe basarse en el empleo de indicadores posturales o de comportamiento que ayuden a identificar como se "siente" el caballo. De esta forma, una vez se identifique que un caballo no se "siente bien," se puede indagar más profundamente en otros factores como alimentación, alojamiento o estado de salud física que puedan ayudar a comprender por qué no se "siente bien". Esto es un punto clave que debe ser transmitido al público general: se debe buscar el desarrollo de una conciencia común, a través del conocimiento sobre cómo

el comportamiento del caballo puede servir de ventana para conocer su estado interno. Por ello, los autores consideran que la figura del evaluador debe recaer en etólogos que apliquen métodos y medidas etológicas para evaluar el bienestar.

Los estudios deben dar una imagen precisa de los problemas reales, pero al mismo tiempo, tienen que servir de ayuda para promover buenas prácticas de manejo, sirviendo de ejemplo la forma de vida que experimentan aquellos animales que tienen un bienestar óptimo para los que todavía no lo han alcanzado. Es decir, debe existir un compromiso entre la situación idílica, en la que debería vivir el caballo y las limitaciones económicas y espaciales a las que la estabulación obliga.

La evaluación del bienestar en las explotaciones de caballos estabulados (cuadras, hípicas, clubs, hipódromos, etc.), juega un papel clave para ello. Con toda la literatura científica existente en relación con la estabulación individual, es responsabilidad de estos profesionales educar a los propietarios y responsables de los caballos, y no pueden seguir creyendo que la estabulación permanente en un box individual, forma de estabulación más extendida a nivel mundial, proporciona un estado de bienestar adecuado para el caballo.

Terminaremos esta reseña diciendo que, en el artículo citado, los autores han reflejado que, debido a la utilización de protocolos basados en indicadores y métodos de muestreo que deben perfeccionarse, se han obtenido resultados falsos e irreales, de los que se deducía la ausencia de problemas existentes, en relación con el bienestar animal, de ahí, de nuevo, la invocación del dicho (*idiom*) del título del artículo. Por ello recalcan que son necesarias herramientas objetivas y evaluadores formados para conocer el estado del bienestar de los caballos en la actualidad.